Sumario

PROLOGO

Las elecciones del 8 de mayo de 1983 permitieron la puesta en marcha de todo el sistema institucional previsto en el Amejoramiento de 1982 y que hasta entonces había sido aplicado de forma parcial y embrionaria. Culminaba así un largo camino en el que Navarra había conseguido adoptar el régimen foral, expresión de su personalidad diferenciada, al nuevo régimen democrático instaurado en España. Al hacerlo, Navarra se identificaba una vez más con su trayectoria histórica, marcada tanto por su colaboración junto con otros pueblos en la gran empresa de España, tal y como acertadamente recoge el preámbulo del Amejoramiento de 1982, como por la constante defensa de su personalidad propia, legado irrenunciable de un pasado histórico que constituye a la vez compromiso y estímulo ante su futuro.

La Legislatura que ahora concluye puede calificarse como de asentamiento. Las instituciones han iniciado su singladura histórica dentro de un nuevo sistema de distribución del poder en Navarra. A la Diputación Foral, que durante siglos encarnó la defensa del régimen foral y cuidó del gobierno de Navarra, se le ha unido el Parlamento de Navarra, con el fin de hacer realidad dentro del añejo tronco del régimen foral en principio de la división de poderes, presupuesto básico de todo sistema democrático. No obstante tendrá que pasar bastante tiempo hasta que todo el cuerpo social llegue a captar en su plenitud el significado de este nuevo esquema, que es a la postre también un reencuentro con el pasado del reino, en el cual las Cortes de Navarra jugaron un papel esencial.

Del celo y del empeño que todos pongamos en la tarea depende el efectivo afianzamiento del esquema institucional creado por el Amejoramiento.

En la medida en que lo consigamos, Navarra podrá mantener su propia personalidad en el futuro. Soy plenamente consciente de que la puesta en marcha del nuevo sistema institucional ha provocado algunas crisis, también es cierto que las instituciones han sabido superarlas, lo cual da pie a la confianza en un progresivo fortalecimiento del sistema.

Muestra evidente de la vitalidad del Parlamento de Navarra es su abundante producción legislativa, recogida en este volumen. El casi centenar de leyes aprobadas y la importancia de algunas de ellas -piezas claves del desarrollo

normativo del Amejoramiento demuestran el gran trabajo realizado y permite conceptuarlo como uno de los parlamentos autonómicos más dinámico y efectivo

Este trabajo parlamentario ha sido posible en buena medida gracias a la colaboración de los funcionarios de la institución, los cuales han unido a su muy alta cualificación profesional una dedicación ejemplar, basada siempre en los principios de eficacia e independencia.

Requisito esencial para el afianzamiento de una institución es la existencia de una adecuada infraestructura que permita el desarrollo fluido de su actividad. Este ha sido otro de los puntos en los que se han concentrado mayores esfuerzos, de tal forma que, si en 1983 el Parlamento apenas contaba con medios humanos materiales para ejercer su labor con un mínimo de dignidad y eficiencia, hoy puede decirse con satisfacción que la Cámara dispone de un nivel aceptable de medios para llevar a cabo las altas tareas que la ley le asigna.

Esta afirmación, con ser cierta, no obsta para recordar la existencia de carencias, en algunos casos graves, que impiden el normal desarrollo de algunos servicios de la Cámara, como la Biblioteca. Es de esperar que en un futuro próximo hallen una solución adecuada, fruto del entusiasmo y la dedicación, que a buen seguro inspirará a quienes, promovidos por el apoyo popular, afronten en la próxima Legislatura la dirección del Parlamento de Navarra.

Ellos serán los encargados de dar continuidad a una institución que a la vez que reivindica pura sí el pasado glorioso de las Cortes de Navarra, de proyectar en el futuro los anhelos y aspiraciones del pueblo navarro.

Pamplona, 1 junio de 1987

BALBINO BADOS ARTIZ,
Presidente del Parlamento de Navarra

SUMARIO

Página

– PROLOGO 7

– INTRODUCCION 11

LEYES FORALES

– Relación de Leyes Forales aprobadas. 17

– DECRETOS FORALES

– Relación de Decretos Forales ratificados 831

– CONVENIOS

– Relación de Convenios autorizados 849

– RESOLUCIONES

– Relación de Resoluciones aprobadas 925

– REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA 937

– ESTATUTO DE GOBIERNO Y REGIMEN INTERIOR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA 1009

– INDICE ALFABETICO DE MATERIAS 1019

INTRODUCCION

La presente Obra Legislativa del Parlamento de Navarra (1983-1987) encierra, esencialmente, las leyes aprobadas por la Cámara en la I Legislatura.

Es, y es preciso reseñarlo, continuación de la precedente Obra Legislativa (1979-1983). Esta respondía al Parlamento Foral surgido de las elecciones de abril de 1979, dentro del marco del Real Decreto de 26 de enero de 1979, con el que se inició el proceso de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra.

El proceso ha culminado con la aprobación de la Ley Orgánica 10/1982, de 13 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que toma causa, por un lado, de nuestra propia historia –en especial, de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841–, y, por otro, de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. No hay que olvidar que, por vez primera en el constitucionalismo español, la Constitución de 1978 ha recogido las legítimas pretensiones de Navarra al establecer en la Disposición Adicional Primera (párrafo primero) que «la Constitución ampara y respeta los derechos de los territorios forales».

La Ley Orgánica determina como primera Institución de Navarra al Parlamento o Cortes de Navarra (artículo 10), Parlamento que «representa al pueblo navarro, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico» (artículo 11).

El Parlamento, elegido por el pueblo navarro el 8 de mayo de 1983, inició su andadura en la sesión constitutiva de 8 de junio de 1983.

Dentro de los diversos ámbitos de la actividad del Parlamento, la actividad legislativa constituye uno de los esenciales y la primera de sus tareas. Es preciso señalar que el actual Parlamento, a diferencia del Parlamento Foral constituido en 1979, aprueba normas que son auténticas leyes –leyes en sentido formal– y que se denominan Leyes Forales.

Dado el carácter de la presente Obra, comienza con la inclusión de la labor normativa de la Cámara, es decir, con las Leyes Forales aprobadas.

En relación con las mismas, ha primado para su ordenación el número correlativo de la promulgación de la respectiva Ley Foral, en razón de que la cita de las leyes se realiza en función de dicho dato y de su publicación en el Boletín Oficial que determina su entrada en vigor, en nuestro caso, el Boletín Oficial de Navarra.

Creo importante destacar la elaboración –e inclusión– en relación con cada Ley Foral de un cuadro que encierra los pasos determinantes de éstas por el Parlamento de Navarra, así como los datos de publicación en el Boletín Oficial de la Cámara y las fechas de debate en Comisión o Pleno, a los efectos de su localización en el correspondiente Diario de Sesiones.

No puede tampoco olvidarse que la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra dispone la existencia de dos tipos de Leyes Forales: las leyes de mayoría simple y las leyes de mayoría absoluta (artículo 20). Este dato viene también recogido, con el resultado de la correspondiente votación para el supuesto de mayoría absoluta (26 votos), en el cuadro relativo a cada Ley Foral. De las Leyes Forales a que se refiere la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y que se hallan explicitadas en el artículo 146.1 del Reglamento de la Cámara, sólo resta para su aprobación la Ley Foral de Administración Local; las restantes Leyes Forales de mayoría absoluta han sido ya aprobadas por el Parlamento. En esta Legislatura 1983-1987 han resultado aprobadas las siguientes:

— Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, de la Cámara de Comptos de Navarra.

— Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra.

— Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra.

— Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra.

— Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra.

— Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

— Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

Por otra parte, los Parlamentarios Forales han utilizado en contadas ocasiones la vía de la proposición de Ley Foral. En total, se han presentado

cinco proposiciones, de las cuales sólo dos han prosperado y se han convertido en Leyes Forales, ambas relativas a la misma materia, el Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra.

El balance de Leyes Forales aprobadas puede calificarse de muy alto: 98. Ello significa, por un lado, el grado de autonomía de la Comunidad Foral y, por otro, la confirmación y sentido esencial del Parlamento dentro de las Instituciones de Navarra.

En segundo lugar, la Obra Legislativa recoge los Decretos Forales ratificados por la Cámara. En virtud de lo dispuesto en las Leyes Forales de Impuestos Especiales y del I.V.A., el Gobierno de Navarra puede dictar normas de carácter provisional de modificación de las Leyes Forales –a fin de adecuarlas urgentemente según lo dispuesto en el Convenio Económico–, que deberán ser ratificados por el Parlamento.

A continuación se incluyen los Convenios autorizados por la Cámara. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra precisa de la previa autorización del Parlamento para formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas. Los Convenios autorizados han sido un total de 19.

En cuarto lugar, y a pesar de su difícil encaje en una Obra Legislativa, se han recogido las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Finalmente, se incluye el Reglamento del Parlamento de Navarra. El mismo constituye la expresión de la autonomía de la Cámara y, en él se establece las normas de organización interna y de funcionamiento de nuestra Asamblea Legislativa. El Reglamento, ya definitivo pues con anterioridad regía el Reglamento Provisional de 30 de marzo de 1982, fue aprobado el 12 de junio de 1985. Asimismo, como apéndice de la autonomía administrativa de la Cámara, se adiciona el Estatuto de régimen y gobierno interior aprobado por la Mesa de la Cámara el 10 de enero de 1986.

Pamplona, 15 de junio de 1987
Martín M.ª Razquin Lizarraga
LETRADO MAYOR

Sumario

LEYES FORALES APROBADAS

Página

1983

— Ley Foral 26/1983, de 30 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario de 150 millones de pesetas para dar continuidad a las obras de dragados, encauzamiento y defensa de los ríos de Navarra 23

— Ley Foral 27/1983, de 30 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario de 12 millones de pesetas para completar la financiación del «Plan Especial de actuaciones para la mejora de abastecimientos a poblaciones afectadas por la sequía» 25

— Ley Foral 28/1983, de 30 de julio, sobre dotación de un crédito extraordinario de 60.500.000 pesetas para financiar diversas construcciones de edificios escolares, incluidas en los Convenios suscritos en los años 1978 y 1982 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral 26

— Ley Foral 29/1983, de 29 de agosto, sobre concesión de autorización a la Diputación Foral para realizar operaciones de transmisión de créditos fiscales y de concesión de un crédito extraordinario para la realización de la reconversión industrial del Grupo «Inelsa» 28

— Ley Foral 30/1983, de 5 de octubre, sobre concesión de un crédito por importe de 33.004.277 pesetas en orden a financiar las actividades del Departamento de Educación y Promoción de Adultos del Instituto de Formación Profesional durante el último trimestre de 1983. 29

— Ley Foral 31/1983, de 13 de octubre, sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos que han de regirse por tales Juntas 30

— Ley Foral 32/1983, de 13 de octubre, sobre concesión de suplementos de crédito por importe de 89 millones de pesetas para continuar la realización de obras contratadas en carreteras y adquirir terrenos para la posible ejecución de varios proyectos de obras en otras carreteras 32

— Ley Foral 33/1983, de 13 de octubre, sobre concesión de suplementos de crédito o créditos extraordinarios para ampliaciones de crédito por gastos ineludibles para concluir el ejercicio económico de 1983 34

— Ley Foral 34/1983, de 20 de octubre, sobre ayudas a los afectados por las recientes inundaciones 38

— Ley Foral 35/1983, de 26 de octubre, sobre medidas tributarias a aplicarse dentro del año 1983 41

Sumario

Página

— Ley Foral 36/1983, de 26 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella 57

— Ley Foral 37/1983, de 26 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario para atender la financiación de las obras de refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa, por Urto, tramo de Leiza al límite de provincia 58

— Ley Foral 38/1983, de 18 de noviembre, por la que se da una nueva redacción al párrafo 1.° del artículo 7.° de la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones 59

— Ley Foral 39/1983, de 30 de noviembre, sobre obligaciones de información tributaria, retenciones, sanciones por demora y tasas 60

— Ley Foral 40/1983, de 30 de noviembre, sobre modificación de los artículos 6.° y 8.° de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana .. 63

— Ley Foral 41/1983, de 30 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 15 millones de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983 65

— Ley Foral 42/1983, de 30 de noviembre, suprimiendo los artículos 88 a 91 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra 66

— Ley Foral 43/1983, de 20 de diciembre, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de 16.836.603 pesetas para la financiación de diversas actividades musicales subvencionadas durante el ejercicio económico de 1983. 67

— Ley Foral 44/1983, de 20 de diciembre, por la que se incluyen nuevos municipios a la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones 68

— Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra 69

— Ley Foral 46/1983, de 31 de diciembre, sobre dotación de un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación Foral, Fondo 70 por 100, Transferencias corrientes» 71

— Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984 72

1984

— Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA) 93

— Ley Foral 2/1984, de 2 de enero, de tasas por servicios veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral 99

— Ley Foral 3/1984, de 31 de enero, sobre financiación de las obligaciones derivadas del Convenio otorgado entre la Administración del Estado y la Diputación Foral para el saneamiento económico de la Autopista de Navarra y financiación de las obligaciones derivadas del mismo 104

Sumario

Página

— Ley Foral 4/1984, de 2 de febrero, sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales de Navarra 105

— Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales 107

— Ley Foral 6/1984, de 4 de mayo, sobre actualización de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra 110

— Ley Foral 7/1984, de 4 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario de 56.890.420 pesetas para atender a gastos de guarderías infantiles 112

— Ley Foral 8/1984, de 11 de junio, sobre aprobación de Cuentas Generales de Navarra, correspondientes al ejercicio de 1982 113

— Ley Foral 9/1984, de 11 de junio, sobre modificación del artículo 29 de la Ley Foral 47/1983, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984 115

— Ley Foral 10/1984, de 11 de junio, de modificación de las Bases 1.ª y 3.ª de la Norma sobre Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo 117

— Ley Foral 11/1984, de 10 de septiembre, por la que se modifican los artículos 32 y 44 de la Norma General de Contratación 118

— Ley Foral 12/1984, de 10 de septiembre, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de 8.522.000 pesetas para el abono de horas extraordinarias a realizar por la Policía Foral hasta el fin del ejercicio 119

— Ley Foral 13/1984, de 18 de octubre, sobre concesión de un suplemento de crédito para financiar los Convenios con la Clínica «La Milagrosa» de Tudela y la Fundación «Argibide» 120

— Ley Foral 14/1984, de 18 de octubre, sobre concesión de un suplemento de crédito para atender gastos de servicios sociales 121

— Ley Foral 15/1984, de 18 de octubre, sobre concesión de un suplemento de crédito para financiar gastos de funcionamiento del Hospital de Navarra 123

— Ley Foral 16/1984, de 18 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario para otorgamiento de una subvención a la Audiencia Territorial de Pamplona 124

— Ley Foral 17/1984, de 13 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 3.276.856 pesetas para la financiación de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Navarra 125

— Ley Foral 18/1984, de 13 de noviembre, sobre concesión de un suplemento de crédito para la financiación de gastos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava 126

— Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, de la Cámara de Comptos de Navarra. 127

— Ley Foral 20/1984, de 24 de diciembre, sobre concesión de un suplemento de crédito para financiar los déficits del Hospital Comarcal de Estella 139

— Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985 140

— Ley Foral 22/1984, de 29 de diciembre, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1983 175

Sumario

Página

1985

— Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis 177

— Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra 181

— Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular 186

— Ley Foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra 191

— Ley Foral 5/1985, de 30 de abril, por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 4.° de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra 195

— Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo 197

— Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, sobre medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra 203

— Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria 208

— Ley Foral 9/1985, de 25 de mayo, por la que se regula la provisión de las Jefaturas de Sección y de Negociado de la Administración de la Comunidad Foral 216

— Ley Foral 10/1985, de 12 de junio, por la que se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 21/84, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, y se concede un suplemento de crédito de 2.739.496 pesetas para subvenciones a las Centrales Sindicales 220

— Ley Foral 11/1985, de 12 de junio, sobre concesión de suplemento de crédito de 1.343.919.000 pesetas para la financiación del «Plan de actuaciones complementarias en carreteras para 1985» 222

— Ley Foral 12/1985, de 12 de junio, de medidas tributarias para el fomento de la inversión y el empleo 224

— Ley Foral 13/1985, de 14 de junio, sobre concesión de un suplemento de crédito como subvención a ANFAS para financiar el funcionamiento de un Centro de internamiento de atención a subnormales profundos 227

— Ley Foral 14/1985, de 14 de junio, sobre concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin 229

— Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros 231

— Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra 242

— Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra 254

— Ley Foral 18/1985, de 27 de septiembre, por la que se declara «Día de Navarra» el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier 275

— Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre, de modificación de la Ley Foral sobre medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra 277

Sumario

Página

— Ley Foral 20/1985, de 25 de octubre, de Conciertos en materia de Servicios Sociales 280

— Ley Foral 21/1985, de 4 de noviembre, por la que se amplía en 1.300 millones de pesetas la autorización al Gobierno de Navarra para la concesión de avales a las empresas durante el presente ejercicio 286

— Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra. 288

— Ley Foral 23/1985, de 20 de noviembre, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984 ... 300

— Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido . 307

— Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales 375

— Ley Foral 26/1985, de 27 de diciembre, por la que se modifican parcialmente las normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978 389

— Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986 403

1986

— Ley Foral 1/1986, de 20 de febrero, de modificación de la Ley Foral de Creación y Regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra 444

— Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra 447

— Ley Foral 3/1986, de 17 de abril, sobre concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit del Hospital Comarcal de Estella 459

— Ley Foral 4/1986, de 25 de abril, sobre concesión de un crédito extraordinario para financiar las actuaciones encaminadas a asegurar la permanencia de la actividad empresarial de la Empresa «Piher Navarra, S. A.» 461

— Ley Foral 5/1986, de 12 de mayo, por la que se establecen medidas de cooperación económica en favor de la Mancomunidad de Aguas de Montejurra ... 463

— Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de Comunales 465

— Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra 482

— Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, por la que se establece el régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud ... 486

— Ley Foral 9/1986, de 15 de septiembre, sobre concesión de suplementos de crédito para la financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos 489

— Ley Foral 10/1986, de 15 de septiembre, sobre concesión de suplemento de crédito para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin en los ejercicios económicos de 1985 y 1986 493

— Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de defensa de las carreteras 494

— Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio 512

Sumario

Página

— Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra 528

— Ley Foral 14/1986, de 14 de noviembre, reguladora del Estatuto de los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra 586

— Ley Foral 15/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las ayudas al fomento del empleo 588

— Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra 595

— Ley Foral 17/1986, de 17 de noviembre, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra para el ejercicio presupuestario de 1985 609

— Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence 614

— Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987 622

1987

— Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra 669

— Ley Foral 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos 694

— Ley Foral 3/1987, de 2 de marzo, por la que se establecen las normas para la constitución del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra 700

— Ley Foral 4/1987, de 23 de marzo, por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud 702

— Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra 705

— Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio 743

— Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra 806

— Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra 824

1

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de junio de 1983*
N.º de Proyecto: *P-21/83* Fecha de entrada: *16.06.83*
Debate en la Comisión Permanente: *28.07.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 3, de 05.08.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 95, de 03.08.83*

Ley Foral 26/1983, de 30 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario de 150 millones de pesetas para dar continuidad a las obras de dragados, encauzamiento y defensa de los ríos de Navarra.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario por importe de 150 millones de pesetas, para la ejecución de las obras de dragados, defensa y encauzamiento de los ríos de Navarra.

Artículo 2.º La identificación de dicho crédito extraordinario en el Presupuesto Prorrogado 1982 será el siguiente.

Proyecto de Gasto: 11201 «Plan Coordinado de Encauzamiento y Defensas y Dragados».

Partidas:

18000 - 419 - 5112
(Línea 14791) «Encauzamiento y defensas, ayudas para obras por cuenta de Ayuntamientos y Concejos de Navarra» 60.000.000

18000 - 651 - 5112
(Línea 14792) «Id. Id. anticipos reintegrables» 60.000.000

18000 - 419 - 5112
(Línea 14793) «Dragados, ayudas para obras por cuenta de Ayuntamientos y Concejos de Navarra». 15.000.000

18000 - 651 - 5112
(Línea 14794) «Id. Id. anticipos reintegrables» 15.000.000

Artículo 3.º La financiación del crédito extraordinario se realizará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias.

Gastos:

12000 - 000 - 1100
(Línea 4399 - 9) «Remanentes por créditos no prorrogados» 75.000.000

Ingresos:

18000 - 750
(49040-2) «Reintegro de Ayuntamientos y Concejos de Navarra por obras de Encauzamiento y Defensas». 60.000.000
«Id. Id. por dragados» 15.000.000

2

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *23 de junio de 1983*
N.° de Proyecto: *P-23/83* Fecha de entrada: *05.07.83*
Debate en la Comisión Permanente: *28.07.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 3, de 05.08.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 95, de 03.08.83*

Ley Foral 27/1983, de 30 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario de 12 millones de pesetas para complementar la financiación del «Plan especial de actuaciones para la mejora de abastecimientos a poblaciones afectadas por la sequía».

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario por importe de 12 millones de pesetas para complementar la financiación de «Plan Especial de actuaciones para la mejora de abastecimientos a poblaciones afectadas por la sequía».

Artículo 2.° La identificación de dicho crédito extraordinario en el Presupuesto Prorrogado de 1982 será la siguiente.

Proyecto de Gasto: 12201 «Mejora Abastecimientos».

Partida:

18110 - 419 - 1220
(Línea 14802) «Plan mejora abastecimientos a poblaciones afectadas por la sequía» 12.000.000

Artículo 3.° La financiación del crédito extraordinario se realizará con cargo a la siguiente partida:

12000 - 000 - 1100
«Remanente por créditos no prorrogados» 12.000.000

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de junio de 1983*
N.º de Proyecto: *P-22/83* Fecha de entrada: *16.06.83*
Debate en la Comisión Permanente: *28.07.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 3, de 05.08.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 95, de 03.08.83*

3

Ley Foral 28/1983, de 30 de julio, sobre dotación de un crédito extraordinario de 60.500.000 pesetas, para financiar diversas construcciones de edificios escolares, incluidas en los convenios suscritos en los años 1978 y 1982 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral.

El presupuesto disponible por parte de la Dirección de Educación, a comienzos de 1983, para financiar el coste de las obras a realizar contempladas en los convenios de Construciones Escolares de 1978-79-80 y 1982-83-84 suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral, se desglosaba de la siguiente forma:

	Pesetas
Presupuesto Prorrogado año 1982	311.200.000
Resultas	178.454.419
Total	489.654.419

De la cantidad total de resultas, 42.161.871 pesetas correspondían al crédito extraordinario aprobado por el Parlamento de Navarra, mediante Ley Foral dictada con fecha 11 de noviembre de 1982, por importe de 75.000.000 de pesetas, habilitado en orden a financiar diversas obras de Colegios Nacionales a realizar, contempladas en el Convenio de 1978-79-80, que pese a la previsión de gasto y destino del mismo, posteriormente y dados los compromisos adoptados para otros Colegios contemplados asimismo en el citado Convenio, cuyos gastos no se habían tenido en cuenta, hubo que financiarlos en parte con dicho crédito, existiendo desfases considerables así como menores gastos de los previstos en otros.

Debido a ello, se plantea la necesidad de solicitar un nuevo crédito extraordinario por importe de 60.500.000 pesetas, en orden a financiar las obras de los Colegios Públicos de las citadas localidades –incluidas en su mayoría en el anterior Convenio de Construcción de edificios escolares de 1978-79-80, suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral–, dado que en su mayor parte no tienen partida presupuestaria para su financiación, y cuya previsión de gasto cara a la

presente anualidad, es tal como a continuación se indica: Andosilla, 1.850.000 pesetas; Barañáin, 1.000.000 de pesetas; Burlada, 3.900.000 pesetas; Cortes, 2.400.000 pesetas; Goizueta, 8.750.000 pesetas; Larraga, 2.750.000 pesetas; Leiza, 3.000.000 de pesetas; Lesaca, 29.800.000 pesetas; Marcilla, 1.600.000 pesetas; Milagro, 1.650.000 pesetas; Mutilva Baja, 2.800.000 pesetas; y Pamplona Ermitagaña, 1.000.000 de pesetas.

En virtud de lo expuesto, y en orden a la ejecución de las obras anteriormente reseñadas, contempladas en los Convenios de Construcciones Escolares de 1978-79-80 y 1982-83-84 suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia, la Diputación Foral, a propuesta de la Dirección de Educación, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra, el siguiente Proyecto de Ley Foral:

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario por importe de 60.500.000 pesetas, en orden a financiar la ejecución de las obras de los Colegios Públicos anteriormente mencionados.

Artículo 2.° La financiación de dicho crédito se realizará con cargo a las partidas, conceptos y cuantías que a continuación se indican.

Partidas:

10.000 - 410 - 1.222	
(Línea 50.150-4) Colegio Nacional Pamplona (T. Basoko)	4.000.000
13.400 - 503 - 2.521	
(Línea 10.630-3) Ampliación Colegio Educación Especial Torre Monreal	5.000.000
13.400 - 503 - 2.541	
(Línea 10.280-4) Centros docentes: Construcción Escuelas Universitarias	51.500.000
Total	60.500.000

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de julio de 1983*
N.º de Proyecto: *P-24/83* Fecha de entrada: *13.08.83*
Debate en la Comisión Permanente: *24.08.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 4, de 09.09.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 109, de 05.09.83*

4

Ley Foral 29/1983, de 29 de agosto, sobre concesión de autorización a la Diputación Foral para realizar operaciones de transmisión de créditos fiscales y de concesión de un crédito extraordinario para la realización de la reconversión industrial del Grupo «INELSA».

Artículo 1.º Se autoriza a la Diputación Foral para que en virtud de la presente Ley Foral adopte cuantas medidas sean necesarias en orden a que los créditos que ostente frente a la Sociedad «Inelsa», al día 1 de octubre del presente año, puedan ser transmitidos y aportados a la Sociedad constituida o que se constituya para desarrollar los objetivos industriales y comerciales que venían siendo realizados por el Grupo «Inelsa».

Artículo 2.º Se aprueba un crédito extraordinario por un importe de 587 millones de pesetas para que pueda ser aplicado por la Diputación Foral, en concepto de anticipo sin interés, a anticipar las subvenciones que puedan recibirse de los Organismos del Estado y estén destinadas a financiar las bajas voluntarias de los trabajadores de las Empresas del Grupo «Inelsa».

La financiación de este crédito extraordinario se realizará con cargo a mayores ingresos tributarios a obtener en 1983 por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, partida de ingresos 12210-210, línea 48070-9.

Artículo 3.º Se autoriza a la Diputación Foral a adoptar cuantas medidas sean necesarias para desarrollar y ejecutar lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *18 de agosto de 1983*
N.º de Proyecto: *P-26/83* Fecha de entrada: *01.09.83*
Admisión a trámite: *13.09.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *28.09.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 6, de 03.10.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 126, de 10.10.83*

5

Ley Foral 30/1983, de 5 de octubre, sobre concesión de un crédito por importe de 33.004.227 pesetas en orden a financiar las actividades del Departamento de Educación y Promoción de Adultos del Instituto de Formación Profesional durante el último trimestre de 1983.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito por importe de 33.004.227 pesetas, en orden a financiar las actividades del Departamento de Educación y Promoción de Adultos del Instituto de Formación Profesional, durante el último trimestre de 1983, anteriormente mencionadas.

Artículo 2.º La financiación de dicho suplemento de crédito se realizará con cargo a la Partida económica siguiente: 13.400-503-009-2.541, denominada «Construcción Escuelas Universitarias», Línea 10.280-4 del Presupuesto prorrogado de 1982.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *22 de septiembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-31/83* Fecha de entrada: *26.09.83*
Admisión a trámite: *30.09.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *07.10.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 8, de 11.10.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 129, de 17.10.83*

6

Ley Foral 31/1983, de 13 de octubre, sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos que han de regirse por tales Juntas.

Artículo 1.º La elección de los miembros de las Juntas de Quincena y Veintena, se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Cada término concejil constituirá un distrito electoral.

b) Serán electores todos los residentes de la localidad, mayores de 18 años, que estén inscritos con tal carácter en el correspondiente Padrón municipal, y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

c) Serán elegibles quienes, teniendo la condición de electores, no se hallen incursos en causa de inelegibilidad.

d) Podrán proponer candidaturas:

1.º Los Partidos y Federaciones inscritos en el Registro creado por la Ley, así como las coaliciones con fines electorales de tales Partidos y Federaciones.

2.º Los electores del correspondiente distrito en número no inferior al establecido en la Ley de Elecciones Locales para la proposición de candidatos a Concejales.

e) Las candidaturas se presentarán mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente.

f) Las listas que en cada Concejo concurran a la elección deberán contener, como mínimo, tantos nombres de candidatos cuantos sea el número de miembros de la Junta a elegir.

g) Cada elector dará su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

h) La atribución de puestos a las distintas listas se ajustará a las reglas establecidas para las elecciones municipales en la Ley de Elecciones Locales. Esta misma normativa se aplicará en materia de vacantes, constitución de las Juntas y elección de Presidente.

i) El Presidente designará tres miembros de la Junta que le sustituyan en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento legal de cualquier clase, debiendo fijar, de entre ellos, el orden de su sustitución.

Artículo 2.º La constitución de los Concejos abiertos, y la elección y constitución de las Juntas de Oncena se realizará de conformidad con las normas aprobadas por acuerdo del Parlamento de Navarra en 4 de julio de 1979, con la salvedad de que, en materia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad a que se refiere el art. 3.º, apartado c), párrafo segundo, se aplicará lo establecido en la Ley de Elecciones Locales.

Disposiciones finales

1.ª La Diputación Foral dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

2.ª La constitución de los Concejos, y la elección de los miembros de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, se realizará en la fecha que la Diputación Foral determine mediante Decreto Foral.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *22 de septiembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-30/83* Fecha de entrada: *23.09.83*
Admisión a trámite: *30.09.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *07.10.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 8, de 11.10.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 130, de 19.10.83*

7

Ley Foral 32/1983, de 13 de octubre, sobre concesión de suplementos de crédito por importe de 89 millones de pesetas para continuar la realización de obras contratadas en carreteras y adquirir terrenos para la posible ejecución de varios proyectos de obras en otras carreteras.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de suplementos de crédito por importe total de 89 millones de pesetas para completar la financiación de varias obras de carreteras en ejecución y compra de terrenos para la construcción de otras obras a realizar.

Artículo 2.º La identificación de dichos suplementos de crédito en el Presupuesto Prorrogado de 1982 será la siguiente:

Partidas de gasto		Pesetas
30.200-520-006-5041 línea 17690-5	Carretera Irurzun Lecumberri	18.000.000
30.200-520-008-5041 línea 17710-3	Carretera Cizur Mayor - Alto del Perdón	30.000.000
30.200-520-013-5041 línea 17750-2	Carretera Alto del Perdón - Puente la Reina.....	14.000.000
30.300-530-078-5071 línea 18440-1	Compra de terrenos para ejecución de obras de Proyectos aprobados ...	27.000.000
	Total	89.000.000

Artículo 3.º La financiación de los suplementos de crédito señalados se realizará con cargo a las siguientes partidas del presupuesto de la Dirección de Caminos:

		Pesetas
30.100-520-110-5010 línea 17661-1	Confección de Proyectos	20.000.000
30.100-590-5010 línea 17662-0	Estudio Plan Navarra de Carreteras.	19.000.000
30.000-520-129-5000	Convenio con Ayuntamiento de Pamplona (obras término municipal) .	50.000.000
	Total	89.000.000

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8 de septiembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-28/83* Fecha de entrada: *17.09.83*
Admisión a trámite: *30.09.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *07.10.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 8, de 11.10.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 130, de 19.10.83*

8

Ley Foral 33/1983, de 13 de octubre, sobre concesión de suplementos de crédito o créditos extraordinarios para ampliaciones de crédito por gastos ineludibles para concluir el ejercicio económico de 1983.

Artículo 1.º Se aprueban suplementos de crédito o créditos extraordinarios por un importe total de 359.772.848 pesetas para financiar gastos ineludibles para concluir el ejercicio económico de 1983.

Artículo 2.º La identificación de los créditos aludidos en el Presupuesto Prorrogado de 1982, vigente para 1983, será la siguiente:

Proy.	Org.	Econ.	Func.	Línea	CENTROS-Concepto Gasto	Importe Pesetas
					SECRETARIA	
11105	07000	276	1000	00820-4	Honorarios asesoramientos jurídicos	8.980.805
					DIRECCION DE HACIENDA	
31103	12440	214	1183	06450-3	Agua, gas, electricidad	750.000
71101	12000	590	1100	06781-	Encargo estudios y trabajos	1.000.000
					DIRECCION DE EDUCACION	
12105	13100	160	2100	09180-2	Jornales	5.101.470
12105	13100	168	2100	09190-0	Seguros Sociales	2.040.588
41101	13301	131	2422	09740-4	Función añadida	204.356
72102	13100	160	2144	10580-3	Jornales	1.175.359
72102	13100	168	2144	10590-0	Seguros Sociales	470.144
32202	13200	362	2322	09680-4	Ayuda al Instituto Politécnico Salesiano	5.340.000
00002	13000	271	2000	09020-2	Propaganda y publicidad	400.000
51101	13305	160	2431	10290-1	Jornales	1.700.000
51101	13305	168	2431	10300-2	Seguros Sociales	800.000
51101	13305	171	2431	10310-0	Personal contratado	700.000
51101	13305	178	2431	10320-7	Seguros Sociales	580.000
33101	13200	344	2300	09690-1	Becas enseñanza residencia, comedor, transportes	5.000.000

Proy.	Org.	Econ.	Func.	Línea	CENTROS-Concepto Gasto	Importe Pesetas
					DIRECCION DE INDUSTRIA	
21102	17000	433	7522	13800-0	Transferencias a industriales	5.000.000
71101	17000	653	7623	13040-9	Transferencias a empresas	2.470.620
					DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	
22101	18120	566	5134	14900-2	Equipos electrónicos	1.800.000
71104	18000	339	5170	15250-0	Convenio Aviaco	12.741.070
71103	18120	256	5131	15240-2	Comunicaciones	1.500.000
					DIRECCION DE PERSONAL	
24101	20000	664	1010	16110-0	Anticipos sueldos	22.000.000
24102	20000	654	4605	16150-9	Anticipos vivienda	9.100.000
24103	20000	669	1010	16160-6	Anticipos vehículos	4.500.000
					DIRECCION DE CAMINOS	
00001	30000	253	5000	17540-2	Viajes y dietas	2.000.000
00001	30000	254	5000	17550-0	Pluses e indemnizaciones	350.000
00002	30000	239	5000	17600-0	Gastos otros bienes inventariables.	250.000
21302	30300	220	5033	18280-0	Conservación	1.000.000
21303	30300	220	5033	18290-5	Conservación	1.750.000
21601	30300	214	5033	18340-5	Agua, gas, electricidad	100.000
21601	30300	220	5033	18350-2	Fabricación aglomerado	15.000.000
22101	30300	210	5032	18360-0	Conservación edificios	5.000.000
33101	30300	220	5033	18560-2	Limpieza nieves (sal)	3.000.000
00001	30000	140	5000	17520-8	Horas extras	2.000.000
					DIRECCION DE AGRICULTURA Y GANADERIA	
13101	40000	339	7110	20340-6	Transfa. I.T.G.-Cereal	12.542.071
33101	40200	331	7120	22090-4	Transfa. a ganaderos	1.000.000
33102	40200	349	7120	22130-7	Transfa. a familias y particulares.	2.000.000
61101	40000	570	7100	22670-8	Mobiliario	8.000.000
33204	40000	319	7140	22275-	Bonificación ints. compra tierras Miranda Arga	424.565
33103	40000	319	7140	22165-	Mataderos Municipales	20.000.000
33103	40200	331	7120	22140-4	Ganaderos	10.000.000
					DIRECCION DE MONTES	
00002	50000	219	7400	24220-7	Gastos mant. nuevas oficinas	150.000
00002	50230	211	7400	24200-2	Alquileres	100.000
00002	50120	253	7400	24260-6	Viajes y dietas	1.735.000
00002	50130	253	7400	24270-3	» » »	911.000
00002	50150	253	7400	24290-8	» » »	500.000
13104	50210	253	7416	24520-6	» » »	350.000
00002	50220	253	7400	24300-9	» » »	200.000
00002	50230	253	7440	24305-0	» » »	634.000
00002	50260	253	7400	24320-3	» » »	500.000
00002	50000	263	7400	24330-0	Vestuario y calzado	600.000
16102	50240	214	7430	25020-0	Agua, gas, electricidad	200.000
16103	50240	226	7430	25100-1	Equipos y herramientas	500.000

Proy.	Org.	Econ.	Func.	Línea	CENTROS-Concepto Gasto	Importe Pesetas
15102	50230	222	7440	24630-0	Conservación bosquetes	800.000
15104	50230	260	7440	24770-5	Productos alimenticios	200.000
15105	50230	279	7440	24850-7	Mejora prod. piscícolas, ríos	800.000
15106	50230	210	7440	24910-4	Conserv. y repar. Piscifactorías ...	1.000.000
17104	50000	570	7400	25287-	Mobiliario nuevas oficinas	5.587.800
					DIRECCION GENERAL DE SANIDAD	
24203	60100	213	5700	27910-0	Calefacción, ventilación	200.000
24203	60100	214	5700	27920-8	Agua, gas, electricidad	500.000
31201	60200	419	4000	28075-	Accesos Hospital Tudela	22.500.000
61101	60000	570	4000	29915-	Compra Biblioteca Argibide	10.000.000
00002	60300	210	4000	26900-8	Conservación y reparación	600.000
00002	60310	210	4010	26910-5	Conservación y reparación Tudela.	100.000
00002	60310	212	4010	26980-6	Limpieza	100.000
00002	60300	277	4000	27440-0	Conferencias y Cursillos	50.000
41301	60340	349	4310	28470-8	Gastos alimañeros	90.000
					HOSPITAL DE NAVARRA	
00002	62300	213	4010	33860-3	Calefacción, ventilación	23.000.000
00002	62300	214	4010	33870-0	Agua, gas, electricidad	10.000.000
11201	62100	266	4100	34110-8	Productos químicos	2.500.000
11501	62210	264	4171	34610-0	Productos farmacéuticos	28.000.000
11501	62210	267	4171	34620-7	Material clínico y Laboratorio	7.000.000
31102	62330	226	4510	35010-7	Equipos y herramientas	1.000.000
31102	62330	269	4510	35020-4	Material diverso	1.500.000
31103	62330	226	4500	35040-9	Equipos y herramientas	4.500.000
21103	62100	240	4871	34810-2	Suscripción	600.000
00002	62000	279	4010	33955-	Mejora gestión cobros	500.000
					HOSPITAL PSIQUIATRICO	
00001	63000	141	4200	36230-0	Festivos	6.000.000
12301	63000	169	4200	36490-6	Otras remuneraciones personal ...	1.500.000
14101	63000	260	4410	36770-0	Productos alimenticios	9.000.000
31101	63000	212	4530	36980-0	Limpieza	1.000.000
31102	63000	210	4510	37020-5	Conservación y reparación	500.000
					LABORATORIO QUIMICO	
00002	70100	214	1500	37760-9	Agua, gas y electricidad	250.000
00002	70100	226	1508	37765-0	Equipos y herramientas	100.000
00002	70100	239	1500	37780-3	Gastos de otros bienes inventariables	100.000
00002	70100	241	1500	37800-1	Material oficina	20.000
00002	70100	253	1501	37835-4	Viajes y dietas	500.000
00002	70100	266	1503	37853-2	Productos químicos	300.000
00002	70100	267	1503	37855-9	Material clínico y Laboratorio	400.000
00002	70100	269	1500	37870-2	Material diverso	200.000
21101	70100	150	1501	38220-3	Horas extras	1.000.000
					CENTROS Y SERVICIOS DE PRESIDENCIA	
31101	81500	242	0000	41312-5	Encuadernaciones	200.000
31101	81500	279	0000	41310-9	Agencias de noticias	100.000
31101	81500	570	0000	41315-0	Mobiliario	200.000

Proy.	Org.	Econ.	Func.	Línea	CENTROS-Concepto Gasto	Importe Pesetas
					SERVICIO DE INCENDIOS	
11101	83100	226	5622	42600-6	Conservación y reparación equipos.	400.000
12101	83100	226	5622	42740-1	» » » »	95.000
13101	83100	226	5622	42880-7	» » » »	255.000
11101	83100	263	5622	42670-7	Vestuario y calzado	620.000
12101	83100	263	5622	42810-6	» » »	140.000
13101	83100	263	5622	42950-1	» » »	390.000
					POLICIA FORAL	
11101	84100	211	5610	43270-7	Alquileres Bergamín	25.000
11101	84100	213	5610	43310-0	Calefacción	10.000
11101	84100	241	5610	43340-1	Material oficina	30.000
11101	84100	263	5610	43390-8	Vestuario y armamento	336.000
11102	84100	263	5612	43430-0	» » »	1.568.000
11103	84100	263	5612	43460-2	» » »	1.792.000
11104	84100	263	5612	43490-4	» » »	56.000
11105	84100	263	5612	43510-2	» » »	504.000
					IMPRENTA	
00002	86000	212	1332	43720-2	Limpieza	228.000
00002	86000	226	1331	43740-7	Equipos y herramientas	370.000
00002	86000	243	1331	43743-1	Papel imprenta	12.000.000
00002	86000	257	1332	43755-5	Correspondencia	200.000
00002	86000	263	1332	43760-1	Vestuario y calzado	5.000
00002	86000	269	1330	43770-9	Material diverso	2.500.000
					PARQUE	
00002	88000	224	1364	44815-8	Carburantes, lubricantes y engrases.	3.000.000
00002	88000	225	1365	44822-0	Reparaciones y repuestos	5.500.000
00002	88000	228	1364	44825-5	Seguros vehículos	500.000
00002	88000	229	1364	44828-0	Cubiertas y cámaras	1.500.000
00002	88000	253	1360	44850-6	Viajes y dietas	1.100.000
					TOTAL	359.772.848

Artículo 3.º La financiación de los créditos por el importe total de 359.772.848 ptas. se realizará con cargo a mayores ingresos a obtener en 1983 por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, partida de ingresos 12220-100 línea 47.955-7.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8 de septiembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-27/83* Fecha de entrada: *17.09.83*
Admisión a trámite: *30.09.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *07.10.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 8, de 11.10.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 132, de 24.11.83*

9

Ley Foral 34/1983, de 20 de octubre, sobre ayudas a los afectados por las recientes inundaciones.

Artículo 1.º Se declaran inhábiles a efectos administrativos los días 25 de agosto al 3 de septiembre, ambos inclusive, en los términos municipales a que se refiere el artículo 8.º de la presente Ley Foral.

Los días inhábiles mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos, sin perjuicio de la validez de las actuaciones practicadas en dichos días inhábiles si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales.

Artículo 2.º Los sujetos pasivos y retenedores de toda clase de tributos que correspondan a la Hacienda de Navarra y hayan resultado afectados por los daños expresados en los términos municipales a que se refiere el artículo 8.º podrán solicitar y obtener de la Diputación Foral, previa justificación de los daños sufridos, aplazamiento, por término máximo de tres meses y sin devengo de interés, de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso finalice entre el día 1 de septiembre y el 1 de noviembre de 1983.

El aplazamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse antes del día 1 de noviembre de 1983, y beneficiará a los sujetos pasivos y retenedores aunque hayan transcurrido los plazos de ingreso voluntario de las respectivas deudas tributarias.

Artículo 3.º Se minorará en la cantidad de 100.000 pesetas la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Lujo en la adquisición de automóviles de fabricación española efectuada para sustituir a otros, de la misma naturaleza e igual destino, que hubieran padecido siniestro total como consecuencia de las inundaciones, siempre que se justifique este hecho y se obtenga, por tal motivo, la baja de los mismos en la Jefatura de Tráfico.

La adquisición del vehículo deberá realizarse en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Ley Foral.

El beneficio previsto en este artículo se aplicará automáticamente por la Oficina Gestora del Impuesto, siempre que se reúnan los requisitos anteriormente citados, y a la autoliquidación se acompañe la justificación de baja otorgada al anterior vehículo por la Jefatura de Tráfico.

Artículo 4.º Se concede exención de las cuotas de las Contribuciones sobre las Actividades Agrícolas y Pecuarias, Urbana y Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios, Profesionales, Artistas y Deportistas, correspondientes al año 1983, que afecten a explotaciones agrarias, fincas urbanas, establecimientos industriales y mercantiles y locales de trabajo de profesionales, artistas y deportistas dañados como consecuencia directa de las recientes inundaciones, situados en los municipios a que se refiere el artículo 8.º. Esta exención comprenderá la de los arbitrios y recargo legalmente autorizados sobre los tributos citados.

La disminución de ingresos que como consecuencia de lo dispuesto en este artículo se produzca en los Ayuntamientos será subvencionada con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para 1984.

Artículo 5.º Se concede exención en el pago de las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria correspondientes al ejercicio de 1983 en las condiciones señaladas en el artículo anterior de la presente Ley Foral para las cuotas de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria. En el caso de que no hubieren sido satisfechas las cuotas correspondientes a 1982, la Diputación Foral, a través de los Ayuntamientos, podrá tramitar aplazamientos de las mismas, sin devengo de interés hasta el 31 de diciembre del presente año.

Artículo 6.º Se aprueba un crédito extraordinario de 160 millones para financiar los gastos de reparación de los daños producidos en Navarra. Dicho crédito será ampliable por el importe necesario en caso de que la consignación aprobada no fuera suficiente.

La financiación del referido crédito extraordinario será con cargo a mayores ingresos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 7.º Se aprueba un crédito extraordinario por importe de 50 millones de pesetas que se destinará a sufragar los daños producidos en el País Vasco.

Dicho crédito extraordinario se financiará con cargo a mayores ingresos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 8.º A efectos de lo previsto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la presente Ley Foral se consideran incluidos los siguientes municipios: Alsasua, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Arruazu, Bacaicoa, Baztán, Betelu, Ciordia, Donamaría, Echalar, Echarri Aranaz, Elgorriaga, Erasun, Ezcurra, Goizueta, Huarte Araquil, Irañeta, Ituren, Iturmendi,

Lacunza, Larráun, Leiza, Lesaca, Oiz, Olazagutía, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Urdax, Urdiáin, Vera de Bidasoa, Yanci, Zubieta y Zugarramurdi.

10

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *22 de septiembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-32/83* Fecha de entrada: *01.10.83*
Admisión a trámite: *11.10.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *19.10.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 10, de 24.10.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 135, de 31.10.83*

Ley Foral 35/1983, de 26 de octubre, sobre medidas tributarias a aplicarse dentro del año 1983.

CAPITULO I.–Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Artículo 1.º Base Liquidable en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

El artículo 7.º del Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1977, del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.º Para determinar la base liquidable, se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:

1. En concepto de mínimo exento, seis millones (6.000.000) de pesetas.

En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 9.000.000 de pesetas.

2. Por cada hijo menor de veinticinco años, con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 750.000 pesetas.

Por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido física o mentalmente, o subnormal, con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 1.500.000 pesetas.»

Artículo 2.º Valoración de los bienes de naturaleza urbana situados fuera de Navarra.

En el ejercicio de 1983, los bienes de naturaleza urbana radicados fuera de Navarra se computarán, en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, por su valor catastral multiplicado por

los coeficientes que a continuación se relacionan, según el año de la implantación:

Años	Coeficiente
1968 a 1969	2,70
1970 a 1972	2,43
1973	2,09
1974	1,82
1975	1,66
1976	1,46
1977	1,35
1978 y sucesivos	1

No obstante, cuando la renta catastral sea inferior al 4 por 100 del valor catastral, los bienes se computarán, capitalizando al 4 por 100 la renta catastral correspondiente al período en que se devengue el impuesto sin que proceda la aplicación de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en el momento del devengo del Impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral, se estimará como valor de los mismos el de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización de valor, si procediese.

CAPITULO II.–Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 3.° Incrementos de Patrimonio.

El segundo párrafo del apartado 9 del artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual y dicho importe no exceda de 15.000.000 de pesetas. Dicha reinversión deberá realizarse en un plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a 15.000.000 de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido

que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de 15.000.000 de pesetas, según los casos.»

Artículo 4.º Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllos, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales, adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, el aumento resultante de aplicar el procedimiento a que se refiere el apartado a) anterior, se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el 1 de enero de 1983.

Artículo 5.º Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para el año 1983, se restablece la vigencia de la escala contenida en el artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobada por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

Artículo 6.º Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.º) Las deducciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f) y j) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán las siguientes:

a) Con carácter general se deducirán 16.500 pesetas. Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º de estas Normas superiores a 150.000 ptas. anuales, la deducción general a que se refiere esta letra se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

b) Por razón de matrimonio, 16.500 pesetas.

c) Por cada hijo:

– Por cada uno de los tres primeros, 13.000 pesetas.

– Por cada uno de los restantes, 18.000 pesetas.

No se practicarán estas deducciones por:

– Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo 3.º de la letra d).

– Los hijos casados de uno u otro sexo.

– Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

d) Por cada uno de los ascendientes que no tenga ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales y que conviva de forma permanente con el contribuyente, 12.000 pesetas.

Por cada miembro de la unidad familiar o el sujeto pasivo, en su caso, de edad igual o superior a 70 años, 11.000 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este Impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar o si lo fuere el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o síquico, congénito o sobrevenido, además de las que procedan según las letras anteriores, 36.000 pesetas.

f) 1. El 15 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º La adquisición de vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, hasta el límite de 15 millones de pesetas, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16.

Para que sea procedente esta deducción se requerirá que dicha vivienda constituya la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º La adquisición por suscripción de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, o calificados de interés regional, así como la suscripción de Deuda Pública.

Las emisiones de Deuda Pública que adopten la forma de Bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro instrumentadas en Pagarés del Tesoro, mantendrán su característica de valores no aptos para las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que fuera el plazo de amortización.

3.º La realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en las que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional o de la Comunidad Foral de Navarra en las condiciones que se señalan reglamentariamente.

4.º Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gastos necesarios para la obtención de rendimientos.

2. 1.º La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del impuesto.

2.º La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

j) 1.º Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez sujeta al Impuesto, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

2.º Se añade al artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, una letra k) en los siguientes términos:

k) De la cuota del Impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal, salvo que por aplicación del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979, sobre deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulte una deducción superior, en cuyo caso se aplicará ésta.

Artículo 7.º Declaración simplificada.

El artículo 31, número 3, de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«3. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 24 en la que, hasta la

cuantía de 1.590.000 pesetas, se establezcan tramos no superiores a 20.000 pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo, sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base podrían dar lugar a una cuota superior.»

Artículo 8.° Inversión de Empresarios y Profesionales.

A los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo que se regulen regímenes especiales, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras a) a e) y en el número 1 de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPITULO III.–Impuesto sobre Sociedades

Artículo 9.° Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

1. En el ejercicio de 1983, el tipo de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades será:

a) Con carácter general, el 35 por 100. Para las Cooperativas de Crédito, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Mutuas de Seguros el tipo de gravamen aplicable será del 26 por 100.

b) Las Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos sometidos a retención.

2. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

3. Los tipos de gravamen a que se refiere el número 1 anterior solamente se aplicarán respecto de los beneficios correspondientes al primer ejercicio que se cierre a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, salvo que dicho ejercicio sea inferior a doce meses, en cuyo caso se sujetará también el ejercicio o ejercicios siguientes, pero sólo en la parte de beneficios que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para cumplir los doce meses.

4. En los ejercicios en que resulte de aplicación lo dispuesto en el número 1 de este artículo no se permitirá la alteración de los criterios de imputación temporal anteriormente aplicados por la Entidad, cuando supongan una disminución de la base imponible respecto a la resultante de mantener los citados criterios anteriores, salvo que dicha alteración resulte obligada en virtud de normas de carácter financiero, dictadas por los órganos administrativos encargados de la tutela y control de determinadas Entidades incursas en el número 1 de este artículo.

Artículo 10. Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades.

1.º El párrafo primero del número 1 del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cantidad líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el 10 por 100 del importe de las inversiones que, efectivamente, realicen en activos fijos nuevos y en los conceptos a que se refieren los números 2, 3 y 4 de este artículo.»

2.º 1. En el año 1983, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán derecho a deducir de su cuota:

a) El 12 por 100 del importe de las inversiones en activos fijos nuevos, situados en territorio español.

b) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior, si el sujeto pasivo no reduce, por decisión propia, su plantilla de personal, durante los dos ejercicios posteriores a contar desde aquél en que se realice la inversión.

c) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior y el 25 por 100 de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años abonen en relación con el nuevo personal. Esta plantilla habrá de mantenerse durante dos ejercicios.

2. Las inversiones que dan derecho a la deducción a que se refiere el número 1 anterior, habrán de efectuarse dentro del año 1983, y realizarse en:

a) Activos fijos nuevos, entendiendo por tales aquellos a que se refiere el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de 28 de diciembre de 1978.

b) Se considerará como inversión en activos fijos nuevos la parte del coste de adquisición de terrenos que corresponda a la transformación del suelo rústico en urbano. Sobre estos terrenos deberán iniciarse las obras en un plazo máximo de dos años y terminarse en un plazo de cinco. Dichos

plazos se contarán a partir de la fecha de adquisición del terreno y podrán prorrogarse por la Diputación Foral atendiendo a causas justificadas.

3. El incremento o el mantenimiento de la plantilla se realizará por comparación entre la media del año 1982 con las correspondientes de los años 1983 y 1984.

4. La deducción por inversiones tendrá los siguientes límites:

a) Cuando se trate de lo contenido en los apartados a) o b) del número 1 anterior, así como de la creación de empleo sin realización de nuevas inversiones, el 30 por 100 de la cuota.

b) Cuando se trate de lo contenido en el apartado c) del número 1 anterior, el 40 por 100 de la cuota.

5. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior, podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, con respeto, en todo caso, de dichos límites.

6. La deducción por inversiones, tanto la regulada en los límites anteriores como la regulada en el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, cuando se aplique en el año 1983, se computará, a elección del sujeto pasivo, bien en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la Empresa, bien en el ejercicio en que entren en funcionamiento.

7. La deducción por inversiones en programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales será del 15 por 100 de las cantidades específicamente invertidas durante el año 1983 con el límite del 25 por 100 de la cuota.

8. La deducción por inversiones, en el año 1983, se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 del artículo 20 y las bonificaciones del artículo 21 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, que en cada caso fuesen pertinentes.

3.º a) Además de la deducción por inversiones a que se refieren los apartados anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota líquida el 5 por 100 de la inversión neta realizada en 1983, en activos fijos materiales nuevos.

b) La base de deducción se obtendrá minorando la inversión realizada en 1983 en activos fijos materiales nuevos, en la suma de:

a') Amortizaciones máximas admisibles fiscalmente correspondientes a 1983.

b') Desinversiones de activos fijos materiales efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983, ambos inclusive.

c) Esta deducción se aplicará sobre la parte de la cuota líquida resultante de la minoración de las restantes modalidades de la deducción por inversiones. Los excesos de deducción no aplicados podrán trasladarse a los cuatro ejercicios siguientes.

4.° 1. a) Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se acojan a los beneficios de la Norma sobre medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobados por Acuerdo de 23 de junio de 1982, tendrán derecho a deducir de su cuota el 20 por 100 de las inversiones nuevas realizadas en Navarra durante 1983 siempre que éstas se materialicen en todos o alguno de los siguientes conceptos: Edificios y otras construcciones para usos industriales, maquinaria, instalaciones, vehículos industriales, equipos informáticos, y de automatización, inversiones anticontaminación e investigaciones mineras.

b) Esta deducción, asimismo, será aplicable a las inversiones realizadas en elementos usados de los conceptos señalados en la letra anterior, siempre que tal inversión vaya acompañada simultáneamente de un aumento del empleo fijo en los términos del número 2 siguiente.

c) Las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales serán también susceptibles de esta deducción en las condiciones puestas en el número 4 del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 42 del Acuerdo de la Diputación de 29 de mayo de 1980.

Las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero darán lugar a la deducción prevista en este número, en las condiciones establecidas en el artículo 44 del Acuerdo de 29 de mayo de 1980.

Asimismo, las inversiones realizadas por las sociedades exportadoras previstas en las letras a) y b) del número 3 del artículo 22 del Impuesto sobre Sociedades darán lugar a esta deducción, en las condiciones del artículo 43 del Acuerdo de 29 de mayo de 1980.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán también derecho a deducir de su cuota el 25 por 100 del importe de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de 3 años a partir de su contratación efectiva satisfagan al nuevo personal contratado de carácter fijo durante el período de vigencia de la Norma sobre Medidas Coyunturales.

Será necesario que exista incremento de empleo mantenido al menos durante 3 años.

3. a) Las limitaciones establecidas en el número 6 párrafos 1 y 2 del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones posteriores modificativas no serán de aplicación a las inversiones acogidas al presente régimen especial. El límite máximo de deducción no podrá exceder en este caso del 60 por 100 de la cuota líquida resultante de

deducir de la cuota íntegra los números 1, 2 y 4 del artículo 20 del Impuesto sobre Sociedades, y los apartados a, b, c, d y e del artículo 25 del I.R.P.F.

b) Las cantidades que no puedan deducirse en el ejercicio en que se genera el derecho podrán detraerse en los cinco ejercicios siguientes.

4. El régimen de deducciones establecido en el número 4.° será igualmente aplicable a los sujetos pasivos del I.R.P.F. que realicen actividades empresariales previstas en el artículo 14 de las Normas del Impuesto, excluidos los profesionales y artistas.

5. El régimen de deducciones del número 4.° es incompatible para los mismos elementos con las normas vigentes de deducción por inversiones. El sujeto pasivo en su declaración especificará el régimen al que haya decidido sujetarse.

Artículo 11. Actualización de valores.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable que figuren en su balance cerrado a 31 de diciembre de 1983. Respecto a los valores mobiliarios, únicamente resultarán actualizables aquellos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 1983.

Cuando el período impositivo de dichos sujetos pasivos no se ajustare al año natural, la actualización se referirá a los elementos existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1984.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refieren los párrafos anteriores y se someterán a los preceptos que les sean aplicables de los contenidos en las Normas sobre Regularización de Balances de 1 de marzo de 1974.

a) Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de las indicadas Normas, será requisito inexcusable la presentación, dentro del plazo reglamentario, de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1983, la cual comprenderá el balance de situación debidamente actualizado y aprobado por el órgano social competente, sin que quepa, en ningún caso, volverse sobre ella.

b) La actualización alcanzará exclusivamente a los elementos de inmovilizado material, tal como éstos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, y a los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera, sin que, por tanto, resulte aplicable a los elementos de inmovilizado inmaterial, existencias, bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

c) La actualización de los elementos de inmovilizado material se realizará enlazando con la última autorizada, contenida en los artículos 27 y 28 del Acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981, para lo cual los coeficientes máximos a que se refiere el artículo 10 de las Normas de Regularización de Balances recogerán la depreciación monetaria producida desde 1 de enero de 1980 a 31 de diciembre de 1982.

Con tal finalidad se tomará como valor neto contable sobre el que ha de girarse el coeficiente de actualización, el que se deduzca del balance correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1980. Cuando se trate de bienes adquiridos, o mejoras realizadas con posterioridad a dicha fecha, se tomará el valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Simultáneamente, se actualizarán las amortizaciones dotadas desde dicha fecha hasta la del nuevo balance a que se refiere el párrafo 1.º, teniendo la consideración de amortización mínima anual la cantidad necesaria para que resulte totalmente amortizado cada elemento dentro del período máximo señalado en el artículo 8.º del Acuerdo de Diputación de 29 de mayo de 1980.

Con carácter excepcional los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no se hubieran acogido a la actualización regulada en los artículos 27 y 28 del Acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981 podrán actualizar, sin devengo de este Impuesto, los valores de los elementos del inmovilizado material, mediante la aplicación de los coeficientes, que se determinen por la Diputación Foral, a los precios de coste de adquisición o construcción. Dichos coeficientes recogerán la depreciación monetaria producida desde la fecha de construcción o adquisición hasta el 31 de diciembre de 1982.

En el caso de valores mobiliarios se procederá a la actualización de todos y cada uno de los títulos susceptibles de tal actualización.

La actualización de valores mobiliarios en moneda extranjera se practicará mediante la aplicación al valor de los mismos de la cotización oficial para la compra de la divisa vigente el día de cierre del balance que se regularice.

Para los valores mobiliarios en moneda nacional que coticen en Bolsa, se procederá mediante el cómputo del precio medio de cotización que hubiesen alcanzado en los doce meses anteriores a la fecha del balance regularizado.

Cuando se trate de los no cotizados en Bolsa se valorarán por su valor teórico deducido del último balance cerrado antes de 31 de diciembre de 1983.

d) Cuando la actualización se refiera a tierras de labor y los valores que resulten de la aplicación del coeficiente sean inferiores al valor

establecido por la Administración, podrá utilizarse este valor a efectos de la actualización.

e) En ningún caso podrán actualizarse los elementos del material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados, o que no se encuentren, efectivamente, en uso y utilización a dicha fecha.

f) Las amortizaciones calculadas en función de los nuevos valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

g) La referencia contenida en el apartado 3 del artículo 20 de las Normas sobre Regularización de Balances de 1974, se entenderá realizada a la Norma sobre Régimen Fiscal de Fusiones de Empresas de 8 de febrero de 1982.

h) No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos 2, 13, 15, 21 y 24 de las Normas de Regularización de Balances de 1974.

En especial no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley Foral la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 de las Normas sobre Regularización de Balances antes citadas.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

2. La Diputación Foral antes del 1 de enero de 1984, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra c) del número anterior y dictará las normas relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de las Sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización 1983».

3. La mencionada cuenta, una vez comprobada y aceptada por la Inspección, podrá destinarse a la ampliación del capital social en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Si resultare saldo deudor, y no existieran saldos acreedores de actualizaciones legales anteriores que permita su compensación, podrá trasladarse total o parcialmente a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o amortizarse en los cinco siguientes.

La aplicación del saldo de la cuenta de actualización una vez comprobada o transcurrido el período de prescripción, a la eliminación de resultados contables negativos, tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a cuentas de capitales propios, a efectos de la compensación de pérdidas establecidas en el artículo 14 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

4. La Inspección podrá comprobar las operaciones de actualización dentro del plazo de tres años desde la fecha de cierre del balance que se regulariza. Transcurrido este plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, las operaciones de regularización se considerarán comprobadas de conformidad.

Artículo 12. Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

1. Durante el mes de octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación, del 20 por 100 de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado con anterioridad al indicado mes.

2. Cuando el último ejercicio cerrado con anterioridad al primero de octubre sea de duración inferior al año; se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

3. El pago a cuenta a que se refiere este artículo recibirá igual tratamiento que las retenciones y se compensará, en su caso, en la declaración correspondiente a cada ejercicio.

4. Cuando el ejercicio económico no coincida con el año natural el pago anticipado a cuenta se efectuará en el décimo mes siguiente al del cierre del ejercicio.

5. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1984.

CAPITULO IV.–Disposiciones comunes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades

Artículo 13. Operaciones en divisas y saldos de dudoso cobro.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 de los artículos 22 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 18 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, en los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización al cierre del ejercicio de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegido de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades, en la valoración a efectos del Impuesto Extraordinario sobre Patrimonio o en las cuentas anuales sometidas a la

aprobación de los órganos sociales que corresponda, de las operaciones financieras o saldos pendientes, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo primero de este apartado resulten superiores al 5 por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un período no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

No obstante, cuando se trate de diferencias de cambio producidas en operaciones destinadas a la financiación de inmovilizados materiales amortizables, dichas diferencias podrán periodificarse, a efectos fiscales, en forma lineal o degresiva y dentro del plazo máximo de vida útil que, para su amortización, corresponda a las inversiones realizadas.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en la letra g) del apartado 1, primero, del artículo 15 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la letra i) del artículo 9 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los saldos de dudoso cobro de los que sea acreedor el sujeto pasivo, la Diputación Foral establecerá coeficientes máximos de dotación a la provisión por insolvencias en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval de Entidades públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeudados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 14. Supuestos especiales de aplicación de los incentivos fiscales.

1. Para la aplicación de los incentivos fiscales contenidos en los artículos 11, apartados 8 y 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades a los grupos de sociedades de régimen de tributación consolidada, se tomará en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Cuando en las adquisiciones y enajenaciones intervengan Empresas del grupo o vinculadas efectivamente a él, la base para la aplicación del incentivo no podrá resultar superior a la que se habría producido si la operación se hubiese realizado entre sujetos independientes y no vinculados en condiciones normales de mercado.

2.ª Las correcciones resultantes de la regla anterior no podrán utilizarse para reducir la base imponible del grupo o de las Empresas vinculadas.

3.ª Para establecer si se ha producido creación de empleo o inversión neta, se atenderá a la situación conjunta del grupo y a la de las Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con el grupo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará, asimismo, aplicable a:

a) Las empresas vinculadas que no constituyan fiscalmente un grupo de sociedades en régimen de tributación consolidada.

b) Las sociedades transparentes y sus socios o empresas vinculadas en más del 25 por 100 con ella o sus socios.

A estos efectos, las referencias al grupo consolidado y Empresas vinculadas se entenderán realizadas a las personas y entidades mencionadas en las letras anteriores.

3. Los plazos establecidos o que se establezcan para la aplicación de la deducción por inversiones se computarán, cuando se trate de Sociedades o Empresas individuales constituidas en 1983, a partir del primer ejercicio en que la explotación económica desarrollada arroje un resultado contable positivo.

4. Para el cómputo de la creación de empleo y la inversión neta se estará, en su caso, a lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPITULO V.–Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 15. A partir del día 1 de enero de 1983 queda fijado en el 5 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Disposiciones adicionales

Primera. En el caso de la Sociedad Concesionaria de la Autopista de Navarra, las ampliaciones de capital que pudiera llevar a cabo con cargo a la cuenta de actualización resultante de lo previsto en el artículo 11 de esta Ley Foral, no le serán computables en los casos que su normativa específica le exija el mantenimiento de porcentajes de capital social, en relación con el conjunto de recursos movilizados para financiar la inversión aplicada a los fines de la concesión.

Segunda. Con carácter excepcional para el año 1983, será deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la adquisición por compra de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, o calificados de interés regional, en las mismas condiciones que la suscripción, y siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la adquisición.

11

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *22 de septiembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-34/83* Fecha de entrada: *05.10.83*
Admisión a trámite: *11.10.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *19.10.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 10, de 24.10.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 135, de 31.10.83*

Ley Foral 36/1983, de 26 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 73.000.000 de pesetas para una nueva partida que será codificada entre los créditos de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de cubrir el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella.

Artículo 2.º La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida «Formación de los registros de Riqueza Rústica, Urbana e Industrial», códigos 12240-590-002-1025, línea 5950-0, del vigente Presupuesto de Gastos.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *29 de septiembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-35/83* Fecha de entrada: *05.10.83*
Admisión a trámite: *11.10.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *19.10.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 10, de 24.10.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 135, de 31.10.83*

12

Ley Foral 37/1983, de 26 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario para atender la financiación de las obras de refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa por Urto, tramo de Leiza al límite de provincia.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario, por importe de pesetas 44.000.000 para la ejecución de las obras de «Refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa por Urto, tramo Leiza a límite de provincia».

Artículo 2.º La identificación de dicho crédito extraordinario en el presupuesto prorrogado de 1982 será la siguiente:

Proyecto: 11345 Leiza a Tolosa, por Urto, tramo Leiza a límite de provincia.

Partida: 30200/520/130/5043, línea 18.204.

Artículo 3.º La financiación del crédito extraordinario se realizará con cargo a la siguiente partida presupuestaria:

Proyecto: 11114, Pamplona a Huesca, tramo Venta de Judas a Liédena.

Partida: 30200/520/016/5041, línea 17.780-4.

13

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *20 de octubre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-38/83* Fecha de entrada: *26.10.83*
Admisión a trámite: *09.10.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *16.11.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 17, de 22.11.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 146, de 23.11.83*

Ley Foral 38/1983, de 18 de noviembre, por la que se da una nueva redacción al párrafo primero del artículo séptimo de la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones.

Artículo único. El párrafo primero del artículo séptimo de la Ley Foral 34/1983 de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

«Se aprueba un crédito extraordinario por importe de 50 millones de pesetas que se destinará a sufragar los daños producidos en el País Vasco y Cantabria.»

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *22 de septiembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-33/83* Fecha de entrada: *01.10.83*
Admisión a trámite: *11.10.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 9, de 17.10.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 12, de 31.10.83*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Hacienda*
— Fecha: *08.11.83*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 16, de 17.11.83*
Debate en el Pleno: *24.11.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 19, de 02.12.83*
Diario de sesiones: *Núm. 8*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 152, de 07.12.83*

14

Ley Foral 39/1983, de 30 de noviembre, sobre obligaciones de información tributaria, retenciones, sanciones por demora y tasas.

Artículo 1.º Obligaciones de información tributaria. 1. Los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio y Notarios que intervengan o autoricen la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos-valores, efectos de comercio o efectos públicos vendrán obligados a comunicar tales operaciones a requerimiento de la Administración Tributaria. La misma obligación recaerá sobre las Instituciones de Crédito y Ahorro, las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, las Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio o efectos públicos, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo, deberá comunicarse a la Administración Tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

2. A los fines tributarios o de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cualesquiera otros delitos públicos, la Administración Tributaria podrá requerir a las personas o

entidades a que se refiere el apartado anterior la aportación de los datos, antecedentes y circunstancias de que dispongan referentes a operaciones o contratos sobre cualesquiera títulos, valores, efectos de comercio o efectos públicos en que hayan actuado como fedatarios públicos o intermediarios, realizados por personas físicas o jurídicas sometidas a investigación tributaria.

Dichos requerimientos, previa autorización del Director de Hacienda, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al tiempo o ejercicio a que se refiera.

3. Con los mismos requisitos y limitaciones establecidos en el apartado anterior, las personas o Entidades a que se refiere el apartado 1 deberán exhibir, a requerimiento de la Administración Tributaria, sus libros, registros o protocolo, sin que pueda invocarse a estos efectos la excepción de secreto profesional.

4. Los datos o informaciones obtenidas en la investigación sólo podrán ser utilizados a los fines tributarios o de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cualquiera otros delitos públicos, quedando obligados las autoridades y funcionarios que tuviesen conocimiento de los mismos al más estricto sigilo, sin perjuicio de los casos en que deba deducirse el oportuno tanto de culpa.

Artículo 2.º Retenciones. 1. Cuando una persona física o jurídica satisfaga rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, sobre los cuales deba practicar retenciones a cuenta de los mismos, efectuará el ingreso del importe de la retención que hubiera debido practicar en los plazos previstos en la normativa vigente. El incumplimiento de esta obligación, salvo que deba calificarse como defraudación de acuerdo con la legislación vigente, devengará los intereses de demora y demás recargos que sean procedentes.

2. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a los rendimientos del capital mobiliario, se practicarán al tipo único del 16 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

Artículo 3.º Extensión a los Impuestos Indirectos de las Sanciones de Demora. El retraso en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de declarar, practicar liquidación a cuenta, o ingresar el importe de las correspondientes cuotas en la Hacienda Foral de Navarra, referidas al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, Impuesto sobre el Lujo, Impuestos Especiales, Impuesto del 5 por 100 sobre Espectáculos y

Canon sobre la Producción de Energía Eléctrica, llevará consigo un recargo automático del cinco por ciento, si el retraso no es superior a dos meses, y del diez por ciento cuando exceda de dicho plazo, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de los intereses de demora correspondientes a los días de retraso.

Artículo 4.º Tasa Funcionarios. Queda derogada la tasa por expedición de títulos o credenciales a funcionarios o empleados públicos que corresponda exigir a la Diputación Foral de Navarra según lo establecido en la letra a) del artículo 16 del vigente Convenio Económico de 19 de julio de 1969, sin perjuicio del derecho de la Hacienda de Navarra a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Artículo 5.º Tasa vehículos. La «tasa de identificación y valoración de los vehículos de tracción mecánica» sujetos a imposición por los Impuestos sobre el Lujo y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados implantada por Acuerdo de la Diputación Foral de 25 de noviembre de 1961, se eleva en un 50 por 100.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

15

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *4 de noviembre de 1982*
N.º de Proyecto: *P-49/82* Fecha de entrada: *25.11.82*
Admisión a trámite: *30.09.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 7, de 07.10.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 12, de 31.10.83*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Cámara de Asuntos Municipales*
— Fecha: *10.11.83*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 16, de 17.11.83*
Debate en el Pleno: *24.11.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 19, de 02.12.83*
Diario de sesiones: *Núm. 8*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 152, de 07.12.83*

Ley Foral 40/1983, de 30 de noviembre, sobre modificación de los artículos 6.º y 8.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Artículo único. Se modifican los artículos 6.º y 8.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, que quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo 6.º Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción e instalaciones inmuebles incorporadas o anejas a las mismas.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instalaciones deportivas, mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construcciones.

Artículo 8.º Disfrutarán de exención permanente de la Contribución, siempre que su uso no se encuentre cedido:

1. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica o sus congregaciones religiosas y los similares en otras confesiones inscritas en el Registro público a tal efecto existente:

a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias y edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a las oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.

e) Los edificios destinados primordialmente a Casa o Conventos de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos, así como los colegios y otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de personas o entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes normas.

2. Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de las Instituciones Forales y de los Municipios, Concejos y demás entes locales de Navarra, que no produzcan renta.

3. Los Colegios y otros centros de enseñanza que tengan calificación de interés social, siempre que no produzcan renta.

4. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no produzcan renta.

5. Los bienes a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

6. Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales, que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de ellas y con carácter meramente aficionado, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

7. Las instalaciones deportivas propiedad de Clubs, Sociedades o Entidades de carácter privado, siempre que se destinen a uso libre y general de la totalidad de los socios.

8. Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares, cuando dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados bienes, la finalidad expresa para la que fueron creados.

9. Las Sedes de los Partidos Políticos y Organizaciones Sindicales, legalmente constituidos.

16

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de abril de 1983*
N.º de Proyecto: *P-18/83* Fecha de entrada: *07.05.83*
Admisión a trámite: *30.09.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 7, de 07.10.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 12, de 31.10.83*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Hacienda*
— Fecha: *08.11.83*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 16, de 17.11.83*
Debate en el Pleno: *24.11.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 19, de 02.12.83*
Diario de sesiones: *Núm. 8*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 152, de 07.12.83*

Ley Foral 41/1983, de 30 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 15 millones de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de hasta 15.000.000 de pesetas para ayudas a los partidos políticos, coaliciones electorales y agrupaciones electorales, para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.

Artículo 2.º La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a «Remanentes por Créditos no Prorrogados». La identificación del gasto en el Presupuesto prorrogado de 1982, será la siguiente: Dirección de Hacienda, Partida 12000-329-0000 «Subvención a Partidos políticos campaña electoral Parlamento 1983».

Artículo 3.º Las ayudas consistirán en 150.000 pesetas por escaño obtenido en el Parlamento de Navarra y 31 pesetas por voto a las listas que hubiesen alcanzado escaño parlamentario.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24 de febrero de 1983*
N.º de Proyecto: *P-10/83* Fecha de entrada: *04.03.83*
Admisión a trámite: *30.09.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 7, de 07.10.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 12, de 31.10.83*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Cámara de Asuntos Municipales*
— Fecha: *10.11.83*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 16, de 17.11.83*
Debate en el Pleno: *24.11.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 19, de 02.12.83*
Diario de sesiones: *Núm. 8*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 152, de 07.12.83*

17

Ley Foral 42/1983, de 30 de noviembre, suprimiendo los artículos 88 a 91 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo único. Se suprime el artículo 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del 1 de enero de 1984.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, los artículos 89, 90 y 91 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

18

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *1 de diciembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-48/83* Fecha de entrada: *06.12.83*
Admisión a trámite: *14.12.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *17.12.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 23, de 21.12.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 159, de 23.12.83*

Ley Foral 43/1983, de 20 de diciembre, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de 16.836.603 pesetas para la financiación de diversas actividades musicales, subvencionadas durante el ejercicio económico de 1983.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito por importe de 16.836.603 pesetas, para la financiación de los gastos de las siguientes actividades musicales: Conservatorios Elementales o Academias Municipales de Música, Filiales o Academias de Música dependientes del Conservatorio de Música «Pablo Sarasate», Clases de Iniciación Musical, y Conservatorio Navarro de Música «Pablo Sarasate».

Artículo 2.º La financiación de dicho suplemento de crédito se realizará con cargo a la Partida 13.400-503-009-2.541, denominada «Construcción Escuelas Universitarias». Línea 10.230-4 del presupuesto prorrogado de 1982.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24 de noviembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-46/83* Fecha de entrada: *02.12.83*
Admisión a trámite: *14.12.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *17.12.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 23, de 21.12.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 159, de 23.12.83*

19

Ley Foral 44/1983, de 20 de diciembre, por la que se incluyen nuevos municipios a la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones.

Artículo único. A efectos de lo previsto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la Ley Foral 34/1983, de 20 de octubre, sobre ayudas a los afectados por las recientes inundaciones, se considerarán incluidos en la relación de municipios del artículo 8.º del mismo texto legal, los siguientes: Andosilla, Azagra, Bertiz-Arana, Cortes, Goñi, Guesálaz, Olza, Ollo, Salinas de Oro y San Adrián.

20

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *15 de diciembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-50/83* Fecha de entrada: *20.12.83*
Admisión a trámite: *21.12.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *27.12.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 24, de 30.12.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 3, de 06.01.84*

Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

Artículo 1.º 1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra percibirá, como recurso permanente para realizar sus fines, las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos a continuación sobre las cuotas o rendimientos tributarios de las personas integradas en la misma:

a) El 2 por 100 de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades. La cuota tributaria, a estos efectos, será la que resulte de aplicar a la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones siguientes:

1.ª La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos.

2.ª La deducción de la doble imposición internacional.

3.ª Las bonificaciones que, en cada caso, puedan corresponder.

b) El 4 por mil de los rendimientos que resulten de la aplicación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa a actividades empresariales y profesionales.

c) El 2 por ciento de las cuotas fijas satisfechas por la Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios y Profesionales.

2. Estarán integradas en la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra todas las personas naturales y jurídicas que estén incluidas en las relaciones de contribuyentes de la Hacienda de Navarra, por dedicarse a ejercer el comercio o la industria en territorio foral.

3. Las remisiones contenidas en el número 1 se entenderán siempre permanentemente referidas a aquellos tributos cuya finalidad sea gravar el mero ejercicio y los beneficios de la actividad del comercio y la industria o la navegación teniendo en cuenta la estructura y terminología del sistema tributario vigente en cada momento.

Artículo 2.º El recurso permanente corporativo se devengará cuando deban satisfacerse las cuotas tributarias sobre las que hayan de girarse los porcentajes señalados.

Artículo 3.º El derecho de la Cámara a liquidar las cuotas del recurso permanente y su acción para exigir el pago de tales cuotas prescribirán a los 5 años, contados desde su devengo, salvo cuando existan actos que interrumpan la prescripción.

Artículo 4.º El recurso permanente corporativo se liquidará directamente por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y su cobranza se efectuará por sus propios medios o mediante arrendamiento de los servicios de recaudación.

La Diputación Foral y el Ministerio de Economía y Hacienda así como las Delegaciones Provinciales de éste prestarán a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra la asistencia necesaria para obtener los datos y antecedentes sobre los que debe percibir su recurso permanente.

La Cámara publicará en el Boletín Oficial de Navarra los períodos voluntarios de cobranza y demás extremos relacionados con la misma.

Artículo 5.º Para el cumplimiento de sus fines la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra está obligada a exigir el recurso permanente y en caso de impago en período voluntario, utilizará el procedimiento de exacción por la vía de apremio administrativo, con sujeción al Reglamento General de Recaudación y a las normas que dicte la Diputación Foral.

Transcurridos 5 años desde el vencimiento de una cuota devengada, sin haberse hecho efectiva después de intentado el apremio, dejará de figurar en el capítulo de ingresos de la Cámara.

La Cámara al enviar la liquidación de los presupuestos anuales dará cuenta a la Diputación Foral del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, aportando los oportunos justificantes.

Disposición adicional

Se autoriza a la Diputación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación y en el año 1984 será de aplicación sobre las cuotas que deban satisfacerse, por Impuestos sobre Sociedades y Licencia Fiscal, y sobre los rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban declararse, en el año citado.

21

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de diciembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-49/83* Fecha de entrada: *16.12.83*
Admisión a trámite: *21.12.83*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *27.12.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 24, de 30.12.83*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 3, de 06.01.84*

Ley Foral 46/1983, de 31 de diciembre, sobre dotación de un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en Impuestos de la Diputación Foral, Fondo 70%, Transferencias Corrientes».

Artículo 1.º Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 ptas. en la partida 10000-310-1222 «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en Impuestos de la Diputación, Fondo 70 por 100, Transferencias Corrientes».

Artículo 2.º Dicho suplemento de crédito será financiado con mayores ingresos recaudados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, partida 12220-100, línea 47955-7.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *4 de noviembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-42/83* Fecha de entrada: *12.11.83*
Admisión a trámite: *15.11.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 15, de 16.11.83*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Hacienda*
— Fecha: *14, 15, 19, 20, 21 y 22.12.83*
Debate en el Pleno: *28, 29 y 30.12.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 1, de 04.01.84*
Diario de sesiones: *Núms. 9, 10 y 11*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 163, de 31.12.83*

22

Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 1.º Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984, que se incluyen como anexo de la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de la Diputación Foral por un importe de pesetas 46.216.109.000.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 46.216.109.000 pesetas.

Artículo 2.º A los efectos de la ejecución de los Presupuestos de 1984, el límite de gasto a que se refiere el artículo 18.2 a) de la Norma General Presupuestaria se entenderá referido:

a) En cuanto a la clasificación orgánica, a nivel de Dirección o Servicios.

b) En cuanto a la clasificación económica, al tercer nivel de desarrollo, excepto en los créditos de los capítulos segundo y quinto, en los que dicho límite se entenderá referido a los niveles segundo y cuarto, respectivamente.

Artículo 3.º 1. Las Direcciones y Servicios deberán contabilizar los gastos presupuestarios por conceptos orgánico-económicos.

2. Paralelamente a lo establecido en el apartado anterior, se llevará un control contable de los proyectos de gasto, atribuyendo a cada uno de ellos todos los gastos que les sean imputables.

Artículo 4.° La Diputación Foral podrá incorporar a los Presupuestos de 1984 los remanentes de crédito anulados en ejercicios anteriores, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos presupuestarios:

1. Inversiones reales, inversiones financieras destinadas a la realización de inversiones reales y transferencias de capital.

2. Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos.

3. Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

Artículo 5.° A los Presupuestos de Gastos del ejercicio de 1984 se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero inmediato siguiente, siempre que correspondan a obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes del día 31 de diciembre con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 6.° 1. Se autoriza a la Diputación Foral a realizar las siguientes transferencias de crédito, de las que dará cuenta al Parlamento de Navarra, inmediatamente de producirse los mismos:

a) Las que resultasen necesarias como consecuencia de la reorganización de las Direcciones o Servicios de la Diputación, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre las Direcciones y Servicios de la Diputación Foral.

c) Aquellas que, siendo de la misma naturaleza económica, estén comprendidas en un mismo capítulo económico. Asimismo, dentro de cada Proyecto de gasto podrán realizarse transferencias entre gastos de distinta naturaleza económica que no sean retribuciones fijas al personal o minoren conceptos de subvenciones nominativas.

d) Las que resulten procedentes para financiar los conceptos de gasto ampliables a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley Foral. Dicha ampliación podrá realizarse con cargo a otros créditos disponibles o mayores ingresos previsibles.

2. La Diputación Foral podrá autorizar a la Dirección de Hacienda la aprobación de las transferencias a que se refiere el artículo 31 de la Norma General Presupuestaria y el artículo 6.° de la presente Ley Foral, en las condiciones y requisitos que determine.

Artículo 7.º Tendrán la consideración de ampliables los siguientes créditos hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento de la Diputación Foral autorizado por el Parlamento.

b) Los créditos destinados al pago de jornales por incrementos de salarios dispuestos durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprovincial o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a la de los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y Entidades Administrativas de Navarra.

f) Los créditos destinados a devolución de tributos de años anteriores.

g) Los créditos destinados a cubrir los gastos por incumplimiento de obligaciones afianzadas.

h) La partida de Gastos 00000-309-0101 «Financiación Gastos de Servicios transferidos del Estado», en la cuantía necesaria para cubrir los gastos derivados de transferencias del Estado que pueda asumir la Diputación Foral en 1984.

i) La partida «Ayudas a EGB en ikastolas» en la cuantía suficiente para cubrir la diferencia del módulo que el Estado establezca para este nivel escolar en los centros privados subvencionados al 100 por 100 en el ejercicio económico de 1984, con efecto desde la fecha en que se aplique a dichos centros.

Artículo 8.º Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución del Presupuesto por el Estado u otros Entes y Organismos con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, ayudas a fines concretos, generarán automáticamente los créditos para gastos que deban financiar, practicándose por la Diputación Foral las correspondientes incorporaciones en el Presupuesto, por importe exacto al ingreso realizado.

Artículo 9.º La Diputación Foral adaptará las codificaciones económica y funcional de los Presupuestos de 1984 a la clasificación nacional, si así lo exigiera la posible aplicación del Plan General de Contabilidad Pública.

DE LOS CREDITOS Y GASTOS DE PERSONAL

Artículo 10. Con efectos de 1 de enero de 1984, las actuales retribuciones de los funcionarios de la Diputación Foral de Navarra, las del personal contratado en régimen de Derecho administrativo y laboral, y las del personal eventual, se incrementarán en un seis con cincuenta por ciento (6,50 por 100).

Artículo 11. El régimen retributivo establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se aplicará a partir de la entrada en vigor de su Reglamento de Retribuciones y, en su caso, tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 1984. A efectos del cálculo de retribuciones, se tomará como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1984 será de 845.295 pesetas incrementadas en un 6,5 por 100. En consecuencia, el importe para 1984 del sueldo inicial correspondiente al nivel E será de 900.239 pesetas.

Artículo 12. Los gastos que se deriven de la aplicación de lo establecido en los dos artículos anteriores se harán efectivos con cargo al crédito consignado en la Partida 20000-107-1010 «incremento de retribuciones y aplicación del Estatuto del Personal».

Con cargo a la misma partida se hará efectivo el incremento de gastos del personal funcionario no afectado por el Estatuto.

Artículo 13. Se autoriza a la Diputación Foral a modificar los conceptos de gasto incluidos en los presentes Presupuestos para retribuciones de personal y sus respectivos importes, a los solos efectos de adaptarlos a los definidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en su Reglamento de Retribuciones y de dotarlos de las consignaciones correspondientes.

Artículo 14. Las consignaciones para el gasto de personal de los presentes Presupuestos que resulten disponibles como consecuencia de reorganizaciones de servicios y vacantes que se produzcan, podrán destinarse a dotar las mismas plazas para las que fueron presupuestadas u otras diferentes, siempre que ello no implique un incremento de la plantilla ni suponga un aumento de las consignaciones para gastos de personal en futuros Presupuestos.

Artículo 15. 1. Las pensiones de las Clases Pasivas, cuya cuantía mensual –sean únicas o en consecuencia con otras de las Administraciones Públicas– igualen o superen las 187.950 pesetas no experimentarán durante 1984 ningún incremento.

2. Las pensiones de orfandad, cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados, no experimentarán incremento por ningún concepto durante 1984.

3. Se autoriza a la Diputación Foral de Navarra para dictar las Normas Reglamentarias que sean necesarias para desarrollar el presente artículo.

OPERACIONES DE TESORERIA Y FINANCIACION

Artículo 16. Para financiar el déficit inicial del Presupuesto de 1984, se autoriza a la Diputación Foral para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de 4.374.842.000 pesetas.

Artículo 17. En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, la Diputación Foral con el fin de facilitar la gestión sin menoscabo del principio de «Unidad de Caja», podrá abrir cuentas corrientes específicas que recojan los ingresos y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la anulación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos.

Artículo 18. La Diputación Foral podrá acordar anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente y su reintegro o compensación con la aprobación definitiva del gasto a favor del receptor del anticipo se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

Artículo 19. La Diputación Foral podrá invertir los excedentes de Tesorería que se produzcan durante la ejecución de los presentes Presupuestos en activos financieros que garanticen una mayor rentabilidad de los fondos públicos líquidos.

REGIMENES ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

Artículo 20. 1. La Diputación Foral podrá establecer un régimen económico-administrativo especial para la ejecución de los presentes Presupuestos en sus Centros Sanitarios y de Asistencia Social.

2. Dicho régimen económico-administrativo permitirá la gestión autónoma y descentralizada de los Centros Sanitarios y de Asistencia Social, a través de Organos de Gobierno o personas jurídicas que se creen al efecto con dicha finalidad.

Artículo 21. 1. Será de aplicación la Norma Presupuestaria a los entes institucionales que con personalidad jurídica propia hayan sido creados por la Diputación Foral y desarrollen actividades de carácter administrativo o de prestación de servicios respecto a las decisiones de trascendencia económica que adopten sus Organos de Gobierno o Dirección. La Diputación Foral unirá a los Presupuestos Generales de Navarra sus correspondientes presupuestos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las sociedades, cualquiera que sea su objeto social, cuya mayoría de capital pertenezca a la Diputación Foral bien directamente o a través de otros entes de la misma, únicamente serán objeto de comprobaciones periódicas o de procedimientos de Auditoría por el Servicio de Intervención de la Dirección de Hacienda, sin perjuicio del control que pueda realizar la Cámara de Comptos del Parlamento de Navarra. La Diputación Foral remitirá al Parlamento, junto con los Presupuestos Generales de Navarra, los estados financieros provisionales para el ejercicio siguiente de dichas sociedades en los que figurarán los programas de actuación, inversiones y financiación.

CONTRATACION

Artículo 22. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la Norma General de Contratación, aprobada por el Parlamento de Navarra con fecha 16 de junio de 1981, el Servicio de Adquisiciones del Departamento de Inversiones y Patrimonio para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones cuyo precio no sea superior a 500.000 pesetas, estará facultado para gestionar y perfeccionar dichos contratos siempre que, encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Servicio correspondiente, acompañada del certificado de consignación presupuestaria, haya consultado, si ello es posible, al menos a tres empresas relacionadas con el objeto del contrato, de todo lo cual deberá quedar constancia en el expediente resumido que instruya al efecto.

Artículo 23. Para el ejercicio económico de 1984 se considerarán suministros menores aquéllos cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas.

Artículo 24. Asimismo, los Directores y Jefes de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la satisfacción de gastos para el normal funcionamiento, y que no excedan de 100.000 pesetas. En estos supuestos, y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los Informes Jurídicos y de Contaduría Intervención.

Artículo 25. 1. La adjudicación del suministro de víveres y artículos perecederos con destino a los centros penitenciarios, asistenciales y hospitalarios de la Diputación Foral, podrá realizarse mediante el procedimiento de contratación directa previsto en la Norma General de Contratación.

2. Se faculta a la Diputación Foral para que establezca las normas de procedimiento por el que habrá de regirse este tipo de adquisiciones.

Artículo 26. El límite de gastos establecido en el artículo 101, punto 4, de la Norma General de Contratación se fija, para el ejercicio de 1984, en 8.000.000 de pesetas.

Artículo 27. Quedan modificados para el ejercicio económico de 1984 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento el día 8 de junio de 1981, cuya redacción será como sigue:

Artículo 112. El fondo se nutrirá en cada ejercicio como mínimo con el 10 por 100 de los ingresos realizados por Impuestos Indirectos y con el 30 por 100 de los Impuestos Directos.

Artículo 113. 1.° La distribución del 60 por 100 del Fondo se llevará a efecto de conformidad con el siguiente baremo:

a) Población: Se distribuirá un 75 por 100 en proporción directa al número de habitantes, multiplicando éste por el coeficiente corrector que le corresponda de conformidad con la escala siguiente:

Ayuntamiento	Coeficiente corrector
Hasta 500 habitantes	1
De 501 a 2.000	1,2
De 2.001 a 4.000	1,3
De 4.001 a 10.000	1,5
De 10.001 a 30.000	1,7
De más de 30.000	1,8

b) Viviendas: Se distribuirá un 25 por 100 en proporción directa al número de viviendas.

c) Para el apartado b) anterior, se introducirá unos índices correctores en atención a que la entidad local de que se trate se halle compuesta por una o varias entidades de población.

Dichos índices serán los siguientes: el 0,1 para aquellas que se compongan de dos o tres entidades de población; y el 0,2 para las que se compongan de más de 3 entidades de población.

d) Los Concejos recibirán la cantidad que les corresponda según su población con el coeficiente corrector del Ayuntamiento en que estén comprendidos, menos el 25 por 100 a que se hace referencia posteriormente.

En los Municipios compuestos, la distribución del 60 por 100 del Fondo, se realizará detrayendo un 25 por 100 del total a percibir por cada Concejo de los que compongan el Ayuntamiento de que se trate, que se abonará al Ayuntamiento correspondiente.

e) En los Ayuntamientos compuestos los datos correspondientes a Entidades de población no adscritas a ningún Concejo, se imputarán directamente al Ayuntamiento como propias.

2.º La distribución del 40 por 100 restante del Fondo se llevará a cabo anualmente teniendo en cuenta la situación financiera de las Corporaciones y la dotación existente de servicios públicos como asimismo la presión fiscal propia y los ingresos patrimoniales, como financiación de hasta un máximo del 65 por 100 de las inversiones reales previstas para dotación de servicios públicos durante uno o más ejercicios económicos.

3.º La Diputación desarrollará por vía reglamentaria la distribución del 60 por 100 del Fondo, de conformidad con el baremo que se contiene en la presente Norma.

Asimismo, la Diputación Foral abonará dentro del año natural el 100 por 100 de la cifra correspondiente al 60 por 100 dentro de la primera quincena de cada trimestre en pagos iguales que se harán efectivos en la cuenta de repartimientos. La liquidación definitiva correspondiente a cada ejercicio se abonará en la primera quincena del segundo trimestre del año siguiente.

DISTRIBUCION DEL FONDO PARA INVERSIONES

Artículo 28. Con cargo a la consignación presupuestaria del proyecto de gastos 21.102 de la Dirección de Administración Municipal, se financiarán los siguientes programas de inversión:

A) Gestionados directamente por la Dirección de Administración Municipal.

		Miles Pesetas
A.1)	Abastecimiento de aguas	526.200
A.2)	Red distribución de aguas	185.100
A.3)	Saneamiento	202.950
A.4)	Electrificación rural	330.000
A.5)	Casas Consistoriales	114.500
A.6)	Concejo de Mutilva Alta	10.650
A.7)	Estudios Federación Municipios	5.000

B) Gestionados por otras Direcciones.

B.1)	Educación:		
	Construcciones Escolares		155.000
	Construcción de Instalaciones Deportivas Municipales		100.000
B.2)	Príncipe de Viana:		
	Restauración edificios propiedad Ayuntamiento de Pamplona	117.000	
	Otros proyectos	100.000	217.000
B.3)	Obras Públicas:		
	Servicio de aguas de Lesaca	75.000	
	Comarca Pamplona	300.000	
	Mancomunidad Montejurra	99.600	
	Plan sequía	55.000	
	Queiles-Vals Alhama-Linares	44.000	
	Otros proyectos	45.000	618.600
B.4)	Sanidad:		
	Construc. Centro Salud y Equipamiento		70.000
B.5)	Montes:		
	Trabajos en comunales	111.000	
	Otros proyectos	17.000	128.000
B.6)	Industria:		
	Anticipos y subvenciones en Polígonos Industriales		21.000
B.7)	Agricultura:		
	Polígonos Ganaderos y Mataderos		44.000

		Miles Pesetas
B.8)	Informática: Paquete programas informáticos para Administr. municipal . . .	20.000

Artículo 29. Queda modificada para el ejercicio de 1984 la Disposición Transitoria 2.ª de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el día 8 de junio de 1981 por la siguiente:

Disposición Transitoria 2.ª–El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

– Para la Contribución Territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria será establecido por el Ayuntamiento, sin que en ningún caso el incremento impositivo sea superior al 100 por 100 de la cuota.

– Para la Contribución Territorial sobre la riqueza Urbana será establecido libremente por el Ayuntamiento cuando no hayan sido implantados los nuevos valores catastrales.

– Para la Contribución sobre Actividades Diversas, Licencia Fiscal, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma para la Exacción de la Licencia Fiscal, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el 24 de mayo de 1982.

Artículo 30. Gozarán de exención total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios de carácter municipal o concejil, durante el ejercicio de 1984, las Mancomunidades o Agrupaciones en las que esté integrado el Municipio o Concejo de la imposición, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines específicos.

Artículo 31. 1. Las viviendas declaradas de protección oficial gozarán, con respecto a las exacciones de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, de las bonificaciones previstas para las mismas en las disposiciones forales reguladoras de cada una de tales exacciones.

2. A falta de disposición foral reguladora de las bonificaciones relativas a una determinada exacción, se aplicarán con respecto a ella las que estén establecidas en las disposiciones generales vigentes en el resto del Estado.

3. Los beneficios fiscales que se concedan por los Ayuntamientos y Concejos en relación con las viviendas de protección oficial tendrán carácter provisional estando obligado el titular a presentar la calificación

definitiva de las viviendas en el plazo de un mes desde la concesión de la misma, a fin de que aquéllos se eleven a definitivos.

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 32. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar el valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales, adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, el aumento resultante de aplicar el procedimiento a que se refiere el apartado a) anterior, se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el 1 de enero de 1984.

Artículo 33. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el año 1984, el artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirá:

a) Por razón de matrimonio, 18.000 pesetas.

b) Por cada hijo:

– Por cada uno de los tres primeros, 14.000 pesetas.

– Por cada uno de los restantes, 19.000 pesetas.

No se practicarán las deducciones anteriores por:

– Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

– Los hijos casados de uno u otro sexo.

– Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales y que conviva de forma permanente con el contribuyente, 12.000 pesetas.

d) Con carácter general se deducirán 17.000 pesetas:

– Por cada miembro de la unidad familiar o el sujeto pasivo, en su caso, de edad igual o superior a setenta años, 11.000 pesetas.

– Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este Impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar o si lo fuese el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o síquico, congénito o sobrevenido, además de las que procedan según las letras anteriores, 36.000 pesetas.

– Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º de estas Normas superiores a 150.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

e) En concepto de gastos personales:

1) El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro sobre la vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este número no podrá exceder en su conjunto de 45.000 pesetas.

2) El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a mutualidades o sociedades de seguros médicos.

3) El 5 por 100 de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de imposición a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos del apartado 2) anterior.

4) El 10 por 100 de los gastos excepcionales de carácter no suntuario, con un límite máximo de 30.000 pesetas.

Las deducciones de las partidas señaladas en la letra e) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o la cantidad fija y única de 10.000 pesetas sin venir obligados, en este último caso a la justificación documental de los citados gastos ni a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 10.000 pesetas, en caso de opción, será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integran aquélla.

f) 1. El 15 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º La adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16.

Para que sea procedente esta deducción se requerirá que dicha vivienda constituya la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º La adquisición por suscripción de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa o calificados de interés regional, de Deuda Pública que expresamente se declare deducible, siempre que los títulos permanezcan en el patrimonio del adquirente, durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El 10 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º Obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en las que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional o de la Comunidad Foral de Navarra en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

2.º Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la

propia empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

3. La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del impuesto.

4. La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del treinta por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

5. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, les serán de aplicación los incentivos o estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo que se regulen regímenes especiales, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras precedentes de este artículo, así como en el número 1 de esta letra.

g) El 10 por 100 de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) El 10 por 100 de las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas, de interés social, o de utilidad pública por los órganos competentes de la Administración, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

El 10 por 100 de los donativos realizados al Estado, a la Comunidad Foral de Navarra u otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán a los efectos de esta letra, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado, la Comunidad Foral de Navarra o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del diez por ciento de la base imponible.

i) El importe de las retenciones previstas en el artículo 32 de esta Norma.

j) Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez sujeta al Impuesto, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

k) De la cuota del impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal salvo que se opte por la aplicación de las deducciones reguladas en el artículo 7.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979, sobre deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuyo caso se aplicarán éstas.»

Artículo 34. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1984 serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 35 por 100 aplicado sobre la base imponible, cuando resulte positiva.

b) Las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales y Cooperativas de Crédito tributarán al tipo del 26 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficiios procedentes de actividades realizadas por cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo de gravamen general.

c) Las Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978 tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

2. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

Artículo 35. Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades en 1984.

Con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1984, el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978 quedará redactado como sigue:

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y en su caso, las bonificaciones, el doce por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.

b) La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales, directamente relacionadas con la actividad exportadora siempre que la participación sea, como mínimo del veinticinco por ciento del capital social de la filial.

d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extra-anual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del quince por ciento cuando se trate de inversiones en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o nuevos procedimientos industriales.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la deducción se aplicará al tipo del veinte por ciento en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de inversiones realizadas en cumplimiento de planes de reestructuración o reconversión industrial establecidos o aprobados administrativamente.

b) Cuando el valor de los bienes y servicios de origen español suponga, al menos, el cincuenta por ciento del total de la inversión.

c) Cuando el incremento de plantilla en hombres/años resulte superior al quince por ciento, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado 7 de este artículo.

4. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra d) del apartado 1 anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo, durante cinco años como mínimo.

5. Asimismo, serán de aplicación las siguientes deducciones adicionales:

a) El diez por ciento de la inversión neta realizada en los conceptos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 y apartado 2 de este artículo. Para el cálculo de la inversión neta se minorará el importe de las inversiones computables según tales letras en el importe de las desinversiones realizadas en el ejercicio y de las amortizaciones correspondientes al año inmediato anterior, con respeto, en todo caso, de la amortización mínima establecida reglamentariamente.

b) El veinticinco por ciento de los costes de personal originados por la creación de empleo. Para el cálculo de esta deducción se establecerá la parte proporcional de los sueldos, salarios y cargas sociales que corresponda al incremento del promedio de plantilla mantenido durante dos años, contados desde el comienzo del primer ejercicio iniciado en 1984, siempre que al presentar la declaración, dentro del plazo voluntario del ejercicio precedente, se haga constar el compromiso de creación de empleo.

6. Las deducciones a que hacen referencia los apartados anteriores tendrán como límite:

a) El veinticinco por ciento de la cuota líquida a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando solamente se realicen inversiones de las señaladas en dichos apartados.

b) El treinta por ciento de la cuota líquida, cuando además se realice creación de empleo.

Igual límite se aplicará en los supuestos de creación de empleo sin realización de inversiones.

La deducción adicional sobre la inversión neta se aplicará sobre la cuota resultante después de aplicar las restantes deducciones, sin límite alguno, en tanto no rebase dicha cuota.

La cantidad deducible que exceda los límites de la cuota líquida señalados podrá deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

7. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los

impuestos estatales indirectos, así como sus recargos, que afecten a la adquisición.

2.ª La base de deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas.

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, como mínimo el veinticinco por ciento.

3.ª En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones adicionales habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

4.ª Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

5.ª Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

6.ª El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones se diferirá hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empress de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

Artículo 36. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los rendimientos del capital mobiliario, se practicarán al tipo del 18 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

Artículo 37. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Durante el año 1984 queda fijado en el 6 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la

constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Artículo 38. Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Las empresas acogidas a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobada por el Parlamento Foral el día 23 de junio de 1982, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «Operaciones Societarias», correspondiente a las aportaciones efectuadas a la Sociedad, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de las inversiones acogidas a las citadas ayudas, siempre y cuando la competencia para la exacción del Impuesto corresponda a la Diputación Foral y la operación se formalice en escritura pública otorgada con anterioridad a la terminación de la vigencia del presente Presupuesto de 1984.

2. Las transmisiones de terrenos de Polígonos Industriales propiedad de la Diputación Foral que se efectúen por ésta a las Empresas que hayan de instalarse en los mismos, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las referidas operaciones.

Disposición transitoria

De conformidad con lo establecido en las disposiciones derogatorias segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y cuarta de su Reglamento, a partir del 1 de enero de 1984, dejarán de abonarse las cuotas de indemnización por el concepto de viviendas satisfechas por parte de las Entidades Municipales de Navarra y reintegradas, hasta la fecha por parte de esta Diputación Foral, a los Profesores de los Centros o Colegios nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y en las Normas Provisionales fijadas por parte de la Diputación Foral, mediante Acuerdo adoptado con fecha 2 de febrero de 1977.

Disposiciones adicionales

1.ª Se autoriza a la Diputación Foral para introducir en los capítulos de operaciones de capital del Presupuesto de 1984, las modificaciones que

considere necesarias siempre que no supongan un incremento del volumen del Presupuesto y se dé cuenta de las mismas al Parlamento de Navarra.

2.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se habrán de librar en firme y periódicamente a nombre del Parlamento a medida que las solicite su Presidente, no estando sujetas a ningún otro trámite.

3.ª La Mesa del Parlamento podrá acordar transferencias de crédito entre las partidas de su sección presupuestaria, sin ninguna limitación.

4.ª Los anticipos previstos en la partida para las Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana serán reintegrados por dichos Organismos antes del día 31 de enero de 1985.

5.ª Se autoriza a la Diputación Foral a determinar de conformidad con el artículo 8.º de la Norma presupuestaria, de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.

6.ª La Diputación Foral de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el Plan Coordinado con el Ministerio de Obras Públicas y que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe máximo de 150.000.000 por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gasto de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

7.ª La Diputación Foral podrá convenir con las instituciones de crédito radicadas en Navarra, líneas de financiación privilegiada para las pequeñas y medianas empresas navarras. Parte del coste de la financiación podrá ser asumido por los Presupuestos Generales de Navarra, con cargo a los Programas de Política Industrial contenidos en el Presupuesto y previas las modificaciones que resulten necesarias para dicho fin.

8.ª Se autoriza a la Diputación Foral para contratar directamente y por un período máximo de diez años la prestación del servicio de almacenaje, distribución, transporte, venta y recaudación de los productos estancados.

9.ª En el caso de que las ikastolas reciban otras subvenciones de organismos estatales, la partida 13100-344-2618, proyecto de gasto 11102 de la Dirección de Educación será disminuida en la misma cuantía que la recibida.

10. La subvención prevista para las Centrales Sindicales se distribuirá proporcionalmente a la representatividad de cada una de ellas en la Comunidad Foral de Navarra, entre las que cumplan los requisitos fijados

en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores para la representación institucional.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1984.

23

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13 de octubre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-37/83* Fecha de entrada: *20.10.83*
Admisión a trámite: *27.10.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 11, de 29.10.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 16, de 17.11.83*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Fomento y Ordenación del Territorio*
— Fecha: *22 y 25.11.83*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 19, de 02.12.83*
Debate en el Pleno: *31.12.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 1, de 04.01.84*
Diario de sesiones: *Núm. 12*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 3, de 06.01.84*

Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA).

Artículo 1. Se autoriza a la Diputación Foral para la creación de una Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA).

Artículo 2. SODENA revestirá la forma de sociedad anónima y se regirá por las normas de Derecho Privado aplicables a este tipo de Sociedades con las especialidades que se deriven de la presente Ley Foral y las normas que reglamentariamente dicte la Diputación Foral.

Artículo 3. 1. El capital social será suscrito por la Diputación Foral sin perjuicio de la participación del Estado, Organismos Autónomos, Entidades Locales, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Bancos y otras entidades públicas y privadas que operen en Navarra, a quienes se ofrecerá la misma en el momento de constitución de la Sociedad, o posteriormente en cualquier ampliación del capital. La Diputación Foral tendrá siempre como mínimo el cincuenta y uno por ciento del capital social.

2. El capital social será inicialmente de dos mil millones de pesetas.

Artículo 4. 1. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que correspondan al capital social suscrito por la Diputación Foral, serán nombrados y, en su caso, revocados por la Diputación Foral que deberá comunicarlo al Parlamento de Navarra.

2. Los cargos directivos de SODENA, con excepción de los miembros del Consejo de Administración, serán incompatibles con el desempeño de cualquier cargo de naturaleza política, tanto electivo como de libre designación.

Artículo 5. Son funciones propias de SODENA:

a) Promover la realización de estudios sobre la base económica de Navarra, en las áreas, actividades y sectores que sea preciso, a fin de informar las decisiones de inversión tanto de carácter público como privado.

b) Fomentar, entre las empresas navarras, acciones comunes tendentes a la mejora de las estructuras empresariales, en orden a una mayor competitividad.

c) Promover inversiones en Navarra, participando en el capital de sociedades a constituir o ya existentes.

d) Otorgar préstamos y avales a las empresas navarras.

e) Apoyar con carácter complementario, los procesos de saneamiento y reconversión de empresas que reúnan condiciones objetivas de viabilidad.

f) Fomentar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en el campo industrial, agrícola, ganadero y de servicios.

g) Captar recursos ajenos para canalizarlos hacia las empresas en la forma prevista en los artículos sexto y séptimo de esta Ley Foral, así como concertar créditos de todo tipo y negociar empréstitos.

h) Apoyar ante las Entidades Oficiales de crédito, solicitudes en favor de las empresas que considere viables, así como ante la Diputación Foral, de acuerdo con las normas sobre promoción industrial.

i) Preparar y promover la creación de capital fijo social y, en especial, de suelo industrial, en colaboración con los Organismos Públicos competentes.

j) Proponer a la Diputación Foral las medidas que en cada momento se consideren más idóneas para actualizar los programas de promoción industrial existentes y potenciar su eficacia, así como aquellas que se estimen necesarias para evitar que la integración de España en la C. E. E. produzca graves quebrantos en la economía navarra.

k) Determinar qué inversiones se juzgan más convenientes para Navarra, bien por razones de actividad industrial o comercial, bien por su nivel tecnológico, bien por su participación en el mercado o por cualquier circunstancia que se estime positiva.

l) Divulgar a nivel de Navarra, de España y de todos aquellos países que se estimen de mayor interés los programas de promoción industrial y en general cuantas ventajas de todo tipo tenga establecidas la Diputación para la captación de inversiones y promoción de riqueza.

m) Establecer contactos con grupos inversores, empresas con tecnologías adecuadas, entidades de promoción y desarrollo tecnológico, centros

de investigación y cualesquiera otros que puedan contribuir al desarrollo regional de Navarra.

n) Complementar, o, en su caso, anticipar, la acción financiera derivada de la aplicación de Planes o Programas Sectoriales de Reconversión a nivel estatal.

Artículo 6. 1. SODENA podrá participar en el capital de las Sociedades cuya creación promueva o en aquéllas ya existentes que lo amplíen, así como en las que se fusionen o reestructuren, en un porcentaje comprendido entre un cinco por ciento, como mínimo, y un cuarenta y cinco por ciento como máximo de aquél, y durante un plazo máximo de diez años.

2. La participación en el capital de una sociedad no será nunca superior al quince por ciento de los recursos propios de SODENA.

3. Las limitaciones señaladas en los números uno y dos de este artículo podrán ser alteradas, en casos excepcionales, con la expresa aprobación de la Diputación Foral.

Artículo 7. SODENA podrá otorgar créditos a medio y largo plazo y avales a las empresas navarras.

Artículo 8. 1. SODENA podrá emitir obligaciones u otros títulos similares, que serán susceptibles de calificación para su aptitud en las inversiones obligatorias del ahorro institucional.

2. Los préstamos que las Cajas de Ahorro concedan a SODENA tendrán la consideración de préstamos de regulación especial, en las condiciones de la legislación vigente.

3. Cuando sus necesidades financieras lo requieran, SODENA podrá gestionar el acceso al crédito oficial, con el apoyo de la Diputación Foral.

4. SODENA podrá también gestionar emisiones de obligaciones por cuenta de las sociedades en las que participe.

5. SODENA no podrá recibir fondos del público en forma de depósitos en efectivo, imposiciones ni cuentas corrientes.

Artículo 9. En su calidad de prestamista o avalista, la Sociedad realizará su actividad de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Subsidiariedad con respecto a la iniciativa privada.

b) Generalidad, evitando discriminaciones según tamaños de empresa y clase de actividad.

c) Neutralidad, de modo que la acción sobre un proyecto concreto no implique alteración del grado de competencia en la oferta, ni posición de privilegio o control directo o indirecto del mercado de demanda, cualquiera que sea el área de influencia de la empresa.

d) Previsión fiable y contrastada de rentabilidad económica en la actividad del prestatario.

e) Incidencia sobre el mantenimiento o generación de empleo.

Artículo 10. 1. En las emisiones de obligaciones gestionadas por SODENA según lo establecido en el número 4 del artículo anterior, los acuerdos sociales y el contrato de emisión determinarán la cuota-parte con que cada sociedad participará en los fondos procedentes de aquélla, así como en las garantías y obligaciones de su emisión.

2. SODENA podrá retener, en concepto de Fondo de Garantía, hasta un cinco por ciento del total de la emisión de obligaciones gestionadas.

Artículo 11. SODENA elaborará y presentará anualmente, y con antelación a la formación de los Presupuestos Generales de Navarra, un programa de actuación, inversiones y financiación, con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se reflejarán las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio social.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones requeridas de la Diputación Foral, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos que deban alcanzarse en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se esperan generar.

d) Una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que hayan de iniciarse en el ejercicio.

Artículo 12. La Sociedad presentará a la Diputación Foral de Navarra cada año, y en el plazo de cuatro meses a contar desde el cierre del ejercicio económico, una memoria de actuación, así como el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 13. Serán aplicables los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Gozarán de una reducción del noventa y nueve por ciento de la base imponible los actos de constitución, aumento o reducción de capital de SODENA, así como las operaciones de emisión de empréstitos que realice para el cumplimiento de sus fines.

b) En el Impuesto sobre Sociedades:

1. Tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades donadas a SODENA.

2. Se deducirá de la cuota del Impuesto el ciento por ciento de la parte proporcional de aquella que corresponda a la base imponible

derivada de los dividendos o participaciones distribuidos por las Sociedades en que participe y con las condiciones establecidas en el artículo 20 de las Normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades de 28 de diciembre de 1978.

3. Se bonificará en el noventa y nueve por ciento la parte proporcional de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de los intereses percibidos por SODENA procedentes de las operaciones financieras realizadas para el cumplimiento de sus fines.

4. Los empréstitos que emita SODENA para el cumplimiento de sus fines gozarán de las bonificaciones previstas en el Acuerdo del Parlamento de Navarra de 8 de febrero de 1982.

5. A los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de las acciones o participaciones de las Sociedades en que participe SODENA se les aplicará la deducción por inversiones prevista en el apartado 7 del artículo 22 de las Normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades de 28 de diciembre de 1978.

c) En el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas:

Se reducirá en un noventa y nueve por ciento la base imponible correspondiente a las operaciones realizadas por SODENA para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14. 1. Anualmente, la Diputación Foral presentará por escrito ante la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra la memoria a que hace referencia el artículo 10.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Diputación informará a la citada Comisión de las actividades generales de SODENA y de su situación patrimonial y financiera.

3. La Diputación Foral informará asimismo a la Comisión de las circunstancias que impliquen a SODENA, siempre que se refieran a materias de la competencia del Parlamento de Navarra y, en particular, los nombramientos y ceses en el Consejo de Administración.

Disposiciones adicionales

Primera. Se autoriza a la Diputación para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos convenientes para la ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. En orden a facilitar el acceso de las empresas sitas en Navarra a la financiación a medio y largo plazo para la materialización de inversiones, objeto de la acción financiera del Crédito Oficial, la Sociedad, con el apoyo de la Diputación Foral, gestionará ante el Instituto de Crédito

Oficial y las diversas entidades que lo componen, la creación de Oficinas de tales Entidades en la Comunidad Foral, negociando la mayor asignación posible de acuerdo con las limitaciones que la normativa del Instituto contiene.

Tercera. Para el desarrollo de sus funciones, la Sociedad contará con la dotación de recursos humanos que sea estrictamente imprescindible para cuya contratación se utilizarán estrictamente criterios de profesionalidad. En orden a garantizar la eficacia en sus actuaciones se recurrirá a la contratación de Servicios o Entidades externas, en los casos en que sea preciso, para la realización de estudios, informes y diagnósticos relativos al objeto de la Sociedad.

Disposiciones transitorias

Primera. En el presente ejercicio de 1983, el capital desembolsado por la Diputación Foral podrá alcanzar hasta el 25 por 100 del capital social.

Segunda. A tal efecto, se aprueba un crédito extraordinario de 500 millones de pesetas con cargo a la partida de Remanente de créditos no prorrogados del Presupuesto de 1982.

24

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13 de octubre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-36/83* Fecha de entrada: *19.10.83*
Admisión a trámite: *27.10.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 11, de 29.10.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 16, de 17.11.83*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Hacienda*
— Fecha: *23.11.83*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 19, de 02.12.83*
Debate en el Pleno: *31.12.83*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 1, de 04.01.84*
Diario de sesiones: *Núm. 12*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 3, de 06.01.84*

Ley Foral 2/1984, de 2 de enero, de tasas por servicios veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral.

CAPITULO I.–Disposiciones Generales

Artículo 1.º Las tasas que se establecen en la presente Ley Foral serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, por la expedición de documentos sanitarios y por la aplicación de productos biológicos, siempre que dichos servicios sean prestados por los Veterinarios de la Diputación Foral.

Artículo 2.º Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Las tasas se exigirán conforme a las bases, tipos y cuantías que figuran en las correspondientes tarifas de esta Ley Foral.

Artículo 4.º La obligación del pago de las tasas nace en el momento de prestarse el servicio, siendo exigible en el plazo de un mes a contar de la notificación de la liquidación.

Artículo 5.º La gestión de las presentes tasas corresponderá a la Dirección de Agricultura y Ganadería, que la realizará a través de los Servicios Veterinarios de Ganadería, quienes preferentemente prestarán los servicios a que se refiere esta Ley Foral.

Artículo 6.º Contra los actos de liquidación efectuados por la Dirección de Agricultura y Ganadería podrá interponerse recurso de alzada ante la Diputación Foral, en el plazo de quince días a contar de su notificación.

CAPITULO II.–Tasas por el Servicio de Asistencia Clínica a la Ganadería

Artículo 7.° Las tasas que se establecen en el presente Capítulo serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, efectuada por los Veterinarios de la Diputación Foral de Navarra, en aquellas áreas en las que no estuvieren atendidos estos servicios por Veterinarios en ejercicio libre de la profesión.

Artículo 8.° A efectos de aplicación de las tasas, los animales objeto de atención clínica, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Ganado mayor: équidos y bóvidos.

b) Ganado menor: óvidos, cápridos y suidos.

c) Aves y conejos.

d) Animales de compañía.

Artículo 9.° Las tasas por los servicios clínicos a prestar se exigirán conforme a las siguientes tarifas:

1. Reconocimiento e informes varios, en porcentaje sobre el valor estimado del animal:

– Reconocimiento zootécnico 1
– Reconocimiento médico-legal 1
– Cada informe escrito 0,5

2. Visitas, por cada una y por cada grupo:

	Pesetas
– Ganado mayor	1.500
– Ganado menor	750
– Aves y conejos	500
– Animales de compañía	1.000

3. Intervenciones y operaciones quirúrgicas, cada una:

	Pesetas
– Asistencia a parto distócico de animal mayor	2.500
– Extracción de secundinas	1.500
– Reducción de útero prolapsado	2.500
– Reducción de vagina o recto prolapsado	1.500
– Operación cesárea	6.000
– Cateterismo y desbridamiento de pezón	1.000

	Pesetas
– Insuflación mamaria	1.000
– Castración del cerdo:	
– lechones	100
– verracos	2.000
– Castración de équidos	2.000
– Por cualquier operación, que requiera anestesia general o local, no relacionada anteriormente	3.000

4. Cirugía menor, por cada intervención independiente de las citadas en el número 3:

	Pesetas
– Anestesia general	1.500
– Anestesia local	500
– Anestesia epidural	1.000
– Inyecciones (unidad)	200
– Suturas de piel	500
– Suturas de planos musculares	500
– Suturas tendinosas	1.000
– Ablación de tumores	800

Artículo 10. En cualquier caso, a las tarifas fijadas se les sumará el coste de las especialidades farmacéuticas que, por razones de urgencia, utilice el Veterinario y sean aportadas por el mismo.

CAPITULO III.–Tasas por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 11. Las tasas a que se refiere el presente capítulo, serán las que se perciban por la expedición de documentos sanitarios y por la aplicación de productos biológicos en campañas de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente.

La expedición de documentos sanitarios oficiales, Guías de Origen y Sanidad y Cartillas Ganaderas, es competencia de los Veterinarios de Sanidad Animal, de la Subdirección de Ganadería, mientras que la expedición de otros documentos sanitarios y la aplicación de productos biológicos podrá llevarse a cabo, además de por los Veterinarios dependientes de la Diputación Foral, por cualquier Veterinario colegiado en

Navarra, debiendo informar por escrito, en este último caso y en el plazo de 5 días hábiles, a la Delegación correspondiente de los Servicios Veterinarios de Ganadería.

Artículo 12. 1. Las tasas por la expedición de Guías de Origen y Sanidad tendrán la siguiente cuantía por cabeza:

	Pesetas
1. Equipos y bóvidos	60
2. Porcino:	
a) con destino a recría y cebo	10
b) con destino a sacrificio y reproducción	30
3. Ovidos y caprinos	10
4. Aves y conejos	0,50

La cuantía máxima por expedición de ganado perteneciente al mismo propietario, para todas las especies, será de 2.500 pesetas, excepto para los ovinos trashumantes que será de 750 pesetas por rebaño.

2. La tasa por expedición de la Cartilla Ganadera será de 300 pesetas y por su actualización de 100 pesetas.

Artículo 13. Las tasas por la expedición de otros documentos sanitarios será del 0,25 por 100 del valor estimado del animal, con cuantías mínimas y máximas de 500 y 5.000 pesetas respectivamente.

Artículo 14. Las tasas por la aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente serán, por cabeza:

	Pesetas
1. Equidos y bóvidos	80
2. Porcino:	
a) Lechones	30
b) De cebo	40
c) Reproductores	50
3. Ovinos y caprinos	10

Cuando sobre un mismo animal se lleve a cabo inmunizaciones con productos diferentes la tasa a percibir será del 75 por 100 de la suma de las cantidades resultantes de aplicar las tarifas anteriores.

Artículo 15. En todos los casos, a las tarifas señaladas se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración.

Disposición adicional

Se autoriza a la Diputación Foral para revisar la cuantía de las tasas mediante Decreto Foral, en función del coste del servicio.

Disposiciones finales

Primera. En cuanto se refiera a los conceptos comprendidos en el Capítulo III de esta Ley Foral, queda derogado el Acuerdo del Consejo Foral de 27 de diciembre de 1973, por el que se aprobaron los honorarios correspondientes a los servicios encomendados a los Veterinarios Titulares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras no se hayan extinguido todos los partidos veterinarios, los Titulares percibirán por los servicios contemplados en dicho Capítulo las cantidades señaladas en el mismo.

Asimismo, quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Segunda. Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13 de enero de 1984*
N.º de Proyecto: *P-1/84* Fecha de entrada: *14.01.84*
Debate en la Comisión Permanente: *26.01.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 6, de 06.02.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 15, de 01.02.84*

25

Ley Foral 3/1984, de 31 de enero, sobre financiación de las obligaciones derivadas del Convenio otorgado entre la Administración del Estado y la Diputación Foral para el saneamiento económico de la Autopista de Navarra y financiación de las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 1.º Se aprueba un crédito extraordinario por importe de 700 millones de pesetas que se identificará en el Presupuesto de 1984 con la partida presupuestaria denominada Autopistas de Navarra, S. A. (código 12.520-609-1122).

Dicho crédito extraordinario se financiará con cargo a la partida Segunda Fase Autopista de Navarra (cód. 12.520-609-1122) por importe de 500 millones de pesetas, y con resultados de ejercicios anteriores por 200 millones de pesetas.

Artículo 2.º El crédito extraordinario aprobado tendrá la consideración de ampliable siempre que sea necesario como consecuencia del cumplimiento del Convenio suscrito con la Administración del Estado.

Artículo 3.º La presente Ley Foral entrará en vigor en el día de su publicación.

26

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3 de noviembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-40/83* Fecha de entrada: *11.11.83*
Admisión a trámite: *28.11.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 20, de 07.12.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 2, de 14.01.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Cámara de Asuntos Municipales*
— Fecha: *19.01.84*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 5, de 30.01.84*
Debate en el Pleno: *31.01.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 6, de 06.02.84*
Diario de sesiones: *Núm. 13*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 17, de 06.02.84*

Ley Foral 4/1984, de 2 febrero, sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales de Navarra.

Artículo 1.º 1. En tanto permanezcan en suspenso las funciones de las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, éstos deberán adoptar sus acuerdos, en los asuntos en que reglamentariamente se exija la intervención de aquéllas, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

2. No obstante lo anterior, cuando en virtud de lo establecido en las disposiciones vigentes, se exija un quórum superior para la validez de acuerdos relativos a determinadas materias, deberán ser aquéllos adoptados con dicho quórum superior.

3. En los casos en que no se exija un quórum especial, los acuerdos se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose por tal la que se produzca cuando los votos a favor son más que los votos en contra. Cuando se produzca empate, se repetirá la votación en la misma sesión o en la siguiente, si el asunto no fuere declarado de urgencia y de reiterarse aquél, decidirá el Presidente con voto de calidad. El voto de los miembros de la Corporación podrá ser afirmativo, negativo o en blanco. Igualmente podrán abstenerse de votar.

Artículo 2.º 1. Los acuerdos de los Concejos regidos por Juntas de Veintena, Quincena u Oncena se adoptarán con la votación favorable que, según la materia de que se trate, esté establecida para los acuerdos municipales.

2. En todo caso, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente compongan la Corporación para

la validez de los acuerdos de los Concejos regidos por Juntas referentes a aquellas materias respecto a las cuales, en los Municipios, se exige la intervención de las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena.

Artículo 3.º En los Concejos abiertos, los acuerdos se adoptarán en todo caso por mayoría simple de los miembros presentes a que se refiere el número 3 del artículo 1.º

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley Foral, y en especial, el apartado 2 del artículo 1.º de la «Norma sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena», la Disposición Transitoria 3.ª del Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra y el artículo 36 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

27

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *10 de noviembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-44/83* Fecha de entrada: *19.11.83*
Admisión a trámite: *28.11.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 20, de 07.12.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 8, de 25.02.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
— Fecha: *14.03.84*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 11, de 28.03.84*
Debate en el Pleno: *02.05.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 14, de 08.05.84*
Diario de sesiones: *Núm. 24*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 58, de 09.05.84*

Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.

Artículo 1.º Se prohíbe a los ganaderos el aprovechamiento de pastos comunales con el siguiente ganado:

a) Ganado porcino en todos los casos. Esta prohibición podrá ser suspendida por la Diputación Foral cuando durante dos años consecutivos hubiese habido silencio epizoótico respecto a la peste porcina africana en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Ganado bovino que no se encuentre libre de tuberculosis y brucelosis. Se entenderá exento de tales enfermedades cuando las pruebas diagnósticas realizadas en campañas oficiales de saneamiento sean negativas, siempre que no haya transcurrido un año desde su realización.

c) Ganado caprino que no se encuentre libre de brucelosis. Se entenderá exento de tal enfermedad cuando la prueba oficial diagnóstica realizada, con una antigüedad no superior al año, sea negativa.

d) Hembras de reposición de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido vacunadas contra la brucelosis.

e) Los ganados de todas las especies citadas que no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa con la debida antelación a la entrada en los pastos.

Artículo 2.º El ganado que aproveche los pastos comunales deberá estar identificado en la forma en que se determine reglamentariamente.

Artículo 3.º El ganado que aproveche pastos comunales deberá contar con el oportuno certificado sanitario, que será solicitado por su

propietario en la correspondiente Delegación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Los servicios veterinarios de la Delegación expedirán dicho certificado siempre que se acredite, mediante la pertinente documentación y, en su caso, marcas correspondientes, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1.º, y deberá ser conservado por el propietario o pastor durante todo el tiempo que se encuentre el ganado en los pastos comunales.

Artículo 4.º 1. Cuando por la inspección que realice el personal dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, de oficio o previa denuncia, se compruebe la presencia en pastos comunales de ganado que no cuente con el pertinente certificado, se sancionará al propietario con las multas siguientes, por cabeza: ganado bovino, 4.000 pesetas; porcino, 2.000 pesetas; ovino y caprino, 500 pesetas.

2. La cuantía de las multas, excepto para el ganado porcino, se reducirá a la mitad si, en el plazo de seis días, el ganadero infractor obtiene el debido certificado sanitario.

La reincidencia será sancionada con multas del duplo de las cuantías anteriormente citadas.

3. El ganado porcino, en todo caso, y el de las restantes especies que no obtenga el certificado dentro del plazo fijado en el apartado anterior, será retirado por su dueño o pastor del pasto comunal o, si éstos no lo efectúan, por personal de la Administración Foral, repercutiendo ésta sobre el infractor todos los gastos que de las actuaciones citadas se deriven.

4. Las multas serán impuestas por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y deberán ser pagadas en el plazo de un mes a contar de su notificación.

Artículo 5.º El ganado sacado del comunal por personal de la Administración será recogido en el lugar designado al efecto. Durante el mes siguiente a su recogida podrá ser retirado por quien acredite ser su dueño, previo pago de la multa correspondiente y de los gastos ocasionados. En otro caso, será vendido y su precio depositado en Tesorería de la Hacienda de Navarra a disposición del dueño, previas las deducciones señaladas.

Artículo 6.º En el ganado que hallándose en posesión del certificado sanitario correspondiente y que, a pesar de las medidas sanitarias adoptadas, presente indicios razonables de padecer alguna enfermedad contagiosa, los Servicios de Veterinaria de la Diputación Foral realizarán una investigación epizoológica, adoptándose, en consecuencia, los medios de control correspondiente. Los costes de estas actuaciones serán adelantados por la Administración, que podrá resarcirse repercutiéndolos a los propietarios del ganado, en el caso de que estuviese enfermo.

Artículo 7.° El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, además de la colaboración que podrá recabar de los restantes Departamentos, promoverá el desarrollo de cuantas campañas y planes sean precisos para el saneamiento de la cabaña ganadera de Navarra.

Artículo 8.° Las Entidades locales, Juntas de las Comunidades tradicionales, Juntas de Pastos y Asociaciones de Ganaderos deberán colaborar con los servicios competentes de la Administración Foral para la adecuada aplicación de esta Ley.

Disposiciones adicionales

1.ª La cuantía de las multas previstas en el artículo 4.° de esta Ley podrá ser revisada por la Diputación Foral cuando pierdan su eficacia sancionadora debido a la evolución socio-económica del sector agrario.

2.ª Se autoriza a la Diputación Foral para extender la prohibición establecida en el artículo 1.° a supuestos diferentes de los contemplados en el mismo, cuando la contagiosidad o difusibilidad de alguna enfermedad así lo aconseje.

Disposición transitoria

Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, si en alguna entidad local el ganado bovino enfermo de brucelosis o tuberculosis supera la mitad del respectivo censo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar a la entidad local a que destine una parte de sus pastos comunales, debidamente separada del resto, para que se aproveche exclusivamente por el ganado enfermo.

Disposiciones finales

1.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

2.ª Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley se aprobará el Reglamento ejecutivo de la misma.

3.ª Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto por la presente Ley Foral.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3 de noviembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-41/83* Fecha de entrada: *11.11.83*
Admisión a trámite: *28.11.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 20, de 07.12.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 8, de 25.02.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Cámara de Asuntos Municipales*
— Fecha: *15.03.84*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 11, de 28.03.84*
Debate en el Pleno: *02.05.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 14, de 08.05.84*
Diario de sesiones: *Núm. 24*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 58, de 09.05.84*

28

Ley Foral 6/1984, de 4 de mayo, sobre actualización de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra.

Artículo 1.º La escala contenida en el apartado 1 del artículo 2.º de la Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, aprobada por el Parlamento de Navarra en 5 de noviembre de 1979, quedará actualizada para el año 1984, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	574
De 501 a 1.000	430
De 1.001 a 2.000	359
De 2.001 a 5.000	286
De 5.001 a 10.000	251
De 10.001 a 20.000	215
De 20.001 a 50.000	180
De 50.001 a 100.000	143
Desde 100.001	115

Artículo 2.º La escala contenida en el apartado 2 del artículo 2.º de la Norma mencionada quedará actualizada, para el año 1984, de conformidad con lo que seguidamente se expresa:

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	402
De 501 a 1.000	301
De 1.001 a 2.000	251
De 2.001 a 5.000	200
De 5.001 a 10.000	176
De 10.001 a 20.000	150
De 20.001 a 50.000	126
De 50.001 a 100.000	101
Desde 100.001	81

Disposición final

La Diputación Foral determinará las cantidades por residente aplicables en los años sucesivos, actualizando mediante Decreto Foral la cuantía de las cantidades por residente a que se refieren las escalas contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2.º de la Norma de 5 noviembre de 1979 en el porcentaje anual de aumento que se establezca para las retribuciones básicas de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposición derogatoria

Queda derogado el párrafo segundo de la Disposición Adicional única de la Norma de 5 de noviembre de 1979 sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *20 de octubre de 1983*
N.° de Proyecto: *P-45/83* Fecha de entrada: *26.11.83*
Admisión a trámite: *14.12.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 22, de 17.12.83*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Sanidad*
— Fecha: *16.02.84*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 8, de 25.02.84*
Debate en el Pleno: *02.05.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 14, de 08.05.84*
Diario de sesiones: *Núm. 24*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 58, de 09.05.84*

29

Ley Foral 7/1984, de 4 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario de 56.890.420 pesetas para atender a gastos de guarderías infantiles.

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 56.890.420 pesetas para atender los gastos parciales de funcionamiento del ejercicio de 1983 de las Guarderías Infantiles acogidas al Plan de Guarderías aprobado por acuerdo de la Diputación Foral de 30 de marzo de 1979.

Artículo 2.° La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la siguiente partida:

Proy. 28060-5 (60100-429-4600)

«Subvenciones al S.A.S. para Inversiones».

30

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de abril de 1983*
N.º de Proyecto: *P-20/83* Fecha de entrada: *07.05.83*
Admisión a trámite: *16.05.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 11, de 28.03.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Hacienda*
— Fecha: *09.05.84*
Publicación Informe Cámara de Comptos:
B.O.P.N. Núm. 9, de 10.03.84
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 17, de 26.05.84*
Debate en el Pleno: *04.06.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 18, de 09.06.84*
Diario de sesiones: *Núm. 25*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 76, de 20.06.84*

Ley Foral 8/1984, de 11 de junio, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1982.

Artículo 1.º Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1982 formuladas por la Dirección de Hacienda y aprobadas asimismo por la Diputación Foral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma General Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1. Memoria General Ejercicio.

Documento 2. Resumen liquidación de los Presupuestos, Resultas, evolución y situación de los Resultados pendientes de aplicación (Resultados de años anteriores y del ejercicio).

Documento 3. Balance General del Ejercicio por partidas de Gastos.

Documento 4. Balance General del Ejercicio por partidas de Ingresos.

Documento 5. Copias Acuerdos modificación créditos presupuestarios de Gastos e Ingresos.

Documento 6. Estado demostrativo de la evolución de los Derechos a cobrar y Obligaciones a pagar de ejercicios anteriores.

Documento 7. Estado de los compromisos de Gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Documento 8. Estado-Resumen de las Cuentas de Efectivo.

Documento 9. Cuenta General de la Deuda de Navarra.

Documento 10. Inventario de bienes, derechos y obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Documento 11. Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Artículo 2.º Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Norma General Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1982 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

31

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *2 de febrero de 1984*
N.º de Proyecto: *P-2/84* Fecha de entrada: *09.02.84*
Admisión a trámite: *07.03.84*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 10, de 15.03.84*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 12, de 13.04.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Hacienda y Presupuestos*
— Fecha: *09.05.84*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 17, de 26.05.84*
Debate en el Pleno: *04.06.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 18, de 09.06.84*
Diario de sesiones: *Núm. 25*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 76, de 20.06.84*

Ley Foral 9/1984, de 11 de junio, sobre modificación del artículo 29 de la Ley Foral 47/1983 de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 29 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984, que quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 29. Queda modificada para el ejercicio de 1984 la Disposición Transitoria 2.ª de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el día 8 de junio de 1981, por la siguiente:

Disposición Transitoria 2.ª El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

– Para la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria será establecido por el Ayuntamiento, sin que en ningún caso el incremento impositivo sea superior al 100 por 100 de la cuota.

– Para la Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana será establecido libremente por el Ayuntamiento. En el supuesto de que hayan sido implantados los valores catastrales en aplicación de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, no será de aplicación el tipo de gravamen establecido en el artículo 16 de dicha Norma, sino el que fijen libremente los Ayuntamientos, el cual no podrá exceder del 20 por 100 y sin que tampoco sean de aplicación los recargos previstos en el artículo 17 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana citada.

– Para la Contribución sobre Actividades Diversas –Licencia Fiscal–, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma para la Exacción de la Licencia Fiscal, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el 24 de mayo de 1982.»

Artículo 2.º El referido incremento de los recursos de nivelación, tendrá efectos de 1 de enero de 1984.

32

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *1 de marzo de 1984*
N.º de Proyecto: *P-4/84* Fecha de entrada: *06.03.84*
Admisión a trámite: *23.03.84*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 11, de 28.03.84*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 12, de 13.04.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
— Fecha: *04.05.84*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 16, de 18.05.84*
Debate en el Pleno: *04.06.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 18, de 09.06.84*
Diario de sesiones: *Núm. 25*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 76, de 20.06.84*

Ley Foral 10/1984, de 11 de junio, de modificación de las Bases 1.ª y 3.ª de la Norma sobre Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo.

Artículo único. Se modifican el apartado 5 de la Base 1.ª y la última frase del apartado 6 de la Base 3.ª de la Norma sobre «Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo», de 28 de abril de 1980, quedando redactados en la forma siguiente:

1.5. Los titulares de explotaciones ganaderas sitas en Navarra, respecto a los beneficios aplicables a la reposición de hembras bovinas y a la adquisición de tanques refrigeradores de leche.

3.6. ...Quedarán exentos de esta disposición los beneficiarios a que se refieren los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 de la Base 1.ª

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1984.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14 de agosto de 1984*
N.º de Proyecto: *P-8/84* Fecha de entrada: *20.08.84*
Admisión a trámite: *Com. Perm. 28.08.84*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *04.09.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 22, de 10.09.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 113, de 14.09.84*

33

Ley Foral 11/1984, de 10 de septiembre, por la que se modifican los artículos 32 y 44 de la Norma General de Contratación.

Artículo único. Los artículos de la Norma General de Contratación, de 16 de junio de 1981, que se relacionan a continuación, quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 32. Los proyectos de obras cuyo tipo de licitación sea superior a 150.000.000 de pesetas serán adjudicados mediante la forma de concurso-subasta.

Cuando se trate de proyectos de obras cuyo tipo de licitación no exceda de 150.000.000 de pesetas el Gobierno de Navarra podrá optar entre la subasta y el concurso-subasta como forma de adjudicación.

El concurso y la contratación directa serán de aplicación en los casos determinados por la presente Norma.»

Artículo 44 (apartado 3):

«3. Las de presupuesto inferior a pesetas 75.000.000.»

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

34

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14 de agosto de 1984*
N.º de Proyecto: *P-9/84* Fecha de entrada: *20.08.84*
Admisión a trámite: *Com. Perm. 28.08.84*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *04.09.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 22, de 10.09.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 113, de 14.09.84*

Ley Foral 12/1984, de 10 de septiembre, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de 8.522.000 pesetas para el abono de horas extraordinarias a realizar por la Policía Foral hasta el fin del ejercicio.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de suplemento de crédito por importe total de 8.522.000 pesetas para complementar la financiación de las horas extraordinarias a realizar por los miembros de la Policía Foral hasta el fin del ejercicio.

Artículo 2.º La identificación de dicho suplemento de crédito en el Presupuesto de 1984, será la siguiente:

Partida de gasto		Pesetas
84100/140/5610 Línea 27.010-6	Horas extraordinarias	8.522.000

Artículo 3.º La financiación del suplemento de crédito señalado se realizará con cargo a la siguiente partida de Presupuesto de Policía Foral:

Partida de gasto		Pesetas
84100/190/5610 Línea 27.045-9	Vacantes	8.522.000

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *12 de septiembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-11/84* Fecha de entrada: *24.09.84*
Admisión a trámite: *04.10.84*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *11.10.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 31, de 20.10.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 129, de 22.10.84*

Ley Foral 13/1984, de 18 de octubre, sobre concesión de un suplemento de crédito para financiar los Convenios con la Clínica «La Milagrosa» de Tudela y la Fundación «Argibide».

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito de 19.823.456 pesetas para atender los gastos que se derivan del convenio suscrito con la Clínica «La Milagrosa» para atender el Servicio de Urgencias y el Concierto con la Fundación «Argibide» para gestionar el Hospital de Día Psiquiátrico.

Artículo 2.º 1. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a las siguientes partidas:

Clínica «La Milagrosa»

C. Org.	C. Eco.	Línea	Concepto	Cantidad
60000	168	17850-1	S. Social P. Laboral	3.165.000
60300	168	19030-7	S. Social P. Laboral	7.156.000
63000	168	22760-0	S. Social P. Laboral	2.000.000
			Total.....	12.321.000

Hospital de Día Psiquiátrico

C. Org.	C. Eco.	Línea	Concepto	Cantidad
60100	429	19010-2	Subvención SAS para inversiones.....	7.502.456

2. La ampliación de crédito deberá abonarse a las partidas Concierto con Argibide 60200-373-4000, Línea 18410-2 y Aportación a la Clínica «La Milagrosa» 60230-339-4000, Línea 18335-1 del vigente Presupuesto.

36

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *12 de septiembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-12/84* Fecha de entrada: *24.09.84*
Admisión a trámite: *04.10.84*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *11.10.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 31, de 20.10.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 129, de 22.10.84*

Ley Foral 14/1984, de 18 de octubre, sobre concesión de un suplemento de crédito para atender gastos de servicios sociales.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito de 57.177.103 pesetas para atender gastos de servicios sociales repartidos de la siguiente forma:

Infancia y Juventud:	
Junta de Protección de Menores	35.000.000
Tribunal Tutelar de Menores	4.177.103
Estancias concertadas y ayudas a familias para evitar internamientos	5.000.000
Reinserción Social:	
Apoyo a Comunidades Terapéuticas y reinserción social de drogadictos	7.000.000
Minusválidos:	
Estancias Concertadas	6.000.000
Total	57.177.103

Artículo 2.º 1. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a las siguientes partidas:

Org.	Eco.	Concepto	Línea	Cantidad
60100	429	Subvención SAS Inversiones..	19010-2	15.700.000
63000	571	Equipos Oficina	23580-7	500.000
63000	504	Remodelación Consultas externas	23610-2	15.000.000
60000	609	Sociedad de Lavandería	20770-6	25.977.103
		Total		57.177.103

2. La ampliación del crédito será abonada a las siguientes partidas del vigente Presupuesto:

Org.	Eco.	Concepto	Línea	Cantidad
60100	378	Subv. Junta y Tribunal.....	18540-0	39.177.103
60100	349	Ayudas a familias.....	18550-8	5.000.000
60100	379	Ayudas a otras Entidades benéfico-sociales	18840-0	7.000.000
60100	379	Otras subvenciones	18710-1	6.000.000
		Total		57.177.103

37

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *12 de septiembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-13/84* Fecha de entrada: *24.09.84*
Admisión a trámite: *04.10.84*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *11.10.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 31, de 20.10.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 129, de 22.10.84*

Ley Foral 15/1984, de 18 de octubre, sobre concesión de un suplemento de crédito para financiar gastos de funcionamiento del Hospital de Navarra.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito de 90.000.000 de pesetas para financiar los gastos de funcionamiento del Hospital de Navarra.

Artículo 2.º 1. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a las siguientes partidas:

Org.	Eco.	Línea	Concepto	Cantidad
62000	504	22410-4	Traslado materno-infantil . . .	24.000.000
62000	504	22430-9	Traslado de comunidad	8.600.000
62000	504	22450-3	Servicio de Urgencias	25.500.000
62000	504	22480-5	Vestuarios de personal	28.500.000
			Incorporado consulta externa.	3.400.000
			Total	90.000.000

2. La ampliación del crédito será abonada a las siguientes partidas del vigente Presupuesto:

Org.	Eco.	Línea	Concepto	Cantidad
62210	264	21970-4	Productos farmacéuticos	50.600.000
62210	267	21980-1	Material Clínico	20.000.000
62310	241	21990-9	Material Oficina	3.000.000
62330	226	22170-9	Mantenimiento Equipos Médicos	16.400.000

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26 de septiembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-14/84* Fecha de entrada: *04.10.84*
Admisión a trámite: *04.10.84*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *11.10.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 31, de 20.10.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 129, de 22.10.84*

38

Ley Foral 16/1984, de 18 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario para otorgamiento de una subvención a la Audiencia Territorial de Pamplona.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 10.500.000 pesetas para la concesión de una subvención a la Audiencia Territorial de Pamplona con destino a mejora de instalaciones y adquisición de material.

Artículo 2.º La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida 83.100-508-5.620, línea 26.770-9 «Nuevo Parque Central de Bomberos».

Artículo 3.º La identificación de dicho crédito extraordinario en el Presupuesto de 1984 será la siguiente: Código 00000-324-0000, línea 135-0, «Subvención a la Audiencia Territorial de Pamplona».

39

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3 de octubre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-16/84* Fecha de entrada: *17.10.84*
Admisión a trámite: *06.11.84*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *09.11.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 35, de 20.11.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 141, de 16.11.84*

Ley Foral, 17/1984, de 13 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 3.276.856 pesetas para la financiación de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Navarra.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario, por importe de 3.276.856 pesetas, para la financiación de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Navarra durante el ejercicio económico 1984.

Artículo 2.º La identificación de dicho crédito extraordinario en el Presupuesto de Gastos de 1984 será la siguiente:

Proyecto 44104 «Escuela Universitaria de Trabajo Social».

Partida 13.300-160-2427, L/6721, 1.554.897 ptas.

Partida 13.300-168-2427, L/6722, 621.959 ptas.

Partida 13.300-219-2427, L/6723, 800.000 ptas.

Partida 13.300-239-2427, L/6724, 300.000 ptas.

Artículo 3.º La financiación de dicho crédito se realizará con cargo a la Partida 13.306-503-2400 denominada «Creación Universidad Pública», Línea 6690-8 del vigente Presupuesto de Gastos.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3 de octubre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-15/84* Fecha de entrada: *17.10.84*
Admisión a trámite: *06.11.84*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *09.11.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 35, de 20.11.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 141, de 16.11.84*

40

Ley Foral 18/1984, de 13 de noviembre, sobre concesión de un suplemento de crédito para la financiación de gastos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito, por importe de 619.692 pesetas, para la financiación de los gastos de dotación de una plaza de Profesor de Microbiología y Bioquímica en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava.

Artículo 2.º De dicho importe, 442.637 pesetas se abonarán a la Partida 13301-160-2422, Línea 6180-9 y 177.055 pesetas a la Partida 13301-168-2422, Línea 6190-6, ambas del Presupuesto de Gastos vigente.

Artículo 3.º La financiación de dicho suplemento de crédito se financiará con cargo a la Partida 13306-503-2400, denominada «Creación Universidad Pública», Línea 6690-8 del vigente Presupuesto de Gastos.

41

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *10 de noviembre de 1983*
N.º de Proyecto: *P-43/83* Fecha de entrada: *19.11.83*
Admisión a trámite: *28.11.83*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 20, de 07.12.83*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 10, de 15.03.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *30.03.84; 22, 26 y 28 nov.;*
— Ponencia: *7, 9, 10, 11, 14, 23 y 25 mayo; 8 oct. y 5 nov. de 1984*
Publicación Informe de la Ponencia: *Núm. 34, de 12.11.84*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 36, de 07.12.84*
Debate en el Pleno: *12.12.84*
Votación mayoría absoluta: SI: *39* NO: *0* ABS.: *0*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 38, de 19.12.84*
Diario de sesiones: *Núm. 34*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 158, de 26.12.84*

Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, de la Cámara de Comptos de Navarra.

TITULO I.–LA CAMARA DE COMPTOS DE NAVARRA: AMBITO DE SU COMPETENCIA Y FUNCIONES

CAPITULO I.–Ambito de su competencia

Artículo 1.º La Cámara de Comptos de Navarra el el órgano técnico dependiente del Parlamento o Cortes de Navarra fiscalizador de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral, así como de aquellos fondos que tengan la consideración de públicos.

Artículo 2.º 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, integran el sector público dependiente de la Comunidad Foral:

a) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las Corporaciones Locales de Navarra.

c) Los Organismos Autónomos dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

d) Las empresas con participación mayoritaria de las Administraciones Públicas de Navarra.

e) Aquellas Entidades u Organismos Públicos no comprendidos en los apartados anteriores y que tengan a su cargo la gestión o manejo de fondos públicos de Navarra.

2. Corresponde a la Cámara de Comptos la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales, exenciones, bonificaciones fiscales y de cualquier otra ayuda del sector público que beneficie al sector privado.

Artículo 3.º 1. La Cámara de Comptos de Navarra es el órgano competente para fiscalizar las cuentas y la gestión económica de Navarra sin perjuicio de la remisión de sus actuaciones al Tribunal de Cuentas, cuyo dictamen será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

2. Si en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos advirtiese la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas. La Cámara de Comptos podrá instruir procedimientos jurisdiccionales y enjuiciar las responsabilidades contables en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos de la Comunidad Foral, por delegación del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II.–De las funciones de la Cámara

Artículo 4.º 1. La Cámara de Comptos tendrá como funciones propias:

a) Controlar las cuentas y la gestión económica del sector público de Navarra.

b) Asesorar al Parlamento en materias económico-financieras.

2. El control sobre las cuentas y la gestión económica de las Entidades Locales de Navarra y organismos o entidades dependientes de las mismas, se efectuará conforme a lo que se disponga en una Ley Foral sobre Administración Local.

Artículo 5.º 1. La función de asesoramiento al Parlamento en materias económicas y financieras se ejercerá por la Cámara de Comptos a requerimiento de aquél, a través del Pleno, de la Mesa, de la Junta de Portavoces y de las Comisiones.

2. La Cámara de Comptos, a través de su Presidente, podrá recabar cuantos datos, informes y documentos considere necesarios para el cumplimiento de su función de asesoramiento.

Artículo 6.º 1. La Cámara de Comptos elaborará su propio presupuesto, que se integrará en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de Navarra.

2. La Cámara de Comptos tendrá competencias exclusivas en todo lo concerniente a su gobierno, régimen interior y personal a su servicio. Las mismas serán ejercidas a través de sus propios órganos, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II del Título II de la presente Ley y con las siguientes particularidades:

a) La Cámara de Comptos remitirá a la Mesa del Parlamento, antes del día 1 de marzo de cada año, la rendición de sus cuentas.

b) El órgano competente en la determinación de las vacantes y de las retribuciones que se asignen al personal será la Mesa del Parlamento, sin perjuicio de que esta facultad pueda ser delegada en favor del Presidente de la Cámara de Comptos.

3. El régimen del patrimonio y de contratación de la Cámara de Comptos, ejercido a través de sus propios órganos, será el que rija para la Administración de la Comunidad Foral con las especialidades lógicas que se deriven de tratarse de un órgano dependiente del Parlamento de Navarra.

Artículo 7.º La Cámara de Comptos pondrá en conocimiento del Parlamento de Navarra cuantos conflictos pudiesen plantearse con relación a sus competencias y atribuciones. Deberá, asimismo, poner en conocimiento de aquél, cuantos obstáculos le impidiesen el correcto desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

CAPITULO III.–De la función fiscalizadora

Artículo 8.º La función fiscalizadora será la básica de la Cámara de Comptos y se realizará mediante:

a) La verificación de la contabilidad pública durante la fase de ejecución de los Presupuestos, informando de su resultado al Parlamento, cuando aquélla lo estimase pertinente o éste lo solicitare.

b) El examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra, que se efectuará dentro de los tres meses siguientes a su remisión a la Cámara por el Parlamento.

c) La emisión de los informes de fiscalización que le sean requeridos por el Parlamento. Estarán legitimados para solicitar los citados informes de fiscalización los órganos citados en el artículo 5.

d) La emisión de los informes que la Cámara de Comptos por propia iniciativa y en base a su programa de fiscalización estime oportuno poner en conocimiento del Parlamento.

e) La realización de informes de fiscalización sobre la gestión pública que por imperativo legal le sean solicitados por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra.

f) La realización de informes de fiscalización sobre la gestión pública que con carácter excepcional le sean solicitados por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra previo acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento.

Artículo 9.º 1. La Cámara de Comptos formalizará sus actuaciones en Informes y Memorias que se publicarán en el Boletín Oficial del Parlamento, en el plazo máximo de 2 meses, con el objeto de dar cuenta del resultado de su estudio sobre:

a) El desarrollo y ejecución de los presupuestos.

b) El reflejo de la situación patrimonial según los principios contables generalmente aceptados.

c) La actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Foral atendiendo a la legalidad y racionalidad del gasto público, siguiendo, entre otros, criterios de eficacia y economía.

2. El control de la legalidad tendrá por objeto analizar la adecuación de la actividad financiera de los entes controlados al ordenamiento jurídico vigente.

3. El control de eficacia tendrá como finalidad determinar el grado en que se hayan conseguido los objetivos previstos, analizando las posibles desviaciones que se hayan podido producir y las causas que las originen.

4. El control de economía o eficiencia tendrá por objeto analizar la forma en que se han alcanzado los objetivos previstos atendiendo al menor coste en la realización del gasto.

Artículo 10. 1. En el ejercicio de las funciones de control y fiscalización la Cámara de Comptos estará facultada para:

a) Exigir de cuantos Organismos y Entidades integren el sector público navarro los datos, informes, documentos o antecedentes necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Inspeccionar y comprobar toda la documentación de las oficinas públicas, libros, metálico y valores, las dependencias, depósitos y almacenes y, en general, cualesquiera otros establecimientos, en cuanto estimase necesario para el desarrollo de sus funciones.

2. La Cámara de Comptos podrá fijar plazos para la presentación de la información a que se refiere el párrafo anterior.

3. El incumplimiento de los plazos fijados por la Cámara o la negativa a remitir la información solicitada, podrá dar lugar a la adopción por aquélla de las siguientes medidas:

a) Requerimiento conminatorio por escrito de los obligados a colaboración.

b) Notificación a sus superiores.

c) Comunicación a la Diputación Foral o Gobierno de Navarra.

4. La Cámara de Comptos pondrá en conocimiento del Parlamento de Navarra la falta de colaboración de los obligados a prestársela.

Artículo 11. 1. En el ejercicio de su función fiscalizadora la Cámara de Comptos podrá proponer y recomendar las medidas que considere oportuno adoptar para la mejora del control y de la gestión económico-financiera del sector público de la Comunidad Foral.

2. A los efectos del párrafo anterior, la Cámara de Comptos, comunicará a los organismos controlados el resultado de su fiscalización. Los referidos organismos contestarán en los plazos fijados por la Cámara a los reparos y recomendaciones efectuados en el informe de fiscalización, comunicando al mismo tiempo las medidas que eventualmente hubieran adoptado o tuvieran previsto adoptar.

Artículo 12. 1. La Cámara de Comptos deberá informar al Parlamento de Navarra sobre la actuación de los organismos controlados, en relación a las recomendaciones y sugerencias que hubiese formulado en Informes o Memorias anteriores.

2. En sus Informes y Memorias en relación con actividades empresariales, se observarán las necesarias cautelas para la debida salvaguarda de los secretos comercial e industrial frente a la competencia y a los clientes.

Artículo 13. La Cámara de Comptos podrá proponer las medidas que considere más adecuadas para lograr la necesaria coordinación y colaboración entre los controles interno y externo. Podrá asimismo, colaborar con la Hacienda Foral de Navarra en la mejora de los procedimientos contables.

TITULO II.–ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA

CAPITULO I.–De los Organos de la Cámara

Artículo 14. 1. Son órganos de la Cámara:

a) El Presidente.

b) Los Auditores.

c) La Secretaría General.

CAPITULO II.–El Presidente, los Auditores y la Secretaría General

Artículo 15. 1. El Presidente de la Cámara será nombrado por el Parlamento de Navarra por un período de seis años.

2. Son funciones del Presidente:

A) Representar a la Cámara.

B) Asignar a los Auditores el trabajo a desarrollar en el ámbito de sus respectivas áreas de competencia.

C) Ejercer la jefatura superior del personal dirigiendo y coordinando sus actuaciones, así como desempeñando las relativas a su nombramiento y contratación.

D) Ejercer las facultades que le corresponden de organización y dirección de todas las materias relacionadas con el régimen y gobierno interior, así como autorizar los gastos y ordenar los pagos propios de la Cámara.

E) Elaborar el presupuesto anual de la Cámara.

F) Poner en conocimiento de la Diputación Foral cuantas incidencias graves se planteen en el desarrollo de las funciones de la Cámara, así como comunicar al Parlamento los obstáculos o faltas de colaboración que en el ejercicio de aquéllas pudiesen observarse.

G) Presentar al Parlamento la memoria anual de las actividades de la Cámara.

H) Remitir al Parlamento los informes de fiscalización con las observaciones que, en su caso, estime procedentes.

I) Informar oralmente al Parlamento en relación con los Informes y Memorias de la Cámara de Comptos, a requerimiento de aquél, o por escrito cuando se trate de una iniciativa de ésta.

J) Resolver las demás cuestiones propias de la Cámara no asignadas a otros órganos específicos de la misma.

K) Previa audiencia de los Auditores, aprobar:

a) El programa anual de fiscalización a desarrollar por la Cámara de Comptos.

b) Los criterios y políticas de control que han de presidir la actuación de los Auditores en el ejercicio de su labor fiscalizadora, al objeto de unificar al máximo dicha actuación.

c) Los informes de fiscalización.

d) El informe anual sobre las cuentas y la gestión económica del sector público de la Comunidad Foral.

e) La rendición de las cuentas del Presupuesto de la Cámara para su remisión al Parlamento.

Artículo 16. 1. Los Auditores con arreglo a principios de especialización y división de trabajo, son los órganos de investigación e inspección.

2. Son funciones de los Auditores:

a) Realizar el control de las cuentas y la gestión económica del sector público de la Comunidad Foral disponiendo para ello de las facultades a que hace mención el artículo 10 párrafo primero de esta Ley.

b) Proponer al Presidente de la Cámara para su estudio y aprobación, los informes de fiscalización y las conclusiones a que llegaran en el ejercicio de la función fiscalizadora.

c) Elevar al Presidente las propuestas que estimaren necesarias para un mejor desempeño de su trabajo.

d) Planificar la labor que les hubiese asignado el Presidente.

e) Todas aquellas que pudiesen serles encomendadas por el Presidente.

Artículo 17. 1. La Secretaría General estará integrada por el Secretario General y el personal necesario para que aquél pueda desarrollar sus funciones.

2. Son funciones del Secretario General:

a) Prestar asesoramiento jurídico al Presidente.

b) Dirigir y coordinar la Asesoría Jurídica.

c) Elaborar el estado general que anualmente se forme de los trabajos de la Cámara.

d) Ejercer directamente la jefatura del personal de la Cámara de Comptos.

e) Redactar las actas y notificar las resoluciones del Presidente.

f) El archivo y conservación de documentos.

g) Todas aquellas que pudiesen serle encomendadas o delegadas por el Presidente.

CAPITULO III.–Asesoría Jurídica y Gabinete Técnico

Artículo 18. La Asesoría Jurídica estará constituida por los Letrados de la Cámara y tendrá como labor fundamental el asesoramiento e informe al Presidente, en materias de contenido jurídico.

Artículo 19. La Cámara de Comptos podrá contratar los servicios de especialistas y peritos o expertos en las materias objeto de control de la Gestión Pública.

CAPITULO IV.–Funcionamiento de la Cámara

Artículo 20. La labor fiscalizadora de la Cámara de Comptos se ejercerá sobre la base de los informes y conclusiones a que los Auditores llegaran en el ejercicio de su función comprobadora e investigadora.

Artículo 21. 1. La Cámara de Comptos notificará a los Directores o responsables de los servicios, dependencias y establecimientos en general que vayan a ser controlados, el comienzo de la fiscalización con una antelación mínima de una semana.

2. La labor fiscalizadora de la Cámara de Comptos podrá realizarse en los centros y dependencias que en cada momento sean objeto de control.

Artículo 22. 1. Solicitada a la Cámara de Comptos la emisión de un dictamen de asesoramiento, el Presidente designará un ponente que deberá analizar y estudiar la materia.

2.1. En los plazos que en el programa de fiscalización anual se determinen, o en los que el Presidente fijare, los Auditores o Letrados elevarán los informes practicados. En base a los mismos deberá elaborarse por el Presidente el Informe definitivo de fiscalización o asesoramiento que será remitido al Parlamento.

2.2. Si el Informe definitivo del Presidente fuese discrepante con el del Auditor o Letrado que lo ha elaborado, aquél consignará las discrepancias por escrito y las remitirá al Parlamento como anexo al Informe.

Artículo 23. En los casos en que la Cámara de Comptos ejerza las funciones jurisdiccionales para la exigencia de la responsabilidad contable, a tenor de lo establecido en el número 2 del artículo 3 de esta Ley Foral, la Cámara se constituirá en Tribunal con arreglo a las normas siguientes:

a) El Tribunal de la Cámara quedará integrado por el Presidente y dos Auditores o Letrados que estarán auxiliados por el Secretario General.

b) La designación de los Auditores o Letrados que deban constituirse en Tribunal corresponderá al Presidente y habrá de realizarse de entre los que no hayan intervenido en la fase de instrucción.

c) La Cámara de Comptos, constituida en Tribunal aplicará supletoriamente, en cuanto no esté prescrito en el acuerdo de delegación adoptado por el Tribunal de Cuentas del Reino, la Ley reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación.

TITULO III.–COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMPTOS

CAPITULO I.–De los Miembros de la Cámara

Artículo 24. Son miembros de la Cámara de Comptos:

a) El Presidente.

b) Los Auditores.

c) El Secretario General.

Artículo 25. 1. El Presidente de la Cámara de Comptos será nombrado mediante elección, por el Pleno del Parlamento de Navarra por un período de seis años.

2. Sólo podrán ser candidatos a Presidente de la Cámara de Comptos las personas en posesión del Título de Licenciado en Derecho, de Ciencias Económicas o Empresariales, o de Profesor Mercantil.

3. Se exigirá mayoría absoluta en la primera votación. Para el caso de que ningún candidato alcanzara dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la que serán candidatos los dos que anteriormente hubieran obtenido mayor número de votos. La elección se resolverá en favor del candidato que obtuviere mayor número de votos. En el supuesto de que sólo hubiese un único candidato, en segunda votación se resolverá por mayoría simple.

4. Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de parlamentario, antes de tomar posesión, habrá de renunciar a su escaño.

5. No podrán ser designados como Presidente de la Cámara de Comptos quienes hubiesen desempeñado funciones de gestión, inspección o intervención de los ingresos o gastos del sector público durante los dos años anteriores a la fecha de nombramiento.

Artículo 26. 1. El Presidente de la Cámara de Comptos no podrá ser removido de su cargo sino por expiración de su mandato, renuncia aceptada por el Parlamento de Navarra, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de sus deberes, siempre que en los tres últimos supuestos, así lo apreciasen las dos terceras partes de los miembros del Parlamento.

2. Con cargo al Presupuesto de la Cámara, percibirá una asignación fija igual a la de un Consejero del Gobierno de Navarra y el régimen de dietas que, en su caso, se establezcan para éstos.

Artículo 27. 1. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante temporal, le sustituirá en sus funciones el Secretario General de la Cámara.

2. La Mesa del Parlamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, velará para que la sustitución no se prolongue, sin causa, indefinidamente.

Artículo 28. Los Auditores de la Cámara de Comptos serán seleccionados por concurso-oposición de entre personas en quienes concurran los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión de los títulos de Profesor Mercantil, Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales, y de aquellos otros que pudiesen considerarse adecuados para la función a realizar.

b) Disponer de la experiencia y preparación técnica necesaria para desarrollar la labor de Auditoría.

Artículo 29. El proceso selectivo de los Auditores incluirá también un período de formación y prácticas, que tendrá una duración de un año, y que será necesario superar para obtener el nombramiento definitivo como funcionario.

Artículo 30. 1. Como Secretario General de la Cámara de Comptos actuará uno de los Letrados designados por su Presidente, y a él corresponderá el ejercicio de las funciones a que hace referencia el artículo 17 apartado segundo de esta Ley.

2. El Secretario General de la Cámara de Comptos será nombrado y cesado libremente por el Presidente de entre los Letrados.

Artículo 31. Los cargos de Presidente, Secretario General y Auditor de la Cámara de Comptos estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO II.–Otro personal de la Cámara

Artículo 32. 1. El personal al servicio de la Cámara de Comptos estará integrado por sus funcionarios públicos. Estarán además a su servicio y dependerán del mismo en la forma en que las disposiciones sobre función pública parlamentaria establezcan, los funcionarios de las Admi-

nistraciones Públicas de Navarra que le sean adscritos en calidad de cedidos.

2. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicará el Estatuto de Régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra con inclusión de su régimen retributivo.

Artículo 33. 1. Los Letrados de la Cámara de Comptos serán seleccionados por concurso-oposición, de entre quienes estén en posesión del Título de Licenciado en Derecho.

2. El proceso selectivo incluirá también un período de formación y prácticas, que tendrá una duración de un año, y que será necesario superar para obtener el nombramiento definitivo como funcionario.

Artículo 34. Los Letrados se integrarán en la Asesoría Jurídica, asistirán a los miembros de la Cámara prestándoles asesoramiento jurídico y deberán desempeñar cuantas funciones les puedan ser encomendadas por el Presidente o el Secretario General. La prestación de servicios se realizará en el régimen de dedicación exclusiva establecida en el artículo 60 del Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra.

Artículo 35. Bajo la dependencia directa de los Auditores se encuadrarán los Técnicos de Auditoría y el personal auxiliar de Auditoría necesario para que aquéllos puedan desarrollar más eficazmente su labor.

Artículo 36. Los Técnicos de Auditoría serán seleccionados por oposición o por concurso-oposición de entre personas que estén en posesión, como mínimo, de alguno de los títulos siguientes: Diplomado universitario, Ingeniero o Arquitecto Técnico, o titulaciones oficialmente declaradas como equivalentes, o haber superado los estudios completos de tres cursos de una Facultad o Escuela Técnica Superior, oficialmente reconocida.

Artículo 37. La Cámara de Comptos de Navarra dispondrá, asimismo, del personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno que fuese necesario para el desarrollo de sus funciones. El mismo será seleccionado por oposición o concurso-oposición.

Disposición transitoria

El actual Presidente de la Cámara de Comptos continuará en su cargo hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, que deberá ser elegido dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley Foral.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley Foral.

42

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de diciembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-23/84* Fecha de entrada: *17.12.84*
Admisión a trámite: *19.12.84*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *21.12.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 39, de 27.12.84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 160, de 31.12.84*

Ley Foral 20/1984, de 24 de diciembre, sobre concesión de un suplemento de crédito para financiar los déficits del Hospital Comarcal de Estella.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito de 89.000.000 de pesetas para financiar los déficits de funcionamiento del Hospital Comarcal de Estella.

Artículo 2.º 1. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida de mayores ingresos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La ampliación del crédito deberá abonarse a la partida «Subvención de funcionamiento al Hospital Comarcal de Estella», 60200-373-40900, línea 18140-5 del vigente Presupuesto.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30 de octubre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-19/84* Fecha de entrada: *31.10.84*
Admisión a trámite: *06.11.84*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 32, de 07.11.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Hacienda y Presupuestos*
— Informativas: *12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 de nov.*
— Debate: *del 10 al 14 y del 17 al 19.12.84*
Debate en el Pleno: *27, 28, 29 y 30.12.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 1, de 07.01.85*
Diario de sesiones: *Núms. 35, 36 y 37*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 160, de 31.12.84*

43

Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985.

TITULO I.–DE LOS CREDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.–Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Créditos iniciales y financiación de los mismos.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, que se incluyen como anexo de la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno de Navarra y sus Organismos Autónomos por un importe de 61.682.016.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 61.682.016.000 pesetas.

CAPITULO II.–Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 2.º Principios Generales.

1. Las modificaciones de los créditos iniciales se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el proyecto de gasto, el Organo gestor, el concepto económico afectado por la misma y en su caso, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Artículo 3.º Limitaciones generales a las transferencias de créditos.

Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración con excepción de los gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios.

d) No afectarán a gastos de personal, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley Foral sobre los mismos.

Artículo 4.º Autorización para realizar transferencias.

1. Se autoriza al Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención, a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre Departamentos y de las nuevas situaciones que se produzcan durante la vigencia del presente Presupuesto, así como para la contratación de personal temporal para suplencias de vacantes y bajas en aplicación del artículo 87 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

2. Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda a realizar dentro de cada Departamento las siguientes transferencias:

a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.

b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

– Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal ni a transferencias nominativas específicas.

– Que no supongan una minoración del total de los créditos consignados en los capítulos VI, VII y VIII de la clasificación económica previstos en el programa objeto de modificación.

3. De las transferencias a que se refiere el presente artículo se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente de producirse las mismas.

Artículo 5.º Modificaciones por reorganizaciones administrativas.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a modificar los créditos presupuestarios iniciales como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de crédito pertenezcan al mismo capítulo económico de los créditos de los que procedan.

Asimismo las consignaciones para gastos de personal de los presentes Presupuestos que resulten disponibles como consecuencia de reorganizaciones de servicios y vacantes que se produzcan podrán destinarse a dotar las mismas plazas para las que fueron presupuestadas u otras diferentes, siempre que ello no implique un incremento de plantilla ni suponga un aumento de las consignaciones para gastos de personal.

Artículo 6.º Incorporaciones de créditos.

1. El Gobierno de Navarra podrá incorporar a los Presupuestos de 1985 los remanentes de crédito anulados en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

a) Inversiones reales, Inversiones financieras destinadas a la realización de Inversiones reales y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

2. La financiación de las incorporaciones de créditos se realizará con cargo a superávits de ejercicios anteriores.

Artículo 7.º Generación de créditos.

Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución de los Presupuestos provinientes del Estado o de otros Entes, personas y Organismos, con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, ayudas a fines concretos u operaciones de mediación, generarán automáticamente créditos para los gastos que deban financiar, practicándose por el Departamento de Economía y Hacienda las correspondientes modificaciones en los Presupuestos, por el importe exacto del ingreso realizado.

Artículo 8.º Ampliaciones de crédito.

1. Tendrán la consideración de ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los siguientes créditos:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento del Gobierno de Navarra autorizado por el Parlamento de Navarra.

b) Los créditos destinados al pago de retribuciones por incrementos que tengan lugar durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y Entidades Administrativas de Navarra.

f) Los créditos destinados a devolución de tributos de años anteriores.

g) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.

h) La partida 01200 - 1229 - 1016 proyecto 41101 y denominación «Ejecución de Sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.

i) Las partidas de Subvenciones a las Ikastolas y Centros privados de EGB de Navarra, en la cuantía suficiente para cubrir la diferencia del módulo que el Estado establezca para este nivel escolar en los centros subvencionados al 100 por 100 en el ejercicio económico de 1985, con efecto desde la fecha en que se reconozca a dichos centros el citado módulo.

j) La partida de Subvenciones a Preescolar en Ikastolas en la cuantía suficiente para cubrir las subvenciones a la totalidad de las aulas existentes en el curso escolar 84-85 y primer trimestre 85-86 para el ejercicio de 1985.

k) Las partidas correspondientes al Proyecto de Gasto 21103 «Organización de Actividades Deportivas», del Departamento de Educación.

l) La partida de gastos 31101-41300-4811-2618 «Subvención Centros Privados Nivel Preescolar», en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 1.600.000 por unidad de 4 y 5 años.

ll) La partida «Subvención Centros Privados de B. U. P.» cursos 1.º y 2.º, en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de pesetas 600.000 por unidad.

m) La partida «Becas y Ayudas de Estudios Universitarios» 43101/41400-4800-2615.

1. Bis. El crédito consignado en la partida 11.200-4.090-0101 denominada «fondo de asunción de servicios» podrá ampliarse en la cuantía que sea precisa para financiar los gastos de los servicios estatales que sean transferidos a la Comunidad Foral durante 1985.

A estos efectos, se observarán las siguientes reglas:

a) La transferencia de servicios estatales a la Comunidad Foral deberá ajustarse a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) En la representación que designe el Gobierno de Navarra para establecer con la representación de la Administración del Estado los acuerdos de transferencias estarán representados todos los grupos parlamentarios que así lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales, contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

c) A los efectos previstos en el párrafo anterior, los Parlamentarios No Adscritos tendrán, en su conjunto, la consideración de Grupo Parlamentario.

2. La financiación de las ampliaciones de crédito expresadas en este artículo se realizará con cargo a otros créditos disponibles o mayores ingresos previsibles.

TITULO II.–DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.–Retribuciones del personal en activo

Artículo 9.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un cinco por ciento (5,00 %).

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E cuyo importe para 1985 será de 945.251 pesetas.

Artículo 10. Personal contratado y eventual.

Con efectos de 1 de enero de 1985, las actuales retribuciones del personal contratado en régimen de Derecho administrativo y laboral y las del personal eventual se incrementarán en un cinco por ciento (5,00 %).

CAPITULO II.–Clases Pasivas

Artículo 11. Disposiciones Generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un cinco por ciento (5,00 %).

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 12. Regímenes especiales.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones que no experimentarán durante 1985 incremento alguno:

a) Las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, cuya cuantía mensual –sean únicas o en concurrencia con otras de las Administraciones Públicas– sea igual o superior a 187.950 pesetas.

b) Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

TITULO III.–DE LAS OPERACIONES DE TESORERIA Y FINANCIACION

CAPITULO I.–Deuda Pública

Artículo 13. Autorización para emitir deuda o concertar préstamos.

Para financiar el déficit inicial de los Presupuestos de 1985, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de 4.000.000.000 de pesetas.

Artículo 14. Autorización para amortización anticipada de Deuda.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para amortizar totalmente la Deuda Perpetua emitida en el año 1925 cuyo importe asciende a 1.350.000 pesetas y la Lámina de Leyre cuyo importe asciende a 600.000 pesetas con cargo a la partida 11211-9020-1190 de los Presupuestos de 1985.

Artículo 15. Autorización para otras amortizaciones anticipadas.

Se autoriza asimismo al Gobierno de Navarra para la amortización anticipada de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda cuando la situación del mercado así lo aconseje, u obedezca a la mejora en la administración de la misma, habilitándose al efecto los correspondientes créditos para tal fin con cargo a otros gastos o, en su caso, a mayores ingresos previsibles.

Artículo 16. Autorización para operaciones de intercambio financiero.

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de créditos, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

CAPITULO II.–Otras operaciones financieras y de tesorería

Artículo 17. Autorización para apertura de cuentas corrientes específicas de gestión transitoria.

En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda con el fin de facilitar la gestión sin menoscabo del principio de «Unidad de Caja», podrá abrir cuentas corrientes específicas, a solicitud del órgano afectado, que recojan los ingresos y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

A la entrada en vigor de la presente Ley Foral, todas las cuentas que hayan sido abiertas a nombre de cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Foral sin la autorización del Departamento de Economía y

Hacienda deberán cancelarse o procederse, en su caso, a la autorización y control indicado en el párrafo anterior.

Artículo 18. Anticipos.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá conceder anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente y su reintegro o compensación con la aprobación definitiva del gasto a favor del perceptor del anticipo se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

TITULO IV.–DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 19. Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra y baremo de distribución.

1. No serán de aplicación para el ejercicio económico de 1985 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre la Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá para el ejercicio económico de 1985 los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes, 5.500 millones de pesetas (proyecto 11101).

b) Para transferencias de capital, 5.298 millones de ptas. (proyectos 11201 y 11205).

3. La parte del Fondo de Participación en los Impuestos destinada a transferencias corrientes se distribuirá de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Población: Se distribuirá un 65 por ciento en proporción directa al número de habitantes, multiplicando éste por el coeficiente corrector que le corresponda de conformidad con la escala siguiente:

Ayuntamiento	Coeficiente corrector
Hasta 500 habitantes	1
De 501 a 2.000 habitantes	1,1
De 2.001 a 4.000 habitantes	1,2
De 4.001 a 10.000 habitantes	1,3
De más de 10.000 habitantes	1,4

b) Viviendas: Se distribuirá un 10 por 100 en proporción directa al número de viviendas, con aplicación de los siguientes índices correctores: Indice del 1,1 para municipios compuestos de dos o tres entidades de población; índice del 1,2 para municipios compuestos de más de tres entidades de población.

c) Gastos educativos: Se distribuirá un 7 por ciento en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de preescolar, E. G. B. y Educación Especial que existan en los Colegios Públicos de cada Ayuntamiento o Concejo.

d) Montepíos de funcionarios: Se distribuirá un 18 por ciento en proporción directa a los déficits que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios Municipales.

e) En los Municipios compuestos, el reparto entre el Ayuntamiento y Concejos que lo integran se realizará de la forma siguiente:

– El Ayuntamiento percibirá íntegramente la parte del Fondo distribuida en función del déficit de Montepíos.

– El Ayuntamiento percibirá el 25 por ciento de la parte del Fondo distribuida en función de habitantes y viviendas; los Concejos el 75 por ciento restante.

– La parte del Fondo distribuida en función de los gastos educativos será abonada a la Entidad Local donde se encuentre ubicado el Colegio Público.

Las Entidades de población no adscritas a ningún Concejo se imputarán como propias del Ayuntamiento compuesto.

f) El Gobierno de Navarra desarrollará por vía reglamentaria la distribución de esta parte del Fondo, de conformidad con el baremo contenido en la presente Ley Foral.

g) Los Ayuntamientos y Concejos que no hayan remitido al Gobierno de Navarra sus presupuestos municipales para el año 1985 y sus cierres de cuentas del ejercicio de 1984, en los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan de esta parte del Fondo hasta tanto no cumplan con la obligación de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

4.1. La distribución de la parte del Fondo destinada a subvencionar obras a realizar por los Ayuntamientos o Concejos se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Grado de desarrollo o regresión de la zona en que esté ubicada la Entidad local respectiva.

b) Niveles actuales de infraestructuras y dotaciones.

c) Situación económico-financiera (esfuerzos fiscales, ingresos patrimoniales, capacidad de endeudamiento) de las Entidades Locales.

d) Viabilidad económica de la gestión de los servicios y dotaciones.

En función de los criterios anteriores, el Gobierno de Navarra determinará su aportación a la financiación de las referidas inversiones, sin que ésta pueda ser inferior al 40 por ciento ni superior al 80 por ciento.

El Gobierno de Navarra desarrollará por vía reglamentaria la distribución de esta parte del Fondo destinada a Transferencias de Capital, de conformidad con los criterios que se contienen en la presente Ley Foral.

4.2. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el cien por ciento las siguientes inversiones de los Ayuntamientos y Concejos:

a) Las destinadas a la cobertura mínima de un servicio necesario cuando, efectuado el análisis previsto en los apartados c) y d), no pudieran financiarse con el porcentaje máximo establecido con carácter general.

b) Las correspondientes a obras iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral que no pudieran finalizarse sin superar, el porcentaje máximo establecido con carácter general.

c) Los Ayuntamientos que teniendo realizada la actualización de los capitales imponibles no los hayan aplicado, no podrán acogerse a esta financiación excepcional.

Artículo 20. La partida denominada Saneamiento Financiero de las Entidades Locales, del Programa Gestión de Ayudas Económicas a Corporaciones Locales del Departamento de Administración Municipal se destinará a un plan de ayudas financieras para el saneamiento de entidades locales, cuya regulación se establecerá en una Ley Foral, cuyo proyecto será remitido por la Diputación al Parlamento, antes del 31 de enero de 1985.

TITULO V.–DEL CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 21. Intervención.

El artículo 41 de la Norma Presupuestaria quedará redactado en los siguientes términos: «Todos los actos de los distintos departamentos y organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de las que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores serán sometidos a intervención».

El Gobierno de Navarra regulará en el año 1985 las funciones y procedimientos de actuación de la Intervención.

Artículo 22. Aplicación de la Norma Presupuestaria a los organismos autónomos.

La Norma Presupuestaria será de aplicación a los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 23. Control de sociedades.

Las sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de revisiones periódicas o de procedimientos de auditoría por las Secciones de Intervención del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 24. Control del destino de las transferencias.

Todos aquellos entes, personas u organismos que perciban transferencias corrientes o de capital de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberán justificar a requerimiento del departamento u organismo que las tramitó, la aplicación o empleo de las cantidades recibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las comprobaciones o utilizar los procedimientos de auditoría que crea precisos para investigar los destinos de las transferencias corrientes y de capital indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 25. Subvenciones al Hospital de Estella.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor del Hospital de Estella se abonarán en cuatro pagos, dentro de los 20 días siguientes a cada trimestre vencido, y estarán condicionadas al cumplimiento por el Hospital de Estella de los siguientes requisitos:

a) El Hospital de Estella no podrá efectuar incrementos de las retribuciones en porcentaje superior al establecido para los funcionarios públicos de Navarra.

b) El Hospital de Estella no podrá realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a 8 millones de pesetas, ni contratar personal fijo o persona eventual por un período superior a los 6 meses, sin la previa aprobación expresa de la Dirección del Servicio Regional de Salud del Gobierno de Navarra.

c) El Hospital no podrá solicitar ni utilizar créditos bancarios o de Cajas de Ahorro para obtener tesorería o atender los gastos de funcionamiento del Hospital superiores al 5% de su presupuesto.

d) El Hospital de Estella deberá remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas del Gobierno de Navarra.

e) El Gobierno de Navarra, a propuesta de la Junta de Gobierno del Servicio Regional de Salud podrá suspender o anular el pago de las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos, si el Hospital de Estella incumple lo dispuesto en los anteriores apartados.

Artículo 26. Los incrementos retributivos del personal afecto a las sociedades con participación mayoritaria de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra no excederán del tipo establecido para el personal de las Administraciones Públicas de Navarra.

TITULO VI.–DE LA CONTRATACION

Artículo 27. Competencias del Negociado de Adquisiciones.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la Norma General de Contratación, de 16 de junio de 1981, el Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, estará facultado para gestionar y perfeccionar los contratos para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones cuyo precio no sea superior a 600.000 pesetas, siempre que encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Departamento correspondiente, acompañada del certificado de consignación presupuestaria firmado por la Intervención, haya consultado, si ello es posible, al menos a tres empresas relacionadas con el objeto del contrato. De todo ello, deberá quedar constancia en el expediente sumario que se instruya al efecto.

Artículo 28. Suministros menores.

Para el ejercicio de 1985 se considerarán suministros menores, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Norma General de Contratación, aquéllos cuyo importe total no exceda de 600.000 pesetas.

Artículo 29. Gastos menores para el normal funcionamiento.

Los Directores Generales, y en su defecto, los de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la realización de gastos para el normal funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que su importe no exceda de 100.000 pesetas y que no se trate de adquisición de material inventariable. En estos supuestos, y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los informes jurídicos y de la Intervención.

Artículo 30. Compras y otros gastos de los centros hospitalarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por motivos de urgencia, la adquisición de prótesis y la reparación de los equipos en los centros hospitalarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá realizarse, siempre que exista consignación presupuestaria, mediante el procedimiento de contratación directa, por autorización escrita del Gerente, o en su defecto, por el responsable autorizado del Centro, previa solicitud del Jefe del Servicio respectivo e informes favorables del Director Administrativo y la Intervención de Hacienda.

Por el mismo motivo y procedimiento, se podrá proceder a las adjudicaciones de víveres y artículos perecederos con destino a los centros penitenciarios, asistenciales y hospitalarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, mediante autorización escrita del Gerente o en su defecto por la persona autorizada del Centro, previa solicitud del responsable de Aprovisionamientos e informe favorable de la Intervención de Hacienda.

De todas las actuaciones seguidas en los casos indicados en los puntos anteriores del presente artículo, deberá quedar constancia en el oportuno expediente que se instruya al efecto.

Artículo 31. Compras y otros gastos de centros escolares de la Administración de Navarra.

Por motivos de urgencia, diversidad de elementos y pluralidad de centros destinatarios, la adquisición y distribución de mobiliario y equipos a centros escolares de la Administración de Navarra podrá realizarse mediante el procedimiento de contratación directa, por el Departamento de Educación y Cultura con el informe de la Intervención de Hacienda en el mismo.

Por el mismo motivo, el importe de los gastos de funcionamiento de los centros escolares será puesto a disposición de los mismos en abonos trimestrales, mediante Orden foral.

Artículo 32. Contratos de suministro por adjudicación directa.

El límite de gastos establecido en el artículo 101, punto 4 de la Norma General de Contratación, se fija, para el año 1985, en 9.000.000 de pesetas.

TITULO VII.–NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.–Impuestos directos

Artículo 33. Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para el año 1985 será de aplicación la escala contenida en el artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978.

Artículo 34. Deducciones de la Cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1985, el artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Por razón de matrimonio: 20.000 pesetas.

b) Por hijos:

– Por cada uno de los tres primeros: 15.000 pesetas.

– Por cada uno de los restantes: 19.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

– Los hijos mayores de 25 años, de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

– Los hijos casados, de uno u otro sexo.

– Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 12.000 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.000.000 de pesetas anuales, serán deducibles 12.000 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 20.000 pesetas.

Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 200.000 pesetas anuales de los previstos en las letras a) y b) del apartado 2, del artículo 3.° de estas Normas, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 40.000 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

– Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 12.000 pesetas.

– Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan según las letras anteriores: 38.000 pesetas.

e) 1. En concepto de gastos personales y familiares:

El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o de otros que den derecho a deducción de la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico y farmacéutico con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en el párrafo primero de esta letra o la cantidad fija y única de 7.000 pesetas, sin venir obligados en este caso a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 7.000 pesetas será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquélla.

2. Por cada hijo que resida fuera del hogar familiar por razón de estudios universitarios o en Escuelas Técnicas y Superiores, se deducirá, en concepto de gastos de manutención y estancia, la cantidad fija de 15.000 pesetas.

Esta deducción está condicionada a la justificación documental suficiente de las circunstancias de estudios y de residencia fuera del hogar familiar.

f) Por inversiones:

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y

Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda, tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de esta deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses que, en su caso, serán deducibles de los ingresos. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16 de estas Normas.

3. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la suscripción de títulos valores de renta fija con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, y de Deuda Pública Interior que expresamente se declare deducible y el 17 por 100 cuando se trate de suscripción de valores de renta variable con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, siempre que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Asimismo serán deducibles, en los porcentajes y condiciones señalados en el párrafo anterior, las cantidades satisfechas en la suscripción de títulos de renta fija o variable calificados, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra.

La base de esta deducción será la cantidad invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. El 15 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos, o en las que se hagan para la defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, o de la Comunidad Foral de Navarra, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

5. La base del conjunto de las deducciones de los cuatro números anteriores tendrá como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo lo que se regule en regímenes especiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

g) Por dividendos:

El 10 por 100 del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos de trabajo:

1. Los contribuyentes tendrán una deducción del 15 por ciento de las primeras 100.000 pesetas de los rendimientos netos de trabajo que perciban.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos de trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 850.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 15.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 850.000 pesetas.

3. A los efectos de esta deducción, tendrán la consideración de rendimientos de trabajo las pensiones percibidas por persona distinta a la que generó el derecho a las mismas.

4. Asimismo, a los efectos de esta deducción no se tendrán en cuenta para el cálculo de la base imponible las disminuciones patrimoniales.

5. En el supuesto de unidad familiar, esta deducción por rendimientos de trabajo será única para dicha unidad familiar, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo 32 de estas Normas.»

Artículo 35. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1985, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán los siguientes coeficientes.

Si la adquisición tuvo lugar en el ejercicio:

1979	1,35
1980	1,25
1981	1,15
1982	1,10
1983	1,05
1984	1,00

Artículo 36. Obligación de declarar y declaración simplificada.

1. El número 1 del artículo 30 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado, con efectos desde 1 de enero de 1984, en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos no se computarán los rendimientos de la vivienda que constituya residencia habitual del contribuyente o en su caso de la unidad familiar.»

2. El número 3 del artículo 31 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«3. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, que reglamentariamente determine el Gobierno de Navarra.»

Artículo 37. Pagos fraccionados.

Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración que la deuda del Impuesto, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración, ingreso o retraso en el pago de los mismos.

Artículo 38. Valoración de bienes de naturaleza urbana en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

1. El artículo 8.º, I, a), 1 de las Normas de Exacción del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de 9 de febrero de 1978, queda redactado de la siguiente forma:

«a) 1. Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana radicados fuera de Navarra se computarán por su valor catastral.

No obstante, cuando la renta catastral sea inferior al 4 por 100 del valor catastral, los bienes se computarán capitalizando al 4 por 100 la renta catrastal correspondiente al período en que se devengue el Impuesto.

Cuando en el momento del devengo del Impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral, se estimará como valor de los mismos el de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización de valor, si procediese.»

2. Para los bienes de naturaleza urbana radicados en Navarra los valores catastrales resultantes de la aplicación de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, no surtirán efectos en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas hasta que reglamentariamente lo disponga el Gobierno de Navarra.

Artículo 39. Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

Con vigencia para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1985, el artículo 19 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado como sigue:

«Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades serán los siguientes:

a) Con carácter general: El 35 por 100.

A las Cajas de Ahorro se les aplicará el tipo del 29 por 100.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por Cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978 tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación a la cuantía de aquélla.»

Artículo 40. Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

1. Durante el mes de octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del 30 por 100 de la cuota a ingresar, correspondiente al último ejercicio cerrado, cuyas cuentas anuales hayan debido aprobarse con anterioridad al 1 de octubre, o cuyo plazo de presentación de la declaración del impuesto finalice en la mencionada fecha.

2. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

3. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la misma consideración que la deuda del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso o retraso en el pago del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final del correspondiente ejercicio.

Artículo 41. Deducción por inversiones y creación de empleo en el año 1985.

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1985, el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado como sigue:

«A. Deducción por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble

imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de las citadas Normas del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de carácter plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación o desarrollo de nuevos procedimientos industriales.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, excepto en los supuestos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo al menos durante cinco años.

3. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos indirectos estatales o de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a la adquisición, así como sus recargos.

2.ª La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, al menos, el 25 por 100.

3.ª Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4.ª Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a efectuar la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

B. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1985, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

2. En los casos previstos en la regla 2.ª del número 3 de la letra A anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

C. Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones y creación de empleo de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en el número 1 de la letra A de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

La deducción por creación de empleo regulada en la letra B de este artículo tendrá como límite el 30 por 100 de la cuota líquida que se aplicará separadamente del establecido en los párrafos anteriores.

En ningún caso la totalidad de deducciones por inversiones y por creación de empleo podrá exceder del límite del 70 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

2. Las cantidades deducibles que excedan de los límites de la cuota líquida señalados en el número anterior podrán deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la simple aplicación o capitalización de reservas.»

CAPITULO II.–Impuestos indirectos

Artículo 42. Tipo de gravamen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

Artículo 43. Exención de vehículos usados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral quedan exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando las adquisiciones que de ellas se deriven estén sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Lujo.

Artículo 44. Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se prorroga para el año 1985, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

La referencia al año 1984 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1985.

CAPITULO III.–Otros tributos

Artículo 45. Tarifas en aprovechamientos de montes de propiedad particular.

Las letras A) y C) del número 4.° del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de diciembre de 1954, sobre abono de derechos en los casos de aprovechamientos de montes de propiedad particular, quedan redactadas en los siguientes términos:

«A) Aprovechamientos de madera.–Para los señalamientos:

– Los primeros 10 m^3 de madera a razón de 60 ptas./m^3.

– De 11 a 50 m^3 de madera a razón de 50 ptas./m^3.

– De 51 a 200 m^3 de madera a razón de 40 ptas./m^3.

– Los que excedan de 200 m^3 de madera a razón de 30 ptas./m^3.

Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento, y para los reconocimientos finales el 50 por 100 del mismo.»

«C) Aprovechamientos de leñas.–Para los señalamientos, a razón de 10 ptas./m^3. Para los reconocimientos finales el 75 por 100 del señalamiento.»

CAPITULO IV.–Tributos municipales y concejiles

Artículo 46. Bonificaciones en la Contribución Territorial Urbana.

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, las reducciones y bonificaciones temporales, a que se refiere la disposición transitoria 2.ª de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, relativas a las viviendas de protección oficial o a las viviendas construidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969, quedan transformadas en bonificaciones del 50 por 100 de la base imponible hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas aquéllas.

2. La bonificación del 80 por 100 establecida en el número 4 del artículo 19 de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, se sustituirá, a partir de 1 de enero de 1985, por una bonificación del 50 por 100 de la base imponible durante cinco años.

Artículo 47. Cozarán de exención total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios de carácter municipal o concejil, y durante el ejercicio de 1985, las mancomunidades o agrupaciones en los que esté integrado el Municipio o Concejo de la imposición, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines respectivos.

Artículo 48. Tipo de gravamen.

En los municipios en los que, de conformidad con lo establecido en la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, se haya implantado el nuevo catastro, el tipo de gravamen de dicha Contribución estará comprendido entre el 5 y 20 por 100 de la base liquidable.

Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los Ayuntamientos de los referidos municipios determinarán, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el tipo de gravamen aplicable en 1985 en su respectivo término municipal.

Artículo 49. Viviendas de protección oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a la Contribución Territorial Urbana, en las Entidades locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Artículo 50. No será de aplicación para el ejercicio de 1985 el artículo 11, apartado d) de la Norma para la Exacción de la Licencia Fiscal, así como el artículo 17, apartado 1, de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Disposiciones adicionales

1.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectivo Presidente.

2.ª a) La Mesa del Parlamento de Navarra, previo acuerdo vinculante favorable de la Junta de Portavoces adoptado al efecto, podrá realizar transferencias de crédito entre las partidas del Presupuesto del Parlamento.

La iniciativa de la propuesta podrá ser del Presidente o de cada uno de los miembros de la Mesa o de cualquiera de los Portavoces.

b) El personal eventual del Gabinete de Presidencia previsto en la partida del concepto 151 del artículo 15 del Presupuesto de la Cámara, será nombrado y separado libremente por el Presidente del Parlamento. En todo caso cesará de modo automático cuando cese el Presidente.

En ningún caso, el personal eventual podrá ser miembro de la Cámara.

c) Los gastos del Parlamento de Navarra, a excepción de las partidas correspondientes a gastos de representación Presidente y viajes oficiales de Presidente y Gabinete, requerirán necesariamente la aprobación de la Mesa del Parlamento.

3.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.

4.ª 1. Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda a la concesión de fraccionamientos de pago de los débitos incursos en procedimiento de apremio, en las condiciones establecidas en la disposi-

ción transitoria del Decreto Foral 205/1984, de 19 de septiembre, a la vista de la situación económico-financiera de los obligados al pago y de los intereses de la Hacienda de Navarra.

2. La concesión de tales fraccionamientos implicará:

a) La suspensión del procedimiento de apremio iniciado.

b) El devengo de intereses de demora sobre el total del débito, incluido el recargo de apremio, a contar desde la fecha de la concesión del fraccionamiento.

c) El mantenimiento o la modificación, en su caso, de las garantías que en favor de la Hacienda de Navarra hayan sido establecidas durante el citado procedimiento recaudatorio.

3. Los citados fraccionamientos deberán solicitarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

5.ª Los centros de enseñanza privada y las ikastolas de Navarra que en el momento de concesión de las subvenciones por parte del Gobierno de Navarra se encuentren tramitando la correspondiente subvención de unidades escolares de E. G. B. ante el Ministerio de Educación y Ciencia, podrán, en su caso percibir subvenciones con cargo a estos Presupuestos, una vez que se haya resuelto el expediente por parte del Ministerio citado.

6.ª El Gobierno de Navarra establecerá un régimen económico-administrativo especial para el «Instituto de Formación Profesional» que permita la gestión autónoma y descentralizada de dicho organismo, a través de órganos de Gobierno o personas jurídicas que se creen al efecto con dicha finalidad.

7.ª Para la puesta en marcha y normal funcionamiento del Hospital de Tudela, el Organismo Autónomo «Servicio Regional de la Salud» podrá contratar durante el año 1985 el personal necesario para cubrir la plantilla provisional cuyo número para el año 1985 se fija en 299 personas, con el límite de las consignaciones presupuestarias que se reflejan en el proyecto 22.202 del presente presupuesto.

Para la creación del Programa de «Talleres profesionales para jóvenes desescolarizados» se autoriza el incremento de la plantilla orgánica del Gobierno de Navarra en su Departamento de Educación y Cultura hasta un máximo de 23 contratados laborales fijos y con las limitaciones presupuestarias para el próximo año que se señalan en el proyecto 62.101 del presente presupuesto.

Se autoriza la creación de una plantilla máxima de doce profesores de euskara, contratados laborales fijos, adscritos al Negociado de euskara del Departamento de Educación y Cultura y destinados a impartir las enseñanzas y cursos que promueve este Departamento, con las limitaciones

presupuestarias que se señalan para el próximo año en el proyecto 31.403 del presente presupuesto.

8.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar directamente y por un período máximo de diez años la prestación del servicio de almacenaje, distribución, transporte, venta y recaudación de los productos estancados.

9.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a la actualización de los derechos exigibles por embarcaciones y por licencias y cotos de caza y pesca.

10. Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los Municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas Contribuciones.

11. Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de servicios» para ajustar los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

12. El anticipo previsto en la partida del Presupuesto de 1984 y su Disposición Adicional Cuarta, para la Cámara de la Propiedad Urbana se transformará en subvención no reintegrable por dicha Entidad.

13. «La partida de gasto denominada "Subvenciones Centrales Sindicales" número de Proyecto 21.201, Programa 21, Línea 43.160-9 Departamento Industria, Comercio y Turismo, se distribuirá proporcionalmente a la representatividad de cada una de ellas, contando únicamente a estos efectos aquellas Centrales Sindicales que hayan alcanzado el 10 por 100 de los delegados de personal y miembros de Comités de Empresa, en el ámbito de la Comunidad Foral.»

14. El Gobierno de Navarra estará autorizado durante el ejercicio presupuestario de 1985 a conceder avales a empresas con un límite máximo total de 900 millones de pesetas.

15. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de Obras amparadas en el Plan Coordinado con el Ministerio de Obras Públicas y que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe máximo de 150.000.000 de pesetas por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de

gasto de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

16. La Diputación Foral podrá convenir con las Instituciones de crédito radicadas en Navarra líneas de financiación privilegiada para la pequeña y mediana empresa de Navarra, incluidas las comerciales y hosteleras. Parte del coste de la financiación podrá ser asumido por los presupuestos generales de Navarra, con cargo a los programas de política industrial contenidos en el presupuesto y previas las modificaciones que resulten necesarias para dicho fin.

Serán asimismo aplicables a las empresas comerciales y hosteleras beneficiarias del párrafo anterior lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, en lo referente a «Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

Disposiciones derogatorias

1.ª Con efectos de 1 de enero de 1985, queda derogada la Norma reguladora de aplazamientos de pago para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especiales de 23 de junio de 1982.

2.ª Quedan derogadas las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecidas por el artículo 7.° del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979 y por el artículo 1.° de la Norma sobre modificación de las deducciones complementarias de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2 de julio de 1980.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1985.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL PLENO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO 1985

	AUMENTO DE GASTO					FINANCIACION DEL AUMENTO DE GASTO O DISMINUCION				
Núm. de Enmienda	Departamento	Núm. Proyecto	Núm. Línea	Explicación Gasto	Pesetas	Pesetas	Departamento	Núm. Proyecto	Núm. Línea	Explicación Gasto
PARLAMENTO DE NAVARRA										
Programa 01.—Presupuesto Parlamento de Navarra										
63 a 153 «In voce» 13 a 23		0000 (Gastos Personal)	Nuevas	— Presidente Parlamento	4.900.000					
				— Retribuciones básicas personal de plantilla	26.016.599					
				— Retribuciones complementarias personal de plantilla	16.516.850					
				— Indemnizaciones	2.250.000					
				— Personal eventual y contratado	5.636.253					
				— Cuotas Seguros Sociales	5.000.000					
				— Otros conceptos	10.150.000					
		0001 (Compra bienes corrientes y servicios)	Nuevas	— Gastos de oficina	8.645.000					
				— Gastos de inmuebles	6.672.000					
				— Comunicaciones	2.370.000					
				— Asignaciones Señores Parlamentarios	36.255.000					
				— Gastos específicos funcionamiento de los Servicios	20.184.000					
				— Gastos de promoción y estudios	2.500.000					
		0002 (Transferencias corrientes)	Nuevas	A Familias e Instituciones sin fines de lucro	79.048.800					
		0003 (Inversiones reales)	Nuevas	Obras de Inversión nueva	20.000.000					
		0004 (Gastos Personal Cámara de Comptos)	Nuevas	— Retribución total fija	13.306.108					
				— Seguro de accidentes	100.000					
				— Retribución Presidente	4.620.000					
				— Personal contratado	2.918.108					

		0005 (Gastos funcionamiento Cámara de Comptos)	Nuevas	— Personal DFN en Comisión de servicios — Seguridad Social personal contratado — Vacantes Nómina y Plantilla — Fondo aplicación Reglamento de retribuciones — Gastos de inmuebles — Gastos de oficina — Viajes y dietas — Servicios especiales y auxiliares — Imprevistos	1.782.035 1.021.337 3.150.000 1.500.000 800.000 2.550.000 900.000 3.300.000 790.000					
		0006 (Inversiones Reales-Cámara de Comptos)	Nuevas	— Mobiliario y otros cursos	1.650.000					
		0007 (Inversiones y operaciones financieras Cámara de Comptos)	Nuevas	— Anticipos y prestaciones a corto plazo	1.000.000					
				TOTAL SECCION AUTONOMA PARLAMENTO DE NAVARRA	285.532.090	286.949.000	Presidencia	01000	340-2 350-0 360-7 370-4	Transferencias Parlamento
167	Administración Municipal	11	Nueva	Saneamiento financiero Entidades Locales	600.000.000	300.000.000	Administración Munic.	11.204	12.900-7	Préstamos a largo plazo.
						300.000.000	Administración Munic.	11.205	12.910-4	Obras abastecimiento, saneamiento, protección civil e hidrantes

	AUMENTO DE GASTO				FINANCIACION DEL AUMENTO DE GASTO O DISMINUCION					
Núm. de Enmienda	Departamento	Núm. Proyecto	Núm. Línea	Explicación Gasto	Pesetas	Pesetas	Departamento	Núm. Proyecto	Núm. Línea	Explicación Gasto
«In voce» n.º 25	Educación	21.104	16.080.0	Subvención asociaciones juveniles fines deport.	5.000.000	5.000.000	Industria	23.103	43.400-4	Inversiones en equipos del propio Departamento
178	Educación	21	Nueva	Organización actividades juventud	5.000.000	5.000.000	Educación	52.202	19.860-2	Ayudas promoción imagen, cine
«In voce» n.º 27	Educación	21.104	Nueva	Actividades propias en el proyecto 21.104	15.000.000	15.000.000	Educación	52.202	19.860-2	Ayudas promoción imagen, cine
183	Educación	31.101	16.340-0	Subvención centros privados nivel preescolar (castellano)	202.000.000	200.000.000	Economía y Hacienda	24.102	10.640-6	Acciones SODENA
						2.000.000	Economía y Hacienda	01.001	7.140-8	Competencias
«In voce» n.º 28	Educación	31.101	16.350-7	Subvención a las Ikastolas en Preescolar	51.600.000	50.000.000	Obras Públ.	61.402	34.920-1	Carreteras
						1.600.000	Industria	23.103	43.400-4	Inversiones en equipos del propio Departamento
191	Educación	31.303	Nueva	Subvención actividades Fundac. Ciganda - Ferrer	10.723.609	10.723.609	Presidencia	12.302	1.160-0	Amueblamiento Palacio
192	Educación	31	Nueva	Ayuda Concejos y Ayuntamientos cabecera concentración	100.000.000	100.000.000	Presidencia	41.205	6.630-7	Anticipos de sueldos
193	Educación	31	Nueva	Ayuda a Gau Eskolak	15.000.000	15.000.000	Educación	31.404	16.910-6	Ayudas a la Promoción del Euskara
194	Educación	31	Nueva	Ayuda a Euskaltzaindia	3.500.000	3.500.000	Educación	31.404	16.910-6	Ayudas a la Promoción del Euskara
195	Educación	31	Nueva	Subvención a Centros Públicos E.G.B. para adquisición de material didáctico	15.000.000	15.000.000	Economía y Hacienda	24.102	10.660-1	Adquisición otras acciones
198	Educación	32.101	16.990-4	Subvención al Centro de Oronoz (S. Martín)	2.015.000	2.015.000	Economía y Hacienda	01.001	7.140-8	Fondo asunción competencias
197	Educación	32.101	17.000-7	Subvención al Centro de los Salesianos	28.000.000	28.000.000	Presidencia	33.301	4.350-1	Adquisición Gastos Transporte Personas

199	Educación	32	Nueva	Ayudas para Centros de Enseñanza media para la enseñanza de euskera	7.000.000	7.000.000	Economía y Hacienda	01.001	7.140-8	Fondo de asunción de competencias
205	Educación	32	Nueva	Subvención Centros privados Castellano 1.º y 2.º BUP	69.000.000	69.000.000	Economía y Hacienda	01.001	7.140-8	Fondo de asunción de competencias
«In voce» n.º 30	Educación	33	Nueva	Becas y Ayudas enseñanza musical en Conservatorios	8.000.000	8.000.000	Economía y Hacienda	24.102	10.660-1	Adquisición otras acciones
«In voce» n.º 31	Educación	33	Nueva	Subvención Asociaciones Padres de Alumnos	8.000.000	8.000.000	Industria	23.103	43.400-4	Inversiones en equipos del propio Departamento
«In voce» n.º 32	Educación	33	Nueva	Ayudas a Colegios Públicos para organización de actividades extraescolares	10.000.000	10.000.000	Economía y Hacienda	24.102	10.660-1	Adquisición otras acciones
217	Educación	43.101	18.290-1	Becas y Ayudas	25.000.000	25.000.000	Presidencia	33.301	4.350-1	Adquisición Gastos Transporte Personas
226	Educación	52.301	20.030-5	Personal Biblioteca Contrato fijo	4.500.000	4.500.000	Educación	50.002	18.620-5	Mobiliario y Estanterías
«In voce» n.º 34	Educación	52	Nueva	Ayudas a medios de comunicación para la promoción del Euskera	30.000.000	13.000.000	Presidencia	33.301	4.350-1	Transporte de personas
						13.000.000	Educación	00.003	15.650-1	Inversiones para la ubicación del Departamento
						4.000.000	Economía y Hacienda	24.102	10.660-1	Adquisición otras acciones
229	Educación	52	Nueva	Archivo y Centro de Documentación Musical	5.000.000	5.000.000	Educación	52.202	19.840-8	Proyecto I. Príncipe de Viana
«In voce» n.º 35	Educación	52	Nueva	Promoción Anteproyecto Auditorium	1.000.000	1.000.000	Educación	52.202	19.860-2	Ayuda Promoción imagen, Cine, etc.
234	Sanidad	21	Nueva	Subvención Asociación Donantes de Sangre	9.200.000	9.200.000	Sanidad	31.101	30.230-2	Aportación Tribunal Tutelar de Menores y Junta de Protección de Menores

	AUMENTO DE GASTO					FINANCIACION DEL AUMENTO DE GASTO O DISMINUCION				
Núm. de Enmienda	Departamento	Núm. Proyecto	Núm. Línea	Explicación Gasto	Pesetas	Pesetas	Departamento	Núm. Proyecto	Núm. Línea	Explicación Gasto
237	Sanidad	22.301	Nueva	Subvención Clínica San Juan de Dios	46.500.000	35.000.000	Sanidad	20.000	23.950-3	Equipos Informáticos
						6.000.000		20.000	23.960-1	Plan Informática del Servicio
						5.500.000		21.000	24.360-8	Equipos oficina informática
241	Sanidad	23	Nueva	Apoyos a Consultorios Locales	19.500.000	19.500.000	Sanidad	23.201	27.870-3	Apoyos a Consultorios Locales
244	Sanidad	31	Nueva	Asociación diabéticos infantiles	900.000	900.000	Sanidad	31.101	30.230-2	Aportación Tribunal Tutelar de Menores y Junta de Protección de Menores
257	Sanidad	33.101	31.110-7	Subvención funcionamiento ANFAS	31.000.000	31.000.000	Sanidad	31.101	30.230-2	Aportación Tribunal Tutelar de Menores y Junta de Protección de Menores
«In voce» n.º 37	Sanidad	33.103	31.130-1	Subvención funcionamiento Cáritas	7.000.000	7.000.000	Sanidad	30.001	30.150-1	Equipamiento nueva sede
«In voce» n.º 38	Sanidad	33.105	Nueva	Inversiones Aspace	26.390.000	9.000.000	Sanidad	32.202	30.620-1	Convenio INSS
						11.690.000	Sanidad	31.101	30.230-2	Aportación a Tribunal Tutelar de Menores
						4.200.000	Sanidad	24.201	28.020-5	Remodelación edificación
						1.500.000	Industria	23.103	43.400-4	Inversión en equipos del propio Departamento
265	Sanidad	41.001	32.400-4	Apoyo Hospital de Nemba	12.925.000	12.925.000	Sanidad	31.101	30.230-2	Aportación a Tribunal Tutelar de Menores y Junta de Protección de Menores
266	Sanidad	41.001	32.390-3	Convenio Cruz Roja	9.346.000	9.346.000	Sanidad	31.101	30.230-2	Aportación a Tribunal Tutelar de Menores y Junta de Protección de Menores
270	Sanidad	42.101	32.510-8	Prácticas Estudiantes de Medicina	1.000.000	1.000.000	Sanidad	30.000	30.130-6	Dietas

				Cámara Agraria						
286	Agricultura	31.102	38.730-8	Aportación a la Cámara Agraria	7.500.000	7.500.000	Agricultura	54.102	39.940-3	Préstamos para la realización de regadíos controlados por Riegos de Navarra, S. A.
288	Agricultura	41.104	39.110-1	I.T.G. del Vacuno	7.500.000	7.500.000	Agricultura	92.202	40.920-4	Mejora de Masas forestales en patrimonio Forestal de Navarra y Concejos tutelados
289	Agricultura	41.105	39.120-8	I.T.G. del Vacuno	1.000.000	1.000.000	Agricultura	92.202	40.920-4	Mejora de Masas forestales en patrimonio Forestal de Navarra y Concejos tutelados
290	Agricultura	43.101	39.530-1	Productos para reproducción animal	6.000.000	6.000.000	Agricultura	54.102	39.940-3	Préstamos para la realización de regadíos controlados por Riegos de Navarra, S. A.
«In voce» n.º 41	Industria	21	Nueva	Promoción y fomento de la Artesanía Navarra	10.000.000	10.000.000	Presidencia	41.203	6.630-7	Anticipos Sueldo
300	Industria	22	Nueva	Estudios de viabilidad	15.000.000	15.000.000	Industria	23.104	43.460-8	Inversiones en Proyectos I + D
«In voce» n.º 42	Industria	41.101	43.590-6	Transferencias capital Comercio	20.000.000	20.000.000	Obras Públ.	61.101 a 61.402	34.670-9 a 34.920-1	Carreteras
«In voce» n.º 43	Industria	51	Nueva	Campañas de Promoción Turística, agencias de viajes, giras el exterior, exposiciones, etc.	10.000.000	10.000.000	Industria	23.103	43.400-4	Inversión en equipos del propio Departamento
«In voce» n.º 44	Economía	20	Nueva	Anticipo a favor Cámara de Comercio e Industria de Navarra	75.000.000	75.000.000	NUEVOS INGRESOS REINTEGRO ANTICIPO CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE NAVARRA			
«In voce» n.º 45	Industria	21.201	43.160-9	Subvención Centrales Sindicales	3.800.000	3.800.000	Economía	20.000	9.120-4	Imprevistos
«In voce» n.º 46	Economía	01.001	7.140-8	Fondo asunción competencias	20.000	20.000	Industria.	23.103	43.400-4	Inversiones equipos en el propio Departamento

		AUMENTO DE GASTO			FINANCIACION DEL AUMENTO DE GASTO O DISMINUCION					
Núm. de Enmienda	Departamento	Núm. Proyecto	Núm. Línea	Explicación Gasto	Pesetas	Pesetas	Departamento	Núm. Proyecto	Núm. Línea	Explicación Gasto
«In voce» n.º 1	Economía	31.102	Nueva	Centro de Documentación Europea	7.000.000	7.000.000	Economía	24.101	10.590-6	Edificios
«In voce» n.º 2	Administración Municipal	11.205	12.980-5	Repoblaciones Forestales en comunales y recuperación patrimonio comunal			Administración Munic.	11.205	12.980-5	Repoblaciones Forestales en Comunales
161	Administración Municipal	11.205	12.990-2	Instalaciones Deportivas	40.000.000	40.000.000	Obras Públ. Transportes y Comunicaciones	61.101 a 61.402	34.670-9 a 34.920-1	Carreteras
«In voce» n.º 3	Administración Municipal	11.205	12.990-2	Instalaciones Deportivas	102.000.000	102.000.000	Obras Públ. Transportes y Comunicaciones	61.101 a 61.402	34.670-9 a 34.920-1	Carreteras
168	Educación	11.103	15.850-3	Subvención Centros Privados de interés preferente para el Gobierno de Navarra	15.000.000	15.000.000	Economía	24.102	10.660-1	Adquisición otras acciones
«In voce» n.º 4	Administración Municipal	22	Nueva	Ayuda a Concejos y Ayuntamientos cabecera concentración escolar	100.000.000	100.000.000	Educación	31 (E. n.º 192 aprobada en Comisión)	Nueva	Ayudas Concejos y Ayuntamientos cabecera de concentración escolar
«In voce» n.º 5	Sanidad	31.101	30.230-2	Aportación Tribunal Tutelar de Menores y Junta de Protección de Menores	9.200.000	9.200.000	Sanidad	30.001	30.150-1	Equipamientos nueva sede
«In voce» n.º 6	Sanidad	20.000	28.960-1	Plan Informático del Servicio	6.000.000	6.000.000	Sanidad	22.201	27.730-8	Dotación de Equipos
«In voce» n.º 7	Sanidad	31.101	30.230-2	Aportación al Tribunal Tutelar de Menores	2.800.000	2.800.000	Sanidad	30.001	30.150-1	Equipamiento Nueva Sede
«In voce» n.º 8	Sanidad	30.000	30.130-6	Dietas	1.000.000	1.000.000	Sanidad	30.001	30.150-1	Equipamiento Nueva Sede

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26 de abril de 1984*
N.° de Proyecto: *P-6/84* Fecha de entrada: *02.05.84*
Admisión a trámite: *04.10.84*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 30, de 15.10.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Hacienda y Presupuestos*
— Fecha: *10.12.84*
Publicación Informe de la Cámara de Comptos:
B.O.P.N. Núm. 24, de 21.09.84
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 39, de 27.12.84*
Debate en el Pleno: *27.12.84*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 1, de 07.01.85*
Diario de sesiones: *Núm. 35*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 3, de 07.01.85*

44

Ley Foral 22/1984, de 29 de diciembre, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1983.

Artículo 1.° Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1983 formuladas por la Dirección de Hacienda y aprobadas asimismo por la Diputación Foral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma General Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1. Memoria General Ejercicio.

Documento 2. Resumen liquidación de los Presupuestos, Resultas, evolución y situación cuenta superávit.

Documento 3. Balance General del Ejercicio por partidas de Gastos.

Documento 4. Balance General del Ejercicio por partidas de Ingresos.

Documento 5. Copias Acuerdos modificación créditos presupuestarios de Gastos e Ingresos.

Documento 6. Estado demostrativo de la evolución de los Derechos a cobrar y Obligaciones a pagar de Ejercicios anteriores.

Documento 7. Estado de los compromisos de Gastos adquiridos con cargo a Ejercicios futuros.

Documento 8. Estado-Resumen de las Cuentas de Efectivo.

Documento 9. Cuenta General de la Deuda de Navarra.

Documento 10. Inventario de bienes, derechos y obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Documento 11. Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Artículo 2.º Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la norma General Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1983 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

45

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3 de noviembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-17/84* Fecha de entrada: *17.10.84*
Admisión a trámite: *06.11.84*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 33, de 09.11.84*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 37, de 15.12.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Fomento y Ordenación del Territorio*
— Fecha: *12.02.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 4, de 21.02.85*
Debate en el Pleno: *26.02.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 6, de 05.03.85*
Diario de sesiones: *Núm. 38*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 31, de 11.03.85*

Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.

La Política Foral de Fomento Industrial se dirige fundamentalmente a la promoción y apoyo de aquellas iniciativas encaminadas a la implantación en el territorio de la Comunidad Foral de nuevas empresas industriales o a la expansión o ampliación de las ya existentes. Ello quiere decir que su objeto fundamental son las empresas que, a pesar de la crisis generalizada por la que atravesamos, poseen el dinamismo y la fe en el futuro suficientes como para iniciar y llevar a cabo nuevos proyectos de inversión.

Sin embargo, los poderes públicos no pueden ignorar la existencia de otras empresas afectadas de manera más profunda por la crisis hasta el punto de poner en peligro su propia subsistencia y que se hallan prácticamente incapacitadas para superar por sí mismas esta situación.

No cabe duda que la salida de la crisis es para estas empresas una tarea dura y difícil, pero tampoco puede olvidarse que, al menos en algunas de ellas, dicha meta puede alcanzarse tras la aplicación de un plan de saneamiento y relanzamiento de aquellas empresas cuya viabilidad futura haya quedado patente tras la realización de las auditorías y diagnósticos técnicos pertinentes.

Artículo 1.º El Gobierno de Navarra podrá utilizar los instrumentos de apoyo previstos en esta Ley Foral para ayudar a aquellas empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que hallándose especialmente afectadas por una situación de crisis, pretendan poner en marcha planes de saneamiento y relanzamiento con el fin de superar tal situación y colocarse

en condiciones de competitividad en los mercados nacional y de exportación.

Artículo 2.º El Gobierno de Navarra podrá conceder a las empresas a las que se refiere la presente Ley Foral, los siguientes beneficios financieros:

a) Subvenciones o anticipos reintegrables sin interés en relación con las nuevas inversiones, su saneamiento financiero y su redimensionamiento, que comenzarán a reintegrarse a partir de la existencia de beneficios en la empresa y condicionando total o parcialmente la distribución de éstos a su reintegro.

b) Subvenciones para la bonificación del tipo de interés de los créditos obtenidos para financiar el plan de saneamiento y relanzamiento.

c) Concesión de avales, de carácter solidario, para garantizar nuevos créditos que la empresa obtenga.

Artículo 3.º Los beneficios tributarios que podrán otorgarse a la empresa, son:

a) Bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven préstamos, empréstitos y aumentos de capital.

b) Libertad de amortización de los elementos del activo, al amparo de los planes de amortización previstos en los artículos 9, f) de la Norma del Impuesto sobre Sociedades y 15, d) de la Norma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de la plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de saneamiento y relanzamiento aprobado.

d) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos dentro de la vigencia del plan, o fuera de la vigencia del mismo, si los resultados positivos son consecuencia directa de las medidas aplicadas en dicho plan.

e) Régimen y condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas tributarias.

Artículo 4.º 1. Las empresas navarras que pretendan obtener los beneficios previstos en la presente Ley Foral, deberán presentar una solicitud ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Administración de la Comunidad Foral.

2. A la solicitud deberá acompañarse, en todo caso, la siguiente documentación:

a) Informe exhaustivo sobre la situación de la empresa.

b) Informe-propuesta de un plan de saneamiento y relanzamiento de la empresa coherente y realista, con cuya aplicación pueda razonablemente preverse la viabilidad futura.

3. Antes de que el Gobierno de Navarra adopte la decisión que corresponda, será necesaria la presentación de un compromiso de aceptación del plan de relanzamiento y saneamiento por parte del titular de la empresa, trabajadores y, en su caso, acreedores, así como del cumplimiento de las medidas pactadas.

Artículo 5.º El Gobierno de Navarra podrá subvencionar la elaboración del mencionado plan de saneamiento y relanzamiento, previa solicitud razonada de la empresa interesada.

Artículo 6.º La concesión de los beneficios, tanto financieros como tributarios, establecidos en esta Ley Foral, se otorgará de acuerdo con criterios objetivos que se determinarán en las disposiciones de desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de que en supuestos excepcionales pueda el Gobierno de Navarra exigir requisitos especiales no contemplados en dichas normas. En todo caso se tendrá en cuenta el esfuerzo financiero al que se compromete la empresa, así como las aportaciones de capital por parte de los accionistas.

Artículo 7.º 1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2 a) y 3 d), el abono de los beneficios financieros a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2, en su caso, así como la puesta en práctica de los beneficios tributarios regulados en el artículo 3, se realizará en el tiempo, modo y forma que se determinen en el Acuerdo de concesión.

2. El incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria, siempre que, a juicio del Gobierno de Navarra, éste se produzca por causas imputables a la misma, de las medidas del plan de saneamiento y relanzamiento, así como de las condiciones establecidas en el acuerdo de concesión para el disfrute de los beneficios, podrá dar lugar a que el Gobierno de Navarra acuerde la anulación o reducción de los beneficios concedidos y, en su caso, al reintegro a la Hacienda de Navarra, en el plazo de un mes, de todas las cantidades percibidas.

Artículo 8.º El Gobierno de Navarra podrá establecer, en cada caso, las condiciones particulares exigibles y los instrumentos de intervención y control que crea necesarios para garantizar la correcta aplicación de las ayudas concedidas y la puntual ejecución del plan de saneamiento y relanzamiento.

Artículo 9.º Los beneficios previstos en la presente Ley Foral se aplicarán a la empresa beneficiaria únicamente durante el período de vigencia del plan de saneamiento y relanzamiento aprobado.

Artículo 10. El Consejero de Industria, Comercio y Turismo informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral y de los resultados obtenidos.

Disposición transitoria

Las empresas que, al tiempo de la promulgación de la presente Ley Foral, se encuentren en situación de suspensión de pagos o desarrollen su actividad en el marco de un convenio de acreedores en virtud de dicha situación de suspensión de pagos, podrán solicitar las ayudas contempladas en la misma, previa solicitud al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, el cual determinará la documentación que deba presentar la empresa para analizar la viabilidad de la misma y la incidencia de las ayudas solicitadas en el desarrollo de los planes de saneamiento y de relanzamiento en curso o, en la aprobación, en su caso, del convenio de acreedores.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

46

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *10 de octubre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-18/84* Fecha de entrada: *22.10.84*
Admisión a trámite: *06.11.84*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 33, de 09.11.84*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 37, de 15.12.84*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *13.02.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 4, de 21.02.85*
Debate en el Pleno: *26.02.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 6, de 05.03.85*
Diario de sesiones: *Núm. 38*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 32, de 13.03.85*

Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

Artículo 1.º Se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Navarra, que se regirá por lo establecido en esta Ley Foral y que asume la representación de los intereses de la Comunidad Foral de Navarra en RTVE siendo, asimismo, el órgano asesor del Delegado territorial de RTVE.

Su denominación oficial será la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

Artículo 2.º El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades y la capacidad de Navarra en orden a la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión, especialmente por lo que se refiere a la sociedad estatal RCE y formular recomendaciones en relación con los mismos.

b) Asesorar sobre la propuesta de programación específica y del horario de emisión de la radio y televisión en el ámbito de Navarra que presente el Delegado territorial de RTVE para que sea elevada, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión, al Director General de RTVE. Las recomendaciones del Consejo Asesor acompañarán, en todo caso, la propuesta que se eleve al Director General de RTVE. En ellas se incluirán criterios sobre la elección de la publicidad y sobre las cuotas de producción propia.

c) Conocer con la debida antelación los planes anuales de trabajo, los anteproyectos de presupuestos y las memorias anuales de RTVE en Navarra y de sus sociedades, e informar de todo ello.

d) Dar parecer al Director General respecto al nombramento del Delegado territorial de RTVE en Navarra.

e) Asesorar y asistir directamente al Delegado territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura en todo el ámbito territorial de Navarra de los programas que se emitan, a la financiación de éstos y, en general, en todas las demás cuestiones relativas a las competencias y funciones inherentes a su cargo.

f) Elevar, al menos cada seis meses, al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial, los criterios relativos a la aplicación por éste en el ámbito de Navarra de los derechos reconocidos en los artículos 8.1.k) y 24 del Estatuto de RTVE.

g) Informar al Delegado territorial acerca del cumplimiento en la programación de los principios y derechos establecidos en los artículos 4 y 24 del Estatuto de RTVE, así como de la correcta ejecución de las resoluciones y de los acuerdos a que puede dar lugar la aplicación del apartado b) de este artículo.

h) Emitir parecer antes del nombramiento de los representantes que corresponderán a Navarra en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y TVE, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 9 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

i) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial de RTVE en Navarra, las recomendaciones de carácter general que estime oportunas en defensa de los intereses de la Comunidad Foral.

Artículo 3.º En cuanto al personal, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Radio y Televisión, el Consejo Asesor informará y asesorará al Delegado territorial sobre:

a) Composición o modificación de las plantillas de RTVE en Navarra.

b) Criterios de selección de personal basándose en los principios de igualdad, capacidad y méritos.

c) Criterios de adscripción de destinos, ascensos, traslados y regulación de las condiciones de trabajo del personal, cuando éstas afecten a las plantillas de RTVE en Navarra.

Artículo 4.º 1. El Consejo Asesor estará integrado por nueve miembros nombrados por el Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra a propuesta vinculante de los Grupos Parlamentarios y del conjunto de los Parlamentarios No Adscritos que, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, tendrán la consideración de Grupo Parlamentario. A estos efectos cada Grupo Parlamentario y el Grupo de los Parlamentarios No Adscritos será requerido para que presente una lista conteniendo los miembros a nombrar.

2. A tal fin, se dividirá el número de Parlamentarios de cada grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total del número de miembros que integran la Cámara por el de componentes del Consejo Asesor. Los cocientes enteros resultantes, serán los que determinen el número de miembros a designar por cada Grupo.

No obstante, si como consecuencia de la aplicación de la operación anterior no se llegaran a cubrir el total de los nueve puestos, se atribuirá un miembro a cada Grupo que tenga los mayores restos por orden decreciente de éstos, hasta que se cubra el indicado número de nueve.

3. El mandato del Consejo Asesor así nombrado tendrá la duración correspondiente a la legislatura del Parlamento de Navarra. Concluida la legislatura, el Consejo Asesor continuará en funciones hasta que los nuevos miembros tomen posesión de sus cargos.

4. Los miembros del Consejo Asesor causarán vacante en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) A petición propia.

b) Por incurrir en incompatibilidad.

c) Por fallecimiento.

5. Si se produce vacante entre alguno de los propuestos por un determinado Grupo Parlamentario o Parlamentarios No Adscritos, se cubrirá mediante nueva propuesta de dicho Grupo Parlamentario o Parlamentario No Adscrito para el resto del mandato legislativo correspondiente, siempre en el plazo máximo del mes siguiente a la declaración de vacante.

6. La condición de miembros del Consejo Asesor es incompatibe con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, con empresas de producción de programas filmados, registrados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de entidad relacionada con el suministro y la dotación de material o programas a RTVE o a sus sociedades. También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con RTVE y sus sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en este ente.

7. La incompatibilidad de los miembros será apreciada y declarada por el Parlamento de Navarra.

Artículo 5.° 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un período de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta, y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente, por orden de votos, los dos que hayan obtenido mayor número.

2. El Presidente tendrá la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente lo sustituirá para todos los efectos en casos de vacante, de ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor elegirá también un Secretario, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo, que cumplirá las funciones propias del cargo.

Artículo 6.º El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia, a petición de una cuarta parte de sus miembros o del Delegado territorial de RTVE. El Consejo Asesor se reunirá al menos una vez cada tres meses. Y cada seis meses, como mínimo, deberá hacer al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

Artículo 7.º Los acuerdos del Consejo Asesor se tomarán por mayoría de los asistentes; en caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 8.º 1. A las sesiones del Consejo Asesor, puede asistir el Delegado territorial de RTVE, con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, por medio del Presidente, puede solicitar ser informado por los organismos o personas competentes en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y estudio.

Artículo 9.º 1. El Consejo Asesor de RTVE en Navarra elaborará anualmente una memoria en la que se recogerán los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que este ente público lleva a cabo en Navarra.

2. Esta Memoria la elevará al Parlamento de Navarra, al Gobierno de Navarra, al Delegado territorial de RTVE y al Consejo de Administración de RTVE.

Artículo 10. Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el presupuesto de RTVE, correrán a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra, en los que se incluirá la partida correspondiente.

Disposición transitoria

En tanto no sea aprobada la partida presupuestaria a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley Foral, deberán ser habilitados los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

Disposiciones finales

1.ª El Consejo Asesor de RTVE en Navarra se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

2.ª En el plazo máximo de tres meses a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Gobierno de Navarra, a propuesta del propio Consejo Asesor, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de esta Ley.

3.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de noviembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-21/84* Fecha de entrada: *07.12.84*
Admisión a trámite: *19.12.84*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 39, de 27.12.84*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 4, de 21.02.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *27.02.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 7, de 08.03.85*
Debate en el Pleno: *20.03.85*
Votación mayoría absoluta: SI: *39* NO: *0* ABS.: *2*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 10, de 30.03.85*
Diario de sesiones: *Núm. 39*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 39, de 29.03.85*

47

Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, determina en su artículo 19.2 que una ley foral establecerá la iniciativa legislativa popular de acuerdo con lo que disponga la correspondiente Ley Orgánica. Se incorpora así al ordenamiento jurídico de la Comunidad Foral uno de los más importantes instrumentos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, reconocido como valor a promover por los poderes públicos en el artículo 9.2 de la Constitución y, como derecho fundamental, en el artículo 23 de la misma.

A su vez, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 87.3 de la Constitución, la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, ha venido a regular la iniciativa legislativa popular y ha quedado, por tanto, establecido el marco jurídico preciso para la regulación de dicha iniciativa en el ámbito de la Comunidad Foral.

En los términos expuestos, esta Ley Foral viene, pues, a desarrollar el precepto contenido en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, posibilitando de este modo la participación de los ciudadanos en la regulación legislativa de aquellas materias propias de la competencia de la Comunidad Foral.

Artículo 1.º Los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Navarra podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y

Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 2.º Quedan excluidas de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo anterior las siguientes materias:

a) Aquéllas en que la Comunidad Foral carezca de competencia legislativa.

b) Aquéllas a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

c) Las de naturaleza tributaria.

d) Los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra.

Artículo 3.º 1. La iniciativa legislativa popular se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de ley foral suscritas por las firmas de, al menos, 7.000 ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley Foral.

2. Al escrito de presentación de la proposición se deberá acompañar:

a) El texto articulado de la proposición de ley foral, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por el Parlamento de Navarra de la proposición de ley foral.

c) Una relación de los miembros que integren la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos y del miembro de aquélla designado a efectos de notificaciones.

Artículo 4.º El procedimiento se iniciará con la presentación ante la Mesa del Parlamento de Navarra de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos ordinarios de sesiones, los plazos establecidos en esta Ley Foral para su tramitación comenzarán a computarse en el período ordinario siguiente.

Artículo 5.º 1. La Mesa del Parlamento, conforme a lo que disponga su Reglamento, examinará la documentación recibida y se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días.

2. Son causas de inadmisibilidad de la proposición:

a) Que el texto de la proposición se refiera a alguna de las materias indicadas en el artículo 2.º

b) Que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.º No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.

c) Que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.

d) La previa existencia en el Parlamento de Navarra de un proyecto o proposición de ley foral que verse sobre el mismo objeto y que esté, cuando ésta se presente, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.

e) Que la proposición sea reproducción de otra iniciativa legislativa popular, igual o sustancialmente equivalente, presentada en la misma legislatura.

Artículo 6.º 1. Las proposiciones de ley foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán, para su admisión a trámite por la Mesa del Parlamento, la previa conformidad del Gobierno de Navarra.

2. A tal efecto, la Mesa del Parlamento, por conducto de su Presidente, remitirá al Gobierno de Navarra las proposiciones de ley foral que supongan dicho aumento o disminución.

3. En el plazo de diez días, el Gobierno de Navarra deberá expresar su conformidad o disconformidad respecto a la admisión a trámite de la proposición. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno de Navarra expresa conformidad.

Artículo 7.º La resolución de la Mesa del Parlamento respecto a la admisión a trámite de la proposición se notificará a la Comisión Promotora y se publicará en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

Artículo 8.º 1. Recibida la notificación de admisión a trámite de la proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral de Navarra los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición de ley foral y se unirán a los pliegos destinados a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral de Navarra, ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora, a fin de que ésta pueda iniciar el proceso de recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral de Navarra de las firmas recogidas antes de transcurrido el plazo de seis meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Agotado dicho plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas recogidas, caducará el expediente.

Artículo 9.º 1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellido, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario Judicial o por el Secretario del Ayuntamiento en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante. La autenticación deberá indicar la fecha y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha, deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

Artículo 10. 1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos mayores de edad que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ostentar la condición política de navarro.

b) Estar en plena posesión de sus derechos civiles y políticos.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) Prestar juramento o promesa ante la Junta Electoral de Navarra de dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de ley foral.

2. Los fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades previstas en las leyes penales.

Artículo 11. 1. Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará un certificado que acredite la inscripción de los firmantes en el censo electoral de Navarra, serán enviados a la Junta Electoral de Navarra para su comprobación y recuento.

2. La Junta Electoral de Navarra podrá solicitar de las Juntas de Zona la ayuda necesaria para verificar la acreditación de las firmas.

3. La Comisión Promotora podrá recabar en todo momento de la Junta Electoral de Navarra la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

Artículo 12. 1. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

2. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta Electoral de Navarra elevará al Parlamento de Navarra certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

Artículo 13. 1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra», quedando aquélla en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

2. El debate se iniciará con la lectura del documento a que se refiere el artículo 3.2.b) de esta Ley Foral y se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento para los de totalidad.

3. La tramitación de las proposiciones de ley foral que sean tomadas en consideración por el Pleno se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Parlamento.

Artículo 14. Los procedimientos de iniciativa legislativa popular que estuvieran en tramitación en el Parlamento de Navarra al disolverse éste, no decaerán. No obstante, el Parlamento electo podrá, una vez constituido y por acuerdo de la Mesa, reiniciar la tramitación parlamentaria de la proposición de ley foral.

Artículo 15. 1. La Comunidad Foral resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión y en la recogida de las firmas correspondientes a aquellas proposiciones de ley foral que lleguen a publicarse en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación no excederá en ningún caso de medio millón de pesetas. Esta cantidad se revisará automáticamente y cada año, aplicándole el porcentaje de un incremento que sea conforme con el Indice General de Precios al Consumo en Navarra.

Disposición transitoria

Mientras el Reglamento del Parlamento de Navarra no regule la tramitación de las proposiciones de ley foral, aquéllas que sean fruto de la iniciativa legislativa popular se tramitarán, una vez tomadas en consideración por el Pleno, conforme a las siguientes normas:

1.ª La Mesa de la Cámara previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre la proposición y acordará la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que en ningún caso sean admisibles enmiendas a la totalidad.

2.ª La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley foral.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

48

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de noviembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-22/84* Fecha de entrada: *07.12.84*
Admisión a trámite: *19.12.84*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 39, de 27.12.84*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 4, de 21.02.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *27.02.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 7, de 08.03.85*
Debate en el Pleno: *20.03.85*
Votación mayoría absoluta: SI: *38* NO: *0* ABS.: *3*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 10, de 30.03.85*
Diario de sesiones: *Núm. 39*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 39, de 29.03.85*

Ley Foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su artículo 19.1 que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Navarra, a los parlamentarios forales y a los Ayuntamientos que representen un tercio de municipios de la respectiva Merindad, y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma.

En lo que respecta a los Ayuntamientos, determina asimismo el citado artículo que el ejercicio de la iniciativa legislativa se regulará por ley foral.

En cumplimiento, pues, de la exigencia contenida en el referido precepto, esta Ley Foral establece el marco jurídico preciso para el ejercicio por los Ayuntamientos de Navarra de la iniciativa legislativa.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de la Comunidad Foral de Navarra que representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19.1.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 2.º Quedan excluidas de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo anterior las siguientes materias:

a) Aquéllas en que la Comunidad Foral carezca de competencia legislativa.

b) Aquéllas a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

c) Las de naturaleza tributaria, con excepción de las relativas a los tributos propios de las Corporaciones locales.

d) Los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra.

Artículo 3.º 1. La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de ley foral que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros que legalmente compongan las distintas corporaciones. Las corporaciones promotoras designarán, asimismo, un representante que deberá ostentar la condición de miembro de alguna de ellas.

2. Al escrito de presentación firmado por el corporativo que represente a las Entidades promotoras, se deberá acompañar:

a) El texto articulado de la proposición de ley foral, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de las corporaciones promotoras, la tramitación y aprobación por el Parlamento de Navarra de la proposición de ley foral.

c) Una certificación expedida por el Secretario de cada Ayuntamiento acreditativa de los siguientes extremos:

– La adopción del acuerdo corporativo de ejercitar la iniciativa legislativa y designación del representante de las corporaciones locales.

– El texto íntegro de la proposición de ley foral.

Artículo 4.º El procedimiento se iniciará con la presentación ante la Mesa del Parlamento de Navarra de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos ordinarios de sesiones, los plazos establecidos en esta Ley Foral para su tramitación comenzarán a computarse en el período ordinario siguiente.

Artículo 5.º 1. La Mesa del Parlamento de Navarra, conforme a lo que disponga su Reglamento, examinará la documentación recibida y se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días.

2. Son causas de inadmisibilidad de la proposición:

a) Que el texto de la proposición se refiera a alguna de las materias indicadas en el artículo 2.º

b) Que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.º. No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a las corporaciones promotoras, por conducto de su representante, para que procedan, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.

c) Que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.

d) La previa existencia en el Parlamento de Navarra de un proyecto o proposición de ley foral que verse sobre el mismo objeto y que esté, cuando ésta se presente, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.

e) Que la proposición sea reproducción de otra iniciativa legislativa de Ayuntamientos, igual o sustancialmente equivalente, presentada en la misma legislatura.

Artículo 6.º 1. Las proposiciones de ley foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán, para su admisión a trámite por la Mesa del Parlamento, la previa conformidad del Gobierno de Navarra.

2. A tal efecto, la Mesa del Parlamento, por conducto de su presidente, remitirá al Gobierno de Navarra las proposiciones de ley foral que supongan dicho aumento o disminución.

3. En el plazo de diez días, el Gobierno de Navarra deberá expresar su conformidad o disconformidad respecto a la admisión a trámite de la proposición. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno de Navarra expresa conformidad.

Artículo 7.º 1. La resolución de la Mesa del Parlamento respecto de la admisión a trámite de la proposición se notificará a las corporaciones promotoras y se publicará en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

2. El referido Boletín publicará asimismo el texto articulado de las proposiciones de ley admitidas a trámite, junto con su correspondiente exposición de motivos.

Artículo 8.º 1. Una vez admitida a trámite por la Mesa y publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra», la proposición de ley foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

2. El debate se iniciará con la lectura del documento a que se refiere el artículo 3.2.b) de esta Ley Foral y se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento para los de totalidad.

3. La tramitación de las proposiciones de ley foral que sean tomadas en consideración por el Pleno se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Parlamento.

Disposición adicional

Los procedimientos de iniciativa legislativa regulados en esta Ley Foral que estuviesen en tramitación en el Parlamento de Navarra al

disolverse éste, no decaerán. No obstante, el Parlamento electo podrá una vez constituido y por acuerdo de la Mesa, reiniciar la tramitación parlamentaria de la proposición de ley foral.

Disposición transitoria

Mientras el Reglamento del Parlamento de Navarra no regule la tramitación de las proposiciones de ley foral, aquellas que sean fruto de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se tramitarán, una vez tomadas en consideración por el Pleno, conforme a las siguientes normas:

1.ª La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre la proposición y acordará la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que en ningún caso sean admisibles enmiendas a la totalidad.

2.ª La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley foral.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

49

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26 de diciembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-1/85* Fecha de entrada: *12.01.85*
Admisión a trámite: *06.02.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 2, de 13.02.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Hacienda y Presupuestos*
— Fecha: *13.03.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 9, de 23.02.85*
Debate en el Pleno: *23.04.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 14, de 02.05.85*
Diario de sesiones: *Núm. 40*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 55, de 06.05.85*

Ley Foral 5/1985, de 30 de abril, por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

La Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, reguladora del sistema de financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, establece, en el párrafo segundo de su artículo 4.º, la obligación, a cargo de la Administración Foral y Estatal, de prestar a la mencionada Cámara Oficial la asistencia necesaria para que ésta pueda obtener los datos y antecedentes precisos para la percepción de sus recursos financieros.

La finalidad perseguida con dicho precepto, en cuanto atañe a la Administración Estatal, puede conseguirse al amparo del deber de cooperación previsto en la Disposición Unica del Título Preliminar del vigente Convenio Económico, de 19 de julio de 1969. Por otra parte, la imposición de dicho deber a aquella Administración, fuera del citado contexto, puede ser entendida como competencia exclusiva del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.14 de la Constitución en cuanto afecta a su propia organización administrativa.

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre Financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra quedará redactado del siguiente modo:

«El Departamento de Economía y Hacienda prestará a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra la asistencia necesaria para obtener los datos y antecedentes precisos para la percepción de su recurso permanente.»

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19 de diciembre de 1984*
N.º de Proyecto: *P-2/85* Fecha de entrada: *12.01.85*
Admisión a trámite: *06.02.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 2, de 13.02.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 6, de 05.03.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Fomento y Ordenación del Territorio*
— Fecha: *07.03.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 9, de 23.02.85*
Debate en el Pleno: *23.04.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 14, de 02.05.85*
Diario de sesiones: *Núm. 40*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 57, de 10.05.85*

50

Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo.

La actual crisis económica ha traído consigo importantes modificaciones y, en muchos casos, perturbaciones del entorno económico-social, provocando, entre otros fenómenos, altos índices de desempleo. Los costes económicos y sociales que a la sociedad navarra acarrea este desempleo son tan evidentes que se hace innecesaria su pormenorización.

El Gobierno de Navarra, decidido a intervenir en el fenómeno citado y con el fin de incrementar las posibilidades de empleo, entiende que se hace preciso complementar las políticas generales en vigor mediante el establecimiento de estímulos a las empresas para la creación de puestos de trabajo, a través del abanico de subvenciones que se contemplan en el texto articulado de esta Ley Foral.

Además de la ayuda a la contratación por tiempo indefinido, se contemplan fórmulas de subvención a tipos de contratación más flexibles, como los contratos temporales con una duración superior a 6 meses y los contratos con carácter de fijos discontinuos.

Artículo 1.º El Gobierno de Navarra subvencionará, hasta el límite presupuestario consignado y en la forma establecida en la presente Ley Foral, a las empresas con centros de trabajo en el territorio de la Comunidad Foral, que contraten, para esos centros, trabajadores en desempleo inscritos en las oficinas que el INEM tiene en Navarra con, al menos, una semana de antelación.

Artículo 2.º 1. La subvención a la que hace referencia el artículo anterior se otorgará en los supuestos siguientes:

a) Para contratos de duración, a jornada completa, superior a 6 meses y hasta un máximo de 36, siempre y cuando la contratación suponga un aumento del número de contratados temporales sin disminución del número de fijos, todo ello referido a la media de los 12 meses anteriores a la contratación.

b) Para contratos por tiempo indefinido, a jornada completa o a tiempo parcial, que supongan un aumento real en el número de trabajadores fijos de la empresa, respecto al número de los mismos en el promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de la nueva contratación.

c) Para contratos fijos-discontinuos que supongan un aumento respecto a la suma de fijos discontinuos de los 12 meses anteriores, sin disminución del número de fijos, si los hubiere.

d) Para los contratos de relevo, celebrados al amparo del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, siempre y cuando la contratación suponga un incremento en el número de contratos de relevo, sin disminución del número de fijos, todo ello referido a la media de los 12 meses anteriores a la contratación.

2. Los contratos relativos a empresas de nueva creación o cuyo funcionamiento no abarque el plazo de 12 meses, se incluirán en la reglamentación de desarrollo de esta Ley con la especificidad, en su caso, del tiempo de funcionamiento de la empresa.

Artículo 3.° Aun pudiendo estar en el ámbito de aplicación, no podrán beneficiarse de las ayudas anteriores:

a) Las empresas acogidas a Planes de Reconversión aprobados por la Administración del Estado.

b) Las empresas que se acojan a las ayudas previstas en la Ley Foral reguladora de las medidas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.

Artículo 4.° Las subvenciones a las empresas que sean acogidas a lo previsto en esta Ley Foral serán de las cuantías siguientes:

a) Para los contratos de duración superior a 6 y hasta 36 meses, 15.000 pesetas/mes. La ayuda se devengará a partir del sexto mes y, en ningún caso, podrá superar el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la Empresa.

b) Para los contratos de tiempo indefinido:

A jornada completa, 750.000 pesetas.

A tiempo parcial, la cantidad resultante de multiplicar 750.000 por la fracción que represente la jornada parcial sobre la normal.

c) Para los contratos con el carácter de fijos-discontinuos 31.250 pesetas por cada mes trabajado, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de contratación.

d) Para los contratos de relevo, 7.500 pesetas por mes.

Artículo 5.° 1. Las cuantías anteriores se incrementarán en un 20 por 100 en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contraten trabajadores menores de 25 años o mayores de 25 años que acudan a su primer empleo.

b) Cuando se contraten trabajadores mayores de 25 años y menores de 28, con titulación superior o media para funciones propias de la misma.

c) Cuando se contraten trabajadores minusválidos.

d) Cuando se contraten trabajadores mayores de 45 años que tengan agotada la prestación de desempleo.

La ayuda prevista en este artículo para los titulados será incompatible con la concedida a los contratados en prácticas.

2. Cuando la persona contratada tenga responsabilidades familiares y su retribución suponga el único ingreso en la unidad familiar por rentas de trabajo, las subvenciones previstas en esta Ley Foral se incrementarán en un 30 por 100.

Artículo 6.° No podrán acumularse para la misma contratación las ayudas previstas en la presente Ley Foral con la subvención por puesto de trabajo a que se hace mención en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo.

Artículo 7.° Las subvenciones establecidas en esta Ley Foral se harán efectivas de la siguiente forma:

a) Para los contratos a que hace referencia el artículo 4.a) y 4.d), mediante abono a la empresa contratante, por trimestres vencidos, una vez que la misma justifique el pago de los salarios presentando el contrato de trabajo sellado por el INEM, los recibos salariales oportunos, el libro de Matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso, la ayuda mensual no superará el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

b) Para los contratos a los que hace referencia el artículo 4.b), mediante un único abono, que se hará una vez superado el período de prueba, o, si éste fuera inferior a 3 meses, a los 60 días de vigencia del contrato de trabajo, y una vez que la empresa justifique el pago de los salarios devengados mediante el contrato de trabajo sellado por el INEM, los oportunos recibos salariales, el libro de Matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad

Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social.

En el supuesto de que el trabajador, cuyo contrato haya sido subvencionado como fijo, deje de prestar sus servicios en la empresa beneficiaria antes de pasados 3 años desde su contratación, sin ser sustituido por otro trabajador con contrato indefinido, aquélla estará obligada a reintegrar a la Hacienda Foral la cantidad equivalente a la diferencia que resulte entre lo percibido y lo que hubiera debido percibir si su contrato hubiese tenido el carácter de temporal en las condiciones previstas en esta Ley. Del mismo modo, estará obligada a devolver la ayuda percibida si disminuye el promedio de su plantilla anual de trabajadores fijos en el plazo de 3 años.

c) Para los contratos a los que hace referencia el artículo 4.c), mediante abono a la empresa por trimestres vencidos, y una vez que la empresa justifique el pago de los salarios devengados mediante el contrato de trabajo sellado por el INEM, los oportunos recibos salariales, el libro de Matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso la ayuda mensual no superará el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

Artículo 8.º Los trabajadores que deseen establecerse como autónomos podrán acogerse a los beneficios de esta Ley Foral, con las siguientes condiciones:

1. Deberán encontrarse en situación de desempleo, registrados en las correspondientes Oficinas de Empleo que el INEM tiene en Navarra con los plazos de inscripción que se fijan en el artículo 1.º de la presente Ley Foral.

2. Deberán realizar inversiones en activos fijos materiales, en Navarra, por importe mínimo de un millón de pesetas.

3. A los efectos de este artículo, se consideran inversiones en activos fijos materiales, las siguientes:

a) Locales para usos industriales, comerciales o de servicios.

b) Maquinaria e instalaciones.

c) Vehículos comerciales o industriales.

4. Podrán recibir una ayuda de hasta el 30 por 100 de la inversión efectuada.

5. Las solicitudes de ayuda podrán presentarse de acuerdo con el modelo normalizado que apruebe y facilite el Gobierno de Navarra.

6. En ningún caso la cuantía de las ayudas concedidas podrá ser superior a 750.000 pesetas.

7. La selección de las solicitudes presentadas se realizará por el Gobierno de Navarra en base a módulos y criterios objetivos que serán determinados reglamentariamente. Entre ellos deberán considerarse los siguientes:

a) Indice de rentabilidad de la inversión.

b) Localización del establecimiento o actividad a desarrollar por el trabajador autónomo.

c) Posible generación posterior de empleo por la actividad a desarrollar.

8. La materialización de la inversión deberá llevarse a cabo, una vez sea aprobada la solicitud, en el plazo de un año.

9. Una vez constatada fehacientemente por el Gobierno de Navarra la materialización de la inversión, se procederá al abono de la ayuda acordada.

Artículo 9.° Las solicitudes de las subvenciones que prevé esta Ley Foral se presentarán en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de cada contrato.

La tramitación y resolución de dichas solicitudes se llevará a cabo por el citado Departamento.

Artículo 10. El Consejero de Industria, Comercio y Turismo informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral y de los resultados obtenidos.

Disposición adicional

Unica. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 34, de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, quedará redactado del siguiente modo:

«Subvención a fondo perdido de hasta 750.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo de carácter fijo, creado como consecuencia de la materialización de la inversión. El pago se realizará una vez superado el período de prueba o si éste fuera inferior a los 3 meses, a los 60 días de vigencia del contrato, contra presentación, por parte de la Empresa contratante, del contrato de trabajo sellado por la Oficina de Empleo, el parte de alta sellado por el I. N. S. S., los oportunos recibos salariales, el libro de Matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de

los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social.»

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones considere oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición transitoria

No obstante lo dispuesto en la disposición final 2.ª, podrán aplicarse los beneficios de esta Ley a las contrataciones efectuadas desde el 1 de enero de 1985, siempre que se cumplan los requisitos que en ella se establecen.

51

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *6 de febrero de 1985*
N.º de Proyecto: *P-4/85* Fecha de entrada: *11.02.85*
Admisión a trámite: *19.02.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 5, de 22.02.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 8, de 13.03.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Cámara de Asuntos Municipales*
— Fecha: *14.03.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 10, de 03.03.85*
Debate en el Pleno: *23.04.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 14, de 02.05.85*
Diario de sesiones: *Núm. 40*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 55, de 06.05.85*

Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, sobre medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra.

La Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985 contiene una partida denominada «Saneamiento Financiero de las Entidades Locales» cuya regulación quedó reservada a lo que se estableciese en una Ley Foral.

La existencia de importantes déficits reales acumulados en las Haciendas Locales de Navarra, entendidos como la diferencia existente entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados, así como las fuertes tensiones de tesorería a que deben hacer frente las Entidades Locales, originadas por los altos costes financieros y los plazos de concesión de los créditos concertados para hacer frente a sus obligaciones, hacen, con frecuencia, que se encuentre gravemente perturbado el normal funcionamiento económico financiero de aquellas Entidades.

Esta situación aconseja la adopción de un conjunto de medidas que, dentro del respeto al principio de autonomía municipal, permitan establecer un marco de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, por las que, aquellos Ayuntamientos o Concejos interesados en encontrar soluciones adecuadas a sus actuales problemas de carácter económico, puedan por sí mismos decidir los planes de actuación que les permitan alcanzar, en un plazo razonable, el deseado equilibrio presupuestario, mediante la contención de gastos y aumento de ingresos precisos, recibiendo en forma de ayudas o subsidios la bonificación de los tipos de interés de aquellos préstamos que concierten, tanto para saldar su déficit real acumulado a 31 de diciembre de 1984, como para refinanciar las deudas que los Ayuntamientos y Concejos mantienen con las Entidades privadas de crédito.

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley Foral establecer medidas de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, para el saneamiento económico de las Haciendas Locales, a fin de hacer posible su equilibrio presupuestario.

A tal fin, se facilitará el acceso de Ayuntamientos y Concejos a operaciones de crédito, en condiciones más favorables que las usualmente existentes en el mercado de capitales, al objeto de que:

a) Puedan saldar los déficits reales acumulados a 31 de diciembre de 1984.

b) Puedan refinanciar las deudas que mantienen con las Entidades privadas de crédito.

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por déficit real acumulado la diferencia entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados.

Artículo 2.º 1. El Gobierno de Navarra formalizará convenios de colaboración con las entidades privadas de crédito interesadas en cooperar en la consecución de los fines que persigue esta Ley, y en los que se determinarán las cuantías, plazos y tipos de interés de los préstamos a los que podrán acceder los Ayuntamientos y Concejos para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo anterior.

2. La Diputación Foral podrá conceder condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas de las Entidades Locales con la Hacienda Foral, cuando estas medidas resulten imprescindibles para la eficacia del plan de viabilidad.

Artículo 3.º 1. Los intereses de los préstamos concedidos a las Entidades Locales, en el marco de los convenios de cooperación del Gobierno con las entidades privadas de crédito, serán subsidiados por el Gobierno de Navarra en las siguientes cuantías:

a) Hasta siete puntos de interés en el caso de los concertados para saldar déficits reales acumulados.

b) Hasta cinco puntos cuando los préstamos concertados vayan a utilizarse para la refinanciación de las deudas.

2. El subsidio de los puntos de interés se entenderá concedido durante toda la vida del préstamo y la subvención correspondiente se hará efectiva a la entidad financiera. En el supuesto de que la citada subvención se hiciese efectiva de una sola vez y en el momento de la concesión del préstamo, su importe se calculará aplicando a las cantidades periódicas que se deriven de la bonificación de intereses, la tasa de actualización convenida con las entidades financieras, para de esta forma determinar el valor actual de las mismas. Asimismo se tomarán las cautelas precisas para los casos de amortización anticipada.

3. Tendrán carácter prioritario las ayudas destinadas a financiar los préstamos concertados para saldar los déficits reales acumulados.

4. Los préstamos a que se refiere este artículo, tendrán una duración entre cuatro y siete años y un período de carencia, entre uno y dos años.

Artículo 4.º 1. Los Ayuntamientos y Concejos que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley deberán presentar un plan de viabilidad financiera, que contemplará, en todos los casos, el estudio y detalle de los recursos a emplear para el pago de los intereses y la amortización de los préstamos.

Si los préstamos tienen como objeto saldar déficits, las Entidades Locales interesadas deberán presentar, además, un plan de medidas a adoptar por las mismas para llegar a una situación de equilibrio presupuestario, justificando la necesidad del préstamo en dicho plan.

La Diputación Foral podrá subvencionar la elaboración de los mencionados planes de viabilidad y de medidas para el equilibrio presupuestario, previa solicitud razonada de la Entidad Local correspondiente.

2. La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 3.º deberá hacerse en el plazo improrrogable de 2 meses, a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de Navarra.

3. No podrán acogerse a las ayudas previstas en esta Ley:

a) Los Ayuntamientos y Concejos que no presenten presupuestos equilibrados o incumplan lo establecido en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales y su Reglamento.

b) Los Ayuntamientos y Concejos, cuya recaudación para 1985 sea inferior a la cantidad que reglamentariamente fije el Gobierno de Navarra, para cada tramo de población, en concepto de:

– Contribución Territorial Urbana, por habitante

– Contribución Territorial Rústica, por jornadas teóricas.

A los efectos del párrafo anterior, el Gobierno de Navarra publicará, en el plazo máximo de un mes, las medidas de recaudación por tramos en concepto de Contribución Territorial Urbana y Rústica.

c) Los Ayuntamientos y Concejos cuyos ingresos derivados de Aprovechamientos Comunales no alcancen al menos el rendimiento medio que se obtenga en la zona climatológica de Navarra en la que estén enclavados.

A los efectos del párrafo anterior, el Gobierno de Navarra publicará, en el plazo máximo de un mes los ingresos medios por zonas climatológicas en concepto de aprovechamientos comunales.

Artículo 5.º Las autorizaciones para la concertación de los préstamos a que se refiere la presente Ley Foral se concederán por el Departamento de Interior y Administración Local del Gobierno de Navarra

previo estudio del plan de viabilidad financiera y, en su caso, de la revisión o auditoría de las cuentas de la entidad local.

Si como consecuencia de la auditoría se formulasen reparos sobre las posibilidades de cumplimiento del plan de viabilidad, se dará traslado de los mismos a la entidad local para que formule alegaciones.

Artículo 6.º 1. Las Entidades Locales que concierten préstamos en el marco de esta Ley Foral, podrán garantizarlos mediante la afectación de los ingresos que pudieran corresponderles con cargo al Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra.

2. En los casos en que resulte imprescindible para la eficacia del saneamiento financiero, la Diputación Foral podrá admitir otros avales para garantizar el reintegro de los créditos concertados.

Artículo 7.º No podrán acceder a las ayudas establecidas en esta Ley, aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con la Administración de la Comunidad Foral los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los hayan aplicado.

Artículo 8.º 1. El incumplimiento del plan de viabilidad financiera o la aplicación de los préstamos a finalidades distintas de las previstas en esta Ley Foral, llevará consigo la caducidad de la ayuda concedida y la obligación de reintegrar los fondos percibidos, pudiendo el Gobierno de Navarra detraer los mismos de la cuenta de repartimientos.

2. La Diputación Foral informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra, tanto de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral, como de los resultados que se vayan obteniendo.

Disposición adicional

Se faculta al Gobierno de Navarra para que a aquellos Ayuntamientos Compuestos a los que, legal o materialmente, les sea imposible nivelar sus Presupuestos Refundidos para 1985 y cumplan los demás requisitos exigidos por la presente Ley, previa revisión individualizada de su situación económica:

1. Les autorice a incrementar el tipo de giro de las Constribuciones Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria hasta que la recaudación para 1985 procedente de las mismas, sea igual a la cantidad que reglamentariamente fija el Gobierno de Navarra para los Ayuntamientos de su tramo de población respectiva.

2. Les conceda subvenciones a fondo perdido, con cargo a la Partida que por importe de 600.000.000 de pesetas figura en los Presupuestos Generales de Navarra para 1985 con el número de línea 13.390-0, hasta el importe que sea necesario para que conjuntamente con la medida recogida en el apartado anterior, puedan equilibrar sus Presupuestos refundidos de 1985.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30 de enero de 1985*
N.º de Proyecto: *P-3/85* Fecha de entrada: *11.02.85*
Admisión a trámite: *19.02.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 5, de 22.02.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 9, de 23.03.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
— Fecha: *02.04.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 10, de 03.03.85*
Debate en el Pleno: *23.04.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 14, de 02.05.85*
Diario de sesiones: *Núm. 41*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 56, de 08.05.85*

52

Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de una política agraria, en el ámbito de la Comunidad Foral, que sea capaz de impulsar el necesario cambio de las estructuras productivas, el máximo aprovechamiento de los recursos naturales existentes, el incremento de la productividad y, en suma, el aumento de las rentas percibidas por este sector, necesita de la puesta en marcha de un sistema de financiación acorde con la realidad económica del mismo, realidad que debe ser analizada no ya sólo desde la perspectiva de nuestra Comunidad Foral sino en el contexto nacional e internacional y más especialmente en el de la Comunidad Económica Europea hacia la que caminamos.

La complejidad de actividades y agentes productivos que se engloban en el ámbito del sector primario hace necesaria, por otra parte, una delimitación tanto de los sujetos como de los objetos a los que preferentemente deberá prestar un apoyo el Gobierno en su tarea de desarrollar una política que además de ser económicamente rentable lo sea también socialmente y actúe como compensadora y redistribuidora de la renta, apoyando a los grupos sociales menos favorecidos.

Esta diversidad de los objetos y tareas que se engloban en el sector primario ha propiciado, con anterioridad, la puesta en marcha de regulaciones legales diversificadas y múltiples que no han contribuido a un conocimiento por parte de los administrados de los apoyos que les eran prestados por la Administración. Por esta razón se hace necesario asimismo enmarcar toda esta política en un solo texto legal que contemple todos los supuestos.

TITULO I.–OBJETO Y CONTENIDO

Artículo 1.º Objeto de la Ley Foral.

El Gobierno de Navarra fomentará, a través de las ayudas previstas en esta Ley, el desarrollo de las estructuras agrícolas y ganaderas de Navarra y la mejora de los medios de producción, mediante la financiación de todas aquellas inversiones en bienes básicos de producción que, estructural o coyunturalmente, se consideren necesarias para alcanzar dichos fines.

Artículo 2.º Contenido.

1. En el marco de los objetivos señalados en el artículo anterior, las actuaciones del Gobierno de Navarra contempladas en esta Ley Foral tendrán por objeto las siguientes actividades:

a) Modernización de los bienes básicos de producción agrícola y ganadera.

b) Implantación de nuevos regadíos y mejora de los existentes.

c) Defensa y mejora de los bienes comunales, favoreciendo la creación de pastos, el deslinde, la adquisición, la redención de servidumbres, su escrituración e inscripción en el Registro de la Propiedad.

d) Atención a los daños catastróficos producidos en cultivos y ganados.

2. Para la financiación de las actividades señaladas en el número anterior, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá conceder, en los términos establecidos en esta Ley Foral, los siguientes beneficios:

a) Subvenciones.

b) Préstamos con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra o a los Convenios de Colaboración celebrados con Entidades Financieras.

c) Avales en garantía de préstamos o créditos concedidos por las Entidades Financieras.

TITULO II.–MODERNIZACION DE BIENES BASICOS DE PRODUCCION

Artículo 3.º Concepto.

Se entenderán comprendidas en este Título las inversiones destinadas a:

a) La adquisición, modernización o adaptación de edificaciones y equipos destinados al almacenaje y acondicionamiento de productos

agropecuarios, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5 punto 4.

b) La recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.

c) La reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

d) La adquisición de tanques de refrigeración de leche.

e) La comercialización de productos agropecuarios.

f) La adquisición, instalación o construcción de otros bienes básicos de producción agrícola y ganadera que con carácter permanente o coyuntural incidan en la mejora de la productividad.

Artículo 4.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior los siguientes beneficios:

a) Subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de las inversiones citadas en el artículo anterior y durante un plazo no superior a 12 años. En las inversiones inferiores a 500.000 pesetas podrá sustituirse la bonificación de interés por subvención directa de capital.

b) Las Agrupaciones o Entidades que se constituyan para la explotación en común y de las que formen parte beneficiarios de los números 2 y 3 del artículo 5, podrán obtener aval de hasta 750.000 pesetas por cada uno de sus componentes que tengan aquella condición, para las inversiones imprescindibles a la puesta en marcha de una explotación viable.

Artículo 5.º Beneficiarios.

Podrán solicitar los beneficios establecidos en el artículo anterior:

1. Los agricultores y ganaderos con dedicación exclusiva a su profesión que, asumiendo la responsabilidad de su explotación, trabajen directa y personalmente en ella, sin que la aportación de mano de obra asalariada supere en cómputo anual a la familiar, en jornadas efectivas.

2. Los trabajadores por cuenta ajena inscritos en la Seguridad Social Agraria, para las actividades agrícolas y ganaderas propias.

3. Los trabajadores en paro que se comprometan a ejercer la actividad agraria como exclusiva y en las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo.

4. Las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizados en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, o bajo cualquier otra fórmula jurídica de asociación que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la mitad, como mínimo, de sus miembros, reúnan las condiciones requeridas en cualquiera de los apartados 1, 2 ó 3 del presente artículo, y

b) Que esa mitad de los miembros de la Entidad posea más del 50 por 100 del capital social y ostente la mayoría de representación en los órganos decisorios de la misma.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el artículo anterior para las inversiones destinadas a las actividades señaladas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º

TITULO III.–IMPLANTACION DE REGADIOS

Artículo 6.º Concepto.

Se comprenderán en este Título las inversiones efectuadas en estructura primaria para la implantación de nuevos regadíos mediante la transformación de terrenos aptos para ello o para mejora de los existentes, siempre que sean declarados de interés por el Gobierno de Navarra.

Artículo 7.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior los siguientes beneficios:

a) Las inversiones destinadas a nuevos regadíos señaladas en el artículo anterior podrán ser financiadas con préstamos a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra o a los Convenios que se celebren con Entidades Financieras. Estos préstamos tendrán un período máximo de amortización de 20 años y devengarán un interés anual del 7 por ciento.

b) Subvención de hasta 7 puntos de interés, por plazo no superior a 12 años, en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de las inversiones para mejora de los regadíos existentes.

Artículo 8.º Beneficiarios.

Podrán solicitar los préstamos a que se refiere el artículo anterior:

1. Los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra.

2. Las Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras fórmulas legales de asociación promovidas para este fin.

TITULO IV.–DEFENSA DE BIENES COMUNALES

Artículo 9.º Concepto.

Se comprenden en este Título:

1. Las inversiones y gastos destinados al deslinde, amojonamiento y adquisición de bienes comunales, a la redención de servidumbres, corralizas u otras limitaciones del dominio, así como los de escrituración e inscripción de los bienes citados en el Registro de la Propiedad.

2. Las inversiones y gastos destinados a la creación y mejora de pastizales y apriscos en terrenos comunales.

Artículo 10. Beneficios.

A las actividades señaladas en el artículo anterior se podrán conceder los siguientes beneficios:

1. Subvención entre el 25 y el 50 por ciento de los gastos ocasionados por el deslinde de los bienes comunales y préstamos sin interés con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, para el resto del importe hasta cubrir el coste total. El préstamo se devolverá en un plazo de cinco a diez anualidades.

2. Subvención entre el 20 y el 40 por ciento de los gastos ocasionados por la redención de servidumbres, corralizas y otras cargas que graven a los bienes comunales así como subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos obtenidos para la financiación de la parte restante de los gastos. Estos préstamos tendrán un período de amortización entre 12 y 20 años.

3. Subvención entre el 20 y el 40 por ciento de los gastos para la adquisición de nuevos terrenos comunales y subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos obtenidos para la financiación de la parte restante de los gastos. El período de amortización de los préstamos será entre 12 y 20 años. Para tener derecho a estas ayudas los Ayuntamientos o Concejos de Navarra deberán solicitar y obtener del Gobierno de Navarra la declaración de interés público de la adquisición de los bienes de que se trate.

4. Subvención entre el 12 y el 25 por ciento de los gastos derivados de la escrituración de los bienes comunales e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.

5. Préstamos sin interés con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para las inversiones encaminadas a la creación de pastos comunales por un importe igual al de la inversión y con un período de amortización entre 12 y 20 años.

Artículo 11. Beneficiarios.

Los beneficios señalados en el artículo anterior sólo podrán concederse a los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra.

TITULO V.–DAÑOS CATASTROFICOS

Artículo 12. Concepto.

Podrán ser objeto de los beneficios señalados en este Título las pérdidas experimentadas en bienes agrícolas o ganaderos, siempre que los riesgos no estén incluidos en los planes de Seguros Agrarios de aplicación en Navarra, y que el Gobierno de Navarra declare expresamente dichos riesgos como protegibles a los efectos de la presente Ley.

Artículo 13. Beneficios.

La financiación de los gastos e inversiones derivadas de las pérdidas a que se refire el artículo anterior podrán ser objeto de los siguientes beneficios:

Subvención entre 4 y 8 puntos de interés, en los préstamos, por plazo no superior a 20 años, destinados a dicha finalidad.

Artículo 14. Beneficiarios.

Podrán obtener los beneficios señalados en este Título, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas rústicas, siempre que los bienes dañados estén ubicados en Navarra.

TITULO VI.–DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15. Procedimiento para la concesión de beneficios.

1. Las solicitudes de beneficios deberán presentarse en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, antes de iniciarse la inversión prevista, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de esta Ley Foral.

2. Los solicitantes deberán acreditar en el momento de presentar la solicitud el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Su residencia en Navarra.

b) Que las inversiones para las que se solicita los beneficios se van a realizar en bienes radicados dentro del territorio de la Comunidad Foral.

3. Con posterioridad a la solicitud se redactará una memoria técnico-económica en la que se exprese la situación antes de la inversión, la inversión o mejora que se propone realizar y la situación final prevista, así como el planteamiento financiero de la inversión.

4. En los casos en que se exija, a quien pueda ostentar la condición de beneficiario, la presentación de estudios, informes o proyectos no gratuitos, complementarios a la solicitud de ayuda, los costes de los mismos serán contemplados a todos los efectos, como parte de la inversión auxiliable.

Artículo 16. Acuerdo de concesión.

1. Los beneficios establecidos en esta Ley Foral serán concedidos por el órgano del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes que reglamentariamente se determine.

2. El abono de los beneficios se realizará en el tiempo, modo y forma que se especifique en el Acuerdo de concesión.

3. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones establecidas en el acuerdo de concesión para el disfrute de los beneficios, podrá dar lugar a que el Gobierno de Navarra acuerde la anulación o reducción de los beneficios concedidos y, en su caso, al reintegro a la Hacienda de Navarra de todas las cantidades percibidas.

Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios.

1. En el caso de financiación de inversiones realizadas por las Agrupaciones contempladas en el número 4 del artículo 5, la subvención concedida en función del tipo de interés será destinada a incrementar la participación de los socios productores en la Agrupación, a través de la capitalización de dicho importe.

2. Los beneficiarios estarán obligados a suministrar al Gobierno de Navarra, a requerimiento de éste, y dentro del plazo de vigencia de la ayuda concedida, los datos de la gestión técnico-económica de su explotación.

3. El Gobierno de Navarra ostentará un derecho de retracto durante los 10 años siguientes a la concesión de los beneficios destinados a inversiones en bienes inmuebles, en caso de enajenación de los mismos por los beneficiarios de las ayudas. Dicho derecho deberá, en su caso, ejercitarse en un plazo de 3 meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

En el caso de que se ejercite el derecho de retracto, se deducirá el valor actualizado de las cantidades entregadas en concepto de beneficios en aplicación de esta Ley Foral.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Foral y, en concreto, las siguientes:

– Norma sobre «Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo», de 28 de abril de 1980.

– Norma reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en agricultura y ganadería de 30 de marzo de 1982, en cuanto se oponga a lo establecido en esta Ley Foral.

– Ley Foral 1/1982, de 30 de agosto, reguladora de la concesión de ayuda a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, y con carácter excepcional, los beneficios que se contemplan en la Ley, podrán aplicarse a inversiones realizadas entre el 1 de julio de 1984 y la entrada en vigor de la misma, que no hayan recibido ayuda económica del Gobierno de Navarra y que se ajusten a las líneas de ayuda que aquí se contemplan.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8 de mayo de 1985*
N.º de Proyecto: *P-9/85* Fecha de entrada: *14.05.85*
Admisión a trámite: *14.05.85*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *22.05.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 19, de 08.06.85*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 64, de 27.05.85*

53

Ley Foral 9/1985, de 25 de mayo, por la que se regula la provisión de las Jefaturas de Sección y de Negociado de la Administración de la Comunidad Foral.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Jefaturas de las Secciones y Negociados serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

La citada Ley Foral determina asimismo en el apartado 2 de su Disposición Adicional que el Gobierno de Navarra, una vez aprobada la estructura orgánica de cada Departamento, proveerá las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas, de conformidad con lo establecido en la propia Ley Foral mencionada.

Sin embargo, el actual Gobierno de Navarra, una vez que hubo aprobado la estructura orgánica de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, no pudo proveer, mediante concurso de méritos, las Jefaturas de las Secciones y Negociados, por no haberse aprobado todavía el Reglamento de provisión de puestos de trabajo previsto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Habida cuenta de dicha imposibilidad, el actual Gobierno de Navarra se ha visto obligado, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Administración, a proveer interinamente las mencionadas Jefaturas, al amparo de lo establecido en el artículo 32 del Estatuto del Personal que autoriza la provisión interina de puestos de trabajo durante un máximo de un año, transcurrido el cual la plaza deberá declararse vacante y proveerse mediante concurso de méritos.

Las excepcionales circunstancias que en este momento concurren en la Administración de la Comunidad Foral exigen prolongar el plazo citado ya que, en caso contrario, podría perturbarse gravemente el normal funcionamiento de dicha Administración.

Entre las circunstancias indicadas, cabe destacar la necesidad de contar con un período razonable de tiempo que permita aprobar dicho Reglamento y, posteriormente, llevar a cabo el proceso de convocatoria, celebración y resolución de los concursos de méritos precisos para la provisión de las referidas Jefaturas.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la estructura orgánica de los Departamentos afectados por el proceso de transferencia de servicios estatales habrá previsiblemente de reformarse una vez que se produzca la asunción de dichos servicios.

En tales Departamentos, resulta conveniente no iniciar el procedimiento para la provisión, por concurso de méritos, de las Jefaturas de las Secciones y Negociados actualmente existentes ya que estas unidades podrían verse afectadas por la reforma de la estructura orgánica que pueda derivarse de la asunción de servicios estatales.

En atención a las consideraciones que anteceden, resulta necesario posibilitar el desempeño interino de las Jefaturas de Sección y de Negociado hasta que, una vez cumplidos los trámites anteriormente expuestos, puedan proveerse por concurso de méritos.

Por otra parte, en la provisión de las citadas Jefaturas debe salvaguardarse al máximo el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia en el funcionamiento de la Administración y de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones y cargos públicos.

El carácter periódico que en la presente Ley Foral se atribuye a dichos concursos garantiza, por una parte, el respeto debido a los referidos principios y, por otra parte, elimina las limitaciones que para la carrera administrativa de los funcionarios podría representar la provisión en un determinado momento de las citadas Jefaturas con carácter indefinido.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º 1. Las Jefaturas de Sección y de Negociado de la Administración de la Comunidad Foral serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a dicha Administración y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

2. Quienes, en virtud de los referidos concursos, obtengan una de las mencionadas Jefaturas podrán desempeñarla durante un período de seis años. En el mes siguiente al vencimiento de dicho plazo se convocarán los

oportunos concursos de méritos para la provisión, durante el referido período de seis años, de las correspondientes Jefaturas. En el período que medie entre el vencimiento del plazo citado y la toma de posesión del funcionario que obtenga la plaza en el concurso subsiguiente, las mencionadas Jefaturas serán desempeñadas interinamente conforme a lo establecido en el artículo 2.º de esta Ley Foral.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no afectará a la potestad del Gobierno y, en su caso, de los Consejeros para establecer y modificar la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral. En consecuencia, cualquier modificación de dicha estructura que suponga la supresión de determinadas unidades orgánicas llevará consigo el cese en la Jefatura de las mismas de los funcionarios que las desempeñen, con la consiguiente pérdida de las retribuciones complementarias correspondientes.

4. Los concursos de méritos a que se refiere este artículo deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento de provisión de puestos de trabajo previsto en la Disposición Adicional Primera del Estatuto del Personal y en la correspondiente convocatoria.

Artículo 2.º 1. Las Jefaturas a que se refiere el artículo anterior podrán ser desempeñadas interinamente, mediante nombramiento efectuado por el órgano competente que deberá recaer necesariamente en funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral.

2. Dichos nombramientos podrán ser revocados libremente por el órgano que los hubiese efectuado.

3. Quienes sean nombrados interinamente Jefes de Sección y de Negociado percibirán, mientras permanezcan en dicha situación, las retribuciones complementarias reglamentariamente establecidas.

4. Salvo en los supuestos en que la titularidad de la plaza cubierta interinamente corresponda a un funcionario con derecho a la reserva de la misma, la situación de interinidad tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual la plaza será declarada vacante y provista en la forma señalada en el artículo 1.º de esta Ley Foral.

Disposición transitoria

Excepcionalmente, el plazo de interinidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.º podrá ampliarse:

a) Mientras no se resuelvan los concursos de méritos a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley Foral.

b) En aquellas Secciones o Negociados que puedan verse afectados por la modificación que en la estructura orgánica de sus respectivos Departamentos pueda, en su caso, introducirse, como consecuencia de la asunción de servicios estatales.

Disposiciones adicionales

1.ª Lo establecido en la presente Ley Foral será de aplicación a las Jefaturas de Sección y de Negociado que hubieran sido provistas interinamente con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

2.ª 1. La provisión de las jefaturas o direcciones de las unidades orgánicas de los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral se ajustará a los preceptos de esta Ley Foral.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior las jefaturas o direcciones que, conforme a lo dispuesto en los Estatutos del correspondiente organismo autónomo, puedan proveerse por libre designación.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

3.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8 de mayo de 1985*
N.º de Proyecto: *P-11/85* Fecha de entrada: *20.05.85*
Admisión a trámite: *30.05.85*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *04.06.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 20, de 15.06.85*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 73, de 17.06.85*

54

Ley Foral 10/1985, de 12 de junio, por la que se modifica la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 21/84, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985 y se concede un suplemento de crédito de 2.739.496 pesetas para subvenciones a las Centrales Sindicales.

La Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, establece en su Disposición Adicional Decimotercera la distribución de la Partida de Gasto denominada «Subvenciones Centrales Sindicales», determinando que dicha distribución se realizará entre las Centrales Sindicales que hayan alcanzado el 10 por 100 de los delegados de personal y miembros de Comités de Empresa en el ámbito de la Comunidad Foral.

El Defensor del Pueblo ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «contando únicamente a estos efectos aquellas Centrales Sindicales que hayan alcanzado el 10 por 100 de los delegados de personal y miembros de Comités de Empresa» contenido en la citada Disposición Adicional.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985, ha declarado la inconstitucionalidad de preceptos similares contenidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1983 y 1984. Por tanto, parece de todo punto conveniente elevar al Parlamento de Navarra la propuesta de modificación de la citada Ley Foral a fin de ajustar su Disposición Adicional Decimotercera a la Constitución Española y a la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, habiéndose dado cumplimiento a dicha Disposición Adicional, ha quedado agotada la partida correspondiente al haberse abonado su importe a las Centrales Sindicales que alcanzaron el 10 por 100 de delegados de personal y miembros de Comités de Empresa, por lo que se hace preciso proponer al Parlamento la concesión de un suplemento de crédito para subvencionar a las Centrales Sindicales que no alcanzaron dichos porcentajes de representación.

Artículo 1.º La Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 21/1984, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, queda redactada de la siguiente forma:

«La Partida de Gastos denominada "Subvenciones Centrales Sindicales", número de proyecto 21201, programa 21, línea 43820-4 Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se distribuirá proporcionalmente a la representación de cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral.»

Artículo 2.º 1. Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito, por importe de 2.739.496 pesetas, para su distribución con carácter de subvención entre las Centrales Sindicales, que se abonará a la partida de gasto «Subvenciones Centrales Sindicales», 81100-4810 Proyecto 21201, línea 43820-4 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, del Presupuesto de Gastos vigente.

2. La financiación de dicho suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida «Transferencias de capital en forma de subvención a fondo perdido», 81100-7710 Proyecto 21101, línea 43800-0, del Presupuesto de Gastos de 1985 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8 de mayo de 1985*
N.º de Proyecto: *P-12/85* Fecha de entrada: *22.05.85*
Admisión a trámite: *30.05.85*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *04.06.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 20, de 15.06.85*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 73, de 17.06.85*

55

Ley Foral 11/1985, de 12 de junio, sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.343.919.000 pesetas para la financiación del «Plan de actuaciones complementarias en carreteras para 1985».

Aprobado por el Gobierno de Navarra el «Plan de Actuaciones complementarias en carreteras», que responde a tres criterios fundamentales, cuales son los de mejora de la accesibilidad de núcleos de población, aumento de la seguridad de los circuitos empleados por los servicios de autobús de concentraciones escolares y mantenimiento de un standar digno en el estado de conservación de nuestra Red de carreteras, y no siendo suficiente la consignación existente en los Presupuestos Generales de 1985 para las actuaciones prioritarias del mismo, se hace necesario proveer a su financiación por medio de un suplemento de crédito.

En tal sentido ha de señalarse que las obras contempladas en el Plan han sido programadas para ser realizadas a lo largo de dos ejercicios presupuestarios, 1985 y 1986, siendo el importe total del Plan de 2.543.793.000 pesetas.

Para el presente año se ha considerado, dentro del «Plan de Accesibilidad a núcleos urbanos», el tratamiento de 135 carreteras, con un total de 182,058 Kms. tratados.

El «Plan de acondicionamiento de Itinerarios del Transporte escolar en carreteras no provinciales» se realizará íntegramente este año, consiguiéndose el ensanche de todos los caminos a 4,50 metros donde las disponibilidades del terreno lo permitan, el tratamiento de las intersecciones peligrosas y firmes, tanto asfálticos como de tierras, con una longitud total de 9,012 Kms. asfaltados y 12,647 Kms. sin asfaltar.

Por último en el «Plan complementario de Refuerzos» se prevé para 1985 la ejecución de 19 tramos de vías en mal estado de conservación, fundamentalmente debido a las extremadas condiciones climatológicas del pasado invierno, con una longitud total de 92,6 kilómetros.

Todo ello hace que la inversión prevista para la realización del «Plan de Actuaciones complementarias en carreteras» sea, en 1985, de

1.343.919.000 pesetas, demorándose para el próximo ejercicio presupuestario la inversión de 1.199.874.000 pesetas que completaría el Plan.

Para poder llevar a efecto en el más breve tiempo posible las obras programadas, que tienen una importante incidencia en objetivos fundamentales de creación de riqueza, relanzamiento de sectores productivos, mantenimiento o generación de empleo, equilibrio territorial y redistribución de la renta, se hace necesario iniciar la ejecución de las mismas antes del verano, de ahí la urgencia de la aprobación del crédito necesario.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito, por importe de 1.343.919.000 pesetas, para financiar el «Plan de Actuaciones Complementarias en Carreteras para 1985».

Artículo 2.º De este importe se abonará a la partida «Mejora y sellado de firme», códigos 61300/6010/5040, línea 35540-6, la cifra de 1.164.432.000 pesetas y a la partida «Eliminación puntos peligrosos» códigos 61300/6010/5040, línea 35570-8, la cifra de 179.487.000 pesetas, ambas del vigente Presupuesto de 1985.

Artículo 3.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a financiar este suplemento de crédito con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1985, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que dicha financiación no pudiera realizarse en su totalidad con cargo a otros gastos, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8 de mayo de 1985*
N.º de Proyecto: *P-14/85* Fecha de entrada: *25.05.85*
Admisión a trámite: *30.05.85*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *04.06.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 20, de 15.06.85*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 73, de 17.06.85*

56

Ley Foral 12/1985, de 12 de junio, de medidas tributarias para el fomento de la inversión y el empleo.

Mediante Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, el Gobierno de la Nación ha adoptado un conjunto de medidas destinadas a estimular el consumo privado y la inversión, a fomentar el empleo y a impulsar el sector de la construcción, con indudable trascendencia, de parte de ellas, en el ámbito tributario.

El establecimiento en Navarra de medidas tributarias similares a las adoptadas en Régimen Común, viene determinado por las exigencias de coordinación o armonización de nuestro Régimen Fiscal con el del Estado para el logro de los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspira la política nacional, tal como proclama el número 4 de la Disposición Unica del Título Preliminar del vigente Convenio Económico y refrenda el artículo 45.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra al establecer que nuestro régimen tributario propio debe respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de 1969 así como el principio de solidaridad y por otra parte, el carácter urgente de su implantación viene justificado por las exigencias de una actuación inmediata sobre la coyuntura económica a fin de aprovechar cuanto antes sus efectos sobre la capacidad inversora, la actividad empresarial y la generación de empleo.

Artículo 1.º Libertad de amortización para las inversiones que comiencen en 1985 y 1986.

1. Los elementos de activo fijo material nuevos, adquiridos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral y dentro del año 1985, gozarán de libertad de amortización.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio de la dotación de la amortización mínima, considerándose como tal la cuota lineal necesaria para cubrir el valor del elemento a amortizar en el período máximo de amortización previsto en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de mayo de 1980.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el período a que se refiere el número anterior tendrán asimismo derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo, se invierta en 1985 el 10 por 100 y entre 1985 y 1986 el 40 por 100 de su importe total.

3. La libertad de amortización:

a) Será aplicable desde el momento en que la inversión realizada entre en funcionamiento.

b) No será aplicable cuando las inversiones realizadas se financien con renta del inversor que no haya sido integrada en la base imponible de su imposición personal en el ejercicio en que se generó.

4. Este régimen de amortización es compatible, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones establecida en el artículo 41 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985.

Artículo 2.º Supresión del límite del 30 por 100 de la cuota en la deducción por creación de empleo en el Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1985, los párrafos tercero y cuarto, del número 1 de la letra C, del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, según redacción dada a dicho artículo por el artículo 41 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, anteriormente citada, quedan sustituidos por un párrafo del siguiente tenor:

«La deducción por creación de empleo, regulada en la letra B de este artículo, podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.»

Artículo 3.º Deducción por la inversión de los trabajadores en la propia Empresa.

La deducción por suscripción de valores de renta variable, a que se refiere el número 3 de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, según redacción dada al mismo por el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, anteriormente citada, será también aplicable a las cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una Sociedad para la suscripción de las acciones de ésta, aun cuando las mismas no estuvieren admitidas a cotización en Bolsa.

Artículo 4.º Reducción de los tipos de gravamen en la constitución y aumento de capital de Sociedades. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se reducen al 1 por 100 los tipos de gravamen establecidos en la Disposición Transitoria Tercera de la Norma Reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, para las operaciones societarias realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral,

consistentes en la constitución o el aumento de capital de Sociedades de cualquier naturaleza.

Artículo 5.º Deducción por inversión en vivienda.

1. La adquisición de viviendas de nueva construcción, cualquiera que sea su destino, dará derecho a una deducción del 17 por 100 por inversión en vivienda con los requisitos y límites establecidos en los números 2 y 5 de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, según redacción dada al mismo por el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, anteriormente citada.

A estos efectos se equipararán a las viviendas de nueva construcción las que cumplan las condiciones a que se refiere el Real Decreto 2329/1983, de 18 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

2. Los beneficios de la reinversión recogidos en el número 9 del artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, serán aplicables exclusivamente a la adquisición de vivienda habitual.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

57

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7 de junio de 1985*
N.º de Proyecto: *P-15/85* Fecha de entrada: *07.06.85*
Admisión a trámite: *10.06.85*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *13.06.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 20, de 15.06.85*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 74, de 19.06.85*

Ley Foral 13/1985, de 14 de junio, sobre concesión de un suplemento de crédito como subvención a ANFAS para financiar el funcionamiento de un centro de internamiento de atención a subnormales profundos.

El Gobierno de Navarra, a través del Servicio Regional de Bienestar Social y con la colaboración de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo está desarrollando la construcción de dos centros para atención de subnormales profundos de la Comunidad Foral.

En tanto se ponen estos dos centros en funcionamiento y dados los problemas que plantea la permanencia de aquéllos en el domicilio familiar por sus alteraciones de conducta, inadecuación de las viviendas, etc., se plantea como solución transitoria la actuación mediante la puesta en funcionamiento a través de ANFAS de un centro de internamiento.

Así pues, es finalidad de la presente Ley Foral establecer las consignaciones necesarias para subvencionar a ANFAS la puesta en funcionamiento del centro citado durante 1985.

Artículo 1.º Se aprueba un suplemento de crédito de 10.554.700 pesetas, como subvención a ANFAS para el funcionamiento de un centro de internamiento para atención de subnormales profundos.

Artículo 2.º 1. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a las partidas:

Proyecto	Orgánico	Económico	Funcional	Concepto	Cantidad
21501	52170	1229	4340	F. añadida	998.000
25141	52320	1229	4510	Gratific.	1.700.000
40000	51000	6090	4300	P. C./Oliv.	6.000.000
41001	51200	2267	4000	A. O. Inst.	1.856.700
					10.554.700

2. El abono del suplemento de crédito se realizará a la partida «Ayudas a otras Instituciones» línea 31780-6 del vigente Presupuesto.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

58

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7 de junio de 1985*
N.º de Proyecto: *P-16/85* Fecha de entrada: *07.06.85*
Admisión a trámite: *10.06.85*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *13.06.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 20, de 15.06.85*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 74, de 19.06.85*

Ley Foral 14/1985, de 14 de junio, sobre concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin.

Por acuerdo del Gobierno de Navarra, adoptado en sesión de 20 de marzo de 1985, se aprobó un plan de acciones encaminadas a procurar la viabilidad y estabilidad financiera de la Clínica Ubarmin. Igualmente se acordó, una vez aceptados los compromisos por cada una de las Instituciones implicadas, solicitar del Parlamento de Navarra la habilitación de un crédito extraordinario de 250.000.000 de pesetas para cubrir el déficit del mantenimiento del ejercicio económico de 1985.

Así pues, es finalidad de la presente Ley Foral establecer las consignaciones presupuestarias necesarias para cubrir el déficit de la Clínica Ubarmin durante el ejercicio económico de 1985.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 250.000.000 de pesetas para financiar el déficit de mantenimiento para el ejercicio económico de 1985 de la Clínica Ubarmin, una vez liberado el presupuesto de gastos del ejercicio de todas las cargas financieras derivadas de la deuda contraída el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 2.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1985 cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que la financiación con cargo a otros gastos no fuese posible realizarla en su totalidad, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

2. El crédito deberá abonarse a una partida nueva con la siguiente denominación:

Proyecto	Orgánico	Económico	Funcional	
22301	52000	4810	4100	Subvención Clínica Ubarmin

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

59

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7 de junio de 1985*
N.º de Proyecto: *P-17/85* Fecha de entrada: *08.06.85*
Admisión a trámite: *10.06.85*
Debate en la Comisión de Urgencia Normativa: *13.06.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 20, de 15.06.85*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 74, de 19.06.85*

Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

La aplicación de las normas vigentes, a raíz de la reforma de la Imposición personal de 1979, ha puesto en evidencia claras discordancias en el tratamiento tributario de determinados rendimientos.

La preponderancia de los rendimientos declarados y gravados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no está de acuerdo con las cifras reales de otros tipos de rendimientos entre los que se encuentran, especialmente, los derivados del capital mobiliario. Al mismo tiempo la búsqueda de economías de opción en el pago de los Impuestos, ayudada por el dinamismo del mercado financiero y su capacidad de innovación, ha generado la creación de una serie de nuevos activos financieros (letras, pagarés, certificados de depósito, etc.), destinados a la captación de recursos de terceros y cuya retribución se establece, total o parcialmente, por la diferencia entre el tipo de emisión y el de su reembolso.

La inversión en dichos activos ha estado, en gran parte y hasta el momento presente, fuera del ámbito fiscal dado que, por un lado, no están sujetos a retención y, por otro, no existe un sistema efectivo de control de la información relativa a las inversiones particulares. La posibilidad de ocultación de rendimientos y patrimonios y, en su caso, el tratamiento fiscalmente favorable de estas rentas cuando son declaradas, mediante indicación de los valores de adquisición, han sido elementos animadores de estos mercados, que se veían incentivados no sólo por su nueva rentabilidad financiera, sino también por la capitalización de las ventajas fiscales que reportaban y que unidas a la ausencia de control aseguraban una maximización del beneficio fiscal, de forma que, en general, solamente se declaraban en caso de minusvalías y pérdidas y podía dejarse de hacerlo en caso de plusvalías o incrementos de patrimonio. La discriminación respecto a otros tipos de rendimientos controlados fiscalmente era evidente.

Por otra parte, han proliferado, también, formas de colocación de capitales cuyos rendimientos se satisfacen en especie, mediante la entrega

de bienes o la prestación de servicios, eludiendo la retención y la cuantificación de los rendimientos obtenidos por el inversor.

El mantenimiento de esta situación es contrario a los principios de equidad y generalidad que deben informar al sistema fiscal y, en particular, a la Imposición Directa.

Por lo expuesto se hace preciso disponer la calificación, como rendimientos del capital mobiliario, de todos los rendimientos derivados de dichos activos, garantizándose la retención del correspondiente porcentaje, en cada una de las transmisiones, lo cual contribuirá, al mismo tiempo, al necesario control tributario de los citados rendimientos. De este régimen general únicamente se excluyen aquellos títulos y operaciones que, por razones de política económica coyuntural, las autoridades financieras señalen, si bien los mismos quedan sometidos a una retención única en el momento de su primera colocación, que anticipa todas las que pudieran corresponder a las sucesivas cesiones o mediaciones que de los capitales se vayan efectuando en el futuro.

De este nuevo régimen tributario tan sólo se excluye aquella serie de rendimientos que procedan directa o indirectamente de la financiación extraordinaria del gasto público o de las operaciones relativas a la permanencia en España de capitales en divisas o procedentes del mercado exterior y cuya propia especificidad los diferencia de los activos que normalmente circulan entre los sujetos financieros.

Artículo 1.º Rendimientos del capital mobiliario en contraprestaciones por la captación o utilización de capitales ajenos.

1. Tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y de amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas.

2. En particular, se entenderá incluida en el apartado anterior la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar utilizado para la captación de recursos ajenos.

En estas operaciones, cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

3. Las personas físicas o jurídicas que obtengan los rendimientos del capital mobiliario regulados en el apartado anterior los integrarán en sus bases imponibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente. No se computarán los rendimientos negativos, excepto lo previsto en los artículos 5.º y 6.º de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como las empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, determinarán su base imponible en el Impuesto sobre Sociedades computando en su integridad los rendimientos positivos y negativos procedentes de las operaciones realizadas con estos activos.

Artículo 2.º Retención sobre intereses e ingreso a cuenta sobre retribuciones en especie.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el pagador de los intereses vendrá obligado a practicar la retención sobre los mismos porcentajes del 18 por 100.

2. La obligación de retener nacerá en el momento en que los intereses sujetos a retención resulten exigibles por el perceptor.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta.

3. Cuando la frecuencia de las liquidaciones de intereses sea superior a doce meses, deberá ingresarse, a cuenta de la retención definitiva, la que corresponda a los intereses generados en cada año natural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades Financieras que retribuyan el capital mobiliario mediante cualquier tipo de retribuciones en especie vendrán obligados a ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del perceptor, el 18 por 100 del valor de dichas retribuciones.

Las retribuciones en especie de estas operaciones se valorarán según el precio de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados, directa o indirectamente.

5. Los retenedores y las entidades a que se refiere el apartado anterior estarán obligados a ingresar en la Hacienda de Navarra las retenciones y los ingresos a cuenta en las condiciones y plazos establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 3.º Retención sobre los rendimientos obtenidos en la negociación, amortización o reembolso de activos financieros.

1. En los títulos y operaciones a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1.º, la retención se practicará, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, en todas y cada una de las transmisiones, aplicando el 18 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la enajenación o reembolso y el de adquisición o suscripción.

2. Esta retención se efectuará por las siguientes personas o Entidades.

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, el retenedor será la entidad emisora o las Instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una Institución financiera, el retenedor será el Banco, Caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no contemplados en los apartados anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtener el reembolso de los títulos a que se refiere este artículo, y cuyos rendimientos deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o entidades mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

4. Los retenedores estarán obligados a ingresar en la Hacienda de Navarra las retenciones en las condiciones y plazos establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 4.º Retención sobre los rendimientos obtenidos al descuento de determinados activos financieros.

1. En aquellos títulos y operaciones de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 1.º de la presente Ley Foral que el Departamento de Economía y Hacienda determine, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º

Cuando la operación no se documente a través de títulos, la retención se pacticará en el momento en que se materialice la operación.

La retención deberá practicarse por las personas o entidades que realicen la primera colocación de estos activos.

2. Los rendimientos procedentes de estos títulos y operaciones se integrarán en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, según proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

3. Los retenedores estarán obligados al ingreso de las retenciones en las condiciones y plazos establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

En el caso de que estas operaciones financieras tengan una duración superior al año el ingreso de la retención podrá periodificarse por años naturales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 5.º Integración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros.

1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo anterior, se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, con los restantes del perceptor, para determinar el tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El rendimiento total computable a efectos del Impuesto por este concepto, no podrá ser negativo.

3. La cuota correspondiente al sujeto pasivo por aplicación de la tarifa del Impuesto será exclusivamente, la resultante de liquidar los rendimientos que no procedan de estos activos financieros al citado tipo medio. A la misma se adicionarán, en su caso, con su respectivo signo, las cuotas correspondientes a los rendimientos e incrementos y disminuciones patrimoniales a los que proceda aplicar el tipo medio o el mínimo.

4. La retención practicada no será deducible, en ningún caso, de la cuota del Impuesto.

Artículo 6.º Integración en el Impuesto sobre Sociedades de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros.

1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral, se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, en la base imponible de la entidad perceptora.

2. El rendimiento total computable a efectos del Impuesto, por este concepto, no podrá ser negativo.

3. La retención practicada no será deducible, en ningún caso, de la cuota del Impuesto.

Artículo 7.º Cálculo de la retención o del ingreso a cuenta.

1. En las distintas modalidades de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, las mismas se practicarán sobre el rendimiento efectivo, que a estos efectos no podrá ser inferior al mínimo determinado según lo dispuesto en los artículos 3.3 y 16.3 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 3.º.3 de la Norma reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

2. El Departamento de Economía y Hacienda fijará anualmente un tipo de rendimiento mínimo para cada grupo genérico de operaciones, a efectos de la aplicación del apartado anterior. Asimismo determinará el precio de mercado aplicable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 4 de la presente Ley Foral.

Artículo 8.º Contraprestaciones por la cesión de capitales ajenos excluidos de retención.

1. No estarán sometidos a retención los intereses y demás contraprestaciones por la cesión de capitales ajenos, en los casos siguientes:

a) Los rendimientos de los títulos emitidos por el Tesoro o por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario, así como los rendimientos de los Pagarés del Tesoro.

b) Los intereses y comisiones de préstamos, que constituyan ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como de las empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda residentes en el territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sometidas a retención.

c) Los intereses y comisiones que constituyan ingreso de un establecimiento permanente de una Entidad financiera no residente en España, en cuanto sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra anterior.

d) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realicen el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos con Sociedades en las que tengan participación mayoritaria en el capital, no pudiéndose extender esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

e) Los intereses de los fondos procedentes de la emisión de obligaciones que se transfieran por las Sociedades de Empresas a sus miembros, en proporción a las cuotas de participación en la operación crediticia, con arreglo a las disposiciones de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas.

f) Los rendimientos de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

2. Las exclusiones a que hace referencia el apartado precedente no impedirán el cumplimiento de las obligaciones de información, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 9.º Obligaciones formales.

1. Las personas y entidades obligadas a efectuar retenciones o ingresos a cuenta sobre toda clase de rendimientos del capital mobiliario presentarán, en las condiciones establecidas o que reglamentariamente se establezcan, relación de los perceptores, ajustada a modelo oficial, comprensiva de los siguientes datos:

Nombre y apellidos, razón o denominación social del perceptor; número del Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación; domicilio; retención practicada, y, en su caso, rendimiento obtenido con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos gravados.

2. Las obligaciones de información reseñadas en el apartado anterior no resultarán exigibles en relación con los títulos y operaciones a los que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral.

Artículo 10. Competencia para el cobro de las retenciones e ingresos a cuenta.

Las retenciones e ingresos a cuenta relativos a los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la presente Ley Foral se harán efectivos a la Hacienda de Navarra conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan, en el marco de la vigente armonización del Régimen Tributario de Navarra con el general del Estado.

Disposiciones adicionales

1.ª 1. Cuando la retención o ingreso a cuenta deba realizarse a la Hacienda de Navarra los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos valores o efectos públicos, salvo los pagarés del Tesoro y los regulados por el artículo 4.º de esta Ley Foral, vendrán obligados a comunicar tales operaciones al Departamento de Economía y Hacienda presentando relación nominal de compradores y vendedores, clase y número de títulos transmitidos, precios de compra o venta y nombre, razón

social, Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación según el caso, fecha de transmisión y domicilio del adquirente y vendedor, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el mencionado Departamento.

La misma obligación recaerá sobre las Instituciones de Crédito y Ahorro, las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, las sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de títulos-valores o efectos, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos, con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior.

Las obligaciones de información que establece este apartado, se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación prevista en el artículo 9.º

2. Deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda la emisión en Navarra de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

3. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio estarán obligadas a requerimiento de la Administración Tributaria a facilitar los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y crédito y demás operaciones activas y pasivas de dichas instituciones con cualquier contribuyente.

Dichos requerimientos, previa autorización del Director General de Economía y Hacienda, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados por la comprobación e investigación tributarias y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refiera.

4. Los datos obtenidos por el Departamento de Economía y Hacienda en virtud de lo previsto en esta disposición, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios encomendados al mismo y, en su caso, para la denuncia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos monetarios, de contrabando, contra la Hacienda Pública y, en general, de cualesquiera delitos públicos.

Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los presuntos delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación

circunstanciada de los hechos instando su persecución. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará, siempre falta disciplinaria muy grave.

2.ª Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981:

Primera. La letra B) del número 3 del artículo 2.º quedará redactada en los siguientes términos:

«B) Sobre las letras de cambio libradas en Navarra; sobre los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas y sobre los resguardos o certificados de depósito transmisibles expedidos en Navarra, así como sobre las pólizas que se extiendan en Navarra para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.»

Segunda. Al artículo 36.I.B) se añadirá un número 19 con el siguiente contenido:

«19. Los préstamos representados por pagarás, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en cuanto a la modalidad del impuesto que recae sobre transmisiones patrimoniales onerosas. La exención se extenderá, asimismo, a las transmisiones posteriores de estos títulos.»

Tercera. El artículo 24 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. 1. Están sujetas cuando se libren, expidan o emitan en Navarra las letras de cambio, los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula "a la orden".»

Cuarta. El artículo 25 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. 1. Estará obligado al pago de las letras de cambio el librador.

2. Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósito, y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, las personas o entidades que los expidan.»

Quinta. Al artículo 27 se añadirá un número 4, con el siguiente contenido:

«4. En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, la base estará constituida por el importe del capital que la emisora se compromete a reembolsar.»

Sexta. Al artículo 28 se añadirá un número 5, con el siguiente contenido:

«5. Los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al tipo de tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará en metálico.»

3.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para modificar los tipos de retención o de ingreso a cuenta establecidos en la presente Ley Foral.

4.ª 1. Las Entidades financieras autorizadas a participar en el mercado hipotecario y los fedatarios públicos que intervengan en la transmisión de los títulos hipotecarios, vendrán obligados a cumplir respecto a los mismos y sus rendimientos, las obligaciones de información establecidas en el artículo 9.º y en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral.

2. El régimen establecido en el apartado anterior en materia de obligaciones de información, se aplicará igualmente, a aquellos activos financieros con interés explícito, comprendidos en el apartado 1 del artículo 1.º de esta Ley Foral, transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público.

5.ª El artículo 36, número 14 del Acuerdo de la Diputación Foral de 17 de marzo de 1972 regulador del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, quedará redactado de la siguiente forma:

«14. Las siguientes operaciones financieras:

a) Las operaciones de préstamos, crédito o depósito concertadas o formalizadas en divisas, así como los servicios realizados por las entidades bancarias de crédito o ahorro, directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

b) Las operaciones a que se refieren los artículos 3, 20 al 22 y 24 al 28 del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio.

c) Las operaciones referentes a la adquisición, negociación o amortización de títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de otros instrumentos de regulación monetaria, realizadas por intermediarios financieros sujetos al coeficiente de caja previsto en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre.

d) Los avales y garantías cuando se concedan por sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) Las operaciones realizadas por el Instituto de Crédito Oficial, los fondos cuya administración tiene legalmente encomendada dicho organismo y las entidades Oficiales de Crédito. La exención no afecta a las operaciones en las que deba repercutirse el impuesto a dicha entidades, que deberán soportar la repercusión.

f) Los depósitos y préstamos al Banco Hipotecario de España, S. A.

g) Los depósitos y préstamos efectuados por las Cajas Rurales en el Banco de Crédito Agrícola, S. A.».

Disposición transitoria

1. La presente Ley Foral se aplicará a los rendimientos de activos financieros emitidos o puestos en circulación con posterioridad a su entrada en vigor.

2. Los activos emitidos con anterioridad tributarán de acuerdo con la normativa aplicable hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13 de marzo de 1985*
N.º de Proyecto: *P-6/85* Fecha de entrada: *22.03.85*
Admisión a trámite: *28.03.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 10, de 30.03.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 15, de 07.05.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *25.06.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 26, de 10.09.85*
Debate en el Pleno: *17.09.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 29, de 28.09.85*
Diario de sesiones: *Núm. 44*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 119, de 02.10.85*

60

Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 55.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que Navarra podrá regular, crear y mantener su propia prensa, radio y televisión, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. De otro lado, en la Disposición Transitoria Séptima de la misma Ley Orgánica se dispone que en lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 55 supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Foral la utilización de un Tercer Canal de titularidad estatal, que debe crearse para su emisión en el territorio de Navarra, en los términos que prevea la citada concesión.

A este tercer canal hace referencia el artículo 2.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, Estatuto de Radiodifusión y Televisión, cuando señala que el Gobierno de la Nación podrá conceder a las distintas Comunidades, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada una de ellas. En el apartado 3 del mismo artículo 2 se deja finalmente establecido que la organización y el control parlamentario del tercer canal regional, así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial se articulará orgánica y funcional-

mente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5 a 12 y 26 del citado Estatuto de Radiodifusión y Televisión, y según Ley de la Comunidad.

Por su parte, la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, reitera en su artículo 7 que, con carácter previo a la concesión, la Comunidad solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

Esta Ley Foral, dentro del marco jurídico referido, tiene como objetivo fundamental el de crear un ente de Derecho Público para la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Foral, con la determinación de la estructura orgánica del citado ente, la forma de designación y cese de sus miembros, sus funciones, así como también la creación de una Comisión ordinaria del Parlamento de Navarra que haga efectivo el control parlamentario.

CAPITULO I.–Ente Público Radio-Televisión Navarra

Artículo 1.º Se crea el ente Público Radio-Televisión Navarra para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Comunidad Foral en el ámbito de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

Artículo 2.º 1. Radio-Televisión Navarra, como Entidad de Derecho Público, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. La gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión y televisión por la Comunidad Foral se ejercerá a través de Radio-Televisión Navarra, sin perjuicio de las competencias que en relación con los mismos se atribuyen al Gobierno de Navarra, al Parlamento de Navarra y de las que en período electoral correspondan a las Juntas Electorales.

CAPITULO II.–Organización

Sección 1.ª–Organos de Radio-Televisión Navarra

Artículo 3.º Radio-Televisión Navarra se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración general, dirección y asesoramiento en los siguientes órganos:

a) Consejo de Administración.
b) Director General.
c) Consejo Asesor.

Sección 2.ª–El Consejo de Administración

Artículo 4.º 1. El Consejo de Administración estará integrado por once miembros que serán nombrados por el Pleno del Parlamento de Navarra, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, reflejando la proporcionalidad del reparto de escaños en el mismo.

A efectos de determinar el número de candidatos a proponer por cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total de miembros que integran la Cámara entre el de componentes del Consejo de Administración.

Los cocientes enteros resultantes determinarán el número de miembros a proponer por cada Grupo. No obstante, si como consecuencia de la aplicación de la operación anterior no se llegaran a cubrir el total de los once puestos, se atribuirá un miembro a cada Grupo que tenga los mayores restos sobre el total por orden decreciente de éstos, hasta cubrir el indicado número de once.

Si se produjere empate entre los restos, esta atribución se realizará en favor del Grupo o Grupos que no hubieren obtenido miembros por cociente entero.

Los candidatos propuestos por los Grupos serán ratificados conjuntamente por el Pleno del Parlamento.

Cada Grupo Parlamentario podrá proponer al Pleno del Parlamento el cese y la sustitución de sus representantes en el Consejo de Administración.

2. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con la vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades. También será incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con Radio-Televisión Navarra y Radio-Televisión Española o con Sociedades pertenecientes a cualquiera de las citadas.

La incompatibilidad será declarada por la Comisión del Parlamento de Navarra a que hace referencia el artículo 21 de esta Ley Foral.

3. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotatoria por meses entre sus miembros, con exclusión del Director General. El orden de rotación se determinará teniendo en cuenta la mayor edad.

4. Los miembros del Consejo de Administración causarán vacante en los siguientes supuestos:

a) Por fallecimiento.

b) A petición propia.

c) Por incompatibilidad declarada.

d) Por el cese a que se refiere el número 1 de este artículo.

e) Por cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Cámara a petición del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al vocal que cause la vacante.

Artículo 5.º Corresponden al Consejo de Administración las atribuciones siguientes:

a) Velar por el cumplimiento, en materia de programación, de lo dispuesto en esta Ley Foral.

b) Emitir parecer sobre el nombramiento del Director General.

c) Aprobar el Plan de Actuación de Radio-Televisión Navarra, así como los correspondientes planes de sus Sociedades.

d) Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades.

e) Constituir la Junta General de las Sociedades a que se refiere el artículo 14.1 de esta Ley Foral.

f) Aprobar, con carácter definitivo, las plantillas de Radio-Televisión Navarra y sus modificaciones, así como las de sus Sociedades.

g) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades.

h) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades para su remisión al Gobierno de Navarra.

i) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en el artículo 26.2 de esta Ley Foral.

j) Dictar normas reguladoras respecto a la emisión de publicidad a través de las Sociedades del ente público, atendiendo al control de calidad de la misma, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación.

k) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos sociales y políticos significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

l) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio.

m) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director General someta a su consideración.

Artículo 6.º Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría, salvo en los supuestos comprendidos en los apartados b), c), f), g), h) y k) del artículo 5, en los que se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 7.º 1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y con carácter extraordinario siempre que lo decida la Presidencia, cuando lo solicite un tercio de los Vocales o el Director General.

2. Para todo lo no previsto en esta Ley Foral, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

Sección 3.ª–El Director General

Artículo 8.º 1. El Director General es el órgano ejecutivo de Radio-Televisión Navarra y será nombrado por el Gobierno de Navarra, oído el parecer del Consejo de Administración.

2. La condición de Director General es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, y aquél estará sujeto al régimen de incompatibilidades fijado para los miembros del Consejo de Administración.

3. Sin perjuicio de las causas de cese establecidas en esta Ley Foral, la duración del mandato del Director General será la misma del mandato del Presidente del Gobierno por el que hubiese sido nombrado. Cuando se produjere cambio en la Presidencia del Gobierno o si llegare al término de la legislatura, el Director General continuará ejerciendo en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director General que se nombre.

4. El Director General asistirá con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, excepto cuando se trate de materias que le afecten personalmente.

Artículo 9.º Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones por las que se rige Radio-Televisión Navarra, así como los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el Plan de Actuación, la Memoria anual y los anteproyectos de presupuestos de Radio-Televisión Navarra, así como los planes de actividades de sus Sociedades.

c) Orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios de Radio-Televisión Navarra y los de sus Sociedades y dictar las disposiciones y medidas internas necesarias para su funcionamiento y organización, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otros órganos de Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades.

d) Actuar como órgano de contratación y autorizar los pagos y gastos de Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades, sin perjuicio de la delegación que pueda hacer en las normas que regulen aquéllas.

e) Ordenar la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

f) Organizar la dirección de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades y nombrar, con criterios de profesionalidad, el personal directivo, notificando con carácter previo dichos nombramientos al Consejo de Administración.

g) Ostentar la representación de Radio-Televisión Navarra y, con dicha representación comparecer en juicio y en todo tipo de actuaciones, dando cuenta al Consejo de Administración. La facultad de comparecer en juicio puede delegarse de acuerdo con las fórmulas habituales en Derecho.

h) Las competencias que no vengan atribuidas expresamente a otros órganos serán asumidas por el Director General.

Artículo 10. 1. El Gobierno de Navarra podrá cesar al Director General, oído el Consejo de Administración, por alguna de las causas siguientes:

a) Imposibilidad física o enfermedad superior en su duración a tres meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley Foral.

c) Condena en sentencia firme por delito doloso.

d) Incompatibilidad declarada por el Gobierno de Navarra.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra podrá cesar al Director General, a propuesta del Consejo de Administración, fundada en alguno de los supuestos anteriores y adoptado por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 11. En los casos de cese, se procederá inmediatamente a la designación del nuevo Director General por el procedimiento establecido en esta Ley Foral.

Sección 4.ª–Del Consejo Asesor

Artículo 12. 1. Las Sociedades de Radio-Televisión Navarra tendrán un Consejo Asesor, compuesto por los siguientes miembros:

a) Dos vocales representantes de sus trabajadores, designados por las Centrales Sindicales o Agrupaciones de Trabajadores más representativas, según los criterios de proporcionalidad.

b) Dos vocales representantes de la Administración de la Comunidad Foral designados por el Gobierno de Navarra.

c) Dos vocales representantes designados por el Consejo Navarro de Cultura.

d) Dos vocales representantes designados por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente constituidas y con mayor representatividad en la Comunidad Foral.

2. El Consejo Asesor será convocado cuando menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fuesen expresamente requeridos por éste y, en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación se atribuyen en el artículo 5 al Consejo de Administración.

3. El Consejo Asesor aprobará sus propias normas de funcionamiento.

CAPITULO III.–Régimen Jurídico y modos de gestión

Sección 1.ª–Gestión pública

Artículo 13. 1. Radio-Televisión Navarra se regirá por lo previsto en esta Ley Foral y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y en la contratación estará sujeta al Derecho privado, sin otras excepciones que las previstas en la legislación vigente.

2. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno del ente público y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda sin necesidad de efectuar reclamación previa en vía administrativa.

Sección 2.ª–Gestión mercantil

Artículo 14. 1. La gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión será realizada por sendas sociedades públicas que revestirán la forma de sociedades anónimas y estarán regidas por el Derecho privado, sin más excepciones que las previstas en esta Ley Foral.

2. Por esta Ley Foral queda facultada Radio-Televisión Navarra para crear las Sociedades públicas citadas en el apartado anterior.

3. El capital de las citadas sociedades será suscrito íntegramente y desembolsado por la Comunidad Foral a través de Radio-Televisión Navarra, que detentará su titularidad y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorarse o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

4. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Director General, de acuerdo con el Consejo de Administración, podrá autorizar la creación de otras Sociedades filiales, con capital íntegramente suscrito y desembolsado por la Comunidad Foral o través de Radio-Televisión Navarra en las áreas de publicidad, comercialización, producción, comunicación u otras análogas, para conseguir una gestión más eficaz. El capital de estas sociedades estará sujeto a las mismas limitaciones en cuanto a gravámenes y transmisibilidad, que el de las citadas en el apartado 3 de este artículo. Estas sociedades estarán sometidas al mismo régimen jurídico que las anteriores.

Artículo 15. 1. Los Estatutos de las Sociedades mencionadas en el artículo anterior establecerán el cargo de Administrador único, nombrado y separado por el Director General de Radio-Televisión Navarra, previa notificación al Consejo de Administración. En el caso de las Sociedades públicas dedicadas a la radiodifusión y televisión, el Administrador único será también Director del medio correspondiente y, bajo la supervisión del Director General, responsable de su programación. El Administrador único tendrá las facultades que los Estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, órdenes de pago y contratación. En cualquier caso, los Estatutos señalarán las facultades reservadas al Director General de Radio-Televisión Navarra, que será órgano de esas Sociedades, en especial en materia de contratación, autorización de pagos y gastos y nombramiento del personal directivo.

2. El cargo de Administrador único estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que el de los miembros del Consejo de Administración y el Director General de Radio-Televisión Navarra.

CAPITULO IV.–Programación y control

Sección 1.ª–Principios generales de la programación

Artículo 16. Los principios inspiradores de la programación de Radio y Televisión serán:

a) El respeto a los principios que informan la Constitución Española y la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

c) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión con los límites del artículo 20.4 de la Constitución.

d) El respeto al pluralismo político, religioso y social, cultural y lingüístico.

e) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

f) El respeto y la especial atención a la juventud y la infancia.

g) El respeto a los valores de la igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

Sección 2.ª–Facultades del poder ejecutivo

Artículo 17. El Gobierno de Navarra podrá establecer, por razones de interés general, las obligaciones que se deriven de la naturaleza de servicio público de Radio-Televisión Navarra y, oído el Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

Artículo 18. El Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación podrán disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Sección 3.ª–Períodos y campañas electorales

Artículo 19. Durante las campañas electorales se aplicará el régimen que prevean las normas electorales. Su aplicación y control corres-

ponderá a la Junta Electoral competente, que ordinariamente cumplirá su cometido a través del Consejo de Administración y, en caso de urgencia, del Director General.

Sección 4.ª–Pluralismo democrático y acceso a los servicios de Radio-Televisión Navarra

Artículo 20. Se facilitará el acceso de los grupos sociales y políticos más significativos a los espacios de radio y televisión, en base a criterios objetivos, como la representación parlamentaria, la implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros de análogo carácter.

Asimismo, se facilitará el acceso a los grupos políticos, sociales y culturales de menor significación.

Sección 5.ª–Control Parlamentario

Artículo 21. 1. El control del Parlamento de Navarra se ejercerá a través de una Comisión ordinaria que se constituirá de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2. El Director General comparecerá ante la Comisión parlamentaria cuando ésta lo convoque a fin de dar cuenta de la información que se le requiriese.

CAPITULO V.–Presupuesto y financiación

Artículo 22. El presupuesto de Radio-Televisión Navarra se ajustará a lo establecido en la Norma Presupuestaria, en las leyes forales de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral y a las singularidades previstas en esta Ley Foral.

Artículo 23. 1. Los anteproyectos de presupuestos de Radio-Televisión Navarra y de cada una de sus Sociedades se someterán al Gobierno de Navarra y se integrarán en el proyecto de Ley Foral de los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los anteproyectos de presupuestos serán elaborados y gestionados bajo el principio de equilibrio presupuestario.

3. La contabilidad se ajustará a las normas legales aplicables a las Entidades y Sociedades de capital público dependientes de la Comunidad Foral.

Artículo 24. 1. El control financiero de Radio-Televisión Navarra, y de sus Sociedades, se efectuará por el Gobierno de Navarra, sin perjuicio del control externo que de conformidad con su normativa corresponda a la Cámara de Comptos.

2. El Director General rendirá cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria ante la Comisión Parlamentaria prevista en el artículo 21 de esta Ley Foral.

Artículo 25. Sin perjuicio del Presupuesto de Radio-Televisión Navarra y de cada una de sus Sociedades, se establecerá un presupuesto consolidado con la finalidad de evitar déficits de caja, eventuales o definitivos, y de permitir su cobertura mediante el superávit de las entidades y Sociedades integradas en este presupuesto consolidado.

Se autoriza, en virtud de esta Ley Foral, el régimen de minoración de ingresos respecto del presupuesto de las Sociedades que cree Radio-Televisión Navarra.

Artículo 26. 1. Radio-Televisión Navarra se financiará con cargo a los ingresos y rendimientos de las actividades que realice y, en su defecto, al Presupuesto General de la Comunidad Foral.

2. La financiación de sus Sociedades se hará mediante la comercialización y venta de sus productos, una participación en el mercado publicitario y fondos consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral.

3. Tanto Radio-Televisión Navarra como sus Sociedades se financiarán también con subvenciones o créditos acordados por el Estado, especialmente por la subvención prevista en el segundo párrafo de la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. Radio-Televisión Navarra con carácter extraordinario y previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá recurrir a operaciones de Tesorería por cantidades anuales inferiores al 10 por 100 de su presupuesto preventivo y por un plazo no superior a seis meses.

CAPITULO VI.–Del Patrimonio

Artículo 27. El patrimonio del ente público Radio-Televisión Navarra, así como el de sus Sociedades, quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra y tendrá la consideración de dominio público como patrimonio afecto al servicio público correspondiente, gozando, por lo tanto, en el orden tributario de las exenciones pertinentes.

CAPITULO VII.–Del personal

Artículo 28. 1. Las relaciones laborales en Radio-Televisión Navarra y en sus Sociedades se regirán por la legislación laboral con sujeción al principio de autonomía de las partes.

2. La pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor no generará en ningún caso derechos laborales respecto a Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades. El mismo criterio se aplicará a los casos del Director General y Administrador único.

3. La contratación de personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de acuerdo con el Consejo de Administración, bajo los criterios de mérito y publicidad.

Disposiciones transitorias

1.ª El Consejo de Administración deberá quedar constituido dentro de los treinta días siguientes al de designación de sus miembros.

2.ª Mientras no tenga lugar la constitución del Consejo Asesor a que se refiere esta Ley Foral, sus funciones las ejercerá el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Navarra.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias que se requieran en desarrollo de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *20 de febrero de 1985*
N.º de Proyecto: *P-5/85* Fecha de entrada: *12.03.85*
Admisión a trámite: *28.03.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 10, de 30.03.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 15, de 07.05.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Informe: *B.O.P.N. Núm. 22, de 24.06.85*
— Fecha: *20.05.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 26, de 10.09.85*
Debate en el Pleno: *17.09.85*
Votación mayoría absoluta: SI: *39* NO: *0* ABS.: *0*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 29, de 28.09.85*
Diario de sesiones: *Núm. 44*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 119, de 02.10.85*

61

Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 45.6 dispone que «una Ley Foral regulará el Patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo» precepto que viene a refrendar la competencia exclusiva de la Comunidad Foral para regular sus bienes demaniales y patrimoniales en aplicación de los derechos históricos de Navarra en materia económico-patrimonial, expresamente amparados y respetados por la disposición adicional primera, párrafo primero, de la Constitución.

Esta Ley Foral responde a dicho mandato institucional y establece los principios generales de la gestión patrimonial de la Comunidad Foral, regida hasta ahora por disposiciones de la antigua Diputación, en virtud del régimen foral de Navarra.

La estructura de la Ley Foral sobre el Patrimonio de Navarra trata de ajustarse, en lo posible, al orden sistemático señalado por la citada Ley Orgánica, desarrollando, sucesivamente, el concepto del Patrimonio de Navarra y sus clases; su administración, con especial dedicación y detalle en lo atinente a la adquisición y enajenación del mismo; su defensa y conservación y, finalmente, su utilización. En su parte final, la Ley Foral establece el régimen patrimonial de los Organismos Autónomos de la

Administración de la Comunidad Foral, así como el de las Sociedades y Empresas de carácter público.

La Ley Foral parte de una concepción unitaria del patrimonio que abarca tanto los bienes de dominio público o demaniales como los bienes de dominio privado o patrimoniales, si bien reconoce las diferentes matizaciones derivadas de la distinta calificación jurídica de los bienes y de su distinta vocación al tráfico jurídico y lo refiere a una titularidad única, ya que un patrimonio distribuido en varias titularidades supondría una vana dispersión de esfuerzos y una gestión descoordinada. Las facultades de administración del Patrimonio están atribuidas al Gobierno de Navarra, por el apartado g) del artículo 10 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, si bien dicha administración se ha de configurar como una gestión superior o extraordinaria quedando reservada la ordinaria, fundamentalmente, al Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con nuestra tradición, con los ejemplos del Derecho comparado y con las exigencias que derivan de la propia naturaleza del Patrimonio en cuanto sector de la vida económica de la Comunidad Foral, si bien la Ley Foral prevé la posibilidad de transferir, en casos especiales, las funciones de referencia a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

En lo relativo a la adquisición de los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra, la Ley Foral contempla tanto los diversos «modos» de adquirir (a título oneroso o lucrativo, por usucapión, accesión, ocupación, transferencia, expropiación forzosa) como los bienes y derechos objeto de aquéllos (bienes inmuebles, muebles, títulos de participación en sociedades, obligaciones, propiedades incorporales) así como los Organos competentes para verificarlos y los procedimientos a que deben ajustarse en su actuación. Igualmente en lo atinente a la enajenación y cesión del patrimonio se contemplan las enajenaciones tanto a título oneroso como lucrativo, del total dominio o sólo del derecho a su uso, con carácter irrevocable o revocable, regulándose, asimismo, el contrato de permuta, en un sentido suficientemente amplio.

En la parte dedicada a la defensa y conservación del Patrimonio de Navarra se incluyen las facultades tradicionales de la Administración en estas materias recogiéndose, expresamente, las de recuperación, investigación e inspección de la situación de los bienes, procedimiento de deslinde, prohibiciones de dictar providencias de apremio o mandamientos de embargo sobre los bienes y derechos integrantes del Patrimonio, obligación de colaboración de todas las personas en la defensa de éste, así como las sanciones y demás responsabilidades en materia de usurpación o daños al mismo, regulándose, también, el Inventario General de los bienes y derechos que forman el Patrimonio de la Comunidad Foral en orden a un perfecto conocimiento del mismo en todo momento.

El carácter demanial de un bien o derecho viene determinado por la afectación del mismo al uso general o al servicio público y dicha condición sólo se pierde por medio de un acto formal. Los bienes demaniales, mientras lo sean, tienen el carácter de inalienables, pero son susceptibles de utilización por los particulares.

El carácter patrimonial de un bien o derecho se delimita por exclusión del concepto anterior y, en consecuencia tienen la consideración legal de patrimoniales todos aquellos bienes o derechos que no tengan carácter demanial.

A continuación, la Ley Foral contiene un Título relativo a los Organismos Autónomos de la Administración Foral, regulándose la adquisición y enajenación de bienes por estos Entes así como la adscripción y desadscripción a los mismos de bienes pertenecientes al Patrimonio de Navarra, señalándose respecto de los mismos las facultades de investigación que corresponden al Departamento de Economía y Hacienda. Asimismo se regula la participación de la Comunidad Foral en Sociedades y Empresas de carácter privado.

Finalmente, en la Disposición Adicional se respeta la gestión de los bienes por los Organos Institucionales de la Comunidad Foral.

TITULO I.–CONCEPTO Y CLASES

Artículo 1.° El Patrimonio de Navarra está constituido por el conjunto de bienes y derechos que pertenezcan por cualquier título a la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.° 1. Los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra se regirán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral.

2. Las aguas, minas, montes y demás propiedades administrativas especiales se regirán por sus disposiciones específicas.

Artículo 3.° Los bienes de la Comunidad Foral de Navarra se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

TITULO II.–ADMINISTRACION

Artículo 4.° El ejercicio de las facultades dominicales sobre el Patrimonio de Navarra corresponde al Gobierno quien lo realizará,

siempre que en esta Ley Foral no se disponga expresamente otra cosa, por el Departamento de Economía y Hacienda, a través de los órganos que en cada caso resulten competentes.

Artículo 5.º 1. La representación judicial en defensa del Patrimonio de Navarra se atribuye al Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

2. En el ejercicio de las competencias señaladas en el artículo 4.º, la representación extrajudicial del Patrimonio de Navarra, así como la valoración de los bienes y derechos que lo integran, corresponde al Gobierno de Navarra que ejercerá dichas facultades por medio del Departamento de Economía y Hacienda.

3. A los efectos prevenidos en los dos apartados anteriores, los Departamentos en ellos mencionados podrán solicitar los datos que estimen oportunos de cualesquiera entidades públicas o privadas, así como de los particulares.

TITULO III.–ADQUISICION

Artículo 6.º 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene capacidad jurídica plena para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos por las leyes, y para poseerlos, así como para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su Patrimonio.

2. En particular, podrá adquirir los bienes y derechos:

a) Por atribución de la Ley.

b) A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.

c) A título gratuito, por herencia, legado o donación.

d) Por usucapión o accesión.

e) Por ocupación, en caso de bienes muebles.

f) Por transferencia del Estado u otras Entidades Públicas.

Artículo 7.º Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se regirán por los preceptos de esta Ley Foral según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, aplicándose subsidiariamente la legislación foral reguladora de la contratación administrativa.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se regirán por sus disposiciones específicas.

Artículo 8.º La adquisición a título oneroso de los bienes, tanto muebles como inmuebles, que la Comunidad Foral precise para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Gobierno de Navarra a

propuesta del Departamento de Economía y Hacienda cuando el valor de los bienes sea superior a cincuenta millones de pesetas, o directamente por éste si no supera la citada cantidad y ello cualquiera que sea la clase del bien y el Departamento al que haya de afectarse, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Departamento que la haya realizado dará cuenta al de Economía y Hacienda de la adquisición efectuada; y

b) Cuando el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos, en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

Artículo 9.° La adquisición de bienes inmuebles se efectuará mediante concurso público o contratación directa.

La contratación directa sólo podrá efectuarse previo acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del respectivo órgano contratante, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda sobre la oportunidad de utilizar esta forma de contratación en función, entre otras razones, de las necesidades a satisfacer, de la urgencia de la adquisición o de la situación del mercado inmobiliario.

Artículo 10. El procedimiento para la adquisición onerosa de bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Administración de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos, será el previsto en la Legislación Foral sobre contratación administrativa.

Artículo 11. 1. La adquisición por la Comunidad Foral de títulos representativos del capital de sociedades, cuotas o partes alícuotas de empresas, sea por suscripción o compra, se acordará por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda y, en su caso, del Departamento interesado por razón de la materia.

En el caso de gestión ordinaria o financiera la adquisición se realizará directamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, podrá acordar la aportación a las mencionadas sociedades de bienes de dominio privado. Cuando el valor de la aportación exceda de 200 millones de pesetas será precisa la autorización del Parlamento de Navarra.

Artículo 12. 1. La adquisición a título oneroso de obligaciones y títulos análogos se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Departamento de Economía y Hacienda, a iniciativa propia o a propuesta de otros Departamentos, podrá efectuar la adquisición a título oneroso de propiedades incorporales.

3. La adquisición de cualesquiera otros derechos, a título oneroso, se efectuará conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo.

Artículo 13. 1. La aceptación de herencias testamentarias, legados o donaciones a favor de la Comunidad Foral se realizará mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda. Para ello será condición indispensable, en su caso, que el valor global de los gravámenes que pesen sobre el bien no rebasen el valor intrínseco del mismo, determinado previa tasación pericial.

2. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. En el caso de herencias sometidas al Derecho Civil Foral de Navarra se estará a lo dispuesto en la Ley 318 del Fuero Nuevo.

3. La sucesión abintestato de la Comunidad Foral se regirá por las normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 14. La adquisición por usucapión y accesión en favor de la Comunidad Foral, se ajustará a las normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 15. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá adquirir por ocupación bienes muebles en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Artículo 16. La adquisición de bienes afectos a los servicios estatales que sean transferidos a la Comunidad Foral se regirá por lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en sus disposiciones complementarias.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto en los respectivos acuerdos de transferencia.

Artículo 17. 1. El Departamento de Economía y Hacienda procederá a la identificación, valoración pericial e inclusión en el Patrimonio privado de la Comunidad Foral, de los bienes y derechos adjudicados a ésta como consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos.

2. Cuando la adjudicación de bienes y derechos se realice en pago de un crédito a favor de la Comunidad Foral, y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

Ello no obstante, si la Comunidad Foral procediera a la enajenación del bien dentro de los cinco años siguientes y obtuviera un valor superior al

importe de la cantidad adeudada, se abonará al deudor la diferencia, previa deducción de los gastos legítimos y actualización de la deuda.

Artículo 18. 1. Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles que la Administración de la Comunidad Foral, y sus Organismos Autónomos precisen para el cumplimiento de sus fines, se realizarán por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El arrendamiento de bienes inmuebles se concertará mediante el procedimiento previsto en el artículo 9 para la adquisición de esta clase de bienes.

3. El arrendamiento de bienes muebles se ajustará al procedimiento previsto para la adquisición de este tipo de bienes en la Legislación Foral sobre contratación administrativa.

4. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda acordar la resolución voluntaria de estos contratos de arrendamiento.

5. Los contratos de uso que formalice la Administración de la Comunidad Foral se celebrarán con los requisitos previstos en los números anteriores.

TITULO IV.–ENAJENACION Y CESION

Artículo 19. 1. La enajenación de bienes inmuebles requerirá declaración previa de alienabilidad dictada por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe del Departamento interesado, en su caso.

2. El Acuerdo de enajenación será adoptado:

a) Por el Departamento de Economía y Hacienda cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de veinticinco millones de pesetas.

b) Por el Gobierno de Navarra si sobrepasa esta cantidad, sin exceder de doscientos millones de pesetas.

c) Por el Parlamento de Navarra, en el caso de bienes valorados en más de doscientos millones de pesetas.

3. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública. El Gobierno de Navarra podrá, no obstante, acordar, excepcionalmente, la enajenación directa, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea una Corporación de Derecho Público o una asociación o fundación de interés público reconocida por la Ley.

b) Cuando las subastas no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones y con precio no inferior a los que hayan sido objeto de licitación.

c) Cuando por la naturaleza del bien sea imposible o muy difícil la concurrencia pública.

Artículo 20. 1. La enajenación de bienes muebles será acordada y realizada por el Departamento de Economía y Hacienda.

La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública. El Gobierno de Navarra podrá, no obstante, acordar la enajenación directa, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda, en los supuestos contemplados en el número tres del artículo anterior.

2. La enajenación de artículos de consumo, productos de explotaciones agrícolas, comerciales e industriales y publicaciones podrá realizarse mediante venta directa al público en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando se trate de obras de arte o de objetos de interés histórico, arqueológico o artístico, el acuerdo de enajenación será adoptado por el Gobierno de Navarra, salvo que el valor del bien, según tasación pericial, exceda de cien millones de pesetas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Parlamento de Navarra.

4. El acuerdo de enajenación implicará, en su caso, la desafectación y desadscripción de los bienes de que se trate.

5. El Departamento de Economía y Hacienda podrá proponer al Gobierno que sus facultades contractuales sobre bienes muebles sean transferidos a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 21. 1. La enajenación de títulos representativos de capital de sociedades, cuotas o partes alícuotas de empresas, corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, siempre que la participación de la Comunidad Foral sea mayoritaria y la operación determine la pérdida de dicha condición, y también en los casos en que el valor contable o de cotización de los títulos a enajenar supere la cifra de veinticinco millones de pesetas.

2. En los demás supuestos la enajenación se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública, a menos que el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, acuerde otra forma de enajenación, previo informe justificativo de su interés público.

4. En el caso de gestión ordinaria y financiera, la enajenación se realizará directamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 22. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará, en cuanto sea posible, a la enajenación de obligaciones o títulos análogos.

Artículo 23. 1. La enajenación de propiedades incorporales será acordada por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública. No obstante el Gobierno, por motivos de interés público, podrá acordar la enajenación directa.

Artículo 24. 1. Los bienes del Patrimonio de Navarra, podrán ser permutados por otros, previa tasación pericial, siempre que de ésta resulte que la diferencia de valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al cincuenta por ciento del que tenga un valor más alto. En su caso la diferencia de valoración entre los bienes se compensará en metálico.

2. Corresponde acordar la realización de la permuta a quien, por razón de la cuantía, fuera competente para acordar la enajenación.

3. La resolución que acuerde la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del bien y la declaración de su alienabilidad.

Artículo 25. 1. La cesión de la propiedad de bienes y derechos de la Comunidad Foral, a título gratuito, se acordará por el Gobierno de Navarra. Dicha cesión sólo podrá acordarse por causa de utilidad pública o interés social, en favor de las Administraciones Públicas o Instituciones sin ánimo de lucro.

2. El acuerdo de cesión podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías se estimen oportunos y necesariamente los siguientes:

a) Fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.

b) El mantenimiento de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.

c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceras personas.

d) La fijación del término resolutorio de la cesión.

3. Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías impuestas, o transcurrido el término señalado, los bienes y derechos revertirán de pleno derecho al Patrimonio de Navarra.

Artículo 26. 1. El uso de los bienes inmuebles podrá ser cedido gratuitamente, para fines de utilidad pública o de interés social, por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y

Hacienda, cuando el valor de los bienes exceda de veinticinco millones y en los demás casos, por el citado Departamento.

Se considerarán de utilidad pública, a estos efectos, las cesiones de uso hechas en favor de:

a) Las Administraciones Públicas y sus Entes Institucionales.

b) Las Instituciones sin ánimo de lucro.

2. Los acuerdos de cesión deberán expresar la finalidad concreta del destino de los bienes por las entidades beneficiarias.

3. En el caso de que los bienes cedidos no se utilizaran para el fin señalado dentro del plazo fijado en el Acuerdo, dejaren de serlo con posterioridad o se utilizaran con grave quebranto de los mismos, la cesión se considerará resuelta y aquéllos revertirán a la Comunidad Foral, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial, el valor de los daños y el detrimento experimentado en los bienes.

4. El Departamento de Economía y Hacienda podrá ceder el uso de los bienes muebles, con las mismas condiciones señaladas en los apartados anteriores.

5. El plazo máximo de cesión de uso de los bienes inmuebles será de veinte años para los de dominio privado y de cincuenta para los de dominio público.

Artículo 27. 1. En la enajenación de bienes patrimoniales de la Comunidad Foral que anteriormente hubieran tenido carácter demanial, los titulares de derechos vigentes sobre ellos como consecuencia de concesiones otorgadas cuando eran demaniales, tendrán la facultad de adquirirlos con preferencia a cualquier otra persona mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en la forma que reglamentariamente se determine, salvo en el caso de cesión o adscripción a Entidades públicas.

2. Las entidades que reciban bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones, podrán liberarlos con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos y condiciones que la Comunidad Foral. En el caso de que hayan de revertir a ésta, dichas entidades no tendrán derecho al reembolso de lo que hubieran abonado por este concepto.

TITULO V.–DEFENSA Y CONSERVACION

CAPITULO I.–Facultades de la Administración

Artículo 28. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá recuperar por sí misma y en cualquier momento la posesión indebidamente

perdida de los bienes y derechos de dominio público que pertenezcan al Patrimonio de Navarra.

2. Del mismo modo, podrá recuperar los bienes de dominio privado en el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido este plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando las correspondientes acciones.

3. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral en esta materia, siempre que ésta se haya ajustado al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 29. 1. El Departamento de Economía y Hacienda promoverá la inscripción en los Registros correspondientes, a nombre de la Comunidad Foral de Navarra, de los bienes y derechos del Patrimonio que sean susceptibles de inscripción.

2. En la inmatriculación o inscripción de los bienes y derechos de la Comunidad Foral de Navarra se aplicarán las normas registrales establecidas para los bienes y derechos del Estado.

Artículo 30. Las cesiones gratuitas de bienes inmuebles deberán formalizarse en escritura pública y habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Las escrituras deberán contener los condicionamientos, limitaciones o garantías a que se refieren los artículos 25 y 26.

Artículo 31. 1. El Departamento de Economía y Hacienda tendrá a su cargo el Inventario General de los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Inventario General comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y privado, los bienes muebles, los derechos y títulos valores. No será necesaria la inclusión en el mismo de los bienes muebles cuyo valor unitario sea inferior a veinticinco mil pesetas.

3. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar la información que estime precisa para la formación y puesta al día del Inventario.

4. Los Organismos Autónomos y Sociedades con participación mayoritaria de la Comunidad Foral, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente, formarán inventarios separados de los bienes y derechos de que sean titulares, utilicen o tengan adscritos, procediendo posteriormente a su remisión al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 32. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá deslindar los inmuebles de su Patrimonio mediante procedimiento administrativo con audiencia de los interesados.

2. En tanto se tramite el procedimiento de deslinde no podrá iniciarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Foral.

3. El expediente de deslinde, su aprobación y ejecución competen al Departamento de Economía y Hacienda cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. La resolución de éste podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

4. Una vez que se firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento de los bienes con citación de los interesados.

5. Si la finca a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado.

En caso contrario se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma o, a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, inscribiéndose a continuación el deslinde.

Artículo 33. Cuando en un expediente de deslinde del dominio público resulten terrenos sobrantes, éstos se integrarán en el dominio privado de la Comunidad Foral.

Artículo 34. 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes y derechos de los que se presuma su pertenencia al Patrimonio de Navarra, a fin de determinar, la propiedad de la Comunidad Foral sobre los mismos.

2. Todas las personas, físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, están obligadas a cooperar en la investigación e inspección a que hace referencia este precepto a petición del Departamento de Economía y Hacienda que podrá solicitar directamente los datos, noticias e informes que estime oportunos.

Artículo 35. Los Ayuntamientos y Concejos de Navarra deberán dar cuenta al Departamento de Economía y Hacienda de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con otras de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo pondrán en conocimiento del citado Departamento aquellos hechos y actuaciones que menoscaben o deterioren los bienes del Patrimonio de Navarra producidos dentro de su término municipal o concejil.

Artículo 36. 1. La resolución del Departamento de Economía y Hacienda que ponga fin al expediente de investigación podrá ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. La resolución de éste únicamente podrá impugnarse en vía contencioso-administrativa por infracción del procedimiento.

2. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten a resultas de investigación, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 37. 1. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes o derechos del Patrimonio de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda.

2. No podrá constituirse gravamen sobre los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra sino con los requisitos necesarios para enajenarlos.

Artículo 38. Ningún Tribunal ni Autoridad Administrativa podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo que disponga la normativa reguladora de la actividad financiera de Navarra.

Artículo 39. El Departamento de Economía y Hacienda promoverá la defensa de los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra mediante el ejercicio de acciones reivindicatorias, posesorias y otras, así como el desahucio de los ocupantes sin título.

CAPITULO II.–Responsabilidades y sanciones

Artículo 40. Toda persona natural o jurídica que tenga a su cargo bienes o derechos de la Comunidad Foral está obligada a su custodia, conservación y racional explotación, debiendo responder ante la Administración de la Comunidad Foral de los daños y perjuicios ocasionados cuando concurra fraude o negligencia.

Artículo 41. 1. Toda persona que, por dolo o negligencia, cause daños en los bienes del Patrimonio de Navarra o los usurpe de cualquier forma, será castigada con multa cuyo importe se establecerá entre el tanto y el doble del valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado.

2. Si la persona a que se refiere el número anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa será el triple de los daños causados.

3. En los mismos supuestos, las personas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral, o sus Organismos Autónomos, por una relación funcionarial, laboral, de empleo o servicio, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley Foral, serán sancionadas con una multa equivalente al cuádruplo de los daños causados, sin perjuicio de otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Las sanciones previstas en los números anteriores se impondrán con independencia de la obligación de reparar el daño causado y restituir lo que se hubiere sustraído.

5. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades, se acordará y ejecutará por vía administrativa, con audiencia del interesado.

Artículo 42. Cuando los hechos a que se refieren los artículos 39 y 40 pudieran constituir delito o falta, el Gobierno de Navarra lo pondrá en conocimiento de la Jurisdicción Penal, dejando en suspenso la tramitación y resolución del expediente administrativo hasta que se acuerde el sobreseimiento o se dicte sentencia firme.

Artículo 43. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 33, será castigado con multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas si lo realiza un funcionario público, y de diez mil a cien mil pesetas si se trata de un particular.

TITULO VI.–DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I.–Concepto y afectación

Artículo 44. Son bienes de dominio público o demaniales del Patrimonio de Navarra los afectos al uso general o a los servicios públicos y aquellos que así sean declarados expresamente por una Ley.

Asimismo tendrán la consideración de demaniales los inmuebles propiedad de la Comunidad Foral en los que se alojen órganos de ésta.

Artículo 45. Los bienes de dominio público de la Comunidad Foral de Navarra son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 46. 1. Los bienes de dominio privado del Patrimonio de Navarra adquirirán la condición de bienes de dominio público en los siguientes supuestos:

a) Por resolución expresa del Departamento de Economía y Hacienda, afectando el bien o derecho al uso general o al servicio público. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

b) Cuando de hecho se utilizaren durante un año para fines de uso general o servicio público.

c) Cuando su afectación resulte expresa o implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Gobierno de Navarra.

d) Cuando, en virtud de usucapión, según las normas del Derecho Civil Foral de Navarra, la Comunidad Foral adquiera bienes destinados al uso general o al servicio público, sin ser preciso acto formal alguno. Todo ello, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre aquéllos por terceras personas conforme al Derecho Civil Foral de Navarra.

e) Cuando así lo acuerde el Parlamento de Navarra.

2. En los supuestos de afectación expresa se requerirá expediente de afectación en el que se justifique la misma.

Artículo 47. 1. Los bienes y derechos adquiridos en virtud de expropiación forzosa quedarán implícitamente afectados a los fines que motivaron la declaración de utilidad pública o de interés social.

2. Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 48. La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos es competencia del Departamento de Economía y Hacienda, mediante resolución que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

A tales efectos, el Departamento de Economía y Hacienda tramitará el oportuno expediente, previa propuesta o audiencia del Departamento interesado, en el que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas de la desafectación.

Artículo 49. La incorporación al dominio privado de la Comunidad Foral de los bienes desafectados, incluso en el caso de deslinde del dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Departamento de Economía y Hacienda de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no se produzca, tendrán aquéllos carácter demanial.

Artículo 50. 1. La mutación de destino de los bienes de dominio público del Patrimonio de Navarra se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los Departamentos que precisen los bienes que estén afectados a otros se dirigirán al de Economía y Hacienda, para que por el mismo se

incoe el oportuno expediente en que, con audiencia de los Departamentos interesados, se decida sobre el destino del bien o bienes de que se trate mediante resolución motivada.

Cuando se produzca discrepancia entre los Departamentos interesados, o entre alguno de éstos y el de Economía y Hacienda acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución correspondiente será de la competencia del Gobierno de Navarra.

CAPITULO II.–Utilización

Artículo 51. 1. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral podrán solicitar del de Economía y Hacienda la adscripción de los bienes y derechos de la Comunidad Foral que precisen para el cumplimiento de sus fines.

2. Tal adscripción conferirá al Departamento interesado el ejercicio de las competencias dominicales en relación a la conservación y utilización de los bienes para el fin previsto.

Artículo 52. 1. El destino propio de los bienes afectados al uso público es su utilización para el uso general.

2. La utilización de los bienes afectados a los servicios públicos se regirá por las disposiciones relativas a los mismos.

3. No obstante estos bienes podrán ser objeto de otras utilizaciones cuando no contradigan los intereses generales y se efectúen en las condiciones que establezca el Gobierno de Navarra, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda y a propuesta del Departamento interesado o del que dependa administrativamente el Organismo Autónomo o Sociedad de Derecho privado al que esté adscrito el bien o derecho.

La duración de esta utilización específica del dominio público será siempre por tiempo limitado y no podrá exceder de noventa y nueve años, salvo que disposiciones específicas señalen otro plazo menor.

Será también preceptivo el informe del Departamento de Economía y Hacienda cuando el Departamento interesado juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

Artículo 53. 1. Con objeto de garantizar la continuidad del uso general deberá obtenerse licencia para aquellas utilizaciones del dominio público en las que concurran circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras semejantes.

La concesión de la citada licencia se efectuará por el Departamento u Organismo Autónomo, al que esté adscrito el bien, o lo venga utilizando.

2. Estas licencias podrán ser revocadas libremente en cualquier momento, por el Departamento u Organismo Autónomo que las concedió, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

3. La Administración podrá someter la concesión de la licencia al previo pago de tasas por la utilización de los bienes.

Artículo 54. 1. El uso de los bienes de dominio público por personas o entidades determinadas, que suponga la limitación o exclusión de su utilización por otros y no requiera la realización de obras de carácter permanente, precisará el otorgamiento de un permiso de ocupación temporal, que será otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Este permiso podrá ser revocado libremente por la Administración en cualquier momento, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

3. La Administración podrá someter la concesión del permiso al previo pago de un canon por la utilización de los bienes.

4. En el caso de que los solicitantes fueran más de uno, se observarán siempre las reglas de publicidad y concurrencia.

Artículo 55. 1. Si la utilización del dominio público prevista en el artículo anterior requiere la realización de obras de carácter permanente se exigirá el otorgamiento de concesión administrativa, previa instrucción del oportuno expediente en el que consten las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare.

2. Las concesiones administrativas deberán tener una finalidad concreta, fijar el canon anual que hubiere de satisfacerse, así como el plazo de duración que no podrá exceder de cuarenta años, y su otorgamiento se realizará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de otros derechos.

3. Asimismo deberán fijarse las garantías suficientes a aportar por el concesionario para asegurar el buen uso de los bienes.

4. Se considerará siempre implícita la facultad de la Administración de la Comunidad Foral de inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión, las instalaciones y construcciones, así como resolver las concesiones antes de su vencimiento, si lo justifican razones de interés público, resarciendo al concesionario, en tal caso, de los eventuales daños que se le hubieren causado.

Artículo 56. 1. Las concesiones otorgadas sobre el dominio público se extinguen:

a) Por vencimiento del plazo.

b) Por desaparición del bien sobre el que hayan sido otorgadas.

c) Por desafectación del bien.

d) Por renuncia del concesionario.

e) Por revocación de la concesión.

f) Por resolución judicial.

2. El Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda podrá acordar el rescate y, en su caso, la expropiación de las concesiones, si estimare que su mantenimiento durante el plazo de otorgamiento perjudica el ulterior destino de los bienes o les hace desmerecer considerablemente, en el caso de acordar su enajenación.

Artículo 57. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de licencia, permiso o concesión o cualquier otro título y de las situaciones posesorias a que hubieran podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, con audiencia a los interesados y con indemnización o sin ella, según corresponda en derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

TITULO VII.–DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 58. Integran los bienes de dominio privado de la Comunidad Foral de Navarra:

a) Los bienes propiedad de la Comunidad Foral que no se hallen afectos al uso general o a un servicio público.

b) Los derechos reales y de arrendamiento cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral, y cualquier otro derecho sobre cosa ajena.

c) Los derechos derivados de la titularidad de los bienes de dominio privado.

d) Los derechos de propiedad incorporal que pertenezcan a la Comunidad Foral.

e) Las obligaciones, acciones y participaciones que le pertenezcan en sociedades o empresas.

f) Cualquier otro bien o derecho cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral y no tenga carácter demanial.

Artículo 59. 1. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la forma de explotación de los bienes de dominio privado de la Comunidad Foral susceptibles de un aprovechamiento económico. Su ejecución se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. La explotación podrá realizarse directamente por la Administración de la Comunidad Foral o por un Organismo Autónomo, o encomendarse a los particulares mediante contrato. En este último supuesto el

procedimiento de adjudicación será el de concurso público, pudiendo realizarse por concierto directo en los siguientes casos:

a) Por razones de interés público debidamente acreditadas.

b) Cuando sólo haya una persona o ente capacitado para llevar a cabo racionalmente la explotación, lo que se justificará en el expediente.

c) Cuando la cuantía del contrato sea inferior a un millón de pesetas anuales.

d) Cuando la explotación se confíe a una sociedad en cuyo capital participe, directa o indirectamente, la Administración Foral en una proporción superior al setenta y cinco por ciento.

Artículo 60. Los actos y contratos que tengan por objeto la atribución del uso, o del uso y disfrute, de bienes patrimoniales, se ajustarán, salvo que exista norma expresa en esta Ley, a lo dispuesto en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

TITULO VIII.–ORGANISMOS AUTONOMOS Y SOCIEDADES

Artículo 61. 1. Los Organismos Autónomos podrán solicitar, del Departamento de Economía y Hacienda, a través del Departamento del que dependan, la adscripción de bienes y derechos del Patrimonio de Navarra para el cumplimiento de sus fines.

2. Los bienes y derechos adscritos a los Organismos Autónomos, conservarán la calificación jurídica originaria que les corresponda como bienes del Patrimonio de Navarra.

3. Las Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán su propiedad, atribuyéndoles únicamente facultades en orden a la conservación y utilización de los mismos para el cumplimiento de los fines que se determinen en la adscripción.

Artículo 62. 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad Foral, sólo podrán adquirir directamente:

a) Los bienes que, en cumplimiento de las funciones y fines que tales Organismos tengan atribuidos, vayan a ser devueltos al tráfico jurídico.

b) Los bienes que se adquieran para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rijan.

c) Los bienes muebles corporales de un valor unitario inferior a veinticinco mil pesetas.

2. Las restantes adquisiciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 63. 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad Foral sólo podrán enajenar directamente:

a) Los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas.

b) Los bienes adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rijan.

c) Los bienes muebles corporales de un valor unitario inferior a veinticinco mil pesetas.

2. Las restantes enajenaciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de esta Ley Foral.

Artículo 64. 1. Cuando los bienes y derechos adscritos a los Organismos Autónomos dejen de ser precisos para el fin concreto previsto en la adscripción, vendrán aquéllos obligados a comunicarlo, a través de los Departamentos de que dependan, al de Economía y Hacienda, procediendo éste a su desadscripción y, en su caso, a la desafectación.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior la enajenación de bienes autorizada a los Organismos Autónomos en el apartado 1 del artículo 62.

Artículo 65. Corresponderá al Gobierno de Navarra resolver las discrepancias entre los Organismos Autónomos y Departamentos interesados, o entre alguno de éstos y el de Economía y Hacienda acerca de la afectación, desafectación, adscripción, desadscripción o cambio de destino de un bien o bienes determinados.

Artículo 66. 1. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda investigar la utilización dada por los Organismos Autónomos, a los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

2. En ejercicio de sus facultades, el Departamento de Economía y Hacienda podrá:

a) Solicitar cuantos datos estime convenientes.

b) Promover y, en su caso, decidir la desafectación y desadscripción de los bienes y derechos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 67. 1. Las Sociedades de titularidad pública de la Comunidad Foral podrán solicitar del Departamento de Economía y Hacienda la adscripción de bienes y derechos del Patrimonio de Navarra para el cumplimiento de sus fines.

2. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda investigar la utilización dada por dichas Sociedades a los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo son Sociedades de titularidad pública de la Comunidad Foral aquellas Sociedades en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos, bien directamente o a través de otras Sociedades de titularidad pública foral.

Artículo 68. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda el ejercicio de los derechos de la Comunidad Foral de Navarra en su condición de partícipe en sociedades y empresas mercantiles.

Los representantes de la Comunidad Foral en los Organos de Gobierno y Administración de dichas sociedades y empresas cumplirán las instrucciones que, para el adecuado ejercicio de los derechos de aquélla, considere oportuno impartirles el Gobierno de Navarra.

Disposiciones adicionales

Primera. Los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra afectos o adscritos al Parlamento de Navarra y a la Cámara de Comptos serán administrados y gestionados por los Organos competentes de aquéllos, incluyéndose los mismos en el Inventario General de los bienes y derechos de Navarra.

Segunda. Anualmente, el Gobierno podrá actualizar, mediante Decreto Foral y de acuerdo con el índice oficial de inflación o deflación que corresponda, las cantidades establecidas en la presente Ley Foral para determinar las atribuciones del Departamento de Economía y Hacienda, del Gobierno y del Parlamento de Navarra en relación al ejercicio de las competencias que en la misma respectivamente se les atribuye.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

62

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *15 de mayo de 1985*
N.º de Proyecto: *P-13/85* Fecha de entrada: *25.05.85*
Admisión a trámite: *30.05.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 19, de 08.06.85*
Debate en el Pleno: *17.09.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 29, de 28.09.85*
Diario de sesiones: *Núm. 45*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 119, de 02.10.85*

Ley Foral 18/1985, de 27 de septiembre, por la que se declara «Día de Navarra» el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es costumbre de todas las comunidades y voluntad de los ciudadanos que las integran contar con una festividad que, al tiempo que simbolice la unidad y la identidad en un proyecto histórico común, sea ocasión para exaltar de manera señalada la personalidad del territorio, de su cultura y de sus gentes. El respeto a la tradición heredada y el reconocimiento del pasado propio como factor básico de la definición de los pueblos hace aconsejable la institucionalización a tal efecto de fechas y motivos asentados en el patrimonio común, de tal modo que contribuyan a fortalecer la concordia, la solidaridad y la conciencia de hermandad que sostienen la vida de las sociedades.

La figura de Francisco de Javier ha sido para los navarros un ejemplo señero de inquietud humana e intelectual, de talante entregado y aventurero, del hombre que no desdeñó dificultades ni esfuerzos para recorrer las zonas más alejadas de la Tierra. San Francisco Javier es el prototipo del navarro universal abierto a las culturas y a los pueblos del mundo entero, recordado y admirado todavía hoy, por comunidades de gran número de países, en todos los continentes.

Instituida de forma permanente la fiesta de San Francisco Javier en el día 3 de diciembre, aniversario de su muerte, la Comunidad Foral de Navarra desea vincular la norma a la tradición y fijar en esa misma fecha el Día de Navarra.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Se declara «Día de Navarra» la fecha del 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier.

Artículo 2.º El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para la celebración anual de dicha festividad y organizará los actos pertinentes.

63

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7 de agosto de 1985*
N.º de Proyecto: *P-18/85* Fecha de entrada: *22.08.85*
Admisión a trámite: *04.09.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 26, de 10.09.85*
Debate en el Pleno: *18.09.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 29, de 28.09.85*
Diario de sesiones: *Núm. 45*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 119, de 02.10.85*

Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre, de modificación de la Ley Foral sobre medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, sobre medidas de saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra establecía en su artículo 4, número 3, las posibles causas de exclusión de los beneficios contemplados en la misma.

Sin embargo, una parte de las Entidades Locales ha realizado a lo largo de los últimos ejercicios económicos importantes esfuerzos por incrementar la imposición municipal autónoma, de conformidad con las disposiciones vigentes, sin que la citada Ley Foral haya previsto la extensión de sus beneficios a dichas Entidades, aun cuando incumplieren otras de las condiciones allí exigidas.

Entendiendo, no obstante, que es el espíritu de la Ley el de ayudar al mayor número posible de Ayuntamientos y Concejos a conseguir el saneamiento económico y financiero de sus haciendas siempre que hayan intentado realizarlo con la aplicación de su propio esfuerzo fiscal, es procedente la modificación del número 3, del artículo 4, de la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, a fin de lograr una mayor extensión de los beneficios recogidos en la misma.

Artículo único. Se modifica el número 3, del artículo 4, de la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, sobre medidas de saneamiento de las Entidades Locales de Navarra, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. ...

3. Podrán acogerse a las ayudas previstas en esta Ley los Ayuntamientos y Concejos que reúnan los siguientes requisitos:

A. Que hayan presentado al Gobierno de Navarra sus presupuestos equilibrados y con cumplimiento de cuanto se establece en la Norma de las Haciendas Locales y su Reglamento.

B. Que los ingresos derivados de sus aprovechamientos comunales alcancen, al menos, el rendimiento medio que se obtenga en la zona climatológica de Navarra en que estén enclavados.

C. Cuando se trate de Ayuntamientos deberán reunir, además alguno de los siguientes requisitos:

a) Que la recaudación media previsible, según los presupuestos vigentes para 1985, de la Contribución Territorial Rústica en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria y de la Contribución Territorial Urbana por habitante, no sean inferiores a las siguientes cantidades según tramos de población:

Ayuntamientos de	Media de contribución rústica/jorn. teóricas de Seg. Soc. Agr.	Media de contribución urbana/habitante
0 a 500 habitantes	27 ptas./jornada teórica	997 ptas./habitante
501 a 2.000 habitantes	39 ptas./jornada teórica	1.618 ptas./habitante
2.001 a 4.000 habitantes	35 ptas./jornada teórica	2.164 ptas./habitante
4.001 a 10.000 habitantes	30 ptas./jornada teórica	2.785 ptas./habitante
10.001 a 30.000 habitantes	19 ptas./jornada teórica	3.427 ptas./habitante
más de 30.000 habitantes	20 ptas./jornada teórica	3.204 ptas./habitante

b) Que la suma de ingresos por las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica, según el presupuesto vigente de 1985, sea igual o superior a la suma del número de habitantes de la localidad multiplicado por la media de Contribución Urbana por habitante, más el número de jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria multiplicado por la media de Contribución Rústica por jornada teórica de la Seguridad Social Agraria.

Ambas medias serán las señaladas en el párrafo anterior para el tramo de población al que pertenezca el Ayuntamiento.

c) Que el importe de las liquidaciones practicadas por las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, correspondientes al año 1984, se haya incrementado con respecto a las correspondientes al año 1983 en un porcentaje superior al índice de precios al consumo para el año 1983.»

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8 de mayo de 1985*
N.º de Proyecto: *P-10/85* Fecha de entrada: *17.05.85*
Admisión a trámite: *30.05.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 19, de 08.06.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 26, de 10.09.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Sanidad y Asistencia Social*
— Fecha: *11.09.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 27, de 20.09.85*
Debate en el Pleno: *15.10.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 34, de 30.10.85*
Diario de sesiones: *Núm. 47*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 131, de 30.10.85*

64

Ley Foral 20/1985, de 25 de octubre, de Conciertos en materia de Servicios Sociales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Foral en materia de Servicios Sociales, así como en materia de Asociaciones Béneficas y Asistenciales que desarrollen principalmente su función en Navarra e instituciones públicas de protección y tutela de menores y reinserción social.

Por su parte, la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, encomienda a las Administraciones Públicas de Navarra el ejercicio de las medidas, tanto jurídicas como administrativas, que aporten y garanticen el ejercicio de los servicios y actuaciones sociales previstas en dicho texto normativo, así como la actividad de concertación con las Entidades e Instituciones de servicios sociales asociadas y colaboradoras de las Administraciones Públicas.

Razones de oportunidad técnico-administrativa, garantías de funcionamiento, singularidad de las Instituciones asociadas a la labor de la Administración y necesidad de sujetarse a la planificación del Gobierno a fin de racionalizar el futuro de los programas de los Servicios Sociales, aconsejan y justifican la existencia de una norma con rango de Ley Foral que regule la actividad de concertación de las Administraciones Públicas con otras Entidades Públicas o Privadas titulares de centros o actividades de Servicios Sociales.

En este sentido se consideran criterios generales que deben inspirar la Ley Foral de Conciertos, entre otros, el obtener una cierta estabilidad en la continuidad de las aportaciones económicas a las entidades asociadas o colaboradoras; lograr una homogeneidad en la calidad de las prestaciones de los centros y servicios mediante la implantación generalizada para todos los centros y servicios que radiquen en Navarra de unas normas de acreditación y perfeccionar los sistemas de control del gasto del dinero público en materia de Servicios Sociales.

A estos efectos, en la Ley Foral se definen los tipos de Centros e Instituciones que pueden ser objeto de concertación distinguiendo simultánea y claramente, la materia concertable.

Igualmente se recogen y especifican los contenidos mínimos de los conciertos, así como las razones de su extinción, adquiriendo especial relevancia el establecimiento de unos criterios básicos de acreditación que garanticen unos niveles mínimos de los servicios y centros en sus prestaciones. Tales niveles se consideran requisitos inexcusables para que los centros y servicios puedan ser objeto de concierto con las diferentes Administraciones Públicas.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º 1. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán establecer conciertos con entidades públicas y privadas, titulares de Centros o Servicios, siempre que se consideren necesarios para complementar las actividades o servicios en materia de Servicios Sociales que sean de su responsabilidad.

2. Los referidos conciertos se regirán por las previsiones que se contienen en la presente Ley Foral.

Artículo 2.º Se establecen las siguientes prioridades en cuanto a la elección de Centros o Servicios objeto de concertación:

a) Centros o Servicios de Entidades o Instituciones del sector público.

b) Centros o Servicios de Entidades o Instituciones privadas de Servicios Sociales que tengan la calificación de asociadas o colaboradoras a tenor de la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales.

c) Centros o Servicios de Entidades o Instituciones privadas de Servicios Sociales sin ánimo de lucro.

Artículo 3.º 1. Dentro del conjunto de actividades o servicios que presten las Entidades o Instituciones a que se refiere el artículo anterior, serán objeto de concierto:

a) La reserva o la ocupación de plazas residenciales.

b) La prestación de servicios concretos y específicos de carácter asistencial.

c) La gestión de Centros o Servicios propios o promovidos por las Administraciones Públicas.

d) La ejecución de programas cuyo carácter experimental o de especiales características hagan recomendable la gestión concertada.

e) Otras de análoga naturaleza que sean precisas para completar las funciones de bienestar social de las Administraciones Públicas.

2. El régimen de conciertos será incompatible simultaneario con el de subvenciones de la misma Administración concertante para la financiación de idénticas actividades o servicios que ya estén incluidos expresamente en el concierto vigente con la Entidad o Institución correspondiente.

Artículo 4.º Para la formalización de conciertos con cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, las Entidades e Instituciones deberán reunir necesariamente los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el Registro que el Gobierno de Navarra cree al efecto.

b) Haber obtenido el certificado de acreditación del Centro o Servicio objeto de concertación.

c) Adecuar sus planes contables y presupuestarios al Plan General Contable y demás normas que señale la Administración de la Comunidad Foral.

d) Cumplir la normativa vigente en materia laboral, fiscal y de seguridad social, así como cuantas disposiciones y ordenanzas afecten a las actividades objeto del concierto.

Artículo 5.º Los conciertos deberán recoger necesariamente los siguientes aspectos:

a) Los servicios, recursos y prestaciones objeto del concierto, señalando los objetivos cuantificados que se pretendan alcanzar.

b) La duración, causas de finalización y sistema de renovación del concierto.

c) La periodicidad del abono de las aportaciones económicas.

d) El régimen de acceso de los usuarios a los servicios y prestaciones.

e) El régimen de inspección de los servicios objeto de concierto.

f) Los sistemas de participación en la gestión en el marco de lo establecido en la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, sobre Servicios Sociales.

g) El sistema de evaluación técnica y administrativa.

h) El régimen de tasas o tarifas a abonar, en su caso, por los usuarios en los servicios concertados.

i) Los plazos de presentación de una memoria anual de actividades y de una memoria justificativa de la ejecución del presupuesto de la Institución o Programa concertado y de la adecuación de los costos de los servicios prestados.

j) El presupuesto de la Institución o del Programa o Servicio objeto del concierto, o en su caso, previsión del costo de los servicios a concertar, realizados en colaboración con la Administración Pública concertante.

k) Las formalidades a adoptar por las partes suscribientes del concierto antes de su denuncia o rescisión.

Artículo 6.º 1. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal precisa, entre la mínima de seis meses y la máxima de diez años. Finalizado dicho período podrá establecerse por la Administración, si se estima necesario, un nuevo concierto.

2. Los conciertos deberán ser objeto de revisión al final de cada ejercicio económico a fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las necesidades reales.

Artículo 7.º 1. Son causas de extinción de los conciertos:

a) La resolución por incumplimiento de cualquier cláusula contenida en los mismos.

b) La conclusión o cumplimiento del concierto.

c) El rescate del centro o servicio concertado por la Administración Pública.

d) La supresión del centro o servicio por razones de interés público.

e) El mutuo acuerdo entre la Administración Pública y las Entidades o Instituciones concertadas.

f) Aquellas que se establezcan expresamente en el concierto.

2. Cuando exista incumplimiento parcial de las cláusulas del concierto que no se estime causa de resolución del mismo, la Administración podrá adoptar medidas de ajuste de las aportaciones económicas a los servicios efectivamente prestados.

Artículo 8.º 1. A efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 4.b, el Gobierno de Navarra reglamentará las normas de acreditación específicas de los diferentes Centros y Servicios que radiquen en Navarra.

2. Dichas normas de acreditación habrán de comprender necesariamente los siguientes aspectos:

a) Calificación de los Centros o Servicios determinados por los siguientes parámetros:

– Sector, función y volumen de atención y cobertura que ofrece.

– Dotación de personal, su cualificación, especialización y dedicación.

– Equipamiento infraestructural y material.

b) Criterios en relación con la Dirección del Centro o Servicio, siendo preceptivo al respecto:

– Disponer de un organigrama actualizado.

– Señalar las personas físicas que ejercen la jefatura de las distintas aćreas.

– Contar con un sistema de participación.

c) Criterios en relación con el funcionamiento general, que contemplarán la existencia de los siguientes sistemas:

– Sistema de registro técnico-administrativo de las actividades realizadas.

– Sistema de registro individualizado de la información referente al usuario del sistema.

– Programación anual de actividades.

– Plan contable adecuado a las normas que fije la Administración.

d) Criterios en relación con el personal, siendo preceptivo al respecto:

– Establecer las plantillas mínimas, así como el nivel técnico y titulación del personal que preste servicio en cada unidad.

– Establecer el personal mínimo y el sistema de atención continuada cuando éste fuera preciso.

e) Sistema, periodicidad y segregación de la información que preceptivamente habrá de facilitarse a la Administración competente, tanto en sus aspectos técnico-administrativos como en lo referente a estadísticas sociales.

3. Los Centros y Servicios de Reinserción Social, así como las actividades de animación socio-cultural y desarrollo comunitario en el ámbito de la Ley Foral de Servicios Sociales, quedan excluidos de la aplicación directa de los criterios de acreditación contenidos en el apartado segundo de este artículo.

Los criterios específicos de acreditación de tales centros deberán ser reglamentados por el Gobierno de Navarra en función de las peculiaridades asistenciales de cada Centro o Servicio.

Artículo 9.º Los certificados de acreditación se otorgarán por un período máximo de cuatro años, quedando sujetos a las verificaciones que se consideren oportunas en dicho período.

Disposiciones transitorias

1.ª Mientras el Gobierno de Navarra no apruebe los reglamentos específicos de normas de acreditación de los distintos Centros y Servicios, éstos podrán obtener la acreditación provisional mediante la presentación de la documentación exigida y previa confirmación de la idoneidad del Centro o Servicio para prestar la atención objeto de acreditación, apreciada mediante la oportuna inspección.

2.ª Los Centros o Servicios que, una vez aprobadas las normas de acreditación, no reúnan las condiciones mínimas establecidas en las mismas, podrán excepcionalmente, obtener una acreditación condicionada a la mejora y adecuación de la normativa de las deficiencias observadas.

La acreditación condicionada se otorgará por un período máximo de un año.

3.ª Los Centros o Servicios objeto de concertación dispondrán del plazo de un año para adaptar sus sistemas contables al Plan General Contable.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, establecerá los reglamentos de acreditación de los Centros y Servicios a que se refiere el artículo 8 de la misma.

Disposiciones finales

1.ª Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

2.ª La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de octubre de 1985*
N.º de Proyecto: *P-19/85* Fecha de entrada: *17.10.85*
Admisión a trámite: *22.10.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 33, de 25.10.85*
Debate en el Pleno: *29.10.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 35, de 06.11.85*
Diario de sesiones: *Núm. 49*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 135, de 08.11.85*

65

Ley Foral 21/1985, de 4 de noviembre, por la que se amplía en 1.300 millones de pesetas la autorización al Gobierno de Navarra para la concesión de avales a las empresas durante el presente ejercicio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, autoriza al Cobierno para conceder avales a empresas por un límite máximo total de 900 millones de pesetas.

Haciendo uso de dicha autorización, el Gobierno ha concedido avales a varias empresas al objeto de consolidar su posición y relanzar su actividad habiendo prácticamente agotado la capacidad de aval concedida para el presente ejercicio.

Sin embargo, la atención a aquellas solicitudes de aval más perentorias de entre las presentadas hasta el momento y cuyos expedientes se hallan en avanzado estudio y pueden ser resueltos dentro del presente año, aconseja la ampliación del límite establecido en la citada Disposición Adicional de forma que el Gobierno pueda hacer frente a aquellas necesidades más urgentes.

Artículo único. Se amplía en 1.300 millones de pesetas la autorización al Gobierno de Navarra para la concesión de avales a empresas durante el presente ejercicio, a que se hace referencia en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24 de abril de 1985*
N.º de Proyecto: *P-8/85* Fecha de entrada: *03.05.85*
Admisión a trámite: *14.05.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 17, de 23.05.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 23, de 04.07.85*
Debate Enmiendas a la totalidad: *Pleno día 18.09.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Sanidad y Asistencia Social*
— Fecha: *08.10.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 33, de 25.10.85*
Debate en el Pleno: *05.11.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 37, de 12.11.85*
Diario de sesiones: *Núms. 45 y 50*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 140, de 20.11.85*

66

Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las corrientes actuales de organización sanitaria exigen transformaciones en su ordenación que permitan la consecución de un sistema integral de salud. Inspirada en estas corrientes renovadoras, impulsadas por la declaración del ALMA-ATA, la presente Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra se sustenta en la Atención Primaria como núcleo principal y función central del sistema sanitario, y considera la Zona Básica de Salud como el marco territorial idóneo para el logro de una atención integral e integradora.

La Norma de Funcionarios Sanitarios de 16 de noviembre de 1981 utiliza los vocablos de Unidad Sanitaria Local, Sub-Comarca y Comarca para denominar las diversas demarcaciones territoriales sanitarias. Sin embargo, las variadas y distintas denominaciones de las demarcaciones sanitarias utilizadas en otras normas exigían una homologación terminológica, que en la actualidad, ha quedado resuelta con la aceptación generalizada de las «Zonas Básicas de Salud» y las «Areas de Salud».

La Zona Básica es, sin duda, el marco territorial idóneo de la Atención Primaria globalmente considerada, al concurrir en ella las condiciones de homogeneidad, accesibilidad y delimitación geográfica que hacen posible una asistencia sanitaria adecuada, así como la programación, ejecución y evaluación de actividades encaminadas a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud.

Constituye igualmente el ámbito ideal para la configuración de equipos sanitarios que promuevan dichas actividades, apoyen el ejercicio de las competencias municipales en materia sanitaria, y propicien el intercambio mutuo de experiencias, base de toda formación continuada.

En la Zona Básica la asistencia sanitaria a demanda de la población enferma, continuará prestándose en los Consultorios Locales, de forma que se posibilite una adecuada accesibilidad.

Con el fin de fomentar el desarrollo de las actividades y funciones del Equipo de Atención Primaria en la Zona Básica, el Centro de Salud constituirá la estructura física y funcional que atenderá preferentemente las áreas de dirección, coordinación, programación, evaluación, docencia e investigación, así como recursos especiales y actividades de participación ciudadana.

El Area de Salud se puede definir como el ámbito territorial delimitado por criterios geográficos y poblacionales que permite la descentralización de las actividades sanitarias, aun las de carácter administrativo-organizativo y aquellas otras que por su progresiva sofisticación requieren una dotación de recursos humanos y materiales especializados y un volumen de población que posibiliten el mantenimiento de un nivel de calidad y rentabilidad suficientes.

Ello implica la existencia de una unidad de dirección y la cobertura de la atención especializada.

Por otra parte se establecen diversas Zonas Básicas de Especial Actuación en atención a determinadas circunstancias de dispersión, aislamiento e inaccesibilidad, situación fronteriza o especialmente deprimida, que hagan particularmente difícil la constitución o el funcionamiento de un Equipo de Atención Primaria. Esta consideración de Zonas de Especial Actuación permitirá prestarles especiales y mayores apoyos y recursos, de modo que el sistema sanitario alcance en dichas zonas un nivel de calidad similar a las restantes Zonas Básicas.

La necesidad de potenciar la integración de los profesionales sanitarios en Equipos de Atención Primaria, así como ampliar las posibilidades de libre elección de médico por los vecinos con la progresiva constitución de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas, impone la superación y extinción de los partidos sanitarios en su actual configuración jurídico-administrativa y su sustitución por las nuevas demarcaciones territoriales. Por otra parte, se hace preciso introducir modificaciones en la dependencia funcionarial de los sanitarios titulares que atienden los partidos, hasta hoy retribuidos íntegramente por los Ayuntamientos navarros, a diferencia de los del resto del Estado. Ambos aspectos se recogen en la presente Ley.

El Gobierno de Navarra regulará los órganos de representación de la Comunidad que participarán activamente en el funcionamiento de las

estructuras de Atención Primaria, en las cuales tendrán una representación sustancial los Ayuntamientos.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º 1. La Ordenación Territorial Sanitaria de la Comunidad Foral se estructura en las siguientes Zonas Básicas de Salud:

Lesaca.–Comprende los municipios de: Lesaca, Yanci, Vera de Bidasoa, Aranaz y Echalar.

Santesteban.–Comprende los municipios de: Santesteban, Sumbilla, Labayen, Bertizarana, Ituren, Saldías, Donamaría, Elgorriaga, Urroz de Santesteban, Oiz, Zubieta, Ezcurra y Erasun.

Elizondo.–Comprende los municipios de: Valle de Baztán, Urdax y Zugarramurdi.

Ulzama.–Comprende los municipios de: Basaburúa Mayor, Lanz, Ulzama, Valle de Anué, Valle de Odieta y la localidad de Anoz (Ayuntamiento de Ezcabarte).

Burlada.–Comprende el municipio de Burlada.

Villava.–Comprende los municipios de: Villava, Valle de Ezcabarte (excepto Anoz) y Valle de Olaibar.

Huarte.–Comprende los municipios de: Valle de Esteríbar, Huarte y Valle de Egüés (excluidos: Badostáin, Sarriguren, Ardanaz y Mendillorri).

Aoiz.–Comprende los municipios de: Aoiz, Valle de Arce, Valle de Lizoáin, Urroz, Valle de Lónguida, Izagaondoa (excepto el Concejo de Induráin), Oroz-Betelu y Valle de Unciti.

Burguete.–Comprende los municipios de: Burguete, Orbaiceta, Arive, Villanueva de Aézcoa, Valle de Erro, Orbara, Garayoa, Roncesvalles, Aria, Abaurrea Baja, Valcarlos, Garralda y Abaurrea Alta.

Alsasua.–Comprende los municipios de: Alsasua, Olazagutía y Ciordia.

Echarri-Aranaz.–Comprende los municipios de: Urdiáin, Iturmendi, Bacaicoa, Echarri-Aranaz, Arbizu, Valle de Ergoyena y Lacunza.

Irurzun.–Comprende los municipios de: Valle de Araquil, Valle de Araiz, Irañeta, Valle de Imoz, Betelu, Arruazu, Valle de Larráun, Huarte Araquil y las localidades de Aguinaga, Cía y Gulina (de la Cendea de Iza).

Leiza.–Comprende los municipios de: Leiza, Areso, Arano y Goizueta.

Berriozar.–Comprende la Cendea de Ansoáin (excluido el Concejo de Ansoáin), Cendea de Iza (excluidos: Gulina, Aguinaga, Cía e Iza), municipio de Juslapeña y Valle de Atez.

Orcoyen.–Comprende los municipios de: Valle de Olza, Echauri, Vidaurreta, Valle de Goñi, Ciriza, Zabalza, Valle de Ollo, Echarri, Belascoáin y el Concejo de Iza (de la Cendea de Iza).

Sangüesa.–Comprende los municipios de: Sangüesa, Lerga, Sada de Sangüesa, Yesa, Peña, Eslava, Aibar, Javier, Cáseda, Ezprogui, Lumbier, Valle de Romanzado, Gallipienzo, Leache, Liédena, Petilla de Aragón, Urraúl Alto, Urraúl Bajo y el Concejo de Induráin (del municipio de Izagaondoa).

Valle de Salazar.–Comprende los municipios de: Navascués, Sarriés, Ezcároz, Izalzu, Gallués, Esparza, Jaurrieta, Güesa, Oronz y Ochagavía.

Isaba.–Comprende los municipios de: Isaba, Garde, Uztárroz, Castillonuevo, Roncal, Vidángoz, Burgui y Urzainqui.

Noáin.–Comprende los municipios de: Valle de Elorz, Valle de Ibargoiti, Galar, Unzué, Biurrun, Olóriz (excepto los Concejos de Mendívil y Solchaga), Tiebas y Monreal.

Puente la Reina.–Comprende los municipios de: Puente la Reina, Uterga, Guirguillano, Obanos, Legarda, Cirauqui, Muruzábal, Artazu, Mañeru, Mendigorría, Adiós, Tirapu, Ucar, Olcoz, Añorbe y Enériz.

Cizur-Echavacoiz.–Comprende la Cendea de Cizur (excluido Barañáin) y las secciones 12, 13 y 14 del municipio de Pamplona (Barrio de Echavacoiz).

Estella.–Comprende los municipios de: Estella, Aberin, Ayegui, Morentin y Bearin (del Valle de Yerri).

Villatuerta.–Comprende los municipios de: Villatuerta, Abárzuza, Lezáun, Oteiza, Guesálaz, Valle de Yerri (excluido Bearin) y Salinas de Oro.

Allo.–Comprende los municipios de: Allo, Arellano, Luquin, Lerín, Arróniz, Igúzquiza, Dicastillo, Barbarin y Villamayor de Monjardín.

Ancín-Améscoa.–Comprende los municipios de: Eulate, Valle de Allín, Nazar, Olejua, Valle de Lana, Metauten, Mirafuentes, Oco, Larraona, Murieta, Piedramillera, Legaria, Aranarache, Ancín, Sorlada, Abáigar, Améscoa Baja, Mendaza, Etayo y Zúñiga.

Los Arcos.–Comprende los municipios de: Los Arcos, Aguilar de Codés, Mues, El Busto, Armañanzas, Espronceda, Torres del Río, Sansol, Azuelo, Bargota, Desojo y Torralba del Río.

Viana.–Comprende los municipios de: Viana, Cabredo, Aras, Genevilla, Lapoblación y Marañón.

Lodosa.–Comprende los municipios de: Lodosa, Mendavia, Sesma, Lazagurría y Sartaguda.

San Adrián.–Comprende los municipios de: Cárcar, Azagra, Andosilla y San Adrián.

Tafalla.–Comprende los municipios de: Tafalla, Garinoain, Pueyo, Orisoain, Barásoain, Valle de Leoz y los Concejos de Mendívil y Solchaga (del municipio de Olóriz).

Artajona.–Comprende los municipios de: Artajona, Berbinzana, Miranda de Arga y Larraga.

Carcastillo.–Comprende los municipios de: Carcastillo, Mélida, Santacara y Murillo el Fruto.

Olite.–Comprende los municipios de: Olite, Murillo el Cuende, Beire, Caparroso, Pitillas, San Martín de Unx y Ujué.

Peralta.–Comprende los municipios de: Falces, Peralta, Funes y Marcilla.

Tudela Este.–Comprende los distritos III y IV del municipio de Tudela y el municipio de Fontellas.

Tudela Oeste.–Comprende los distritos I y II del municipio de Tudela.

Valtierra.–Comprende los municipios de: Villafranca, Valtierra, Milagro, Arguedas y Cadreita.

Corella.–Comprende los municipios de Corella y Castejón.

Cintruénigo.–Comprende los municipios de Cintruénigo y Fitero.

Cascante.–Comprende los municipios de Murchante, Monteagudo, Cascante, Barillas, Tulebras y Ablitas.

Buñuel.–Comprende los municipios de: Cabanillas, Buñuel, Fustiñana, Cortes y Ribaforada.

Casco Viejo-I Ensanche.–Comprende el distrito I y las secciones 3, 4 y 5 del distrito II, del municipio de Pamplona.

II Ensanche.–Comprende el distrito II (excepto secciones 3, 4 y 5) y las secciones 8 y 11 del distrito V, del municipio de Pamplona.

Milagrosa.–Comprende las secciones 2 y 11 del distrito IV y el distrito V (excepto secciones 8 y 11) del municipio de Pamplona.

Comprende el Valle de Aranguren.

Comprende los Concejos de Ardanaz, Badostáin, Sarriguren y Mendillorri (Ayuntamiento de Egüés).

Iturrama.–Comprende el distrito IV (excepto secciones 2, 11, 12, 13 y 14) del municipio de Pamplona.

Barañáin.–Comprende el municipio de Barañáin.

Ermitagaña.–Comprende las secciones 14, 20, 21, 22 y 23 del distrito III del municipio de Pamplona.

San Juan.–Comprende el distrito III (excepto secciones 14, 20, 21, 22 y 23) del municipio de Pamplona.

San Jorge.–Comprende el distrito VII (excepto secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 18 y 19) del municipio de Pamplona.

Rochapea-Ansoáin.–Comprende las secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 18 y 19 del distrito VII, del municipio de Pamplona. Comprende el Concejo de Ansoáin.

Chantrea.–Comprende el distrito VI del municipio de Pamplona.

2. La ubicación de los diferentes Consultorios y Centros de Salud que correspondan a las Zonas Básicas y Areas de Salud será decidida por la Diputación Foral-Gobierno de Navarra oídos los Ayuntamientos, Concejos y personal sanitario que integren las referidas Areas.

Artículo 2.º Las Zonas Básicas se agruparán en las Areas de Salud siguientes:

Area I (Navarra-Norte).–Comprende las Zonas Básicas de: Lesaca, Santesteban, Elizondo, Ulzama, Huarte, Aoiz, Burguete, Burlada, Villava, Chantrea, Alsasua, Echarri-Aranaz, Irurzun, Leiza, Berriozar, Orcoyen, Rochapea-Ansoáin, San Jorge y Casco Viejo.

Area II (Navarra-Este).–Comprende las Zonas Básicas de: Sangüesa, Valle de Salazar, Isaba, Noáin, Milagrosa, II Ensanche, Puente la Reina, Cizur-Echavacoiz, Barañáin, Iturrama, San Juan y Ermitagaña.

Area III (Estella).–Comprende las Zonas Básicas de: Estella, Villatuerta, Allo, Ancín-Améscoa, Los Arcos, Viana, Lodosa y San Adrián.

Area IV (Tafalla).–Comprende las Zonas Básicas de: Tafalla, Artajona, Olite, Carcastillo y Peralta.

Area V (Tudela).–Comprende las Zonas Básicas de: Tudela Este, Tudela Oeste, Valtierra, Corella, Cintruénigo, Cascante y Buñuel.

Artículo 3.º Navarra se constituye en Región Sanitaria integrada por las Areas de Salud descritas en el artículo anterior.

Artículo 4.º 1. Se declaran Zonas Básicas de Especial Actuación las siguientes:

– Las Zonas Básicas de Isaba, Valle de Salazar, Ancín-Améscoa, Villatuerta, Aoiz, Olite y Burguete.

– En la Zona Básica de Elizondo: Zugarramurdi y Urdax.

– En la Zona Básica de Sangüesa: Petilla de Aragón, Urraúl Alto y Urraúl Bajo.

– En la Zona Básica de Viana: Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón y Meano.

– En la Zona Básica de Leiza: Goizueta y Arano.

– En la Zona Básica de Irurzun: Araiz, Betelu, Concejo de Errazquin y Barrio de Lezaeta.

2. Las modalidades sanitario-asistenciales de estas zonas serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.

Artículo 5.º 1. Corresponde al Gobierno de Navarra la fijación de la estructura orgánica, funcional y dotacional de las diferentes Zonas Básicas de Salud.

2. La implantación en el tiempo de las estructuras de atención primaria será establecida por el Gobierno con carácter progresivo.

3. Los Partidos Médicos, Farmacéuticos y de A. T. S. Titulares comprendidos en las Zonas Básicas de Salud que se definen en el artículo primero, y cuyos titulares hayan optado por ser transferidos, quedarán extinguidos, siendo transferidas las funciones propias de la titular, inspección municipal y asistenciales a dichas estructuras.

Artículo 6.º 1. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares, que en el momento en que se implante la estructura de atención primaria en su respectiva Zona Básica de Salud, tengan plaza en propiedad, podrán optar por ser transferidos, con respeto de los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la Sanidad Local, pasando a desempeñar las plazas de la estructura de atención primaria correspondiente a su lugar de procedencia.

2. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares, que no deseen ser transferidos continuarán en su actual situación, respetándoseles plenamente, a estos efectos, los derechos, deberes, retribuciones y régimen disciplinario que les correspondan a tenor de la normativa vigente en dicho momento. Sus respectivos partidos sanitarios se declaran extinguidos con ocasión de vacante, resultando en tal momento transferidas las funciones propias de la titular, inspección municipal y asistenciales a la estructura de atención primaria correspondiente.

3. Implantadas por disposición reglamentaria del Gobierno las estructuras de atención primaria, y ejercida la opción por los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares, se procederá a la integración de los que hayan optado por su transferencia, como funcionarios propios de la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra, con comunicación al Parlamento de Navarra, podrá por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o en su caso Concejo interesado, modificar la adscripción de Ayuntamientos o Concejos de una Zona Básica a otra contigua, siempre que concurran circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia de los órganos de participación y representación de las Zonas Básicas y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Segunda. El Gobierno podrá formalizar Convenios con la Comunidad Autónoma Vasca y con las demás Comunidades Autónomas limítrofes para la prestación de servicios sanitario-asistenciales a determinados núcleos de población, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el artículo 26 del citado texto legal.

Tercera. La fijación de la plantilla de personal de los Equipos de Atención Primaria se ajustará a los siguientes criterios:

a) La población adscrita a cada médico de atención primaria oscilará entre 1.000 y 2.000 personas, siendo esta última cifra el límite máximo.

b) La población adscrita a cada A. T. S. de atención primaria oscilará entre 1.000 y 2.000 personas, constituyendo esta última cifra el límite máximo.

c) Todas las Zonas Básicas de Salud dispondrán de cobertura de atención pediátrica, mediante la adscripción o incorporación a los Equipos de Atención Primaria de pediatras-puericultores en número acorde con las necesidades de la Zona Básica de Salud.

d) La población adscrita a cada trabajador social oscilará entre 10.000 y 20.000 personas, constituyendo esta última cifra el límite máximo.

e) Cada Equipo de Atención Primaria contará con el personal polivalente preciso para desempeñar las tareas de administración, recepción de avisos, información, cuidados de mantenimiento y aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del centro de Salud, de acuerdo con las necesidades de cada Zona.

f) Los Equipos de Atención Primaria contarán con personal auxiliar de enfermería de atención primaria, en número acorde con las necesidades de cada Zona de Salud.

g) A fin de salvaguardar la necesaria accesibilidad de la población rural a los Equipos de Atención Primaria, los límites de población anteriormente establecidos podrán disminuirse cuando circunstancias de índole demográfica, geográfica, de comunicaciones o cualquier otra circunstancia lo hagan necesario.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares transferidos a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral e integrados como funcionarios propios de la misma, así como los que ingresen con ocasión de vacante de dicho personal en las estructuras de atención primaria, quedarán excluidos de la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y se regirán en cuanto a derechos, deberes, retribuciones y régimen disciplinario, por lo dispuesto en la Norma de 16 de noviembre de 1981, reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales.

Segunda. Mientras no sean efectivas las transferencias a Navarra de los Servicios Sanitarios correspondientes a la Seguridad Social, el Gobierno podrá celebrar con el Instituto Nacional de la Salud los Convenios y Acuerdos necesarios para la implantación y dotación progresiva de las estructuras de atención primaria, así como para la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

Tercera. La jubilación forzosa de los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares, así como de los que resulten transferidos a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral y de los que ingresen con ocasión de vacante en las estructuras de atención primaria, se declarará de oficio al cumplir, o tener cumplida, el funcionario la edad que la normativa vigente tenga establecida para el personal médico y auxiliar sanitario estatutario de la Seguridad Social.

Cuarta. 1. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares que tengan plaza en propiedad, podrán jubilarse, excepcionalmente, en el momento de la implantación de la estructura de atención primaria en su Zona Básica, acreditando en tal fecha más de 55 años de edad y 25 de servicios efectivos como Médico, Farmacéutico o A. T. S. Titular, con los siguientes porcentajes:

Años de Servicio	Porcentaje excepcional de jubilación
25 años	90 %
26 años	90 %
27 años	90 %
28 años	90 %
29 años	90 %
30 años	92 %

Años de Servicio	Porcentaje excepcional de jubilación
31 años	94 %
32 años	96 %
33 años	98 %
34 y más años	100 %

2. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares que acrediten, en el momento de la implantación de la estructura de atención primaria de su Zona Básica más de 25 años de servicio efectivo como funcionarios titulares en propiedad, podrán jubilarse, excepcionalmente, con los porcentajes que les correspondan en cada caso en aplicación de las normas generales para los funcionarios municipales.

3. A los efectos de jubilaciones excepcionales previstas en los dos apartados anteriores se tendrán en cuenta, además de los conceptos establecidos con carácter general, los relativos a complementos por especial responsabilidad y asistencia continuada.

4. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares que se acojan al régimen excepcional de jubilaciones previsto en esta disposición deberán solicitarlo expresamente ante los Ayuntamientos o Juntas de Partido respectivos en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Decreto Foral por el que se implante la estructura de atención primaria correspondiente a la Zona Básica de Salud donde se integra su partido sanitario, perdiendo, transcurrido dicho plazo, todo el derecho a acogerse al presente sistema de jubilaciones excepcionales.

5. Las vacantes que se originen como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los anteriores apartados de esta disposición transitoria, previa su adaptación a las necesidades derivadas de la zonificación que se establece y transformadas, en su caso, en plazas de atención primaria, serán cubiertas por el Gobierno de Navarra mediante concurso-oposición libre. No obstante, tendrán preferencia para solicitar previamente dichas vacantes los funcionarios del Gobierno de Navarra al servicio de la Sanidad Local, mediante concurso restringido.

Quinta. Los Ayuntamientos o Juntas de Partido que, a la entrada en vigor de esta Ley tengan plazas vacantes de plantilla de personal sanitario titular cubiertas en régimen de interinidad o contratación temporal, procederán a convocar dichas plazas en el plazo máximo de tres meses, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre o restringido a quienes vinieran desempeñando las citadas plazas. A tal efecto, se valorará como mérito en la fase de concurso el ejercicio de la plaza en régimen de interinidad o contratación temporal.

Disposiciones finales

Primera. 1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley, oyendo, en todo caso, a los Colegios, Sindicatos y Asociaciones de Usuarios afectados por las disposiciones de desarrollo.

2. Sólo por Ley Foral podrá establecerse, en el supuesto de que se considere necesario, un Estatuto específico para el personal de las estructuras de atención primaria.

Segunda. 1. Queda derogada la Norma del Parlamento Foral de Navarra de 19 de febrero de 1981 sobre suspensión de la provisión, en propiedad, de vacantes de Funcionarios Sanitarios Titulares.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, los artículos primero; segundo; tercero, párrafo 1.º; cuarto; séptimo; trigésimo séptimo, en lo referente a casa-habitación; disposición final 2.ª, en lo referente a donde se dispone que se mantendrá como partidos cerrados a efectos asistenciales los menores de dicha población, existentes a la entrada en vigor de esta norma, o que se establezcan en el futuro a fin de garantizar la asistencia farmacéutica y disposición final 6.ª de la Norma reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales, de 16 de noviembre de 1981. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.

Tercera. 1. Todas las referencias a las demarcaciones territoriales que constituyen el marco de actuación de los Equipos de Salud contenidos en la Norma de 16 de noviembre de 1981, reguladora de Funcionarios Sanitarios Municipales, se entenderán sustituidas por las nuevas denominaciones contenidas en esta Ley.

2. La aprobación por las autoridades sanitarias de los turnos rotativos para la atención continuada se hará a propuesta de los equipos sanitarios de las respectivas estructuras de atención primaria.

Cuarta. Los artículos 15, 17 y 18 de la Norma reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales, de 16 de noviembre de 1981, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 15. Los partidos médicos tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 2.000 habitantes de hecho.

Artículo 17. Los partidos farmacéuticos tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 3.000 habitantes de hecho, independientemente del número de municipios o concejos que compongan el partido farmacéutico.

La ubicación de la farmacia titular se decidirá por la Junta de Partido, teniendo en cuenta las necesidades asistenciales de su ámbito territorial. A tal efecto, se considerarán todos los equipamientos de asistencia farmacéutica y servicios de salud pública del partido farmacéutico.

Artículo 18. Los partidos de A. T. S. tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 2.000 habitantes de hecho.

Los Ayuntamientos y Juntas respectivas quedan obligados a establecer el puesto de A. T. S. Titular, no pudiendo ser acumulado en otras profesiones sanitarias. Dentro de la demarcación territorial la Junta de Partido determinará el lugar de la residencia del A. T. S. Titular.»

Quinta. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24 de abril de 1985*
N.º de Proyecto: *P-7/85* Fecha de entrada: *30.04.85*
Admisión a trámite: *13.09.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 37, de 12.11.85*
Informe de la Cámara de Comptos:
B.O.P.N. Núm. 31, de 09.10.85
Debate en el Pleno: *12.11.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 39, de 19.11.85*
Diario de sesiones: *Núm. 52*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 142, de 25.11.85*

67

Ley Foral 23/1985, de 20 de noviembre, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984.

Artículo 1.º Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondiente al ejercicio presupuestario de 1984 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1: Memoria General Ejercicio.

Documento 2: Resumen liquidación de los Presupuestos, Resultas, evolución y situación cuenta superávit.

Documento 3: Balance General del Ejercicio por partidas de Gastos.

Documento 4: Balance General del Ejercicio por partidas de Ingresos.

Documento 5: Copias Acuerdos modificación créditos presupuestarios de Gastos e Ingresos.

Documento 6: Estado demostrativo de la evolución de los Derechos a cobrar y Obligaciones a pagar de Ejercicios anteriores.

Documento 7: Estado de los compromisos de Gastos adquiridos con cargo a Ejercicios futuros.

Documento 8: Estado-Resumen de las Cuentas de Efectivo.

Documento 9: Cuenta General de la Deuda de Navarra.

Documento 10: Inventario de bienes, derechos y obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Documento 11: Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Documento 12: Gráficos.

Documento 13: Anexos.

Artículo 2.º Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Norma Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1984 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

DOCUMENTO ANEXO NUMERO 2

A) LIQUIDACION PRESUPUESTO 1984

1. ESTADO DE INGRESOS

PRESUPUESTO INICIAL de Ingresos para 1984		49.216.209.000
AUMENTOS para financiación de créditos:		
— Créditos extraordinarios y suplementos	289.000.000	
— Incorporaciones de crédito	3.914.927.195	
— Ampliaciones de crédito	2.645.070.726	6.848.997.921
PRESUPUESTO CONSOLIDADO de Ingresos		56.065.206.921
PRESUPUESTO REALIZADO de Ingresos:		
— Ingresos materializados	49.662.007.306	
— Resultas de ingresos	975.111.600	— 50.637.118.906
PRESUPUESTO NO REALIZADO de Ingresos:		
— Partidas «Recaudado de menos»	9.314.933.338	
— Partidas «Recaudado de más»	— 3.886.845.323	5.428.088.015

2. ESTADO DE GASTOS

PRESUPUESTO INICIAL de Gastos para 1984		49.216.209.000
AUMENTOS financiados con mayores ingresos previstos:		
— Suplementos y créditos extraordinarios	289.000.000	
— Incorporaciones de crédito	3.914.927.195	
— Ampliaciones de crédito	2.645.070.726	6.848.997.921
AUMENTOS financiados con otras partidas de gasto:		
— Suplementos y créditos extraordinarios	689.919.107	
— Ampliaciones de créditos	19.953.164	
— Transferencias	4.843.645.726	
— Otras modificaciones	19.500.000	5.573.017.997
DISMINUCIONES para financiación otras partidas de gasto:		
— Por suplementos y créditos extraordinarios	689.919.107	
— Por ampliaciones de créditos	19.953.164	
— Por transferencias	4.843.645.726	
— Por otras modificaciones	19.500.000	— 5.573.017.997
PRESUPUESTO CONSOLIDADO de Gastos para 1984		56.065.206.921
PRESUPUESTO realizado de Gastos:		
— Gastos materializados en 1984	44.447.737.691	
— Resultas de Gastos	4.767.598.000	49.215.335.691
CREDITOS ANULADOS del Presupuesto de 1984		6.849.871.230

3. RESUMEN

Presupuesto Realizado de INGRESOS del ejercicio 1984	50.637.118.906
Presupuesto Realizado de GASTOS del ejercicio 1984	49.215.335.691
RESULTADOS CORRIENTES (SUPERAVIT)	1.421.783.215

4. RESULTADO FINAL 1984

Los Resultados corrientes del ejercicio 1984 que se expresan en el apartado anterior, se han calculado tomando como base los gastos e ingresos realmente realizados en el año 1984, comprendiéndose en estos conceptos los pagos y cobros del ejercicio y aquellas obligaciones o derechos reconocidos (Resultas) que al 31 de Enero de 1985 estaban pendientes de pago o cobro a la fecha del cierre.

Por lo tanto, no se han tenido en cuenta al calcular el Resultado del ejercicio, todos aquellos compromisos adquiridos contra el Presupuesto de 1984, pero que al 31 de Diciembre de 1984 no se habían ejecutado las obras, servicios, prestaciones o gastos en general autorizados o dispuestos, con excepción de los créditos a favor de las Entidades Locales que se consideran como obligaciones reconocidas por su especial singularidad, por lo que a la fecha del cierre del ejercicio se procedió a su anulación.

No obstante, parte de estos créditos anulados, y en virtud de lo establecido en el Art. 6.° de los Presupuestos Generales de Navarra para 1985, se realizarán en el ejercicio de 1985, una vez que el Gobierno de Navarra acuerde su incorporación al citado Presupuesto, utilizando como rescurso de financiación los superávits de años anteriores.

Por ello, si consideramos esta figura de la incorporación de créditos que de hecho amplía el plazo de ejecución del Presupuesto de 1984 en los créditos anulados a la fecha de cierre e incorporados para su realización en el año 1985, el Resultado final o cíclico del ejercicio 1984, sería el resultante de deducir del superávit del año 1984 los distintos créditos que se vayan incorporando al Presupuesto de 1985.

En este sentido, el Gobierno de Navarra por Acuerdo de 27 de Marzo de 1985, aprobó una serie de normas para la incorporación escalonada de los distintos créditos, incorporando a dicha fecha 488.014.133 pesetas de créditos anulados al cierre del ejercicio de 1984.

De esta manera, a la citada fecha, el Resultado final del ejercicio 1984 quedaría:

	Pesetas
Superávit ejercicio 1984	1.421.783.215
Créditos incorporados al 27 de Marzo de 1985 financiados con superávit de dicho año	488.014.133
Resultado del ejercicio 1984 al 27-3-85	933.769.082

Si tenemos en cuenta que las peticiones iniciales de incorporación de créditos de los distintos Departamentos ascienden a la cifra de 4.096,3 millones de pesetas, y se irán incorporando al ejercicio de 1985 en la medida que sea necesario, al no poderse financiar con los créditos consignados en el Presupuesto de 1985, es posible que a medida que avance el año se vaya aplicando el resto del Superávit del año 1984 a la financiación de estos créditos con lo que el Resultado Final del año puede quedar a cero o negativo si se acude a la financiación con Superávit de años anteriores al de 1984, ya que las peticiones iniciales de incorporación (4.096 millones) superan ostensiblemente al superávit resultante del año 1984 (1.422 millones), o sea, 2.674 millones de pesetas, que no podrían financiarse con superávit del ejercicio de 1984.

B. LIQUIDACION DE RESULTAS DE AÑOS ANTERIORES

1. RESULTAS DE INGRESOS

RESULTAS 1979			10.284.630
RESULTAS 1980			2.373.703
RESULTAS 1981			4.260.043
RESULTAS 1982			6.922.950
RESULTAS 1983			430.911.264
TOTAL RESULTAS AL 31-1-84			454.752.590
RESULTAS 1979 LIQUIDADAS	384.762		
RESULTAS 1980 LIQUIDADAS	1.555.004		
RESULTAS 1981 LIQUIDADAS	3.158.026		
RESULTAS 1982 LIQUIDADAS	2.471.198		
RESULTAS 1983 LIQUIDADAS	405.249.803		— 412.818.793
RESULTAS 1979 PENDIENTES	9.841.457		
RESULTAS 1980 PENDIENTES	818.699		
RESULTAS 1981 PENDIENTES	1.076.652		
RESULTAS 1982 PENDIENTES	3.775.752		
RESULTAS 1983 PENDIENTES	22.633.457	(*)	— 38.146.017
RESULTAS INGRESOS ANULADAS			3.787.780

2. RESULTAS DE GASTOS

RESULTAS 1979	453.000
RESULTAS 1980	2.525.104
RESULTAS 1981	245.302.595
RESULTAS 1982	450.043.828
RESULTAS 1983	2.567.274.609
TOTAL RESULTAS GASTOS AL 31-1-84	3.265.599.136

(*) Incrementadas por Inventario en 558.543 pesetas.

RESULTAS 1979 LIQUIDADAS	175.000	
RESULTAS 1980 LIQUIDADAS	541.886	
RESULTAS 1981 LIQUIDADAS	119.439.360	
RESULTAS 1982 LIQUIDADAS	218.956.243	
RESULTAS 1983 LIQUIDADAS	1.683.701.826	— 2.022.814.315
RESULTAS 1979 PENDIENTES	—	
RESULTAS 1980 PENDIENTES	1.983.218	
RESULTAS 1981 PENDIENTES	111.906.162	
RESULTAS 1982 PENDIENTES	221.567.196	
RESULTAS 1983 PENDIENTES	867.508.615	— 1.202.965.191
RESULTAS DE GASTOS ANULADAS		39.819.630

DOCUMENTO ANEXO NUMERO 11

INFORME

El presente documento contiene el Balance de Situación de la Hacienda de Navarra al 31 de Enero de 1985, y el mismo Balance comparado con el referido el 31 de Enero de 1984.

Al establecerse en el Art. 5.º de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1984 que «A los Presupuestos de Gastos del ejercicio 1984 se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de Enero inmediato siguiente...», y al simultanear el sistema contable informatizado las operaciones realizadas en el mes de enero referidas a los Presupuestos de 1984 y 1985, se ha tomado la fecha del 31 de Enero de 1985 para la presentación del Balance de Situación, diferenciando en cuentas específicas globalizadas aquellos Ingresos y Gastos, realizados en el mes de Enero, pero que corresponde su imputación al Presupuesto de 1985.

A efectos de presentación y de forma similar al año anterior, las denominaciones de las cuentas reflejadas en el Balance de Situación, obedecen en su mayor parte, a una adaptación de las existentes en la contabilidad de la Diputación Foral a las del nuevo Plan General de Contabilidad Pública.

En el presente año, la comparación de Balances abarca asimismo a las cuentas detalle que se señalan con el signo (*). En cuanto al contenido de las demás cuentas nos remitimos a los distintos documentos que comprenden las presentes Cuentas Generales de Navarra.

A) BALANCE DE SITUACION AL 31-1-85

ACTIVO		PASIVO	
INMOVILIZADO		PATRIMONIO Y RESERVAS	
Material propio		*Patrimonio*	15.847.949.436
Terrenos y bienes naturales	1.677.190.294	Resultados años anteriores	10.030.758.680
Edificios y otras construcciones	5.002.164.800	Previsión deudores con aplazamiento	12.738.891.365
Maquinaria, instalaciones y utillaje	1.159.810.233	Previsión deudores sin aplazamiento	3.316.833.131
Material de Transporte ...	426.502.017	Previsión deudores Agencia ejecutiva	6.360.019.042
Mobiliario y enseres	729.944.429	Previsión otros deudores por Tributos	4.776.352.045
Equipos para proc. de información	268.396.262		
Otro Inmovilizado Material.	234.411.223	Total Patrimon. y Reser.	53.070.803.699
Total Inmovil. Material.	9.498.419.258		
		DEUDAS A PLAZO MEDIO Y LARGO	
Inmaterial			
Inmovilizado Inmaterial ...	501.728.020	Empréstitos	4.853.788.500
		*Préstamos	1.298.817.092
Total Inmov. Inmaterial.	501.728.020	Acreedores por acciones AUDENASA	2.505.000.000
		Total Deudas a P. M. y L.	8.657.605.592
Financiero			
Valores	7.653.077.039		
*Préstamos	6.527.887.798		
Depósitos constituidos ...	1.143.200	DEUDAS A PLAZO CORTO	
*Cuentas especiales	430.996	Ayuntamientos	155.309.709
Operaciones a formalizar.	4.430.813	*Acreedores por oblg. recocidas	5.970.563.191
Total Inmov. Financiero.	14.186.969.846	Acreedores por pagos ordenados	2.656.632.386
Deudores		*Acreedores varios	2.132.639
Ayuntamientos	778.127.339	Fianzas y depósitos en metálico	131.975.910
*Deudores Diversos	1.438.164.114		
Deudores por derechos reconocidos	799.836.163	Total Deudas a P. Corto.	8.916.613.835
Deudores morosos con *aplazamiento*	12.738.891.365		
Deudores morosos sin aplazamiento	3.316.833.131	PARTIDAS PENDIENTES DE APLICACION	
Deudores Agencia Ejecutiva	6.360.019.042	*Ingresos pendientes de aplicación	255.456.653
Otros Deudores por Tributos	4.776.352.045	*Cuentas especiales	93.801
Total Deudores	30.208.223.199	Total part. ptes. de apl.	255.550.454

* Se detalla su contenido al final del documento.

ACTIVO		PASIVO	
Cuentas financieras		RESULTADOS	
Anticipos	117.984.760	Resultados corrientes del ejercicio	1.421.783.215
Depósitos a justificar	96.656.090		
Caja	609.976	Total Resul. corr. ejer.	1.421.783.215
Entidades financieras colaboradoras	16.472.246.211	TOTAL PASIVO	72.322.356.795
Total Ctas. Financieras.	16.687.497.037		
Cuentas presupuesto 1985			
Gastos Presupuesto 1985.	2.259.473.530		
Ingresos Presupuesto 1985.	— 1.019.954.095		
Dif. Gtos.-Ingr. P. O. 1985.	1.239.519.435		
TOTAL ACTIVO	72.322.356.795		
CUENTAS DE ORDEN		CUENTAS DE ORDEN	
Cuentas de Orden	19.472.374.509	Cuentas de Orden	19.472.374.509

* Se detalla su contenido al final del documento.

68

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *6 de diciembre de 1985*
N.º de Proyecto: *P-23/85* Fecha de entrada: *06.12.85*
Admisión a trámite: *09.12.85*
Debate en el Pleno: *10.12.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 44, de 16.12.85*
Diario de sesiones: *Núm. 54*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 153, de 18.12.85*

Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La adhesión de nuestro país a la Comunidad Económica Europea, por una parte, y las deficiencias de nuestro actual sistema de imposición indirecta, por otra, exigen proceder a la reforma de tal sistema, estableciendo un tributo, el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se convertirá en el pilar básico de la imposición indirecta.

La opción por este tributo constituye una decisión en función de las evidentes ventajas que su naturaleza conlleva, de las cuales cabe resaltar, como más importantes, las siguientes.

En primer lugar su neutralidad, tanto en el ámbito interior como en el exterior, ya que la carga incorporada al producto final no va a depender del número de fases del proceso de producción y distribución del mismo, puesto que la mecánica del Impuesto permite la deducción de las cuotas soportadas con anterioridad. Esta característica lo hace especialmente aconsejable para garantizar la transparencia en las operaciones internacionales, razón por la cual fue implantado en los Países de la Comunidad Económica Europea, quienes a través de la Primera Directiva del Consejo de la Comunidad se comprometieron a sustituir sus impuestos sobre cifra de negocios por un sistema común de Impuesto sobre el Valor Añadido.

En segundo lugar la generalidad del Impuesto, al incluir a sectores no gravados por los actuales tributos indirectos, dota al mismo de una considerable potencialidad recaudatoria, lo que lo hace especialmente apto para su empleo como instrumento de política económica, al servicio de aquellos objetivos que en cada momento se estimen como deseables.

También el Impuesto sobre el Valor Añadido representa una ventaja comparativa, respecto a la situación actual, en lo que hace referencia al tratamiento de los bienes de inversión, ya que al permitir la deducción inmediata de las cuotas soportadas por los bienes de tal naturaleza, es evidente que produce un estímulo a la inversión empresarial, lo cual es especialmente conveniente en una situación de coyuntura económica como

la que atravesamos, en la que la atonía inversora constituye uno de los principales problemas.

Esta incentivación inversora es la que ha aconsejado la implantación en diversos Países de un Impuesto sobre el Valor Añadido por la necesidad de fomentar una mayor inversión empresarial.

Otra cualidad destacable del Impuesto es su mayor dificultad de fraude, ya que por la propia mecánica de las deducciones el adquirente de bienes o servicios es el principal interesado en que le sean repercutidas las cuotas correspondientes, por lo que el interés del hipotético defraudador queda contrapuesto con el del cliente que adquiere los bienes o servicios.

Así pues, tras la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido se constituirá en el eje de la futura imposición indirecta y supondrá la desaparición de un numeroso grupo de tributos que actualmente se hallan establecidos como gravámenes sobre la cifra de negocios.

Junto a él subsistirán los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

TITULO PRELIMINAR.–NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Naturaleza del Impuesto.–El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley Foral, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, y las importaciones de bienes.

Artículo 2.º Ambito de aplicación.–Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido de Navarra las entregas de bienes, prestaciones de servicios e importaciones que realicen los sujetos pasivos de conformidad con lo dispuesto en los criterios de armonización establecidos en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta.

TITULO I.–ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS POR EMPRESARIOS O PROFESIONALES

CAPITULO I.–Delimitación del hecho imponible

Artículo 3.º Hecho imponible.–1. Están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o

profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

A los efectos de esta Ley Foral se asimilan a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso las operaciones realizadas sin contraprestación, comprendidas en los artículos 5.º, números 3 y 6.º, número 3, de la misma.

2. La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

3. Las operaciones sujetas a este Impuesto no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles que estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 4.º Concepto de actividades empresariales o profesionales.–1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesionales liberales y artísticas.

2. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral se considerarán empresarios o profesionales:

1.º Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

2.º Las sociedades mercantiles, en todo caso.

No tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito.

3. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley Foral se exija contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas.

4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:

1.º La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

2.º La urbanización de terrenos y la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen ocasionalmente.

Se consideran edificaciones a los efectos de este Impuesto no sólo las viviendas y edificios urbanos, sino también todas las construcciones efectuadas tanto en el suelo como en el subsuelo, siempre que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

5. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.

c) Las transferencias de bienes o derechos del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo a su patrimonio personal.

Artículo 5.º Concepto de entrega de bienes.–1. Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.

A estos efectos se consideran bienes corporales el calor, el frío, la energía eléctrica y las demás modalidades de energía.

2. Tienen la consideración de entrega de bienes:

1.º La transmisión del poder de disposición sobre mercaderías mediante la cesión de títulos representativos de las mismas.

2.º Las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por ciento de la base imponible.

No obstante, las ejecuciones de obra que tengan por objeto bienes muebles corporales construidos o ensamblados por el empresario previo encargo del dueño de la obra se considerarán, en todo caso, como entregas de bienes.

3.º Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes y las adjudicaciones de esta natura-

leza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos «actos jurídicos documentados» y «operaciones societarias» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.º Las transmisiones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

5.º Las cesiones de bienes en virtud de contratos de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio y de arrendamientos-venta.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se asimilarán a los arrendamientos-venta los arrendamientos con opción de compra desde el momento en el que el arrendatario se comprometa a ejercitar la opción de compra y, en general, los de arrendamientos de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad, vinculante para ambas partes.

6.º Las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o de comisión de compra.

7.º La constitución, ampliación de su contenido a la transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles.

8.º La transmisión de la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de bienes inmuebles mediante la cesión de títulos que atribuyan dichos derechos sobre los mismos.

3. Igualmente se conceptúa como entrega el autoconsumo de bienes.

A los efectos de este Impuesto se considerará autoconsumo de bienes:

1.º La transferencia, efectuada por el sujeto pasivo, de bienes corporales o derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo particular del titular.

2.º La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales o la cesión de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, efectuada a título gratuito.

3.º El cambio de afectación de bienes corporales o de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a) Aquéllos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Los regímenes de deducción a que se refiere el párrafo anterior se considerarán distintos si los porcentajes de deducción que resultarían aplicables en cada uno de los sectores económicos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley Foral, difiriesen entre sí en más de cincuenta puntos porcentuales.

b) Los sectores acogidos a los Regímenes especiales siguientes: Simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

4.º La afectación, o en su caso, el cambio de afectación de bienes construidos, extraídos, transformados, adquiridos o importados en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo para su utilización en la misma actividad como bienes de inversión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos en que al sujeto pasivo se le hubiera atribuido el derecho a deducir íntegramente la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiere soportado en el caso de adquirir a terceros bienes de idéntica naturaleza.

Artículo 6.º Concepto de prestaciones de servicios.–1. A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

No tienen la consideración de prestaciones de servicios las importaciones de bienes.

2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

1.º El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

2.º Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.

3.º Las cesiones de uso o disfrute de bienes muebles.

4.º Las cesiones y concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial.

5.º Las obligaciones de hacer y no hacer y las abstenciones estipuladas en contratos de venta en exclusiva o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas.

6.º Las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

7.º Los traspasos de locales de negocios.

8.º Los transportes.

9.º Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.

10. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

11. Las prestaciones de hospitalización.

12. Los préstamos y créditos.

13. El derecho a utilizar instalaciones deportivas o recreativas.

14. La explotación de ferias y exposiciones.

15. Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

3. Igualmente tiene esta consideración el autoconsumo de servicios, entendiéndose por tal:

1.º La transferencia de bienes y derechos, no comprendidos en el artículo anterior, del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal del sujeto pasivo.

2.º La aplicación total o parcial, al uso particular del sujeto pasivo, de bienes afectos a sus actividades empresariales o profesionales.

3.º Las prestaciones de servicios a título gratuito efectuadas por el sujeto pasivo.

Artículo 7.º Operaciones no sujetas.–No están sujetas al Impuesto:

1.º La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos «inter vivos» si el patrimonio se transmite por partes a distintos adquirentes.

En todo caso, quedarán sujetas al Impuesto las transmisiones de los bienes o derechos que se desafecten en las transmisiones de aquellas actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción.

2.º Las entregas de dinero a título de contraprestación o pago.

3.º Las entregas gratuitas de muestras u objetos publicitarios de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, realizadas unas y otras para la promoción de las actividades empresariales o profesionales.

4.º Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas, así como los prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas.

5.º Las operaciones previstas en el artículo 5.º, número 3, apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y en el artículo 6.º, número 3, apartados 1.º y 2.º de esta

Ley Foral, siempre que no se le hubiere atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o importación de los bienes a que se refieran o de sus elementos componentes.

6.º Las prestaciones de servicios a título gratuito distintas de las comprendidas en el artículo 6.º, número 3, apartados 1.º y 2.º, de esta Ley Foral, que sean obligatorias para el sujeto pasivo, en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluso los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia.

7.º Las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas directamente por la Comunidad Foral, el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente, y sus Organismos Autónomos, cuando se efectúen sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

No obstante, están sujetas en todo caso las operaciones que se realicen en el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Telecomunicaciones.

b) Distribución de agua, gas, electricidad y energía térmica.

c) Transportes de bienes y personas.

d) Prestación de servicios portuarios y aeroportuarios.

e) Entregas de productos obtenidos, fabricados o transformados por ellos mismos.

f) Las de intervención sobre productos agropecuarios dirigidas a la regulación del mercado de estos productos.

g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.

h) Almacenaje y depósito.

i) Las propias de oficinas comerciales, de publicidad y las de agencias de viajes.

j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, cooperativas, economatos y establecimientos similares.

k) Enseñanza y alimentación, transporte y alojamiento accesorios de aquélla.

l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión.

CAPITULO II.–Exenciones

Artículo 8.º Exenciones.–1. Están exentas de este Impuesto:

1.º Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas

por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimeintos privados en régimen de precios autorizados.

2.º La asistencia prestada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Esta exención y la recogida en el apartado 1.º anterior no se extienden a los servicios veterinarios.

3.º Las entregas de sangre y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.

4.º Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación, realizadas por los mismos, de prótesis dentales y ortopedias maxilares.

5.º El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.

6.º Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por los mencionados Centros con medios propios o ajenos.

7.º Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos.

8.º Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos y parques zoológicos.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y conferencias.

9.º Los servicios prestados por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación y siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas.

10.º Las entregas de terrenos que no tengan la condición de edificables.

A estos efectos se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos que no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas, en las condiciones y con los límites que se determinan reglamentariamente.

No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas edificaciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de los terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

11.º Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.

12.º Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

La exención no se extiende:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.

b) A las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera transmisión la realizada por el promotor, siempre que tenga lugar una vez terminada la edificación o rehabilitación y antes de la utilización ininterrumpida por un plazo de dos años por su propietario o por titulares

de derechos reales de goce o disfrute o de la cesión de la edificación por el mismo plazo en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra.

13.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley Foral, y que tengan por objeto terrenos o viviendas, incluidos los anexos y garajes accesorios a estas últimas arrendados conjuntamente con ellas.

La exención no comprende:

a) Los arrendamientos de terrenos para establecimientos de vehículos.

b) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos.

c) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya transmisión esté sujeta y no exenta al Impuesto.

14.º Las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la persona o entidad que las realice:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos.

b) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros.

c) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron.

d) La prestación de fianzas, avales, cauciones, garantías y créditos documentarios.

La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuada por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías.

e) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro.

f) Las operaciones de compraventa, cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados

para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático y las piezas de plata, oro o de otro metal.

g) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás títulos valores, no mencionados en las letras anteriores de este apartado 14.º, sin que la exención alcance a los siguientes títulos:

a') Los representativos de mercaderías.

b') Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien inmueble.

h) La negociación y mediación, lleve o no aparejada la fe pública, en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este apartado 14.º

i) La gestión de los Fondos de Inversión Mobiliaria, de Pensiones, de Inversión en Activos del Mercado Monetario, de Regulación del Mercado Hipotecario y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

j) Los servicios de intervención en las operaciones descritas en las letras anteriores de este apartado, prestados por Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados y Notarios.

15.º Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes y corredores de seguros y reaseguros.

16.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus Entidades gestoras o colaboradoras.

Sólo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios distintos de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

La exención no se extiende a las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

17.º Las siguientes prestaciones de servicios de asistencia social, efectuadas por Entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Asistencia a minusválidos físicos o mentales.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a mujeres con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Prevención de la delincuencia y reinserción social.

j) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

k) Asistencia a ex-reclusos.

La exención comprende la prestación de los referidos servicios sociales, así como los de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

18.º Las cesiones de personal realizadas en el cumplimiento de sus fines, por instituciones religiosas legalmente reconocidas, para el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas.

b) Las de asistencia social comprendidas en el apartado anterior.

c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.

19.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el Departamento de Economía y Hacienda por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

20.º Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente exclusivamente en la realización de operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o importación de dichos bienes o de sus elemento componentes.

21.º Las entregas de bienes cuya adquisición o importación o la de sus elementos componentes no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 números 4 y 5, y en el artículo 24 de esta Ley Foral.

22.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

c) Que se reconozca previamente el derecho a la exención en la forma que se determine reglamentariamente.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles.

23.° Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales.

La exención no se extiende a las telecomunicaciones ni a los transportes de pasajeros.

24.° Las entregas de efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.

25.° Las loterías, apuestas y juegos organizados por los órganos correspondients de la Comunidad Foral de Navarra, por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, la Organización Nacional de Ciegos, por Comunidades Autónomas, así como las actividades cuya autorización o realización no autorizada constituyan los hechos imponibles de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias o de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

26.° Las entregas de pinturas o dibujos realizados a mano y las de esculturas, grabados o estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y se efectúen por los autores de las mismas o por terceros que actúen en nombre y por cuenta de aquéllos.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1.° Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.° Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos, y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.° Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones a que se refiere el apartado 17.° del número 1 de este artículo.

Artículo 9.º Exenciones relativas a las exportaciones.

Están exentas:

1. Las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla o bien exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

2. Las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla o bien exportados definitivamente al extranjero por el adquirente no establecido en el territorio peninsular español o las Islas Baleares o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

Cuando se trate de entregas de bienes o viajeros residentes en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero, la exención sólo alcanzará a aquellas operaciones que se refieran a los bienes y se efectúen en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se excluyen de lo dispuesto en el presente número los bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado del propio adquirente.

3. Las entregas de bienes a Organismos debidamente reconocidos que los envíen con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla o los exporten definitivamente al extranjero en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles, adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en territorio peninsular español o Islas Baleares y seguidamente enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla o bien exportados definitivamente al extranjero por quien los prestó o por su destinatario no establecido en el territorio peninsular español o Islas Baleares, o por terceros en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos.

5. Las prestaciones de servicios incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 8.º de esta Ley Foral, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones o con los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

6. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las Islas Baleares.

Esta exención no se aplica a los servicios de mediación de las agencias de viajes que contraten en nombre y por cuenta del viajero prestaciones que efectúen en Canarias, Ceuta o Melilla o en cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 10. Exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones.

Están exentas las siguientes operaciones:

1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, así como las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos, incluso los equipos de pesca, incorporados en los citados buques después de su inscripción en el Registro de Matrícula de Buques correspondiente o que se utilicen para su explotación situados a bordo de los mismos.

Se exceptúan de la exención las operaciones indicadas en el párrafo anterior relativas a los buques de guerra, deportivos o de recreo y a los objetos incorporados a los mismos.

2. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

3. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, así como las entregas, reparaciones, mantenimiento y arrendamiento de los bienes incorporados en las citadas aeronaves después de su inscripción en el Registro de Aeronaves o que se utilicen para su explotación situados a bordo de las mismas.

4. Las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional, cuando sean adquiridos por las Compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas Compañías controlados por las autoridades aduaneras.

5. Las prestaciones de servicios distintas de las relacionadas en los números 1 y 3 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento.

6. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

7. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o a los miembros con estatuto diplomático de dichos Organismos, dentro de los límites y con las condiciones fijadas en los Convenios Internacionales.

8. Las entregas de oro al Banco de España.

9. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo.

10. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea que, iniciados en el territorio peninsular español o Islas Baleares, terminen en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero, o viceversa.

Artículo 11. Exenciones relativas a las áreas exentas y a los regímenes aduaneros suspensivos.

1. Están exentas las siguientes operaciones relacionadas con las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, siempre que se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aduanera y los bienes a que se refieran permanezcan al amparo de los regímenes de las indicadas áreas arancelarias exentas sin ser utilizados ni consumidos:

1.° Las entregas de bienes expedidos o transportados por el transmitente o por el adquirente a las citadas áreas exentas, para ser colocados al amparo de los regímenes aduaneros correspondientes a las mismas.

Igualmente quedan exentas las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las entregas a que se refiere el párrafo anterior.

2.° Las entregas de bienes que se encuentren en los mencionados regímenes de áreas exentas, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con dichas entregas.

3.° Las prestaciones de servicios que se refieran a los bienes que estén al amparo de los citados regímenes de áreas exentas.

4.° Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados 1.°, 2.° y 3.° anteriores.

2. También están exentas las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados en regímenes de tránsito o de importación temporal o al amparo del sistema de admisión temporal, mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aduanera:

1.° Las entregas de los bienes que se encuentren al amparo de dichos regímenes y sistema aduanero y las prestaciones de servicios directamente relacionadas con dichas entregas.

2.° Las prestaciones de servicios que se refieran a los mismos bienes.

3.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados 1.º y 2.º anteriores.

3. Las prestaciones de servicios que se declaran exentas en los números 1 y 2 de este artículo no comprenderán, en ningún caso, las que gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 8.º de esta Ley Foral.

CAPITULO III.–Devengo del Impuesto

Artículo 12. Devengo del Impuesto.–1. Se devengará el Impuesto:

1.º En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contrato de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente.

2.º En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen o, en su caso, cuando tenga lugar la puesta a disposición de los bienes sobre los que recaigan.

3.º En las transmisiones de bienes entre el comitente y comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta cuando el último actúe en nombre propio, en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.

4.º En las transmisiones de bienes entre comisionista y comitente efectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el primero actúe en nombre propio, en el momento en que al comisionista le sean entregados los bienes a que se refieran.

5.º En los supuestos de autoconsumo, cuando se efectúen las operaciones gravadas.

6.º En los arrendamientos de bienes, en los suministros, en la cesión de derechos de autor a través de un contrato editorial sobre ventas efectivamente realizadas y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las entregas de bienes efectuadas como consecuencia de contratos de arrendamiento-venta o asimilados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º.2.5.º de esta Ley Foral.

2. En las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados, anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

CAPITULO IV.–El sujeto pasivo

Artículo 13. Sujetos pasivos.–1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

1.º Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto sean comerciantes minoristas sujetos al régimen especial del Recargo de equivalencia.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 14. Repercusión del Impuesto.–1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 13 anterior, excepto los comprendidos en su número 1, apartado 2.º, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley Foral y sus normas reglamentarias, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

2. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante la factura o documento equivalente.

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

3. No obstante, los comerciantes minoristas a quienes resulten aplicables los regímenes especiales previstos en el artículo 52 de esta Ley Foral, deberán consignar los tipos impositivos y cuotas repercutidas, en forma separada, en las facturas o documentos equivalentes únicamente cuando los destinatarios de sus operaciones tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido de la Administración Foral o común.

4. Asimismo, cuando la consignación del tributo repercutido en la forma indicada perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales, el Departamento de Economía y Hacienda podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del tributo dentro del precio en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

No será necesaria la autorización a que se refiere el párrafo anterior en los casos que se determinen reglamentariamente.

5. Los empresarios o profesionales tendrán derecho a exigir la expedición de factura o documento equivalente ajustados a lo dispuesto en el número 2 anterior cuando las cuotas repercutidas sean deducibles.

6. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas podrá efectuarse en los casos y en la forma que se determinen reglamentariamente.

No obstante, en los supuestos de error en la liquidación de las cuotas repercutidas, la rectificación que implique aumento de las mismas no podrá efectuarse después de transcurrido un año de la expedición de la factura o documento equivalente cuando los destinatarios sean empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto de la Administración Foral o común o después de la entrega de dichos documentos en los demás casos.

CAPITULO V.–La base imponible

Artículo 15. Base imponible. Regla General.–1. La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

1.º Los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias.

2.º Los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio.

3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

4.º Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.º Las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto.

3. No se incluirán en la base imponible:

1.º Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

2.º Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.

3.º Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado.

4. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas, o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

5. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los números anteriores de este artículo se reducirá en los casos y cuantías siguientes:

1.º El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

2.º Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado, que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

6. En los casos a que se refieren los números 4 y 5 anteriores, la disminución de la base imponible estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Cuando las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que graven las operaciones sujetas al mismo no se hubiesen repercutido expresamente en factura o documento equivalente, se entenderá que la contraprestación no incluyó dichas cuotas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los casos en que la repercusión expresa del Impuesto no fuese obligatoria.

2.º Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado 5.º, de este artículo.

Artículo 16. Base imponible. Reglas especiales.–1. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

No obstante, si la contraprestación consiste parcialmente en dinero se considerará base imponible el resultado de añadir al valor en el mercado de la parte no dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Cuando en una misma operación y por precio único se transmitan bienes o derechos de diversa naturaleza la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes o derechos transmitidos.

3. En los supuestos de autoconsumo de bienes serán de aplicación las siguientes reglas para la determinación de la base imponible:

1.ª Si los bienes son entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo o por su cuenta, se considerará como base imponible la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes.

Tratándose de bienes importados, la base imponible será la que hubiera prevalecido para la liquidación del Impuesto a la importación de los mismos.

2.ª Tratándose de bienes sometidos a procesos de elaboración o transformación por el transmitente o por su cuenta se considerará base imponible el coste, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes y servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de los bienes entregados, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.

Si se hubiesen utilizado bienes importados se tomará como coste de adquisición de los mismos la base imponible determinada según el párrafo segundo de la regla primera anterior.

3.ª No obstante, si el valor de aquisición en el mercado de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento y revaloración, o cualquier otra causa se considerará como base imponible el valor que corresponda en el momento en que se efectúe la entrega.

4. En los casos de autoconsumo de servicios, se considerará como base imponible el coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes y servicios, en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos, en su caso, los de amortización de los bienes cedidos.

5. Cuando, existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las reglas establecidas en los números 3 y 4 anteriores.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en Derecho.

A estos efectos se presumirá que existe vinculación:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este Impuesto.

b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.

c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive.

6. En las transmisiones de bienes del comitente al comisionista en virtud de contratos de venta en los que el comisionista actúe en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

7. En las transmisiones de bienes del comisionista al comitente en virtud de contratos de comisión de compra en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista más el importe de la comisión.

8. En las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de tercero, cuando quien presta los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comitente y el comisionista estará constituida por la contraprestación del servicio concertado por el comisionista menos el importe de la comisión.

9. En las adquisiciones de servicios realizadas por cuenta de terceros, cuando quien adquiera los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comisionista y el

comitente estará constituida por la contraprestación del servicio convenido por el comisionista más el importe de la comisión.

10. En las operaciones cuya contraprestación se hubiese fijado en moneda extranjera, la fijación del valor de la contraprestación en moneda española se efectuará aplicando el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de España correspondiente al día del devengo del Impuesto o, en su defecto, al inmediato anterior.

Artículo 17. Determinación de la base imponible.–1. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles.

2. Reglamentariamente, en los sectores o actividades económicas y con las limitaciones que se especifiquen, podrá establecerse el régimen de estimación objetiva singular para la determinación de la base imponible.

En ningún caso, este régimen se aplicará en las entregas de bienes inmuebles, ni en las operaciones a que se refieren los artículos 5.º, número 3, apartados 3.º y 4.º y 13, número 1, apartado 2.º, de esta Ley Foral.

3. En los supuestos de falta de presentación de las declaraciones-liquidaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley Foral en relación con la liquidación provisional de oficio.

TITULO II.–TIPOS IMPOSITIVOS

Artículo 18. Tipo impositivo general.–1. El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por ciento, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. En la Ley Foral de Presupuestos de cada año podrán modificarse los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

Artículo 19. Tipo reducido.–Se aplicará el tipo del 6 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas de los siguientes bienes:

1.º Los productos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, incluso el agua mineral o potabilizada, excepto las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este Impuesto se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico, y por bebida refrescante la definida como tal en el Código Alimentario Español y sus reglamentaciones complementarias.

A los efectos de este apartado 1.º no tendrá la consideración de alimento el tabaco.

2.º Las materias naturales o productos elaborados que resulten aptos para la alimentación animal.

3.º Los animales, las semillas y material de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores.

No se consideran incluidos en el párrafo anterior los abonos.

4.º Los libros, revistas y periódicos.

5.º Los medicamentos y material sanitario definidos en la legislación vigente.

6.º Los coches de inválidos a que se refiere el artículo 4.º del Código de la Circulación y las sillas de ruedas para uso de inválidos.

7.º Las viviendas, incluidos los garajes y anexos de las mismas.

8.º Los objetos que por sus características y configuración únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos.

2. Las prestaciones de los servicios siguientes:

1.º Los transportes terrestres de viajeros y de sus equipajes.

2.º Los servicios de hostelería y acampamento, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto.

Se exceptúan los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores.

3.º Los prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

4.º La exhibición de películas cinematográficas y la representación de obras teatrales o musicales en locales exclusivamente dedicados a dichas actividades, excepto la exhibición de películas cinematográficas en Salas «X».

5.º Los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras.

6.º Los servicios prestados por las ferias y exposiciones de carácter comercial.

3. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto exclusivo la construcción o rehabilitación de viviendas.

4. La producción, distribución y cesión de derechos de películas cinematográficas, susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos, excepto las clasificadas «X».

Artículo 20. Tipo incrementado.–Se aplicará el tipo del 33 por ciento a las siguientes operaciones:

1. Las entregas y arrendamientos de los bienes que se relacionan a continuación:

1.º Vehículos accionados a motor para circular por carretera, excepto:

a) Los dedicados al transporte de mercancías.

b) Los dedicados al transporte colectivo de viajeros cuya capacidad exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

c) Los autotaxis.

d) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

e) Los tipos «jeeps» debidamente homologados.

f) Los vehículos cuya potencia fiscal no supere los 12 C. V. fiscales adquiridos por minusválidos titulares del correspondiente permiso de conducción y para su uso exclusivo, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la última adquisición de un vehículo en análogas condiciones.

La aplicación del tipo ordinario requerirá reconocimiento del derecho por el Departamento de Economía y Hacienda, previa certificación de la invalidez por Organismo competente.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores sólo se aplicará a vehículos especialmente acondicionados para su utilización por minusválidos o a los provistos de embrague automático.

g) Los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o interior a 125 centímetros cúbicos.

2.º Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos que tengan más de nueve metros de eslora.

3.º Aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, excepto:

a) Las aeronaves que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a la realización de trabajos agrícolas o forestales.

b) Las adquiridas por la Comunidad Foral de Navarra, el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por empresas u organismos públicos.

c) Las adquiridas por empresas de navegación aérea.

4.º Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales de oro

o platino, así como la bisutaría fina que contenga piedras preciosas o los referidos metales aunque sea en forma de bañado o chapado.

No se incluyen en el párrafo anterior:

a) Los objetos que contengan metales preciosos en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a treinta y cinco micras.

b) Los damasquinados.

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

5.º Prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas con pieles de carácter suntuario, excepto las que lo sean exclusivamente con retales o desperdicios en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. La producción, distribución, cesión de derechos y exhibición de las películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en Salas «X».

TITULO III.–DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES

CAPITULO I.–Deducciones

Artículo 21. Naturaleza y ámbito de aplicación.–Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e Islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, cualquiera que sea la Administración competente para su exacción, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 23, número 3, de esta Ley Foral.

Artículo 22. Requisitos subjetivos de la deducción.–1. Sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, hayan presentado la declaración prevista en el artículo 56, número 1, apartado 1.º, de esta Ley Foral e iniciado efectivamente la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que consituyan el objeto de su actividad.

2. Las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las operaciones indicadas en el número anterior podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley Foral.

3. El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sujetos pasivos a quienes resulten aplicables los regímenes especiales regulados en el Título IV de esta Ley Foral, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos.

Artículo 23. Cuotas tributarias deducibles.–1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas en el territorio peninsular español o Islas Baleares que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados.

Serán también deducibles las cuotas del mismo Impuesto devengadas en dicho territorio y satisfechas a la Hacienda Pública por el sujeto pasivo en los supuestos siguientes:

1.º En las importaciones.

2.º En los supuestos a que se refieren los artículos 5.º, número 3, apartados 3.º y 4.º y 13, número 1, apartado 2.º, de esta Ley Foral.

2. En ningún caso procederá la deducción de las cuotas que no se hayan devengado con arreglo a Derecho o en cuantía superior a la que legalmente corresponda.

3. Las cuotas soportadas serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en el territorio peninsular español e Islas Baleares que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido de la Administración Foral o común.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes.

c) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de esta Ley Foral, así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el apartado 2.º de este número 3.

d) Las relativas a los regímenes aduaneros suspensivos, a las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros que estén exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, números 1 y 2, y los servicios exentos, incluido el transporte y operaciones accesorias al mismo, que se presten tanto directamente como mediante intermediarios y se refieran a importaciones de bienes en regímenes de tránsito, importa-

ción temporal, admisión temporal, o a importaciones de bienes que se coloquen en regímenes de Zona Franca, Depósito Franco o Depósitos Aduaneros.

e) Las bancarias o financieras así como las de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a estas últimas, que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º, número 1, apartados 14.º y 15.º de esta Ley Foral, siempre que el destinatario de tales prestaciones no esté establecido en la Comunidad Económica Europea o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a dicha Comunidad y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con destino al extranjero.

f) Los servicios prestados por agencias de viajes exentos del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 51, número 3, de esta Ley Foral.

g) Las entregas gratuitas de muestras u objetos publicitarios de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, realizadas unas y otras para la promoción de actividades empresariales o profesionales.

2.º Las realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla o bien en el extranjero que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

4. Los sujetos pasivos sólo podrán deducir el Impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

5. Se considerarán directamente relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional los bienes o servicios afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad.

No se considerarán exclusivamente afectados a una actividad empresarial o profesional:

1.º Los bienes que se destinen a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3.º Los bienes adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

4.º Los bienes destinados a la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales o de sus familiares o bien del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito, en los locales o instalaciones de la empresa, del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos.

6. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 4.º, del número 5 anterior, los bienes o servicios que se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

Artículo 24. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.–1. No podrán ser objeto de deducciones:

1.º Las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los siguientes vehículos:

a) Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

b) Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos que no serán deducibles en ningún caso.

c) Los destinados exclusivamente a la enseñanza de conductores.

d) Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.

e) Los adquiridos por Agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.

f) Los adquiridos para ser utilizados exclusivamente en servicios de vigilancia.

2.º Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional.

3.º Las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos o bebidas, o por servicios de hostelería, restaurante o espectáculos, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.

4.º Las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de los bienes relacionados en el artículo 20 de esta Ley Foral no mencionados anteriormente, a los que resulte aplicable el tipo impositivo incrementado, así como del tabaco manufacturado, los tapices y los objetos de arte y antigüedades definidos en el artículo 50, número 2, de esta Ley Foral.

5.º Las cuotas soportadas como consecuencia de aquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las adquisiciones o importaciones de los bienes siguientes:

1.º Los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

2.º Los destinados a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

Artículo 25. Requisitos formales de la deducción.–1. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

Se consideran documentos justificativos del derecho a la deducción:

1.º La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio.

2.º El documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.

3.º El documento expedido por el sujeto pasivo en el supuesto previsto en el artículo 57, número 2, de esta Ley Foral.

4.º El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera a que se refiere el artículo 48, número 2, de esta Ley Foral.

2. Los referidos documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando se ajusten a lo dispuesto en esta Ley Foral y en las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo.

3. Tratándose de bienes adquiridos en común por varios sujetos pasivos, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción de la parte proporcional correspondiente, siempre que en cada uno de los ejemplares de la factura o documento justificativo se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los adquirentes en común.

4. En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción.

Artículo 26. Nacimiento del derecho a deducir.–1. El derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles.

2. No obstante, en las importaciones de bienes y en los supuestos previstos en el artículo 5.º, número 3, apartados 3.º y 4.º, y en el artículo 13, número 1, apartado 2.º, de esta Ley Foral, el derecho a la deducción nacerá en el momento en que el sujeto pasivo efectúe el pago de las cuotas deducibles.

Artículo 27. Ejercicio del derecho a la deducción.–1. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio peninsular español y las Islas Baleares como consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

2. Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado.

3. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de un año contado a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los números 5 y 6 siguientes.

4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que su titular reciba la correspondiente factura o, en su caso, el documento justificativo del derecho a deducir.

En los casos a que se refiere el artículo 26, número 2, de esta Ley Foral las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

5. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período, el exceso podrá ser deducido por orden cronológico en las declaraciones-liquidaciones inmediatamente posteriores, en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y hasta un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del período en que se originó el derecho a la deducción.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en esta Ley Foral.

6. En los supuestos de errores o de modificación de bases o cuotas impositivas soportadas, la rectificación en las deducciones deberá efectuarse en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 28. Régimen de deducciones en actividades diferenciadas.–1. Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

No obstante, cuando se efectúen adquisiciones de bienes para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de

aplicación lo establecido en el artículo 31, número 2 y siguientes de esta Ley Foral para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales y profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán actividades empresariales o profesionales diferenciadas las comprendidas en el artículo 5.º número 3, apartado 3.º, letras a) y b) de esta Ley Foral.

3. La Administración podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por un mismo sujeto pasivo, en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 29. Regla de prorrata.–La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

Artículo 30. Clases de prorrata y criterios de aplicación.–1. La regla de prorrata tiene dos modalidades de aplicación: la prorrata general y la prorrata especial.

La prorrata especial sólo se aplicará en los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 siguientes de este artículo. En los demás casos se aplicará la prorrata general.

2. Los sujetos pasivos podrán optar por aplicar la regla de prorrata especial en la forma que se determine reglamentariamente.

3. La Administración tributaria podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la prorrata especial en los siguientes supuestos:

1.º Cuando realice simultáneamente actividades económicas distintas por razón de su objeto.

2.º Cuando de la aplicación de la prorrata general se deriven distorsiones importantes en orden a la aplicación del Impuesto.

El acuerdo pertinente deberá notificarse al interesado con anterioridad al día uno de diciembre del año precedente a aquél en que deba surtir efectos.

Artículo 31. La prorrata general.–1. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general la deducción se referirá sólo a la parte del Impuesto que, soportado en cada período de liquidación, corresponda al porcentaje que el montante de las operaciones que originan derecho a la deducción represente respecto del total de las realizadas por el sujeto pasivo.

2. El porcentaje de deducción a que se refiere el número anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1.º En el numerador, el importe total, determinado para el año que corresponda, de las operaciones que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda.

2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

La prorrata de deducción resultante se redondeará en la unidad superior.

3. Para la determinación de dicho porcentaje no se computará en ninguno de los términos de la relación:

1.º Las operaciones realizadas desde establecimientos situados fuera del territorio peninsular español e Islas Baleares.

2.º El importe de las entregas de aquellos bienes de inversión que los sujetos pasivos hayan utilizado en su actividad empresarial o profesional.

3.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyen actividad empresarial o profesional típica del sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el artículo 8.º, número 1, apartado 14.º de esta Ley Foral.

4.º Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan gravado directamente las operaciones a que se refiere el número 2 anterior.

5.º Las importaciones y las adquisiciones de bienes o servicios.

4. A los efectos del cálculo de la prorrata se entenderá por importe total de operaciones la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas determinadas según lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral, incluso respecto de las operaciones exentas y de las no sujetas al Impuesto.

Tratándose de envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla o bien de exportaciones definitivas no comprendidas en el artículo 9.º de esta Ley Foral, se tomará como importe de la operación el valor en el interior del territorio peninsular español e Islas Baleares de los productos exportados, determinado con arreglo a lo establecido en el artículo 16, número 1 de esta Ley Foral.

5. En los supuestos de ejecución de obras con aportación de materiales, realizadas fuera del territorio peninsular español o Islas Baleares, se tomará como importe de la operación el valor en el interior del

territorio peninsular español e Islas Baleares de los materiales enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla o bien exportados al extranjero, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, número 1 de esta Ley Foral.

6. Para efectuar la imputación temporal serán de aplicación, respecto de la totalidad de operaciones incluidas en los números anteriores, las normas sobre el devengo del Impuesto establecidas en el artículo 12 de esta Ley Foral.

No obstante, las entregas de bienes con destino a Canarias, Ceuta o Melilla o bien a la exportación, exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 9.° de esta Ley Foral, y los demás envíos o exportaciones definitivos de bienes se entenderán realizados, a estos efectos, en el momento en que sea admitida por la Aduana la correspondiente solicitud de salida.

Artículo 32. Procedimiento de la prorrata general.–1. La prorrata de deducción provisionalmente aplicable cada año natural será la determinada en base a las operaciones del año precedente.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley Foral los sujetos pasivos que no puedan calcular dicha prorrata, por no haber iniciado sus operaciones sujetas al Impuesto durante el año anterior, o que no puedan aplicar la prorrata resultante de las operaciones del año precedente por haberse alterado significativamente la proporción que en el mismo se daba, podrán practicar la deducción aplicando un porcentaje provisional aprobado por la Administración en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. En la última liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará la prorrata de deducción definitiva en función de las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las deducciones provisionales.

4. La prorrata de deducción determinada con arreglo a lo dispuesto en los números anteriores de este artículo se aplicará a las cuotas soportadas por el sujeto pasivo durante el año natural correspondiente, cualquiera que sea la fecha de la adquisición de los bienes o servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de las cuotas no deducibles en virtud de lo establecido en el artículo 23, números 2, 4, 5 y 6, y en el artículo 24 de esta Ley Foral.

Artículo 33. La prorrata especial.–El ejercicio del derecho a deducir en la prorrata especial se ajustará a las siguientes reglas:

1. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

2. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que no originen el derecho a deducir no podrán ser objeto de deducción.

3. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 31, números 2 y siguientes de esta Ley Foral.

La aplicación de dicho porcentaje se ajustará a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 32 de esta Ley Foral.

Artículo 34. Deducciones por bienes de inversión y regularización de las mismas.–1. Los sujetos pasivos podrán deducir las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes que reglamentariamente se califiquen como de inversión con arreglo a las normas aplicables a los bienes de otra naturaleza.

2. Sin embargo, las cuotas deducibles deberán regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes a aquél en que se inicie la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de dichos bienes cuando, entre la prorrata definitiva correspondiente a cada uno de dichos años y la que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos porcentuales.

Asimismo se aplicará la regularización a que se refiere el párrafo anterior cuando los sujetos pasivos hubiesen realizado, durante el año de adquisición de los bienes de inversión exclusivamente operaciones que originen derecho a deducción o exclusivamente operaciones que no originen tal derecho y, posteriormente durante cualquiera de los cuatro años siguientes a aquél en que se inicie la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de dichos bienes, se modificase esta situación en los términos previstos en dicho párrafo.

3. Tratándose de terrenos o edificaciones, la regularización se referirá a los nueve años siguientes a aquél en que tuvo lugar el comienzo de su utilización.

4. El período de regularización de las cuotas impositivas que hubieren sido repercutidas con posterioridad al inicio de la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes de inversión, comenzará a contarse a partir del año en que se produjo dicha repercusión.

5. Los ingresos o, en su caso, deducciones complementarias resultantes de la regularización de deducciones por bienes de inversión deberán efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación del año natural a que se refieran.

Artículo 35. Procedimiento para practicar la regularización de deducciones por bienes de inversión.–La regularización de las deducciones a que se refiere el artículo anterior se realizará del siguiente modo:

1.º Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable en cada uno de los años en que deba tener lugar la regularización, se determinará el importe de la deducción que procedería si la repercusión de las cuotas se hubiese soportado en el año que se considere.

2.º Dicho importe se restará del de la deducción efectuada en el año en que tuvo lugar la repercusión.

3.º La diferencia positiva o negativa se dividirá por cinco o, tratándose de terrenos o edificaciones, por diez, y el cociente resultante será la cuantía del ingreso o de la deducción complementarios a efectuar.

Artículo 36. Transmisión de bienes de inversión durante el período de regularización.–1. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización, ésta se realizará de una sola vez por el tiempo de dicho período que quede por transcurrir.

A tal efecto, si la entrega estuviere sujeta al Impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

No obstante, la diferencia resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no será deducible en cuanto exceda de la cuota repercutida al adquirente en la transmisión del bien a que se refiera.

Si la entrega resultase exenta o no sujeta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las entregas de bienes de inversión que se beneficien de las exenciones establecidas en el artículo 9.º, números 1 y 2 de esta Ley Foral, a las que se aplicará la regla contenida en el párrafo segundo de este número 1 correspondiente a las entregas sujetas y no exentas.

Las deduciones que procedan en este caso no podrán exceder de la cuota que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente al valor interior de los bienes exportados o enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

La regularización a que se refiere este artículo deberá practicarse incluso en el supuesto de que en los años anteriores no hubiere sido de aplicación la regla de prorrata.

2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los supuestos de transmisiones de bienes de inversión no sujetas al Impuesto en aplicación

de lo dispuesto en el artículo 7.°, apartado 1.°, de esta Ley Foral, quedando el adquirente automáticamente subrogado en la posición del transmitente.

En tales casos, la prorrata de deducción aplicable, para practicar la regularización de deducciones de dichos bienes durante el mismo año y los restantes no podrá ser superior a la resultante del promedio de las aplicables en la empresa transmitente durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación cuando los bienes de inversión se transmitan antes de su utilización por el sujeto pasivo.

Artículo 37. Deducciones anteriores al comienzo de las actividades empresariales o profesionales.–1. Los empresarios o profesionales podrán deducir las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo efectivo de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de terrenos, las cuales serán deducibles a partir del momento en que se inicien efectivamente las operaciones sujetas al Impuesto en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. No serán deducibles las cuotas soportadas antes de la presentación de una declaración previa al inicio de la actividad empresarial o profesional en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Hasta el comienzo de las operaciones sujetas al Impuesto se aplicará un porcentaje provisional de deducción que se determinará por la Administración, a propuesta del sujeto pasivo, teniendo en cuenta las características de las futuras actividades empresariales o profesionales.

4. Las deducciones provisionales se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período de los tres primeros años naturales del ejercicio de la actividad.

Cuando se trate de bienes de inversión, las deducciones que resulten de la aplicación del párrafo anterior deberán regularizarse según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley Foral por el tiempo que falte del correspondiente período de regularización.

5. Cuando los bienes de inversión sean objeto de entrega antes de la terminación de su propio período de regularización se aplicarán las reglas del artículo 36 de esta Ley Foral, sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores.

6. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación respecto de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto antes del comienzo de sus operaciones en sectores de actividad totalmente diferenciados.

7. Si la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios se interrumpiese durante un año o período superior se aplicarán las normas previstas en los números anteriores referidas a la reanudación de las operaciones.

8. Los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles en virtud de lo establecido en el presente artículo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley Foral.

9. Los sujetos pasivos que se hayan beneficiado del régimen de deducciones regulado en este artículo, no podrán acogerse al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca durante un plazo de tres años a partir del inicio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 38. Rectificación de deducciones.–1. Los sujetos pasivos podrán rectificar las deducciones practicadas en los supuestos de error o variación en el importe de las cuotas a deducir.

La rectificación será obligatoria cuando implique una minoración de las cuotas deducidas.

2. La rectificación de deducciones que determine un incremento de cuotas anteriormente deducidas sólo podrá efectuarse si el sujeto pasivo está en posesión de la factura o documento justificativo correspondiente, expedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, núm. 6.° de esta Ley Foral. En los supuestos de error en la liquidación de las cuotas repercutidas no podrá efectuarse la rectificación después de transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la expedición de la factura o documento equivalente.

CAPITULO II.–Devoluciones

Artículo 39. Devoluciones en general.–1. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación según el procedimiento previsto en el artículo 27 de esta Ley Foral, por exceder continuadamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Podrá establecerse reglamentariamente, con referencia a sectores o empresas determinados, el derecho a la devolución del saldo a favor de los sujetos pasivos existente al término de cada período de liquidación.

Artículo 40. Devoluciones en la exportación.–1. Los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas al extranjero o envíos con carácter definitivo a

Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global superior a veinte millones de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo general del Impuesto al importe total en dicho período, de las exportaciones y envíos mencionados. Tratándose de sujetos pasivos que sean exportadores de los productos descritos en el artículo 20, número 1, apartado 4.º, párrafo primero de esta Ley Foral, el referido límite se elevará al resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo incrementado al importe total de dichos envíos y exportaciones.

En la Ley Foral de Presupuestos de cada año se podrán modificar los límites fijados en el párrafo anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados, la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, de los valores en el interior de los bienes exportados y de los enviados a Canarias, Ceuta y Melilla.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio del derecho establecido en el párrafo anterior.

Artículo 41. Garantías de las devoluciones.–La Administración Tributaria podrá exigir a los sujetos pasivos la prestación de las garantías suficientes en los supuestos de devoluciones a que se refieren los artículos 39 y 40 de esta Ley Foral.

TITULO IV.–REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO I.–Régimen simplificado

Artículo 42. Régimen simplificado.–1. Podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos, personas físicas, cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural inmediatamente anterior no hubiera excedido de cincuenta millones de pesetas.

La Ley Foral de Presupuestos de cada año podrá modificar el límite de facturación señalado en el párrafo anterior.

2. El régimen simplificado se aplicará a los sectores económicos y a las actividades empresariales o profesionales que se establezcan reglamentariamente.

3. La opción por el régimen simplificado se ejercitará en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente y surtirá efecto mientras no sea revocada. La referida opción no podrá revocarse en un plazo de tres años.

Artículo 43. Contenido del régimen simplificado.–1. Para la aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo se determinará, mediante estimación objetiva singular, el importe mínimo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, del Recargo de equivalencia, a ingresar por el sujeto pasivo durante cada uno de los años naturales en que dicho régimen especial resulte aplicable.

2. La determinación objetiva de las cuotas a que se refiere el número anterior se hará en base a los índices o módulos que, para cada sector económico o para cada actividad empresarial o profesional, se fijen por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. Si los importes reales de la cuota a ingresar por el sujeto pasivo, comprobados por la Administración, fuesen diferentes a los declarados por el sujeto pasivo en aplicación de lo dispuesto en el número 2 anterior, se procederá a efectuar la liquidación complementaria que corresponda, sin aplicar sanción alguna por las diferencias que resulten ni exigir el pago de intereses de demora.

4. En caso de omisión o falseamiento en cuentas de una operación por parte de un sujeto pasivo que no haya optado por el régimen simplificado, las cuotas tributarias exigibles no podrán ser inferiores a las que resultarían de la aplicación de aquel régimen, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

5. Los sujetos pasivos que hayan optado por el régimen simplificado y que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el número 2 anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias que resultasen de la aplicación de aquel régimen, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

6. Quedarán excluidas del régimen simplificado las importaciones y las transmisiones de bienes inmuebles y de bienes de inversión.

7. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.

Artículo 44. Determinación del volumen de operaciones.–1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley Foral se considerará volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de equivalencia, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, incluidas las exentas, efectuadas por el sujeto pasivo en el conjunto de sus actividades empresariales y profesionales,

cuyo devengo se hubiera producido durante el año natural correspondiente.

2. Para la determinación del volumen de operaciones no se computará cuando tengan carácter ocasional las operaciones inmobiliarias, las financieras a que se refiere el artículo 8.º, número 1, apartado 14.º, de esta Ley Foral ni las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente.

CAPITULO II.–Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

Artículo 45. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.–1. Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras quedarán sujetos al régimen especial previsto en este artículo, salvo renuncia al mismo.

La renuncia producirá efectos en tanto en cuanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, por un período mínimo de tres años.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considerarán explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas y, en particular, las siguientes:

1.º Las que realicen actividades agrícolas en general, incluyendo el cultivo de plantas ornamentales, aromáticas o medicinales, flores, champiñones, especias, simientes o plantones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

2.º Las dedicadas a la silvicultura.

3.º La ganadería, incluida la avicultura, apicultura, cunicultura y sericultura, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo.

4.º Las explotaciones pesqueras en agua dulce.

5.º Los criaderos de moluscos, crustáceos y las piscifactorías.

3. El régimen especial a que se refieren los números anteriores no podrá extenderse a la pesca marítima, a las explotaciones cinegéticas de carácter recreativo ni a la ganadería independiente.

4. No podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo por ninguna de sus actividades económicas:

1.º Quienes por sí mismos, o por mediación de terceras personas, sometan total o parcialmente los productos que obtengan a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

No tendrán esta consideración los actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tales como la refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación.

2.° Quienes entreguen los productos que obtengan mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación.

5. Podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales distintas de las descritas en los números 1 y 2 anteriores. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán actividades empresariales distintas, entre otras, las siguientes:

1.° Las de comercialización de productos naturales en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

2.° Las explotaciones cinegéticas de carácter recreativo.

3.° Las de ganadería independiente de la explotación del suelo.

6. Con carácter accesorio los titulares de las explotaciones descritas en el número 2 de este artículo podrán prestar a terceros, con los medios ordinariamente utilizados en sus explotaciones y sin pérdida de la opción al régimen especial, servicios que contribuyan a la realización de sus producciones y, en especial, los siguientes:

1.° Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.

2.° El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.

3.° La cría, guarda y engorde de animales.

4.° La asistencia técnica.

5.° El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

6.° La eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos.

7.° La explotación de instalaciones de riego o drenaje.

8.º La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.

7. Lo dispuesto en el número 6 anterior no será de aplicación si, durante el año inmediato anterior, el importe de facturación por el conjunto de los servicios accesorios prestados excede del 20 por ciento del volumen total de operaciones de la explotación agrícola, forestal o ganadera principal.

Artículo 46. Contenido del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.–1. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no estarán sometidos, en lo que concierne al ejercicio de estas actividades, a las obligaciones de liquidación y pago del Impuesto, a las de índole contable o registral ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos Quinto y Sexto de esta Ley Foral.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las importaciones, las operaciones a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 2.º de esta Ley Foral, las transmisiones de bienes inmuebles y las obligaciones a que se refiere el artículo 56, número 1, apartado 1.º de dicha Ley Foral.

2. Los sujetos pasivos a que se refiere el número anterior tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se determine por el Gobierno de Navarra al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 45, número 6 de esta Ley Foral.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, portes, transportes, seguros o financieros cargados separadamente al comprador.

3. La fijación de los porcentajes a que se refiere el número anterior se hará por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda. En ningún caso, la aplicación de los porcentajes aprobados podrá suponer que el conjunto de los empresarios sometidos al régimen especial pueda recibir compensaciones superiores al Impuesto que soportaron en la adquisición de los bienes o en los servicios que les hayan sido prestados.

Podrá establecerse un porcentaje único o bien porcentajes diferenciados en función de la naturaleza de las operaciones.

Artículo 47. Reintegro de las compensaciones.–1. Estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el

artículo anterior los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación cuando los sujetos pasivos a quienes resulte aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca efectúen las entregas de productos naturales desde establecimientos comerciales fijos situados fuera del lugar donde radiquen sus explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

3. El reintegro de las compensaciones se efectuará en el momento de realizarse las entregas o servicios a que se refiere el número 1 anterior en la forma que reglamentariamente se determine.

4. En todo caso, la Hacienda reintegrará las compensaciones correspondientes a los envíos definitivos a Canarias, Ceuta y Melilla, así como a las exportaciones definitivas efectuadas por los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial.

5. No estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el presente artículo los adquirentes de los bienes o destinatarios de los servicios que a continuación se relacionan:

1.° Los sujetos pasivos acogidos también al régimen de la agricultura, ganadería y pesca.

2.° Quienes no tengan la condición de empresario o profesional.

3.° Los sujetos pasivos del Impuesto que realicen exclusivamente operaciones exentas del mismo distintas de las enumeradas en el artículo 23, número 3, de esta Ley Foral.

6. Las controversias que puedan producirse con referencia a las compensaciones correspondientes a este régimen especial, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de los pertinentes recursos económico-administrativos.

7. Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable el régimen especial regulado en este Capítulo deberán reintegrar a la Hacienda las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles.

Artículo 48. Deducción de las compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.–1. Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones a que se refiere el artículo anterior podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley Foral respecto de las cuotas soportadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial del Recargo de equivalencia.

2. Para ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de un recibo emitido por ellos mismos para cada adquisición, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Dicho recibo deberá estar firmado por el proveedor.

3. Los adquirentes de los bienes o servicios anotarán los recibos emitidos en un registro especial, en el plazo y forma que se determinen reglamentariamente.

CAPITULO III.–Régimen especial de los bienes usados

Artículo 49. Régimen especial de los bienes usados.–1. Los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen especial regulado en este artículo con sujeción a lo que en él se dispone y a lo que se establezca en las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo.

2. A los efectos del presente artículo se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización, directamente o previa reparación.

No tendrán dicha condición los siguientes bienes:

1.º Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubieren estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto.

2.º Los importados directamente por el transmitente.

3.º Los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente.

4.º Los residuos de procesos industriales.

5.º Los envases y embalajes.

6.º Los integrados total o parcialmente por piedras o metales preciosos, o bien por perlas naturales o cultivadas.

7.º Los materiales de recuperación.

3. En las entregas de bienes usados efectuadas por los sujetos pasivos revendedores que hubiesen optado por el régimen especial regulado en el presente artículo, la base imponible será el 30 por ciento de la contraprestación determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por considerar base imponible la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición del bien transmitido, determinadas de conformidad con lo establecido en los citados artículos 15 y 16 de esta Ley Foral y justificadas documentalmente en la forma que reglamentariamente se establezca. La opción deberá ejercitarse en los plazos y forma que se determinen en las normas de desarrollo de la presente Ley Foral y surtirá efectos durante todo el año natural inmediatamente posterior.

En ningún caso, la base imponible a que se refiere el párrafo anterior podrá ser inferior al 20 por ciento de la contraprestación de la transmisión determinada, según lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral.

CAPITULO IV.–Régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Artículo 50. Régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.–1. Los sujetos pasivos que realicen habitualmente entregas de objetos artísticos, antigüedades y objetos de colección de naturaleza mobiliaria, podrán optar por aplicar las reglas de determinación de la base imponible previstas en el artículo 49, número 3 de esta Ley Foral, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación en las entregas de los siguientes bienes:

1.º Los construidos, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo o por su cuenta.

2.º Los integrados total o parcialmente por perlas naturales o cultivadas, piedras o metales preciosos.

3.º Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición, no hubieren estado sujetas al Impuesto o hubieren estado exentas del mismo.

4.º Los importados directamente por el sujeto pasivo.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por:

1.º Objetos de arte: Las pinturas y dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

2.º Antigüedades: Los bienes muebles utiles u ornamentales, excluidas las obras de arte y objetos de colección, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran

sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

3.º Objetos de colección: Los objetos que presenten un interés arqueológico, histórico, etnográfico, paleontológico, zoológico, botánico, mineralógico, numismático o filatélico y sean susceptibles de destinarse a formar parte de una colección.

CAPITULO V.–Régimen especial de las agencias de viajes

Artículo 51. Régimen especial de las agencias de viajes.–1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las anteriores circunstancias.

2. El régimen especial de las agencias de viajes no es renunciable. Los sujetos pasivos a quienes resulte aplicable dicho régimen especial no podrán optar por el régimen especial simplificado.

3. Están exentos del Impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea.

En caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de dicha Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de la Comunidad Económica Europea.

4. Las operaciones efectuadas por las agencias, respecto de cada viajero para la realización de un viaje, tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

5. La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.

A estos efectos se considera margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la operación y, el importe efectivo, impuestos

incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el número 3 anterior.

6. La cuota repercutida podrá no consignarse en la factura separadamente de la base imponible, debiendo entenderse, en tal caso, comprendida en el precio de la operación.

7. Los sujetos pasivos determinarán la base imponible operación por operación, de acuerdo con lo previsto en el número 5 anterior.

No obstante, podrán optar por determinar en forma global para cada período de liquidación la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial y no gocen de exención, con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Del importe global cargado ~~a los~~ clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que adquiridos por la agencia en el mismo período, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

2.º La base imponible global se hallará multiplicando por cien la cantidad resultante, y dividiendo el producto por cien más el tipo impositivo general establecido en el artículo 18 de esta Ley Foral.

Reglamentariamente se determinarán los plazos y forma para el ejercicio de esta opción.

8. Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en los artículos 21 y siguientes de esta Ley Foral.

No obstante, no podrán deducir el Impuesto repercutido en las adquisiciones de bienes y servicios que redunden directamente en beneficio del viajero.

9. Reglamentariamente podrán establecerse normas especiales reguladoras de las obligaciones de índole formal, contable o registral de las agencias de viajes.

CAPITULO VI.–Regímenes especiales del comercio minorista

Artículo 52. Regímenes especiales del comercio minorista.–1. Los regímenes especiales del comercio minorista son los siguientes:

1.º Régimen de determinación proporcional de las bases imponibles.

2.º Régimen de Recargo de equivalencia.

2. Los regímenes especiales a que se refiere el número anterior serán aplicables a los comerciantes minoristas.

3. A los efectos de esta Ley Foral se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, efectuadas durante el año precedente, hubiere excedido del 80 por ciento del total de las realizadas.

4. Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se considerará que no son operaciones de transformación las que a continuación se relacionan:

1.º Las de clasificación y envasado de productos.

2.º Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.

3.º Las manipulaciones que se determinen reglamentariamente.

5. Los comerciantes minoristas a quienes resulten aplicables los regímenes especiales del comercio minorista deberán especificar los tipos impositivos que corresponda y separar la cuota repercutida en las facturas o documentos equivalentes que emitan cuando los destinatarios de los mismos tengan la condición de sujetos pasivos.

Artículo 53. Régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.–1. Los comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a las que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes podrán optar por aplicar el régimen de determinación proporcional de las bases imponibles.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia.

2. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial, al cumplimentar sus declaraciones-liquidaciones por este Impuesto, determinarán las bases imponibles globales a las que resulten aplicables cada uno de los tipos de gravamen con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Del importe total de las adquisiciones e importaciones realizadas durante el año natural, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho, se hallará el porcentaje relativo a cada grupo de operaciones con tipo de gravamen diferente.

2.º Los porcentajes resultantes se aplicarán al volumen total de ventas, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido, realizadas por el sujeto pasivo durante cada período de liquidación para determinar las cantidades que, de dicho volumen global, corresponden a cada tipo tributario.

3.º Las respectivas bases imponibles globales se hallarán multiplicando por cien cada una de las cantidades a que se refiere el apartado anterior, y dividiendo el producto por cien más el tipo de gravamen respectivo.

4.º Los porcentajes provisionalmente aplicables a cada año natural serán los determinados en base a las operaciones del año precedente.

Los sujetos pasivos que no puedan calcular dicho porcentaje por no haber ejercitado en el año anterior la actividad de venta al por menor, podrán aplicar un porcentaje provisional aprobado por la Administración en la forma que reglamentariamente se determine.

En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará el porcentaje definitivo a la vista de las adquisiciones e importaciones efectuadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones-liquidaciones referentes a todo el año natural.

3. A los efectos de lo dispuesto en los números anteriores sólo se computarán las adquisiciones, importaciones o ventas de artículos o productos comercializados habitualmente al por menor por el sujeto pasivo.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de índole formal, contable y registral para la aplicación de este régimen especial, la forma y plazos para ejercer la opción por el mismo, la exclusión, en su caso, de determinados sujetos pasivos o actividades económicas, y las normas de procedimiento para su aplicación.

Artículo 54. Régimen especial del Recargo de equivalencia.–1. El régimen especial del Recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y desarrollen su actividad en los sectores económicos que se determinen reglamentariamente.

2. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, exigible a los comerciantes minoristas a quienes resulte aplicable este régimen, se efectuará mediante el Recargo de equivalencia que deberán liquidar los proveedores de los minoristas y repercutir a estos últimos.

3. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda en relación con las operaciones comerciales efectuadas en dicho régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes de inversión utilizados exclusivamente en dichas actividades.

Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados cuando dichos bienes o servicios se utilicen exclusivamente en la realización de las actividades a que afecte este régimen especial.

A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión la prorrata de deducción aplicable durante el período de tiempo en que el sujeto pasivo esté sometido al régimen especial regulado en este artículo será cero.

4. En el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

5. En los supuestos de iniciación o cese en este régimen especial del comercio minorista serán de aplicación las siguientes reglas:

Primera. En los casos de iniciación, los sujetos pasivos deberán efectuar la liquidación e ingreso de la deuda tributaria resultante de aplicar el valor de adquisición de las existencias inventariadas, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, los tipos de dicho Impuesto y del Recargo de equivalencia vigentes el día inmediato anterior a la fecha de iniciación.

Segunda. En los casos de cese, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar el valor de adquisición de sus existencias inventariadas, Impuesto sobre el Valor Añadido y Recargo de equivalencia excluidos, los tipos de dichos Impuestos y recargo que estuviesen vigentes en la fecha del cese.

Tercera. A los efectos de lo dispuesto en las dos reglas anteriores, los sujetos pasivos deberán confeccionar, en la forma que reglamentariamente se determine, inventarios de sus existencias con referencia a los días inmediatamente anteriores a la iniciación o al cese en la aplicación de este régimen especial.

6 Los comerciantes deberán acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana el hecho de estar sometidos o excluidos del régimen especial del comercio minorista en la forma que se determine reglamentariamente.

7. Reglamentariamente se regularán las especialidades de índole formal, contable o registral que se deriven de la aplicación de este régimen especial.

Artículo 55. Recargo de equivalencia.–1. El Recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a los comerciantes a quienes les resulte aplicable este régimen especial, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las siguientes entregas de bienes:

1.º Las efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos al régimen especial del Recargo de equivalencia.

2.º Las efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3.º Las entregas de bienes que no sean objeto del comercio al por menor por el adquirente.

4.º Las operaciones a que se refiere el artículo 20 de esta Ley Foral.

2. Estarán sometidos al pago del Recargo de equivalencia:

1.º Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen las entregas sometidas al mismo, previa acreditación por parte de los destinatarios de su condición de comerciantes minoristas sometidos al régimen especial, en la forma que se determine reglamentariamente.

2.º Los propios comerciantes sometidos a este régimen especial que efectúen las importaciones de bienes.

3. Los sujetos pasivos indicados en el número 2, apartado 1.º anterior, están obligados a efectuar la repercusión del Recargo de equivalencia sobre los respectivos adquirentes en la forma establecida en el artículo 14 de esta Ley Foral.

4. La base imponible del Recargo de equivalencia será la misma que resulte para el Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. Los tipos tributarios del Recargo de equivalencia serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 3 por ciento.

b) Tratándose de las entregas a que se refiere el artículo 19 de esta Ley Foral, el 1 por ciento.

En la Ley Foral de Presupuestos de cada año podrán modificarse los tipos tributarios del Recargo de equivalencia.

6. La liquidación y recaudación del Recargo de equivalencia se ajustará a las mismas normas establecidas para el Impuesto sobre el Valor Añadido.

TITULO V.–OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 56. Obligaciones de los sujetos pasivos.–1. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 13, de esta Ley Foral, estarán obligados a:

1.º Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto, en el plazo y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

No será de aplicación lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley Foral a los sujetos pasivos que no hayan presentado correctamente las declaraciones de comienzo y, en su caso, modificación de actividades a que se refiere el párrafo anterior.

2.º Expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en este Título Quinto y conservar duplicado de los mismos.

3.º Llevar contabilidad y registros de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Foral y en sus normas de desarrollo.

4.º Presentar a la Administración en la forma y con las excepciones que se determinen reglamentariamente, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.

5.º Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

2. Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas que se determinen por vía reglamentaria quedarán exceptuados del cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el número 1 anterior.

3. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación a cargo de determinadas categorías de sujetos pasivos, de utilizar máquinas facturadoras y material complementario para la expedición de las facturas o documentos equivalentes a que se refiere el número 1, apartado 2.º, de este artículo.

4. El Departamento de Economía y Hacienda podrá determinar las características a que deberán ajustarse las máquinas a que se refiere el número anterior y el material complementario de las mismas.

5. El Gobierno de Navarra podrá disponer, en la forma y por el procedimiento que al efecto determine, que el coste total o parcial de las máquinas facturadoras mencionadas quede a cargo de la Hacienda.

Artículo 57. Facturación.–1. Los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto están obligados a expedir y entregar una factura por cada una de sus operaciones, incluidas las exentas y las de autoconsumo, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 2.º de esta Ley Foral, se unirá al justificante contable de cada operación un documento que contenga la liquidación del Impuesto.

Dicho documento se ajustará a los requisitos que se establezcan reglamentariamente y se anotará en un registro especial.

3. Las facturas recibidas, los justificantes contables, los documentos indicados en el número anterior y los duplicados de las facturas emitidas deberán conservarse durante el plazo de prescripción del Impuesto. Cuando las facturas recibidas se refieran a bienes de inversión deberán conservarse durante su correspondiente período de regularización y los cinco años siguientes.

4. Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

5. La rectificación de facturas en los casos de error, variación en el importe total de las contraprestaciones o cuando queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto deberá ajustarse a las normas que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 58. Documentos contables.–1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, los empresarios y profesionales sujetos al Impuesto deberán llevar en debida forma los libros o registros que se establezcan reglamentariamente.

2. La contabilidad deberá permitir determinar con precisión:

1.º El importe total del Impuesto sobre el Valor Añadido que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

2.º El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo.

3. Todas las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales deberán anotarse en los registros correspondientes dentro de los plazos establecidos para la liquidación y pago del Impuesto.

4. El Departamento de Economía y Hacienda podrá modificar las obligaciones registrales establecidas en este artículo respecto de determinados sectores empresariales o profesionales.

TITULO VI.–GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 59. Liquidación del Impuesto.–1. Sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

2. Reglamentariamente se determinarán los trámites para la liquidación del Impuesto, los medios y plazos para su pago, y las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.

Artículo 60. Liquidación provisional de oficio.–1. Transcurridos treinta días desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento de la Administración tributaria para que efectúe la declaración-liquidación que no realizó en el plazo reglamentario, se podrá iniciar por aquélla el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente, salvo que en el indicado plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación.

2. La liquidación provisional de oficio se realizará en base a los datos, antecedentes, signos, índices, módulos o demás elementos de que disponga la Administración tributaria y que sean relevantes al efecto, ajustándose al procedimiento que se determine reglamentariamente.

3. Las liquidaciones provisionales reguladas en el presente artículo, una vez notificadas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que legalmente puedan interponerse contra ellas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores de este artículo, la Administración podrá efectuar ulteriormente la comprobación de la situación tributaria de los sujetos pasivos, practicando las liquidaciones definitivas que procedan.

TITULO VII.–SUSPENSION DEL INGRESO

Artículo 61. Suspensión del ingreso.–1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, podrá autorizar

la suspensión de la exacción del Impuesto en los supuestos de adquisición por los exportadores de bienes o servicios relacionados directamente con sus operaciones de exportación, en los sectores o actividades y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Los adquirentes de bienes o servicios acogidos al régimen de suspensión del ingreso estarán obligados a efectuar el pago de las cuotas no ingresadas por sus proveedores cuando no acreditasen, en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente, la exportación de los bienes que justifiquen dicha suspensión. En ningún caso serán deducibles las cuotas ingresadas en virtud de lo dispuesto en este número.

TITULO VIII.–REGIMEN TRANSITORIO

Artículo 62. Régimen transitorio general.–1. Además de las previstas en el Título Tercero de esta Ley Foral, los sujetos pasivos del Impuesto, que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales, o ejecuciones de obra para la construcción de los citados bienes, podrán efectuar las deducciones que se indican a continuación:

1.º En concepto de Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo sobre el mismo podrán deducir, cualquiera que fuera la Administración competente para su exacción, en la forma que se establezca reglamentariamente, las siguientes cantidades:

a) Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones realizadas durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido hubiese excedido de cincuenta millones de pesetas, el 6 por 100 del precio de adquisición, Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo sobre el mismo incluidos, de los bienes corporales, o de sus elementos, que integren sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto, siempre que la transmisión de los mismos al sujeto pasivo hubiere estado sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Cuando la transmisión de los citados bienes se hubiese beneficiado de una bonificación del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, el precio de adquisición indicado en el párrafo anterior se reducirá en la misma proporción que represente la bonificación.

En los casos de exención o no sujeción al citado Impuesto no procederá deducción alguna.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 1.º se incluirán en el precio de adquisición de los bienes, siempre que las respectivas operaciones hubiesen estado sujetas y no exentas al Impuesto

sobre el Tráfico de las Empresas, el importe de la contraprestación de las siguientes operaciones:

a') Las ejecuciones de obra para la construcción o transformación de los referidos bienes o elementos.

b') Las adquisiciones de energía y demás bienes consumibles directamente utilizados en la obtención o transformación de los mismos.

b) Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no hubiese excedido de la cifra indicada en la letra a) anterior y en el período señalado en la misma, la cuarta parte del importe total de las cuotas del Impuesto y Recargo citados que hayan soportado por repercusión en las adquisiciones de existencias realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial durante dicho año anterior a la vigencia del Impuesto. Tratándose de comerciantes, la cantidad a deducir se reducirá a la sexta parte de dichas cuotas.

No obstante, los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior y que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio podrán optar alternativamente por efectuar las deducciones previstas en la letra a) de este apartado 1.º

c) Lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores no se aplicará respecto de los bienes importados por el sujeto pasivo, aunque se hubieran sometido a procesos de fabricación, elaboración o manufactura.

Las deducciones correspondientes a dichos bienes se ajustarán a lo establecido en el apartado 5.º de este número.

2.º Las cuotas del Impuesto sobre el Lujo, cualquiera que fuera la Administración competente para su exacción, soportadas por repercusión en la adquisición o satisfechas en la importación de artículos o productos que, gravados en la modalidad de origen por el citado tributo, integren las existencias de los sujetos pasivos en el momento del inicio de la vigencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior las cuotas soportadas en la adquisición o satisfechas por la importación de los productos que se comprendían en el artículo 14 y en el artículo 29, A), número uno, letra a), de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Lujo aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 12 de diciembre de 1969.

3.º Las cuotas del Impuesto sobre Bebidas Refrescantes, cualquiera que fuera la Administración competente para su exacción, soportadas por repercusión en la adquisición de las existencias de las empresas revendedoras de los productos gravados por el citado Impuesto en el momento de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.º Las cuotas de los Impuestos Especiales soportados por repercusión o satisfechas a la importación correspondientes a los productos que, constituyendo las existencias de dos sujetos pasivos a la entrada en vigor

del Impuesto sobre el Valor Añadido, hubiesen sido objeto de gravamen con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Acuerdo del Parlamento de Navarra, de 8 de enero de 1980, de Normas para la exacción de los Impuestos Especiales, o con arreglo a lo dispuesto en los Títulos Primero y Segundo de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y que, a partir de la aplicación de la presente Ley Foral, no sean objeto de imposición por alguno de los Impuestos Especiales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no serán deducibles las cuotas soportadas por aplicación de los epígrafes 9.°, apartados 2, 3 y 4, 21.° a 26.°, del artículo 23 de la citada Ley 39/1979.

5.° Las cuotas devengadas por los conceptos de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores o, en su caso, de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondientes a las importaciones de los bienes que, habiendo sido efectuadas por los sujetos pasivos, integren sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque hubieren sido objeto de manipulación o incorporación a otros bienes.

Salvo en los supuestos de exportación posterior de los bienes importados a que se refiere el apartado 6.° de este número 1, las deducciones indicadas, en el párrafo anterior no podrán exceder, en ningún caso, del 6 por 100 de la base imponible que hubiese prevalecido a efectos de la liquidación de los mencionados Impuestos devengados a la importación de dichos bienes.

6.° No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 1.°, letra a) y en el apartado 5.° de este número 1, si los bienes que forman parte de dichas existencias fuesen enviados a Canarias, Ceuta o Melilla con carácter definitivo o definitivamente exportados al extranjero durante el primer año de aplicación de este Impuesto, en el mismo estado o previa su transformación, el porcentaje de deducción inicialmente aplicado se elevará hasta el límite del vigente a 31 de diciembre de 1985 a efectos de la Desgravación Fiscal a la Exportación. Dicho límite se reducirá en ocho puntos porcentuales cuando los productos exportados hubieren sido objeto del Impuesto sobre Bebidas Refrescantes establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo del Parlamento de Navarra de 8 de enero de 1980 de Normas para la exacción de los Impuestos Especiales.

El importe total de las cantidades a percibir por los sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar el referido porcentaje al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevalecido a efectos de la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinados según lo dispuesto en los apartados 1.°, letra a) y 5.° del número 1 de este artículo.

A efectos de lo dispuesto en este apartado 6.º no se computará, en ningún caso, los bienes corporales o sus elementos componentes cuya adquisición o importación por el sujeto pasivo hubiere estado exenta o no sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto efectuarán las deducciones a que se refiere el número 1 anterior dividiéndolas por partes iguales en cada una de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al primer año de aplicación del Impuesto.

Las deducciones correspondientes a bienes exportados durante el primer año de aplicación del Impuesto podrán efectuarse al tiempo de presentar la declaración-liquidación correspondiente al período en que se produzcan.

3. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo serán de aplicación los criterios de valoración admitidos en el Impuesto de Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, podrá establecer fórmulas especiales, aplicables a sectores o empresas determinados, para compensar las cargas tributarias soportadas por los sujetos pasivos en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados o mercaderías existentes en su patrimonio en el momento de entrada en vigor del Impuesto.

En ningún caso la aplicación de las referidas fórmulas podrá suponer la autorización de deducciones en cuantía superior a las cargas tributarias soportadas.

Artículo 63. Régimen transitorio de los bienes de inversión.–1. Los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por ciento de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados reglamentariamente como de inversión, cuya transmisión hubiera estado sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, cualquiera que hubiere sido la Administración competente para su exacción. Asimismo podrán deducir las cuotas ingresadas por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bienes de inversión, con el límite del 6 por 100 de la base imponible que haya prevalecido para la liquidación de dicho Impuesto.

2. No obstante, tratándose de bienes cuya transmisión hubiese gozado de bonificación del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, la cantidad a deducir deberá minorarse en la misma proporción aplicable en la bonificación. En los casos de exención o no sujeción al citado Impuesto no procederá deducción alguna.

Tratándose de bienes importados directamente por los sujetos pasivos con aplicación de algún beneficio fiscal respecto de cualquiera de dichos

impuestos, la cantidad a deducir será la resultante de aplicar, a la calculada con arreglo a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, el coeficiente resultante de dividir la suma de las cuotas exigibles por ambos impuestos por la suma de las que hubiere procedido exigir de no aplicarse dichos beneficios.

3. Esta deducción se referirá a los bienes adquiridos o importados durante el año anterior a la entrada en vigor del Impuesto y debidamente inventariados en 31 de diciembre de dicho año.

4. El derecho a la deducción regulado en los números anteriores deberá aplicarse en la última declaración-liquidación correspondiente al año de entrada en vigor del Impuesto y los tres años siguientes por cuartas partes.

Artículo 64. Requisitos de las deducciones en el régimen transitorio.–1. Salvo lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado 1.º, letra b), sólo determinarán el derecho a deducir los bienes corporales que, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, estén integrados en el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo que ejercite la deducción y estén materialmente situados en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se asimilarán a bienes materialmente situados en el territorio peninsular español o Islas Baleares los que, en la fecha indicada estén en situación de exportación temporal y los medios de transporte matriculados en el territorio citado.

2. A efectos de las deducciones en concepto de Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y su Recargo reguladas en este Título Octavo, los bienes se considerarán adquiridos e integrados en el patrimonio del sujeto pasivo o, en su caso, transmitidos y excluidos de dicho patrimonio, en la fecha en que se haya producido el devengo de dicho Impuesto y por la parte que corresponda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, el ejercicio del derecho a la deducción quedará condicionado al cumplimiento de las normas establecidas en el Título Tercero de esta Ley Foral en la medida en que resulten aplicables.

La prorrata aplicable a estos efectos será, en todo caso, la correspondiente al primer año de vigencia del Impuesto, sin que resulte procedente la regularización de deducciones por bienes de inversión.

La prorrata provisionalmente aplicable durante 1986 será la que resultaría si el Impuesto sobre el Valor Añadido hubiese estado vigente durante 1985.

Tratándose de adquisiciones efectuadas en el interior del territorio español, será requisito imprescindible para el ejercicio del derecho a

deducir estar en posesión de la factura expedida por los proveedores en la que aparezca repercutido el Impuesto que justifique dicha deducción.

4. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones correspondientes al régimen transitorio por el procedimiento previsto en el presente Título, al haber superado la cuantía de las deducciones procedentes el importe de las cuotas devengadas, podrán hacer uso del derecho a la devolución con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley Foral.

5. Reglamentariamente se regularán los requisitos contables, formales y el procedimiento para el ejercicio de las deducciones en el régimen transitorio.

Artículo 65. Garantías y exclusiones del régimen transitorio.–1. Para poder practicar las deducciones a que se refiere este Título se exigirá la justificación de que el Impuesto correspondiente a los bienes adquiridos o importados se ingresó en Hacienda o, en su caso, se soportó su repercusión en los períodos indicados.

2. No podrán hacer uso del derecho a la deducción regulado en este Título quienes incumplan las normas sobre disciplina o reducción de precios que, en su caso, se dicten con ocasión de la puesta en vigor del Impuesto.

3. Quedarán excluidos del derecho a las deducciones correspondientes al régimen transitorio los sujetos pasivos a quienes resulte aplicable el régimen especial del Recargo de equivalencia regulado en los artículos 54 y 55 de esta Ley Foral.

TITULO IX.–INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 66. Infracciones.–1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a la normativa general sobre esta materia.

2. Constituyen infracciones simples:

1.º La falta de presentación o, en su caso, la presentación fuera de plazo de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese de las actividades que determinan la sujeción a este Impuesto.

2.º La inexactitud de los datos consignados en las mismas declaraciones.

3.º El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de esta Ley Foral.

4.º La repercusión improcedente en factura o documento equivalente por personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto de cuotas

impositivas que no hayan sido objeto de ingreso en el plazo correspondiente.

5.º La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del Recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidación de importación figuren expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de equivalencia, salvo que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 67. Sanciones.–1. Las infracciones simples establecidas en el número 2 del artículo anterior se sancionarán con arreglo a las normas de general aplicación.

No obstante, en relación con las infracciones tipificadas en el artículo 66 de esta Ley Foral, serán de aplicación las siguientes sanciones específicas:

1.º La falsa declaración de baja se sancionará con multa de 50.000 a 150.000 pesetas.

2.º Las establecidas en el apartado 3.º, con multa de 5.000 pesetas por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción.

3.º Las establecidas en el apartado 4.º con multas del triplo de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 50.000 pesetas por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción.

4.º Las establecidas en el apartado 5.º con multa del 500 por 100 del importe del Recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada una de las adquisiciones o importaciones efectuadas sin la correspondiente repercusión del Recargo de equivalencia.

2. La sanción que, en su caso, conlleve la pérdida del derecho a gozar de beneficios fiscales no será de aplicación en relación con las exenciones establecidas en la presente Ley Foral y demás normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposiciones adicionales

1.ª La Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobada por Acuerdo del Parlamento de Navarra, de 17 de marzo de 1981, quedará modificada, con efectos de 1 de enero de 1986, en los siguientes términos:

1. El artículo 4 quedará redactado así:

«No estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.»

2. El artículo 36. I. B), número 18 introducido por la Ley Foral 15/1985, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, quedará redactado en los siguientes términos:

«18. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderá, asimismo, a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo.»

3. Al artículo 36. I. B) se le añadirá un nuevo número 19 en los siguientes términos:

«19. Las transmisiones de edificaciones a las empresas de arrendamiento financiero definidas en el Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero, para ser objeto de arrendamiento con opción de compra, cuando dichas operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

2.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta, a fin de que en el Impuesto sobre el Valor Añadido de Navarra rijan las mismas normas sustantivas que las vigentes en régimen común.

Dichas normas serán remitidas al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su adopción a efectos de su aprobación definitiva.

Disposiciones transitorias

1.ª No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, cualquiera que hubiere sido la Administración competente para su exacción, cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

2.º Las ventas de viviendas de protección oficial concertadas y documentadas en escritura pública antes del 1 de enero de 1986 y aquéllas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo

visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el Organo competente en materia de vivienda.

La no sujeción establecida en el párrafo anterior no impedirá el derecho del vendedor a la deducción por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que en su caso le sean repercutidas como consecuencia de operaciones relacionadas con la edificación de las referidas viviendas.

2.ª A la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, y siempre que los bienes a que se refieran hubiesen sido puestos a disposición de sus adquirentes, se considerarán devengadas la totalidad de las cuotas del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas que graven las siguientes operaciones:

1.º Los contratos de arrendamiento-venta.

2.º Los contratos de arrendamiento financiero y los demás arrendamientos con opción de compra cuando el arrendatario se hubiese comprometido a ejercitar dicha opción antes de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

3.º Las ventas de viviendas con pago aplazado del precio.

No obstante, los sujetos pasivos podrán efectuar el ingreso de las cuotas tributarias, en la forma que se determine reglamentariamente, al finalizar el trimestre natural en que sean exigibles los pagos posteriores a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

3.ª Durante los tres primeros años de vigencia del Impuesto no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos del Impuesto que se hubieren beneficiado de las deducciones del régimen transitorio regulado en el Título Octavo de esta Ley Foral.

4.ª Lo dispuesto en el artículo 54, número 5, regla primera de esta Ley Foral no será de aplicación a los sujetos pasivos a quienes se aplique el régimen especial del Recargo de equivalencia en la fecha de entrada en vigor de la misma.

5.ª Las deducciones o, en su caso, devoluciones derivadas de lo dispuesto en el Título VIII de esta Ley Foral tendrán la consideración de ingresos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

La imputación temporal de dichos ingresos deberá hacerse al período en que se hagan efectivas.

6.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de esta Ley Foral y hasta tanto se proceda a una regulación general del régimen de infracciones y sanciones seguirán siendo de aplicación, en su caso, las disposiciones que sobre estas materias se contenían en las Normas reguladoras del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Disposiciones finales

1.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

No obstante, desde la fecha de publicación de la presente Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobierno de Navarra podrá exigir a los empresarios o profesionales el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56, número 1, de esta Ley Foral.

2.ª El día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las siguientes disposiciones, sin perjuicio del derecho de la Hacienda de Navarra a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a aquella fecha:

a) Acuerdo de la Diputación Foral, de 17 de marzo de 1972, por el que se aprueban las Normas del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y demás disposiciones reguladoras de dicho Impuesto, salvo lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley Foral.

b) Acuerdo de la Diputación Foral, de 12 de diciembre de 1969, por el que se aprueban las Normas del Impuesto sobre el Lujo y sus disposiciones complementarias.

c) Las normas reguladoras del Impuesto Especial sobre Bebidas Refrescantes, contenidas en el Acuerdo del Parlamento Foral, de 8 de enero de 1980, regulador de los Impuestos Especiales y demás disposiciones complementarias relativas al mismo Impuesto.

d) Acuerdo de la Diputación Foral, de 10 de noviembre de 1977, por el que se aprueban las Normas del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos y demás disposiciones relativas al mismo.

e) El artículo 92, letras a), b) y c) del Acuerdo del Parlamento Foral, de 8 de junio de 1981, por el que se aprueba la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y disposiciones complementarias relativas a la misma.

f) El Acuerdo de la Diputación Foral, de 21 de agosto de 1959, por el que se dictan normas para la exacción del Impuesto sobre el servicio telefónico, y demás disposiciones complementarias.

g) El Acuerdo de la Diputación Foral, de 16 de febrero de 1925, por el que se estableció el Impuesto sobre Aprovechamientos Comunales, y las demás normas complementarias y de desarrollo.

h) La Norma del Canon sobre la producción de energía eléctrica, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 24 de noviembre de 1981, y demás disposiciones reguladoras del mismo.

i) Las normas reguladoras de la exacción de las percepciones sobre productos del campo, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 31 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias.

3.ª Los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley Foral no producirán efectos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

ANEXO

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral se considerará:

1.º Buques: los comprendidos en la partida 89,01 y subpartida 89,03 A del Arancel de Aduanas.

2.º Aeronaves: los aerodinos que funcionen con ayuda de una máquina propulsora comprendidos en la partida 88,02 B del Arancel de Aduanas.

3.º Navegación marítima internacional: la que se realice por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:

a) Cuando partiendo del territorio peninsular español o Islas Baleares o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.

b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

4.º Navegación aérea internacional: la que se efectúe a partir del territorio peninsular español o Islas Baleares o de un país extranjero con destino a otro país o viceversa.

5.º Productos de avituallamiento: las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

6.º Depósitos normales de combustibles y carburantes: los comunicados directamente con los órganos de propulsión, máquinas y aparatos de a bordo.

2. Se considerará asimilada a navegación internacional, marítima o aérea, la realizada por buques o aeronaves que, partiendo del territorio peninsular español o las Islas Baleares o bien de un país extranjero, concluya en Canarias, Ceuta o Melilla, o viceversa.

69

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *18 de diciembre de 1985*
N.º de Proyecto: *P-24/85* Fecha de entrada: *18.12.85*
Admisión a trámite: *20.12.85*
Debate en el Pleno: *21.12.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 46, de 31.12.85*
Diario de sesiones: *Núm. 58*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 155, de 23.12.85*

Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La próxima integración de nuestro país en la Comunidad Económica Europea exige la adecuación de nuestra imposición indirecta al sistema fiscal vigente en los países pertenecientes a la Comunidad mencionada y en los que la imposición indirecta se estructura, fundamentalmente, sobre dos figuras impositivas básicas: El Impuesto sobre el Valor Añadido, como impuesto general sobre el consumo de bienes y prestaciones de servicios, y los Impuestos Especiales (conocidos como «accisas» en la C.E.E.) que gravan el consumo de determinados bienes, superponiéndose al IVA, esto es, no excluyéndolo como sucede actualmente respecto del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Esta yuxtaposición se justifica en razón a que el consumo de determinados bienes resulta, de alguna manera, contraproducente para la comunidad por generar unos costes sociales no tenidos en cuenta a la hora de determinar sus precios privados, costes que deben sufragarse mediante la exigencia de un tributo que, al tiempo que desincentiva tales consumos, compense los gastos sociales ocasionados a la sociedad, lo que se consigue por medio de una imposición específica que grava los consumos no deseados, cumpliendo, además de una función fiscal o recaudadora, una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, etc.

Convenida con el Estado la competencia tributaria de la Comunidad Foral en orden a la exacción de ciertos impuestos que se integran dentro de los Impuestos Especiales procede la adopción, en el ámbito de nuestra Comunidad Foral de las oportunas normas reguladoras de los mismos.

CAPITULO I.–Disposiciones comunes

Artículo 1.° Naturaleza.

1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, elaboración e importación de determinados bienes, de acuerdo con las normas de esta Ley Foral.

2. Tienen la consideración de Impuestos Especiales: el Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, el Impuesto sobre la Cerveza, el Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Artículo 2.° Ambito territorial.

Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción de los Impuestos Especiales de acuerdo con los criterios de armonización establecidos en el Acuerdo de adaptación del Convenio Económico al nuevo Régimen de la Imposición Indirecta.

Artículo 3.° Concepto de exportación.

1. A los efectos de esta Ley Foral se entiende por exportación:

a) La salida de los bienes objeto de los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza a Ceuta, Melilla y al extranjero.

b) La salida de los bienes objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco a Canarias y al extranjero.

2. Tienen igualmente el carácter de exportación, el suministro de bienes objeto de cada impuesto con destino a:

a) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, así como de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, con exclusión de los buques de guerra, deportivos o de recreo.

b) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

c) El avituallamiento de los buques siguientes:

1.° Los que realicen navegación marítima internacional.

2.° Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo cuando la duración de su navegación, sin escala no exceda de cuarenta y ocho horas.

3.° Los afectos a la pesca costera, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo.

En ningún caso se incluye el avituallamiento de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

d) El avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional, en régimen de reciprocidad, excluidas las de uso privado.

e) La entrada en Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, siempre que no se utilicen o consuman en los mismos y mientras permanezcan bajo sus regímenes aduaneros especiales.

A los efectos de esta Ley Foral se considera:

a) Navegación marítima o aérea internacional: la realizada partiendo del ámbito territorial de aplicación de cada impuesto y que concluya fuera del mismo y viceversa.

b) Productos de avituallamiento: las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

c) Provisiones de a bordo: los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros.

d) Depósitos aduaneros: los recintos especialmente habilitados por la Administración para la permanencia y/o transformación de mercancías con suspensión o exención de los derechos del Arancel Aduanero.

Artículo 4.º Determinación de las bases.

1. La determinación de las bases imponibles se efectuará en régimen de estimación directa.

2. La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en la forma prevista en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 5.º Tipos impositivos.

1. Los tipos impositivos serán los que se establecen en los artículos 17, 26 y 32 para cada uno de los impuestos.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Artículo 6.º Repercusión.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los bienes objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlas.

2. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Artículo 7.º Devoluciones.

1. Los exportadores de aquellos bienes objeto de estos impuestos tendrán derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a los bienes exportados por los que se hubiere satisfecho el impuesto.

2. Los exportadores de bienes que no sean objeto de estos impuestos y que contengan otros que sí lo sean en proporción superior al 3 por ciento en volumen, en el caso del Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, y en peso, para los demás impuestos, tendrán derecho, con ocasión de la exportación, a la devolución reconocida en el apartado anterior, en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. Los exportadores de aquellos bienes que no sean objeto de estos Impuestos, ni los contengan, pero que los hubieran consumido directa o indirectamente para su producción, tendrán derecho, con motivo de la exportación, a la devolución de las cuotas correspondientes a dichos bienes, en la forma y con las condiciones que se fijen reglamentariamente, debiendo probar que efectivamente las han satisfecho mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados.

En ningún caso originarán derecho a devolución los productos empleados como combustibles, carburantes o lubricantes.

4. El importe de las cuotas a devolver, a que se refieren los apartados 1 y 3 se determinará de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que se solicite la exportación.

5. En el caso de bienes objeto del impuesto que se devuelvan a fábrica por haber sido rehusados por sus adquirentes, se reconoce el derecho de los sujetos pasivos a la devolución de las cuotas satisfechas en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las devoluciones podrán hacerse efectivas mediante compensación automática, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Artículo 8.º Normas generales de gestión de los Impuestos Especiales.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las actividades de producción, depósito, manipulación o venta de bienes objeto de estos impuestos, así como los locales donde éstas se realicen, podrán estar sometidas a intervención de carácter permanente.

3. Las mermas que excedan de los porcentajes máximos admisibles en el proceso de producción y en el almacenamiento hasta la salida de fábrica, tendrán la consideración, a efectos de esta Ley Foral, y salvo prueba en contrario, de bienes fabricados y salidos de fábrica, o autoconsumidos.

4. Reglamentariamente se establecerán:

a) La forma, plazos y cuantías en que los sujetos pasivos estarán obligados presentar las correspondientes declaraciones así como las garantías en su caso exigibles.

b) La forma en que se realizará la inspección y la intervención de las actividades y locales a que se refiere el apartado 2 anterior.

c) Los requisitos exigibles en la circulación y almacenamiento de los bienes a que se refiere esta Ley Foral.

d) Los porcentajes de mermas admisibles en los procesos de producción y durante el almacenamiento.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de impuestos especiales se regirá por la normativa general sobre la materia, por las normas específicas que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ley Foral y por las que se enumeran en los números siguientes de este artículo.

2. El incumplimiento de la obligación de repercutir, se calificará como infracción tributaria simple, sancionable con multa de 1.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Para la graduación de las sanciones a imponer por infracciones tributarias graves, se considerará el hecho de haberse cometido la infracción mediante el quebrantamiento de las normas de intervención o control.

4. La comisión repetida de infracciones tributarias graves podrá sancionarse además, con el cierre temporal, por un período máximo de un año, o definitivo de las instalaciones que se impondrá por la Administración competente.

CAPITULO II.–Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

Artículo 10. Hecho imponible.–Están sujetas al impuesto:

1.º La fabricación de alcohol.

2.º La elaboración de bebidas derivadas.

Artículo 11. Supuestos de no sujeción.–No están sujetas al impuesto:

1. La fabricación de alcohol cuando previamente a su salida de fábrica se someta a su desnaturalización.

2. Las mermas que no excedan de los porcentajes admisibles así como las pérdidas originadas por siniestros no asegurables.

Artículo 12. Definiciones.–A los efectos de esta Ley Foral se considera:

1. Alcohol: El alcohol etílico o etanol (CH_3-CH_2-OH) obtenido por cualquier procedimiento distinto de la simple fermentación, cualquiera que sea su origen y graduación, incluidos los aguardientes simples.

2. Alcohol desnaturalizado: El alcohol al que se le han añadido como desnaturalizante sustancias químicas que lo hagan impropio para el consumo humano por ingestión, previamente aprobadas por la Administración.

3. Bebidas derivadas:

a) Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y Reglamentaciones Complementarias.

b) Los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas.

Artículo 13. Devengo.–1. El impuesto se devenga: en la fabricación de alcohol y en la elaboración de bebidas derivadas, en el momento de la salida de fábrica de dichos productos.

2. En el caso de pérdidas en fábrica por siniestros asegurables, en el momento de producirse los mismos.

Artículo 14.° Exenciones.–Estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, las siguientes operaciones:

1. La fabricación de alcohol y la elaboración de bebidas derivadas que se destinen directamente a la exportación desde fábrica.

2. La fabricación de alcohol y bebidas derivadas que se destinen directamente desde fábrica a la elaboración de bebidas derivadas.

3. La fabricación de alcohol en centros oficialmente reconocidos con fines exclusivamente docentes o de experimentación, siempre que no salga de los mismos.

4. La fabricación de alcohol que se destine a su destilación, rectificación, desnaturalización o deshidratación quedando sujetas, en su caso, estas últimas operaciones.

5. La fabricación de alcohol que se destine, previa autorización por el Departamento de Economía y Hacienda, a la obtención de otros productos mediante transformación química.

6. La fabricación de alcohol que se destine, previa autorización del Departamento de Economía y Hacienda, a la fabricación de especialidades farmacéuticas o a su utilización en Centros Sanitarios.

Artículo 15. Sujetos pasivos y responsables.–1. Son sujetos pasivos los fabricantes de alcohol y los elaboradores de bebidas derivadas.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto los que posean, utilicen, comercien o transporten los productos a que se refiere el artículo 10 cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 16. Base imponible.–La base estará constituida por el volumen de alcohol absoluto, a la temperatura de 20° centígrados, contenido en los productos objeto del impuesto.

Artículo 17. Tipo de gravamen.–El impuesto se exigirá al tipo de 421 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Artículo 18. Normas particulares de gestión.–1. Salvo autorización de la Administración, las fábricas dedicadas a la producción de alcohol y de bebidas derivadas deberán instalarse en locales independientes entre sí y de cualquier otro establecimiento en que se comercialicen o utilicen estos productos.

2. Desde la salida de fábrica, hasta el consumo, los envases que contengan bebidas derivadas, deberán llevar adherida una precinta u otro signo fiscal, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen. Las precintas serán expedidas por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. Tienen la consideración de artículos prohibidos, a efectos de lo previsto en el artículo 3.° de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, los aparatos aptos para la destilación o rectificación de alcohol cuando no se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente para su fabricación, comercio, circulación o tenencia.

4. No se permite el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcohol.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.–1. En los supuestos que a continuación se indican, se impondrán las sanciones especiales que para cada uno se detallan:

a) La puesta en funcionamiento de los aparatos productores de alcohol incumpliendo los trámites reglamentariamente establecidos o expirado el período de trabajo declarado, se sancionará con multa equivalente al 150 por 100 de la cuota resultante de aplicar el tipo señalado en el artículo 17 a la producción, expresada en alcohol absoluto, que se obtendría en trabajo ininterrumpido desde que expiró la última declaración de trabajo, si la hubiera, hasta la fecha del descubrimiento, con un máximo de tres meses. Caso de no haber declaración de trabajo anterior, el cálculo se hará sobre un período de tres meses.

b) La rotura de precintas que posibilite el funcionamiento de los aparatos productores de alcohol o su extracción de depósitos precintados, se sancionará con multa del cien por cien de las cuotas calculadas según el

apartado anterior, o de la correspondiente a la capacidad total del depósito respectivamente, salvo que de dicha rotura se haya dado conocimiento a la Administración antes de su descubrimiento por ésta.

c) Las diferencias en más en primeras materias en fábricas de alcohol que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente, se sancionarán con multa equivalente al cien por cien de la cuota que correspondería al alcohol absoluto a obtener con dichas primeras materias.

d) Las diferencias en menos, tanto en primeras materias como en productos elaborados, que resulten en los recuentos de existencias efectuados en las fábricas de alcohol, fábricas de bebidas derivadas y demás industrias usuarias de alcohol que lo reciban con exención del impuesto y que excedan de las autorizadas reglamentariamente, se sancionarán con multa del cien por cien de las cuotas que corresponderían a la cantidad equivalente en alcohol absoluto.

e) La falta de precintas en los recuentos efectuados en fábricas de bebidas derivadas o plantas embotelladoras se sancionará con multa equivalente al 150 por ciento de las cuotas que según el artículo 17, corresponderían a la cantidad de bebidas derivadas en que dichas precintas pudieran haberse aplicado, supuestas aquéllas de una graduación de 40° centesimales y embotelladas en los envases de mayor capacidad según tipo de precinta.

2. La regeneración de alcoholes desnaturalizados constituirá infracción tributaria grave que se sancionará con multa pecuniaria proporcional del triple de la cuantía resultante de aplicar a los litros absolutos de alcohol regenerado, el tipo establecido en el artículo 17 de esta Ley Foral, pudiendo imponerse, además, la sanción del cierre temporal, por un período máximo de un año, o definitivo del establecimiento en que se produjo dicha regeneración, que será acordada por el organismo competente. Se considerará que el alcohol desnaturalizado ha sido regenerado cuando no se justifique su uso o destino, siendo responsable de la infracción el último destinatario que conste en documento reglamentario de circulación.

CAPITULO III.–Impuesto sobre la cerveza

Artículo 20. Hecho imponible.–Está sujeta al impuesto la elaboración de cerveza.

Artículo 21. Concepto de Cerveza.–A los efectos de esta Ley Foral se considera cerveza la bebida alcohólica resultante de fermentar mediante levadura el mosto procedente de malta de cebada, solo o mezclado con

otros productos amiláceos transformables en azúcar por digestión enzimática, obtenido por cocción y aromatizado con lúpulo.

Artículo 22. Devengo.–El impuesto se devenga en el momento de la salida de fábrica.

Artículo 23. Exenciones.–Está exenta, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan la elaboración de cerveza que se destine directamente a la exportación desde fábrica.

Artículo 24. Sujetos pasivos y responsables.–1. Son sujetos pasivos los que elaboren cerveza.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto quienes posean, comercien o transporten esta bebida cuando no justifiquen su procedencia en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 25. Base imponible.–La base estará constituida por el volumen de cerveza expresado en litros.

Artículo 26. Tipos de gravamen.–El impuesto se exigirá conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto seco primitivo sea inferior al 11 por 100 en peso, 2,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto seco primitivo no sea inferior al 11 por 100 ni superior al 13,5 por 100 en peso, 3,50 pesetas por litro.

Epígrafe 3. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto seco primitivo sea superior al 13,5 por 100 en peso, 5 pesetas por litro.

CAPITULO IV.–Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Artículo 27. Hecho imponible.–1. Están sujetas al impuesto la fabricación de labores del tabaco.

2. Tienen la consideración de labores del tabaco a efectos de esta Ley Foral los cigarros puros, los cigarritos y los cigarrillos que contengan tabaco como componente en cualquier proporción, así como el rapé y el tabaco para fumar o mascar. Las características técnicas de estas labores se determinarán reglamentariamente.

3. Asimismo, tienen la consideración de labores de tabaco los cigarrillos y la picadura para fumar que no contengan tabaco y que por su preparación sean susceptibles de ser fumados, salvo que tengan una función exclusivamente medicinal.

Artículo 28. Devengo del impuesto.–El impuesto se devenga en el momento de la salida de fábrica de las labores de tabaco.

Artículo 29. Exenciones.–Están exentas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

1. La fabricación de labores del tabaco que se destinen directamente a la exportación desde fábrica.

2. La fabricación de dichas labores cuando se destinen a la obtención de otras.

Artículo 30. Sujetos pasivos y responsables.–1. Son sujetos pasivos los que realicen operaciones sujetas al impuesto.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto los que posean labores del tabaco, transporten o comercien con ellas cuando no justifiquen su procedencia en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 31. Base imponible.–1. La base estará constituida:

a) Por el valor de las labores elaboradas calculado según su precio máximo de venta al público, en establecimientos especializados en la venta de tabaco, dentro del territorio español excepto Canarias, incluidos todos los impuestos, cuando los tipos fijados sean «ad valorem».

b) Por el número de unidades elaboradas cuando los tipos sean específicos.

2. Las labores que no tengan fijado precio de venta al público se valorarán de acuerdo con los precios establecidos para productos iguales o similares.

3. A efectos de determinación de la base, la Administración podrá fijar un baremo de precios máximos de venta al público diversificado por grupos de labores de tabaco.

Artículo 32. Tipos impositivos.–El impuesto se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros puros y cigarritos: 10 por 100.

Epígrafe 2. Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente con:

a) Tipo «ad valorem»: 40 por 100.

b) Tipo específico: 100 pesetas por cada mil cigarrillos.

Epígrafe 3. Otras labores del tabaco:

a) Picadura: 20 por 100.

b) Rapé: 25 por 100.

c) Tabaco para mascar: 25 por 100.

d) Las demás: 25 por 100.

Disposiciones adicionales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico de 19 de julio de 1969, a fin de que en los Impuestos Especiales de Navarra rijan las mismas normas sustantivas que las vigentes en régimen común.

Dichas normas serán remitidas al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su adopción a efectos de su aprobación definitiva.

2.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a regular, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente determine, el régimen de tributación de las operaciones sujetas a estos impuestos, que se realicen a través de Depósitos.

Disposiciones transitorias

1.ª 1. Para el alcohol producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral que no haya salido de fábrica o depósito particular en dicha fecha, el impuesto será exigible en el momento de la salida de fábrica al tipo señalado en el artículo 17 de la presente Ley Foral.

2. Los fabricantes de bebidas derivadas tendrán derecho a la devolución del impuesto, del recargo provincial sobre el mismo y, en su caso, de la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vínicos, por las cantidades de alcohol absoluto existentes en fábrica a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, calculado a los tipos establecidos en las Normas que se derogan a cuyo efecto presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, una declaración de sus existencias en dicha fecha.

Estos fabricantes tendrán asimismo, derecho a la devolución del importe de las precintas de circulación que obren en su poder en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

3. El régimen a aplicar a las existencias de alcohol en poder de las demás industrias usuarias del mismo y de los almacenistas, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, será el siguiente:

a) En el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, los titulares de los establecimientos a que se refiere este apartado presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, una declaración de sus existencias de alcohol en dicha fecha,

indicando su clase y graduación, así como si están total o parcialmente desnaturalizados; en cuanto al alcohol no desnaturalizado, en la misma declaración manifestarán las cantidades que optan por destinar a:

1.º Su desnaturalización a presencia de la Inspección.

2.º Su entrega, con anterioridad al 1 de julio de 1986, a personas con derecho a recibirlo con exención del Impuesto, en virtud de lo dispuesto en los números 2, 4, 5 y 6 del artículo 14 de esta Ley Foral.

3.º Su exportación dentro del mismo período.

b) El alcohol que se desnaturalice acogiéndose a la opción señalada en el apartado a) 1.º anterior, tendrá, a todos los efectos, la consideración de alcohol desnaturalizado en existencia al 1 de Enero de 1986.

c) La entrega del alcohol a las personas a que se refiere el apartado a) 2.º anterior generará el derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas, Recargo Provincial y, en su caso, Exacción Reguladora de los Precios de los Alcoholes no Vínicos, por las cantidades cuya entrega se justifique.

d) No obstante lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 7.º de esta Ley Foral, la exportación a que se refiere el apartado a) 3.º, dará derecho únicamente a la devolución de las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado c).

e) Por el volumen de alcohol no desnaturalizado y para el que no se haya optado por los destinos expresados en los apartados a) 2.º y 3.º, se practicará por la Administración una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 17, deduciéndose las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado c).

f) Por el alcohol para el que se haya optado por los destinos previstos en el apartado a) 2.º y 3.º, pero cuya entrega o exportación no se haya efectuado el día 1 de Julio de 1986, se practicará por la Administración la liquidación a que se refiere el apartado anterior, salvo que se proceda a la inmediata desnaturalización del mismo a presencia de la Inspección, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado b) de este número.

4. Para que la exportación de productos que no sean objeto del impuesto pero que contengan alcohol en proporción superior al 3 por 100 dé derecho a la devolución de las cuotas señaladas en el apartado 3 del artículo 7.º, el exportador deberá acreditar que el alcohol contenido en el producto exportado ha sido adquirido a fabricante, almacenista o titular de depósito fiscal con posterioridad al 31 de Diciembre de 1985 o que ha sido objeto de la liquidación complementaria a la que se refiere el apartado anterior. En las comprobaciones que deban efectuarse con este fin, se entenderá que los primeros alcoholes entrados son los incorporados a los primeros productos salidos.

5. Las exportaciones a que se refiere el apartado anterior que no cumplan las condiciones exigidas en el mismo y que se realicen a partir del 1 de Enero de 1986, originarán el derecho a la devolución del impuesto, del recargo provincial sobre el mismo, y, en su caso, de la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vínicos, calculados según los tipos vigentes al 31 de Diciembre de 1985.

6. Los almacenistas de bebidas derivadas que se determinen reglamentariamente presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, una declaración de sus existencias en dicha fecha, indicando el grado alcohólico de las mismas. La Administración practicará una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 17, deduciendo las cuotas previamente satisfechas por el impuesto especial, recargo provincial sobre el mismo, y, en su caso, por Impuesto sobre el Lujo, Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vínicos y Percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria.

2.ª Para la cerveza elaborada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral que no haya salido de fábrica en dicha fecha, el impuesto será exigible en el momento de la salida de fábrica y a los tipos señalados en el artículo 26 de la presente Ley Foral.

3.ª Para los cigarrillos negros el tipo de gravamen a que se refiere el epígrafe 2.º a) del artículo 32 de esta Ley Foral, entrará en vigor de manera gradual, aplicándose en el primer año de vigencia del impuesto el tipo del 24 por 100, que se incrementará en cuatro puntos el día 1 de Enero de cada uno de los años sucesivos, hasta alcanzar el tipo definitivo.

4.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley Foral y hasta tanto se proceda a una regulación general del régimen de infracciones y sanciones, seguirán siendo de aplicación, en su caso, las disposiciones que sobre estas materias se contenían en las Normas reguladoras de los Impuestos Especiales.

Disposición derogatoria

1. A la entrada en vigor de la presente Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la misma, y en particular las Normas para la exacción de los Impuestos Especiales aprobadas por el Parlamento Foral el 8 de Enero de 1980.

2. En tanto que por el Gobierno de Navarra no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley Foral,

continuará vigente, en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de Diciembre de 1980.

Disposiciones finales

1.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de Enero de 1986.

2.ª Continuará aplicándose el procedimiento de autoliquidación en aquellos supuestos en que actualmente se encuentre establecido.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30 de octubre de 1985*
N.° de Proyecto: *P-21/85* Fecha de entrada: *31.10.85*
Admisión a trámite: *06.11.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 37, de 12.11.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 41, de 30.11.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Economía y Hacienda*
— Fecha: *5 y 6.12.85*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 43, de 14.12.85*
Debate en el Pleno: *19.12.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 46, de 31.12.85*
Diario de sesiones: *Núm. 55*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 158, de 30.12.85*

70

Ley Foral 26/1985, de 27 de diciembre, por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

La experiencia derivada de los años en que ha sido de aplicación el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Acuerdo de la Excma. Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, ha puesto de manifiesto que si bien conceptualmente y de acuerdo con los postulados más ortodoxos de la Ciencia Tributaria, tal Impuesto supuso un importante progreso en el gravamen de la imposición personal en cuanto que, frente al sistema anterior basado en fuentes de renta independientes, se pasó, a partir de 1979, a una consideración global de la renta total y familiar, en la práctica, tal sistema ha evidenciado importantes deficiencias que afectan a los principios de una justa distribución de la carga tributaria y de eficacia económica.

En efecto, de una parte, las rentas del trabajo dependiente vienen soportando una carga fiscal que no se corresponde con su participación real en la Renta Nacional; de otra, determinados mecanismos existentes en la normativa del Impuesto permiten a ciertos sectores de contribuyentes, en general los más adinerados, utilizarlos con fines distintos de aquéllos para los que fueron concebidos. Finalmente, la progresividad del Impuesto unida al principio de acumulación de rentas da lugar a un riguroso tratamiento de determinadas unidades familiares.

Con el fin de corregir los defectos indicados las modificaciones que ahora se adoptan, establecen las adecuadas medidas correctoras de las

situaciones referidas mediante el señalamiento de especiales deducciones para los rendimientos de trabajo dependiente, o bien mediante un tratamiento más favorable de determinadas unidades familiares y, por último, mediante la supresión o modificación de los mecanismos que han sido usados con fines principalmente de elusión fiscal.

Artículo 1.º Los artículos de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1.º Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos de patrimonio y menos las disminuciones patrimoniales determinados de acuerdo con lo prevenido en estas Normas.»

Artículo 6.º Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como incremento de patrimonio en el perceptor, disminuyendo la renta gravable en el obligado a satisfacerlas.»

Artículo 8.º «1. Las rentas correspondientes a las Sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes, sean públicos o no sus pactos, y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades que se hallen sujetas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a ambas Administraciones por cifra relativa de negocios, en los supuestos siguientes:

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria sin cotización oficial en Bolsa, las Sociedades de Cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en todas ellas se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose por tal el constituido por personas

unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de Derecho Público.

A los efectos de este precepto:

1.º Son Sociedades de Cartera aquéllas en que más de la mitad de su activo está constituido por valores mobiliarios.

2.º Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo, estimado en valores reales, no está afecto a actividades empresariales o profesionales, tal como se definen en el artículo 14 de estas Normas.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dicha actividad.

3. La base imponible atribuible a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación directa, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia Sociedad en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a aquél en que se originó la misma.

4. Las entidades a que se refieren los números 1 y 2 anteriores no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 9.º Se da una nueva redacción al número 2, en los siguientes términos:

«2. Las cuantías de las distintas partidas, positivas o negativas, que componen la renta se integran y compensan para el cálculo de la base imponible, en los términos previstos en estas Normas.»

Artículo 10. Se da una nueva redacción a la letra c) del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2. c) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción.

3. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, exclusivamente, los siguientes conceptos:

a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; detracciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) La cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento sobre el importe de los ingresos íntegros en concepto de gastos de difícil justificación.

c) Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos del trabajo, se deducirá, además, el veinticinco por ciento de los ingresos íntegros del trabajo correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquella que los tenga superiores, sin que en ningún caso esta minoración pueda exceder de 500.000 pesetas por unidad familiar.»

Artículo 12. «1. Se considerarán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de los inmuebles arrendados o subarrendados, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o el titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios la cantidad que resulte de aplicar el tipo de tres por ciento al valor por el que se hallen computados o en su caso, deberían computarse a los efectos del impuesto sobre el Patrimonio Neto.

c) En el supuesto de vivienda propiedad de persona distinta del promotor que se encuentre desocupada durante más de diez meses al año seguidos o alternos y que pertenezca a personas físicas o a miembros de una misma unidad familiar que posean más de tres viviendas, se estimará la renta que resulte de aplicar el tres por ciento al valor por el que se hallen computadas o que deberían computarse a los efectos del impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) Lo establecido en las letras a), b) y c) anteriores será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

e) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere el número 1 anterior, se deducirán de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, excepto para los rendimientos a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, de los que no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto, salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.»

Artículo 13. Se da una nueva redacción a las letras a) y c) del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2. a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de la entidad en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

c) Las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas, así como la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar, utilizado para la captación de recursos ajenos.

Cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

3. a) Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los siguientes gastos:

1.° De administración y custodia.

2.° Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos de esta naturaleza, cuyos rendimientos íntegros se computen, hasta el límite de 200.000 pesetas.

b) No se computarán rendimientos negativos derivados de las contraprestaciones a que se refiere la letra c) del número anterior, provenientes de los activos financieros regulados en el artículo 4.° de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, negocios o minas, de los rendimientos conjuntos a que alude el número 4 de este artículo, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.° de la letra a) de este número.»

Artículo 15. Se da una nueva redacción al primer párrafo de su número 1, en los siguientes términos:

«Para la determinación de los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, y el importe del deterioro sufrido por los bienes de

los que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes.»

Artículo 16. Se da una nueva redacción a los números 8 y 9 y se añaden los números 10, 11, 12, 13 y 14.

«8. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

Para la determinación del coste de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Lo establecido en esta letra a) será de aplicación cuando proceda en los supuestos de enajenación de valores mobiliarios distintos de los enumerados en la letra c) del número 2 del artículo 13.

b) De la enajenación de valores mobiliarios a los que se refiere la letra a) anterior que no se coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del vendedor.

Se entenderá por valor de enajenación el importe real efectivamente satisfecho.

En caso contrario, se tomará el mayor de éstos.

c) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período no hubiesen podido ser compensadas por la Sociedad, incluidas las que, con anterioridad al 1 de enero de 1986, hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

1.ª El valor nominal de la aportación.

2.ª El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

3.ª La valoración del bien aportado, según los criterios establecidos en las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

e) De la separación de los socios o disolución de Sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia en más o menos entre el valor de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

En los casos de fusión o absorción de Sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la Sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad creada como consecuencia de la fusión.

Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las Sociedades comprendidas en el número 2 del artículo 8.º, se computará el valor de adquisición y de titularidad en análogos términos a los recogidos en el apartado c) anterior.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Norma sobre Régimen Fiscal de las fusiones de Empresas, de 8 de febrero de 1982.

f) Del canje, conversión o estampillado de títulos, no comprendidos en el artículo 13.2.c) de estas Normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden y el que corresponda a los títulos que se reciben o estampillen.

9. En el caso de subarriendo o traspaso consentido se computará como incremento o disminución patrimonial del arrendatario o cedente, el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso, deducidos en sus respectivos casos, el canon arrendaticio y la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

10. a) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en

menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

b) Cuando se perciban indemnizaciones derivadas de lesiones personales el incremento vendrá determinado por la cuantía que exceda del coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones, siempre y cuando no tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

No obstante, no se tomará en consideración para la determinación del incremento el mencionado coste cuando el mismo se deduzca como gasto de enfermedad según lo previsto en el artículo 25 de estas Normas.

c) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales derivados de contratos de seguro sobre la vida o invalidez, conjunta o separadamente, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.

11. En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los recogidos en la letra f) del número ocho de este artículo y en la letra c) del número 2 del artículo 13 de estas Normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

12. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 6.º

13. Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados, las adquisiciones que se produzcan a título oneroso cuando su financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, así como en el caso de elementos patrimoniales o rendimientos ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto, respectivamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de estas Normas.

14. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales, necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años contados a partir de la fecha de enajenación.

Asimismo, se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual y dicho importe no exceda de quince millones de pesetas. La reinversión deberá realizarse en un plazo no superior a dos años contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a quince millones de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de quince millones de pesetas, según los casos.»

15. Lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de muerte en favor de ascendientes y descendientes de la línea recta o directa, o entre adoptantes y adoptados con adopción plena, o entre cónyuges.

Artículo 17. «1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la parte de base imponible constituida por rendimientos netos, aquélla resultase negativa, su importe podrá ser compensado de la siguiente forma:

a) Con los rendimientos netos positivos que se obtengan en los cinco ejercicios inmediatos siguientes.

b) Con los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el propio ejercicio o en los cinco inmediatos siguientes.

2. La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente, sin exceder del importe de los rendimientos netos e incrementos de patrimonio a que se refiere el número 1 anterior, ni practicarse fuera de dicho plazo.»

Artículo 18. Se da nueva redacción al número 1 y se añade un número 6, en los siguientes términos:

«1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales, en los términos previstos en estas Normas.

A estos efectos, las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio que, en su caso, se hayan producido en el ejercicio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, o no existiesen incrementos de patrimonio, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios inmediatos siguientes, hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de estas Normas.

En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de ejercicios posteriores.

6. Cuando la determinación de la base imponible no pudiera ser realizada por los procedimientos anteriores se determinará conforme a las Normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases.»

Artículo 20. «1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

b) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar por disolución del matrimonio, ya se produzca ésta por el fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por el divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.

2. En los supuestos previstos en el número anterior el período impositivo finalizará, devengándose en consecuencia el impuesto, cuando se produzcan las circunstancias que se indican en el mismo, iniciándose en ese momento un nuevo período impositivo para los sujetos pasivos, según las nuevas condiciones en que se encuentren, que finalizará el 31 de diciembre si antes de dicha fecha no se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente citadas.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta las fechas indicadas en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, elevación al año.

4. Las deducciones en la cuota reguladas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 25 que resulten aplicables, se reducirán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

5. Los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda con los sujetos pasivos supérstites de la unidad familiar y ocuparán respecto a éstos el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 27 de estas Normas.»

Artículo 22. El número 3 del artículo 29 de las Normas del Impuesto pasa a constituir el número 7 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«7. El valor de los elementos patrimoniales, ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o de cualesquiera rentas no declaradas en este Impuesto, será renta del período en que se descubran, salvo que se pruebe que se produjeron en otro período, en cuyo caso se imputarán a éste.»

Artículo 23. «En caso de incrementos o disminuciones de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.º Cuando se trate de rendimientos, tanto positivos como negativos, éstos se dividirán por el número de años comprendidos en el período en

que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos e incrementos anualizados netos a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto y de la determinación del tipo medio de gravamen.

El tipo medio de gravamen resultante se aplicará a la base imponible del ejercicio determinada de acuerdo con el artículo 18 de estas Normas y excluidos, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

2.º Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 17, se integran y compensan para el cálculo del incremento o disminución patrimonial neto del siguiente modo:

A) En caso de disminuciones patrimoniales netas, éstas minorarán exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación del tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para los ejercicios en que se obtengan incrementos patrimoniales netos, la minoración anterior, con el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio, se practicará al tipo medio de gravamen que resulte en el mismo.

No obstante, las disminuciones patrimoniales netas podrán minorarse mediante la aplicación del tipo mínimo de la escala y hasta el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio determinado conforme a lo dispuesto en el número tercero de este artículo, cuando el tipo medio resultante sea inferior a aquél.

B) Cuando se trate de incremento patrimonial neto, se estará a las siguientes reglas:

a) Cada incremento o disminución patrimonial se dividirá por el número de años en que se hubieren generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

b) La suma de los cocientes anteriores, cada uno con su respectivo signo, constituirá incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

c) Si el resultado de la operación anterior fuere positivo, éste se incorporará a las restantes rentas imputables al ejercicio a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto. En caso contrario, no procederá dicha acumulación.

d) El tipo medio de gravamen resultante de las reglas anteriores, se aplicará a la base imponible del ejercicio, determinada de acuerdo con el

artículo 18 de las presentes Normas y excluidos, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

e) Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero, se aplicará al exceso del incremento patrimonial el tipo mínimo de la escala.

3.º Para obtener el incremento o disminución patrimonial netos, tratándose de incrementos o disminuciones de los comprendidos en el número 3 del artículo 16, éstos se integrarán y compensarán entre sí.

Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo mínimo de la escala. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.»

Artículo 26. «1. Cuando en la renta del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos o gravados en el extranjero, se deducirá, siempre que exista justificación documental suficiente, la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar que afecte a dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a los rendimientos o incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

2. A estos efectos, para la determinación del tipo medio efectivo la cuota íntegra del impuesto se minorará en las deducciones señaladas en estas Normas, excepto la contemplada en la letra i) del artículo 25.»

Artículo 2.º Los artículos de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 11. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

Se da nueva redacción al apartado b) y al segundo párrafo del apartado d) del número siete, con el contenido siguiente:

«b) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el número 3 del artículo 15 de las presentes Normas, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tales efectos, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, atendiendo, en su caso, a posibles minoraciones por aplicación del tratamiento de operaciones vinculadas.

2.° Por el importe de los resultados contables imputados a los socios, en proporción a su grado de participación y atendiendo a la efectiva imputación de las bases imponibles de los respectivos períodos. Las pérdidas contables imputadas, así como los dividendos percibidos, se minorarán para el cálculo del valor de titularidad.

d) Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las Sociedades comprendidas en los apartados 1 y 3 del artículo 15 de estas Normas el valor de adquisición equivaldrá al coste de adquisición y de titularidad determinado conforme a lo dispuesto en la letra b) de este número.»

Artículo 15. «1. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.° de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando no medie distribución de resultados.

2. La base imponible positiva imputable a los socios será la que resulte de las Normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia Sociedad en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a aquél en que se originó la misma.

3. Podrán optar por el régimen establecido en el número 1 anterior las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

4. Las entidades a que se refiere este artículo podrán disfrutar de todos los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás Sociedades.

Las deducciones y bonificaciones aplicables sobre determinadas rentas o en razón de inversiones serán imputables a los socios, quienes las tendrán en cuenta en sus correspondientes liquidaciones.

5. Las entidades a que se refiere el número 1 de este artículo y las del número 3, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

6. El derecho de opción a que se refiere el número 3 de este artículo se ejercitará ante el Departamento de Economía y Hacienda cuando se trate de entidades sujetas a tributar por el Impuesto sobre Sociedades exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y ante las dos Administraciones, Común y Foral, cuando se trate de entidades sujetas a tributar a ambas por cifra relativa.»

Disposiciones transitorias

1.ª Para las Sociedades que hubieren estado acogidas al régimen de tributación previsto en el número 3 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, cuando se trate de la enajenación de las acciones o participaciones en el capital, de la separación de socios o disolución de las mismas, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas.

A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

2.ª Para el año 1985 el número 2 de la letra h) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada al mismo en el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1985, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos de trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 800.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 35.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 800.000 pesetas.»

Disposición final

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1986.

Asimismo, lo dispuesto en la letra c) del número 3 del artículo 10 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será también de aplicación en el año 1985.

71

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30 de octubre de 1985*
N.º de Proyecto: *P-20/85* Fecha de entrada: *31.10.85*
Admisión a trámite: *04.11.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 36, de 06.11.85*
Debate Enmiendas a la totalidad: *Pleno día 04.12.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Economía y Hacienda*
— Informativas: *11, 13, 14, 15, 18, 19 y 20.11.85*
— Fecha: *del 9 al 14.12.85*
Debate en el Pleno: *19, 20 y 21.12.85*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 46, de 31.12.85*
Diario de sesiones: *Núms. 55, 56 y 57*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 158, de 30.12.85*

Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según el número 2 del artículo 23 de la Norma Presupuestaria aprobada por el Parlamento Foral por Acuerdo de 28 de Diciembre de 1979, una vez aprobado el Proyecto de Presupuestos por el Gobierno de Navarra, éste lo remitirá al Parlamento antes del primero de noviembre de cada año para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

La información incorporada y remitida al Parlamento junto con el Proyecto de los Presupuestos y en especial la Memoria que se acompaña, detallan, explican y justifican los objetivos de la política económica y social que inspira el Proyecto de Presupuestos de Navarra para 1986 elaborado por el Gobierno así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

TITULO I.–DE LOS CREDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.–Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Créditos iniciales y financiación de los mismos.–Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986, que se incluyen como anexo a la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por un importe de 72.634.259.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener por las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante el ejercicio por un importe de 72.634.259.000 pesetas.

CAPITULO II.–Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 2.º Principios generales.–1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el proyecto de gasto, el Organo Gestor y el concepto económico afectado por la misma y las razones que lo justifiquen y, en su caso, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos.

Artículo 3.º Limitaciones generales a las transferencias de crédito.–1. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos extraordinarios ni a suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, ni a créditos ampliables, en tanto no se fijen de forma definitiva las obligaciones contraídas en el ejercicio con cargo a dichos créditos ampliables.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con transferencias, salvo cuando afecten a créditos para gastos en bienes corrientes y servicios o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a gastos en bienes corrientes y servicios o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

d) 1. No afectarán a los créditos para retribuciones básicas y complementarias establecidas en la Ley Reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y Reglamento de Retribuciones para el personal fijo existente en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos al 1 de enero de 1986, salvo en los siguientes supuestos:

– Las transferencias que sean necesarias para ajustar los créditos de personal a los efectivos existentes en 1 de enero de 1986 en las plantillas orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos.

– Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de reingreso de excedencias y servicios especiales financiándose, en su caso, con los créditos consignados en el Departamento de Presidencia para dicha finalidad.

– Las transferencias que sean procedentes como consecuencia del pase de funcionarios a la situación de servicios especiales.

– Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de incrementos en las retribuciones básicas y complementarias producidas por reconocimiento o aplicación reglamentaria de los derechos reconocidos a favor de los funcionarios en la Ley Foral Reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra o nuevas situaciones previstas en el capítulo cuarto de dicha Ley Foral denominado «Carrera Administrativa», financiándose las mismas con los créditos previstos en la partida 01222-1229-1226 proyecto 31201 «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos» del presupuesto del Departamento de Presidencia.

– Las transferencias derivadas de traslados definitivos de personal siempre que quede amortizada la plaza origen del traslado o, en su caso, las que afecten a aquellas mayores retribuciones para las que no exista previsión suficiente en el Departamento de destino; así como las que procedan por vacantes cubiertas durante el ejercicio.

2. Cuando se produzcan bajas voluntarias, excedencias y jubilaciones, sus créditos presupuestarios podrán destinarse a la financiación de otras plazas o contratos temporales que sean necesarios para el buen funcionamiento de los servicios.

2. Las limitaciones establecidas en el apartado uno anterior no afectarán a los créditos que deban modificarse con motivo de la transferencia de servicios estatales.

Artículo 4.º Competencias del Gobierno de Navarra.–1. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar:

a) Las modificaciones de los créditos presupuestarios que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de crédito se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestadas.

b) Las transferencias previstas en el apartado a) del artículo 31 de la Norma Presupuestaria cuando afecten a créditos de distintos Departamentos.

c) Las ampliaciones de crédito que sean necesarias para financiar amortizaciones anticipadas de la Deuda Pública, y las habilitaciones de crédito indicadas en la Disposición Adicional Sexta de la presente Ley Foral financiándolas con cargo a otros créditos o a mayores ingresos previsibles.

2. Con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles, el Gobierno de Navarra podrá ampliar el crédito consignado en la partida 11200-4090-9111, proyecto 01001, denominada «Fondo asunción servicios» en la cuantía que sea precisa para financiar los gastos de los servicios estatales que sean transferidos a la Comunidad Foral.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los Grupos Parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos, con tantos votos como Parlamentarios Forales integren su respectivo grupo.

3. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Artículo 5.º Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.–El Consejero de Economía y Hacienda ejercerá las competencias que se determinan en el artículo 6 de esta Ley Foral y, además, las siguientes:

A) Transferencias:

1. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 6.º de esta Ley Foral, en caso de discrepancia del Consejero respectivo con el informe de la Intervención.

2. Realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de Servicios» para ajustar los ingresos y gastos de los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

B) Incorporaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos la incorporación a los Presupuestos de 1986 de los remanentes de crédito anulados en la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

a) Los créditos para operaciones de capital.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.

c) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos, Corporaciones Municipales y Entidades Administrativas de Navarra.

2. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

3. La financiación de las incorporaciones de créditos se realizará con superávits de ejercicios anteriores.

C) Generación de créditos:

Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución de los Presupuestos provenientes del Estado o de otros Entes, personas y Organismos, con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, organización de jornadas, cursillos y similares, ayudas a fines concretos u operaciones de mediación, generarán automáticamente créditos para los gastos que deban financiar, practicándose por el Consejero de Economía y Hacienda las correspondientes modificaciones en los Presupuestos, por el importe exacto del ingreso realizado, siempre que los ingresos no se hubieren previsto en los presupuestos del ejercicio.

D) Ampliaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, la ampliación de los siguientes créditos:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento del Gobierno de Navarra autorizado por la presente Ley Foral.

b) Los créditos destinados al pago de retribuciones por incrementos que tengan lugar durante el ejercicio como consecuencia de la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función de la recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos.

f) Los créditos destinados a la devolución de tributos de años anteriores que no puedan financiarse con cargo a ingresos realizados en el presente ejercicio.

g) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.

h) La partida 01200-1229-1213 proyecto 31101, «Ejecución de Sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.

i) La partida 41201-7600-4228, proyecto 10001, «Convenio de Construcciones Escolares y Previsión obras pendientes Convenio anterior».

j) Las partidas 41300-4811-4221, proyecto 20101, «Subvenciones a la Enseñanza Privada en Preescolar» y 41300-4811-4221, proyecto 20102, «Subvenciones a las Ikastolas en Preescolar» en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 1.728.000 pts. por unidad de 4 y 5 años.

k) Las partidas 41300-4811-4222, proyecto 20104, «Subvenciones a las Ikastolas en E.G.B.» y 41300-4811-4222, proyecto 20103, «Subvenciones a la Enseñanza Privada en E.G.B.», en la cuantía suficiente para cubrir la diferencia del módulo que el Estado establezca para este nivel escolar en los centros subvencionados al 100%, en el Ejercicio Económico de 1986, con efectos desde la fecha en que se reconozca a dichos centros el citado módulo.

La retirada por parte del MEC de la subvención a un centro por razones diferentes al número de alumnos o a insuficiencia presupuestaria, ocasionará automáticamente la pérdida del derecho a la subvención del Gobierno de Navarra.

l) La partida 41300-4814-4223, proyecto 20404, «Subvención Centros Privados de B.U.P., 1.º y 2.º niveles» en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 648.000 pts. por unidad.

m) La partida 21200-4600-9121, proyecto 11101, «Saneamiento Financiero».

n) La partida 71112-4700-8231, proyecto 42301 denominada «Bonificación de créditos por daños catastráficos» del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

o) La partida 01222-1200-1226, proyecto 31201 y denominación «Previsión reingresos, excedencias y servicios especiales».

p) La partida denominada «Subvención Ayuntamientos financiación funcionarios sanitarios municipales», en la cuantía necesaria para cubrir los costos del personal sanitario municipal, desde el momento en que se produzca la implantación de la primera zona básica de salud, en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

Para percibir esta subvención, se requerirá el previo acuerdo del Ayuntamiento o Junta de Partido, en su caso, mostrando su conformidad con la transferencia de estos funcionarios.

q) La partida «Aportación a Ente Público Radio Televisión Navarra».

r) La partida «Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia», del Departamento de Sanidad y Bienestar Social.

2. La financiación de las ampliaciones de créditos expresadas se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles.

E) Otras modificaciones presupuestarias.

Autorizar gastos con cargo a la partida de «Imprevistos» para atender las necesidades de esta naturaleza que se produzcan en cualquier Departamento, habilitando las correspondientes partidas mediante las oportunas transferencias.

F) De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse la misma.

Artículo 6.º Competencias de los Consejeros de los Departamentos del Gobierno de Navarra.–1. Los Consejeros dentro de su Departamento podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes transferencias de créditos presupuestarios:

a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.

b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

– Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal funcionario o laboral fijo ni a transferencias nominativas específicas, que en uno u otro caso estén comprometidas.

– Que no supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa.

2. El Consejero del Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención Delegada, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes en los supuestos contemplados en el artículo 3, 1, d) de esta Ley Foral.

3. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía y Hacienda, para su resolución.

4. En el supuesto de que las transferencias indicadas en los números anteriores no pudieran contabilizarse en el Departamento correspondiente, se remitirán al Departamento de Economía y Hacienda para su adecuada contabilización.

TITULO II.–DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.–Retribuciones del personal en activo

Artículo 7.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.–1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 6,2 por ciento.

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E cuyo importe para 1986 será de 1.003.856 pesetas.

Artículo 8.º Retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual.–Con efectos de 1 de enero de 1986, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual se incrementarán en un 6,2 por ciento.

Artículo 9.º Personal contratado temporal.–1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las actuales retribuciones del personal contratado temporal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, se incrementará en un 6,2 por ciento.

2. En el caso del personal contratado temporal al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, el incremento, con efectos de 1 de enero de 1986, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 10. Personal laboral fijo.–1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las actuales retribuciones del personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos, se incrementarán del siguiente modo:

a) Cuando se trate de personal equiparado a su homólogo al servicio de la Administración del Estado el incremento será del 7,2 por ciento.

b) Cuando se trate de personal cuyas retribuciones sean de cuantía superior a la correspondiente a sus homólogos de la Administración del Estado el incremento será del 6,2 por ciento.

c) Cuando se trate de personal cuyas retribuciones sean de cuantía inferior a la correspondiente a sus homólogos de la Administración del Estado el incremento será del 7,2 por ciento.

2. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de lo establecido en el apartado anterior.

3. En el caso del personal laboral fijo al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra el incremento, con efectos de 1 de enero de 1986, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 11. Personal transferido de la Administración del Estado.–Con efectos de 1 de enero de 1986, las retribuciones del personal transferido a la Comunidad Foral de Navarra de la Administración del Estado, se incrementarán conforme a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento dentro del presente ejercicio un Proyecto de Ley para regular la equiparación retributiva de los funcionarios transferidos a la Comunidad Foral.

Artículo 12. Personal adscrito de la Administración del Estado.–Con efectos de 1 de enero de 1986, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en el 6,2 por ciento.

CAPITULO II.–Clases pasivas

Artículo 13. Disposiciones Generales.–1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 6,2 por ciento.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar a hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

CAPITULO III.–Otras disposiciones

Artículo 14. Contratación personal temporal.–Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal necesario para cubrir sustituciones, interinidades, bajas, vacantes no cubiertas y supuestos análogos.

Artículo 15. La realización de guardias médicas de presencia física por parte del personal sanitario funcionario en régimen de dedicación exclusiva, que se establezcan por necesidades de servicio, serán compensadas económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

TITULO III.–DE LAS OPERACIONES DE TESORERIA Y FINANCIACION

CAPITULO I.–Avales

Artículo 16. Cuantía y destino de los mismos.–Se autoriza al Gobierno de Navarra durante el ejercicio de 1986 a conceder avales a empresas con un límite de dos mil millones de pesetas.

No se computarán dentro del citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la financiación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

CAPITULO II.–Deuda Pública

Artículo 17. Autorización para emitir deuda o concertar préstamos.–En el supuesto de que el déficit inicial de los Presupuestos a los que se refiere esta Ley Foral no pudiera financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de tres mil millones de pesetas.

Artículo 18. Autorización para amortizaciones anticipadas.–Se autoriza al Gobierno de Navarra para la amortización anticipada de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda de Navarra y para la habilitación de los correspondientes créditos, con cargo a otros gastos o, en su caso, a mayores ingresos previsibles.

Artículo 19. Autorización para operaciones de intercambio financiero.–Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a concertar operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

CAPITULO III.–Otras operaciones financieras y de Tesorería

Artículo 20. Otras operaciones financieras.–1. En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen

eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda podrá abrir cuentas corrientes específicas, a solicitud del órgano interesado, que recojan los cobros y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá conceder anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente y su reintegro o compensación, con la aprobación definitiva del gasto a favor del perceptor del anticipo, se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

TITULO IV.–DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 21. Fondo de participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.–1. No serán de aplicación para el ejercicio económico de 1986 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá para el ejercicio de 1986, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes 6.448 millones de pesetas, distribuidos del siguiente modo:

– Concentraciones escolares: 110 millones de pesetas.

– Saneamiento financiero: 100 millones de pesetas.

– Potenciación de la capacidad de gestión de la Administración Local: 10 millones de pesetas.

– Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 7 millones de pesetas.

– Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes: 198 millones de pesetas.

– Guarderías municipales: 100 millones de pesetas.

– Subvención Ayuntamientos financiación funcionarios sanitarios municipales: 100 millones de pesetas.

– Fondo general de transferencias corrientes: 5.823 millones de pesetas.

b) Para transferencias de capital: 5.438 millones de pesetas.

3. a) La partida denominada «Fondo general de transferencias corrientes» cuyo importe asciende a 5.823 millones de pesetas, se distribuirá de la siguiente manera:

– Un 65% en proporción directa a la población.

– Un 18% en proporción directa a los déficits que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de Funcionarios Municipales.

– Un 10% en proporción directa a la presión fiscal. A estos efectos se entenderá por presión fiscal la recaudación a cierre de cuentas de 1985, por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas.

– Un 7% en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de preescolar, E.G.B. y educación especial que existan en los colegios públicos de cada Ayuntamiento o Concejo.

b) En los municipios compuestos el reparto, entre los Ayuntamientos y Concejos que lo integren se realizará de la forma siguiente:

– El Ayuntamiento percibirá íntegramente la parte del Fondo distribuida en función del déficit de Montepíos.

– La parte distribuida en proporción a la presión fiscal se repartirá entre el Ayuntamiento Compuesto y sus Concejos según la cuantía de la recaudación realizada por cada uno de ellos.

– La parte del Fondo distribuida en función de los gastos educativos será abonada a la Entidad Local donde se encuentre ubicado el colegio público.

– El Ayuntamiento Compuesto percibirá el 35% de la parte del Fondo distribuida en función de los habitantes y sus Concejos el 65% restante.

c) En los Ayuntamientos Compuestos con territorio, el reparto de la parte del Fondo distribuida por habitantes, se realizará en propoción a los habitantes del Ayuntamiento Compuesto y sus Concejos.

Las entidades de población no adscritas a ningún Concejo se imputarán como propias del Ayuntamiento Compuesto.

4. a) La distribución de la parte del Fondo destinada a transferencias corrientes se realizará en cuatro soluciones que serán abonadas en la primera quincena de cada trimestre natural; ello no obstante, la parte de dicho Fondo que se reparte según la presión fiscal, se abonará en los dos últimos repartos.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no hayan remitido al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1986 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1985 en los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dejarán de percibir las cantidades que les corresponda del Fondo de transferencias corrientes, hasta tanto no cumplan con la obligación de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

c) A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal y en el caso de las Entidades que no hayan remitido los expedientes de cierres de cuentas de 1985 en el plazo citado en el párrafo anterior, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinada a subvenciones para obras a realizar por Ayuntamientos y Concejos, se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.º La prioridad en la distribución de las subvenciones se establecerá, por vía reglamentaria según:

a) El grado de desarrollo o regresión de la zona en que esté ubicada la Entidad Local respectiva.

b) Los niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

2.º El porcentaje de las ayudas a conceder que no será inferior al 40% ni superior al 80% se establecerá reglamentariamente según:

a) Niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

b) Situación económico-financiera (presión fiscal, ingresos patrimoniales y nivel de endeudamiento) de la Entidad Local interesada.

3.º Quedarán exceptuadas de la aplicación de los criterios señalados en los puntos 5.1 y 5.2 las siguientes partidas presupuestarias:

– «Consolidación de taludes rocosos» cuya subvención en todo caso será del 100%, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución la mayor cuantía de riesgos existentes para las localidades afectadas.

– «Mantenimiento y actualización de registros fiscales», cuya subvención será en todo caso del 60%.

– «Creación de empleo directo por la Administración Pública Local», «Obras en colaboración con el I.N.E.M.» y «Apoyo a Iniciativas Locales de Empleo», cuya distribución regulará por vía reglamentaria el Gobierno de Navarra.

– «Mejora de pastizales en comunales», «Redención de comunales» y «Apriscos municipales», cuyos fondos se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y su Reglamento aprobado por Decreto Foral 120/1985, de 12 de junio.

– «Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas» cuya subvención se regulará por las normas establecidas por el Gobierno de Navarra en función de los acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

– «Instalaciones deportivas» cuya subvención será del 50% con carácter general salvo en aquellas que sean construidas junto a centros

escolares y para la utilización preferente de éstos, en cuyo caso el porcentaje será del 60%.

– «Construcción de Consultorios Locales», cuya subvención, en todo caso, será del 100%, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

4.° En todo caso no podrán acceder a las ayudas para inversiones con cargo al Fondo, aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con el Gobierno de Navarra los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los hayan aplicado.

6. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el 100 por 100 las inversiones de los Ayuntamientos y Concejos destinadas a la cobertura de servicios obligatorios, cuando a la vista de la situación económico-financiera de la Entidad Local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de subvención establecido con carácter general en el punto 5 anterior.

7. Los remanentes del Fondo para transferencias de capital correspondientes a los ejercicios 1985 y anteriores, que al 31 de diciembre de 1985 no estén afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas, quedarán anulados y no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 114 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, de 8 de junio de 1981. Estos remanentes anulados tendrán la consideración de créditos incorporables a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, B) de la presente Ley Foral.

Artículo 22. Saneamiento financiero.–1. Se prorroga para el ejercicio de 1986 la vigencia de las Leyes Forales 7/1985, de 30 de abril y 19/1985 de 27 de septiembre, sobre Medidas de Saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra, con las siguientes modificaciones:

a) Serán objeto de los beneficios establecidos en las mencionadas Leyes Forales, los déficits acumulados reales y las deudas a que se refieren las citadas Leyes Forales a 31 de diciembre de 1984.

b) Las solicitudes para acogerse a las ayudas deberán presentarse en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

c) Podrán acogerse a estas ayudas los Ayuntamientos y Concejos que, en sus presupuestos para 1986, tengan una recaudación media previsible de Contribución Territorial Rústica en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria y de Contribución Territorial Urbana en relación con los habitantes, no inferior a las establecidas para su tramo de población en la Ley Foral 19/1985 de 27 de septiembre, incrementadas en un porcentaje equivalente al del índice de precios al consumo de 1985.

d) La referencia a los años 1983 y 1984, del artículo 4.º, apartado 3, párrafo C, letra c, de la Ley Foral de Modificación sobre Medidas de Saneamiento de las Haciendas Locales, serán para el presente ejercicio presupuestario, referidas a 1984 y 1985 respectivamente.

2. Se autoriza al Gobierno de Navarra a destinar a la financiación de las nuevas ayudas, los 100 millones de pesetas consignados para saneamiento financiero en los Presupuestos Generales para 1986.

TITULO V.–DEL CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 23. Aplicación de la Norma Presupuestaria a los Organismos Autónomos.–La Norma Presupuestaria será de aplicación a los Organismos Autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 24. Gastos Plurianuales.–Al objeto de proceder al correcto control y contabilización de los gastos plurianuales regulados en el artículo 28 de la Norma Presupuestaria, en los Acuerdos de autorización y disposición del gasto se indicarán necesariamente los importes a realizar en cada uno de los ejercicios en los que se prevea su ejecución.

Cuando proceda la declaración de gasto plurianual, los acuerdos de autorización y disposición del gasto serán comunicados al Parlamento de Navarra, indicándose los importes correspondientes a cada uno de los ejercicios que se vean afectados.

Artículo 25. Devolución de ingresos indebidos.–El artículo 25 de la Norma Presupuestaria quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que las normas de ejecución presupuestaria lo autoricen de modo expreso.

2. Se exceptúan de la anterior prohibición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por Tribunal o Autoridades competentes.»

Artículo 26. Control de Sociedades.–Las Sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de revisiones periódicas o de procedimientos de auditoría por la Intervención del Departamento de Economía y Hacienda o por los profesionales o sociedades que determine dicho Departamento.

Artículo 27. Control del destino de las transferencias.–Todos los entes, personas u organismos que perciban transferencias corrientes o de

capital de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberán justificar a requerimiento del Departamento u Organismo que las tramitó, la aplicación o empleo de las cantidades recibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las comprobaciones o utilizar los procedimientos de auditoría que crea precisos para investigar los destinos de las transferencias corrientes y de capital indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 28. Subvenciones a Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales.–Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales se abonarán en doce mensualidades dentro de los veinte días siguientes a cada mes vencido, y estarán condicionadas al cumplimiento por tales Centros de los siguientes requisitos:

a) El incremento de las retribuciones del personal a su servicio no podrá ser superior al establecido en el artículo 7.1 de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las retribuciones actuales sean inferiores a las de sus homólogos del Insalud, el incremento de las mismas podrá ser de hasta el 7,2 por ciento.

b) No podrán realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.

c) Deberán remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas del Gobierno de Navarra.

TITULO VI.–DE LA CONTRATACION

Artículo 29. Competencias del Negociado de Adquisiciones.–Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la Norma General de Contratación, de 16 de junio de 1981, el Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, estará facultado para gestionar y perfeccionar los contratos para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones, cuyo precio no sea superior a 650.000 pesetas, siempre que encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Departamento correspondiente acompañada del certificado de consignación presupuestaria firmado por la Intervención, haya consultado, si ello es posible, al menos a tres empresas relacionadas con el objeto del contrato. De todo ello, deberá quedar constancia en el expediente sumario

que se instruya al efecto. Esta facultad se hace extensiva a la administración y gestión de los organismos autónomos que tengan reconocida en sus Estatutos la competencia de Adquisiciones.

Artículo 30. Suministros menores.–Para el ejercicio de 1986 se considerarán suministros menores, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Norma General de Contratación, aquéllos cuyo importe total no exceda de 650.000 pesetas.

Artículo 31. Gastos menores para normal funcionamiento.–Los Directores Generales y los de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la realización de gastos para el normal funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que no se trate de material inventariable y su importe no exceda de 300.000 pesetas para los primeros y de 150.000 pesetas para los segundos. En estos supuestos y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los informes jurídicos y de la Intervención.

Artículo 32. Contrato de suministro por adjudicación directa.–El límite de gastos establecido en el artículo 101, punto 4 de la Norma General de Contratación, se fija, para el año 1986, en 10.000.000 de pesetas.

TITULO VII.–NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.–Impuestos directos

Artículo 33. Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.–Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1986, el artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. 1. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota integra	Resto Base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
0	0,00	0	500.000	10,00
500.000	10,00	50.000	100.000	15,13

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota integra	Resto Base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
600.000	10,86	65.130	200.000	19,11
800.000	12,92	103.350	200.000	24,42
1.000.000	15,22	152.190	200.000	26,75
1.200.000	17,14	205.690	200.000	20,08
1.400.000	17,56	245.850	400.000	22,15
1.800.000	18,58	334.450	400.000	24,19
2.200.000	19,60	431.210	400.000	26,23
2.600.000	20,62	536.130	400.000	28,27
3.000.000	21,64	649.210	400.000	30,31
3.400.000	22,66	770.450	400.000	32,35
3.800.000	23,68	899.850	400.000	34,30
4.200.000	24,70	1.037.400	400.000	42,23
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	400.000	65,51
10.200.000	40,51	4.132.040	400.000	67,55
10.600.000	41,66	4.402.240	400.000	69,59
11.000.000	42,62	4.688.760	400.000	71,63
11.400.000	43,71	4.983.440	400.000	73,67
11.800.000	44,79	5.286.280	400.000	75,71
12.200.000	45,81	5.589.120	400.000	77,75

2. La cuota íntegra de este impuesto resultante por aplicación de la escala no podrá exceder del 46 por 100 de la base imponible, ni conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, del 70 por 100 de dicha base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 10

al 14 de estas Normas. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizarán simultáneamente.

3. A los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado tres del artículo 16 de estas Normas se les aplicará el tipo de gravamen más bajo de la escala.»

Artículo 34. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.–Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1986 el artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Por razón de matrimonio: 21.000 pesetas.

b) Por hijos:

– Por cada uno de los tres primeros: 16.000 pesetas.

– Por cada uno de los restantes: 19.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

– Los hijos mayores de 25 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

– Los hijos casados.

– Los hijos que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 12.000 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.000.000 de pesetas anuales, serán deducibles 12.000 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 20.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 200.000 pesetas anuales de los previstos en las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.° de estas Normas, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 40.000 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 12.000 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido

el sujeto pasivo, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan según las letras anteriores: 40.000 pesetas.

La deducción anterior será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo a personas en que concurran las circunstancias expuestas en el párrafo anterior siempre que convivan de forma permanente y se justifique suficientemente, mediante documento expedido por Organismo Oficial competente, tales circunstancias.

e) En concepto de gastos personales y familiares:

1. El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico y farmacéutico con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en el párrafo primero de esta letra o la cantidad fija y única de 7.000 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 7.000 pesetas será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquélla.

2. Por cada hijo que resida fuera del lugar familiar por razón de estudios universitarios o en Escuelas Técnicas y Superiores, se deducirá, en concepto de gastos de manutención y estancia la cantidad fija de 16.200 pesetas.

Esta deducción estará condicionada a la justificación documental suficiente de las circunstancias de estudios y de residencia fuera del hogar familiar.

f) Por inversiones:

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o en su caso el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y

Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

2. a) El 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición de la vivienda que, no siendo de nueva construcción, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

b) El 17 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de viviendas de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.

La base de la deducción contemplada en las letras a) y b) anteriores serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición, que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses que, en su caso, serán deducibles de los ingresos, en la forma establecida en el artículo 12 de estas Normas. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16 de estas Normas.

3. El 15 por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la suscripción de títulos valores de renta fija con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, y de deuda pública interior que expresamente se declare deducible, y el 17 por ciento, cuando se trate de suscripción de valores de renta variable, con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, así como de aquellas cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una sociedad para la suscripción de acciones de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio, siempre que, en todos los supuestos, los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Asimismo, serán deducibles, en los porcentajes y condiciones señalados en el párrafo anterior, las cantidades satisfechas en la suscripción de títulos de renta fija o variable calificados, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra.

La base de esta deducción será la cantidad invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. a) El 20 por ciento de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 20 por ciento del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los cuatro números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo lo que se regule en regímenes especiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

g) Otras deducciones.

1. El 20 por ciento de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y

demás entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Organos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.

2. El 10 por ciento del importe de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos de trabajo:

1. Los contribuyentes tendrán una deducción del 15 por ciento de las primeras 100.000 pesetas de los rendimientos netos de trabajo que perciban.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 600.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 13.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 500 pesetas por cada 20.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

3. En el supuesto de unidad familiar, las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores serán únicas para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo 32 de estas Normas.»

Artículo 35. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.–La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1986, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,6.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, al valor de adquisición determinado conforme a las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán los siguientes coeficientes:

Si la adquisición tuvo lugar en el ejercicio:

1979	1,46
1980	1,34
1981	1,24
1982	1,15
1983	1,09
1984	1,04
1985	1,00

Artículo 36. Deducción por inversiones y creación de empleo en el año 1986.–Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1986, el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado como sigue:

«Artículo 22. A. Deducción por inversiones.–1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de las citadas Normas del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su reproducción industrial seriada.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de carácter plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, excluyéndose cualquier tipo de gasto en tales conceptos no activables.

f) Bienes que integren el Patrimonio Histórico Español de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del mismo.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, excepto en los supuestos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo al menos durante cinco años.

3. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos indirectos estatales o de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a la adquisición, así como sus recargos.

2.ª La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, al menos, el 25 por 100.

3.ª Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4.ª Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a efectuar la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

B. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1986, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán persona-año, desarrollando jornada completa en los términos que dispone la legislación laboral.

2. En los casos previstos en la regla 2.ª del número 3 de la Letra A anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

C. Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones y creación de empleo de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en el número 1 de la Letra A de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

Finalmente se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra B de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.

2. Las cantidades deducibles que excedan de los límites de la cuota líquida señalados en el número anterior podrán deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes de reconversión aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la simple aplicación o capitalización de reservas.»

Artículo 37. Retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.–La letra b) del número 1 del artículo 8.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, quedará redactada del siguiente modo:

«b) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyen ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero y de las Sociedades Financieras cuyo capital pertenezca mayoritariamente al Gobierno de Navarra, así como de las empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sometidas a retención.»

CAPITULO II.–Impuestos indirectos

Artículo 38. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.–1. Durante el año 1986 se seguirá aplicando el tipo impositivo del seis por

ciento a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a las transmisiones y cesiones de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

2. A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedarán exentas las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera.

Artículo 39. Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.–Se prorroga para el año 1986, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

La referencia al año 1984 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1986.

CAPITULO III.–Tributos Locales

Contribución Territorial Urbana

Artículo 40. Se modifica la letra c) del número 1 del artículo 12 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«c) En terrenos edificados, cuando no se trate de edificaciones consolidadas, la diferencia entre el valor urbanístico del suelo o el valor inicial si éste fuera superior y el coste de demolición de la edificación existente. En ningún caso el valor catastral resultante podrá ser inferior al 30 por 100 del valor catastral del suelo.»

Artículo 41. Se añade un número 4 al artículo 12 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«4. En las viviendas o locales acogidos a regímenes que lleven consigo una fijación administrativa de un precio máximo de venta, el valor catastral resultante no podrá ser superior a aquél.

A estos efectos, el sujeto pasivo, en su caso, solicitará la adecuación del valor catastral al valor máximo, acreditando documentalmente cuál sea éste.»

Artículo 42. Se modifica el artículo 16 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«Artículo 16. El tipo de gravamen de esta contribución a aplicar sobre la base liquidable de la misma estará comprendido entre el 5 y el 20 por ciento.»

Artículo 43. Se modifica el artículo 17 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«Artículo 17. En los Municipios en los que se haya implantado el nuevo Catastro, los Ayuntamientos respectivos determinarán el tipo de gravamen aplicable dentro de los límites establecidos en el artículo anterior.»

Artículo 44. Se modifican los números 3 y 4 del artículo 19 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, que quedarán redactados del tenor literal siguiente:

«3. A las construcciones de uso agrícola y ganadero situadas en suelo urbano, entendiéndose como tales todas aquellas que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios y no comprados, a depósito de abonos, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta, al albergue de ganadería dependiente o al cultivo agrario, siempre que no estén arrendados y previa solicitud del sujeto pasivo en la que declare la exclusividad del uso y acredite que el 75 por 100 de sus rentas proceden del sector agropecuario, el Ayuntamiento les concederá una bonificación en la base imponible en el grado necesario para que ésta sea la que corresponda únicamente al valor del suelo.

4. La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en las que se cumplan los preceptos de la Ley del Suelo y en los supuestos en que el coste de la misma resulte desproporcionado o cuando el urbanizador realice a su costo los servicios o dotaciones de interés general, originará el derecho a una bonificación de hasta el 50 por 100 de las bases imponibles de la Contribución de las edificaciones realizadas en los terrenos de nueva urbanización.

La realización de obras de urbanización en sectores de reforma interior, sufragándolas íntegra y anticipadamente, originará el derecho a una reducción de la base imponible de la Contribución de las nuevas edificaciones, como máximo en el porcentaje procedente para que las cuotas y recargos de la misma, que correspondan a las nuevas construcciones, sean equivalentes a las atribuibles a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la nueva urbanización.

El plazo de bonificación será de 5 años, a partir de la fecha de terminación de las edificaciones correspondientes.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualesquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o

sucesivo. En estos casos corresponde a los beneficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

Para que haya lugar a las bonificaciones a las que se refiere este número, será necesario que el Ayuntamiento a solicitud de la persona o entidad promotora declare previamente a la aprobación provisional del proyecto de urbanización o de reforma interior, la desproporción de los costes de urbanización o la realización por cuenta del promotor de las dotaciones de interés general.»

Artículo 45. Sin perjuicio del régimen vigente sobre la Contribución Territorial Urbana, en las Entidades Locales de Navarra, las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Artículo 46. Se modifica el número 3 del artículo 22 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«3. Con relación a cada término municipal se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado, tres representantes del Gobierno de Navarra y un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Navarra.

La Presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes del Gobierno de Navarra, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.»

Artículo 47. En los casos de bienes urbanos arrendados se podrá repercutir por el arrendador al inquilino o arrendatario en la forma regulada en las disposiciones vigentes el aumento de la cuota que suponga la aplicación de la nueva Contribución Territorial Urbana sin excepción alguna por razón de la fecha del contrato.

Otros Tributos

Artículo 48. Las mancomunidades o agrupaciones, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios o Concejos integrados en aquéllas.

Disposiciones adicionales

1.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectivo Presidente.

2.ª 1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra gestionará y recaudará el recurso permanente establecido para su financiación por la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

2. Dicha Cámara reintegrará a la Hacienda de Navarra el anticipo de la partida «Anticipo Cámara de Comercio e Industria de Navarra» o, en su caso, una cuantía equivalente a las cuotas devengadas en el año 1986 como consecuencia de la aplicación de su recurso permanente, en el supuesto de que aquella cuantía sea inferior a la totalidad del anticipo hecho efectivo a la Cámara.

3. La Hacienda de Navarra aplicará las cantidades autoliquidadas por los contribuyentes sujetas al recurso permanente de la Cámara e ingresadas en aquélla, a la compensación del anticipo reintegrable a que se refiere esta disposición.

4. En el supuesto de que el anticipo sea superior al importe del recurso devengado, la diferencia tendrá la consideración de subvención no reintegrable.

5. La liquidación definitiva de los anticipos a que se refiere esta disposición se realizará, previa auditoría por la Intervención de Hacienda, en el momento de la aprobación de las cuentas de la Cámara por el Gobierno de Navarra.

3.ª 1. Se modifica transitoriamente durante el año 1986 el primer párrafo del artículo 36 de la «Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo», fijándose en el 60% el porcentaje máximo que podrá alcanzar la subvención a inversiones en inmovilizado que se destinen directamente a evitar la contaminación.

2. Asimismo se modifica transitoriamente durante el año 1986 el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán en la forma que se determine, mediante Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, siempre que se garantice, en cualquier caso, la devolución de las cantidades adelantadas, en el supuesto de que las instalaciones subvencionadas no alcance un correcto funcionamiento.»

4.ª Se modifica para el ejercicio económico de 1986 la Disposición Transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada en la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda. El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

El Ayuntamiento podrá elevar los tipos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1986 alcance, en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medias establecidas en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre incrementadas en un porcentaje equivalente al del índice de precios al consumo de 1985, para el tramo de población al que el Ayuntamiento pertenezca.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1986 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1985.»

5.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.

6.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a establecer las medidas necesarias para la implantación de un nuevo sistema contable y de gestión económico-financiero y a habilitar los créditos presupuestarios necesarios para financiar los medios personales y materiales precisos para llevar a cabo la citada implantación.

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para modificar la estructura del presupuesto de líneas contables, a fin de acomodarla al nuevo sistema contable y de gestión económico-financiero, sin que ello afecte al importe total de los créditos ni a la finalidad de los mismos.

Las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior serán comunicadas al Parlamento de Navarra con la información precisa para establecer la comparación con el Presupuesto aprobado por la Cámara.

7.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los Municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas contribuciones.

8.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder las exenciones establecidas por el Estado en la Ley 7/1983, de 29 de junio, para todas las operaciones y actos realizados al amparo de la citada Ley.

9.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a transmitir acciones de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (S.O.D.E.N.A.) a las Entidades a que se refiere el artículo 3.º de su Ley Foral fundacional siempre que se cumplan las demás condiciones que se señalan en el artículo mencionado.

10. 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a actualizar, atendiendo a los costes actuales directos e indirectos de los servicios, las cuantías de las tasas, exacciones y precios que exacciona o cobra la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos.

2. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra antes del 31 de diciembre de 1986 una Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones y precios de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organimos Autónomos.

11. No obstante lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley Foral, los Ayuntamientos que tuvieran implantado el nuevo Catastro y no hubieran determinado el tipo de gravamen en el ejercicio anterior, podrán fijarlo para el año 1986, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma de la Contribución Territorial Urbana, en el plazo de 2 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

12. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para que, antes del 31 de diciembre de 1986, refunda las disposiciones actualmente vigentes para cada uno de los tributos.

13. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del de Interior y Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta de las transferencias corrientes consignadas en el Fondo de Participación en Impuestos, a reintegrar en el ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que coyunturalmente se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga firmados los Convenios de actualización de riqueza catastral rústica y urbana o, en su caso, los nuevos catastros aplicados.

14. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 200.000.000 de pesetas por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gastos de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

15. Se autoriza al Gobierno de Navarra a establecer acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del MOPU en orden a la financiación y realización compartida de Obras de Infraestructura de Abastecimientos y Saneamientos en la vertiente Norte de Navarra. Las correspondientes subvenciones se seguirán por los acuerdos pertinentes y se cargarán a la siguiente dotación presupuestaria: Programa 11, Proyecto 11101, Línea 12760-0 que pasará a denominarse «Gastos diversos comprometidos con anterioridad a 1 de enero de 1985 y derivados de Acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del MOPU».

16. Se autoriza al Gobierno de Navarra a introducir en los estados de ingresos y gastos las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, como consecuencia del Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1986.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO PARA 1986 POR DEPARTAMENTOS

	DEPARTAMENTOS	GASTOS (en miles de Ptas.)	INGRESOS (en miles de Ptas.)
P	Parlamento de Navarra	376.030	—
0	Presidencia	5.019.970	563.550
1	Economía y Hacienda	12.908.242	65.594.216
2	Interior y Administración Local	15.135.904	1.737.000
3	Ordenación del Territorio, Vivienda y M.A.	2.116.084	603.300
4	Educación y Cultura	7.425.999	940.900
5	Sanidad y Bienestar Social	12.130.786	2.639.889
6	Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	7.778.514	141.700
7	Agricultura, Ganadería y Montes	3.732.772	222.713
8	Industria, Comercio y Turismo	6.007.958	190.991
	TOTALES	72.634.259	72.634.259

RESUMEN MODIFICACIONES POR DEPARTAMENTOS

	DEPARTAMENTOS	GASTOS		INGRESOS	
		Aumento	Disminución	Aumento	Disminución
P	Parlamento de Navarra	—	—	—	—
0	Presidencia	15.000	—	—	—
1	Economía y Hacienda	—	860.219	—	550.000
2	Interior y Administración Local.	508.000	298.000	—	—
3	Ordenación del Territorio, Vivienda y M.A.	—	10.000	—	—
4	Educación y Cultura	272.619	64.000	—	—
5	Sanidad y Bienestar Social	158.100	152.500	—	—
6	Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	59.000	257.000	—	—
7	Agricultura, Ganadería y M.	42.000	5.000	—	—
8	Industria, Comercio y Tur.	47.000	5.000	—	—
	TOTALES	1.101.719	1.651.719	—	550.000

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL PRESUPUESTO DE 1986 POR LINEAS CONTABLES

PRESUPUESTO DE GASTOS

Las enmiendas «in voce» en negrita son las aprobadas en el Pleno.

Enmienda número	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	N.º de línea	Miles de pesetas
In. V 27		0 Presidencia	12 Actividades prensa públic. y rel. soc.		Aportación a Ente Público RTV Navarra	nueva	+ 15.000
In. V 15	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenios económicos con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 20.000
In. V 16	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenios económicos con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 50.000
In. V 20	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la importación	6530-3	— 5.000
In. V 24	25	1 Economía y H.	01 Convenio con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 5.600
In. V 27	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 15.000
In. V 28	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 59.000
In. V 29	25	1 Economía y H.	01 Convenio con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 4.000
In. V 30	25	1 Economía y H.	01 Convenio con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 2.000
In. V 31	25	1 Economía y H.	01 Convenio con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 6.000
In. V 32	25	1 Economía y H.	01 Convenio con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 28.000
In. V 33	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 7.000
In. V 34	25	1 Economía y H.	01 Convenio con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	—550.000
In. V 10	25	1 Economía y H.	01 Convenio con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Compensación por desgravación fiscal a la exportación	6530-3	— 20.000
124	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 25.000
137	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 1.724

Enmienda número	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	N.º de línea	Miles de pesetas
138	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 1.320
139	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 5.220
146	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 680
148	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 4.000
152	25	1 Economía y H.	01 Convenio con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 29.000
154	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 640
In. V 17	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenios económicos con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 3.000
181	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 6.173
194	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 8.473
195	25	1 Economía y H.	01 Convenios con el Estado	01001 Convenio Ecco. con el Estado	Fondo asunción servicios	6540-0	— 3.389
103	45	2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo Participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra.	21200-4600-9121 Concentraciones escolares	12490-3	+ 10.000
107	45	2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo Participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra.	21200-4600-9121 Fondo general de transferencias corrientes	12530-6	+100.000
114	45	2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo Participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra.	21200-7600-4411 Abastecimiento, saneamiento, protección civil e hidrantes	12590-0	—198.000
107	45	2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo Participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra.	21200-7600-4411 Obras de mancomunidades de aguas	12600-0	—100.000
109		2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo Participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra.	Subvención Ayuntamientos Financiación Funcionarios Sanitarios Municipales	nueva	+100.000
114		2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo Participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra.	Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes	nueva	+198.000
110		2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo Participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra.	Guarderías Municipales	nueva	+100.000
103	60	3 Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	31 Intervención en el Patrimonio Inmobiliario	31301 Mejora, ampliación y reforma del patrimonio inmobiliario.	31200-6520-4322 Obras de adecuación a nuevas necesidades de edificios y oficinas del Patrimonio Foral	17440-4	— 10.000

140	63	4	Educación y C.	00	Gestión y Finan. actividades generales departamento	00002	Inversiones edificio general Departamento...	Inversiones edificio y equipamiento del Departamento	18550-3	— 12.000
143	63	4	Educación y C.	00	Gestión y Financ. act. grls. Dep. y otros indir.	00002	Invers. Edificio Gral. Depto. y su equipamiento	Inversiones edificio y equipamiento del Departamento	18550-3	— 15.000
173	63	4	Educación y C.	00	Gestión y Financ. act. grls. Dep. y otros Gtos. Indir.	00002	Invers. Edificio Gral. Depto. y su equipamiento,	Inversiones edificio y equipamiento del Departamento	18550-3	— 24.000
In. V 32		4	Educación y C.	00	Gestión y Finan. act. Dep.	00002	Invers. edifc. Depto.	Inversiones edificio y equipamiento del Departamento	18550-3	— 7.000
In. V 7	63	4	Educación y C.	00	Gestión y Finan. act. Dep.	00002	Invers. edifc. Depto.	Inversiones edificio y equipamiento del Departamento	18550-3	— 6.000
121	65	4	Educación y C.	10	Mejora condiciones escolarización	10005	Equipamiento centros públicos y Gob. Nav.	Adquisición mobiliario, equipos y material didáctico centros EGB	18840-5	+ 10.000
124		4	Educación y C.	10	Mejora condiciones escolarización	10001	Constrc. escol. en niveles básicos	Instalaciones deportivo escolares: proyectos y obras	nueva	+ 25.000
In. V 15		4	Educación y C.	10	Mejora condic. escolar. en todos niveles enseñanza			Subvención adquisición equipamiento y material didáctico en centros privados	nueva	+ 20.000
137	67	4	Educación y C.	20	Ext. Gratu. niv. bás. medios, etc.	20202	Becas y ayudas a Centros, Instituciones, etc.	Subvención fundación Ciganda Ferrer	19360-3	+ 1.724
138	67	4	Educación y C.	20	Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20304	Ext. y promoción del Euskera	Ayuda a la promoción del Euskera	19440-5	+ 1.320
139	67	4	Educación y C.	20	Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20304	Ext. y promoción del Euskera	Ayuda a Euskaltzaindia	19470-7	+ 5.220
140	67	4	Educación y C.	20	Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20401	Subv. a centros públicos de Formación Profesional	Subv. a centros públicos de F. P. para adquisición de material didáctico y organización actividades extraescolares	19490-1	+ 12.000
145	68	4	Educación y C.	20	Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20404	Becas y ayudas	Becas y ayudas a Ens. medias (Cambio denominación)	19560-6	—
143	68	4	Educación y C.	20	Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20404	Becas y ayudas	Becas y ayudas BUP y FP 1	19560-6	+ 15.000

Enmienda número	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	N.º de línea	Miles de pesetas
146	68	4 Educación y C.	20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20404 Becas y ayudas	Subvención centros FP San Martín de Oronoz	19590-8	+ 680
148	68	4 Educación y C.	20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20404 Becas y ayudas	Subvención Centro FP Salesianos	19600-9	+ 4.000
152		4 Educación y C.	20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20404 Becas y ayudas	Subvención Centros Privados de FP para adquisición de material didáctico	nueva	+ 29.000
In. V 16	65	4 Educación y C.	20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20503 Estudios, experiencia y vídeos	Creación de videoteca, elaboración de vídeos y dotación a centros públicos	19720-0	+ 50.000
154	68	4 Educación y C.	20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20504 Fomento a la enseñanza de la Música	Becas y ayudas enseñanza Música en Conservatorios	19750-1	+ 640
In. V 17	69	4 Educación y C.	20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.	20505 Subv. feder. y APAS para organiz. activ. propias	Subvención asociaciones de padres y Federaciones	19780-3	+ 3.000
159		4 Educación y C.	20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera.		Ayudas a centros privados y públicos que integren en sus aulas a alumnos de Educación Especial	nueva	+ 30.000
181		4 Educación y C.	30 Mejora enseñ. univ. en Nav. potenciando Creac. Univ. Pública		Función añadida	nueva	+ 6.173
173	70	4 Educación y C.	30 Mejora enseñ. univ. en Nav. potenciando Creac. Univ. Pública	30004 Becas y ayudas	Becas y ayudas para estudios superiores	20070-7	+ 24.000
175	70	4 Educación y C.	30 Mejora enseñ. univ. en Nav. potenciando Creac. Univ. Pública	30004 Becas y ayudas	Nueva redacción: Becas y ayudas para estudios artísticos, centros nacionales y extranjeros	20080-4	

In. V 19	71	4	Educación y C.	40	Mejora, ampliación red instalac. deportivas promoción práct. depor. etc.	40001	Mejora y ampliación red instalaciones deportivas	Construcción y remodelación instalaciones deportivas nueva redacción	20360-9	
In. V 20	76	4	Educación y C.	60	Gestión financ. Príncipe Viana	60201	Adquisición y equip.	Construc. equipos casas de cultura municipales	22040-6	+ 5.000
190	77	4	Educación y C.	61	Formación, perfecc. individuos, colectivos en investigación, realiz. activ. crea.	61001	Convenios con Agrupaciones y entidades culturales	Convenio Orquesta Santa Cecilia	22120-8	+ 12.000
194	78	4	Educación y C.	62	Mejora retribución recurs. creac. conserv., promoc. patrim. cult. nav.	62000	Gastos generales del patrimonio y cultura	Personal contratado bibliotecario	22520-3	+ 8.473
195	78	4	Educación y C.	62	Mejora redistr. recursos creac., conserv., promoc. patri. cult. nav.	62000	Gastos generales del patrimonio cultural	Seguros Sociales	22530-0	+ 3.389
In V 7		4	Educación y C.	62	Mejora redistr. recursos creac., conserv., promoc. patri. cult. nav.			Actividades entorno Ermita San Zoilo	nueva	+ 6.000
201	83	5	Sanidad y B. S.	20	Gtos. Grales. de Dirección	20000	Gastos generales de Dirección	Locales del Departamento S. y B. Social	24100-4	— 9.000
206	83	5	Sanidad y B. S.	20	Gtos. Grales. de Dirección	20000	Gastos generales de Dirección	Locales del Departamento de Sanidad y B. S.	24100-4	— 34.000
In. V 21	83	5	Sanidad y B. S.	20	Gtos. Grales. de Dirección	20000	Gastos generales de Dirección	Locales Depto. Sanidad y B. S.	24100-4	— 3.000
In. V 22	83	5	Sanidad y B. S.	20	Gtos. Grales. de Dirección	20000	Gastos generales de Dirección	Locales Dptos. Sanidad y B. S.	24100-4	— 31.000
In. V 24	83	5	Sanidad y B. S.	20	Gtos. Grales. de Dirección Gral.	20000	Gastos generales de Dirección	Locales Departamento	24100-4	— 23.000
In. V 9		5	Sanidad y B. S.	22	Promoción	22001	Promoción y apoyo a Instituciones	Apoyo a otras Instituciones	24440-2	— 2.500
In. V 9		5	Sanidad y B. S.	22	Promoción	22001	Promoción y apoyo a Instituciones	Ayuda DYA	nueva	+ 2.500
In. V 21	85	5	Sanidad y B S.	24	Investigación	24001	Ayudas para proyectos de investigación	Subvención proyectos investigación	24670-7	+ 3.000
201	87	5	Sanidad y B. S.	31	Infancia y juventud	31101	Apoyo Nuevo Futuro	Subvención a la asociación Nuevo Futuro	25280-4	+ 9.000
203		5	Sanidad y B. S.	31	Infancia y juventud			Asociación de diabéticos infantiles	nueva	+ 1.600
206	89	5	Sanidad y B. S.	32	Tercera edad	32102	Nueva construc. y reforma Residencias de ancianos	Inversiones en centros dependientes de fundaciones o patronatos	25800-4	+ 34.000
In. V 22		5	Sanidad y B. S.	33	Disminuidos			Construcción Piscina ASPACE	nueva	+ 31.000
In. V 23	94	5	Sanidad y B. S.	35	Centros BASE	35201	Ayudas a familias desprotegidas	Ayudas familias navarras desproteg.	27260-0	+ 40.000

Enmienda número	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	N.º de línea	Miles de pesetas
203	95	5 Sanidad y B. S.	40 Dirección y Gtos. Grles. Servic. Reg. de Salud	40000 Direc. y Gastos Generales Servicio R. de Salud	Locales para el servicio	27560-0	— 1.600
In. V 23	95	5 Sanidad y B. S.	40 Dirección y Gtos. Grles. Servic. Reg. de Salud	40000 Direc. y Gastos Generales Servicio R. de Salud	Locales Serv. Reg. Salud	27560-0	— 40.000
In. V 24	95	5 Sanidad y B. S.	40 Dirección y Gtos. Grles. Servic. Reg. de Salud	40000 Direc. y Gastos Generales Servicio R. de Salud	Locales para el servicio	27560-0	— 8.400
In. V 24	102	5 Sanidad y B. S.	42 Asist. Sanit. Hosp.	42300 Apoyo centros ajenos Hospital	Subvenc. clínica S. Juan de Dios	30560-0	+ 37.000
121	117	6 Obras Públicas, T. y C.	13 Telecomunicación	13102 Ampliación red TV	Equipos para tercer canal TV	35280-9	— 10.000
109	121	6 Obras Públicas, T. y C.	21 Creación y mejora infraestructura	21201 Mejora y sellado de firme	61331-6510-5134 Carreteras (Mejora y sellado de firme)	36610-9	—100.000
110	121	6 Obras Públicas, T. y C.	21 Creación y mejora infraestructura	21201 Mejora y sellado de firme	61331-6510-5134 Carreteras (Mejora y sellado de firme)	36610-9	—100.000
159	121	6 Obras Públicas, T. y C.	21 Creación y mejora infraestructura	21201 Mejora y sellado de firme	Carreteras, mejora y sellado de firme	36610-9	— 30.000
190	121	6 Obras Públicas, T. y C.	21 Creación y mejora infraestructura	21201 Mejora y sellado de firme	Carreteras, mejora y sellado de firme	36610-9	— 12.000
260	122	6 Obras Públicas, T. y C.	21 Creación y mejora infraestructura	21302 Caminos acceso a TV	Caminos acceso a TV	36700-8	— 5.000
In. V 28	125	6 Obras Públicas, T. y C.	31 Moderniz. flotas transp.	31101 Apoyo moderniz. flotas	Apoyo moderniz. flotas	37790-9	+ 59.000
In. V 29		7 Agr. Gan. M.	12 Profes. agric.		Viajes y estudios organismos y explotaciones CEE	nueva	+ 4.000
In. V 30	136	7 Agr. Gan. M.	21 Reestr. produc agraria	21101 Fomento cultivo legum. y oleaginosas	Subven. implant. legum. y oleagin.	40930-4	+ 2.000
254	138	7 Agr. Gan. M.	31 Modernización explotaciones	31102 Mejora explot. agrupadas y cooperativas	Subv. puntos interés planes inver.	41300-0	— 5.000
In. V 10	138	7 Agr. Gan. M.	31 Modernización	31203 Fomento de la comercia.	Subv. creación redes comerciales	41360-3	+ 20.000
260		7 Agr. Gan. M.	42 Protección producción agraria		Bonificación primas seguros riesgos no suficientemente cubiertos	nueva	+ 5.000
In. V 31	142	7 Agr. Gan. M.	51 Organism. atención agric. etc.	51103 Cámara Agraria Prov.	Colab. esp. Cám. Agr. Prov.	42380-3	+ 6.000
In. V 32		8 Ind. Com. y T.	21 Incremento deman. trabajo		Apoyo empleo juvenil	nueva	+ 35.000
269	156	8 Ind. Com. y T.	51 Ahorro energético	51000 Ahorro energético	Anticipo hasta el 50 por 100 costo inver. ahorro energético	45670-1	— 5.000

269		8	Ind. Com. y T.	51	Ahorro energético		Proyectos técnicos de ahorro energético para PYMES	nueva	+ 5.000
In. V 33	159	8	Ind. Com. y T.	73	Vigilanc. defensa consumidor	73000	Defensa consumidor	Transf. asoc. consumidores	46080-6	+ 7.000
								TOTAL		—550.000

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL PRESUPUESTO DE 1986 POR LINEAS CONTABLES

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Enmienda número	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	N.º de línea	Miles de pesetas
In. V 34	165	1 Economía y H.	10 Direc. gestión tributos	10101 Ingresos tributarios	Total ingresos IRPF	46900-2	—550.000
					TOTAL		—550.000

Sumario

N.º Proposición: *PL-1/85* Fecha de entrada: *27.09.85*
Admisión a trámite: *18.11.85*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. Núm. 32, de 19.10.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 43, de 14.12.85*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *03.02.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 5, de 07.02.86*
Debate en el Pleno: *11.02.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 8, de 15.02.86*
Diario de sesiones: *Núms. 52 y 59*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 27, de 26.02.86*

72

Ley Foral 1/1986, de 20 de febrero, de modificación de la Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo que crea y regula el Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra, establece en su artículo 4 apartados 1 y 2 la composición del Consejo Asesor y el procedimiento de designación de sus miembros.

Como quiera que la aprobación del Reglamento de la Cámara ha supuesto la supresión de la figura de Parlamentarios No Adscritos, figura recogida en la citada Ley y no habiéndose constituido todavía el Consejo Asesor al coincidir el plazo que marcaba la Ley con la tramitación del nuevo Reglamento, se está a tiempo de modificar la composición del Consejo, acomodándola a la nueva configuración de Grupos Parlamentarios.

Por su parte, la Ley Foral de Creación, Organización y Control Parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra, crea un Consejo de Administración de extracción parlamentaria cuya composición garantiza la pluralidad y proporcionalidad de la representación de grupos políticos en el Parlamento de Navarra.

Esta Ley establece a su vez la creación de un Consejo Asesor con una composición específica de representación política y social cuyas características y funciones no son equivalentes a las del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra por lo que se considera más adecuado darle a éste una representatividad surgida de los Grupos Parlamentarios, tal y como se establecía en la Ley 2/1985.

La nueva regulación del Consejo Asesor se ajusta a la aprobada para el Consejo de Administración del Ente Público de Navarra abarcando de esta manera toda la representación parlamentaria.

Igualmente es preciso suprimir las disposiciones finales 1.ª y 2.ª de la Ley Foral 2/1985 citada, puesto que en ellas se establecían los plazos de constitución del Consejo Asesor y de aprobación, por la Diputación Foral, del Reglamento de ejecución y desarrollo de la Ley, que no han podido ser cumplidos debido a que la aprobación del Reglamento del Parlamento de Navarra ha supuesto la constitución de nuevos Grupos Parlamentarios y la supresión de Parlamentarios No Adscritos, imposibilitando con ello los nombramientos que correspondía realizar al Presidente de la Diputación Foral.

La presente Ley habilita nuevos plazos para la constitución del Consejo Asesor y la aprobación del Reglamento.

Artículo único. Se modifica el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de Creación y Regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. 1. El Consejo Asesor estará integrado por once miembros que serán nombrados por el Presidente de la Diputación Foral a propuesta de los Grupos Parlamentarios, reflejando la proporcionalidad del reparto de escaños en el mismo.

2. A efectos de determinar el número de candidatos a proponer por cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total de miembros que integran la Cámara entre el de componentes del Consejo Asesor.

Los cocientes enteros resultantes determinarán el número de miembros a proponer por cada Grupo. No obstante, si como consecuencia de la aplicación de la operación anterior no se llegaran a cubrir el total de los once puestos, se atribuirá un miembro a cada Grupo que tenga los mayores restos sobre el total por orden decreciente de éstos, hasta cubrir el indicado número de once.

Si se produjere empate entre los restos, esta atribución se realizará en favor del Grupo o Grupos que no hubiesen obtenido miembros por cociente entero.

Disposiciones finales

1.ª El Consejo Asesor de RTVE en Navarra se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

2.ª En el plazo máximo de un mes a partir de la constitución del Consejo Asesor, la Diputación Foral, a propuesta del propio Consejo Asesor, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de esta Ley.

3.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27 de diciembre de 1985*
N.º de Proyecto: *P-25/85* Fecha de entrada: *31.12.85*
Admisión a trámite: *28.01.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 4, de 03.02.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 11, de 03.03.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Presidencia y Administración Municipal*
— Fecha: *13 y 17.03.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 17, de 03.04.86*
Debate en el Pleno: *10.04.86*
Votación mayoría absoluta: SI: *29* NO: *14* ABS.: *0*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 20, de 14.04.86*
Diario de sesiones: *Núm. 63*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 50, de 21.02.86*

73

Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece, en el número 2 de su artículo 46, que la Diputación Foral, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, ejercerá el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de los municipios, concejos y entidades locales de Navarra, de acuerdo con lo que disponga una Ley Foral.

De otra parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, determina, en su Disposición Adicional Tercera, que dicha Ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la citada Ley Orgánica.

La presente Ley Foral viene a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46.2 de dicha Ley Orgánica regulando el control por el Gobierno de la Comunidad Foral de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra.

En lo que se refiere al control de legalidad, la presente Ley modifica la vigente regulación del recurso de alzada contra actos de las entidades locales atribuyéndole carácter potestativo y establece la facultad del Gobierno de Navarra para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos actos o acuerdos de entidades locales que incurran

en infracción del ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia de la Comunidad Foral o que menoscaben competencias de la misma, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de las entidades locales.

En lo que se refiere al control del interés general, la presente Ley viene a potenciar la autonomía propia de las entidades locales mediante la supresión de diversos actos de fiscalización y tutela contenidos en la legislación foral vigente.

CAPITULO I.–Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, ejercerá el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de los municipios, concejos y entidades locales de Navarra, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 2.º 1. Los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrán ser impugnados por alguna de las siguientes vías:

a) Mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición, en los casos en que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general.

b) Mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere el capítulo II de esta Ley Foral. Las resoluciones, expresas o presuntas, de dicho Tribunal pondrán fin a la vía administrativa foral y serán impugnables ante los órganos competentes de la mencionada jurisdicción, con arreglo a lo establecido en la legislación general.

2. La vía de impugnación a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior se regirá por lo dispuesto en la legislación general.

3. La vía de impugnación a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 3.º Contra los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra no sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrán ejercerse o interponerse las acciones o recursos pertinentes ante los órganos jurisdiccionales competentes, con sujeción a la legislación general.

Artículo 4.º 1. El Gobierno de Navarra podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra:

a) Cuando considere que infringen el ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia de la Comunidad Foral.

b) Cuando, con vulneración de normas legales, excedan de la competencia propia de las entidades locales, menoscaben competencias de la Comunidad Foral o interfieran su ejercicio.

2. La impugnación por el Gobierno de Navarra de los actos y acuerdos a que se refiere el apartado anterior se ajustará a lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 5.º El Gobierno de Navarra ejercerá el control de interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra en los casos y términos previstos en esta Ley Foral.

CAPITULO II.–Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra

Artículo 6.º 1. El recurso de alzada a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley Foral tendrá carácter potestativo y gratuito y deberá interponerse, en su caso, ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación o publicación del acto o acuerdo, si fuese expreso, o a la fecha en que, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo, se entienda producida la denegación presunta de la correspondiente petición.

2. El recurso de alzada podrá fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

3. Estarán legitimados para la interposición del recurso de alzada quienen lo estuvieren para impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales conforme a la legislación general.

Artículo 7.º 1. El recurso de alzada se tramitará y resolverá por el Tribunal Administrativo de Navarra por el procedimiento que se determine reglamentariamente.

2. Los recursos de alzada deberán resolverse en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su interposición. Transcurrido dicho plazo sin que recayera resolución expresa, se entenderá desestimado.

3. La resolución de los recursos de alzada relativos a la nivelación de los presupuestos de las entidades locales se efectuará previo dictamen de la

Cámara de Comptos que se emitirá en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en su Ley Foral reguladora.

Artículo 8.º 1. La interposición del recurso de alzada no suspenderá la ejecución del acto o acuerdo impugnado.

2. Durante la tramitación del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo no podrá suspender dicha ejecución.

Artículo 9.º 1. La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra corresponderá al órgano que hubiere dictado el acto o acuerdo objeto del recurso.

2. El Gobierno de Navarra podrá disponer lo pertinente para la ejecución subsidiaria de las referidas resoluciones.

CAPITULO III.–Impugnación y control de la Legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales por el Gobierno de Navarra

Sección 1.ª–Impugnación por el Gobierno de Navarra de las actuaciones de las Entidades Locales

Artículo 10. Cuando el Gobierno de Navarra considere que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia de la Comunidad Foral podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Requerir a la entidad local para que anule dicho acto o acuerdo.

b) Impugnar directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa el referido acto o acuerdo, una vez recibida la comunicación del mismo.

Artículo 11. 1. Cuando el Gobierno de Navarra decida hacer uso del requerimiento a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, deberá formularlo, con invocación expresa de esta Ley Foral, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo. El requerimiento deberá ser motivado, expresar la normativa que se estime vulnerada, contener petición de anulación del acto o acuerdo y señalar el plazo en que la entidad local que lo hubiese dictado deba proceder a su anulación.

2. Si la entidad local no atendiera el requerimiento, el Gobierno de Navarra podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez transcurrido el plazo señalado para su anulación por la entidad local.

Artículo 12. 1. El Gobierno de Navarra podrá impugnar directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos o acuerdos de las entidades locales de Navarra que menoscaben competencias de la Comunidad Foral, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas entidades, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del correspondiente acto o acuerdo.

2. La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. Podrá además contener petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad y efectividad del interés comunitario afectado que, en su caso, producirá los efectos establecidos en la legislación general. Acordada la suspensión, podrá el Tribunal alzarla en cualquier momento, en todo o en parte, a instancia de la entidad local y oyendo al Gobierno de Navarra, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés comunitario hecho valer en la impugnación.

Sección 2.ª–Control por el Gobierno de Navarra del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales

Artículo 13. 1. El Gobierno de Navarra ejercerá, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes, el control del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra en materia de defensa, enajenación, cesión, permuta o gravamen de carácter real de los bienes y derechos pertenecientes a las mismas.

2. Asimismo ejercerá el Gobierno de Navarra el control de interés general de las actuaciones de las entidades locales en los demás casos previstos en las leyes.

3. El control del interés general en ningún caso tendrá por objeto juzgar sobre la oportunidad del acuerdo adoptado por la entidad local, sino que tratará sobre su adecuación o no a los intereses generales que puedan concurrir en la decisión de aquélla.

Sección 3.ª–Disposiciones comunes

Artículo 14. 1. Las entidades locales de Navarra tienen el deber de remitir a la Administración de la Comunidad Foral, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes, y de

forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones. serán responsables del cumplimiento de este deber.

2. La Administración de la Comunidad Foral podrá solicitar ampliación de la información a que se refiere el número anterior, que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles. En tal caso, quedarán interrumpidos los plazos establecidos en el número 1 del artículo 11 y número 1 del artículo 12.

Artículo 15. La Administración de la Comunidad Foral está facultada para recabar y obtener información concreta sobre la actividad de las entidades locales de Navarra, a fin de comprobar la efectividad en la aplicación de la legislación vigente en materias que corresponden a Navarra, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y emisión de informes.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Quedan sin efecto los actos de fiscalización, intervención y tutela que actualmente ejerce la Administración de la Comunidad Foral en las materias siguientes:

a) Aprobación de Estatutos y Reglamentos de Mancomunidades voluntarias así como la disolución de las Mancomunidades a que se refiere el apartado c) del artículo 60 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

b) Autorización para la realización de obras y servicios, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 97 del mencionado texto.

c) Aprobación de los Reglamentos a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 271, del mencionado texto, en cuanto no esté derogado por la Ley Foral reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

d) Autorización para adquirir bienes, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 368 del mencionado texto.

e) Autorizaciones relativas a la utilización de los recursos de nivelación, a que se refiere la Sección 13, Capítulo III, Título Quinto, de dicho texto.

f) Autorización para constituir Juntas con número inferior de vocales al establecido con carácter general, a que se refiere el artículo 522 bis de dicho texto.

g) Aprobación de cuentas, a que se refiere el párrafo primero del artículo 560 de dicho texto.

h) Aprobación de convenios con entidades bancarias o de ahorro para la realización de cobros y pagos a que se refiere el artículo 574 bis de dicho texto.

i) Autorización para municipalizar determinados servicios, a que se refiere el apartado b) de la norma 1 del Apéndice al Título Quinto de dicho texto, salvo que la municipalización se establezca con monopolio.

j) Aprobación de municipalizaciones por Mancomunidades, a que se refiere el apartado c) de la norma 5 del Apéndice al Título Quinto de dicho texto.

k) Aprobación de reglamentos y tarifas de servicios municipalizados, a que se refiere la norma 8 del Apéndice al Título Quinto de dicho texto.

l) Autorización en materia de constitución de empresas mixtas o arriendo de servicios municipalizados, a que se refiere la norma 9 del Apéndice al Título Quinto de dicho texto.

m) Autorización para otorgar contratos directos a que se refiere el apartado f) del artículo 600 de dicho texto.

n) Intervención en materia de exigencia de responsabilidades de los miembros de las entidades locales, a que se refiere el artículo 618 de dicho texto.

ñ) Intervención en las notificaciones de los actos y acuerdos de las entidades locales, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 627 de dicho texto.

o) Autorización para operaciones de crédito, emisión de empréstitos o concertación de préstamos, a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y disposiciones concordantes del Reglamento dictado para su ejecución y desarrollo.

No obstante, precisarán de autorización de la Administración de la Comunidad Foral las operaciones de crédito, emisión de empréstitos o concertación de préstamos que se pretendan realizar una vez que la carga financiera total anual de la Corporación supere el 25 por 100 de sus ingresos anuales de carácter corriente.

p) Aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios.

q) Autorizaciones para el establecimiento de recargos transitorios sobre los tipos de gravamen establecidos en las disposiciones reguladoras de las contribuciones urbana, rústica, pecuaria y de actividades diversas.

2. No obstante lo dispuesto en el número 1, se mantienen los procedimientos especiales de fiscalización o intervención establecidos o que puedan establecerse por el Gobierno de Navarra en relación con actuaciones relativas a la financiación de deudas de las haciendas locales,

participación en los Impuestos de Navarra, inclusión de obras y servicios, ayudas o subvenciones con cargo a la misma, y otras del mismo carácter que puedan establecerse legalmente.

Segunda. La redacción actual del artículo 124 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra quedará sustituida por la siguiente:

«Artículo 124. 1. La elaboración, intervención, contabilización y control de los presupuestos de las entidades locales de Navarra se adaptará a los principios contenidos en la Norma presupuestaria y en la Ley reguladora de la Cámara de Comptos, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de aquellas entidades.

2. La aprobación de los presupuestos de las entidades locales de Navarra se sujetará a las siguientes normas:

a) Aprobación por la Junta de Oncena, Quincena o Veintena del Municipio, o por el Concejo.

b) Exposición por período de quince días hábiles en la Secretaría de la entidad local, previo anuncio en el tablón, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

c) En su caso, resolución de las reclamaciones por la entidad en el plazo de treinta días naturales siguientes a la expiración del período mencionado en el apartado anterior, y adopción del acuerdo pertinente en orden a la aprobación definitiva, entendiéndose desestimadas las reclamaciones y aprobado definitivamente el presupuesto si no se adopta resolución expresa en el plazo indicado.

d) Si no se hubiesen formulado reclamaciones, el presupuesto se entenderá aprobado definitivamente, una vez transcurrido el período de exposición pública señalado en el apartado b).

e) El presupuesto ordinario de la entidad local, definitivamente aprobado, será insertado en el Boletín Oficial de la Corporación, si lo tuviere, y resumido, en el de Navarra.»

Tercera. La redacción actual de los artículos 680 y 681 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra quedará sustituida por la siguiente:

«Artículo 680. Las autoridades o corporaciones cuyas resoluciones o acuerdos hubieren sido objeto de recurso podrán dirigirse al Tribunal para indicarle, por vía de informe, que están dispuestas a satisfacer las pretensiones deducidas.

En la resolución adoptada al efecto concretarán los motivos que aconsejen la variación del criterio con relación al mantenido en la que motivó el recurso.»

«Artículo 681. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior el Tribunal dictará la resolución correspondiente de conformidad con las pretensiones del recurrente.

No obstante, el Tribunal continuará el procedimiento hasta dictar sentencia sobre el fondo:

a) Cuando intervengan terceros interesados en el expediente.

b) Cuando se aprecie que las resoluciones recurridas hayan reconocido derechos de terceros.

c) Cuando la cuestión suscitada en el recurso entrañe, a su juicio, interés general, o estime con arreglo a los principios vigentes que la resolución concreta ha de ajustarse a derecho estricto.

d) Cuando fueren varias las autoridades o corporaciones cuyas resoluciones o acuerdos fuesen recurridos.»

Cuarta. Lo dispuesto en el artículo 2 b) y en el Capítulo II de esta Ley se entiende sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y acuerdos de las entidades locales dictados en ejercicio de competencias delegadas por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral y de la resolución de los mismos por la Administración delegante.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actos o acuerdos de las entidades locales de Navarra adoptados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral en relación con las materias a que se refiere el número 1 de la Disposición Adicional Primera se regirán por las disposiciones anteriores a dicha vigencia.

Segunda. Se regirán por las normas anteriores a la entrada en vigor de esta Ley las impugnaciones de las actuaciones de las entidades locales de Navarra que se indican a continuación:

a) Las que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

b) Las relativas a actos o acuerdos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley cuya notificación o publicación se hubiere realizado asimismo con anterioridad.

c) Las relativas a denegaciones presuntas producidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera. En tanto no entre en vigor el procedimiento previsto en el número 1 del artículo 7 de esta Ley Foral, continuarán vigentes las disposiciones del Reglamento para la Administración Municipal de Nava-

rra relativas a la tramitación de los recursos de alzada, en cuanto no se opongan a esta Ley.

Cuarta. 1. Hasta tanto se promulgue la Ley Foral de Administración Local, la aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades voluntarias del grupo a) del artículo 55 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Elaboración del Proyecto por los Concejales de la totalidad de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios promotores de la Mancomunidad, constituidos en Asamblea. Si se tratare de Concejos, intervendrán por los mismos los miembros de la Junta de Oncena, Quincena o Veintena, o del Concejo abierto, elegidos por las respectivas Corporaciones, en número igual al de concejales que les correspondería, en razón de la población si de Municipios se tratare, a no ser que el número de miembros del Concejo fuere menor.

b) Exposición pública del proyecto por período de quince días hábiles en las Secretarías de las entidades locales, previo anuncio en los respectivos tablones, a fin de que los vecinos puedan examinarlo y formular reclamaciones, reparos u observaciones ante la respectiva entidad.

c) En su caso, resolución de las reclamaciones por la Asamblea y aprobación por la misma del Proyecto definitivo.

d) Informe de la Administración de la Comunidad Foral sobre el Proyecto aprobado por la Asamblea.

e) Aprobación de los Estatutos por todas las Juntas de Oncena, Quincena o Veintena de los Municipios o Concejos, o Concejos abiertos, que hayan de constituir la Mancomunidad.

f) Publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de Navarra.

2. La modificación de los Estatutos, así como la disolución de las Mancomunidades, estarán sujetas a las reglas establecidas para su aprobación.

3. Constituida una Mancomunidad podrán adherirse a la misma las entidades locales a quienes interese y se encuentren comprendidas en las condiciones previstas en los Estatutos, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen. Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por la Asamblea de la Mancomunidad.

Con análogos trámites, y sujeción a las previsiones estatutarias, podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de las entidades locales que la integren.

Quinta. Los recursos de alzada interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las normas anteriormente vigentes.

Sexta. En tanto permanezcan en suspenso las funciones de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los municipios, los acuerdos municipales en los que esta Ley exige la intervención de las mismas se adoptarán por los Ayuntamientos por la mayoría establecida en la Ley Foral 4/1984, de 2 de febrero.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta Ley Foral, y en especial, las siguientes:

1. Los preceptos del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra que a continuación se indican, íntegramente, o en cuanto a las referencias de los mismos que se hace constar.

a) El artículo 57, con excepción del párrafo segundo del apartado c), en el que las menciones a los Vocales de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los municipios se entenderán referidas a los miembros de los Ayuntamientos.

b) Integramente, el apartado final del artículo 70; apartado segundo del artículo 628; artículos 629, 630, 632, 633, 634, 636, 637, 638, 639, 641, 642, 643, 644; párrafo segundo del artículo 645; artículo 647; párrafos segundo y tercero del artículo 648; artículos 653, 660, párrafo final del artículo 665, 667, 668, párrafo final, apartado a) del artículo 670; artículos 682, 683, 684; apartado a) del artículo 690; artículos 691, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700 701, 702, 708, 710, 711.

c) Las referencias que a la Diputación, Vicepresidente o Vicepresidencia, acuerdos, Direcciones o Directores, se hacen en los siguientes preceptos: párrafo segundo del artículo 651; artículo 654; párrafos primero y tercero del artículo 656; párrafo primero del artículo 657; párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 658; párrafo primero del artículo 662; artículos 663, 664, 665, 666; párrafo primero, apartado a), del artículo 670; artículos 671, 672, 673, 676, 678, 686, 687, 688, 692, 703 y 704.

d) La referencia a la Vicepresidencia de la Diputación que se hace en el párrafo primero del artículo 659, que se entenderá sustituida por la del Consejero de Presidencia.

e) Las referencias a la interposición de recurso de reposición contenidas en los siguientes preceptos: norma 6.ª del apartado tercero, del artículo 628; artículo 649; letras d) y e) del artículo 670.

2. El artículo 304, número 1 del artículo 315 y la referencia a la aprobación de presupuestos extraordinarios del número 2 de dicho artículo, del Reglamento de Haciendas Locales de Navarra.

3. El Decreto Foral 131/1984, de 13 de junio, por el que se encomienda al Tribunal Administrativo de Navarra la tramitación de determinados recursos de jurisdicción retenida.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno de Navarra podrá delegar en el Consejero de Interior y Administración Local el ejercicio de las facultades de impugnación del control del interés general que se establecen en esta Ley Foral.

Segunda. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el número 1 del artículo 14, y en general, cuantas sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

74

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25 de marzo de 1986*
N.º de Proyecto: *P-2/86* Fecha de entrada: *26.03.86*
Admisión a trámite: *02.04.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 18, de 05.04.86*
Debate en el Pleno: *10.04.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 20, de 14.04.86*
Diario de sesiones: *Núm. 63*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 50, de 21.04.86*

Ley Foral 3/1986, de 17 de abril, sobre concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit del Hospital Comarcal de Estella.

La situación presupuestaria que atraviesa en la actualidad el Hospital Comarcal de Estella obliga a instrumentar los medios necesarios para posibilitar la concesión de subvenciones que puedan cubrir el déficit de mantenimiento previsible de dicho Hospital para el ejercicio económico de 1986.

A la consecución de esta finalidad es objeto de la presente Ley Foral establecer las consignaciones presupuestarias necesarias para cubrir el referido déficit durante el primer semestre mediante las correspondientes subvenciones así como posibilitar en caso necesario la financiación del déficit correspondiente al segundo semestre del ejercicio económico.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 142.500.000 pesetas para financiar el déficit de mantenimiento del Hospital Comarcal de Estella durante el primer semestre del ejercicio económico de 1986.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobierno de Navarra la ampliación del presente crédito extraordinario hasta 285.000.000 de pesetas a fin de, si se hace preciso, poder financiar el déficit de mantenimiento correspondiente al segundo semestre del referido ejercicio económico.

Artículo 3.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1986, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que la financiación con cargo a otros gastos no fuese posible realizarla en su totalidad, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

2. El crédito deberá abonarse a una partida nueva con la siguiente denominación:

Proyecto	Orgánico	Económico	Funcional
42300	52000	4810	4124

«Subvención Hospital Comarcal de Estella.»

Artículo 4.° El presente crédito extraordinario se someterá a los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

75

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *11 de abril de 1986*
N.º de Proyecto: *P-3/86* Fecha de entrada: *15.04.86*
Admisión a trámite: *16.04.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 21, de 17.04.86*
Debate en el Pleno: *22.04.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 23, de 24.04.86*
Diario de sesiones: *Núm. 65*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 57, de 05.05.86*

Ley Foral 4/1986, de 25 de abril, sobre concesión de crédito extraordinario para financiar las actuaciones encaminadas a asegurar la permanencia de la actividad empresarial de la empresa PIHER NAVARRA, S. A.

La difícil situación por la que atraviesa el Grupo de Empresas «PIHER» ha puesto en serio peligro la permanencia de la actividad empresarial de «PIHER NAVARRA, S. A.», de Tudela, cuya incidencia económica y social sobre aquella zona es de sobra conocida.

A fin de hacer frente a dicha situación, el Gobierno de Navarra, a través de su Departamento de Industria, Comercio y Turismo, ha estudiado y preparado una serie de actuaciones en relación con el mencionado Grupo, todas ellas encaminadas a hacer posible el mantenimiento de la actividad empresarial que viene realizando la empresa «PIHER NAVARRA, S. A.», siendo objeto de la presente Ley Foral la financiación de dichas actuaciones para el ejercicio de 1986.

La única finalidad de las mismas es, pues, procurar el citado mantenimiento y asegurar así, en la máxima medida posible, el de los más de 600 puestos de trabajo que integran la plantilla.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de dos mil millones de pesetas para financiar las actuaciones a realizar por el Gobierno de Navarra al objeto de asegurar la permanencia de la actividad empresarial de la compañía mercantil «PIHER NAVARRA, S. A.».

Artículo 2.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1986, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que la financiación con cargo a otros gastos no fuese posible realizarla en su totalidad, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

2. El crédito deberá abonarse a una partida nueva con la siguiente denominación.

Proyecto, 25002; Orgánico, 11234; Económico 8430; Funcional, 6316; Denominación partida, Intervención en el Grupo «PIHER».

Disposición adicional

Se autoriza a ceder a favor de la empresa o empresas que el Gobierno de Navarra designe, los créditos que éste tenga o pueda tener contra la sociedad «PIHER NAVARRA, S. A.», derivados de las operaciones crediticias avaladas por el Gobierno de Navarra. El límite de esta cesión será de 650 millones de pesetas, cifra a que asciende el total de las operaciones avaladas a la citada Sociedad.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

76

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *18 de abril de 1986*
N.º de Proyecto: *P-4/86* Fecha de entrada: *22.04.86*
Admisión a trámite: *24.04.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 24, de 30.04.86*
Debate en el Pleno: *06.05.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 26, de 08.05.86*
Diario de sesiones: *Núm. 66*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 61, de 14.05.86*

Ley Foral 5/1986, de 12 de mayo, por la que se establecen medidas de cooperación económica en favor de la Mancomunidad de Aguas de Montejurra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986, contiene, al igual que las Leyes Forales de Presupuestos de ejercicios anteriores, una partida denominada «Obras de Mancomunidades de Aguas» sujeta a los criterios de distribución previstos en el artículo 21.5.1 y 2 de dicha Norma.

Por diferentes causas la Mancomunidad de Aguas de Montejurra se encuentra en una difícil situación financiera que impide su propia viabilidad económica y que precisa, en consecuencia, de medidas extraordinarias que garanticen el normal funcionamiento del servicio obligatorio de suministro de agua potable a los Municipios y Concejos Mancomunados.

La adopción de estas medidas extraordinarias requiere, por una parte, superar la limitación de la cuantía de las subvenciones con cargo al Fondo de Participación en Impuestos de Navarra, en su parte de transferencias de capital, que, con carácter general, viene establecida en el artículo 113.2 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y, por otra parte, hacer posible la concesión de anticipos a largo plazo sin la limitación temporal y de condiciones de reintegro prevista en el artículo 20.2 de la Ley 27/85, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986. Es por ello que estas medidas deben ser adoptadas por norma de rango legal.

Esta Ley Foral viene, pues, a hacer posible una forma de cooperación económica y financiera entre el Gobierno de Navarra y la Mancomunidad

de Aguas de Montejurra que propicie, dentro del marco de las relaciones interadministrativas, la consecución del deseado equilibrio presupuestario y permita a la citada entidad local el normal ejercicio de su competencia.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a subvencionar al cien por ciento, durante el trienio 1986-88, los planes de obras de abastecimiento y saneamiento que realice la Mancomunidad de Aguas de Montejurra durante dicho período, previa aprobación de los mismos por el Gobierno de Navarra.

Artículo 2.º 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para conceder a la Mancomunidad de Aguas de Montejurra, durante el cuatrienio 1986-89, anticipos sin interés, reintegrables en diez años, hasta un importe total de 208.000.000 de pesetas.

2. Dichos anticipos se destinarán a la financiación del déficit acumulado a 31 de diciembre de 1985 y de los que se produzcan durante los ejercicios 1986 a 1989, ambos incluidos.

Artículo 3.º 1. Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario por importe de 102.000.000 de pesetas para la ejecución de cuanto se contiene en el artículo anterior.

2. La financiación del crédito extraordinario se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1986, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que la financiación con cargo a otros gastos no fuese posible realizarla en su totalidad, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

3. El crédito deberá abonarse a una nueva partida con la siguiente denominación:

Proyecto 11104, Orgánico 21200, Económico 8220, Funcional 9125, Denominación «Anticipo Mancomunidad Aguas Montejurra».

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

77

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *23 de octubre de 1985*
N.º de Proyecto: *P-22/85* Fecha de entrada: *06.11.85*
Admisión a trámite: *18.11.85*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 40, de 22.11.85*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 7, de 11.02.86*
Debate Enmiendas a la totalidad: *Pleno día 12.02.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
— Informe: *Núm. 19, de 11.04.86*
— Fecha: *24.02.86; 8, 17, 23, 24, 25, 29 y 30.04.86; 2, 3, 7 y 8.05.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 28, de 15.05.86*
Debate en el Pleno: *21.05.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 31, de 26.05.86*
Diario de sesiones: *Núms. 60, 67, 68 y 69*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 69, de 02.06.86*

Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de Comunales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los bienes comunales de los pueblos constituyen una parte importante del territorio de Navarra. Han sido y son una fuente de recursos para los pueblos, al mismo tiempo que un complemento de la hacienda propia de los vecinos, en especial, de los más desfavorecidos. El concepto de que los bienes comunales son de todos sin ser de nadie en particular ha venido informando su regulación, por costumbre en los primeros tiempos y mediante leyes y ordenanzas cuando surgieron los órganos de gobierno en nuestros pueblos.

Siguiendo estos principios, la regulación de los bienes comunales ha sido ejercida desde siempre por las Instituciones propias de Navarra, tanto a través de las Entidades Locales, por ordenanza y costumbre, en lo específico, como también mediante Leyes de las Cortes de Navarra, en lo general. En este segundo aspecto destacan las Cortes celebradas en Pamplona en 1547, la Novísima Recopilación de Navarra y las Cortes de los años 1828-29, hasta alcanzar la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, que confirma a Navarra tales facultades reguladoras sobre los bienes comunales, ahora amparadas por la Constitución Española e incorporadas a la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Es el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928 y, en concreto, su Título IV y Apéndices al mismo, la norma vigente hoy en la materia.

El citado Reglamento respondía a las necesidades sociales y a la configuración de nuestros pueblos en aquel momento, aspectos que han cambiado de manera radical de entonces a hoy. De una sociedad fundamentalmente rural y agraria, se ha evolucionado, en uno de los cambios más acelerados de nuestra historia, a una sociedad fundamentalmente urbana e industrial. Ello ha producido un desfase entre la realidad de los bienes comunales y su regulación. Esta, en aspectos importantes, ha quedado superada, siendo necesario proceder a su adecuación a las nuevas necesidades y configuración de nuestros pueblos.

En este sentido, esta Ley Foral pretende establecer un nuevo marco normativo con absoluto respeto de la esencia histórica de los bienes comunales. Cuatro son los objetivos fundamentales que informan esta Ley Foral.

En primer lugar, la Ley Foral establece un marco general de actuación respetando la autonomía local para la regulación concreta y adaptada a la propia realidad de cada pueblo. La regulación de los bienes comunales ha sido enfocada desde una perspectiva general, de tal modo que sean las Entidades Locales quienes ejerzan las competencias de administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales, desde el conocimiento de las peculiaridades y necesidades locales así como de las características de los bienes comunales de cada localidad.

Para la protección de los bienes comunales, se dota a las Entidades Locales de los medios adecuados para la defensa de los mismos, como viene exigido por la propia naturaleza de los bienes comunales y por el deber de conservarlos en su integridad para las futuras generaciones, lo que es, por otro lado, una constante histórica sin interrupción desde las Instituciones del antiguo Reino hasta las actuales. En tal objetivo se otorga participación directa al Gobierno de Navarra, en un triple sentido: a su aprobación deberán ser sometidos los actos que las Entidades Locales realicen en esta materia, dispondrá de medios de apremio hacia las Entidades Locales y, excepcionalmente, podrá ejercer por subrogación las acciones de defensa no ejercidas por los entes locales.

Esta Ley Foral reafirma el carácter social de los bienes comunales, al establecer que su aprovechamiento y disfrute directo corresponde a los vecinos más desfavorecidos, procurando así la elevación de las rentas más bajas y al contemplar la posibilidad de dedicar parte de los bienes comunales a la realización de proyectos de carácter social. Atendido con preferencia este fin social, serán todos los miembros de la comunidad los beneficiarios de los bienes comunales.

También es objetivo de la Ley Foral conseguir el óptimo aprovechamiento de los bienes comunales y la máxima obtención de recursos que sea compatible con su carácter social. A estos efectos, se cuantifican los cánones de disfrute al mismo nivel que los precios de arrendamiento de la zona o del valor real de los aprovechamientos, teniendo en cuenta los supuestos del cumplimiento de la finalidad social y, por otro lado, se posibilita la mejora de los comunales, incluso exceptuándolos temporalmente del aprovechamiento normal. Con ello la Ley Foral pretende equilibrar los aspectos sociales de los bienes comunales y su óptimo aprovechamiento.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la problemática que puede suscitar una aplicación inmediata de esta Ley Foral, se establece un período transitorio con objeto de que la necesaria acomodación se realice en las mejores condiciones de respeto a las expectativas de los actuales beneficiarios de terrenos comunales.

TITULO I.–DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales.

Artículo 2.º Son bienes comunales aquéllos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de vecinos.

Artículo 3.º Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Artículo 4.º Los bienes comunales se regirán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por las Ordenanzas de las Entidades Locales; y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO II.–ADMINISTRACION Y ACTOS DE DISPOSICION

Artículo 5.º Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales corresponden a las Entidades Locales, en los términos de la presente Ley.

Solamente en los casos previstos expresamente en esta Ley Foral necesitarán de la aprobación del Gobierno de Navarra las decisiones acordadas por los órganos competentes de las Entidades Locales.

Artículo 6.º 1. Sólo cabrá la desafectación de los bienes comunales en los supuestos previstos en este artículo.

2. La desafectación de bienes comunales con motivo de cesión o gravamen de los mismos se regirá por el siguiente procedimiento:

a) Acuerdo inicial por mayoría absoluta de la Entidad Local.

b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.

c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría absoluta de la Entidad Local.

d) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

3. La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte de la Entidad Local de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión o el gravamen, que en todo caso serán opciones preferentes.

Reglamentariamente se determinarán las medidas de las pequeñas parcelas a que se refiere esta Ley, de acuerdo con sus características y extensión del patrimonio comunal.

El procedimiento será el siguiente:

a) Acuerdo inicial por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la Entidad Local correspondiente.

b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.

c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la Entidad Local correspondiente.

d) Declaración de utilidad pública o social y aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. Los casos de expropiación forzosa de bienes comunales se regirán por la legislación vigente en la materia.

5. La desafectación para la transmisión del dominio a título oneroso o gratuito y para permuta de terrenos que superen la pequeña parcela, así

como para los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, requerirá una Ley Foral para su aprobación.

6. Los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, deberán incluir siempre la cláusula de reversión en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuvieren sujetos.

Producida la reversión volverán a formar parte del patrimonio de la Entidad Local correspondiente como bienes comunales.

TITULO III.–DEFENSA Y RECUPERACION DE LOS BIENES COMUNALES

Artículo 7.º Las Entidades Locales deberán velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrán a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

A aquellas Entidades Locales que, después de ser requeridas para ello, no procedieran al cumplimiento de lo establecido en este Título, previo expediente con audiencia a la Entidad Local de que se trate, el Gobierno de Navarra podrá suspender la concesión y abono de cualquier tipo de subvención o ayuda, e incluso la percepción de las cantidades que les correspondan en el Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra, hasta tanto se ejerciten por la Entidad Local las correspondientes acciones administrativas y, en su caso, judiciales.

En el caso de que no prosperasen las acciones administrativas o judiciales emprendidas por las Entidades Locales a requerimiento del Gobierno de Navarra, los gastos y, en su caso, los perjuicios ocasionados correrán a cargo de éste.

Artículo 8.º Las Entidades Locales podrán recuperar, por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de Letrado y audiencia al interesado.

Las Entidades Locales promoverán el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de los bienes comunales.

Artículo 9.º Las Entidades Locales están obligadas a realizar el deslinde e inventario de sus terrenos comunales.

Las Entidades Locales estarán obligadas a realizar el deslinde de los comunales de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 10. Los bienes comunales deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad por las Entidades Locales, haciendo constar necesariamente su carácter de bienes comunales.

Artículo 11. 1. Las Entidades Locales tienen la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes comunales.

2. Todas las personas, físicas o jurídicas, e instituciones públicas o privadas de la Comunidad Foral, están obligadas a cooperar en la investigación e inspección a que hace referencia este precepto.

Artículo 12. Las Entidades Locales deberán dar cuenta al Gobierno de Navarra de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del correspondiente órgano de las Entidades Locales.

Artículo 13. Las transacciones que pretendan realizar las Entidades Locales en relación con la recuperación de bienes para el patrimonio comunal, requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

Artículo 14. La inclusión de un helechal en las hojas catastrales de las Entidades Locales, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero por sí sola constituye una prueba de posesión del terreno y de los demás aprovechamientos a favor de aquellas Entidades. Mientras éstas no sean vencidas en juicio ordinario declarativo de propiedad, serán mantenidas en su posesión.

Artículo 15. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieren dado lugar, se efectuará por las Entidades Locales, en todo caso por vía administrativa mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.

Artículo 16. Las Entidades Locales interpretarán los contratos sobre comunales en que intervengan y resolverán las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

Artículo 17. Cuando las Entidades Locales no ejercitasen las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que reglamentariamente se determine. Si prosperase ésta, la Entidad vendrá obligada a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

Artículo 18. El Gobierno de Navarra, previo requerimiento a la Entidad Local correspondiente y a costa de ésta, ejercerá por subrogación las funciones de defensa cuando no sean realizadas por las Entidades Locales en la forma establecida en esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

En el caso de que no prosperase la defensa, los gastos y perjuicios ocasionados serán por cuenta del Gobierno de Navarra.

TITULO IV.–APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

CAPITULO I.–Disposiciones generales

Artículo 19. Las Entidades Locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de los comunales.

Artículo 20. 1. Con carácter general serán beneficiarias de los aprovechamientos comunales las unidades familiares cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.

b) Estar inscrito como vecino en el padrón municipal con una antigüedad de entre uno y seis años. Las Entidades Locales fijarán por Ordenanza este plazo.

c) Residir efectiva y continuadamente en el pueblo al menos durante nueve meses del año.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con las Entidades Locales a las que esté vinculado el beneficiario.

2. Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

CAPITULO II.–Aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo

Artículo 21. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades diferentes:

a) Aprovechamientos vecinales prioritarios.

b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.

c) Explotación directa por la Entidad Local o adjudicación mediante subasta pública.

Las Entidades Locales realizarán el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos de cultivo, aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

Sección 1.ª–Aprovechamientos vecinales prioritarios

Artículo 22. 1. Serán beneficiarios los vecinos titulares de unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 20, tengan ingresos propios por cada miembro de unidad familiar menores al treinta por ciento del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

2. Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

3. Las Ordenanzas de las Entidades Locales establecerán los criterios que hayan de observarse para la determinación de los niveles de renta a que se refiere este artículo, que han de basarse en datos objetivos como las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento, o por otro título, el capital imponible de las Contribuciones Rústica, Pecuaria e Industrial, el de la Contribución Urbana, salvo la que corresponda a la vivienda propia, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

Artículo 23. 1. Las Entidades Locales fijarán en Ordenanza la superficie del lote tipo, que será la necesaria para generar unos ingresos netos equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional.

2. Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artículo 22, serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

a) Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.

b) Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 2.

c) Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 3.

d) Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 5.

Artículo 24. 1. Las Entidades Locales, habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la

localidad, podrán, previa autorización del Gobierno de Navarra, rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los dos artículos anteriores, pero no aumentarlos.

2. Las Entidades Locales, en estos casos, deberán destinar al menos el cincuenta por ciento de los terrenos comunales de cultivo para esta modalidad de reparto.

Artículo 25. El plazo de disfrute o aprovechamiento no será inferior a ocho años, ni superior al de la vida útil del cultivo cuando el terreno se destine a aprovechamiento plurianuales.

Las Entidades Locales señalarán en cada caso el plazo de disfrute o aprovechamiento correspondiente.

Artículo 26. El canon a satisfacer por los beneficiarios será fijado por las Entidades Locales y su cuantía podrá ser de hasta el cincuenta por ciento de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares.

En cualquier caso el canon cubrirá como mínimo los costes con los que resultare afectada la Entidad Local.

Artículo 27. Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Tendrá la consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando éstos se asocien en cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 22.

Artículo 28. Las parcelas de quienes por imposibilidad física u otra causa, no puedan ser cultivadas en esa forma, serán adjudicadas por las Entidades Locales en la forma que se establece en las Secciones Segunda y, en su caso, Tercera de este Capítulo. Las Entidades Locales abonarán a los beneficiarios de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, después de deducido el canon.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en la respectiva Hacienda Local el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

Las Entidades Locales podrán por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo.

Sección 2.ª–Adjudicación vecinal directa

Artículo 29. Una vez atendidas las necesidades de parcelas según lo previsto en la Sección Primera, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa por un precio no inferior al noventa por ciento del de arrendamiento de tierras de características similares en la zona.

Artículo 30. El cultivo será realizado directa y personalmente por el adjudicatario. Las Entidades Locales podrán, por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal.

Artículo 31. Las Entidades Locales determinarán la superficie de los lotes con criterios de proporcionalidad inversa a los ingresos netos del adjudicatario, o al tamaño de la explotación caso de que los adjudicatarios fuesen agricultores, con base en las unidades que se fijen reglamentariamente por zonas y tipos de cultivo.

Al proceder a estas adjudicaciones, las Entidades Locales, tendrán en cuenta la necesidad de reservar, para atender a nuevos beneficiarios, lotes de terrenos comunales que supongan una extensión que no supere el cinco por ciento del total inicial.

Artículo 32. El plazo de la adjudicación no será inferior a ocho años, ni superior al de la vida útil del cultivo cuando el terreno se destine a aprovechamientos plurianuales.

Las Entidades Locales señalarán, en cada caso, el plazo de disfrute o aprovechamiento correspondiente.

Artículo 33. En las localidades donde exista tierra apropiada para ello, la Entidad Local podrá entregar por sorteo entre los solicitantes vecinos que carezcan de tierra de características similares, una parcela con destino a huerto familiar o aprovechamiento similar. La superficie, canon y condiciones serán libremente fijados por las Entidades Locales en la correspondiente Ordenanza, sin que en ningún caso la superficie global destinada a estos fines supere el diez por ciento de la superficie comunal de cultivo.

Sección 3.ª–Explotación directa por la Entidad Local o subasta pública

Artículo 34. 1. La Entidad Local, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo una vez aplicados los procedimientos estableci-

dos en las Secciones Primera y Segunda, procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento del nuevo reparto.

2. En el supuesto de que, realizada esta subasta, quedara tierra sobrante de cultivo, la Entidad Local podrá explotarla directamente.

CAPITULO III.–Aprovechamiento de los pastos comunales

Artículo 35. El aprovechamiento de los pastos comunales, o en unión de los de las fincas particulares que por costumbre tradicional, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta, se realizará en las modalidades siguientes:

a) Por adjudicación vecinal directa.

b) Por costumbre tradicional.

c) Por adjudicación mediante subasta pública.

Artículo 36. El aprovechamiento que se haga mediante adjudicación vecinal directa entre vecinos, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 20, se regulará por su respectiva Ordenanza, recogiendo los usos y costumbres locales.

En todo caso, tanto el canon por cabeza de ganado, según especies, como el precio de adjudicación no podrá ser inferior al ochenta por ciento ni superior al noventa por ciento del valor real de los pastos.

Artículo 37. 1. El plazo para el aprovechamiento por adjudicación vecinal directa no podrá ser inferior a ocho años, ni superior a quince, siendo objeto de señalamiento concreto por las Entidades Locales mediante Ordenanza.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Entidades Locales podrán, en la respectiva Ordenanza, reservar hasta una quinta parte de la superficie de los pastos comunales para su adjudicación anual, por si hubiere nuevos beneficiarios.

Artículo 38. 1. El aprovechamiento de los pastos será en forma directa, no permitiéndose el subarriendo o la cesión.

2. Las Ordenanzas recogerán lo relativo a cotos y zonas de pastoreo, clases y rotación del ganado, tasación de las hierbas, plazos, sanciones y cuantos extremos estimen conveniente para el mejor aprovechamiento de los pastos comunales.

Artículo 39. En caso de que, agotado el procedimiento de adjudicación vecinal directa, no se hubiera producido la adjudicación de la

totalidad de los pastos comunales, éstos serán adjudicados en subasta pública, por plazo comprendido entre ocho y quince años.

CAPITULO IV.–Aprovechamientos maderables y leñosos

Artículo 40. Los aprovechamientos en los montes comunales se realizarán sujetándose a las prescripciones de índole técnico-facultativas que se establezcan por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y precisarán de la previa autorización del Gobierno de Navarra.

Artículo 41. Las Entidades Locales fijarán en Ordenanza la cuantía, plazos y demás condiciones de los aprovechamientos vecinales de leña de hogares y de materiales, no permitiéndose en ningún caso su venta.

El señalamiento, entrega y reconocimiento del arbolado se realizará por el Gobierno de Navarra.

Artículo 42. Las Entidades Locales, previa autorización del Gobierno de Navarra, podrán conceder aprovechamientos de lotes forestales, según usos y costumbres locales. Además de las condiciones generales señaladas en el artículo 20, las Ordenanzas locales exigirán los siguientes requisitos:

a) Podrán ser beneficiarios los vecinos que tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al treinta por ciento del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

b) El volumen del lote tipo será de cinco metros cúbicos por hogar. Los lotes a entregar a los beneficiarios serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

–Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.

–Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 1,5.

–Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 2.

–Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 2,5.

En ningún caso la totalidad de los lotes excederá del veinticinco por ciento de la posibilidad o renta anual del monte.

c) Las Entidades Locales, habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los apartados a) y b) pero no aumentarlos.

d) La explotación de estos lotes de productos forestales no podrá ser en forma aislada, sino conjuntamente por las Entidades Locales, que procederán a su venta en pública subasta, entregando a los beneficiarios el importe de la venta, una vez deducidos los gastos de señalamiento y subasta.

Artículo 43. Los aprovechamientos forestales serán enajenados en pública subasta, de acuerdo con lo establecido en materia de contratación municipal y con las especialidades señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 44. A instancia de las Entidades Locales, las subastas podrán realizarse por zonas de aprovechamientos, según situación geográfica y especies maderables producidas.

Artículo 45. Realizada la subasta, durante el período de adjudicación provisional, las Entidades Locales podrán adquirir la adjudicación para sí mismas en el precio en que se haya producido la misma.

Artículo 46. Si celebrada la primera subasta y las rebajadas en el diez y veinte por ciento del tipo inicial de tasación, no se hubiera vendido el aprovechamiento, la Entidad Local podrá adjudicarlo directamente siempre que el precio de adjudicación sea superior al sesenta y cinco por ciento del de tasación. No obstante dicha adjudicación, a continuación se abrirá período de sexteo.

Artículo 47. En los casos en que no se hubiera producido la venta del aprovechamiento se procederá, a instancia de las Entidades Locales, a nueva valoración del mismo por los Servicios Técnicos Forestales del Gobierno de Navarra.

Artículo 48. Las Entidades Locales, previa autorización expresa del Gobierno de Navarra, podrán enajenar, sin el trámite de subasta, los aprovechamientos en los siguientes supuestos:

a) Que estén compuestos por lote único con las cubicaciones que reglamentariamente se determinen.

b) Que se produzcan en razón de la realización de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público.

CAPITULO V.–Otros aprovechamientos

Artículo 49. El aprovechamiento de la caza de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Norma del Parlamento Foral de Navarra de fecha 17 de marzo de 1981 y disposiciones complementarias.

Artículo 50. La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso elaboren las Entidades Locales. Será preciso, además, la información pública por plazo no inferior a quince días y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

Artículo 51. Las Entidades Locales no podrán conceder en lo sucesivo aprovechamiento vecinal de helechos. Los helechos anteriormente concedidos, expresa o tácitamente, revertirán a la Entidad Local cuando no se realice su aprovechamiento efectivo durante dos años consecutivos, sin perjuicio de la facultad de desahucio contemplada en el artículo 15 de esta Ley Foral.

CAPITULO VI.–Mejoras en los bienes comunales

Artículo 52. 1. Las Entidades Locales podrán dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los proyectos que tengan por objeto:

a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.

b) La mejora del comunal.

c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.

2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.

3. El procedimiento a seguir en estos supuestos, será el siguiente:

a) Acuerdo de la Entidad Local aprobando el proyecto de que se trate, así como la reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.

b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo de la Entidad Local sobre las alegaciones presentadas.

c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasione, así como en las mejoras que hubiesen realizado.

Artículo 53. Los proyectos de mejora del comunal por parte del beneficiario de los aprovechamientos deberán ser aprobados exclusiva-

mente por la Entidad Local correspondiente, con el procedimiento que ésta determine.

Artículo 54. La roturación de terrenos comunales para su cultivo deberá contar con la previa autorización del Gobierno de Navarra.

TITULO V.–INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55. Será competencia del Gobierno de Navarra el establecimiento del sistema sancionador relativo a los hechos que vulneren la legislación forestal.

El sistema sancionador para el resto de las materias será competencia de las Entidades Locales, que lo establecerán mediante la correspondiente Ordenanza.

Cuando las Entidades Locales no ejerzan su potestad sancionadora en materia de ocupaciones y roturaciones de terrenos comunales, en el plazo de un mes desde el conocimiento de la infracción, el Gobierno de Navarra ejercerá subsidiariamente dicha potestad.

La tipificación de las infracciones, la fijación de las sanciones y el procedimiento sancionador serán establecidos por el Gobierno de Navarra o por las Entidades Locales, según corresponda, atendiendo a las competencias que, respectivamente, se les atribuyen en este artículo.

Artículo 56. Las sanciones estarán comprendidas entre cinco y diez veces el valor de los productos. Cuando el valor de lo aprovechado o del daño causado no pueda estimarse, la sanción estará comprendida entre diez mil y doscientas mil pesetas.

Ello sin perjuicio del resarcimiento de daños y las responsabilidades a que hubiere lugar, así como, en su caso, el decomiso de los productos obtenidos ilícitamente y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción.

Disposiciones adicionales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a actualizar periódicamente los valores señalados en el artículo 56.

2.ª 1. Las Entidades Locales a que hace referencia esta Ley Foral son los Ayuntamientos, Concejos, Distritos, Valles, Cendeas y Almiradíos de Navarra.

2. Las instituciones citadas en los apartados segundo y tercero de la Ley cuarenta y tres de la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra y otras tradicionales fundadas en aprovechamientos con carácter comunal, estarán sujetas, supletoriamente, a lo que establece la presente Ley Foral, en cuanto no se opongan a sus regímenes respectivos.

3.ª El Gobierno de Navarra creará y mantendrá actualizado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un Registro de Riqueza Comunal, en el que figurará la extensión y usos de los terrenos comunales de las distintas Entidades Locales de Navarra, así como su potencialidad de generar recursos.

4.ª 1. En cada Merindad se constituirá una Junta Arbitral de Comunales de carácter mixto, en la que tendrán representación los beneficiarios de los aprovechamientos comunales. La composición y funcionamiento de dichas Juntas será regulado reglamentariamente.

2. Las Juntas Arbitrales de Comunales tendrán carácter consultivo para las Entidades Locales en todas las materias cuya competencia se atribuye a las mismas en el Título IV de la presente Ley Foral. Sus informes serán preceptivos, no vinculantes y de carácter público.

Disposición transitoria

Las Entidades Locales deberán realizar las acciones precisas para acomodar los actuales aprovechamientos de los comunales a los preceptos de esta Ley Foral en el momento que se fije en la correspondiente Ordenanza. En todo caso, este plazo no será posterior a la fecha de terminación de los plazos de los aprovechamientos vigentes ni superior a ocho años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, indemnizándose al adjudicatario las mejoras realizadas si las hubiere y los perjuicios ocasionados.

Las Entidades Locales, en los aprovechamientos referidos a cultivos plurianuales o leñosos, podrán prolongar los plazos señalados en esta disposición, con el límite correspondiente a la duración de las concesiones actuales.

Disposiciones finales

1.ª El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales aprobarán los Reglamentos y Ordenanzas a que se hace referencia en la presente Ley Foral en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

2.ª Queda derogado el Título IV y sus Apéndices del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, relativo a montes y comunes de los pueblos, excepto en la materia relativa a los montes de los pueblos regulada por los artículos 277, 278, 279, 280, 309, 310, 332, 333, 334, 343 y 344.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14 de marzo de 1986*
N.º de Proyecto: *P-1/86* Fecha de entrada: *22.03.86*
Admisión a trámite: *02.04.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 18, de 05.04.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 25, de 02.05.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *07.05.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 28, de 15.05.86*
Debate en el Pleno: *22.05.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 31, de 26.05.86*
Diario de sesiones: *Núm. 69*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 69, de 02.06.86*

78

Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra.

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

En Navarra, la Ley Orgánica 13/82, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, recogiendo la tradición histórica, vino a definir en su artículo 7 el escudo y la bandera. El himno, sin embargo, no ha sido determinado legalmente, pese a que el sentir general ha venido considerando como tal el «Himno de las Cortes» que debe su origen a la «Marcha para la entrada del Reyno» que se interpretaba en el Claustro de la Catedral de Pamplona al paso de las Cortes por el mismo hacia la Sala de la Preciosa para la celebración de sus sesiones.

Esta Ley Foral viene, por una parte, a colmar esa laguna, definiendo como himno de Navarra, el «Himno de las Cortes» y, por otra parte, establece una regulación completa del uso de los tres símbolos citados al objeto de fomentar la presencia de éstos en la vida de la Comunidad Foral.

CAPITULO I.–Los símbolos de la Comunidad Foral

Artículo 1.º Son símbolos exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra, el escudo, la bandera y el himno a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, el escudo de Navarra está

formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

Artículo 3.° De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, la bandera de Navarra es de color rojo con el escudo en el centro.

Artículo 4.° El himno de Navarra es el «Himno de las Cortes».

CAPITULO II.–Del uso de los símbolos de la Comunidad Foral

Artículo 5.° El escudo de Navarra deberá figurar, además de en la bandera, en:

a) Los inmuebles de la Comunidad Foral.

b) Los vehículos del Parque de Automóviles de las Instituciones de la Comunidad Foral.

c) Los diplomas o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de Instituciones de la Comunidad Foral.

d) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las Instituciones de la Comunidad Foral.

e) La publicaciones oficiales de las Instituciones de la Comunidad Foral.

f) Los distintivos oficiales utilizados por las Autoridades representativas de las Instituciones de la Comunidad Foral.

g) Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.

h) Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

Artículo 6.° Esta Ley Foral no afectará a los escudos existentes en edificios o monumentos sitos en el territorio de la Comunidad Foral, que sean declarados de carácter histórico-artístico o que, sin serlo, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de una manera fija, de tal modo que no puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

Artículo 7.° La bandera de Navarra deberá ondear en el exterior, y ocupar lugar preferente en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito de la Comunidad Foral, sin perjuicio de la preeminencia de la bandera de España.

Artículo 8.º 1. La bandera de Navarra cuando concurra solamente con la bandera de España, se situará a su izquierda desde la presidencia, si la hubiera, y a la derecha desde el observador. Cuando concurra con Banderas de Ayuntamientos o de cualesquiera otras Corporaciones públicas que utilicen sus propias banderas se situará a la derecha de la de España si el número es impar, y a su izquierda si fuese par.

2. El tamaño de la bandera de Navarra no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las otras entidades cuando ondee junto a las mismas.

Artículo 9.º El himno de Navarra ha de ser interpretado en aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Artículo 10. 1. Se prohíbe la utilización de la Bandera y del Escudo de Navarra como símbolos o siglas principales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas.

2. Su uso como distintivo de productos o mercancías se regirá por el procedimiento reglamentario que a tal fin, deberá establecer el Gobierno de Navarra.

Artículo 11. Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones que menoscaben su alta significación.

Artículo 12. Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado, con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra, previa convocatoria de un concurso público, aprobará la armonización musical del himno de Navarra que ha de ser utilizado en los actos oficiales.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Norma del Parlamento Foral de 26 de octubre de 1981 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *16 de mayo de 1986*
N.º de Proyecto: *P-6/86* Fecha de entrada: *27.05.86*
Admisión a trámite: *27.05.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 32, de 30.05.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 36, de 16.06.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Sanidad y Asistencia Social*
— Fecha: *17.06.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 38, de 23.06.86*
Debate en el Pleno: *26.06.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 40, de 02.07.86*
Diario de sesiones: *Núm. 71*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 83, de 04.07.86*

79

Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, por la que se establece el régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud.

Es objeto de esta Ley Foral disponer como forma ordinaria y general de vinculación del personal a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud la contratación en régimen de Derecho laboral, así como establecer que la selección del personal laboral deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por otra parte, esta Ley Foral pretende dar solución a los problemas que plantea la existencia simultánea en el Servicio Regional de Salud de personal titulado superior de plantilla vinculado en régimen funcionarial y régimen laboral en cuanto al efectivo ejercicio del derecho al ascenso de categoría y a la carrera administrativa por cuanto, todos los puestos en que se produce vacante se anuncian a convocatoria pública para su provisión en régimen laboral lo que exige que el personal funcionario que aspire a dichos puestos renuncie a su condición de funcionario para poderlo desempeñar en el supuesto que obtenga el puesto objeto de la convocatoria. Igualmente, determinados funcionarios facultativos titulados superiores del Hospital de Navarra perciben actualmente unas retribuciones inferiores a las fijadas para el personal facultativo titulado superior laboral que ocupa plaza de similar categoría en dicho centro hospitalario. En atención a las consideraciones que anteceden, resulta necesario posibilitar que el personal funcionario facultativo titulado superior del Servicio Regional de Salud pueda acceder a otros puestos de régimen laboral sin

perder su condición de funcionario, así como eliminar las diferencias retributivas existentes en el Hospital de Navarra en puestos de idéntica categoría como consecuencia de la coexistencia de personal facultativo titulado superior vinculado en régimen laboral y funcionarial.

Artículo 1.º 1. Los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud, tanto los de nueva creación como las vacantes que se produzcan, serán cubiertos por personal contratado en régimen laboral, con excepción de aquellos que por la naturaleza de sus funciones sean reservados a personal funcionario.

2. La selección de los aspirantes al ingreso en régimen de Derecho laboral se efectuará mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre.

Artículo 2.º Las retribuciones del personal contratado en régimen laboral serán fijadas en los convenios colectivos que se acuerden o, en su caso, en las disposiciones específicas que dicte el Gobierno de Navarra.

Artículo 3.º 1. Los funcionarios facultativos titulados superiores adscritos al Servicio Regional de Salud que obtengan, mediante convocatoria pública por oposición o concurso-oposición libre, un puesto de trabajo de personal facultativo titulado superior convocado en régimen laboral de dicho Organismo Autónomo, podrán desempeñarlo manteniendo su condición de funcionario público en servicio activo.

2. Mientras ocupen el referido puesto percibirán las siguientes retribuciones:

a) Las retribuciones básicas que les correspondan como funcionario.

b) Las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto de trabajo.

c) En su caso, una compensación económica igual a la diferencia existente entre la retribución bruta inicial correspondiente a dicho puesto en régimen laboral y la suma de las retribuciones a que se refieren los apartados a) y b) excluidas las correspondientes al grado y premio de antigüedad y ayuda familiar.

Disposición adicional

Los funcionarios facultativos titulados superiores adscritos al Hospital de Navarra cuyas retribuciones brutas, excluidas las correspondientes al grado y premio de antigüedad y ayuda familiar, sean inferiores a las retribuciones iniciales del personal laboral que ocupe puesto de trabajo de la misma categoría, percibirán una compensación económica igual a la diferencia existente entre ambas retribuciones.

Dicha compensación se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas respectivas.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de septiembre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-11/86* Fecha de entrada: *05.09.86*
Admisión a trámite: *05.09.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 42, de 08.09.86*
Debate en el Pleno: *11.09.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 44, de 13.09.86*
Diario de sesiones: *Núm. 72*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 116, de 19.09.86*

80

Ley Foral 9/1986, de 15 de septiembre, sobre concesión de suplementos de crédito para la financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos.

I. Por Decreto Foral 77/1986, de 7 de marzo, se establecieron determinadas medidas extraordinarias para facilitar la renovación de los vehículos de transporte público por carretera de Navarra.

El citado Decreto Foral dispone que el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones podrá conceder ayudas a fondo perdido en la cuantía, forma y condiciones que se establecen en el mismo a las empresas de Navarra del sector de transporte público, pudiendo acogerse a esta modalidad de ayudas las empresas de transporte que realicen inversiones durante el año 1986 para la renovación de su parque de vehículos en condiciones de uso y antigüedad inadecuados y tengan acreditada en Navarra al menos con un año de antigüedad la titularidad de las autorizaciones o concesiones de transporte a la que se encuentren adscritos aquellos vehículos cuya sustitución se pretende; siendo el importe de las ayudas del 15% como aportación a fondo perdido del valor de la inversión real realizada en la adquisición de vehículos nuevos y del 10% a fondo perdido del valor de la inversión real realizada en la adquisición de vehículos usados.

Las solicitudes de subvención se debían presentar en el Registro General del Gobierno de Navarra antes del día 30 de mayo de 1986, acompañadas de determinada documentación que el mencionado Decreto señala.

Debido a que determinadas empresas encontraron dificultades a la hora de presentar la documentación exigida dentro del plazo establecido, por Decreto Foral 149/1986, de 30 de mayo, el Gobierno de Navarra amplió hasta el día 30 de junio de 1986 tal plazo.

Se han presentado más de 200 solicitudes, sobrepasando el importe de las subvenciones que correspondería otorgar la cifra de 300 millones y

pudiendo estimarse que el importe total de consignación necesaria para poder atender la totalidad de solicitudes correspondientes al ejercicio de 1986, alcanzará la cifra de 375 millones.

Todo ello hace que la cantidad prevista para la concesión de ayudas destinadas a la modernización de flotas de transporte en el ejercicio 1986, que se cifra en 125 millones, sea necesario ampliarla en 250 millones más, con objeto de que las ayudas programadas puedan aplicarse a la totalidad de peticiones de dicho sector del transporte.

Hay que poner de relieve la importancia que tiene la modernización del transporte que se consigue con esta renovación sustancial de la flota y que redunda en una mayor garantía y seguridad en los transportes públicos, tanto de autobuses de viajeros como de transporte de mercancías y que en definitiva se traduce en un menor riesgo de accidentes y como consecuencia en una menor pérdida de vidas humanas.

Dado que las solicitudes han sido ya presentadas, estando las empresas dispuestas a realizar la adquisición de los nuevos vehículos en el momento en que se les concedan las correspondientes subvenciones, se hace necesario tramitar las mismas con la máxima rapidez; y de ahí la urgencia de la aprobación del crédito necesario.

II. Con motivo de las recientes transferencias de funciones y servicios en materia de Juventud y Deporte, se ha procedido a evaluar junto con las entidades Municipales las necesidades de remodelación, ampliación y construcción de edificios, instalaciones, campo, etcétera destinados a estas actividades. La inversión necesaria se estima en 1.500 millones de pesetas, de la cual se considera imprescindible realizar 300 millones, en obras de remodelación y conservación, antes de finalizar el año. De esta cifra, el Gobierno de Navarra subvencionará hasta un máximo de 150 millones de pesetas.

III. Por último, la existencia de solicitudes en fase de resolución ha venido a originar necesidades financieras superiores al importe de las partidas presupuestarias existentes en lo que se refiere tanto a las ayudas en forma de subvención de intereses de préstamos para la financiación de inversiones en determinadas actividades económicas que realizan las pequeñas y medianas empresas, como a las subvenciones de intereses a sus operaciones de «Leasing», reguladas por los Decretos Forales 35 y 27/1986, respectivamente y gestionadas ambas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

En vitud de todo lo expuesto, el Gobierno de Navarra, a propuesta de los Consejeros de Industria, Comercio y Turismo, Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y Educación y Cultura, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el siguiente proyecto de Ley Foral.

CAPITULO I.–Necesidades financieras del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

Artículo 1.º 1. Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 250.000.000 de pesetas, para la concesión de ayudas destinadas a la modernización de flotas de transporte.

2. El citado importe se aplicará a la partida «Apoyo a la Modernización de Flotas», códigos 61400-7710-5133, línea 29880-4 del vigente Presupuesto de Gastos.

CAPITULO II.–Necesidades financieras del Departamento de Educación y Cultura

Artículo 2.º 1. Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 150.000.000 de pesetas, destinado a la concesión de ayudas a Ayuntamientos y Concejos para obras de carácter deportivo y juvenil.

2. El citado importe se aplicará a la partida 41610-7600-4571, línea 90053-9 denominada «Construcción y Remodelación de Instalaciones Deportivas».

CAPITULO III.–Necesidades financieras del Departamento de Industria, Comercio y Turismo

Artículo 3.º 1. Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 294.000.000 de pesetas, para la concesión de ayudas destinadas a las subvenciones de intereses de préstamos para la financiación de inversiones en determinadas actividades económicas y de las operaciones de «Leasing» que realicen las pequeñas y medianas empresas.

2. Dicho importe se aplicará a la partida 81110-7710-8244, línea 35790-8, denominada «Transferencias Capital para Bonificación Créditos» del vigente Presupuesto.

CAPITULO IV.–Financiación

Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a financiar los citados suplementos de crédito con cargo a otros gastos del Presupuesto de

1986, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que dicha financiación no pudiera realizarse en su totalidad con cargo a otros gastos, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

81

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24 de julio de 1986*
N.º de Proyecto: *P-8/86* Fecha de entrada: *11.08.86*
Admisión a trámite: *05.09.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 42, de 08.09.86*
Debate en el Pleno: *11.09.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 44, de 13.09.86*
Diario de sesiones: *Núm. 72*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 116, de 19.09.86*

Ley Foral 10/1986, de 15 de septiembre, sobre concesión de suplemento de crédito para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin en los ejercicios económicos de 1985 y 1986.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión de 20 de marzo de 1985 sobre financiación de los déficit de mantenimiento de la Clínica Ubarmin siempre que las distintas unidades implicadas asumieran sus respectivos compromisos, y una vez elaborado el Plan de Viabilidad y Ordenación de Centro y adoptados o en ejecución los Acuerdos que garantizan los citados compromisos, es procedente instrumentar los medios económicos precisos para financiar los déficit presupuestarios de los ejercicios de 1985 y 1986.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el siguiente proyecto de Ley Foral.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito de 240.508.302 pesetas para financiar el déficit de mantenimiento de la Clínica Ubarmin durante los ejercicios económicos de 1985 y 1986.

Artículo 2.º 1. La financiación de los referidos créditos se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1986 cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que dicha financiación no pudiera realizarse en su totalidad con cargo a otros gastos, se financiará la diferencia con cargo a superávit de ejercicios anteriores.

2. El crédito deberá aplicarse a la partida 52000-4810-4124, subvención Clínica Ubarmin, línea 24480-1 del vigente Presupuesto.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3 de julio de 1986*
N.º de Proyecto: *P-10/86* Fecha de entrada: *14.08.86*
Admisión a trámite: *05.09.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 42, de 08.09.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 46, de 22.09.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones*
— Fecha: *24.09.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 49, de 39.09.86*
Debate en el Pleno: *06.10.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 51, de 07.10.86*
Diario de sesiones: *Núm. 74*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 127, de 15.10.86*

82

Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de defensa de las carreteras de Navarra.

I. Justificación de la Ley Foral.

El ejercicio continuado de las competencias de Navarra en materia de carreteras ha originado, con el transcurso de los años, una apreciable dispersión en el conjunto de disposiciones que las vienen regulando. Dicha dispersión, el elevado número de normas tanto estatales como forales en materia de carreteras y caminos, y la coincidencia en la Diputación de Navarra, hasta fecha relativamente reciente, de la facultad de dictar disposiciones de rango superior y las de su desarrollo reglamentario, dificultaban la interpretación y la determinación de la debida ordenación jerárquica de las normas, aconsejando la existencia de un texto básico cuyo objeto fuera la regulación unitaria de la defensa de carreteras.

La normativa en materia de carreteras, en Navarra, resultaba en parte anticuada, siendo la principal justificación para la elaboración de una Ley Foral de defensa de carreteras la necesidad de una regulación acorde con las exigencias técnicas y jurídicas actuales en la materia, completa y unitaria, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que le sirvan de desarrollo.

II. Premisas y criterios inspiradores de la Ley Foral.

Tres han sido las premisas de las que se ha partido para la elaboración de la Ley Foral:

1. La competencia de Navarra en materia de carreteras.

En materia de carreteras, aun antes de la Ley Paccionada, la competencia ha sido siempre exclusiva de Navarra como ya se apuntaba en

la Ley 39 de las Cortes Navarras de 1828-29 y hoy vienen en reconocer y reafirmar la Disposición Adicional Primera de la Constitución de 1978 y el artículo 49 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

No obstante, los aspectos técnicos, ineludibles en una regulación sobre carreteras, por definición están condicionados por la naturaleza de las cosas y por el desarrollo tecnológico, por lo que su ámbito de validez tiene un alcance nacional e incluso supranacional. En consecuencia con ello, la Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra ha asumido como propios los aspectos técnicos de valor generalizado, armonizándolos, cuando así procede, con la correspondiente normativa estatal.

En los aspectos jurídicos, por el contrario, existen unos principios, un régimen y unas normas peculiares de Navarra que han presidido e inspirado en todo momento la redacción del texto legal.

Cierto que la casuística en materia de carreteras es muy variada e incide en temas como urbanismo, tráfico, expropiación forzosa, procedimiento administrativo sancionador, etc., en los que no puede desconocerse el orden jurídico común, pero en todo momento ha estado presente la utilización de las propias competencias y el respeto a nuestros principios y régimen peculiar, todo ello en estricta observancia del sistema de facultades y competencias definido en el Título II de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Necesidad de formalización de la disposición con rango de Ley Foral.

El hecho de que la regulación sobre defensa de carreteras incida en cuestiones de propiedad implica que, de conformidad con el artículo 33 del Texto Constitucional, la norma correspondiente deba tener rango de Ley, en este caso, Ley Foral. De igual forma, el rango legal viene exigido en conformidad con la pacífica cuestión de la aplicación al Derecho Administrativo sancionador de los principios informadores del Derecho penal, entre los que debe destacarse el de legalidad, pues la potestad reglamentaria no puede dar cobertura exclusiva y suficiente a infracciones y sanciones administrativas que, inexcusablemente, deben derivar de normas de rango legal.

3. Coordinación de los distintos intereses y competencias en la materia.

La Ley Foral actualiza una parte de nuestro ordenamiento administrativo con criterios que aseguren la coordinación de las distintas competencias administrativas de urbanismo y defensa de carreteras, la participación de las entidades locales en respeto de la autonomía municipal, y la compatibilidad de los derechos de los administrados,

especialmente del derecho de propiedad, con el interés general al que la Ley Foral pretende servir.

III. Contenido de la Ley Foral.

En el Título I de la Ley, bajo la rúbrica de «Normas Generales», se contempla el objeto de la norma –control de los actos de edificación y uso del suelo que se realicen en las zonas de protección de las vías de comunicación con la finalidad de mantenerlas en estado óptimo de conservación y protección–, y se definen las distintas vías de comunicación objeto de regulación.

El Título II, dedicado a la «Defensa de Carreteras», se divide en tres capítulos: «Servidumbres y limitaciones de la propiedad», «Régimen de autorizaciones» e «Intervención y control».

Se establecen, en las distintas clases de vías de comunicación, las zonas de dominio público, servidumbre y afección, que implican una serie de limitaciones, y la denominada línea de edificación, que delimita una zona en la que rigen determinadas prohibiciones para la construcción, reconstrucción o ampliación de todo tipo de edificaciones. Se contemplan por la Ley Foral los usos autorizados en cada una de las zonas, el procedimiento autorizante, así como las infracciones y sanciones aplicables, mereciendo una preocupación especial la garantía de los derechos de los administrados tanto en el procedimiento sancionador como en el de concesión de autorizaciones, manteniéndose el silencio positivo, previa denuncia de mora, en el otorgamiento de dichas autorizaciones.

Contiene, por último, la Ley Foral dos disposiciones transitorias, cuatro disposiciones adicionales, siendo el objeto de la tercera y de la cuarta establecer las bases para la adecuación de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio de Caminos a las exigencias actuales y a la presente Ley Foral, y cuatro disposiciones finales.

TITULO I.–NORMAS GENERALES

Artículo 1.º 1. Es objeto de la presente Ley Foral el control de los actos de edificación y uso del suelo que se realicen en las zonas de protección de las vías de comunicación cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral de Navarra con la finalidad de mantenerlas en estado óptimo de conservación y protección.

2. A los efectos de esta Ley Foral se consideran incluidas en su ámbito de aplicación las zonas de territorio especialmente construidas y destinadas al tránsito de vehículos de motor y de tracción animal. A los mismos efectos tienen la consideración de vías de comunicación, las carreteras, autopistas, autovías y caminos de tráfico rodado público.

3. Se consideran carreteras las vías de dominio y uso públicos proyectadas y construidas para la circulación de vehículos de motor y de tracción animal.

4. Son autopistas las carreteras que estén especialmente concebidas, construidas y señalizadas como tales para la circulación de vehículos de motor y reúnan las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía ni línea de ferrocarril o de tranvía, ni ser cruzadas a nivel por senda o servidumbre de paso alguno.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, denominada mediana, o, en casos excepcionales, por otros medios.

5. Son autovías las carreteras que no reuniendo todos los requisitos de las autopistas tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación parcial de accesos a las propiedades colindantes.

6. Se entiende por caminos de tráfico rodado público las vías de comunicación municipales sitas fuera del perímetro integrado por el suelo urbano y el suelo urbanizable de cada municipio, considerándose como calles las vías incluidas en dicho perímetro. La construcción y defensa de estas vías de comunicación corresponderán a las entidades titulares de las mismas, que serán responsables de su mantenimiento y conservación.

Artículo 2.º Tienen la consideración de tramos urbanos de una carretera la parte o partes de ella que colinden en una o en las dos de sus márgenes con terrenos clasificados como suelo urbano de acuerdo con la legislación urbanística, y, en su caso, con los planes de ordenación urbana.

TITULO II.–DEFENSA DE CARRETERAS

CAPITULO I.–Servidumbre y limitaciones de la propiedad

Artículo 3.º Se establecen en la carretera las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

Artículo 4.º 1. Constituyen la zona de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la carretera, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

2. La arista exterior de la explanación es la intersección del talud de desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

3. En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Artículo 5.° La zona de servidumbre de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de ocho metros, medidos desde las citadas aristas.

Artículo 6.° La zona de afección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 50 metros en las carreteras de especial interés para la Comunidad Foral de Navarra por servir de acceso o conectar los principales núcleos de población o de actividad de la misma, o soportar un tráfico intenso, y 30 metros en las restantes, medidos desde las citadas aristas.

Artículo 7.° En autopistas y autovías existirán las mismas zonas determinadas en el artículo precedente con las especialidades siguientes:

1. La zona de dominio público consistirá en sendas franjas de terreno de ocho metros de anchura cada una a ambos lados de la autopista o autovía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de ella desde la arista exterior de explanación.

2. La zona de servidumbre consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la autopista o autovía, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 25 metros, medidos desde las citadas aristas.

3. La zona de afección consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la autopista o autovía, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 100 metros, medidos desde las citadas aristas.

Artículo 8.° 1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea de edificación, desde la cual hasta la carretera quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de

edificaciones, a excepción de las que resultaren imprescindibles por higiene, ornato y mera conservación, que deberán ser previamente autorizadas por el órgano foral competente, y todo ello, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes del presente capítulo.

Las obras a las que se refiere el párrafo anterior no podrán suponer en ningún caso incremento de su valor de expropiación.

2. La distancia a la que se sitúa la línea de edificación se medirá horizontalmente desde la arista exterior de la calzada. Se entiende por arista exterior de la calzada, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación de vehículos en general. La línea de edificación queda situada a la distancia siguiente:

a) En las autopistas y autovías la línea de edificación queda situada a 50 metros.

b) En las carreteras de especial interés para la Comunidad Foral de Navarra a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley Foral, la línea de edificación queda situada a 25 metros.

c) En el resto de las carreteras, la línea de edificación queda situada a 18 metros.

3. Cuando en una carretera las características del lugar hagan imposible el respeto de las distancias señaladas en este artículo, o razones socioeconómicas así lo aconsejen, el órgano foral competente podrá reducir excepcionalmente aquéllas siempre que quede garantizada la ordenación de las márgenes de la carretera y el adecuado control de sus accesos.

4. La línea de edificación ha de ser siempre exterior a la zona de servidumbre. Cuando por ser de excesiva anchura la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea de edificación definida en este artículo corte a la zona de servidumbre, aquélla coincidirá con la línea exterior de dicha zona.

Artículo 9.º 1. En la zona de dominio público de las carreteras serán de aplicación directa las siguientes reglas:

a) No se autorizarán más obras que las necesarias para realizar los cruces de las conducciones de las infraestructuras integrantes de las redes de servicios, así como movimientos de tierras, siempre que no afecten a la explanación de la vía correspondiente.

b) Se podrán realizar cultivos agrícolas y ornamentales, previa autorización, siempre que no perjudiquen la visibilidad de los vehículos. No podrán autorizarse plantaciones de arbolado de ningún tipo o especie.

c) En las edificaciones existentes en la zona de dominio público podrán autorizarse las obras permitidas en el artículo 8.1 de esta Ley Foral.

d) Queda prohibido instalar publicidad.

2. La autorización de los usos del suelo y actos de edificación enunciados en este artículo será otorgada, en su caso, por el órgano foral competente, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Artículo 10. 1. En la zona de servidumbre de las carreteras, el órgano foral competente podrá utilizar o autorizar la utilización del área de servidumbre para cualquiera de las finalidades siguientes:

a) Almacenar temporalmente materiales, maquinaria y herramientas destinadas a las obras de construcción, reparación o conservación de la carretera.

b) Depositar temporalmente objetos o materiales de cualquier tipo que, por cualquier causa, se encuentren en la carretera y constituyan obstáculos o peligro para el tráfico.

c) Estacionar temporalmente vehículos o remolques que no puedan ser obligados a circular, por avería o cualquier otra razón.

d) Encauzar aguas que discurran por la carretera.

e) Aprovechar, para uso exclusivo de las obras de la carretera, recursos geológicos, mediante las autorizaciones que correspondan.

f) Instalación de conducciones de agua, eléctricas o de otro tipo.

g) Otras análogas que constribuyan al mejor servicio de la carretera, así como las permitidas en el artículo 9.1 de esta Ley Foral.

2. A los titulares de bienes y derechos en la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización del órgano foral competente, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En la zona de servidumbre queda prohibido instalar publicidad.

Artículo 11. 1. En la zona de afección situada entre la zona de servidumbre y la línea de edificación de las carreteras serán de aplicación directa las siguientes reglas:

1.ª Se podrán realizar previa autorización del órgano foral competente, las obras indicadas a continuación:

a) Las establecidas en el artículo 10.1 de la presente Ley Foral.

b) Las instalaciones ligeras fácilmente desmontables destinadas exclusivamente para usos al servicio de la carretera que se puedan considerar elementos funcionales de las carreteras.

2.ª No se podrán realizar obras de nueva planta, sustitución o reedificación, ni aquellas otras que supongan una edificación por debajo del nivel del terreno, ni instalar líneas de alta tensión, ni realizar publicidad.

2. Los actos de edificación y uso del suelo relativos al resto de la zona de afección estarán sometidos a la obtención de previa autorización

del órgano foral competente sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o el destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano administrativo del que dependa la carretera.

CAPITULO II.–Régimen de autorizaciones

Artículo 12. 1. Las autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes se otorgarán cuando los actos de construcción o uso del suelo cuya realización se solicita estén de acuerdo con las previsiones de la presente Ley Foral y de los Reglamentos que la desarrollen y, en su caso, del Plan de Carreteras en el que se relacionen las diferentes clases de carreteras, se definan las características geométricas que éstas han de reunir, y se establezcan los programas de construcción o reforma de las mismas.

2. Será competente para el otorgamiento de las autorizaciones señaladas en el apartado anterior, el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

3. El otorgamiento o denegación, en su caso, de las citadas autorizaciones sólo podrá fundarse en las prescripciones de la presente Ley Foral, sin perjuicio de las competencias urbanísticas de las entidades locales.

Artículo 13. 1. Cuando resultase aprobado definitivamente un proyecto de construcción, modificación o ampliación de una carretera, el otorgamiento de las licencias municipales referidas a edificaciones o usos del suelo en las zonas de protección de la futura carretera que resulten del proyecto, estará sometido a previa autorización del órgano foral competente de acuerdo con el contenido de esta Ley Foral.

2. Al efecto del presente artículo la resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Si en el plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la publicación referida no han comenzado las obras, quedará sin efecto lo preceptuado en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 14. 1. La solicitud de autorización deberá acompañarse, en todo caso, del correspondiente proyecto técnico que defina la obra o acto a autorizar en la carretera afectada, a fin de que el órgano competente pueda comprobar la adecuación entre lo solicitado y las determinaciones

de la presente Ley Foral y las que reglamentariamente se establezcan, así como las que se fijen en el Plan a que se refiere el artículo 12.1.

Las solicitudes de autorizaciones se presentarán en el Registro General del Gobierno de Navarra acompañadas de la expresada documentación.

Si se advirtiera en el proyecto deficiencias subsanables, se notificará al peticionario para que, dentro del plazo de diez días, pueda subsanar los defectos observados, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará el escrito de solicitud sin más trámite.

Las autorizaciones solicitadas habrán de ser otorgadas o denegadas en el plazo de dos meses a contar desde la presentación en debida forma de la solicitud.

Cuando el órgano competente para resolver no notifique su decisión en el plazo señalado en el párrafo anterior, el peticionario podrá denunciar ante él la mora y si transcurriere un mes desde la denuncia sin resolución expresa, se entenderá la autorización otorgada por silencio administrativo.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley Foral y de lo dispuesto en su desarrollo.

Las autorizaciones caducarán por el simple transcurso de un año siempre que no se hubiera solicitado dentro de dicho plazo la correspondiente licencia urbanística municipal, o, en los supuestos que ésta no fuera preceptiva, no se hubieran inciado las actividades autorizadas. Igualmente, caducarán las autorizaciones cuando las actividades autorizadas no se hubiesen terminado en el plazo que para ello se hubiese fijado en aquéllas. La caducidad deberá ser declarada formalmente, mediante expediente incoado al efecto, con trámite de audiencia al interesado. En casos de fuerza mayor o circunstancias sobrevenidas no imputables al peticionario de la autorización, previos informes técnicos favorables, podrá ampliarse excepcionalmente el plazo de vigencia de la autorización.

Las autorizaciones quedarán sin efecto y sin derecho a indemnización alguna, previa incoación del expediente a que se refiere el párrafo anterior, si se incumplieren por sus beneficiarios las condiciones señaladas en aquéllas.

2. Las autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de Empresas o Centros de trabajo se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denuncia de mora transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

3. Continuará siendo de aplicación el régimen general del silencio negativo, conforme al artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las licencias y autorizaciones incluidas en el ámbito de aplicación

del párrafo anterior en las materias señaladas en el Anexo del Real Decreto-Ley 1/1986 de 14 de marzo.

CAPITULO III.–Intervención y control

Artículo 15. En lo referente a la seguridad viaria, y sin perjuicio de las competencias urbanísticas municipales, los propietarios de terrenos, construcciones, árboles, carteles publicitarios y cualesquiera otros bienes a los que afecte la presente Ley Foral por su incidencia en las carreteras, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, y ornato públicos. En supuestos de incumplimiento de tales condiciones, el órgano foral competente lo pondrá en conocimiento de la entidad local correspondiente, a los efectos previstos en la legislación urbanística.

Artículo 16. Cuando una construcción o parte de ella pueda ocasionar daños a la carretera o ser motivo de peligro para la circulación por causa de su estado ruinoso, el órgano foral del que dependa la carretera lo pondrá en conocimiento de la entidad local correspondiente a los efectos previstos en la legislación urbanística. En el plazo de quince días, la Corporación local deberá incoar el correspondiente expediente de declaración de ruina o a la demolición en el supuesto de que la ruina sea inminente.

Artículo 17. 1. La vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley Foral, en los Reglamentos que la desarrollen o en las determinaciones del Plan a que se refiere el artículo 12.1, tendrán la consideración de infracciones viarias que darán lugar a:

a) La adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para restablecer el orden jurídico infringido y la realidad física alterada o modificada como consecuencia de la actuación infractora, con la iniciación, en su caso, de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse aquélla.

b) La obligación del resarcimiento de daños, indemnización de perjuicios y cumplimiento de obligaciones pendientes, a cargo de quienes sean declarados responsables.

c) La imposición de sanciones administrativas a los responsables, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubieran podido incurrir.

2. En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes al estado anterior a la producción de la infracción. Las sanciones por infracciones viarias que sean aplicables se impondrán con independencia de dichas medidas.

3. Una vez conocida, por el órgano foral competente, la comisión de una posible infracción viaria, deberá incoarse el oportuno u oportunos expedientes de restauración del orden jurídico y de la realidad física alterada, así como de imposición de las sanciones que sean procedentes.

4. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones viarias el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas. A los efectos de la exigencia de las responsabilidades por infracciones viarias determinadas en esta Ley, se considera igualmente promotor al propietario del suelo.

Artículo 18. 1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley se efectuaren sin autorización o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el órgano foral competente, de oficio o a instancia de parte, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. En el plazo de un mes contado desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna autorización o, en su caso, ajustar las obras a la autorización.

2. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada autorización o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el órgano foral competente acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que dieren lugar. De igual manera procederá si la autorización fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones de esta Ley Foral, los Reglamentos que la desarrollen y, en su caso, el Plan de carreteras a que se refiere el artículo 12.1.

Artículo 19. 1. Siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin autorización o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el órgano foral competente requerirá al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de un mes la oportuna autorización.

2. Si el interesado no solicitara la autorización en el plazo establecido, o si ésta fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones de esta Ley, de sus Reglamentos de desarrollo, o del Plan a que se refiere el artículo 12.1, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 20. Cuando los actos o acuerdos de una Corporación Local menoscaben competencias atribuidas al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones o interfieran su ejercicio, el órgano foral competente procederá de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, Reguladora del Control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra.

Artículo 21. 1. El órgano foral competente dispondrá la suspensión de los efectos de la autorización u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, adoptando las medidas precisas para garantizar la total interrupción de las obras, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya una infracción viaria de notoria y especial trascendencia y, en todo caso, procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a los efectos prevenidos en los números 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Las autorizaciones, órdenes de ejecución y demás actos que permitan la directa realización de obras que supongan alguna modificación del medio físico y cuyo contenido constituya infracción de lo establecido en esta Ley, en su Reglamento o en el Plan a que se refiere el artículo 12.1, deberán ser revisadas por el órgano foral competente que las otorgó con arreglo a los procedimientos y plazos regulados en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Anulada la autorización y orden de ejecución, el órgano foral competente, acordará cuando proceda, la demolición o reconstrucción de las obras realizadas o demolidas, sin perjuicio de las responsabilidades que fueren exigibles.

4. La procedencia de indemnización por causa de anulación de una autorización en vía administrativa o contencioso-administrativa se determinará conforme a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

Artículo 22. Las personas mencionadas en el artículo 17.4 que ejecutaren obras o actos en el suelo sin autorización o con inobservacia de sus condiciones, serán sancionadas con multa en la cuantía determinada en esta Ley Foral.

Artículo 23. 1. Las autoridades competentes para imponer las multas y las cuantías de éstas serán las siguientes:

a) El Consejero del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones hasta 5.000.000 de pesetas.

b) El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, cuando la cuantía exceda de la citada cantidad y a propuesta motivada del Consejero del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

2. En ningún caso la infracción viaria puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y actuaciones a su

primitivo estado arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

3. En los casos en que la restauración del orden jurídico infringido no exigiere actuación material ninguna ni existan terceros perjudicados, la sanción que se imponga al infractor no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actuación ilegal.

4. El procedimiento administrativo sancionador se ajustará a lo previsto en los artículos 133 a 137, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Artículo 24. 1. Se considerarán infracciones viarias:

a) Realizar actos de edificación o uso del suelo no permitidos en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera o llevarlos a cabo sin las autorizaciones pertinentes o incumplir alguna de las condiciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Colocar de forma intencionada o negligente, dentro de la zona de dominio público, objetos materiales de cualquier naturaleza o verterlos directa o indirectamente.

c) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, obras, instalaciones, cruces aéreos y subterráneos, plantaciones o cambios de uso no permitidos, o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

d) Establecer cualquier clase de publicidad en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

2. La cuantía de la sanción consistirá en una cantidad que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del valor de las obras o actos realizados en las zonas afectadas por esta Ley, o, en su caso, del coste de reposición del orden jurídico y de la realidad física alterados.

3. La cuantía anterior se fijará entre el uno y el cinco por ciento cuando a través del procedimiento previsto en esta Ley fueren legalizables las obras o actos realizados.

Artículo 25. 1. Al efecto de imponer las oportunas sanciones y adoptar las medidas tendentes a restablecer el orden jurídico infringido y la realidad física alterada las infracciones viarias prescribirán por el transcurso de cuatro años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que hubiere sido cometida la infracción o, si aquélla fuere desconocida, cuando aparezcan signos externos que evidencien los hechos constitutivos de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Artículo 26. 1. Por el personal del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones se llevará a cabo la actividad inspectora que tendrá como función fiscalizar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ley Foral y sus Reglamentos de desarrollo.

2. Esta función inspectora afectará también a las entidades locales que deberán comunicar a aquel Departamento los actos o usos que pudieran ser contrarios a lo previsto en esta Ley Foral.

3. La descripción de los hechos producidos contenidos en el Acta de Inspección tendrá valor de documento público.

4. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observación de las prescripciones de la presente Ley Foral, de sus Reglamentos y del Plan a que se refiere el artículo 12.1.

El plazo para ejercitar la acción pública será el previsto en el artículo anterior.

Artículo 27. Será órgano competente para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes contemplados en esta Ley Foral, el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, salvo en los supuestos en que esta Ley Foral atribuya a otro órgano la competencia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.

Artículo 28. Las resoluciones del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones serán susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a su notificación.

Los Acuerdos del Gobierno de Navarra que no constituyan resolución de recurso de alzada expresados en el apartado anterior serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 29. 1. El Plan de Carreteras a que se refiere el artículo 12.1 definirá las características correspondientes de la red de carreteras de Navarra. Dicho Plan tendrá carácter de plan sectorial que se articulará y coordinará con el planeamiento municipal al que afecte. Será vinculante para la Administración Foral e Institucional de Navarra, así como para las entidades locales.

2. El citado Plan podrá ser desarrollado mediante planes viarios para cuya aprobación se dará audiencia a las corporaciones interesadas.

3. Los Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, desarrollados en su caso por los correspondientes Planes Especiales, contemplarán el trazado y caracte-

rísticas de los tramos urbanos y redes arteriales de las carreteras que discurren por su suelo urbano en coordinación con el Plan de Carreteras a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 30. 1. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos de las carreteras que estén incluidas en las redes arteriales contempladas en los planes viarios según lo dispuesto en la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974, podrán autorizarse edificaciones o construcciones a distancias inferiores a las establecidas en general en los casos siguientes:

a) Cuando lo disponga el Plan Viario en el caso de redes arteriales, en desarrollo de las determinaciones del Plan citado en los artículos precedentes.

b) Cuando lo dispongan los Planes de Ordenación Urbana, con informe favorable, previo a su aprobación inicial emitido por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

c) Cuando en defecto de los planes señalados en los apartados anteriores lo acuerde el Ayuntamiento o Concejo de que se trate previo informe del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de los órganos urbanísticos competentes de la Administración de la Comunidad Foral.

2. Si alguno de los informes previstos en el número anterior fuere desfavorable, el conflicto se elevará al Gobierno de Navarra que resolverá lo pertinente vinculando a la Corporación afectada la resolución.

3. Fuera de los casos contemplados en este artículo, serán de aplicación las limitaciones y prohibiciones generales, establecidas en la presente Ley Foral.

Artículo 31. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades que afecten a las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras que discurran por suelo urbano o estén incluidas en redes arteriales, será competencia de las entidades locales. Cuando éstas no tuvieren aprobado un Plan de Ordenación Urbana, solicitarán informe preceptivo y vinculante al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones a los efectos previstos en esta Ley Foral.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Planes de Ordenación Urbana que a la entrada en vigor de esta Ley Foral no han sido aprobados inicialmente deberán ser sometidos al informe previsto en el número 1, apartado b) del artículo 30.

Segunda. Las solicitudes de autorizaciones previstas en esta Ley Foral anteriores a la entrada en vigor de la misma, se regirán por la normativa anteriormente vigente.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Seguirá vigente, hasta la extinción de la concesión, el régimen establecido para la autopista A-15 de Navarra. Extinguida la concesión, la citada autopista se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Foral.

2. Igualmente, seguirá vigente, hasta la extinción de la concesión administrativa, el régimen establecido para la autopista A-68 Vasco-Aragonesa, en lo que se refiere al tramo que discurre por territorio de la Comunidad Foral.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2.875/75, de 31 de octubre, sobre adaptación a Navarra de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974, extinguida la concesión de la citada autopista, el tramo que discurre por el territorio de la Comunidad Foral se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Segunda. La aprobación de Planes de Ordenación Urbana no limitará las facultades que corresponden al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones para el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las previsiones del Plan de Carreteras, y según lo establecido en la presente Ley Foral.

Tercera. 1. En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral adoptarán las medidas precisas para adecuar la estructura y plantilla actuales de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio de Caminos a las nuevas necesidades de la gestión.

2. El Gobierno de Navarra determinará los niveles correspondientes a los puestos de trabajo que se establezcan en cada una de las unidades en que se estructure la referida Sección.

3. Los mencionados puestos de trabajo se proveerán por los procedimientos establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la provisión de los referidos puestos de trabajo podrá, excepcionalmente y por una sola vez, efectuarse con arreglo a las siguientes normas:

a) Convocatoria de pruebas selectivas entre los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 15 del Estatuto aprobado por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, para la provisión de las vacantes que resulten de la aplicación de los porcentajes señalados en el referido precepto.

b) Las restantes vacantes se proveerán mediante la convocatoria de pruebas selectivas entre los funcionarios de la Sección pertenecientes al nivel al que correspondan las vacantes o al nivel inmediatamente inferior.

c) Las referidas pruebas selectivas se regirán por las bases de las correspondientes convocatorias, que habrán de respetar, en todo caso, los principios básicos contenidos en el Reglamento aprobado por Decreto Foral 113/85, de 5 de junio.

d) Las vacantes no cubiertas en las pruebas selectivas a que se refiere el párrafo a) se acumularán a las vacantes a que se refiere el párrafo b). Las vacantes que resulten una vez realizados ambos procedimientos de selección se proveerán en la forma establecida en el apartado 3 de esta Disposición Adicional.

e) En todo caso al personal de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio de Caminos que no acceda, a través de las pruebas selectivas correspondientes a los puestos recalificados, le serán respetados los derechos económicos y profesionales que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Función Pública y en sus normas de desarrollo.

Cuarta. Se faculta al Gobierno de Navarra para dotar a las partidas presupuestarias del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, y con cargo a la partida de «Remanentes de ejercicios anteriores», con la cantidad que requiera la implantación de la nueva estructura de personal de la Sección de Conservación.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra tramitará de acuerdo con el rango formal que corresponda el Plan de Carreteras de Navarra.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral disponga reglamentariamente la clasificación de las carreteras a efectos de determi-

nar las distancias que corresponden a cada una de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley Foral.

En el plazo de tres meses el Gobierno de Navarra publicará el cuadro de disposiciones que queden vigentes con la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7 de agosto de 1986*
N.º de Proyecto: *P-9/86* Fecha de entrada: *14.08.86*
Admisión a trámite: *05.09.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 42, de 08.09.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 50, de 02.10.86*
Debate Enmiendas a la totalidad: *Pleno día 02.10.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Fomento y Ordenación del Territorio*
— Fecha: *9, 10 y 13.10.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 56, de 21.10.86*
Debate en el Pleno: *03.11.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 63, de 12.11.86*
Diario de sesiones: *Núms. 73 y 75*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 140, de 14.11.86*

83

Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actividades humanas sobre el territorio, que lo condicionan en la mayoría de los casos de forma irreversible, así como el aprovechamiento y disfrute de sus recursos naturales, necesitan de una actuación ordenadora de los poderes públicos en forma tal que se produzca la más adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras, aspectos y elementos que conforman un todo interpretable y comprensible sólo desde esa perspectiva global e integradora.

La actividad de los poderes públicos en este campo debe perseguir permanentemente el objetivo, no siempre fácil pero irrenunciable, de posibilitar un equilibrado uso, aprovechamiento y disfrute del territorio y de sus recursos naturales compatible con su protección, fomento y mejora.

La ordenación del territorio, por tanto, constituye una de las áreas de actuación fundamentales de los poderes públicos y, en concreto, de los autonómicos de acuerdo con nuestro actual ordenamiento constitucional.

Navarra, de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Producido el traspaso de funciones y servicios a la Administración de la Comunidad Foral en esta materia, el ejercicio de competencias que se ha venido produciendo ha hecho patente la necesidad de contar con

instrumentos de ordenación para desarrollar y aplicar una política de ordenación territorial que persiga los objetivos a que antes se hacía referencia.

En definitiva la presente Ley Foral pretende establecer y regular esos instrumentos de ordenación territorial necesarios para poder desarrollar integradamente y en forma plena dicha competencia en materia de ordenación del territorio por parte de la Administración de la Comunidad Foral.

Por ello los instrumentos en ella previstos no son excluyentes sino complementarios del régimen establecido en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y sus Reglamentos, y se enmarcan en el ámbito de la actuación ordenadora propia de la Administración de la Comunidad Foral, es decir, el ámbito supramunicipal, bien por el espacio territorial al que se refieren o por las características propias y esenciales de su contenido, que trasciende lo estrictamente municipal.

Así, las normas urbanísticas, bien sean para toda la Comunidad Foral o para ámbitos comarcales de la misma, permitirán regular aquellos aspectos supramunicipales en relación con el suelo no urbanizable y su protección, la defensa del patrimonio edificado, el crecimiento armónico y ordenado de los núcleos urbanos, la fijación de niveles de equipamiento e infraestructuras mínimas y reserva de suelo para las de ámbito supramunicipal, así como la determinación de las figuras de planeamiento local más adecuadas para los diferentes núcleos y las condiciones de su formación. En definitiva, establecer un marco normativo de contenido eminentemente supramunicipal que sea básico y de referencia para el planeamiento local.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico pretenden regular ámbitos determinados en razón de sus especiales características naturales, ecológicas o paisajísticas, ordenando íntegramente las medidas de protección de dichos ámbitos con las condiciones de uso o aprovechamiento de sus valores y recursos naturales. Por tanto, en razón de su objeto es evidente que trascienden la esfera local tanto si su espacio territorial se ciñe a un único término municipal como si, con más razón trasciende el espacio territorial y engloba en todo o en parte varios términos municipales.

Por otro lado, es evidente que determinadas actuaciones de indudable incidencia territorial en materia de infraestructuras, dotaciones u otras instalaciones tienen, independientemente de su asentamiento físico en el espacio y alguna además por ese asentamiento, una trascendencia supramunicipal por lo que no es lógico que su regulación y aprobación urbanística deba dejarse en el ámbito de competencias de un solo ente local o, fraccionándola artificiosamente, en el de varios entes. Las disposiciones relativas a Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal regulan estas cuestiones desde esta filosofía.

A través de las Directrices de Ordenación Territorial podrán formularse de forma global e interrelacionada los criterios que orienten y regulen los procesos de asentamiento de las actividades sobre el territorio, estableciendo un marco de referencia para la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que integren la acción de gobierno y permitan su coordinación.

Por último se establece, para garantizar la plena efectividad de dichos instrumentos, la posibilidad de formar y aprobar planeamientos municipales por subrogación para el supuesto de que por la entidad correspondiente no se procediese a ello, regulando el procedimiento a través del que el Gobierno de Navarra formaría y aprobaría dichos planeamientos.

TEXTO ARTICULADO

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley Foral la regulación de los instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo su objeto y función, contenido, efectos y procedimiento de formación y aprobación de los mismos, así como la regulación de algunas medidas complementarias de dichos instrumentos relativas a la formación y aprobación del planeamiento municipal.

Artículo 2.º Se entiende por ordenación territorial, a los efectos de lo previsto en la presente Ley Foral, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que regulen las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.

Artículo 3.º Se establecen como instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra:

–Las Normas Urbanísticas Regionales.

–Los Planes de Ordenación del Medio Físico.

–Las Normas Urbanísticas Comarcales.

–Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal.

–Las Directrices de Ordenación Territorial.

Artículo 4.º Los instrumentos previstos en la presente Ley Foral son complementarios y no excluyentes de los que respecto de la ordenación

urbanística del suelo se regulan en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan.

Los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley Foral podrán ser desarrollados por medio de las figuras de planeamiento general o especial previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan.

CAPITULO I.–Normas Urbanísticas Regionales

Artículo 5.º Las Normas Urbanísticas Regionales tienen por objeto establecer para la totalidad de la Comunidad Foral la normativa de carácter general sobre protección de los recursos naturales y el suelo no urbanizable, regulación de las actividades y usos permisibles en el mismo, control de crecimiento de los núcleos, suelos urbanos y urbanizables, determinación de las figuras de planeamiento más adecuadas para dichos núcleos y plazos y condiciones de formalización de dicho planeamiento.

Artículo 6.º El planeamiento de ámbito local que se formule deberá respetar las determinaciones de las Normas Urbanísticas Regionales en lo que le afecten.

Artículo 7.º Las Normas Urbanísticas Regionales contendrán las siguientes determinaciones:

1. Fines y objetivos de su promulgación, señalando su conveniencia y oportunidad.

2. Delimitación y justificación de las zonas a proteger por su interés naturalístico y ambiental, científico, paisajístico y medidas de protección de las mismas.

3. Delimitación y justificación de las zonas a proteger para la ordenación, conservación y mejora de los recursos naturales y en especial de los agrícolas, ganaderos y forestales y medidas de protección de las mismas.

4. Regulación de las actividades permisibles en el suelo no urbanizable, definiendo las diferentes categorías del mismo y estableciendo la normativa aplicable a cada una de ellas.

5. Señalamiento de las agrupaciones de edificios que deban considerarse como núcleos urbanos, a efectos de la ulterior delimitación de su suelo urbano.

6. Orientaciones para la regulación del desarrollo ordenado de los núcleos urbanos, mediante el establecimiento de criterios dirigidos a impedir el deterioro ambiental, proteger el patrimonio edificado y

procurar un desarrollo armónico y congruente con las características y necesidades propias de cada núcleo.

7. Definición de los niveles mínimos de equipamiento, dotaciones e infraestructuras que se deberán contemplar en la redacción del planeamiento local.

8. Criterios para la definición de la figura de planeamiento local más adecuada para cada núcleo o ámbito municipal. Establecimiento de las condiciones para su formulación, ex novo, o a través de la revisión del planeamiento existente; y definición de los contenidos y documentación mínima de dichas figuras de planeamiento.

Artículo 8.º La aprobación de las Normas Urbanísticas Regionales se llevará a cabo por Ley Foral.

CAPITULO II.–Planes de Ordenación del Medio Físico

Artículo 9.º Los Planes de Ordenación del Medio Físico tienen por objeto ordenar y proteger determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en razón de sus especiales características naturales, ecológicas y paisajísticas diferenciadas estableciendo las medidas de fomento y las condiciones de aprovechamiento agropecuario y forestal y de disfrute recreativo de dichos ámbitos compatibles con su protección y conservación.

Artículo 10. Las determinaciones contenidas en los planes de Ordenación del Medio Físico vincularán al planeamiento local, modificándolo en aquellas de sus determinaciones que resulten contrarias a las establecidas en dichos Planes.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico no podrán contener determinaciones para el suelo clasificado como urbano o urbanizable que esté en ejecución a través de planeamiento parcial o programa de actuación urbanística.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico clasificarán la totalidad del ámbito ordenado por los mismos como suelo no urbanizable.

Artículo 11. Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del ámbito objeto de ordenación y de sus características diferenciales destacando sus valores naturales y potencialidades como soporte de actividades de carácter agropecuario, forestal, ecológico, recreativo, cultural o científico.

2. Diagnóstico sobre los problemas suscitados por los usos existentes en el ámbito de ordenación y las tendencias previsibles de los mismos, analizando su adecuación o inadecuación a las exigencias de uso, protección o explotación de los recursos naturales.

3. Señalamiento de las zonas que presenten características homogéneas en orden a su destino exclusivo o compatible a usos recreativos, científicos, agropecuarios, forestales u otros que se establezcan, y establecimiento de las relaciones de complementariedad recíprocas entre las mismas y en relación con los asentamientos de desarrollo urbano comprendidos en su ámbito.

4. Establecimiento de las medidas y normas de protección y de las actuaciones públicas o privadas necesarias para la preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas para su adecuación a las funciones y usos correspondientes.

5. Señalamiento de la localización, magnitudes y carácter de los asentamientos vinculados al disfrute y explotación de los recursos naturales y definición de las infraestructuras y equipamientos vinculados al disfrute y explotación de los usos y actividades regulados.

6. Formulación, en su caso, de los programas de inversiones públicas vinculadas al desarrollo de las actuaciones de preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas.

7. Constitución de los órganos de gestión a quienes se atribuya la tutela o fomento de las actividades propias de la totalidad del ámbito ordenado o de partes del mismo, así como el desarrollo de los programas correspondientes.

En dichos órganos de gestión estarán representados los municipios incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de ordenación.

Artículo 12. Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y, en todo caso, los siguientes:

–Memoria con análisis de la situación actual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.

–Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

–Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

Artículo 13. La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación del Medio Físico se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Acuerdo del Gobierno de Navarra sobre la oportunidad de iniciar el procedimiento de elaboración del Plan. El acuerdo se adoptará a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente quien podrá actuar a petición de otros Departamentos, a instancia de una o varias entidades locales o por propia iniciativa.

En dicho acuerdo se encargará al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente la elaboración del Plan y se señalarán los Departamentos que deberán colaborar en dicha elaboración, entre los que estará necesariamente el de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente elaborará el Avance del Plan, que será sometido por su titular a exposición pública por plazo mínimo de dos meses, remitiéndose en el mismo plazo a las Entidades Locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de Ordenación para que se formulen las sugerencias que se consideren pertinentes, o en su caso se formulen otras alternativas de planeamiento así como para aportar la documentación que debe considerarse en la redacción del Plan.

c) Elaborado el Plan se someterá a aprobación inicial de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, abriéndose un período de información pública por plazo mínimo de dos meses, y dándose trámite de audiencia por igual plazo a los entes locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente dentro del ámbito geográfico del Plan.

d) Informadas las alegaciones que se hubiesen formulado se elevará de nuevo el expediente a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra para su aprobación provisional.

e) Aprobado provisionalmente el Plan, por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente se elevará al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

CAPITULO III.–Normas Urbanísticas Comarcales

Artículo 14. Las Normas Urbanísticas Comarcales tienen por objeto ordenar el territorio de zonas de Navarra superiores en su ámbito al de un municipio cuyas características o perspectivas hagan conveniente su regulación coordinada a través de un ordenamiento común.

Siempre que sea posible, las Normas Urbanísticas Comarcales respetarán, en su ámbito, el territorio completo de los términos municipales que regulen.

Artículo 15. 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales deberán respetar el contenido de las Normas Urbanísticas de la Comunidad Foral y sus determinaciones afectarán al territorio objeto de ordenación de la siguiente forma:

a) Directamente al suelo no clasificado por ningún planeamiento local.

b) Directamente al suelo clasificado como no urbanizable y urbanizable no programado por un planeamiento local.

c) Según sus propias determinaciones, al suelo clasificado como urbano y urbanizable programado apto para urbanizar.

2. El plancamiento local que se realice en el futuro deberá respetar las determinaciones de las Normas Urbanísticas Comarcales que afecten a la entidad local respectiva afectada.

Artículo 16. Las Normas Urbanísticas Comarcales se desarrollarán a través de las figuras de planeamiento establecidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 que se determinen.

Artículo 17. 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán las siguientes determinaciones:

a) Objetivos de su promulgación, señalando su conveniencia y oportunidad.

b) Ambito geográfico afectado, con señalamiento de los Entes Locales cuyos términos se incluyen total o parcialmente y justificación de la inclusión del territorio elegido.

c) Descripción de los núcleos de población incluidos y señalamiento de la evolución de su población previsible y óptima.

d) Medidas para la protección y mantenimiento del patrimonio edificado de carácter histórico-artístico, arquitectónico o cultural, contemplado desde la perspectiva del interés supramunicipal.

e) Delimitación y justificaciones cuantitativa y cualitativa de las áreas destinadas a equipamiento comunitario supramunicipal con indicación de las construcciones e instalaciones que sería preciso establecer para el cumplimiento de sus fines.

f) Delimitación y justificación de las zonas más idóneas para su utilización industrial y ganadera derivadas de necesidades supramunicipales o de la necesidad de protección natural de otros suelos.

g) Delimitación y justificación de las zonas a proteger para la ordenación, conservación y mejora de los recursos naturales y en especial, de los agrícolas, ganaderos, forestales, piscícolas y minerales.

h) Delimitación de las zonas a proteger por su interés natural, científico, histórico, cultural o paisajístico, contempladas desde la perspectiva del interés supramunicipal.

i) Señalamiento de las infraestructuras de incidencia supramunicipal relativas a comunicaciones y al abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y otras análogas, reservando el suelo necesario para tales fines.

j) Señalamiento de las figuras de planeamiento a utilizar para el desarrollo de las determinaciones antes señaladas que lo precisen.

k) Señalamiento y localización territorial de los aspectos que se deban desarrollar a través de Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal desde la perspectiva de las propias Normas Urbanísticas Comarcales.

l) Señalamiento de las figuras de planeamiento municipal de las localidades incluidas en el ámbito de las Normas Urbanísticas Comarcales que deben ser redactadas, sustituidas o modificadas para una efectividad adecuada de las Normas.

m) Condiciones para la derogación y revisión de las Normas Urbanísticas Comarcales.

2. Además de las señaladas en el número anterior las Normas Urbanísticas Comarcales podrán contener las siguientes determinaciones:

a) Programación de las acciones necesarias para la ejecución de sus previsiones.

b) Evaluación económica de su ejecución.

Artículo 18. Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y en todo caso los siguientes:

–Memoria con análisis de la situación actual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.

–Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

–Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

Artículo 19. 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales se formarán, para un determinado ámbito territorial, por Decreto Foral del Gobierno de Navarra por propia iniciativa o a propuesta de las entidades locales con competencias urbanísticas que representen 2/3 de la población y del territorio del ámbito propuesto.

2. El Decreto Foral de formación determinará el ámbito territorial de las Normas Urbanísticas Comarcales y la constitución de la Comisión de Seguimiento que, en todo caso estará presidida por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente compuesta por miembros de la Administración de la Comunidad Foral y por representantes de las entidades locales con competencias urbanísticas afectadas.

Artículo 20. 1. Los trabajos del Avance de las Normas, una vez informados por la Comisión de Seguimiento, se someterán por acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra a exposición pública por plazo de dos meses en el Boletín Oficial de Navarra para que se presenten las sugerencias que se estimen oportunas.

2. La aprobación inicial del proyecto se acordará por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra previo informe de la Comisión de Seguimiento y se someterá a exposición pública por el mismo plazo y con los mismos requisitos que los señalados para el Avance, para que se presenten las alegaciones que se estimen oportunas.

3. La aprobación provisional del proyecto se acordará por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra previo informe de la Comisión de Seguimiento.

4. Aprobado provisionalmente el proyecto, se elevará al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 21. La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente podrá, en cualquier momento posterior a la formación de unas Normas Urbanísticas Comarcales, acordar la suspensión de licencias en los términos establecidos en los artículos 27, 1 y 2 de la Ley del Suelo, y 117, 118 y 119 del Reglamento de Planeamiento, oída la Comisión de Seguimiento.

CAPITULO IV.–Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal

Artículo 22. Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social que se asienten sobre más de un término municipal o los que asentados en un término municipal, su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se consideran infraestructuras las construcciones y conducciones destinadas a las comunicaciones, la ejecución de la política hidráulica; la lucha contra la contaminación y protección de la naturaleza, y la ejecución de la política energética; se consideran dotaciones las construcciones que sirvan de soporte a las actividades y servicios de carácter sanitario, asistencial, educativo, cultural, comercial, administrativo, de seguridad y protección civil, recreativo y deportivo, y se consideran instalaciones las destinadas a la realización de actividades económicas primarias, secundarias y terciarias que cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal pueden ser promovidos y desarrollados por iniciativa pública o privada.

Corresponde al Gobierno de Navarra calificar a los efectos de lo previsto en la presente Ley, un Plan o Proyecto Sectorial como de incidencia supramunicipal.

Artículo 23. 1. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal vincularán al planeamiento del Ente o Entes Locales en los que se asienten las construcciones e instalaciones objeto de dichos Planes o Proyectos, que deberán adaptarse a ellas dentro de los plazos que a tal efecto éstos determinen.

2. Las propuestas de adaptación del planeamiento local a los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal se aprobarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley del Suelo, remitiéndose a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, dentro de los plazos de adaptación fijados por los mencionados Planes o Proyectos para su posterior aprobación por el Gobierno de Navarra.

3. Si las propuestas de adaptación no fueran remitidas dentro de los plazos señalados, el Gobierno de Navarra se subrogará en las competencias municipales o concejiles para su redacción y tramitación.

Artículo 24. Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del espacio en el que se asienta la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo.

2. Organismo, Entidad o persona jurídica o física promotor y titular de la infraestructura, dotación o instalación.

3. Justificación del interés público o utilidad social de la infraestructura, dotación o instalación.

4. Descripción con la especificación suficiente de las características de la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto, duración temporal estimada de su ejecución y recursos económicos afectados a la misma.

5. Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.

6. Adecuación con el planeamiento local vigente en el término o términos municipales o concejiles en el que se asiente la infraestructura, dotación o instalación, o en su caso, determinaciones de dicho planeamiento local que deben ser modificadas como consecuencia de la aprobación del Plan o Proyecto Sectorial, así como el plazo para realizar la correspondiente adecuación.

Artículo 25. Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia los contenidos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La formulación y aprobación de los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva un Plan o Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal lo someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

b) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, declarará dicho Plan o Proyecto como de incidencia supramunicipal a efectos de lo previsto en la presente Ley Foral y lo aprobará provisionalmente.

c) El Acuerdo del Gobierno de Navarra se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y se someterá por plazo mínimo de un mes a los trámites de información pública y de audiencia a las entidades locales sobre las que incide el Plan o Proyecto.

d) El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra respecto de las alegaciones presentadas en el trámite de exposición pública y audiencia, aprobará definitivamente el Plan o Proyecto, publicándose dicha aprobación en el Boletín Oficial de Navarra.

En la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Igualmente, en los supuestos de urgencia o interés público el Gobierno de Navarra podrá acordar la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras objeto del Plan o Proyecto, si transcurrido un mes desde que se formuló la solicitud y requerida la entidad local para su otorgamiento no la otorgara en el plazo de un mes.

CAPITULO V.–Directrices de Ordenación Territorial

Artículo 27. Son funciones de las Directrices de Ordenación Territorial.

1. Formular, con carácter global e interrelacionado y de acuerdo con la política o planes económicos de la Comunidad Foral, para todo el ámbito de la misma, el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en dicho ámbito.

2. Construir un marco de referencia para la formulación y ejecución de las distintas políticas sectoriales del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra y para la actividad urbanística de los Ayuntamientos de la misma, a fin de garantizar una adecuada coordinación y compatibilización de las decisiones municipales con las del Gobierno de Navarra.

3. Suministrar las previsiones y los criterios básicos para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos de la Administración del Estado que deban aplicarse en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Proponer las acciones territoriales que requiera la actuación conjunta con otras Comunidades Autónomas, ofreciendo las bases suficientes para celebrar los convenios o acuerdos de cooperación que resulten necesarios.

Artículo 28. Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán el siguiente contenido:

a) Descripción e interpretación de las características propias del territorio de la Comunidad Foral de Navarra formulando un diagnóstico de los problemas existentes, en relación con los asentamientos urbanos y productivos, el medio físico y los recursos naturales y las pautas de desarrollo territorial manifestadas o previsibles.

b) Señalamiento de los criterios adoptados, en relación con los problemas objeto de diagnóstico, de acuerdo con los objetivos sociales, culturales y económicos emanados por las diversas instancias de gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Formulación conjunta de los distintos elementos de política sectorial y territorial destinados a orientar, o en su caso, regular las actuaciones públicas y privadas en el ámbito comunitario, de acuerdo con los objetivos señalados en el apartado precedente, como marco de referencia pública para la actuación de los agentes sociales y económicos que operen en dicho ámbito.

d) Señalamiento de las causas y supuestos que hayan de determinar la adaptación o modificación de las Directrices de Ordenación Territorial, en un proceso de seguimiento y actualización continua de las mismas, en función de la aparición de necesidades no contempladas en ellas o de los cambios introducidos en la política económica o social a desarrollar por las Administraciones Públicas implicadas.

e) Delimitación de las áreas de protección que queden sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas, para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a su valor cultural, social o económico y estableciendo la prioridad de dicho destino.

f) Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter regional o subregional.

g) Proposición de las relaciones entre las distintas Administraciones y Organismos Públicos que intervengan en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra; así como de los sistemas de información entre los mismos, a fin de que dispongan de los datos precisos para la elaboración de programas de actuación que desarrollen las distintas políticas sectoriales formuladas en las Directrices de Ordenación Territorial.

Artículo 29. Las Directrices de Ordenación Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos que sean necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 30. La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Corresponde al Gobierno de Navarra, decidir sobre la oportunidad de formular las Directrices de Ordenación Territorial.

El acuerdo del Gobierno por el que se disponga la iniciación del procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial, deberá ser motivado, señalando las causas que justifiquen dicha elaboración, las finalidades pretendidas con ella y los Departamentos a los que, quede encomendada, así como los plazos de redacción de dichas Directrices.

El acuerdo deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Recaído el acuerdo del Gobierno y dentro del plazo señalado en el mismo, se procederá a la elaboración del Proyecto de Directrices, por el Departamento de Ordenación Territorial, Vivienda y Medio Ambiente, en coordinación con los demás Departamentos.

3. En el procedimiento de formulación de las Directrices se tendrán en cuenta, si hubiese lugar a ello, las previsiones de la Administración Central en las materias de su competencia.

4. El Proyecto de Directrices se someterá a información pública, así como a audiencia de las Entidades Locales de la Comunidad Foral y mancomunidades, agrupaciones o federaciones de municipios y concejos en que estén representadas, por plazo de dos meses.

5. El Gobierno de Navarra, propondrá al Parlamento la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial mediante un Proyecto de Ley Foral, cuya naturaleza aconseja que se tramite en lectura única.

6. Sin perjuicio de los mecanismos de control previstos en el Reglamento del Parlamento, el Gobierno de Navarra remitirá cada año una Memoria sobre la aplicación de las Directrices de Ordenación Territorial y dará cuenta al Parlamento del cumplimiento de las previsiones contenidas en ellas y de su desarrollo.

Artículo 31. Con las mismas funciones, contenido y procedimiento establecidos para las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito

regional podrán formarse y aprobarse Directrices de Ordenación Territorial para ámbitos subregionales.

CAPITULO VI.–Planeamientos Municipales por Subrogación

Artículo 32. 1. El Gobierno de Navarra podrá establecer, mediante Decreto Foral, los plazos en que las Entidades Locales de la Comunidad Foral de Navarra deben formular sus instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Dicho Decreto Foral, si es dictado como consecuencia de la aprobación de algunos de los instrumentos de Ordenación Territorial previstos en la presente Ley, podrá señalar, para una o varias Entidades Locales, las determinaciones contenidas en aquellos que les afectan y que deben ser respetadas por el planeamiento que se formule dentro de los plazos totales y parciales fijados.

Artículo 33. 1. En cualquier momento en que se incumplan dichos plazos, el Gobierno de Navarra podrá subrogarse en las competencias municipales en orden a la redacción y tramitación del expediente.

2. En el caso de que la subrogación se opere desde el inicio del expediente, el procedimiento será el descrito en el artículo siguiente. Si la subrogación se decreta en algún momento posterior a la formación del planeamiento, serán válidos los trámites realizados hasta ese momento en vía local, salvo que el expediente incumpla claramente las determinaciones a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

3. Asumida por subrogación la redacción o tramitación de un planeamiento por el Gobierno de Navarra, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá, mediante Orden Foral, implantar y modificar o eliminar –si se hubiere establecido en vía local–, el régimen de suspensión de licencias a que se refiere el artículo 27, 1 y 2 de la Ley del Suelo.

Artículo 34. El procedimiento de tramitación del planeamiento municipal realizado por subrogación por el Gobierno de Navarra, será el siguiente:

a) El encargo de los trabajos de redacción se realizará por Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente previa la convocatoria del oportuno concurso. Dicha Orden Foral señalará la composición del Jurado que juzgará las propuestas presentadas, y en él estará representada la entidad local afectada.

b) En el caso de Plan General Municipal o de Normas Subsidiarias, mediante resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de

Navarra se expondrán al público los trabajos de Avance, por plazo de un mes, con notificación expresa a la entidad local.

c) La aprobación inicial del proyecto se realizará por resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra abriéndose un período de exposición pública de un mes con notificación expresa a la Entidad Local.

d) Aprobado provisionalmente el proyecto por resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, ésta elevará todo el expediente al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para su resolución definitiva.

Disposiciones transitorias

Primera. El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, regulará por disposición reglamentaria la adaptación a lo dispuesto en esta Ley Foral, de los planeamientos de ámbito supramunicipal y los que tengan por objeto la ordenación y protección del medio físico que estén en formación, así como los Planes y Proyectos Sectoriales aprobados con anterioridad, susceptibles de ser calificados como de incidencia supramunicipal de acuerdo con esta Ley Foral.

Segunda. Dicha disposición reglamentaria establecerá las condiciones, forma y trámite de dicha adaptación y los trámites a seguir a partir de la misma, teniendo en cuenta en cada caso la situación de los planeamientos, planes y proyectos.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

En el plazo de tres meses se deberá publicar por el Gobierno de Navarra el cuadro de las disposiciones vigentes.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de septiembre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-12/86* Fecha de entrada: *12.09.86*
Admisión a trámite: *19.09.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 45, de 20.09.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 55, de 14.10.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Presidencia y Administración Municipal*
— Fecha: *16.10.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 57, de 24.10.86*
Debate en el Pleno: *04.11.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 63, de 12.11.86*
Diario de sesiones: *Núm. 76*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 142, de 19.11.86*

84

Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Durante la vigencia de la Norma General de Contratación ha podido constatarse la oportunidad de su puesta en vigor y la validez de su contenido para solucionar los problemas que venía planteando la arcaica y fragmentaria legislación que vino a suplir. No obstante, ese mismo tiempo ha servido para evidenciar la necesidad de una modificación en profundidad de aquélla.

De un lado, la experiencia ha puesto de manifiesto que algunos preceptos deben ser objeto de reconsideración y perfeccionamiento para adecuarlos a las exigencias del momento presente y con miras a simplificar y dar una mayor agilidad a la tramitación de los expedientes y lograr una mayor eficacia en la gestión; todo ello, sin menoscabo de las irrenunciables garantías de la contratación.

De otro, la nueva institucionalización implantada por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, así como las profundas reformas de la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral que la aplicación de la Ley Foral del Gobierno y de la Administración ha propiciado, exigen perentoriamente una adecuación general de la Norma General de Contratación a la nueva situación. La propia denominación de Norma debe sustituirse por la de Ley Foral.

La Norma General de Contratación, por otra parte, dejó sin el tratamiento legal adecuado algunos aspectos básicos de la contratación como la clasificación de contratistas, la contratación de los organismos autónomos, la creación de un órgano consultivo, los contratos de asistencia

técnica y otros, materias de enorme importancia en el momento actual, siendo, por ello, preciso subsanar estas omisiones.

A su vez, algunas cuantías establecidas en la Norma han quedado desfasadas, por lo que se impone una actualización de las mismas.

Finalmente, la promulgación del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las directivas de la Comunidad Económica Europea, en cuya Disposición Final se declara que los artículos de la Ley de Contratos del Estado comprendidos en dicho Real Decreto Legislativo tendrán carácter de legislación básica a los efectos del artículo 149.1.18 de la Constitución y serán de aplicación a los contratos que celebren, entre otros entes públicos, las Comunidades, exige, de acuerdo con el artículo 49.1.d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la adecuación a dicho Real Decreto de la legislación de la Comunidad Foral en materia de contratos.

TITULO PRELIMINAR.–CONTRATOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

CAPITULO I.–Disposiciones generales

Artículo 1.º Los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral con personas naturales o jurídicas se ajustarán a lo establecido en esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2.º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan fuera del ámbito de esta Ley Foral los siguientes contratos y negocios jurídicos:

a) Las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, entendiéndose por tales aquellos negocios que, bajo la forma de cualquier tipo contractual, se celebren entre la Administración de la Comunidad Foral y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

b) Las operaciones que celebre la Administración de la Comunidad Foral con los particulares sobre bienes o derechos cuyo tráfico resulte mediatizado en virtud de disposiciones legales, o sobre productos intervenidos, estancados o prohibidos, en los casos en que dichas disposiciones o medidas sean de aplicación en Navarra.

c) Los convenios que celebre la Administración de la Comunidad Foral con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público.

d) Las relaciones entre la Administración de la Comunidad Foral y las sociedades de Derecho privado en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral directa o indirectamente.

e) Los exceptuados expresamente por una Ley Foral.

2. Los referidos contratos y negocios jurídicos se regirán por sus disposiciones específicas, aplicándoseles los principios de esta Ley Foral para resolver las dudas y suplir las lagunas que pudieran surgir. Sin embargo, a los convenios a que se refiere el apartado c) de este artículo se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 3.º La Administración de la Comunidad Foral podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, a favor de aquélla.

Artículo 4.º El régimen jurídico de los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos de la Comunidad Foral de Navarra, así como la prestación de suministros a la misma, tienen el carácter de administrativos y se regirán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, supletoriamente por las restantes normas del Derecho administrativo y, en su defecto, por las del Derecho privado.

2.ª Los contratos, distintos de los anteriores, como los de contenido patrimonial, de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros, que tengan carácter administrativo por declararlo así una Ley Foral o por su vinculación directa al desenvolvimiento regular de un servicio público o por precisar para su desarrollo de una especial tutela del interés público, se regirán por sus disposiciones administrativas especiales; en su defecto y sucesivamente, por las de esta Ley Foral, por las demás normas del Derecho administrativo y por las del Derecho privado.

3.ª Los contratos a que se refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo, por no estar incluidos en los supuestos previstos en la misma, se regirán:

a) En cuanto a su preparación y adjudicación, por sus normas administrativas especiales de régimen foral y, en su defecto, por las disposiciones de esta Ley Foral sobre preparación y adjudicación de los

contratos de obras, gestión de servicios y suministros, que se aplicarán por analogía a la figura contractual de que se trate.

b) En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas del Derecho privado de Navarra.

4.ª La preparación, competencia y adjudicación de todos los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral, salvo que las normas administrativas especiales dispongan lo contrario, deberán sujetarse a las siguientes reglas generales: necesidad de consignación presupuestaria previa; competencia general del órgano de contratación para celebrar el contrato; aprobación del gasto; fiscalización del gasto; existencia de pliegos de cláusulas administrativas y técnicas; adjudicación atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que ello no sea posible o conveniente a los intereses públicos y formalización del contrato en documento administrativo o notarial.

Artículo 5.º 1. La preparación y ejecución materiales de los contratos de la Administración de la Comunidad Foral se desarrollarán bajo el control y la responsabilidad del Servicio al que correspondan por razón de su objeto.

2. Los particulares que se consideren perjudicados por los referidos actos preparatorios y de ejecución podrán ejercitar las reclamaciones, recursos y acciones pertinentes.

3. La fiscalización del gasto originado por la contratación será ejercida por los órganos de intervención del Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con la Norma Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

4. El órgano de contratación, a través del Departamento de Economía y Hacienda, remitirá a la Cámara de Comptos copia certificada de todos los contratos cuyo importe inicial sea superior a 25.000.000 de pesetas, acompañando las copias de las actuaciones del expediente que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la facultad de la Cámara para recabar todos los antecedentes que estime necesarios. La Cámara procederá con arreglo a las funciones que tiene encomendadas respecto de las infracciones de todo orden que observe en los expedientes.

CAPITULO II.–Disposiciones comunes a los contratos administrativos de obras, gestión de servicios y suministros

Artículo 6.º 1. Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Foral y están facultados para celebrar en nombre y representación de la misma y dentro de sus respectivas competencias, los contratos a que se refiere el presente capítulo, con

sujeción a los requisitos establecidos en esta Ley Foral y previa consignación presupuestaria.

2. No obstante, en los contratos de suministro el órgano de contratación será el Consejero de Economía y Hacienda, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Departamento que la haya realizado dará cuenta al de Economía y Hacienda de la adquisición efectuada.

b) Cuando el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Consejeros u Organismos Autónomos, en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

3. Los Consejeros precisarán autorización del Gobierno de Navarra para la celebración de los siguientes contratos:

a) Los que tengan un presupuesto que exceda de 100.000.000 de pesetas.

b) Los que tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la Ley Foral de Presupuestos del ejercicio en curso.

La autorización del Gobierno de Navarra llevará implícita la aprobación de gasto correspondiente.

Artículo 7.º 1. El ejercicio de las facultades contractuales de los Consejeros podrá ser objeto de delegación en los Directores Generales o, en su defecto, en los Directores de Servicio, salvo cuando se trate de contratos que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior necesiten autorización del Gobierno de Navarra para su celebración.

2. La facultad de celebrar contratos en virtud de delegación lleva implícita la de aprobación del proyecto y del gasto correspondiente, la del pliego de cláusulas, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo, así como las demás facultades relativas a la ejecución y extinción del contrato que esta Ley Foral atribuye al órgano de contratación, salvo que las normas de delegación dispongan otra cosa.

Artículo 8.º Están facultadas para contratar con la Administración de la Comunidad Foral las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.

2. Haber sido declaradas en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidas en cualquier procedimiento, o haber iniciado expe-

diente de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

3. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Administración.

4. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina de mercado.

5. Haber cometido cualquier otra falta grave en materia profesional distinta de las comprendidas en los apartados anteriores.

6. Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica, en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

7. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica.

8. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes.

9. Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral o su Reglamento.

10. No hallarse inscritas, en su caso, en un Registro profesional en las condiciones previstas por la legislación del país donde estén establecidas.

11. Ser Presidente, Consejero del Gobierno de Navarra o formar parte de sus respectivos Gabinetes; Presidente de la Cámara de Comptos; Director General de la Administración de la Comunidad Foral; Presidente, Director General o asimilado de organismo autónomo o empresa en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral. Tampoco están facultadas para contratar las empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros en que dichas personas desempeñen cargos de todo orden o tengan participación en más del 10 por 100 en el capital de las mismas. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente aquellas empresas o sociedades a las que estén vinculadas las mencionadas personas como consecuencia, directa o indirecta, de sus respectivos cargos públicos.

La prohibición de contratar comprendida en los apartados 1, 3, 4, 5, 8 y 9 de este artículo se apreciará en la forma que reglamentariamente se

determine, atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

La prueba por parte de los empresarios de su capacidad para contratar con la Administración en relación con las situaciones indicadas en los precedentes apartados, podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la Autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial, administrativa, Notario público u Organismo profesional cualificado.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incursas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Artículo 9.º La Administración de la Comunidad Foral podrá también contratar con agrupaciones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto así como con empresas que concurran conjuntamente. La responsabilidad será siempre solidaria, e indivisible el conjunto de obligaciones dimanantes del contrato. Los empresarios deberán nombrar un apoderado único, con todas las facultades precisas para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Cada uno de los empresarios a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditar su capacidad de obrar conforme establecen los artículos anteriores.

Artículo 10. El objeto de los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral deberá ser determinado. En el expediente de contratación se apreciará razonadamente su necesidad o conveniencia en relación con los fines del servicio público correspondiente.

Artículo 11. 1. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al empresario en función de la importancia real de la prestación efectuada y de acuerdo con lo convenido.

En todo caso el precio de los contratos deberá ser adecuado al mercado.

2. La financiación de los contratos se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin, al tiempo de la programación de las anualidades, durante el período de ejecución y el de

garantía, las medidas que sean necesarias, de conformidad con la Norma Presupuestaria.

3. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos a que se refiere el presente capítulo, fuera del ejercicio presupuestario en curso, salvo que el Parlamento de Navarra lo autorice expresamente.

4. Cuando el plazo de ejecución del contrato afecte a más de un ejercicio presupuestario, el hecho de que en alguna anualidad las prestaciones realizadas excedan de la consignación prevista, no dará derecho al contratista para exigir el pago de dicho exceso hasta que exista crédito presupuestario vigente y sin que todo ello pueda entenderse como aplazamiento de pago a los efectos del párrafo anterior.

5. Podrán incluirse cláusulas de revisión de precios en los contratos de obras en que por sus características sea preciso para mantener el equilibrio económico de las contraprestaciones. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y alcance de aquéllas.

Artículo 12. 1. Los contratos a que se refiere el presente capítulo se celebrarán, salvo las excepciones establecidas por esta Ley Foral, con sujeción a los principios de publicidad, concurrencia y secreto de las proposiciones; no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por el órgano de contratación y se formalizarán mediante escritura pública o documento administrativo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. Salvo las excepciones expresamente establecidas por esta Ley Foral, será requisito necesario la prestación por el empresario de las fianzas previstas en la misma.

Artículo 13. 1. El Gobierno de Navarra deberá elaborar pliegos de cláusulas administrativas generales, que contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, de carácter típico, a las que habrá de acomodarse el contenido de los contratos regulados en este capítulo.

2. Dichos pliegos serán aprobados por el Gobierno de Navarra, previos los informes de la Junta de Contratación Administrativa y de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia.

Artículo 14. 1. Con anterioridad a la perfección y, en su caso, a la licitación de todo contrato, se aprobarán por el órgano de contratación los pliegos de cláusulas administrativas particulares del mismo, las cuales incluirán los pactos y condiciones que concreten los derechos y las obligaciones que asumirán las partes en el contrato.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares no podrán incluir estipulaciones contrarias a lo previsto en los pliegos generales, salvo en casos especiales, a propuesta del Servicio correspondiente y con informe favorable de la Junta de Contratación Administrativa.

3. Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en esta Ley Foral.

Artículo 15. 1. Serán elaborados y aprobados por el órgano de contratación, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece esta Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra podrá establecer, previo informe de la Junta de Contratación Administrativa, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que haya de ajustarse la prestación a contratar por la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 16. 1. El órgano de contratación tiene la facultad de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en esta Ley Foral.

2. Las facultades establecidas en el número anterior se entienden sin perjuicio de la audiencia del contratista y de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar.

3. En todos los casos de interpretación, modificación y resolución de contratos, cualquiera que sea la cuantía de éstos, serán necesarios los informes técnico y jurídico de los servicios correspondientes del Departamento.

Además, en los casos de interpretación y resolución, cuando el precio del contrato sea superior a 100 millones de pesetas y en los de modificación cuando el contrato sea superior a 100 millones de pesetas y la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato, será preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia.

4. Los contratos que hubiesen requerido autorización del Gobierno de Navarra, precisarán asimismo ésta para su resolución.

Artículo 17. 1. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos preparatorios, el acto de adjudicación y los actos de ejecución del contrato cuando incurran en alguno de los supuestos del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo o la adjudicación se haya realizado en favor de empresario incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 8 o cuando la adjudicación del contrato carezca de consignación presupuestaria.

2. Serán anulables los actos preparatorios, el de adjudicación y los de ejecución cuando se produzca infracción del Ordenamiento jurídico general distinta de la contemplada en el apartado anterior y en especial de las reglas contenidas en esta Ley Foral y disposiciones complementarias,

de acuerdo con el artículo 48 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El incumplimiento de meros requisitos formales no dará lugar a la anulación y podrán subsanarse por el órgano de contratación.

LIBRO PRIMERO

TITULO I.–CONTRATO DE OBRAS

CAPITULO I.–Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de obras

Artículo 18. 1. A la adjudicación de todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:

a) Elaboración, aprobación y replanteo del proyecto.

b) Tramitación y resolución del expediente de contratación, con aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del gasto correspondiente.

2. Las actuaciones preparatorias se realizarán con la antelación precisa para que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos con arreglo a los planes o programas correspondientes.

3. A estos efectos, los expedientes de contratación podrán ultimarse, incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando las obras deban iniciarse en el ejercicio siguiente.

Artículo 19. Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

No obstante, cuando una obra admita fraccionamiento, el órgano de contratación, mediante resolución en la que se funde la conveniencia de ésta, podrá acordar la redacción de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente en el sentido del uso general o del servicio o puedan ser sustancialmente definidas.

Artículo 20. Cuando en una obra concurran especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución, podrá acordarse la redacción de un anteproyecto de la misma con el alcance y contenido que se establezcan en el propio acuerdo.

Artículo 21. 1. Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma y de gran reparación, comprenderá, como mínimo:

a) Cualquiera que sea su cuantía:

– Una memoria justificativa de las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

– Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.

– El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

– Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubicaciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

b) Además, cuando la cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas:

– Un programa de posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo, así como la clasificación que deba ostentar el empresario para ejecutarla.

– Los documentos que sean precisos para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.

– Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse, teniendo en cuenta las disposiciones forales pertinentes según la materia del contrato.

2. En los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra, el órgano de contratación podrá limitarse a aprobar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.

3. Con carácter especial y exclusivamente respecto de aquellas unidades de obra cuyo número exacto sea de muy difícil determinación en el proyecto, podrá acordarse que, además del gasto que sea estrictamente necesario según el presupuesto, se establezca una provisión destinada a sufragar el mayor importe que puedan suponer tales unidades de obra.

Para ello deberá consignarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la oportuna cláusula contractual por la que el contratista quede obligado a la realización de este mayor número de unidades de obra, de resultar necesario, bajo las mismas bases, por todos los conceptos, que las estipuladas para las inicialmente contratadas.

La provisión, salvo autorización expresa del Gobierno, no podrá exceder del 10 por 100 del importe de las obras. No será incorporada al presupuesto de contrata. Su utilización, que será dispuesta por el director facultativo, supondrá un aumento proporcional del plazo establecido, aunque no tendrá a ningún efecto el carácter de modificación del contrato.

Artículo 22. 1. En los proyectos de obras que tengan la consideración de reparaciones menores, podrán reducirse en extensión los documentos señalados en el artículo anterior e incluso suprimirse alguno de ellos, siempre que los restantes sean suficientes para definir, ejecutar y valorar las obras que comprende.

2. En todo caso, en las obras de esta clase deberá figurar el presupuesto de las mismas, que será el único documento exigible cuando se trate de obras de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas. Esta cifra podrá ser modificada mediante la Ley de Presupuestos Generales de Navarra de cada año.

3. Las obras de conservación serán objeto de proyectos o presupuestos análogos a los de reparaciones menores, excepto en los casos en que por sus características especiales no sean susceptibles de integrarse en un proyecto o en un presupuesto y hayan, por tanto, de ser ejecutadas directamente por la Administración de la Comunidad Foral con cargo a las consignaciones libradas periódicamente para estos fines.

Artículo 23. El Gobierno de Navarra fijará reglamentariamente las prescripciones técnicas a las que haya de sujetarse la elaboración de los proyectos, y podrá establecer oficinas de supervisión para su examen, antes de la aprobación por el órgano de contratación, de los anteproyectos y proyectos de obra y de sus modificaciones, o atribuir estas funciones a otros órganos de los Departamentos.

Artículo 24. 1. Una vez aprobado el proyecto y realizado el replanteo de la obra, se redactará el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. El expediente de contratación se iniciará por resolución del órgano de contratación, debiendo incorporarse al mismo, en todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el contrato, los informes de los servicios jurídicos del Departamento interesado y de la Intervención delegada del Departamento de Economía y Hacienda y una declaración relativa a la disponibilidad de los terrenos.

3. El expediente de contratación terminará mediante resolución motivada del órgano de contratación, aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares y ordenando la apertura del procedimiento de adjudicación.

4. Cuando se disponga de los terrenos necesarios para la normal ejecución de la obra y esté asegurada la viabilidad del proyecto y, además,

se encuentre redactado el pliego de cláusulas administrativas particulares y expedidos los informes y documentos exigidos por este artículo, el órgano de contratación, si lo considera oportuno, podrá, mediante una sola resolución, que será motivada, aprobar el proyecto y el pliego de cláusulas administrativas particulares, dar por concluido el expediente de contratación y ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación.

5. La resolución aprobatoria del expediente de contratación comprenderá también la aprobación del gasto correspondiente, así como, en su caso, la provisión especial a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral.

6. En las obras cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias, además de las presupuestarias, deberá acreditarse en el expediente la plena disponibilidad de todas las aportaciones mediante los documentos vinculantes que sean oportunos según los casos, así como el orden de pago de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine y el compromiso de abono, en proporción a las respectivas aportaciones, de los mayores gastos sobre el presupuesto de adjudicación que, en su caso, puedan originarse en la obra.

Artículo 25. Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.
2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.
3. De régimen excepcional para las obras de emergencia.

Artículo 26. 1. El Consejero del Departamento, mediante resolución motivada, podrá declarar de urgencia la tramitación de los expedientes de contratación que se refieran a obras de inmediata necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público.

La tramitación de los expedientes urgentes gozará de las siguientes excepciones:

a) Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes.

b) Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación. En tal caso el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.

c) Acordada la celebración del contrato, se reducirán a la mitad los plazos establecidos en esta Ley Foral para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.

d) La comprobación del replanteo y el comienzo de las obras podrán realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

2. Podrán acogerse a la tramitación de urgencia, sin la previa declaración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los contratos de cuantía inferior a 100.000.000 de pesetas.

Artículo 27. Cuando la Administración de la Comunidad Foral tenga que realizar obras de emergencia, a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El Consejero competente podrá ordenar la ejecución directa de las obras que considere indispensables o contratarlas libremente, en todo o en parte, sin necesidad de tramitar expediente previo y sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en esta Ley Foral. De dicha decisión se dará cuenta al Gobierno de Navarra en la primera sesión que éste celebre.

2. Simultáneamente, por el Departamento de Economía y Hacienda, en expediente sumarísimo, se expedirá a favor del órgano de contratación el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con el carácter de a justificar.

3. Desaparecida la causa determinante a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejero correspondiente dará cuenta al Departamento de Economía y Hacienda de los gastos y contratos verificados.

4. El resto de las obras que puedan ser necesarias se contratará de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral.

CAPITULO II.–Formas de adjudicación del contrato de obras

Artículo 28. 1. Las formas de adjudicación de los contratos serán las siguientes:

a) Subasta.

b) Concurso.

c) Contratación directa.

2. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al oferente que, sin exceder de aquél, haga la proposición económicamente más ventajosa.

3. En el concurso la adjudicación recaerá en el oferente que, en conjunto, haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al

valor económico de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

4. En la contratación directa el contrato será adjudicado al empresario elegido, libre y justificadamente, por la Administración de la Comunidad Foral.

5. Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta como forma de adjudicación. El concurso y la contratación directa sólo procederán en los casos determinados en esta Ley Foral.

6. Tanto para la subasta como para el concurso, el procedimiento de licitación podrá ser abierto o restringido.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.

En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.

Artículo 29. 1. Las subastas se anunciarán en el Boletín Oficial de Navarra con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquél en que haya de terminar el plazo para la presentación de las ofertas. Asimismo los anuncios de subasta se insertarán con la misma antelación en la prensa editada en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Si el presupuesto de la licitación fuere igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas, IVA excluido, deberá anunciarse además en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». El envío del anuncio se efectuará con una antelación mínima de treinta y seis días naturales al término del plazo final de recepción de las proposiciones.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» para los contratos de obras comprendidos en esta Ley Foral, cualquiera que sea su cuantía, en los casos siguientes:

1.º Los de instalaciones industriales de naturaleza mecánica, eléctrica o energética, salvo las partes de estas instalaciones que exijan la técnica de construcción inmobiliaria.

2.º Los de construcción e instalaciones nucleares de carácter científico o industrial.

3.º Los de excavaciones, perforación de pozos, dragados y evacuación de escombros efectuados en relación con la extracción de materiales minerales.

4.º Los convocados por los Organismos públicos que gestionen servicios de transportes o de producción, distribución y conducción de agua o de energía.

5.º Aquéllos en que, por su naturaleza o carácter aleatorio, no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

6.º Los efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado con un Estado no miembro de la Comunidad Económica Europea y que contenga disposiciones diferentes a las directivas de ésta en materia de contratación pública.

7.º Los convenios con Empresas de un país no miembro de dicha Comunidad, en virtud de un acuerdo internacional que excluya a las Empresas de los Estados miembros de aquélla.

8.º Los realizados aplicando el procedimiento específico de una organización internacional.

En los casos de concesión o concierto con empresarios, cuando éstos deban ejecutar las obras que han de explotar, tampoco será obligatoria la publicación de los anuncios señalados en el párrafo primero de este artículo.

En las obras que el concesionario contrate con terceros para la ejecución y explotación del servicio, deberá respetar el principio de no discriminación de los contratantes en razón a su nacionalidad.

Cuando el concesionario sea una Administración Pública queda sujeto, en las contrataciones que efectúe con terceros, a las disposiciones generales de esta Ley Foral.

Artículo 30. 1. Las proposiciones se sujetarán al modelo que se establezca en el pliego de condiciones y su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

Deberán ir acompañadas obligatoriamente, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad del empresario.

b) El resguardo acreditativo de la fianza provisional.

c) Los que acrediten la clasificación del contratista, en su caso, o justifiquen su solvencia económica, financiera y técnica.

2. Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos deberán mencionarse expresamente en el anuncio y el adjudicatario podrá presentarlos en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, salvo que en dicho anuncio se disponga lo contrario.

Si el adjudicatario no presentase los documentos expresados en el apartado anterior, se acordará la anulación de la adjudicación y la pérdida de la fianza provisional, procediéndose seguidamente a la adjudicación del contrato al licitador que sea el mejor postor entre los restantes, en su caso, salvo que el órgano de contratación acuerde declarar desierta la licitación.

Artículo 31. Los proyectos, pliegos de condiciones, modelos y demás documentos del contrato estarán a disposición de los futuros licitadores en la dependencia correspondiente, pudiéndose examinar así como obtener copia de los mismos, durante las horas de oficina y desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de la licitación, por los medios técnicos usuales, con pago del importe estricto de dicha reproducción.

Artículo 32. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio del órgano de contratación, podrá éste disponer, mediante resolución motivada, la consignación del presupuesto del proyecto en un sobre cerrado y sellado, que se entregará al Presidente de la Mesa de contratación, para que después de leídas las proposiciones presentadas proceda a su apertura y a la adjudicación provisional de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 35. En este caso, quedarán automáticamente rechazadas las proposiciones que excedan del presupuesto del proyecto.

Artículo 33. Los sobres que han de presentarse estarán cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta y el otro la documentación a que se refiere el artículo 30, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido y, en ambos, el nombre del licitador.

Artículo 34. La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma. A los efectos de la expresada calificación, el Presidente ordenará la apertura de los sobres, con exclusión del relativo a la proposición económica y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos. Si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error.

Artículo 35. 1. En el lugar, día y hora señalados en el anuncio de la licitación tendrá lugar en acto público la apertura de las proposiciones económicas admitidas, constituyéndose a estos efectos la Mesa de contratación.

Previamente a la apertura el Presidente notificará el resultado de la calificación de los documentos presentados a que se refiere el artículo 34 con expresión de las proposiciones rechazadas y causa de su inadmisión y de las proposiciones admitidas.

2. La Mesa de contratación acordará la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración de la

Comunidad Foral mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo, por haber sido aprobada por el órgano de contratación.

3. Efectuada la adjudicación provisional se invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones estimen oportunas respecto del acto celebrado, y finalmente se levantará acta que recoja sucintamente el desarrollo de aquél. El acta será firmada por el Presidente, el Secretario de la Mesa de contratación, y por los licitadores que hubieren formulado observaciones.

4. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de adjudicación provisional, cualquier persona, natural o jurídica, haya sido o no licitadora, podrá acudir por escrito ante la Diputación Foral, reclamando contra la validez de la licitación o contra la capacidad jurídica de los licitadores y solicitando la adopción de la resolución que a su juicio proceda sobre la adjudicación definitiva. El hecho de no haber formulado reclamación no obstará a la facultad de ejercitar las acciones y recursos que resulten procedentes para la impugnación de la adjudicación definitiva.

Artículo 36. 1. La adjudicación definitiva por el órgano de contratación perfeccionará el contrato de obras deferido mediante subasta. Dicha adjudicación deberá recaer dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación provisional. En caso contrario, el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

2. La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el informe previo de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia.

b) Cuando el órgano de contratación presuma fundadamente, previos los informes de carácter técnico y económico que juzgue oportuno recabar, que la proposición no puede ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Cuando no se confirme la adjudicación provisional en el caso del apartado a) la subasta será declarada desierta. En el supuesto del apartado b), se adjudicará el contrato al licitador que, no estando incurso en presunción de temeridad, sea el mejor postor, salvo que el órgano de contratación considere más conveniente declarar desierta la subasta.

3. Se considerará, en principio, como desproporcionada o temeraria, la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en diez unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de

contratación de apreciar, no obstante, previos los informes que estime adecuados así como la audiencia del adjudicatario, como susceptible de normal cumplimiento las respectivas proposiciones. En este último supuesto el órgano de contratación podrá exigir la fianza complementaria a que se refiere el artículo 108 de esta Ley Foral.

Artículo 37. 1. Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

a) Un Presidente.

b) Un vocal designado entre los funcionarios técnicos del Departamento al que el contrato se refiera.

c) Un Interventor delegado de la Intervención Central.

d) Un funcionario con título de Licenciado en Derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación.

e) Un Secretario designado entre los funcionarios administrativos del Departamento correspondiente.

2. En los contratos de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas formará parte de la Mesa, además, un representante de la Junta de Contratación Administrativa.

3. La designación de los componentes de la Mesa se efectuará, en cada caso, por el órgano de contratación competente.

Artículo 38. 1. En la adjudicación de contratos mediante subasta podrá establecerse un trámite de admisión previa, en el cual la Administración de la Comunidad Foral, con anterioridad a la consideración de las proposiciones de los empresarios, excluirá a aquellos que no cumplan los requisitos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

A este efecto, el órgano de contratación establecerá en el indicado pliego los criterios objetivos que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.

A la vista de los referidos documentos justificativos, el órgano de contratación resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta. Dicha resolución, que será motivada, habrá de adoptarse en un plazo no superior a diez días, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones.

2. Para que las empresas interesadas puedan ser definitivamente admitidas a la licitación, además de la admisión previa que se regula en el número anterior, será preciso que la Mesa de contratación así lo declare, como resultado del examen y calificación por la misma de los documentos a que se refiere el artículo 30.

3. El Presidente de la Mesa de contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las empresas intervinientes y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisional al mejor postor de los admitidos.

Artículo 39. Se celebrarán mediante concurso los contratos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes, que deberán justificarse debidamente en el expediente:

1. Aquéllos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración de la Comunidad Foral y cuyos anteproyectos deban presentar los licitadores.

3. Cuando el órgano de contratación considere que el proyecto aprobado es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

4. Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Administración de la Comunidad Foral materiales o medios auxiliares, cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

5. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

6. Todos aquéllos para los que el precio ofertado no constituya el elemento esencial de la adjudicación.

Si el órgano de contratación considera conveniente, en los supuestos anteriores, la admisión previa de los licitadores al concurso, será de aplicación a aquélla lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38 de esta Ley Foral.

Artículo 40. 1. Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, el plazo de ejecución, el coste de utilización, la rentabilidad, el valor técnico u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

3. Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas.

4. La Mesa de contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará

Sumario

al órgano de contratación con el acta y las observaciones que estime pertinentes.

5. Si hubiere admisión previa, el Presidente de la Mesa notificará a los empresarios intervinientes el resultado de la misma, con anterioridad a la apertura de proposiciones.

6. El órgano de contratación tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Artículo 41. Cuando la cuantía de los contratos sea igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas, IVA excluido, podrá utilizarse el procedimiento restringido, en el que se aplicarán las normas generales de esta Ley Foral sin perjuicio de las siguientes normas especiales:

1. El envío del anuncio para la publicación de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» se efectuará con una antelación mínima de veintiún días naturales a la fecha señalada para la presentación de solicitudes. Dicho plazo se reducirá a doce días en caso de urgencia.

2. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del empresario, la clasificación, en su caso, y el cumplimiento de las condiciones de solvencia financiera, económica y técnica que se determinen en el anuncio.

3. El órgano de contratación seleccionará a los empresarios e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que, en cada caso, se señale y que no podrá ser inferior a veintiún días naturales. Dicho plazo se reducirá a diez días en caso de urgencia.

4. Los empresarios seleccionados presentarán sus proposiciones acompañadas del resguardo acreditativo de la fianza provisional.

5. Cuando se utilice el procedimiento restringido, no podrá establecerse la admisión previa regulada en el artículo 38 de esta Ley Foral.

Una vez presentadas las proposiciones, la adjudicación se efectuará por las normas generales de esta Ley Foral, ya se trate de subasta o de concurso.

Artículo 42. La contratación directa sólo podrá acordarse por el órgano de contratación respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

1. Aquéllas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que, por circunstancias excepcionales, no convenga promoverla.

2. Las de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta ejecución que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley Foral y previa resolución del órgano de contratación.

3. Las de presupuesto inferior a 25.000.000 de pesetas.

4. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de organismos competentes.

5. Las que sean declaradas secretas; aquéllas cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, y aquéllas en que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija. En estos casos será necesario que las obras no puedan realizarse directamente por la Administración.

6. Las que no llegaran a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

7. Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

8. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con los mismos requisitos del apartado anterior, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del apartado 2 de este mismo artículo.

9. Las que tengan por objeto la investigación, el ensayo, el estudio o la puesta a punto.

Excepto en los supuestos de los apartados 1 y 5 de este artículo, el órgano de contratación deberá consultar, antes de realizar la adjudicación, al menos a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato, dejando constancia de todo ello en el expediente.

Artículo 43. La adjudicación de los contratos cuyo importe sea superior a 10.000.000 de pesetas, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

CAPITULO III.–Formalización del contrato de obras

Artículo 44. 1. El contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

2. Cuando por causas imputables al empresario no pudiera formalizarse el contrato, el órgano de contratación acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación, si existiese, de la fianza provisional.

Artículo 45. 1. El documento en que se formalice el contrato de obras será notarial o administrativo.

2. Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

a) Los que hayan de anotarse o inscribirse en algún registro que exija el cumplimiento de este requisito.

b) Cuando el órgano de contratación o el contratista lo soliciten, siendo los gastos e impuestos que se produzcan a cargo de quien interese la formalización.

3. El Gobierno de Navarra podrá aprobar modelos oficiales de documentos administrativos para la formalización de los contratos de obras.

Artículo 46. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de formalización del contrato, cuando la cuantía del mismo exceda de 10.000.000 de pesetas, el órgano de contratación remitirá el documento correspondiente al Departamento de Economía y Hacienda para su anotación en el Registro de Contratos y posterior traslado a la Cámara de Comptos de aquéllos cuyo importe sea superior a 25.000.000 de pesetas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley Foral.

La ejecución del contrato no quedará condicionada al cumplimiento de dicho requisito.

CAPITULO IV.–Efectos del contrato de obras

Artículo 47. Los efectos del contrato de obras se regularán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales y por los particulares de cada contrato.

Sección 1.ª–Ejecución del contrato de obras

Artículo 48. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere al contratista el facultativo director de la obra, que serán inmediatamente ejecutivas siempre que lo sean por escrito y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5.º de esta Ley Foral.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse y sean imputables al mismo.

Artículo 49. La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista y éste no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas o averías o perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. A los efectos de esta Ley Foral se considerarán como tales únicamente los siguientes:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
2. Los daños causados por los terremotos.
3. Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras o que directamente las afecten.
4. Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.
5. Inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que hubiera debido construir el contratista para el cumplimiento del contrato.
6. Cualquier otro caso concreto, de carácter excepcional y de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo del Gobierno de Navarra.

Artículo 50. 1. Será de cuenta del contratista la indemnización de todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras.

2. La Administración de la Comunidad Foral sólo será responsable de los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia inmediata y directa de una orden de la misma y de los que se deriven de vicios del proyecto.

Artículo 51. 1. El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización.

2. Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora respecto de los plazos parciales, de manera que haga

presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o éste hubiera quedado incumplido, el órgano de contratación podrá optar indistintamente por la exigencia de su estricto cumplimiento con la imposición de las penalidades a que hace referencia el artículo siguiente o por la resolución del contrato con los efectos señalados en el artículo 59 de esta Ley Foral. Esta misma facultad tendrá el órgano de contratación respecto de determinados plazos parciales, cuando se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciere cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había asignado, se le concederá por el órgano de contratación un plazo que será por lo menos, igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor, previos los informes a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley Foral.

4. La constitución en mora del contratista no requerirá reclamación previa por el órgano de contratación.

Artículo 52. El Gobierno de Navarra determinará reglamentariamente las penalidades que podrán imponerse a los contratistas por demora en el cumplimiento de los plazos total o parcial de la obra, graduándolas en atención al presupuesto de la misma. En los casos en que concurran circunstancias excepcionales, podrá fijar penalidades distintas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

En ningún caso, las penalidades por demora podrán exceder del 20 por 100 del presupuesto total de la obra, por lo que una vez alcanzado este límite máximo se procederá a la resolución del contrato.

Artículo 53. 1. El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido.

A los efectos del pago, la dirección facultativa de la obra expedirá mensualmente las certificaciones que correspondan a la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo que se establezca otra cosa en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. Si la Administración de la Comunidad Foral no hiciese el pago al contratista de las certificaciones dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo a partir de dicha fecha intereses de demora, al tipo de interés establecido para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, sobre la cantidad debida.

El plazo señalado en el párrafo anterior para el pago de las certificaciones comenzará a contarse desde el día siguiente al de la fecha en que, de acuerdo con las condiciones convenidas, debieron expedirse aquéllas.

3. Las certificaciones sólo podrán ser embargadas con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

4. Las certificaciones, que se expedirán precisamente a nombre del contratista, serán transmisibles y pignorables con arreglo a Derecho, cumpliendo, en todo caso, los requisitos reglamentarios vigentes o que se establezcan en el futuro.

5. La Administración de la Comunidad Foral podrá realizar abonos a cuenta por operaciones preparatorias efectuadas por el contratista, como acopio de materiales, instalaciones o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones señaladas en los pliegos de cláusulas, debiendo adoptarse las medidas convenientes para que queden previamente garantizados los referidos pagos mediante la prestación de aval en los términos del artículo 118 de esta Ley Foral, por el importe de los mismos.

Sección 2.ª–Modificación del contrato de obras

Artículo 54. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo puede modificar los elementos que lo integran dentro de los límites que establecen esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias y observando los requisitos que se exigen en el artículo 16 de aquélla.

Artículo 55. 1. La suspensión temporal de las obras que el órgano de contratación acordare deberá ser fundada y notificada por escrito al contratista con exposición de los motivos. El contratista tendrá derecho a ser indemnizado en todos los daños y perjuicios que la suspensión le irrogare.

2. La suspensión definitiva de las obras acordada por el órgano de contratación se regulará por lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley Foral.

Artículo 56. 1. Si durante la ejecución del contrato el órgano de contratación resolviese introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de unidades de obra, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, teniendo derecho el contratista, sólo en los casos de supresión o reducción de obras que no se sustituyan por otras, a ser indemnizado en el beneficio industrial correspondiente a las unidades de obra suprimidas, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 58.

Cuando las modificaciones del proyecto supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en la contrata o que difieran sustancialmente de ellas, los precios de las mismas serán fijados por la Administración con audiencia del contratista; y si éste no los aceptase quedará exonerado de ejecutar las nuevas unidades de obra.

2. Excepcionalmente, el órgano de contratación, a propuesta del director facultativo, sin tramitar expediente previo ni sujetarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 16, podrá ordenar al contratista aquellas modificaciones que resulten totalmente imprescindibles para garantizar la permanencia de las partes de obra ya ejecutadas o evitar daños graves a la propia obra o a terceros. Desaparecida la causa determinante de la emergencia, se tramitará inmediatamente el expediente de modificación en los términos previstos en esta Ley Foral.

3. Salvo en los casos a que se refiere el apartado anterior, no podrán ejecutarse modificaciones en la obra sin la debida aprobación de las mismas y del presupuesto correspondiente.

Se exceptúan aquellas modificaciones que, durante la correcta ejecución de la obra, se produzcan únicamente por variación en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las cubicaciones del proyecto, las cuales se incluirán en la liquidación provisional, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio del contrato. No obstante, cuando posteriormente a la producción de algunas de estas variaciones hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de otra naturaleza, habrán de ser recogidas aquéllas en la propuesta a elaborar, sin esperar para hacerlo a la liquidación provisional de las obras.

4. Las obras accesorias o complementarias que, no estando incluidas en el proyecto adjudicado, la Administración, en el curso de la ejecución de éste, juzgue oportuno realizar, deberán ser objeto de contrato independiente sujeto a los trámites establecidos en esta Ley Foral. Se exceptúa el caso en que las obras accesorias no excedan del 20 por 100 del precio de la principal, cuya ejecución podrá encargarse al contratista adjudicatario de la principal, de acuerdo con los precios que rigen en este contrato y, en su caso, con los fijados contradictoriamente.

CAPITULO V.–Extinción del contrato de obras

Artículo 57. El contrato de obras se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

Artículo 58. 1. Son causas de resolución del contrato de obras:

a) El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

b) Las modificaciones del proyecto, aunque fueren sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior en más o menos al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

c) La suspensión definitiva de las obras, acordada por el órgano de contratación, así como la suspensión temporal de las mismas por tiempo superior a seis meses.

d) La muerte del contratista individual.

e) La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad contratista.

f) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del contratista.

g) El muto acuerdo del órgano de contratación y el contratista.

h) La falta de pago al contratista por la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de cuatro meses siguientes a la fecha de la certificación.

i) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por esta Ley Foral.

2. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, observándose los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de la presente Ley Foral y de sus disposiciones reglamentarias. Precisará aprobación del Gobierno de Navarra la resolución de los contratos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley Foral, hubiesen necesitado autorización del mismo. Todos los trámites e informes preceptivos de estos expedientes se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por los órganos administrativos o consultivos correspondientes.

3. Reglamentariamente se definirá el régimen específico de las causas de resolución establecidas por el presente artículo.

Artículo 59. 1. El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato autoriza a la Administración de la Comunidad Foral para exigir su estricto cumplimiento o bien acordar la resolución del mismo. Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada, en todo caso, la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración de la Comunidad Foral los daños y perjuicios, en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

En los supuestos de demora a que hacen referencia los artículos 51.2 y 52 de esta Ley Foral no se deducirá de la liquidación de daños y perjuicios que se practique el importe de las penalidades impuestas.

2. El incumplimiento por la Administración de la Comunidad Foral de las cláusulas del contrato originará su resolución sólo en los casos

previstos en esta Ley Foral y a petición del contratista, pero obligará a aquélla, con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se le irroguen al contratista.

3. Si el órgano de contratación decidiese la suspensión definitiva de las obras o dejase transcurrir seis meses desde la suspensión temporal sin ordenar la reanudación de las mismas, el contratista tendrá derecho al valor de las efectivamente realizadas con arreglo a las disposiciones reglamentarias y al beneficio industrial de las dejadas de realizar.

Se entiende por beneficio industrial la cantidad resultante de aplicar el coeficiente del 6 por 100 al presupuesto de ejecución material con deducción de la baja de licitación en su caso.

4. El desistimiento de las obras por el órgano de contratación tendrá los mismos efectos que la suspensión definitiva de las mismas.

5. Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre el órgano de contratación y el contratista. El órgano de contratación sólo deberá prestar su consentimiento a la resolución del contrato por mutuo acuerdo cuando, sin existir causas para la misma por culpa exclusiva del contratista, razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional, hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

En todo caso, resuelto un contrato de obras se procederá a su liquidación.

Artículo 60. 1. La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación y a la misma concurrirán un funcionario técnico designado por la Administración de la Comunidad Foral, el facultativo encargado de la dirección de las obras, el contratista y un representante de la Intervención Central.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración de la Comunidad Foral las dará por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público o servicio correspondiente, comenzando entonces el plazo de garantía.

2. Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra, susceptibles de utilización independiente, que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá siempre en el contrato atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Durante dicho plazo cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras, con arreglo a lo previsto en el pliego de

prescripciones técnicas y a las instrucciones que dicte el facultativo de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 61. Dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo anterior.

Si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 62. Si la obra se arruina con posterioridad a la recepción definitiva por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento doloso del contrato por parte del empresario, responderá éste de los daños y perjuicios en el término de quince años.

Transcurrido este plazo quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

Artículo 63. 1. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación final de la obra y abonársele el saldo resultante.

2. Si se produce demora en el pago del saldo de la liquidación tendrá derecho el contratista a percibir intereses de demora sobre dicho saldo, al tipo de interés establecido para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, a partir de los dos meses siguientes a la recepción definitiva.

CAPITULO VI.–Cesión del contrato y subcontrato de obras

Artículo 64. 1. Los derechos dimanantes de un contrato de obras podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

El nuevo contratista habrá de reunir las condiciones y prestar las garantías exigidas al adjudicatario.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato.

c) Que se formalice la cesión en la misma forma que el contrato a que los derechos cedidos se refieren, no surtiendo efectos aquélla hasta que dicha formalización no se realice.

Artículo 65. 1. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización de determinadas unidades de obra.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se dé conocimiento por escrito al órgano de contratación del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de obra a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquél lo autorice previamente, a no ser que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.

b) Que las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no excedan del 50 por 100 del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario.

3. En todo caso el contratista seguirá siendo responsable frente a la Administración de la Comunidad Foral de la totalidad de la obra.

CAPITULO VII.–Ejecución de obras por la Administración de la Comunidad Foral

Artículo 66. Sólo podrán ser ejecutadas directamente por la Administración de la Comunidad Foral las obras en que concurra alguna de estas circunstancias:

1. Que la misma tenga montados, con carácter estable y permanente, parques, fábricas, servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada.

2. Que posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.

4. Cuando se trate de la ejecución de obras que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

5. Cuando se trate de obras que se consideren de emergencia con arreglo a esta Ley Foral.

6. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

7. Las obras de mera conservación y no susceptibles, por sus características, de la redacción de un proyecto.

Fuera de los supuestos a que se refieren los apartados 5 y 7 de este artículo, será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 67. La ejecución de las obras por la Administración de la Comunidad Foral se acordará por el órgano al que corresponda la aprobación del gasto, con la fiscalización del mismo por la Intervención General.

Artículo 68. 1. La ejecución de obras por la Administración de la Comunidad Foral podrá efectuarse por los propios servicios de la misma, a través de sus medios personales y reales o con la colaboración de empresarios particulares. En este último caso los contratos de colaboración correspondientes tendrán naturaleza administrativa, pero no la de contratos de obra, tal como se configuran en esta Ley Foral, toda vez que la responsabilidad de la totalidad de la obra seguirá recayendo en la Administración de la Comunidad Foral. El contrato se formalizará en documento administrativo.

2. Los trabajos ordinarios y permanentes de conservación que se realicen por los servicios que la Administración de la Comunidad Foral tenga organizados para estas atenciones, no estarán sujetos a los requisitos y trámites establecidos en los artículos precedentes.

TITULO II.–CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I.–Disposiciones generales

Artículo 69. 1. El contrato mediante el cual la Administración de la Comunidad Foral encomiende a una persona natural o jurídica la gestión de un servicio se regulará por esta Ley Foral y las disposiciones especiales del respectivo servicio en cuanto no se opongan a aquélla.

2. No se entenderán comprendidos en ella los supuestos de personificación de servicios mediante la creación de entidades de Derecho público destinadas a su gestión ni aquéllos en que la misma se encomiende a una sociedad de Derecho privado en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral directa o indirectamente.

Artículo 70. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, todos los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares y mientras no impliquen el ejercicio de facultades intransmisibles.

2. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial.

Artículo 71. 1. Los servicios no podrán ser contratados en régimen de monopolio, salvo que el Parlamento de Navarra, lo autorice expresamente mediante Ley Foral.

2. La gestión no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de noventa y nueve años.

3. En todo caso, la Administación de la Comunidad Foral de Navarra conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio de que se trate.

Artículo 72. La contratación de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades de gestión indirecta:

1.ª Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.

2.ª Gestión interesada, en cuya virtud la Administración de la Comunidad Foral y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

3.ª Concierto con otras Entidades Públicas o con personas naturales o jurídicas que vengan realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

4.ª Creación de una sociedad de economía mixta en la que la Comunidad Foral participe, directamente o por medio de sociedad en cuyo capital sea mayoritaria su participación, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

5.ª Arrendamiento.

La Administración de la Comunidad Foral determinará en cada caso la modalidad de contratación procedente, de acuerdo con la naturaleza del servicio.

Artículo 73. 1. El contrato de gestión de servicios se regulará por lo establecido para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Título.

2. Las limitaciones que para ejecución directa de obras por la propia Administración de la Comunidad Foral establece el artículo 66, no serán en ningún caso de aplicación en materia de gestión de servicios.

CAPITULO II.–Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 74. Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de las siguientes actuaciones:

1. Elaboración y aprobación por el órgano de contratación del anteproyecto de explotación y del proyecto de las obras precisas, en su caso.

2. Redacción y aprobación del pliego de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídico, económico y administrativo y aprobación, en su caso, del gasto correspondiente.

3. Tramitación y resolución del expediente de contratación.

CAPITULO III.–Formas de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 75. Los contratos de gestión de servicios públicos se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso; la contratación directa sólo podrá tener lugar en los supuestos siguientes:

1. Aquellos servicios respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en los que, por motivos excepcionales, no convenga promoverla, debiendo quedar ambas circunstancias debidamente justificadas en el expediente.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta puesta en marcha del servicio, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada por el artículo 26 de esta Ley Foral, previa justificación razonada en el expediente y resolución del órgano de contratación.

3. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte del contratista.

4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a 10.000.000 de pesetas ni su plazo de duración sea superior a dos años.

5. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque habiéndose adjudicado, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización por contrato, siempre que se realicen con sujeción a las mismas condiciones anunciadas, a no ser que por el órgano de contratación se acuerde sacarlos nuevamente a concurso en las condiciones que en cada caso se establezcan, o que, en el caso de falta de formalización, el órgano de contratación estime oportuno adjudicar la gestión del servicio al licitador que haya presentado la siguiente proposición más ventajosa.

CAPITULO IV.–Formalización del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 76. La formalización de los contratos de gestión de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en el capítulo III del título primero para el contrato de obras.

CAPITULO V.–Efectos del contrato de gestión de servicios públicos

Sección 1.ª–Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 77. El empresario estará obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos en el mismo señalados.

Artículo 78. El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general:

1. Prestar el servicio con la continuidad convenida y en las demás condiciones establecidas en el contrato.

2. Admitir al goce de las prestaciones del servicio a toda persona que cumpla los requisitos establecidos reglamentariamente y abone, en su caso, la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

3. Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 71.

4. Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, salvo el caso de que tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden del órgano de contratación o del cumplimiento de una cláusula del contrato.

Artículo 79. 1. El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Si la Administración de la Comunidad Foral no le abonase la subvención prometida o no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato en las fechas señaladas en el mismo, aquél tendrá derecho a intereses de demora de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, al tipo de interés vigente en cada momento para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra y, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, sobre la cantidad debida.

2. Si la demora fuese superior a dos años, el empresario tendrá derecho, además, a exigir la resolución del contrato y a que se le abonen los daños y perjuicios sufridos.

3. Cuando así se haya pactado, el empresario tendrá derecho a utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio, a ser beneficiario de la expropiación forzosa y a aplicar el procedimiento de apremio para la percepción de sus tarifas.

Sección 2.ª–Modificación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 80. 1. El órgano de contratación, observando los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, podrá modificar, por razón de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración de la Comunidad Foral deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte el órgano de contratación respecto al desarrollo del servicio no tengan trascendencia económica, el

empresario no podrá deducir reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

CAPITULO VI.–Extinción del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 81. 1. Son causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos:

a) Conclusión o cumplimiento del mismo.

b) Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración de la Comunidad Foral.

c) Reversión del servicio a la Administración de la Comunidad Foral por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.

d) Rescate del servicio por la Administración de la Comunidad Foral.

e) Supresión del servicio por razones de interés público.

f) Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la normativa específica del servicio.

g) Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica gestora.

h) Mutuo acuerdo del órgano de contratación y el empresario. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley Foral para la resolución por la misma causa del contrato de obras.

i) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

2. La extinción del contrato, salvo en el caso al que se refiere el número 1 de este artículo, se declarará por el órgano de contratación observándose los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 82. 1. En los supuestos de resolución, la Administración de la Comunidad Foral abonará al empresario el precio de las obras o instalaciones que ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

2. El órgano de contratación decretará, en todo caso, la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del empresario, debiendo éste indemnizar, además, a la Administración de la Comunidad Foral los daños y perjuicios derivados de la resolución en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

Sumario

Artículo 83. 1. Si del incumplimiento del contrato por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y el órgano de contratación no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca.

2. En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración de la Comunidad Foral los daños y perjuicios que efectivamente le haya causado.

Artículo 84. 1. Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Administración de la Comunidad Foral, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

2. Durante un período prudencial anterior a la reversión deberá la Administración de la Comunidad Foral adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Artículo 85. Si la Administración de la Comunidad Foral, antes de la conclusión del contrato, estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público, podrá ordenar su rescate, indemnizando al contratista el valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización y los daños y perjuicios que se le irroguen, así como los beneficios futuros que deje aquél de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio.

Artículo 86. 1. El contrato se extingue por la supresión del servicio acordada por la Administración de la Comunidad Foral.

2. Cuando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración de la Comunidad Foral con posterioridad al contrato, el empresario podrá pedir la resolución del mismo.

3. La indemnización al empresario se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII.–Cesión del contrato y subcontrato de gestión de servicios públicos

Artículo 87. 1. La cesión del contrato de gestión de servicios públicos requerirá la aprobación previa del órgano de contratación, siendo preciso que el cedente haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años.

Sumario

2. La cesión no surtirá efectos en tanto no se formalice del mismo modo que el contrato a que los derechos cedidos se refieren.

Artículo 88. 1. Salvo que el contrato disponga otra cosa o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma total y directa por el mismo contratista podrá éste concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando éstos obligados frente a aquél único responsable ante la Administración de la Comunidad Foral de la gestión del servicio.

2. El contratista pondrá en conocimiento del órgano de contratación los subcontratos que celebre, con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que la misma los autorice.

TITULO III.–CONTRATO DE SUMINISTRO

CAPITULO I.–Disposiciones generales

Artículo 89. A los efectos de esta Ley Foral se considerará contrato de suministro la compra de toda clase de bienes muebles por parte de la Administración de la Comunidad Foral, salvo la adquisición de propiedades incorporables a los títulos representativos de capital, que se regirán por la Ley Foral del Patrimonio de Navarra.

En todo caso, se considerará como contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Administración de la Comunidad Foral, en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

Artículo 90. 1. El contrato de suministro se regulará por las normas contenidas en el presente Título y, en su defecto, por las referentes al contrato de obras.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los contratos de fabricación a que se refiere el apartado 3 del artículo precedente se aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de bases.

3. Se regularán por este Título los contratos de elaboración de bienes muebles aunque la Administración de la Comunidad Foral aporte total o parcialmente los materiales, los de conservación y reparación de bienes muebles y las adquisiciones de semovientes sin perjuicio de lo que para estos últimos establecen sus normas privativas.

4. Las adquisiciones de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus distintos dispositivos y programas, se consideran contratos de suministro y se regularán por las normas contenidas en el presente Título y por las especiales vigentes en el momento de celebrar el contrato que sean de aplicación a aquellos actos.

5. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 140.000 unidades de cuenta europeas, IVA excluido, la licitación habrá de publicarse en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», debiendo enviarse el anuncio con una antelación mínima de cuarenta y dos días naturales al término del plazo final de recepción de proposiciones.

El mismo plazo regirá para la presentación de solicitudes de participación en el procedimiento restringido. Este procedimiento sólo podrá utilizarse cuando los contratos sean de la cuantía indicada en el párrafo precedente.

Cuando se utilice dicho procedimiento restringido, los empresarios seleccionados deberán presentar sus ofertas dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta días naturales a contar desde la invitación de la Administración.

En las licitaciones por el procedimiento restringido, cuando se trate de suministros declarados de urgencia, el plazo del anuncio se reducirá a doce días y a diez, en su caso, el de presentación de ofertas para los empresarios seleccionados.

Artículo 91. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» para los contratos de suministro comprendidos en la presente Ley Foral, cualquiera que sea su cuantía, en los casos siguientes:

1. Los convocados por Organismos que gestionen servicios de transportes o de producción, conducción y distribución de agua, de energía o de telecomunicaciones.

2. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido con uno o varios Estados no miembros de la Comunidad Económica

Europea, en relación a los suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra pública.

3. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido en relación con el estacionamiento de tropas y concerniente a Empresas de otro Estado.

4. Los convocados mediante un procedimiento específico de un Organismo internacional.

5. Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los artículos 36 y 223 del Tratado de Roma.

En los suministros que un concesionario de servicios públicos contrate con terceros, deberá aquél respetar el principio de la no discriminación de los contratantes por razón de su nacionalidad.

CAPITULO II.–Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de suministro

Artículo 92. A todo contrato de suministro procederá la tramitación y resolución del expediente de contratación, con la redacción y aprobación del pliego de bases y aprobación del gasto correspondiente. El pliego de bases comprenderá las cláusulas administrativas y las prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación del contrato, su contenido y efectos.

Artículo 93. 1. Cuando el contrato se refiera a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

2. Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 650.000 pesetas.

CAPITULO III.–Formas de adjudicación del contrato de suministros

Artículo 94. Los contratos de suministro se adjudicarán por subasta, concurso o contratación directa.

La Administración de la Comunidad Foral podrá utilizar la forma de subasta en todas aquellas adquisiciones de escasa cuantía o en la que los productos a adquirir estén perfectamente definidos, por estar normaliza-

dos y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, quedando por consiguiente el precio como único factor determinante de la adjudicación.

Cuando se utilice el concurso se tendrán en cuenta para su adjudicación los criterios previamente señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, tales como el precio, el plazo de la entrega, el coste de utilización, la rentabilidad, la calidad, las características estéticas o funcionales, el valor técnico, el servicio postventa, la asistencia técnica u otras semejantes.

La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta o no sea conveniente promoverla, como cuando verse el contrato sobre productos amparados por patentes, derechos de autor o que constituyan modelos de utilidad u obras artísticas o sobre cosas de las que haya un solo producto o poseedor.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren un rápido suministro, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley Foral, previa justificación razonada en el expediente.

3. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 10.000.000 de pesetas, límite que se eleva a 25.000.000 de pesetas para los supuestos comprendidos en el número 3 del artículo 89.

4. Los que sean declarados secretos, aquéllos cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y aquéllos en los que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija.

5. Los anunciados a subasta o concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se acuerden con sujeción a las condiciones fundamentales y precio no superior a los anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

6. Los que se refieren a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por el Departamento de Economía y Hacienda para su utilización común por la Administración de la Comunidad Foral. En todo caso, la adopción del tipo de que se trate, deberá haberse efectuado previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo prevenido en el presente Título.

7. Los que tengan por objeto la adquisición de prototipos o la investigación, ensayo, estudio o puesta a punto.

8. Las entregas complementarias efectuadas por el suministrador originario, destinadas a la renovación parcial o a la ampliación de suministros o instalaciones existentes, cuando el cambio de suministrador obligara a la Administración a adquirir un material técnico diferente que suponga incompatibilidad o dificultades técnicas desproporcionadas en las condiciones de su utilización y mantenimiento.

En los supuestos 2, 3, 5 y 7 el órgano de contratación deberá solicitar oferta de tres o más empresarios relacionados con el objeto del contrato, si ello es posible, dejando constancia en el expediente.

Artículo 95. 1. En los contratos de suministro que se celebren por el Consejero de Economía y Hacienda la tramitación de la fase de adjudicación se realizará por el órgano o unidad administrativa del Departamento de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las funciones correspondientes.

2. El Gobierno de Navarra podrá constituir una Junta de Compras, que dependerá orgánicamente del Departamento de Economía y Hacienda, estará integrada por representantes de los Departamentos y cuya competencia comprenderá la programación y estudio de necesidades, elaboración de informes sobre propuestas de adquisición y de adjudicación, normalización de material mobiliario y de oficina, actuación como Mesa de Contratación, pudiéndosele atribuir competencia para la aprobación de determinados contratos.

El órgano de gestión de la Junta será el órgano o unidad administrativa a que se refiere el número anterior.

CAPITULO IV.–Formalización de contrato de suministro

Artículo 96. La formalización de los contratos de suministro se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III del Título primero para el contrato de obras. No obstante, en las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura pertinente cuando consten en ella los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO V.–Efectos del contrato de suministro

Sección 1.ª–Ejecución del contrato de suministro

Artículo 97. 1. El empresario estará obligado a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que figuren en el mismo. La mora del empresario no requerirá la previa reclamación por la Administración de la Comunidad Foral.

2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración de la Comunidad Foral, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos.

Artículo 98. 1. La entrega se entenderá hecha cuando la cosa haya sido efectivamente recibida por la Administración de la Comunidad Foral, de acuerdo con las condiciones del contrato.

2. Salvo pacto en contrario, los gastos de transporte y entrega de la cosa en el lugar convenido serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 99. 1. El adjudicatario tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados a la Administración de la Comunidad Foral con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

2. Cuando dicha Administración demore el pago por plazo superior a dos meses deberá abonar al empresario intereses de demora de las cantidades debidas al tipo de interés vigente en cada momento para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España.

Artículo 100. La Administración de la Comunidad Foral podrá inspeccionar y exigir ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

Sección 2.ª–Modificación del contrato de suministro

Artículo 101. El órgano de contratación podrá modificar el contrato en razón de las necesidades del servicio destinatario del suministro, previo informe de éste en los aspectos técnico, económico y jurídico, dentro

de los límites que establezca el pliego de bases y, en su defecto, de los fijados para el contrato de obras.

CAPITULO VI.–Extinción del contrato de suministro

Artículo 102. 1. El contrato de suministro se extingue por resolución y por conclusión o cumplimiento.

2. Son causas de resolución:

a) El incumplimiento de las cláusulas convenidas.

b) Las modificaciones de la prestación, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del importe o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.

c) La suspensión definitiva del suministro acordada por el órgano de contratación, así como la suspensión temporal del mismo por un plazo superior a un año también acordada por aquélla.

d) La muerte del contratista.

e) La extinción de la personalidad jurídica de la sociedad administradora.

f) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del suministrador.

g) El muto acuerdo del órgano de contratación y el suministrador. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley Foral para la resolución por la misma causa del contrato de obras.

h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

3. La resolución del contrato se declarará por el órgano de contratación, observándose los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 103. 1. Una vez realizado el suministro comenzará el plazo de garantía señalado en el contrato.

2. Cuando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos, se hará constar así en el acto de entrega y se darán las instrucciones precisas al suministrador para que remedie los defectos observados o proceda a nuevo suministro, de conformidad con lo pactado.

Artículo 104. 1. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida tendrá derecho la Administración de la Comunidad Foral a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

2. Durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a ser oído y a vigilar la aplicación de los bienes suministrados.

Artículo 105. Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al suministrador, y exista el fundado temor de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes, dejándolos de cuenta del contratista y quedando exenta de la obligación del pago, o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

Artículo 106. Terminado el plazo de garantía sin que el órgano de contratación haya formulado alguno de los reparos o la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el empresario quedará exento de responsabilidad por razón de la cosa vendida.

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO.–FIANZAS Y DEMAS GARANTIAS EN LOS CONTRATOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

CAPITULO I.–Fianzas y demás garantías en el contrato de obras

Artículo 107. 1. Para acudir a las subastas o concursos que tengan por objeto la adjudicación de obras será preciso acreditar la consignación previa de una fianza provisional, equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra, constituida en metálico, o títulos de la Deuda de Navarra, en el Departamento de Economía y Hacienda. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en forma reglamentaria.

No obstante, los órganos de contratación podrán incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obra una cláusula por la que se dispensa de la obligación de prestar fianza provisional a los contratistas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación. Si por causas imputables al adjudicatario que gozó de dispensa de la fianza no pudiera formalizarse el contrato, deberá abonar a la Administración de la Comunidad Foral una indemnización equivalente al importe de la fianza, debiendo darse cuenta, además, de este

incumplimiento, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En los casos en que, con arreglo a esta Ley Foral, se consigne en sobre cerrado el presupuesto del contrato, se fijará discrecionalmente el importe de la fianza provisional.

3. La fianza a que se refiere este artículo será devuelta a los interesados inmediatamente después de la adjudicación definitiva del contrato en los casos de subasta o de la adjudicación única cuando se proceda por concurso. La fianza prestada por el adjudicatario quedará retenida hasta la formalización del contrato.

4. De conformidad con el artículo 44, si el adjudicatario no cumple las condiciones exigidas para la formalización del contrato en la fecha señalada o no constituyera dentro del plazo la fianza definitiva por causas que le sean imputables, el órgano de contratación decretará la incautación de la fianza provisional.

Artículo 108. 1. Los adjudicatarios de los contratos de obras estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del 4 por 100 del precio de adjudicación de la obra en metálico o títulos de la Deuda de Navarra o aval, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán admitirse fianzas globales que de forma permanente garanticen el cumplimiento por los adjudicatarios de los contratos que llegaren a estar en vigor y de los que en cada momento fuesen titulares. Reglamentariamente se fijarán las condiciones e importes mínimos, en relación al volumen total de dichos contratos, de las fianzas globales, las cuales responderán, en todo caso, hasta el límite del 4 por 100 del presupuesto total de cada obra.

2. Cuando se trate de contratos de obra en los que, dado el riesgo que asume la Administración de la Comunidad Foral por la naturaleza de la obra o por el régimen de pagos, resulte aconsejable aumentar la garantía, los órganos de contratación podrán establecer una fianza complementaria de hasta un 6 por 100 del precio de adjudicación que podrá constituirse en metálico, títulos de la Deuda de Navarra o aval. A todos los efectos dicho complemento tendrá la consideración de fianza definitiva.

3. Las fianzas se consignarán en el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 109. Las fianzas prestadas por personas o entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fueran constituidas por el propio adjudicatario. En este supuesto, incluso cuando la fianza se preste mediante aval, no se

podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refiere la Ley 525 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 110. El contratista podrá sustituir en cualquier momento la fianza prestada en una determinada modalidad por otra distinta de entre las previstas en esta Ley, si bien, no le será devuelta la fianza constituida hasta que haya depositado la que deba reemplazarla.

Artículo 111. Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1. De las penalidades impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato cuando aquéllas no puedan deducirse de las certificaciones.

2. Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con motivo de la ejecución del contrato y de los gastos originados a la misma por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley Foral.

Artículo 112. Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número 1 del artículo anterior o las indemnizaciones que prevé el número 2 del mismo, el contratista vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley Foral.

Artículo 113. Cuando a consecuencia de la modificación del contrato el valor total de la obra contratada experimente variación en más o menos del 10 por 100, se reajustará la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la debida proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de las obras.

Artículo 114. 1. El contratista deberá acreditar, en el plazo de veinticinco días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, el órgano de contratación declarará resuelto el contrato.

2. En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades e indemnizaciones a que se refiere el artículo 112 o se modifique el contrato, con la repercusión sobre la fianza prevista en el artículo anterior, deberá reponer o ampliar la misma en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Artículo 115. La fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo 111 de esta Ley Foral, y para

hacerla efectiva la Administración de la Comunidad Foral tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las citadas responsabilidades, la Administración de la Comunidad Foral procederá al cobro de la diferencia mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista por la vía administrativa de apremio.

Artículo 116. 1. Aprobadas la recepción y la liquidación definitiva de las obras se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de treinta días.

2. El Departamento de Economía y Hacienda se abstendrá de la devolución de las fianzas cuando haya mediado providencia de embargo dictada por Autoridad competente. A tal efecto, estas providencias habrán de ser dirigidas por la misma Autoridad al Departamento de Economía y Hacienda.

3. La fianza sólo podrá ser objeto de embargo en el supuesto de que, una vez formalizados o terminados los contratos, queden cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nacen de los mismos.

4. Las recepciones parciales de obras no facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza, salvo que así se establezca en el contrato.

Artículo 117. 1. El Gobierno de Navarra podrá acordar con carácter general para los contratos de obras en que concurran determinadas circunstancias la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones de obras en una cuantía proporcional al importe de las mismas y que no podrá exceder en ningún caso de su 10 por 100.

2. Estas garantías especiales podrán ser reintegradas al contratista cuando tenga lugar la recepción provisional de las obras, incluso las parciales y en último extremo al aprobarse la recepción definitiva de las mismas.

3. En todo caso las garantías a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval.

Artículo 118. 1. El aval a que se refiere esta Ley Foral se otorgará por un Banco oficial o privado inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, o por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y, en su caso, por entidades de seguros de conformidad con lo establecido en la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre ordenación del seguro privado. Se admitirán también los avales otorgados por la Confederación Española de Cajas de Ahorro, por las Cajas inscritas en la misma, por la Caja Postal de Ahorros y por las sociedades de garantía recíproca.

2. Cuando los avales se presten por Mutualidades Profesionales de Contratistas o entidades aseguradoras habrá de acreditarse documentalmente que la entidad que otorga el aval está legalmente capacitada para garantizar con eficacia contratos del Estado.

Artículo 119. Cuando deba procederse contra una fianza que haya sido prestada mediante aval, la entidad avalista correspondiente queda obligada a ingresar en metálico, en el Departamento de Economía y Hacienda, el todo o la parte que proceda de la cantidad garantizada, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de recibo de la oportuna notificación.

CAPITULO II.–Fianzas y demás garantías en el contrato de gestión de servicios y en el de suministros

Artículo 120. Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios y suministros se regulará por lo establecido en el capítulo anterior, con las salvedades que específicamente se señalan.

Artículo 121. 1. El importe de las fianzas provisionales o definitivas de los contratos de gestión de servicios será fijado libremente por el órgano de contratación a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

2. El Gobierno de Navarra queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes fianzas.

Artículo 122. No habrá lugar a la constitución de fianza, ya sea provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

1. Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 89 de esta Ley Foral.

2. Los de suministros menores definidos en el artículo 93 de esta Ley Foral cuando se verifiquen directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y el abono del precio por la Administración de la Comunidad Foral se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma, así como los contratos de suministro en los que el empresario entregue inmediatamente, antes del pago del precio y en régimen de contratación directa, los bienes consumibles o de fácil deterioro, salvo que exista plazo de garantía en cuyo caso la fianza podrá constituirse mediante retención de la factura o liquidación correspondiente.

3. Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

LIBRO TERCERO

TITULO UNICO.–CLASIFICACION DE CONTRATISTAS Y REGISTRO DE CONTRATOS

CAPITULO I.–Clasificación de contratistas

Artículo 123. 1. Para contratar con la Administración de la Comunidad Foral será requisito indispensable que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación concedida por el Estado cuando el presupuesto de obra exceda del límite mínimo exigido en cada momento por la legislación de aquél.

2. No obstante, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que no estén clasificados según el párrafo primero, será suficiente que acrediten ante el órgano de contratación su capacidad financiera, económica y técnica, conforme a los artículos 125 y 126 de esta Ley Foral así como su inscripción en el Registro al que se refiere el número 10 del artículo 8.º de la misma.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley Foral, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo 128.

Artículo 124. La clasificación exigible por los órganos de contratación a los licitadores de un contrato será determinada de acuerdo con las normas vigentes en la legislación del Estado.

Artículo 125. La justificación de la capacidad financiera y económica de los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, podrá acreditarse por alguna o varias de las siguientes referencias:

1. Informes de instituciones financieras.

2. Tratándose de sociedades, presentación de balances o extractos de balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria en los países donde aquéllas se encuentran establecidas.

3. Una declaración concerniente a la cifra de negocios global y de las obras realizadas por la Empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

4. Cualquier otra documentación que se exija en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si por razones justificadas el empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su capacidad económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

Artículo 126. La capacidad técnica de los empresarios a los que se refiere el artículo anterior podrá ser justificada por los medios siguientes:

1. Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la Empresa y en particular del o de los responsables de la obra.

2. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años, acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.

3. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de la obra.

4. Declaración indicando los efectivos personales medios anuales de la Empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.

5. Declaración, indicando los técnicos o los órganos técnicos, estén o no integrados en la Empresa, de los que ésta dispondrá para la ejecución de la obra.

Artículo 127. 1. Las agrupaciones temporales de contratistas a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley Foral, deberán obtener, para contratar con la Administración de la Comunidad Foral, la clasificación correspondiente.

2. No obstante, cuando el licitador sea una agrupación de contratistas que no haya solicitado ni obtenido la clasificación como tal, o se trate de empresarios que concurran conjuntamente, se entenderá como clasificación de la agrupación o empresarios concurrentes la que resulte de la acumulación de las características de cada uno de los asociados expresadas en sus clasificaciones individuales, debiendo comprobar la Mesa de Contratación si entre todos ellos reúnen la totalidad de los grupos y subgrupos exigibles y alcanzan la categoría correspondiente en la forma establecida en la legislación del Estado.

Artículo 128. La celebración de contratos de cuantía superior a la señalada conforme determina el artículo 123 de esta Ley Foral, con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas o que no acrediten las condiciones que señala el párrafo tercero de dicho artículo y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Consejeros del Gobierno de Navarra, tendrá que ser autorizada por acuerdo de éste, previo informe de la Junta de Contratación Administrativa.

Artículo 129. 1. La Administración de la Comunidad Foral, al aprobar técnicamente los proyectos de obras, fijará los grupos y subgrupos

en que deben estar clasificados los contratistas que en su día opten a la adjudicación del contrato, teniendo en cuenta para ello la propuesta de la clasificación redactada por el autor del proyecto y, en su defecto, el informe que emitan al respecto los servicios técnicos del Departamento o, en su caso, las Oficinas de supervisión de proyectos.

2. Antes de iniciarse la licitación se fijarán las categorías de cada contrato en los referidos subgrupos.

3. Los órganos de contratación harán constar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de la licitación la clasificación exigible a los licitadores.

Artículo 130. 1. La presentación de los certificados de clasificación, juntamente con un certificado o declaración sobre su vigencia, eximirá a los licitadores de acompañar a sus proposiciones cualquier otro documento probatorio de su personalidad y capacidad jurídica, técnica o financiera, salvo los documentos especiales que se exijan expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. El licitador que resulte adjudicatario deberá acreditar la posesión y validez de dichos documentos probatorios en cualquier momento anterior a la formalización del contrato.

Artículo 131. Las normas de clasificación contenidas en los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro por acuerdo del Gobierno de la Nación, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan.

La capacidad financiera y económica de los suministradores no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se acreditará por los medios señalados en el artículo 125.

La capacidad técnica de los suministradores no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se acreditará por alguno o varios de los siguientes medios:

1. Por relación de los principales suministros, efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino, público o privado, a las que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

2. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la Empresa.

3. Indicación de los técnicos o de los órganos técnicos, integrados o no en la Empresa, especialmente de aquellos que sean encargados del control de calidad.

4. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar.

5. Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales españoles encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

6. Control efectuado por la Administración o, en su nombre, por un Organismo oficial competente del país en el cual el empresario está establecido, con la conformidad de aquél, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.

CAPITULO II.–Registro de contratos

Artículo 132. En el Departamento de Economía y Hacienda y bajo la dependencia directa de la Junta de Contratación Administrativa, existirá un Registro de contratos en el que se anotarán los que formalice la Administración de la Comunidad Foral de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas, sus modificaciones, prórrogas, conclusión y resolución, a cuya finalidad los órganos de contratación enviarán a dicho Departamento las escrituras notariales o documentos administrativos en que se formalicen los contratos correspondientes.

Artículo 133. 1. La Junta de Contratación Administrativa examinará los contratos del Registro y promoverá, en su caso, las medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativo, técnico y económico.

2. Cuando los contratos tengan un importe inicial superior a 25.000.000 de pesetas, la Junta de Contratación los elevará al Consejero de Economía y Hacienda para su posterior remisión, juntamente con copias de las principales actuaciones del expediente, a la Cámara de Comptos.

LIBRO CUARTO

TITULO UNICO.–CONTRATACION DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

Artículo 134. La Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será directamente aplicable a los organismos autónomos creados por el Gobierno de Navarra, con las especialidades que se establecen a continuación.

Artículo 135. 1. La facultad para celebrar contratos corresponde a los representantes de los organismos autónomos, pero necesitarán autorización previa para aquellos contratos cuya cuantía sea superior a 50 millones de pesetas y para los que tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la Ley Foral de Presupuestos del ejercicio. La autorización será otorgada, a propuesta de dichos organismos, por los Consejeros de los que dependan o, en su caso, por el Gobierno de Navarra.

2. En los contratos de suministros, el órgano de contratación será el Consejero de Economía y Hacienda salvo que el Gobierno de Navarra acuerde transferir la competencia para su celebración a los organismos autónomos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º.2 de esta Ley Foral.

3. No obstante, podrán ser concertados directamente por los organismos autónomos los suministros, cualquiera que sea su cuantía y características, siempre que constituyan el objeto directo de la actividad del organismo autónomo y se adquieran con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares.

La preparación y efectos se regularán por esta Ley Foral salvo, en cuanto a los efectos del contrato se refiere, aquellas operaciones que, por su naturaleza, deban quedar sometidas al Derecho privado, civil o mercantil.

Artículo 136. Los representantes de los organismos autónomos no podrán delegar el ejercicio de las facultades contractuales sin la previa autorización del Gobierno de Navarra quien, a propuesta del Consejero del que aquéllas dependan, determinará también la persona que haya de ejercitar las mismas por delegación.

Artículo 137. Los miembros de las Mesas de contratación serán nombrados por el órgano de contratación del organismo autónomo, siendo obligatoria la participación de los funcionarios a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 37 de esta Ley Foral.

Disposiciones adicionales

1.ª El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2.ª 1. El Gobierno de Navarra regulará los contratos de asistencia técnica que se celebren por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos con empresas consultoras o de servicios para la elaboración de proyectos, estudios, informes y otros trabajos de índole técnica, económica o social.

2. Dichos contratos tendrán carácter de administrativos y se regirán por las normas especiales que se establezcan y, supletoriamente, por las disposiciones de esta Ley Foral, en particular por las referentes al contrato de obras.

3. Las normas aplicables regularán, entre otros aspectos, el objeto de los contratos, los requisitos que hayan de reunir las empresas consultoras entre los que figurará la exigencia de clasificación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, la adjudicación de los contratos que se realizará ordinariamente por concurso público salvo en los casos en que proceda la contratación directa, el plazo de vigencia del contrato y los efectos del mismo.

3.ª 1. El Gobierno de Navarra regulará los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales que se celebren por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, los cuales tendrán carácter de administrativos y se regirán, en lo no previsto en las normas especiales que se aprueben, por las disposiciones de esta Ley Foral, en particular por las referentes al contrato de obras.

2. Las normas especiales que se establezcan regularán, entre otros extremos, los requisitos que hayan de reunir los contratistas, que tendrán que ser personas físicas, la tramitación de los expedientes de contratación, la duración del contrato y la forma de adjudicación de los contratos que será el concurso público salvo que por circunstancias especiales proceda la adjudicación directa.

3. En ningún caso la existencia de este tipo de contratos supondrá relación laboral habitual con el Gobierno de Navarra.

4.ª 1. El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses, constituirá una Junta de Contratación Administrativa, que tendrá carácter de órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral en materia de contratación administrativa y estará adscrita al Departamento de Economía y Hacienda.

2. Serán funciones de la Junta de Contratación Administrativa la elaboración de disposiciones reglamentarias, la realización de estudios sobre contratación y propuesta de medidas para la mejor ordenación de la misma, el control del estricto cumplimiento de la legislación de contratos, la elaboración de informes y dictámenes, las demás que se le atribuyen en esta Ley Foral y otras análogas que se le encomienden por el Gobierno de Navarra.

3. La Junta estará integrada por representantes de los distintos Departamentos y por funcionarios de especial preparación en materia de contratación administrativa, debiendo formar parte de la misma representantes de las organizaciones empresariales del sector de la construcción. Será Presidente de la Junta el Consejero o el Director General de Economía y Hacienda. El Secretario de la Junta será un Letrado o Técnico de Administración Pública. La Secretaría de la Junta se configurará como órgano permanente de estudio y asesoramiento. La Junta dispondrá de una unidad administrativa y de gestión adscrita a la Secretaría y estará dotada de los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de aquélla.

4. Por el Gobierno de Navarra se dictarán las disposiciones necesarias para regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Contratación Administrativa.

Disposiciones transitorias

1.ª Los pliegos de condiciones generales que rigen actualmente la contratación de la Administración de la Comunidad Foral seguirán aplicándose en cuanto no se opongan a esta Ley Foral y en tanto no sean sustituidos por los pliegos de cláusulas administrativas generales que se aprueben por el Gobierno de Navarra.

2.ª La inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral continuará rigiéndose por las disposiciones contenidas en los acuerdos de la Diputación Foral de 7 de diciembre de 1973 y 26 de marzo de 1975 o por las que en el futuro puedan ser aprobadas por el Gobierno de Navarra.

3.ª El Registro de Contratos seguirá regulándose por las disposiciones contenidas en el Decreto Foral 5/1983, de 24 de febrero, cuyas normas deberán adaptarse a esta Ley Foral.

4.ª El Decreto Foral 3/1983 de 3 de febrero, que regula la constitución de fianzas mediante el otorgamiento de aval, continuará en vigor en tanto no sea sustituido por las normas que habrán de dictarse por el Gobierno de Navarra para adaptar sus disposiciones a esta Ley Foral.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases se aprueben con posterioridad a dicha fecha.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedará derogada la Norma General de Contratación, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el día 16 de junio de 1981, así como cuantas disposiciones se opongan a los preceptos establecidos en esta Ley Foral.

No obstante, las disposiciones que regulan en la actualidad la contratación de la Administración de la Comunidad Foral serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la legislación derogada.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *10 de octubre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-17/86* Fecha de entrada: *14.10.86*
Admisión a trámite: *23.10.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 58, de 29.10.86*
Debate en el Pleno: *05.11.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 63, de 12.11.86*
Diario de sesiones: *Núm. 77*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 141, de 17.11.86*

85

Ley Foral 14/1986, de 14 de noviembre, reguladora del Estatuto de los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

En las actuales circunstancias, no resulta, sin embargo, conveniente mantener por más tiempo dicha exclusión, ya que el referido Estatuto y sus disposiciones reglamentarias constituyen el marco jurídico adecuado para el cumplimiento por el Tribunal y por los vocales que lo integran de las funciones que les son propias.

De ahí que esta Ley Foral venga a incluir a los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra en el ámbito de aplicación del citado Estatuto, dejando, por tanto, sin efecto la referida exclusión.

Como lógica consecuencia de dicha inclusión, las vacantes existentes en la plantilla de vocales del Tribunal serán provistas conforme a lo dispuesto en el mencionado Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias.

No obstante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria, los actuales vocales del Tribunal continuarán sujetos al régimen jurídico y retributivo vigente con anterioridad a la aprobación de esta Ley Foral.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra quedarán sujetos al Estatuto del personal al servicio de las Administracio-

nes Públicas de Navarra, aprobado por Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, y a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2.º Las vacantes existentes en la plantilla de vocales del Tribunal Administrativo de Navarra serán provistas conforme a lo dispuesto en el Estatuto a que se refiere el artículo anterior y en sus disposiciones reglamentarias.

Disposición transitoria

Los actuales vocales del Tribunal Administrativo de Navarra continuarán sujetos al régimen jurídico y retributivo vigente con anterioridad a la aprobación de esta Ley Foral.

Disposiciones finales

1.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *12 de septiembre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-13/86* Fecha de entrada: *18.09.86*
Admisión a trámite: *24.09.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 47, de 26.09.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 54, de 13.10.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Trabajo y Seguridad Social*
— Fecha: *14, 15, 17 y 28.10.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 61, de 04.11.86*
Debate en el Pleno: *10.11.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 65, de 15.11.86*
Diario de sesiones: *Núm. 78*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 143, de 21.11.86*

86

Ley Foral 15/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las ayudas al fomento del empleo.

Como ya se hacía constar en la exposición de motivos de la Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, la crisis económica que en la actualidad se viene padeciendo ha traído consigo importantes modificaciones e, incluso, perturbaciones del entorno económico-social provocando, entre otros fenómenos, elevados índices de paro y desempleo, con los correspondientes costes económicos y sociales que ello conlleva para la sociedad en general, y para Navarra en particular.

El Gobierno de Navarra, consciente de la capital importancia del citado problema, se mostró decidido a intervenir en la resolución del mismo, al objeto de incrementar las posibilidades de empleo en la sociedad navarra.

En este contexto y entendiendo que se hacía preciso complementar las políticas generales en vigor, mediante el establecimiento de estímulos a las empresas, para la creación de puestos de trabajo, ya fuesen indefinidos o temporales, así como subvencionando el establecimiento de entidades cooperativas, o autónomas, nació la reseñada Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, vigente hasta el momento.

Y si bien el tiempo transcurrido y los nuevos puestos de trabajo creados bajo el amparo de dicha Ley Foral han demostrado la conveniencia sociolaboral de la misma, la experiencia adquirida en este tiempo en la gestión de las ayudas y subvenciones establecidas en dicha Ley Foral, ha aconsejado modificar la legislación vigente en esta materia, dirigiendo las

mismas, de una manera más selectiva, a determinados colectivos con una problemática más agudizada, y en determinadas condiciones.

Asimismo, en la presente modificación legislativa se han tenido en consideración las experiencias acumuladas por otras Comunidades de nuestro contexto y problemática, incorporando al presente texto lo que de positivo se ha revelado en las mismas a la hora de colaborar en los intentos de solución de la reseñada problemática sociolaboral.

Al mismo tiempo, dicha modificación en la normativa de ayudas al empleo devenía necesaria, tras nuestra incorporación a las Comunidades Europeas, por la conveniencia de adecuar las ayudas y subvenciones a conceder por el Gobierno de Navarra, a las propuestas realizadas al efecto desde instancias internacionales (comunitarias) para afrontar el problema del desempleo.

TITULO I.–CONTRATACIONES

Artículo 1.º El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, concederá subvenciones, dentro de las consignaciones presupuestarias disponibles, a las empresas con centros laborales en el territorio de la Comunidad Foral que creen puestos de trabajo para los que contraten, con carácter indefinido, trabajadores en desempleo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral.

Artículo 2.º A los efectos de la presente Ley Foral, se entenderá como creación de puestos de trabajo, el aumento de trabajadores fijos de la empresa, tanto a jornada completa como a jornada parcial, respecto al promedio de los doce meses anteriores a la fecha de las nuevas contrataciones así como respecto al mes anterior al que hayan sido efectuadas éstas.

Artículo 3.º Aun pudiendo estar en el ámbito de aplicación, no podrán beneficiarse de las subvenciones las empresas siguientes:

a) Las acogidas a Planes de Reconversión aprobados por la Administración del Estado o por la Administración Foral.

b) Las acogidas a las ayudas previstas en la Ley Foral reguladora de las medidas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.

c) Las Administraciones Públicas y entidades o empresas de ellas dependientes.

Artículo 4.º Las cuantías de las subvenciones a que hace referencia el artículo primero serán las siguientes:

a) Para contratos por tiempo indefinido a jornada completa, 500.000 pesetas.

b) Para contratos por tiempo indefinido a jornada parcial, la cantidad resultante de multiplicar 500.000 pesetas por la fracción que represente la jornada parcial sobre la normal.

Artículo 5.º Los trabajadores, por cuyo contrato se soliciten las subvenciones previstas en la presente Ley Foral, deberán estar, al menos durante los tres meses anteriores a la fecha de dicho contrato, desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas que el I.N.E.M. tiene en Navarra, carecer del derecho a prestación económica por desempleo, así como pertenecer a alguno de los siguientes colectivos:

a) Menores de 25 años.

b) Minusválidos.

c) Personas acogidas a programas de reinserción social del Gobierno de Navarra.

d) Personas de 25 años o más, que tengan a su cargo al cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa, siempre que el total de ingresos de esta unidad familiar no supere el producto de multiplicar la cuarta parte del salario mínimo interprofesional por el número de miembros de la unidad familiar.

e) Personas mayores de 45 años.

Artículo 6.º 1. Quedan excluidas las contrataciones del cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

2. Igualmente, estarán excluidas las contrataciones solicitadas, en aquellos casos en los que fuese de aplicación el artículo 44 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos de empresas en crisis que se transformen en Sociedades Anónimas Laborales, Cooperativas o Empresas cuya mayoría de capital social la ostenten los trabajadores no socios ni titulares de la anterior empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, y siempre que exista un plan riguroso que garantice la viabilidad de la misma y el interés general lo aconseje, conceder a las contrataciones que realicen tales empresas, las ayudas previstas en esta Ley, interpretando con flexibilidad la exigencia de los requisitos enumerados en el artículo 5.º

3. Asimismo están excluidas las contrataciones de trabajadores que, dentro de los 12 meses anteriores, hayan estado empleados en otra empresa con la que la ahora contratante tenga o haya tenido socios comunes o interrelaciones en el capital social, salvo en el caso de que se aplique la excepcionalidad prevista en el punto 2 del presente artículo.

4. Quedan excluidas también las contrataciones de los socios de empresas de nueva creación, que en los 12 meses anteriores a su

contratación hubieran ejercido, por cuenta propia, la misma o similar actividad que la desarrollada por dicha empresa.

Artículo 7.° Las subvenciones previstas en el presente Título son incompatibles, para las mismas contrataciones, con el disfrute de cualesquiera otras subvenciones concedidas por el Gobierno de Navarra.

Artículo 8.° Las subvenciones por contrataciones establecidas en esta Ley Foral se harán efectivas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 9.° Las solicitudes de las subvenciones previstas en el artículo primero de esta Ley Foral deberán ser presentadas, en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10. La resolución de las solicitudes presentadas se llevará a cabo mediante Orden Foral del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, en la que se fijarán las condiciones y requisitos que deberá cumplir la empresa beneficiaria para el disfrute efectivo de las ayudas, que, además de los establecidos con carácter general en la presente Ley, serán la información acerca del capital social desembolsado y, excepcionalmente, la presentación de un plan de viabilidad.

TITULO II.–TRABAJADORES AUTONOMOS

Artículo 11. El Gobierno de Navarra concederá, dentro de las consignaciones presupuestarias disponibles, una subvención del 30 por 100 de la inversión a los trabajadores en desempleo que hayan realizado inversiones en activos fijos materiales para establecerse como autónomos, en el territorio de la Comunidad Foral.

En ningún caso la cuantía de la ayuda concedida podrá ser superior a 500.000 pesetas.

Artículo 12. Para poder ser acogidos a la subvención prevista en el artículo anterior los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Carecer del derecho a prestación económica por desempleo, y haber estado, al menos durante los tres meses anteriores a la fecha de alta en Licencia Fiscal, desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas que el I.N.E.M. tiene en Navarra.

2. Haber materializado inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad, en activos fijos materiales (locales, maquinaria e instalaciones y vehículos) por importe mínimo de un millón de pesetas, en los seis meses anteriores a la fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores

Autónomos, en el Régimen Especial Agrario o, en su caso, en Licencia Fiscal.

3. No haber desarrollado, por cuenta propia, la misma o similar actividad en los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud.

Artículo 13. Las solicitudes de la subvención prevista en el artículo 11 deberán presentarse, con posterioridad a la puesta en marcha de las inversiones, en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo 14. Las ayudas contempladas en el presente Título, son incompatibles con el disfrute de cualesquiera otras, concedidas por el Gobierno de Navarra, al amparo de los programas de promoción del empleo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TITULO III.–SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15. Las empresas con contrataciones subvencionadas deberán mantener, al menos durante tres años, el nivel de trabajadores fijos, tanto a jornada completa como a parcial, promedio de los doce meses anteriores así como el del mes anterior a dichas contrataciones, incrementado en el número de éstas.

Artículo 16. Los trabajadores autónomos subvencionados deberán ejercer la actividad para la que se les concedió la ayuda, al menos, durante los tres años siguientes a la fecha de alta en Licencia Fiscal.

Artículo 17. El incumplimiento por el beneficiario de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Ley Foral dará lugar a la cancelación de las ayudas y a la devolución de las efectivamente percibidas.

Artículo 18. El falseamiento, tergiversación u ocultación de documentos o datos aportados en el expediente, para la concesión o control de las ayudas, dará lugar a la denegación o cancelación de las mismas y a la devolución de las efectivamente percibidas.

Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan, al solicitante que incurra en alguno de los supuestos del párrafo anterior no se le concederán las ayudas previstas en esta Ley Foral, por las solicitudes presentadas en el plazo de un año.

Artículo 19. El Gobierno de Navarra, a través del Consejero responsable del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra,

de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral y de los resultados obtenidos.

Disposiciones adicionales

Primera. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y al Empleo, quedará redactado del siguiente modo:

«Subvención a fondo perdido de hasta 500.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo de carácter fijo, creado como consecuencia de la materialización de la inversión.»

Segunda. El abono de las subvenciones reguladas en esta Ley Foral quedará condicionado, en todo caso, a que la empresa beneficiaria se halle al corriente de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda de Navarra.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, así como el Decreto Foral 105/1985, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las ayudas a la creación de puestos de trabajo y el Decreto Foral 86/1986, de 21 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley Foral.

Disposiciones transitorias

Primera. No obstante lo dispuesto en la disposición final segunda, podrán aplicarse los beneficios previstos en esta Ley a las contrataciones efectuadas desde el 1 de junio de 1986, así como a los trabajadores autónomos dados de alta en Licencia Fiscal o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para trabajadores autónomos, o en el Régimen Especial Agrario, con posterioridad al 30 de junio de 1986, siempre y cuando cumplan los requisitos que en ella se establecen.

Segunda. Asimismo, podrán aplicarse los beneficios previstos en esta Ley Foral a las solicitudes admitidas a trámite al amparo de la Ley

Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, que no pudieron ser atendidas por falta de consignación presupuestaria, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley Foral.

Tercera. 1. Con la finalidad de atender presupuestariamente las solicitudes a que hace referencia la disposición transitoria segunda, así como las que pudieran presentarse, de acuerdo con el contenido de la presente Ley Foral, hasta el 31 de diciembre de 1986, se aprueban dos suplementos de crédito: uno, por importe de 670.000.000 de pesetas, para la gestión de dichas ayudas y la concesión de las destinadas a la contratación de trabajadores y otro, de 130.000.000 de pesetas, para la concesión de ayudas a trabajadores en desempleo que se establezcan como autónomos.

2. Los citados importes se aplicarán, respectivamente, a la partida 91000-4710-8245, línea 36765-2 denominada «Transferencias Corrientes para Creación de Puestos de Trabajo», y a la partida 91000-7790-8245 línea 36767-9, denominada «Transferencias de Capital para trabajadores autónomos que realicen inversiones en activos», del vigente Presupuesto de Gastos.

3. Se autoriza al Gobierno de Navarra a financiar ambos suplementos de crédito con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1986, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que dicha financiación no pudiera realizarse en su totalidad con cargo a otros gastos, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

4. Al cierre del ejercicio de 1986, los posibles remanentes de las partidas a que hace referencia el apartado 1 de esta Disposición Transitoria, podrán incorporarse al Presupuesto de 1987.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones considere oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

87

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *12 de septiembre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-14/86* Fecha de entrada: *18.09.86*
Admisión a trámite: *24.09.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 47, de 26.09.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 56, de 21.10.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *21 y 23.10.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 58, de 29.10.86*
Debate en el Pleno: *10.11.86*
Votación mayoría absoluta: SI: *26* NO: *13* ABS.: *1*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 65, de 15.11.86*
Diario de sesiones: *Núms. 78 y 79*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 143, de 21.11.86*

Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 15 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su apartado 1 que el Parlamento de Navarra será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

En su apartado 2, el mencionado precepto, tras determinar que el número de miembros del Parlamento de Navarra no será inferior a cuarenta ni superior a sesenta, establece que una ley foral fijará el número concreto de parlamentarios y regulará su elección, atendiendo a criterios de representación proporcional, así como los supuestos de su inelegibilidad e incompatibilidad, todo ello de conformidad con la legislación general electoral.

Esta ley foral viene a dar cumplimiento al referido precepto, en la medida en que, respetando escrupulosamente los principios que en el mismo se contienen y las disposiciones comunes para todas las elecciones por sufragio universal directo contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, establece el marco jurídico adecuado para la convocatoria y la celebración de las elecciones al Parlamento de Navarra.

Con ello quedan plenamente garantizados tanto el carácter representativo de esta Institución y su adecuación a la voluntad, libremente

expresada, del pueblo navarro, como el derecho fundamental de los ciudadanos de esta Comunidad Foral a participar en los asuntos públicos.

TEXTO ARTICULADO

TITULO I.–DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Parlamento de Navarra estará integrado por cincuenta Parlamentarios Forales que serán elegidos conforme a lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 2.º Lo establecido en esta Ley Foral se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los preceptos a que se refiere el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

TITULO II.–ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 3.º 1. Tendrán la condición de electores quienes, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, gocen del derecho de sufragio activo y figuren inscritos en el Censo Electoral único vigente correspondiente a cualquiera de los municipios de Navarra.

2. Los electores residentes-ausentes que vivan en el extranjero podrán ejercer el derecho de sufragio con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 4.º 1. Serán elegibles todos los ciudadanos que tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

2. Serán inelegibles los ciudadanos incursos en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. Serán, además, inelegibles:

a) Los Directores Generales de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

b) Los miembros de los Gabinetes del Presidente y de los Consejeros del Gobierno de Navarra.

c) Quienes en los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral sean titulares de puestos de trabajo de libre designación, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

d) El Director General del Ente Público Radio-Televisión Navarra y los Directores de sus sociedades.

e) El Presidente de la Cámara de Comptos.

f) Los Ministros y los Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

g) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades y quienes desempeñen cargos por elección de dichas Asambleas.

h) Los miembros de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades, así como quienes desempeñen cargos de libre designación de sus respectivas Administraciones, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

i) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

4. La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas comprendidas en los apartados anteriores el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

TITULO III.–INCOMPATIBILIDADES

Artículo 5.º 1. Todas las causas de inelegibilidad lo serán también de incompatibilidad.

2. Serán, además, incompatibles:

a) Quienes incurran en alguno de los supuestos a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 155 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

b) Los Diputados del Congreso y los Senadores, salvo los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Los Parlamentarios europeos.

d) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radio-Televisión Navarra.

Artículo 6.º Los Parlamentarios Forales que, conforme a lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, sean declarados incompatibles deberán optar entre el escaño y el cargo o actividad

determinante de la incompatibilidad. En el caso de no ejercitarse la opción en el plazo establecido en dicho Reglamento, se entenderá que renuncian al escaño.

TITULO IV.–ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 7.º En las elecciones al Parlamento de Navarra, la Administración Electoral estará integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral Provincial de Navarra, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales.

Artículo 8.º Los órganos de la Administración Electoral a que se refiere el artículo anterior se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

TITULO V.–SISTEMA ELECTORAL

Artículo 9.º Los Parlamentarios Forales serán elegidos en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

Artículo 10. 1. A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por ciento de los votos válidos emitidos.

2. La atribución de los escaños a las candidaturas que hubieran superado el porcentaje establecido en el apartado anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 163.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 11. En caso de fallecimiento, incapacidad declarada por resolución judicial firme o renuncia de un Parlamentario Foral, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO VI.–CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

Artículo 12. 1. Las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra.

2. El Decreto Foral de convocatoria deberá expedirse el día vigésimoquinto anterior a la expiración del mandato del Parlamento de Navarra, habrá de publicarse al día siguiente en el Boletín Oficial de Navarra y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo 13. El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y la hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

Artículo 14. El Decreto Foral de convocatoria será difundido por prensa, radio y televisión dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

TITULO VII.–PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I.–Representantes ante la Administración Electoral

Artículo 15. 1. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que pretendan concurrir a las elecciones al Parlamento de Navarra designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.

2. Dichos representantes actuarán en nombre de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes a las elecciones y de sus respectivas candidaturas. Al domicilio de dichos representantes o al lugar que designen a esos efectos se les remitirán las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, de los que recibirán, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 16. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, cada uno de los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designará a su representante ante la Administración Electoral mediante escrito que deberá presentar ante la Junta Electoral Provincial de Navarra, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. En el referido escrito deberá constar la aceptación de la persona designada.

2. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a sus representantes en el tiempo y en la forma señalados en el apartado anterior.

CAPITULO II.–Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 17. La presentación y proclamación de candidatos deberá ajustarse a las disposiciones comunes contenidas en los artículos 44 a 49, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y a las disposiciones especiales de este Capítulo.

Artículo 18. 1. En las elecciones al Parlamento de Navarra, la Junta Electoral competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos será la Junta Electoral Provincial de Navarra.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de Navarra.

Artículo 19. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Navarra o alguno de sus elementos constitutivos.

Artículo 20. Las candidaturas presentadas y las proclamadas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Navarra.

CAPITULO III.–Campaña electoral

Artículo 21. 1. Se entenderá por campaña electoral, a los efectos de esta Ley Foral, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en orden a la captación de sufragios.

2. Durante la campaña electoral, el Gobierno de Navarra podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada exclusivamente a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 22. Ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el artículo anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo 23. 1. La fecha de iniciación de la campaña electoral se fijará en el Decreto Foral de convocatoria de las elecciones.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la campaña electoral terminará, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

Artículo 24. La distribución entre las diversas candidaturas de los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan en cada medio de comunicación de titularidad pública en la Comunidad Foral, y en los distintos ámbitos de programación, será efectuada por la Junta Electoral Provincial de Navarra conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para las agrupaciones de electores.

b) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no hubieran concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra o que, habiendo concurrido hubieran alcanzado menos del 3 por ciento del total de votos válidos emitidos.

c) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra, hubieran alcanzando entre el 3 y el 15 por ciento del total de votos válidos emitidos y, para los partidos, federaciones y coaliciones que, no habiendo concurrido a dichas elecciones, acrediten ante la Junta Electoral Provincial contar entre sus miembros con, al menos, tres Parlamentarios Forales en el Parlamento disuelto.

d) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra, hubieran alcanzado más del 15 por ciento de los votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

CAPITULO IV.–Papeletas y sobres de votación

Artículo 25. 1. La Junta Electoral Provincial de Navarra aprobará el modelo oficial de las papeletas y sobres de votación que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. La Junta Electoral Provincial de Navarra verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

Artículo 26. 1. La confección de las papeletas se iniciará inmediante después de la proclamación de candidatos.

2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente al Delegado del Gobierno en Navarra para su envío a los electores residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. El Gobierno de Navarra asegurará la entrega a las Mesas Electorales de un número suficiente de papeletas y sobres con, al menos, una hora de antelación al momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 27. Las papeletas de votación contendrán las siguientes indicaciones:

a) Denominación, siglas y símbolos del partido político, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 28. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO V.–Apoderados e interventores

Artículo 29. 1. El representante de cada candidatura podrá otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formalizará ante notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial de Navarra, quien expedirá la correspondiente credencial conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deberán exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados tendrán derecho a los permisos

establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 30. Los apoderados tendrán derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones que prevé la Ley Orgánica del Régimen Electoral General cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 31. 1. El representante de cada candidatura podrá nombrar, hasta tres días antes de la votación, dos interventores por cada Mesa Electoral, a fin de que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor será necesario reunir la condición de elector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley Foral.

3. El nombramiento de los interventores se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral Provincial de Navarra para que ésta haga llegar una de aquéllas a la Mesa Electoral en que deba actuar el interventor y la otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a la Junta Electoral Provincial de Navarra se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación. La citada Junta hará la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

Artículo 32. Los interventores ejercerán su derecho de sufragio en la Mesa ante la que estén acreditados.

Artículo 33. 1. Los interventores, como miembros de las Mesas, colaborarán con el Presidente y los Vocales para que el proceso de votación y escrutinio y, en general, todos los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Los interventores podrán:

a) Participar, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Mesa.

b) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la Mesa, del acta general de la sesión, de un extremo determinado de ellas o del escrutinio, todo ello en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

c) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamente.

d) Anotar, si lo desean, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

e) Pedir, durante el escrutinio, la papeleta leída por el Presidente, para su examen.

f) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

g) Ejercer los demás derechos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 34. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tendrán derecho a los permisos establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO VI.–Escrutinio

Artículo 35. En las Mesas Electorales, el escrutinio se realizará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. La certificación a que se refiere el artículo 98.2 de la misma será expedida a la persona designada por la Administración de la Comunidad Foral para recibirla, a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que habrá de proporcionar el Gobierno de Navarra.

Artículo 36. El quinto día siguiente al de la votación, la Junta Electoral Provincial de Navarra realizará el escrutinio general, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 37. La Junta Electoral Provincial de Navarra, por conducto de su Presidencia, remitirá al Parlamento la lista de los Parlamentarios Forales proclamados electos y expedirá a cada uno de ellos la credencial correspondiente.

TITULO VIII.–GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

CAPITULO I.–Los administradores y las cuentas electorales

Artículo 38. 1. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en las elecciones al Parlamento de Navarra deberán tener un administrador electoral.

2. El administrador electoral responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido político, federación, coalición o agrupación de electores así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 39. 1. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los candidatos no podrán ser administradores electorales.

Artículo 40. Los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores serán designados por sus respectivos representantes, mediante escrito que deberán presentar ante la Junta Electoral Provincial de Navarra antes del undécimo día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

Artículo 41. 1. Los administradores electorales comunicarán a la Junta Electoral Provincial de Navarra las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas podrá realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior habrá de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fuesen proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en las mencionadas cuentas deberán serle restituidas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que las hubiesen promovido.

CAPITULO II.–Gastos electorales

Artículo 42. Se considerarán gastos electorales los que realicen los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el día de la votación, por los conceptos a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 43. 1. En las elecciones al Parlamento de Navarra, el límite de los gastos electorales de cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de Navarra. Ningún partido político, federación, coalición o

agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen dicho límite.

2. La cantidad mencionada en el apartado anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de la convocatoria de las elecciones.

CAPITULO III.–Financiación electoral

Artículo 44. 1. La Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores las siguientes subvenciones:

a) Setecientas cincuenta mil pesetas por cada uno de los escaños obtenidos.

b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que hubieran obtenido, al menos, un escaño.

2. A dichas subvenciones les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 45. 1. La Comunidad Foral de Navarra concederá anticipos de las subvenciones establecidas en el artículo anterior a los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones al Parlamento de Navarra. El importe de dichos anticipos no podrá exceder del 30 por ciento de la subvención percibida en las referidas elecciones.

2. Las solicitudes de anticipo deberán ser presentadas por los administradores electorales ante la Junta Electoral Provincial de Navarra entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores al de la convocatoria. Dicha Junta dará traslado de las solicitudes presentadas a la Administración de la Comunidad Foral.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Administración de la Comunidad Foral pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente hubiera correspondido a cada partido político, federación o coalición.

Sumario

CAPITULO IV.–Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 46. Dentro de los dos meses siguientes al día de la votación, los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Foral o que hubieran solicitado anticipos con cargo a las mismas, presentarán ante la Cámara de Comptos una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Artículo 47. 1. Dentro de los dos meses siguientes al término del plazo señalado en el artículo anterior, la Cámara de Comptos informará al Gobierno y al Parlamento de Navarra sobre la regularidad de las contabilidades electorales. A tal fin, la Cámara de Comptos podrá recabar de los administradores electorales las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.

2. En el supuesto de que la Cámara de Comptos apreciase irregularidades contables o violación de los límites establecidos en materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la denegación o la reducción de la subvención correspondiente al partido político, federación, coalición o agrupación de electores de que se trate. Si advirtiese, además, indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

Artículo 48. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Comptos, el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho Proyecto.

Artículo 49. La Administración de la Comunidad Foral entregará el importe de las subvenciones, deducidos, en su caso, los anticipos a que se refiere el artículo 45, a los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que deban percibirlas, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral Provincial de Navarra que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades financieras que designen, para compensar los créditos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Foral verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad financiera beneficiaria.

Disposiciones adicionales

1.ª En todo lo no previsto en esta Ley Foral, serán de aplicación las normas reguladoras de las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, adaptadas al carácter y ámbito de las elecciones al Parlamento de Navarra. En este sentido, las competencias atribuidas en las referidas normas a órganos o autoridades del Estado se entenderán atribuidas, en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquél, a los correspondientes órganos o autoridades de la Comunidad Foral.

2.ª Los plazos a los que se refiere esta Ley Foral serán improrrogables y se entenderán referidos siempre a días naturales.

Disposición transitoria

El régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley Foral no será aplicable a los actuales Parlamentarios Forales.

Disposición final

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

88

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *18 de abril de 1986*
N.º de Proyecto: *P-5/86* Fecha de entrada: *30.04.86*
Admisión a trámite: *16.10.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 56, de 21.10.86*
Informe de la Cámara de Comptos: *B.O.P.N. Núm. 48, de 27.09.86*
Debate en el Pleno: *11.11.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 65, de 15.11.86*
Diario de sesiones: *Núm. 79*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 143, de 21.11.86*

Ley Foral 17/1986, de 17 de noviembre, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra para el ejercicio presupuestario de 1985.

Artículo 1.º Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1985 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1: Memoria General Ejercicio.

Documento 2: Resumen de la liquidación de los Presupuestos y Resultas.

Documento 3: Balance General del Ejercicio por partidas de Gastos.

Documento 4: Balance General del Ejercicio por partidas de Ingresos.

Documento 5: Relación de copias de Acuerdos de modificación de créditos presupuestarios de Gastos e Ingresos.

Documento 6: Estado demostrativo de la evolución de los Derechos a cobrar y Obligaciones a pagar de Ejercicios anteriores.

Documento 7: Estado de los compromisos de Gastos adquiridos con cargo a Ejercicios futuros.

Documento 8: Estado-Resumen de las Cuentas en Efectivo.

Documento 9: Cuenta General de la Deuda de Navarra.

Documento 10: Inventario de bienes, derechos y obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Documento 11: Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Documento 12: Cráficos.

Documento 13: Anexos.

Artículo 2.º Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Norma Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1985 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

DOCUMENTO NUMERO 2

A) LIQUIDACION PRESUPUESTO 1985

1.	ESTADO DE INGRESOS:		
	PRESUPUESTO INICIAL de Ingresos para 1985		61.682.016.000
	AUMENTOS para financiación de créditos:		
	— Créditos extraordinarios y suplementos (Importe neto).	973.919.000	
	— Ampliaciones de crédito	1.160.167.562	
	— Incorporaciones de crédito	2.903.426.338	5.037.512.900
	PRESUPUESTO CONSOLIDADO de Ingresos		66.719.528.900
	PRESUPUESTO REALIZADO de Ingresos:		
	— Ingresos materializados	60.048.637.726	
	— Resultas de ingresos	1.228.825.613	61.277.463.339
	PRESUPUESTO NO REALIZADO de Ingresos:		
	— Partidas «Recaudado de menos» (clasif. orgánica) ...	5.937.227.926	
	— Partidas «Recaudado de más» (clasif. orgánica)	— 495.162.365	5.442.065.561
2.	ESTADO DE GASTOS:		
	PRESUPUESTO INICIAL de Gastos para 1985		61.682.016.000
	AUMENTOS financiados con mayores ingresos previstos:		
	— Suplementos y créditos extraordinarios (Importe neto).	973.919.000	
	— Ampliaciones de crédito	1.160.167.562	
	— Incorporaciones de crédito	2.903.426.338	5.037.512.900
	AUMENTOS financiados con otras partidas de gasto:		
	— Suplementos y créditos extraordinarios	633.294.196	
	— Ampliaciones de créditos	502.500.000	
	— Transferencias de créditos	7.507.305.849	8.643.100.045
	DISMINUCIONES para financiación otras partidas de gasto:		
	— Por suplementos y créditos extraordinarios	633.294.196	
	— Por ampliaciones de créditos	502.500.000	
	— Por transferencias de créditos	7.507.305.849	— 8.643.100.045
	PRESUPUESTO CONSOLIDADO de Gastos para 1985		66.719.528.900

Sumario

PRESUPUESTO realizado de Gastos:		
— Gastos materializados en 1985	305	
— Resultas de Gastos	5.277.516.763	60.514.922.568
CREDITOS ANULADOS del Presupuesto de 1985		6.204.606.332

3. RESUMEN FINAL LIQUIDACION PRESUPUESTOS

Presupuesto Realizado de INGRESOS del ejercicio 1985	61.277.463.339
Presupuesto Realizado de GASTOS del ejercicio 1985	60.514.922.568
RESULTADOS CORRIENTES (SUPERAVIT)	762.540.771

B) LIQUIDACION DE RESULTAS DE AÑOS ANTERIORES A 1985

1. LIQUIDACION DE RESULTAS DE INGRESOS ANTERIORES A 1985

RESULTAS 1979		9.841.457
RESULTAS 1980		818.699
RESULTAS 1981		1.076.652
RESULTAS 1982		3.775.752
RESULTAS 1983		23.192.000
RESULTAS 1984		975.111.600
TOTAL RESULTAS AL 31-1-85		1.013.816.160
RESULTAS 1979 LIQUIDADAS	—	
RESULTAS 1980 LIQUIDADAS	—	
RESULTAS 1981 LIQUIDADAS	140.184	
RESULTAS 1982 LIQUIDADAS	198.837	
RESULTAS 1983 LIQUIDADAS	7.178.857	
RESULTAS 1984 LIQUIDADAS	750.526.771	— 758.044.649
RESULTAS 1979 PENDIENTES	9.841.457	
RESULTAS 1980 PENDIENTES	775.499	
RESULTAS 1981 PENDIENTES	936.468	
RESULTAS 1982 PENDIENTES	3.283.788	
RESULTAS 1983 PENDIENTES	13.877.262	
RESULTAS 1984 PENDIENTES	24.124.419	— 52.838.893
RESULTAS INGRESOS ANULADAS		202.932.618

2. LIQUIDACION DE RESULTAS DE GASTOS ANTERIORES A 1985

RESULTAS 1980	1.983.218
RESULTAS 1981	111.906.162
RESULTAS 1982	221.567.196
RESULTAS 1983	867.508.615
RESULTAS 1984	4.767.598.000
TOTAL RESULTAS GASTOS AL 31-1-85	5.970.563.191

RESULTAS 1980 LIQUIDADAS	—	
RESULTAS 1981 LIQUIDADAS	71.806.310	
RESULTAS 1982 LIQUIDADAS	170.018.645	
RESULTAS 1983 LIQUIDADAS	700.052.681	
RESULTAS 1984 LIQUIDADAS	3.626.155.205	— 4.568.032.841
RESULTAS 1980 PENDIENTES	—	
RESULTAS 1981 PENDIENTES	4.582.799	
RESULTAS 1982 PENDIENTES	29.957.512	
RESULTAS 1983 PENDIENTES	133.220.663	
RESULTAS 1984 PENDIENTES	984.406.292	— 1.152.167.266
RESULTAS DE GASTOS ANULADAS		250.363.084

DOCUMENTO NUMERO 11

A) BALANCE DE SITUACION AL 31-12-85

ACTIVO		PASIVO	
INMOVILIZADO		PATRIMONIO Y RESERVAS	
Material propio		Patrimonio	20.025.006.401
Terrenos y bienes naturales.	1.704.664.174	Resultados años anteriores ...	12.023.043.211
Edificios y otras construcciones	5.437.137.965	Previsión deudores con aplazamiento	18.186.846.804
Maquinaria, instalaciones y utillaje	1.516.045.157	Previsión deudores sin aplazamiento	5.045.844.286
Material de Transportes	512.542.952	Previsión deudores Agencia ejecutiva	10.699.235.738
Mobiliario y enseres	891.605.019	Previsión otr. deudores por Tributos	2.860.299.389
Equipos para proc. de información	317.370.455	TOTAL Patrimonio y Reservas.	68.840.275.829
Otro inmovilizado Material ...	243.374.931	DEUDAS A PLAZO MEDIO Y LARGO	
TOTAL Inmovilizado Material.	10.622.740.653	Acreedores por acciones AUDENASA	2.505.000.000
Inmaterial		Empréstitos	4.050.215.000
Inmovilizado Inmaterial	247.728.020	Prestamos	1.211.712.584
TOTAL Inmovil. Inmaterial ...	247.728.020	TOTAL Deudas a plazo medio y largo	7.766.927.584
FINANCIERO		DEUDAS A PLAZO CORTO	
Operaciones a formalizar ...	7.314.876	Ayuntamientos (saldos acreedores)	51.262.282
Valores	9.393.196.286	Acreedores por obligaciones reconocidas	6.429.684.029
Préstamos	7.162.933.852		
Depósitos constituidos	1.143.200		
Cuentas especiales	1.287.183		
TOTAL Inmov. Financiero ...	16.565.875.397		

DEUDORES	
Ayuntamientos (Saldos Deudores)	1.532.863.609
Deudores diversos	1.455.540.860
Deudores por derechos reconocidos	1.281.664.506
Deudores morosos con aplazamiento	18.186.846.804
Deudores morosos sin aplazamiento	5.045.844.286
Deudores Agencia Ejecutiva.	10.699.235.738
Otros deudores por tributos.	2.860.299.389
TOTAL Deudores	41.062.295.192
CUENTAS FINANCIERAS	
Anticipos	66.648.996
Depósitos a justificar	63.895.302
Caja	1.073.089
Entidades financieras colaboradoras	21.633.237.333
TOTAL Cuentas financieras ...	21.764.854.720
TOTAL ACTIVO	90.263.493.982
CUENTAS DE ORDEN	
Cuentas de orden	20.897.738.595

Acreedores por obligaciones reconocidas	6.130.853.127
Acreedores varios	6.876.223
Fianzas y depósitos en metálico	180.089.621
TOTAL Deudas a plazo corto.	12.798.765.282
PARTIDAS PENDIENTES DE APLICACION	
Ingresos pendientes de aplicación	95.052.075
Cuentas Especiales	— 67.559
TOTAL partidas ptes. de aplicación	94.984.516
RESULTADOS	
Resultados corrientes	762.540.771
TOTAL resultados corrientes.	762.540.771
TOTAL PASIVO	90.263.493.982
CUENTAS DE ORDEN	
Cuentas de orden	20.897.738.595

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26 de septiembre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-16/86* Fecha de entrada: *30.09.86*
Admisión a trámite: *06.10.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 53, de 09.10.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 60, de 04.11.86*
Debate enmiendas a la totalidad: *04.11.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20.11.86*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 68, de 25.11.86*
Debate en el Pleno: *02.12.86*
Votación mayoría absoluta: SI: *29* NO: *3* ABS.: *11*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 71, de 11.12.86*
Diario de sesiones: *Núms. 76, 80 y 81*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 154, de 17.12.86*

89

Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Dentro del patrimonio cultural de las Comunidades, las Lenguas ocupan un lugar preeminente. Su carácter instrumental de vehículo de comunicación humana por excelencia hace de ellas soporte fundamental de la vida social, elemento de identificación colectiva y factor de convivencia y entendimiento entre los miembros de las sociedades. Al mismo tiempo, las Lenguas son símbolo y testimonio de la historia propia, en la medida que recogen, conservan y transmiten a lo largo de las generaciones la experiencia colectiva de los pueblos que las emplean.

La condición dinámica del fenómeno lingüístico y la complejidad y variedad de los factores que en él intervienen han dado lugar históricamente a continuas fluctuaciones en lo que a la implantación de las lenguas en las Comunidades se refiere: la expansión de unas y el retroceso de otras, forzados en ocasiones por motivos de orden extralingüístico, son sin duda las más significativas. En estos cambios, han intervenido frecuentemente actitudes opuestas a las que fundamentan el hecho comunicativo, propiciadas por quienes atribuyen erróneamente a las lenguas un poder disgregador o no alcanzan a ver la riqueza última que esconde la pluralidad de lenguas.

Aquellas Comunidades que, como Navarra, se honran en disponer en su patrimonio de más de un lengua, están obligadas a preservar ese tesoro y evitar su deterioro o su pérdida. Mas la protección de tal patrimonio no puede ni debe ejercerse desde la confrontación u oposición de las lenguas sino, como establece el artículo 3.3 de la Constitución, reconociendo en

ellas un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección.

Sobre estos principios se asienta esta Ley Foral que viene a dar cumplimiento al referido mandato constitucional y a desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO PRELIMINAR.–DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial del vascuence en los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanaza.

2. Son objetivos esenciales de la misma:

a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.

b) Proteger la recuperación y el desarrollo del vascuence en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.

c) Garantizar el uso y la enseñanza del vascuence con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.

3. Las variedades dialectales del vascuence en Navarra serán objeto de especial respeto y protección.

Artículo 2.º 1. El castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y usarlas.

2. El castellano es la lengua oficial de Navarra. El vascuence lo es también en los términos previstos en el artículo 9.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los de esta Ley Foral.

Artículo 3.º 1. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua.

2. Los poderes públicos respetarán la norma idiomática en todas las actuaciones que se deriven de lo dispuesto en esta Ley Foral y en las disposiciones que la desarrollen.

3. La institución consultiva oficial a los efectos del establecimiento de las normas lingüísticas será la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 4.º Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en los derechos lingüísticos que se establecen en esta Ley Foral.

Artículo 5.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene:

a) Una zona vascófona, integrada por los términos municipales de: Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Alsasua, Anué, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Aria, Arive, Arruazu, Bacáicoa, Basaburúa Mayor, Baztán, Bertizarana, Betelu, Burguete, Ciordia, Donamaría, Echalar, Echarri Aranaz, Elgorriaga, Erasun, Ergoyena, Erro, Esteríbar, Ezcurra, Garayoa, Garralda, Goizueta, Huarte Araquil, Imoz, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Labayen, Lacunza, Lanz, Larráun, Leiza, Lesaca, Oiz, Olazagutía, Orbaiceta, Orbara, Roncesvalles, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Ulzama, Urdax, Urdiáin, Urroz de Santesteban, Valcarlos, Vera de Bisadosa, Villanueva, Yanci, Zubieta y Zugarramurdi.

b) Una zona mixta, integrada por los términos municipales de : Abárzuza, Ansoáin, Aoiz, Arce, Atez, Barañáin, Burgui, Burlada, Ciriza, Cizur, Echarri, Echauri, Egüés, Ezcároz, Esparza, Estella, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa, Guesálaz, Huarte, Isaba, Iza, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin, Ochagavía, Odieta, Olaibar, Olza, Ollo, Oronz, Oroz Betelu, Pamplona, Puente la Reina, Roncal, Salinas de Oro, Sarriés, Urzainqui, Uztárroz, Vidángoz, Vidaurreta, Villava, Yerri y Zabalza.

c) Una zona no vascófona, integrada por los restantes términos municipales.

2. La determinación realizada en el apartado anterior podrá ser objeto de revisión, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 9.º y 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra ordenará periódicamente la elaboración de estudios de la realidad sociolingüística del vascuence de los que dará cuenta al Parlamento.

TITULO I.–DEL USO NORMAL Y OFICIAL

CAPITULO I.–Disposiciones generales

Artículo 6.º Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

Artículo 7.º El Boletín Oficial de Navarra y el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra se publicarán en castellano y en vascuence en ediciones separadas y simultáneas.

Artículo 8.º 1. Los topónimos de la Comunidad Foral tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence, de conformidad con las siguientes normas:

a) En la zona vascófona, la denominación oficial será en vascuence, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.

b) En las zonas mixta y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas.

2. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará, de conformidad con lo previsto en el apartado primero de este artículo, los topónimos de la Comunidad Foral, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas, y deberá dar cuenta de ellos al Parlamento. El nombre de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Las denominaciones adoptadas por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser acorde con ellas. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

Artículo 9.º El Gobierno de Navarra establecerá en Pamplona una unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano.

CAPITULO II.–Del uso oficial en la zona vascófona

Artículo 10. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto, se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran.

Artículo 11. Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En consecuencia, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.

Artículo 12. Los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden.

Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o vascuence, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir cuando sea necesario matrices y documentos bajo su responsabilidad.

En todo caso, deberán expedir en castellano las copias que deban tener efecto fuera de la zona vascófona.

Artículo 13. 1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano.

2. La expedición de copias y de certificaciones se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales.

Artículo 14. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 15. 1. Las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación en el uso del vascuence del personal que preste servicio en la zona vascófona.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence y, para las demás, se considerará como mérito cualificado, entre otros.

Artículo 16. Las Entidades Locales de la zona vascófona utilizarán el castellano y el vascuence en todas sus disposiciones, publicaciones, rotulaciones de vías urbanas y nombres propios de sus lugares respetando, en todo caso, los tradicionales.

CAPITULO III.–Del uso en la zona mixta

Artículo 17. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra.

Para garantizar el ejercicio de este derecho, dichas Administraciones podrán:

a) Especificar en la oferta pública de empleo de cada año las plazas para acceder a las cuales sea preceptivo el conocimiento del vascuence.

b) Valorar como mérito el conocimiento del vascuence en las convocatorias para el acceso a las demás plazas.

CAPITULO IV.–Del uso en la zona no vascófona

Artículo 18. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en vascuence a las Administraciones Públicas de Navarra. Estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción previstos en el artículo 9.

TITULO II.–DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I.–Disposiciones generales

Artículo 19. Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en vascuence y en castellano en los diversos niveles educativos, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

Artículo 20. El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence a los planes de enseñanza y determinará los modos de aplicación a cada centro, en el marco de lo dispuesto por esta Ley Foral para las distintas zonas.

Artículo 21. El Gobierno de Navarra llevará a cabo, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores de formación del profesorado garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza en vascuence.

Artículo 22. Las Administraciones Públicas proporcionarán los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 23. Los planes oficiales de estudio considerarán el vascuence como patrimonio cultural de Navarra y se adaptarán a los objetivos de esta Ley Foral.

CAPITULO II.–De la enseñanza en la zona vascófona

Artículo 24. 1. Todos los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial que elija la persona que tenga atribuida la patria potestad o la tutela o, en su caso, el propio alumno.

2. En los niveles educativos no universitarios será obligatoria la enseñanza del vascuence y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas.

3. Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de Educación General Básica fuera de la zona vascófona o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma, podrán ser eximidos de la enseñanza del vascuence.

CAPITULO III.–De la enseñanza en la zona mixta

Artículo 25. 1. La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros, de líneas donde se imparta enseñanza en vascuence para los que lo soliciten.

2. En los niveles educativos no universitarios se impartirán enseñanzas de vascuence a los alumnos que lo deseen, de tal modo que al final de su escolarización puedan obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.

CAPITULO IV.–De la enseñanza en la zona no vascófona

Artículo 26. La enseñanza del vascuence será apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos con criterios de promoción y fomento del mismo, de acuerdo con la demanda.

TITULO III.–DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Artículo 27. 1. Las Administraciones Públicas promoverán la progresiva presencia del vascuence en los medios de comunicación social públicos y privados.

A tal fin, el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el vascuence de forma habitual y progresiva.

2. En las emisoras de televisión y radio y en los demás medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra velará por la adecuada presencia del vascuence.

Artículo 28. Las Administraciones Públicas de Navarra protegerán las manifiestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en vascuence.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra, a través del Servicio de Cultura, Institución Príncipe de Viana, llevará a cabo las actuaciones precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.3 de esta Ley Foral.

Disposición transitoria

En el plazo de tres meses, el Gobierno de Navarra creará la unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano a que se refiere el artículo 9.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *31 de octubre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-18/86* Fecha de entrada: *31.10.86*
Admisión a trámite: *04.11.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 62, de 08.11.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Economía y Hacienda*
— Fecha: *5, 9, 10, 11, 12, 15 y 16.12.86*
Debate en el Pleno: *23.12.86*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 73, de 31.12.86*
Diario de sesiones: *Núms. 83 y 84*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 159, de 29.12.86*

90

Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987.

De conformidad con el número 2 del artículo 23 de la Norma Presupuestaria aprobada por el Parlamento Foral por Acuerdo de 28 de diciembre de 1979, una vez aprobado el Proyecto de Presupuestos por el Gobierno de Navarra, éste lo remitirá al Parlamento antes del primero de noviembre de cada año para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

La información incorporada y remitida al Parlamento junto con el Proyecto de los Presupuestos y en especial la Memoria que se acompaña, detallan, explican y justifican los objetivos de la política económica y social que inspira el Proyecto de Presupuestos de Navarra para 1987 elaborado por el Gobierno así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

TITULO I.–DE LOS CREDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.–Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Créditos iniciales y financiación de los mismos.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987, que se incluyen como anexo a la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por un importe de 77.460.338.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener por las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante el ejercicio por un importe de 77.460.338.000 pesetas.

CAPITULO II.–Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 2.º Principios generales.

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el proyecto de gasto, el Organo Gestor y el concepto económico afectado por la misma y las razones que lo justifiquen y, en su caso, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos.

Artículo 3.º Limitaciones generales a las transferencias de crédito.

Uno. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos extraordinarios ni a suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, ni a créditos ampliables, en tanto no se fijen de forma definitiva las obligaciones contraídas en el ejercicio con cargo a dichos créditos ampliables.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con transferencias, salvo cuando afecten a créditos para gastos en bienes corrientes y servicios o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

c) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido.

d) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a gastos en bienes corrientes y servicios o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

e) 1. No afectarán a los créditos para retribuciones básicas y complementarias establecidas en la Ley Reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y Reglamento de

Retribuciones para el personal fijo existente en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos al 1 de enero de 1987, salvo en los siguientes supuestos:

– Las transferencias que sean necesarias para ajustar los créditos de personal a los efectivos existentes en 1 de enero de 1987 en las plantillas orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos.

– Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de reingreso de excedencias y servicios especiales financiándose, en su caso, con los créditos consignados en el Departamento de Presidencia para dicha finalidad.

– Las transferencias que sean procedentes como consecuencia del pase de funcionarios a la situación de servicios especiales.

– Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de incrementos en las retribuciones básicas y complementarias producidas por reconocimiento o aplicación reglamentaria de los derechos reconocidos a favor de los funcionarios en la Ley Foral Reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra o nuevas situaciones previstas en el capítulo cuarto de dicha Ley Foral denominado «Carrera Administrativa», financiándose las mismas con los créditos previstos en la partida 01222-1229-1226 proyecto 31201 «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos» del Presupuesto del Departamento de Presidencia.

– Las transferencias derivadas de traslados definitivos de personal siempre que quede amortizada la plaza origen del trasladado, o, en su caso, las que afecten a aquellas mayores retribuciones para las que no exista previsión suficiente en el Departamento de destino; así como las que procedan por vacantes cubiertas durante el ejercicio.

2. Los excedentes previsibles de créditos por vacantes, podrán destinarse a la financiación de plazas diferentes de aquéllas de las que proceda el excedente o a la celebración de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios.

Dos. Las limitaciones establecidas en el apartado uno anterior no afectarán a los créditos que deban modificarse con motivo de la transferencia de servicios de otras Administraciones Públicas, ni a los que se originen con motivo de reorganizaciones administrativas.

Artículo 4.º Competencias del Gobierno de Navarra.

1. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar:

a) Las modificaciones de los créditos presupuestarios que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las

nuevas consignaciones de crédito se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestadas.

b) Las transferencias previstas en el apartado a) del artículo 31 de la Norma Presupuestaria cuando afecten a créditos de distintos Departamentos.

c) Las ampliaciones de crédito que sean necesarias para efectuar amortizaciones anticipadas de la Deuda Pública, y las habilitaciones de crédito indicadas en la disposición adicional sexta de la presente Ley Foral financiándolas con cargo a otros créditos o a mayores ingresos previsibles.

2. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Artículo 5.° Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.

Uno. El Consejero de Economía y Hacienda ejercerá las competencias que se determinan en el artículo 6.° de esta Ley Foral y, además, las siguientes:

A) Transferencias:

1. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 6.° de esta Ley Foral, en caso de discrepancia del Consejero respectivo con el informe de la Intervención.

2. Realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de Servicios» para ajustar los ingresos y gastos de los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

B) Incorporaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos la incorporación a los Presupuestos de 1987 de los remanentes de crédito anulados en la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

a) Los créditos para operaciones de capital.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.

c) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos, Corporaciones Municipales y Entidades Administrativas de Navarra.

2. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

3. La financiación de las incorporaciones de créditos se realizará con superávit de ejercicios anteriores.

C) Autorizar la generación de créditos en los supuestos contemplados en el artículo 34 de la Norma Presupuestaria, en la forma que reglamentariamente determine.

D) Ampliaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, la ampliación de los siguientes créditos:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento del Gobierno de Navarra autorizado por la presente Ley Foral.

b) Los créditos destinados al pago de retribuciones por incrementos que tengan lugar durante el ejercicio como consecuencia de la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.

c) Los créditos cuya cuantía está condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función de la recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos.

f) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.

g) La partida 01200-1229-1213 proyecto 31101, «Ejecución de Sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.

h) La partida 41201-7600-002-4228, proyecto 10001, «Convenio de Construcciones Escolares y Previsión obras del Convenio anterior».

i) Las partidas 41300-4811-018-4221, proyecto 20101, «Subvenciones a la Enseñanza Privada en Preescolar (parvulario)» y 41300-4811-019-4221, proyecto 20102, «Subvenciones a las Ikastolas en Preescolar (parvulario)», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 1.848.960 pesetas por unidad de 4 y 5 años.

j) Las partidas 41300-4811-021-4222, proyecto 20104, «Subvenciones a las Ikastolas en E.G.B.», y 41300-4811-4222, proyecto 20103, «Subvenciones a la Enseñanza privada en E.G.B.», en la cuantía que pudiera corresponder a los Centros si disfrutaran sus unidades de Concierto Pleno con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La falta de concesión o la revocación expresas, por parte de dicho Ministerio, del Concierto Escolar a un Centro por razones diferentes al

número de alumnos o a insuficiencia presupuestaria, ocasionará automáticamente la pérdida del derecho a la subvención subsidiaria del Gobierno de Navarra.

k) La partida 41300-4814-046-4223, proyecto 20404, «Subvención 1.º y 2.º B.U.P. Centros Privados» en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 1.386.720 pesetas por unidad.

l) La partida 71112-4700-021-8231, Bonificación intereses Ley de Financiación Agraria, del proyecto 42301 «Bonificación de créditos por daños catastróficos».

m) La partida 01222-1200-1226 proyecto 31201 y denominación «Previsión reingresos, excedencias y servicios especiales».

n) La partida 21200-4600-9121, proyecto 11101, denominada «Sueldos y Salarios de personal sanitario municipal», en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

Para percibir esta subvención, se requerirá el previo acuerdo del Ayuntamiento o Junta de Partido, en su caso, mostrando su conformidad con la transferencia de los funcionarios sanitarios municipales. No será de aplicación este requisito a aquellos Ayuntamientos o Juntas de Partido que ya tomaron y comunicaron dicho acuerdo al Gobierno de Navarra durante 1986. La fecha inicial para la efectividad del cobro de la subvención será la de notificación del expresado acuerdo al Gobierno de Navarra.

ñ) La partida 1620-2275-5512, proyecto 25202, para «Gastos Electorales», en la cuantía suficiente para atender los que se originen con motivo de la campaña institucional que será preciso desarrollar en las elecciones autonómicas y municipales que tendrán lugar en 1987.

o) Las partidas «Gastos de personal y Gastos de funcionamiento» del Proyecto «Aplicación de la Ley del Vascuence en el ámbito de la Administración Foral y de sus Organismos Autónomos» en el programa 14 del Departamento de Presidencia.

2. La financiación de las ampliaciones de crédito expresadas se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles por conceptos incluidos en los Presupuestos.

E) Otras modificaciones presupuestarias:

Uno. Autorizar gastos con cargo a la partida de «Imprevistos», para atender las necesidades de esta naturaleza que se produzcan en cualquier Departamento, habilitando las correspondientes partidas mediante las oportunas transferencias.

Dos. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Artículo 6.º Competencias de los Consejeros de los Departamentos del Gobierno de Navarra.

1. Los Consejeros dentro de su Departamento podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes transferencias de créditos presupuestarios:

a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.

b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

– Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal funcionario o laboral fijo ni a transferencias nominativas específicas, que en uno u otro caso estén comprometidas.

– Que no supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa.

2. El Consejero del Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención Delegada, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes en los supuestos contemplados en el Artículo 3.º Uno e) de esta Ley Foral.

3. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía y Hacienda, para su resolución.

TITULO II.–DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.–Retribuciones del personal en activo

Artículo 7.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un cinco por ciento.

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E cuyo importe para 1987 será de 1.054.049 pesetas.

Artículo 8.º Retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual.

Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual se incrementarán en un cinco por ciento.

Artículo 9.º Personal contratado temporal.

1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones del personal contratado temporal en régimen administrativo, al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos se incrementarán en un cinco por ciento.

El personal contratado temporal en régimen laboral, experimentará el mismo incremento de retribuciones, sin perjuicio de que por convenio colectivo aplicable al mismo, puedan establecerse otros incrementos que mejoren aquél.

2. En el caso del personal contratado temporal al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, el incremento, con efectos de 1 de enero de 1987, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 10. Personal laboral fijo.

1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las actuales retribuciones del personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos, se incrementarán en un cinco por ciento, sin perjuicio de que por convenio colectivo aplicable a este personal, puedan establecerse otros incrementos que mejoren aquél.

2. En el caso del personal laboral fijo al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra el incremento, con efectos de 1 de enero de 1987, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 11. Personal transferido de la Administración del Estado.

Con efectos de 1 de enero de 1987, las retribuciones del personal transferido a la Comunidad Foral de Navarra de la Administración del Estado, se incrementarán conforme a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, dentro del presente ejercicio un proyecto de Ley para regular la equiparación retributiva de los funcionarios transferidos a la Comunidad Foral.

Artículo 12. Personal adscrito de la Administración del Estado.

Con efectos de 1 de enero de 1987, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Adminis-

tración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en un cinco por ciento.

CAPITULO II.–Clases pasivas

Artículo 13. Disposiciones Generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1987, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un cinco por ciento.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 14. Regímenes especiales.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones, que no experimentarán durante 1987 incremento alguno:

Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

CAPITULO III.–Otras disposiciones

Artículo 15. Contratación personal temporal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal necesario para cubrir sustituciones, interinidades, bajas y vacantes no cubiertas.

Artículo 16. Se autoriza al Gobierno de Navarra a ampliar la plantilla orgánica en la medida que sea necesaria para desarrollar la Ley del Vascuence en los ámbitos de la Administración Foral y de sus Organismos Autónomos.

Artículo 17. Compensación de las guardias médicas.

La realización de guardias médicas de presencia física por parte del personal sanitario funcionario en régimen de dedicación exclusiva, que se establezcan por necesidades de servicio, serán compensadas económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 18. Reconversión de plazas.

Se faculta al Gobierno de Navarra para proceder a la transformación de las plazas vacantes de funcionarios farmacéuticos al servicio de la

Sanidad Local y farmacéuticos titulares, en plazas de funcionarios de Salud Pública de la Administración de la Comunidad Foral que desarrollarán las funciones correspondientes a las plazas extinguidas con excepción de las previstas en el apartado c) del artículo 31 de la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.

TITULO III.–DE LAS OPERACIONES DE TESORERIA Y FINANCIACION

CAPITULO I.–Avales

Artículo 19. Cuantía y destino de los mismos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra durante el ejercicio de 1987 a conceder avales a empresas con un límite de dos mil millones de pesetas.

No se computarán dentro del citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la financiación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos a los mismos destinatarios.

Artículo 20. Comisión por concesión de avales.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para determinar la comisión a percibir como contraprestación del riesgo asumido, en virtud de los avales a que se refiere este capítulo. Dicha comisión no podrá sobrepasar el 2 por 100 anual del total del mencionado crédito.

Artículo 21. Previsión por incumplimiento de obligaciones afianzadas.

A efectos de posibles ejecuciones de avales concedidos, se detraerán de las reservas existentes, los fondos necesarios para crear una previsión específica destinada a afrontar los desembolsos que sea necesario realizar por posibles incumplimientos de las obligaciones afianzadas.

CAPITULO II.–Deuda Pública

Artículo 22. Autorización para emitir deuda o concertar préstamos.

En el supuesto de que el déficit inicial de los Presupuestos a los que se refiere esta Ley Foral no pudiera financiarse con recursos propios

generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra. al precio normal del mercado, hasta un total de cuatro mil millones de pesetas.

Artículo 23. Autorización para amortizaciones anticipadas.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para la amortización anticipada de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda de Navarra y para la habilitación de los correspondientes créditos, con cargo a otros gastos o, en su caso, a mayores ingresos previsibles.

Artículo 24. Autorización para operaciones de intercambio financiero.

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a concertar operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

CAPITULO III.–Otras operaciones financieras, de Tesorería y Recaudación

Artículo 25. Otras operaciones financieras.

En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda podrá abrir cuentas corrientes específicas, a solicitud del órgano interesado, que recojan los cobros y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

Artículo 26. Intereses de deudas incursas en apremio.

1. Los derechos económicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra liquidados con posterioridad al 1.º de enero de 1987, cuya recaudación se realice en vía de apremio, devengarán intereses de demora desde la fecha en que se dicte la providencia de apremio, hasta que se produzca el ingreso en la Hacienda de Navarra, siempre que dicho ingreso se efectúe con posterioridad al plazo habilitado al efecto.

2. Los derechos económicos de la Hacienda de Navarra incursos en vía de apremio y cuyo plazo de ingreso hubiera finalizado con anterioridad al 1 de enero de 1987, devengarán intereses de demora desde dicha fecha.

Artículo 27. Subasta pública de bienes.

En los procedimientos ejecutivos de recaudación de los derechos económicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación de la subasta pública de bienes, se podrán adjudicar directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud a la mesa de adjudicación.

Artículo 28. Recaudación deudas menores.

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura que su exacción y recaudación representen.

Artículo 29. Acuerdos sobre recaudación.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a establecer con otros Entes Públicos autorizados legalmente para utilizar la vía administrativa de apremio, los Acuerdos necesarios para la recaudación de las deudas incursas en apremio y cuyos titulares tengan bienes o derechos fuera de Navarra.

TITULO IV.–DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 30. Fondo de participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.

1. No serán de aplicación para el ejercicio económico de 1987 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1987, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes: 7.029 millones de pesetas, distribuidas del siguiente modo:

– Concentraciones escolares: 115,5 millones de pesetas.

– Guarderías municipales: 105 millones de pesetas.

– Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes: 210 millones de pesetas.

– Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 10 millones de pesetas.

– Sueldos y salarios de personal funcionario sanitario municipal titular: 197,5 millones de pesetas.

– Fondo general de transferencias corrientes: 6.391 millones de pesetas.

b) Para transferencias de capital 5.000 millones de pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por los propios Departamentos que gestionen el Fondo.

3. El «Fondo general de transferencias corrientes», cuya cuantía es de 6.391 millones de pesetas, se distribuirá:

a) Un 90% en proporción a lo percibido en 1986 con cargo al Fondo general de transferencias corrientes.

b) Un 10% se distribuirá en proporción directa al esfuerzo fiscal. A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal de un Ayuntamieno, incluyendo a los Concejos en el caso de municipios compuestos, el incremento de la recaudación obtenida por impuestos directos, indirectos y tasas en 1986 en relación a la de 1984, dividido por el incremento registrado por los mismos conceptos para el conjunto de las Entidades Locales de Navarra.

4. a) El abono del «Fondo general de transferencias corrientes» y del «Fondo especial para Municipios de más de 10.000 habitantes», se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del «Fondo general de transferencias corrientes» a distribuir por esfuerzo fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres naturales.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no hayan remitido al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1987 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1986 en los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan del «Fondo general de transferencias corrientes» y del «Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes», hasta tanto cumplan con la obligación de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

Asimismo el Gobierno de Navarra queda facultado para aplicar la misma medida a aquellas Entidades Locales que, de forma reiterada, incumplan la obligación de remitir las actas y documentos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Foral 2/1986 de 17 de abril. En este caso se oirá previamente a la Entidad Local interesada.

5. La distribución de la parte del Fondo destinada a subvenciones para obras a realizar por Ayuntamientos y Concejos se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Uno. La prioridad en la distribución de las subvenciones se establecerá por vía reglamentaria según:

a) El grado de desarrollo o regresión de la zona en que esté ubicada la Entidad Local respectiva.

b) Los niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

Dos. El porcentaje de las ayudas a conceder, que no será inferior al 40% ni superior al 80%, se establecerá reglamentariamente según:

a) Niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

b) Situación económico-financiera (presión fiscal, ingresos patrimoniales y nivel de endeudamiento) de la Entidad Local interesada.

Tres. Quedan exceptuadas de la aplicación de los criterios señalados en los puntos 5, Uno y 5, Dos, las siguientes partidas presupuestarias:

– «Construcción de Consultorios Locales» cuya subvención, en todo caso, será del 100%, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

– «Construcción o adaptación de Mataderos Comarcales o Generales Frigoríficos», aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución los que se deriven del Plan General de los Servicios Públicos de Mataderos de la Comunidad Foral.

– «Planes coordinados de encauzamiento y defensas» cuyas subvenciones se regularán por las normas establecidas por el Gobierno de Navarra en función de los acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

– «Consolidación de taludes rocosos» cuya subvención en todo caso será del 100%, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución la mayor cuantía de riesgos existentes en las localidades afectadas.

– «Programas de creación de empleo a través de la Administración Pública Local», «Plan informático municipal, programas y equipos informáticos», «Protección Civil» y «Tratamiento de residuos sólidos urbanos» cuya distribución se regulará por vía reglamentaria.

– «Redención de comunales» cuyos fondos se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y su Reglamento, aprobado por Decreto Foral 120/1985, de 12 de junio.

– «Instalaciones deportivas» cuya subvención será del 50% con carácter general salvo en aquellas que sean construidas junto a centros escolares y para la utilización preferente de éstos, en cuyo caso el porcentaje será del 60%.

Cuatro.–En todo caso no podrán acceder a las ayudas para inversiones con cargo al Fondo, aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado

con el Gobierno de Navarra los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales no los hayan aplicado.

6. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el 100 por 100 las inversiones de los Ayuntamientos y Concejos destinadas a la cobertura de servicios obligatorios, cuando a la vista de la situación económico-financiera de la Entidad Local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de subvención establecido con carácter general en el punto cinco anterior.

7. Los remanentes del Fondo para transferencias de capital correspondientes al ejercicio de 1986 y anteriores que al 31 de diciembre de 1986 no estén afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas quedarán anulados y no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 114 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, de 8 de junio de 1981. Los remanentes anulados tendrán la consideración de créditos incorporables a los efectos de lo dispuesto sobre éstos en la presente Ley Foral.

Artículo 31. Transferencias de Guarderías a los Ayuntamientos.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional segunda de la Ley Foral 14/1983, de 30 de mayo, de Servicios Sociales, se procederá por el Gobierno de Navarra a transferir a los Ayuntamientos, de mutuo acuerdo, la gestión de las guarderías infantiles ubicadas en sus respectivos términos municipales, con sus correspondientes plantillas orgánicas y partidas presupuestarias.

TITULO V.–DEL CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 32. Aplicación de la Norma Presupuestaria a los Organismos Autónomos.

La Norma Presupuestaria será de aplicación a los Organismos Autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 33. Gastos plurianuales.

Al objeto de proceder al correcto control y contabilización de los gastos plurianuales regulados en el artículo 28 de la Norma Presupuestaria, en los Acuerdos de autorización y disposición del gasto se indicarán necesariamente los importes a realizar en cada uno de los ejercicios en los que se prevea su ejecución.

Cuando proceda la declaración de gasto plurianual, los acuerdos de autorización y disposición del gasto serán comunicados al Parlamento de Navarra, indicándose los importes correspondientes a cada uno de los ejercicios que se vean afectados.

Artículo 34. Intervención.

El artículo 41 de la Norma Presupuestaria quedará redactado del modo siguiente:

«1. Todos los actos de los distintos Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores serán sometidos a intervención.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, al objeto de agilizar las actuaciones de fiscalización y control, el Gobierno de Navarra en la forma que reglamentariamente se determine, podrá definir aquellos actos, documentos o expedientes, que obligatoriamente deben intervenirse, y aquellos otros que han de ser fiscalizados mediante muestreos u otros procedimientos análogos de control.»

Artículo 35. Control de Sociedades.

Las Sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de revisiones periódicas o de procedimientos de auditoría por la Intervención del Departamento de Economía y Hacienda o por los profesionales o sociedades que determine dicho Departamento.

Artículo 36. Control del destino de las transferencias.

Todos los entes, personas u organismos que perciban transferencias corrientes o de capital de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberán justificar a requerimiento del Departamento u Organismo que las tramitó, la aplicación o empleo de las cantidades recibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las comprobaciones o utilizar los procedimientos de auditoría que crea precisos para investigar los destinos de las transferencias corrientes y de capital indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 37. Subvenciones a Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales se abonarán en doce mensualidades y estarán condicionadas al cumplimiento por tales Centros de los siguientes requisitos:

a) No podrán realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo

ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.

b) Deberán remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas del Gobierno de Navarra.

TITULO VI.–NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.–Disposiciones Generales

Artículo 38. Determinación de bases tributarias por métodos indirectos.

1. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración Tributaria de Navarra el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando aquéllos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes o de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

2. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1.º La Inspección de los Tributos de Navarra acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o de quienes obtengan beneficios tributarios, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Situación de la contabilidad y de los registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a lo dispuesto en la letra c) anterior.

Las actas incoadas, en unión del respectivo informe, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2.° En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del apartado anterior y de los hechos y elementos adicionales que los motiven.

3.° La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 39. Retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del capital mobiliario.

Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario, correspondientes al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se practicarán al tipo del 20 por 100.

Este tipo general no afectará a aquellos rendimientos de capital mobiliario cuyo tipo o tipos específicos se establezcan por norma expresa.

Artículo 40. Deber de colaboración con la Hacienda de Navarra.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, obligada frente a la Hacienda de Navarra, deberá proporcionar a ésta, de acuerdo con lo previsto en el Convenio Económico de 1969, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria para la misma, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La falta de presentación de los datos a que se refiere el número anterior, o la inexactitud u omisión de los mismos serán sancionadas por el Departamento de Economía y Hacienda con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

CAPITULO II.–Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 41. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

1. Se añade un segundo párrafo a la letra f) del número 8 del artículo 16 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

«Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos en los que una sociedad se limite a modificar el valor nominal de sus acciones sin que se altere la proporción en que participan los socios en el capital.»

2. Se da nueva redacción al número 10 del mismo artículo con el siguiente contenido:

«10. a) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual o el activo fijo empresarial del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en el número catorce de este artículo.

b) Cuando se perciban cantidades derivadas de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.»

Artículo 42. Para el ejercicio de 1987, la cifra de 500.000 pesetas establecida en el apartado c) del punto 3 del artículo 10 del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se sustituye por la de 525.000 pesetas.

Artículo 43. Se da nueva redacción al número 1 del artículo 12 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

«1. Se comprenderán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de los inmuebles arrendados o subarrendados, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o el titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluidos aquellos que tengan la consideración de solares, la cantidad que resulte de

aplicar el tipo del 2 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Lo dispuesto en esta letra sólo será de aplicación cuando se trate de inmuebles urbanos propiedad de persona distinta del promotor.

c) Lo establecido en las letras a) y b) anteriores será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

d) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.»

Artículo 44. Tratamiento de las rentas irregulares.

El artículo 23 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. 1.° Son rentas irregulares los incrementos, las disminuciones de patrimonio y aquellos rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año.

A efectos de lo previsto en este artículo, constituye incremento o disminución patrimonial neto, el resultado de integrar y compensar los que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 17 de esta Ley Foral.

En caso de incremento patrimonial neto, la suma de los cocientes resultantes de la operación contenida en el apartado siguiente, cada uno con su respectivo signo, constituirá incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

2.° Las rentas irregulares, salvo en el caso de disminuciones patrimoniales netas y en los supuestos a que se refiere el apartado 7.° de este artículo, se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables.

En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

3.° Tratándose de rendimientos irregulares, los cocientes calculados conforme a lo previsto en el apartado anterior, se sumarán o restarán según proceda a los restantes rendimientos.

Si este resultado fuere negativo, su importe podrá ser objeto de la compensación prevista en el artículo 17 de esta Ley Foral. Efectuada, en su caso, dicha opción hasta el límite máximo de los incrementos de patrimonio, el posible exceso del incremento patrimonial se integra y compensa con los demás incrementos y disminuciones para el cálculo del incremento o disminución patrimonial neto del ejercicio.

4.º En el caso de disminución patrimonial neta, ésta minorará exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación de tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

No obstante, las disminuciones patrimoniales netas podrán minorar el incremento patrimonial neto del ejercicio, determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 7.º de este artículo.

5.º Para determinar el tipo medio de gravamen se aplicará la tarifa general del Impuesto a la magnitud integrada por:

A) En ausencia de rendimientos irregulares:

a) Los rendimientos del ejercicio que no tengan tal consideración.

b) En su caso, el incremento anualizado neto.

B) Cuando existan rendimientos irregulares:

a) El resultado positivo de practicar la operación a que se refiere el párrafo primero del apartado 3.º de este artículo.

b) En su caso, el incremento anualizado neto.

Nunca serán computables a estos efectos las rentas objeto de compensación en períodos posteriores ni las disminuciones patrimoniales anualizadas netas.

6.º 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 y a los exclusivos efectos de las situaciones contempladas en este artículo, el tipo medio de gravamen resultante de lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicará a la base imponible del ejercicio determinada de acuerdo con el artículo 18 de la presente Ley Foral, excluyéndose a estos efectos de dicha base:

a) Las rentas a que se refiere el apartado 7.º de este artículo.

b) Las disminuciones patrimoniales netas que no sean objeto de compensaciones en el ejercicio.

c) El resultado negativo a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3.º de este artículo, cuando se traslade a ejercicios posteriores.

2. Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero se aplicará a la magnitud determinada conforme al número 1 anterior, el tipo más bajo de la escala.

3. Si como consecuencia del cómputo de rendimientos negativos no acumulados, la cuota determinada conforme a lo establecido en los párrafos anteriores resultase negativa, ésta podrá deducirse de la cuota íntegra en los cinco ejercicios siguientes.

7.º Tratándose de incrementos o disminuciones patrimoniales de los comprendidos en el número tres del artículo 16 y sin perjuicio de lo

señalado en el párrafo segundo del apartado cuarto, éstos se integran y compensan entre sí para determinar el incremento o disminución patrimonial neto de esta naturaleza.

Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo más bajo de la escala del Impuesto. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.»

Artículo 45. Tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se prorroga para el año 1987 el artículo 33 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Cenerales de Navarra para el ejercicio de 1986.

Artículo 46. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1987 el artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Por razón de matrimonio: 22.000 pesetas.

b) Por hijos:

– Por cada uno de los tres primeros: 16.800 pesetas.

– Por cada uno de los restantes: 20.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

– Los hijos mayores de 25 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

– Los hijos casados.

– Los hijos que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tengan rentas superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 12.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.000.000 de pesetas anuales, serán deducibles 12.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 21.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 300.000 pesetas anuales de los previstos en las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.° de esta Ley Foral, se

deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 42.000 el número de miembros que perciban dichos rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 12.600 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan según las letras anteriores: 42.000 pesetas.

La deducción anterior será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo a personas en que concurran las circunstancias expuestas en el párrafo anterior siempre que convivan de forma permanente y se justifique suficientemente, mediante documento expedido por Organismo Oficial competente, tales circunstancias.

e) En concepto de gastos personales y familiares:

1. El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico y farmacéutico con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en el párrafo primero de esta letra o la cantidad fija y única de 4.500 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 4.500 pesetas será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquélla.

2. Por cada hijo que resida fuera del hogar familiar por razón de estudios universitarios o en Escuelas Técnicas y Superiores, se deducirá, en concepto de gastos de manutención y estancia, la cantidad fija de 18.000 pesetas.

Esta deducción estará condicionada a la justificación documental suficiente de las circunstancias de estudios y de residencia fuera del hogar familiar.

f) Por inversiones:

1. El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

2. a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición de la vivienda que, no siendo de nueva construcción, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

b) El 17 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de viviendas de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.

La base de la deducción contemplada en las letras a) y b) anteriores serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición, que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses que, en su caso, serán deducibles de los ingresos, en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley Foral. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 14 del artículo 16 de esta Ley Foral.

3. a) El 10 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la suscripción de títulos valores de renta variable, siempre que coticen en Bolsas españolas, o calificados de interés regional, así como de aquellas cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una sociedad o cooperativa de trabajo asociado para la suscripción de valores de éstas, siempre que, en todos los supuestos, los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Asimismo serán deducibles, en el porcentaje señalado en el párrafo anterior, las cantidades satisfechas en la suscripción de títulos

calificados, a estos efectos por el Gobierno de Navarra, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

c) La base de estas deducciones será la cantidad invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. a) El 20 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 20 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los cuatro números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo lo que se regule en regímenes especiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de estra letra.

g) Otras deducciones.

1. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario

General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Organos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.

2. El 10 por 100 del importe de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos de trabajo:

1. El 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 22.500 pesetas y un máximo de 31.500 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 600.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 10.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 50.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

3. En el supuesto de unidad familiar, las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores serán únicas para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta previstos en la normativa del impuesto.»

Artículo 47. Corrección monetaria en variaciones patrimoniales para 1986 y 1987.

1. En las transmisiones realizadas desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1986 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 16 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de actualización siguientes:

Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:

Con anterioridad al 1 de enero de 1979 2,000
En el ejercicio 1979 1,765

En el ejercicio 1980 1,564
En el ejercicio 1981 1,399
En el ejercicio 1982 1,256
En el ejercicio 1983 1,149
En el ejercicio 1984 1,060
En el ejercicio 1985 1,000

2. En las transmisiones realizadas desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1987, los coeficientes de actualización serán los siguientes:

Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:

Con anterioridad al 1 de enero de 1979 2,160
En el ejercicio 1979 1,901
En el ejercicio 1980 1,681
En el ejercicio 1981 1,499
En el ejercicio 1982 1,342
En el ejercicio 1983 1,224
En el ejercicio 1984 1,126
En el ejercicio 1985 1,060
En el ejercicio 1986 1,000

CAPITULO III.–Impuesto sobre Sociedades

Artículo 48. Tipos impositivos.

Las letras a) y c) del artículo 19 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedarán redactadas en los siguientes términos:

«a) Con carácter general: el 35 por 100.

A las Cajas de Ahorro se les aplicará el tipo del 32 por 100.

c) Las entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de esta Ley Foral tributarán al tipo del 20 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación a la cuantía de aquélla.»

Artículo 49. Deducciones de la cuota.

El artículo 20 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Deducciones de la cuota.

De la cuota resultante por aplicación del artículo anterior se deducirán las siguientes cantidades:

1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras Sociedades residentes en

España, se deducirá el cincuenta por ciento de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

Esta deducción no será aplicable cuando la sociedad pagadora del dividendo goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades, ni tampoco a los sujetos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley Foral.

2. Con los requisitos expresados, la deducción a que se refiere el número anterior se elevará al cien por cien en los siguientes casos:

a) Los dividendos percibidos por los fondos de Inversión Mobiliaria.

b) Los dividendos percibidos por las Sociedades de inversión mobiliaria acogidas a su régimen financiero especial.

c) Los dividendos que distribuyan las Sociedades de Empresas.

d) Los dividendos procedentes de una Sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un veinticinco por ciento, por la Sociedad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período en que se distribuyen los beneficios como en el ejercicio inmediato anterior.

3. Las Sociedades que sean accionistas o partícipes de una Sociedad en régimen de transparencia fiscal obligatoria aplicarán lo dispuesto en los dos números anteriores a la parte de la base imponible imputada que corresponda a los dividendos percibidos por ésta.

4. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos obtenidos y gravados en el extranjero se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

b) El importe de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Hacienda Foral de Navarra.

5. El importe de las retenciones por este Impuesto que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma del Parlamento Foral de Navarra, de 8 de febrero de 1982, sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos y con la excepción de las retenciones a que se refiere el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, que en ningún caso serán deducibles.

Cuando dichas retenciones superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los números anteriores, el sujeto pasivo podrá optar por solicitar la devolución de dicho exceso o compensarlo en los ejercicios siguientes.

6. El orden de la deducción a practicar sobre la cuota íntegra, resultante de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible, será el siguiente:

Primero. La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos o participaciones.

Segundo. La deducción de la doble imposición internacional.

Tercero. Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.

Cuarto. La deducción por inversiones y empleo.

Quinto. Las retenciones que se hubieren practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo.

Sexto. Pago a cuenta del Impuesto.»

CAPITULO IV.–Impuestos Indirectos

Artículo 50. Tipos impositivos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

1. Las transmisiones de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, efectuadas durante el año 1987 se gravarán al tipo del 6 por 100.

2. Durante el mismo período se aplicará el tipo del 4 por 100 a las transmisiones de bienes muebles y semovientes, excepto si se trata de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos. El mismo tipo se aplicará a la constitución y cesión de derechos sobre bienes muebles y semovientes, salvo los derechos reales de garantía.

Artículo 51. Operaciones sujetas.

A partir de primero de enero de 1987, sólo quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular en carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compra-venta de los mismos que los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concebida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.

Artículo 52. Base Imponible en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. El párrafo primero del número 1 del artículo 7.º de las Normas Reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981, quedará redactado en los siguientes términos:

«La base imponible, con carácter general, vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Dicho valor real será el que resulte de la comprobación administrativa, si fuere mayor que el declarado por los interesados.»

2. El número 1 del artículo 37 de las citadas Normas Reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá la siguiente redacción:

«1. La Administración comprobará el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando la base tributaria venga determinada en función de dicho valor real.»

3. Se da nueva redacción a la letra k) del número 2 del artículo 37 de las mencionadas Normas Reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y se añade una nueva letra l) en igual número, con las siguientes redacciones:

«k) Mediante la aplicación de las reglas establecidas en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

l) La tasación pericial contradictoria, cuyo resultado servirá de corrección al que se obtenga por los restantes medios.»

Artículo 53. Beneficios fiscales a Entidades de Seguros.

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados, gozarán de exención tributaria los actos, documentos y negocios jurídicos que se ejecuten, antes del día 4 de agosto de 1987, para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Ley, conforme se indica a continuación:

a) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las ampliaciones de capital social o fondo mutual y fondo permanente de la casa central que acuerden las Entidades de Seguros para cumplimentar la exigencia de mayores garantías previas, según se establece en la mencionada Ley.

b) De igual exención gozarán: La adaptación del estatuto jurídico de las Sociedades Mutuas a lo dispuesto en la Ley mencionada, ya exija simple modificación estatutaria, transformación o escisión de la Sociedad; la creación de Mutuas a prima variable, cuando sea consecuencia de la prohibición de operar en más de un ramo, establecida en el artículo 14.3 de la Ley; el cambio de objeto social y las operaciones necesarias para la adaptación de las Entidades actualmente existentes a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley.

c) De igual exención gozarán la adaptación o disolución de las entidades de capitalización previstas en la Disposición Final Tercera de la Ley.

2. Las operaciones de fusión o de escisión de Entidades de seguros o reaseguros realizadas en el plazo señalado en el número 1 anterior, se estimará que comportan mejora de sus estructuras productivas y organizativas sin restricción a la libre competencia y en beneficio de la economía regional, y gozarán en su grado máximo de los beneficios establecidos por la Norma sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, de 8 de febrero de 1982, siempre que se ajusten a las demás condiciones y requisitos exigidos por dicha Norma, sin necesidad de que las Sociedades resultantes tengan forma de Sociedad Anónima y sin que el Gobierno de Navarra esté sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Norma mencionada.

No se considerarán cumplidos los requisitos que se exigen en la Ley para el acceso o continuación en el ejercicio de la actividad aseguradora cuando los mismos se cumplan mediante revalorizaciones contables que tengan lugar en el proceso de fusión.

3. Gozarán de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la constitución de la agrupación transitoria de Entidades de Seguros prevista en el artículo 28.5 de la Ley de referencia, así como los actos y negocios jurídicos que sean consecuencia de la misma. Igualmente gozarán de exención de aquel Impuesto las cesiones de cartera de la totalidad de los ramos de una Entidad con la consiguiente disolución de la misma, siempre que se realice en el plazo indicado en el número 1.

Artículo 54. Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se prorroga para el año 1987 lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

La referencia al año 1984 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1987.

CAPITULO V.–Impuestos Municipales

Artículo 55. Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

Se da nueva redacción a la letra f) del artículo 96 de la «Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra», en los siguientes términos:

«f) En el disfrute de viviendas, el exceso sobre diez millones de pesetas, del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.»

Artículo 56. Actualización de valores catastrales.

El artículo 14 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Sin perjuicio de las variaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 25, el valor catastral de los bienes sujetos a esta Contribución será actualizado, bien mediante la aplicación de cuadros de valores-tipo de las construcciones aprobados por el Gobierno de Navarra, bien por la revisión de las Ponencias de Valoración, que deberán efectuarse, al menos, cada cinco años, sin que formen parte de las mismas los mencionados cuadros de valores.»

Artículo 57. Sin perjuicio del régimen vigente sobre la Contribución Territorial Urbana, en las entidades locales de Navarra, las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

CAPITULO VI.–Otros tributos

Artículo 58. Exenciones.

Las Mancomunidades o Agrupaciones, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios o Concejos integrados en aquéllas.

TITULO VII.–DE LA CONTRATACION

Artículo 59. Competencia del Negociado de Adquisiciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Foral de Contratos de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, previa tramitación de expediente sumario, estará facultado para celebrar los contratos de suministros menores a que se refiere el artículo 93 de la citada Ley Foral y los de adquisición de mobiliario y material de oficina inventariable y no inventariable cuya cuantía no exceda de 650.000 pesetas.

El expediente deberá contener, en todo caso, la propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada en dicho Departamento, debiendo solicitar oferta, si ello es posible, a tres o más empresas relacionadas con el objeto del contrato.

Artículo 60. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los representantes de los Organismos Autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, no se trate de material inventariable y la cuantía del gasto no exceda de 300.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y representantes de los Organismos Autónomos y de 150.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

En estos supuestos y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos y trámites exigidos por la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, no siendo preciso incorporar al expediente los informes de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, haciendo las veces de documento contractual la factura o liquidación correspondiente y pudiendo sustituirse el presupuesto por una relación valorada.

Disposiciones adicionales

1.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y del Ente Público Radio Televisión Navarra se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Director General.

2.ª 1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra gestionará y recaudará el recurso permanente establecido para su financiación por la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

2. Dicha Cámara reintegrará a la Hacienda de Navarra el anticipo de la partida «Anticipo Cámara de Comercio e Industria de Navarra» o, en su caso, una cuantía equivalente a las cuotas devengadas en el año 1987 como consecuencia de la aplicación de un recurso permanente, en el supuesto de que aquella cuantía sea inferior a la totalidad del anticipo hecho efectivo a la Cámara.

3. La Hacienda de Navarra aplicará las cantidades autoliquidadas por los contribuyentes sujetas al recurso permanente de la Cámara e ingresadas en aquélla, a la compensación del anticipo reintegrable a que se refiere esta disposición. En el caso de que las cantidades autoliquidadas superaran el importe del anticipo concedido, se reintegrará la diferencia a la Cámara aplicando las normas establecidas para la liquidación en las disposiciones reglamentarias indicadas en el número 1 de esta disposición, habilitando a tal efecto los oportunos créditos.

4. En el supuesto de que el anticipo sea superior al importe del recurso devengado, la diferencia tendrá la consideración de subvención no reintegrable.

5. La liquidación definitiva de los anticipos a que se refiere esta disposición se realizará, previa auditoría por la Intervención de Hacienda, en el momento de la aprobación de las cuentas de la Cámara por el Gobierno de Navarra.

3.ª La partida de gasto denominada «Transferencias a Centrales Sindicales» con número de Proyecto 21000, línea 43.760-2 del Presupuesto del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se distribuirá proporcionalmente a la representatividad obtenida por cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral y en las últimas Elecciones Sindicales.

4.ª 1. Se modifica para el año 1987, el primer párrafo del artículo 36 de la «Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo», fijándose en el 60% el porcentaje máximo que podrá alcanzar la subvención a inversiones en inmovilizado que se destinen directamente a evitar la contaminación.

2. Asimismo, se modifica para el año 1987, el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán en la forma que se determine, mediante Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, siempre que se garantice, en cualquier caso, la devolución de las cantidades adelantadas, en el supuesto de que las instalaciones subvencionadas no alcancen un correcto funcionamiento.»

5.ª Se modifica para el ejercicio económico de 1987 la disposición transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada en la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda.–El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

El Ayuntamiento podrá elevar los tipos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1987 alcance, en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medias que, para el tramo de población a que el Ayuntamiento pertenezca, resulten de los Presupuestos de 1986. Dichas medias se publicarán dentro del mes de enero de 1987, para conocimiento de las entidades locales interesadas.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1987 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1986.»

6.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.

7.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las normas necesarias para efectuar en la Contabilidad Patrimonial y Financiera la rectificación y depuración de los saldos existentes al 31 de diciembre de 1986, habilitando, a tal efecto, los créditos precisos para financiar los medios personales y materiales en orden a su consecución.

Las modificaciones derivadas de lo establecido en el párrafo anterior serán comunicadas, para su conocimiento, al Parlamento de Navarra.

8.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los Municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas contribuciones.

9.ª Los Ayuntamientos que tuvieran implantado el nuevo Catastro y no hubieran determinado el tipo de gravamen en el ejercicio anterior, podrán fijarlo para el año 1987, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma de la Contribución Territorial Urbana, en el plazo de 2 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

10. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del de Interior y Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga firmados los Convenios de actualización de riqueza catastral rústica y urbana o, en su caso, los nuevos catastros aplicados.

11. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 200.000.000 de pesetas por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gastos de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

12. Financiación de nuevos regadíos.

1. Las obras de instalación primaria, en proyectos de transformación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, contarán con la siguiente financiación:

– El cincuenta por ciento del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

– El cuarenta por ciento del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 1,5 por 100 anual, y anualidad constante.

– El diez por ciento del importe total de las inversiones, estudios técnicos, proyectos y otros gastos necesarios, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 20 años, y uno de carencia, a un interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.

2. Las instalaciones fijas en parcela, a realizar en terrenos comunales, de los proyectos de transformación de nuevos regadíos, contarán con la siguiente financiación:

– El setenta y cinco por ciento del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

– El veinticinco por ciento del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 20 años, y uno de carencia, a un interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.

13. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 y disposición transitoria primera de la Ley General de Sanidad se procederá a establecer, por el Gobierno de Navarra y de mutuo acuerdo con los

Ayuntamientos que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitario-asistenciales, el proceso de transferencia de los mismos al Servicio Regional de Salud.

2. Se faculta al Gobierno para realizar en el presupuesto de gastos e ingresos las modificaciones de créditos o nuevas consignaciones precisas para la financiación de los servicios transferidos.

14. En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

15. Todos los actos o negocios efectuados en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 8 de enero, sobre cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, estarán exentos de tributación.

16. Quienes a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre Regulación del Patrimonio Histórico Español, hubiesen efectuado la comunicación prevista en la misma gozarán de los beneficios establecidos en la mencionada disposición.

Quienes no hubieran efectuado la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 1987, inclusive, siéndoles aplicables también los referidos beneficios.

17. A partir del 1 de enero de 1987 las Sociedades Anónimas Laborales, reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 21 de la misma, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria de dicha Ley.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

c) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provinientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

Los beneficios tributarios a que se refieren las letras anteriores se concederán por el Departamento de Economía y Hacienda por un período de cinco años, contados desde la fecha de escritura pública de constitución de la Sociedad, de transformación de otra sociedad en Sociedad Anónima Laboral, o de adaptación, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 15/1986, de 25 de abril, prorrogable por igual plazo.

2. En el Impuesto sobre Sociedades:

Libertad de amortización de los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante un plazo improrrogable de cinco años, contados a partir de la fecha de constitución de las mismas, o a partir de 1 de enero de 1987 para las constituidas con anterioridad a dicha fecha.

18. 1. Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, como las deducciones practicadas, requerirán su justificación mediante las facturas a que se refiere el número anterior o mediante los documentos que reglamentariamente se determinen.

19. A partir de 1 de enero de 1987 los beneficios tributarios establecidos en la Ley 6/1977,de 4 de enero, y vigentes actualmente, serán aplicables en Navarra, en las mismas condiciones y circunstancias que las previstas en la mencionada Ley.

20. A partir del 1 de enero de 1987, no estarán sujetos al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados las resoluciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales dictados por quienes tengan jurisdicción en Navarra; los escritos de los interesados relacionados con aquéllas, así como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1987.

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE GASTOS PARA 1987

(En miles de pesetas)

	CAPITULOS ECONOMICOS								
	Gastos personal	Gastos Funciona.	Gastos Financie.	Transfe. Corrientes	Inversiones Reales	Transfe. Capital	Activos Financie.	Pasivos Financie.	TOTAL
Parlamento	—	—	—	363.968	—	22.170	—	—	386.138
Presidencia	3.982.234	860.000	—	53.153	549.816	25.000	120.932	—	5.591.135
Economía y Hacienda ...	737.667	445.595	513.240	5.354.975	799.995	—	1.015.000	994.736	9.861.208
Interior y Admón. Local.	752.846	120.098	—	7.771.835	305.970	5.098.000	1.830.000	—	15.878.749
Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	236.013	172.095	—	53.500	1.141.515	824.475	150.000	12.000	2.589.598
Educación y Cultura ...	2.504.872	835.183	—	2.538.382	1.147.171	1.449.000	—	—	8.474.608
Sanidad y Bienestar Social.	6.204.931	2.605.361	—	3.197.126	1.570.533	468.261	300	—	14.046.512
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones ...	784.626	384.902	—	143.500	5.841.016	385.364	95.000	—	7.634.408
Agricultura, Ganadería y Montes	993.426	328.524	—	794.006	1.103.725	2.206.309	672.086	—	6.098.076
Industria, Comercio y Turismo	226.909	153.155	—	484.400	557.600	3.326.350	706.050	—	5.454.464
Trabajo y Segur. Social ...	159.257	39.335	—	904.250	42.600	300.000	—	—	1.445.442
TOTALES	16.582.781	5.944.248	513.240	21.659.095	13.059.941	14.104.929	4.589.368	1.006.736	77.460.338

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE INGRESOS PARA 1987

(En miles de pesetas)

	CAPITULOS ECONOMICOS									
	Impuestos Directos	Impuestos Indirectos	Tasas y otros Ing.	Transfe. Corrientes	Ingresos Patrimon.	Enajenac. Inversio. Reales	Transfe. de Capital	Activos Financie.	Pasivos Financie.	TOTAL
Presidencia	—	—	361.954	—	—	—	—	184.230	—	546.184
Economía y Hacienda ...	28.150.000	25.950.000	193.040	2.452.800	3.229.340	8.000	—	3.546.097	4.000.000	67.529.277
Interior y Admón. Local.	—	—	3.800	700.000	—	—	93.000	1.750.730	—	2.547.530
Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	—	—	50.640	—	400	15.000	397.300	153.000	250.000	866.340
Educación y Cultura ...	—	—	93.872	487.960	3.625	—	237.000	—	—	822.457
Sanidad y Bienestar Social.	—	—	2.687.314	368.213	107	—	85.600	300	—	3.141.534
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones ...	—	—	90.010	—	—	—	70.000	85.550	—	245.560
Agricultura, Ganadería y Montes	—	—	183.078	—	41.582	8.331	581.755	56.170	—	870.916
Industria, Comercio y Turismo	—	—	31.820	—	60.144	14.235	79.016	418.825	—	604.040
Trabajo y Segur. Social ...	—	—	21.500	189.000	—	—	76.000	—	—	286.500
TOTALES	28.150.000	25.950.000	3.717.028	4.197.973	3.335.198	45.566	1.619.671	6.194.902	4.250.000	77.460.338

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL PRESUPUESTO DE NAVARRA PARA 1987. ORDENADAS POR DEPARTAMENTOS

Las modificaciones introducidas en el Presupuesto mediante enmiendas «in voce» (I. V.) aprobadas por el Pleno llevan indicación expresa. El resto de las I. V. fueron aprobadas en Comisión.

Enmienda número	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	N.º de línea	Miles de pesetas
77	3	P Parlamento	01 Parlamento	01001 Cámara Legislativa	Nueva. Edición B. O. en vascuence	10-7	+6.000
I.V. 14	32	0 Presidencia	31 Actividades Servicio de personal	31203 Prestaciones sociales	Anticipos sueldos	5500-9	—4.000
I.V. 6	14	0 Presidencia	14 Actividades de Organización Administrativa	Nuevo Nuevo. Aplicación Ley Vascuence Administración Foral y Organismos Autónomos (14103)	Nueva. Gastos de personal	Nueva	+1.000
I.V. 20	32	0 Presidencia	31 Actividades Servicio de personal	31202 Asistencia sanitaria	Asistencia Sanitaria Uso Especial	5470-3	—1.000
117	31	0 Presidencia	31 Actividades Servicio de personal	31202 Asistencia sanitaria	Convenio Insalud O.G.P.	5390-1	—4.731
I.V. 10 (Pleno)	32	0 Presidencia	31 Actividades Servicio de personal	31203 Prestaciones sociales	Anticipos sueldo	5500-9	—45.000
125	31	0 Presidencia	31 Actividades Servicio de personal	31202 Asistencia Insalud OGP	Convenio Insalud O.G.P.	5390-1	—1.211
I.V. 20	32	0 Presidencia	31 Actividades Servicio de personal	31203 Prestaciones sociales	Anticipos adquisición vehículos	5520-3	—2.000
139	27	0 Presidencia	25 Actividades de Informática y Estadística	25103 Nuevos Textos Informáticos	Nuevo ordenador	4590-9	—10.000
I.V. 5 (Pleno)	32	0 Presidencia	31 Actividades Servicio de personal	31203 Prestaciones sociales	Anticipos sueldo	5500-9	—25.000
80	8	0 Presidencia	12 Actividades Prensa etc.	Nuevo Nuevo (12203) Plan de promoción del vascuence en medios de comunicación	Nueva. Plan de promoción del vascuence en medios de comunicación	Nueva	+40.000
219	32	0 Presidencia	31 Actividades Servicio de personal	31203 Prestaciones sociales	Anticipos sueldo	5500-9	—10.000
80	27	0 Presidencia	25 Actividades de Informática y Estadística	25103 Nuevos trabajos de informática	Nuevo ordenador	4590-9	—40.000
221	32	0 Presidencia	31 Actividades Servicio de personal	31203 Prestaciones sociales	Anticipos sueldo	5500-9	—10.000

I.V. 10	27	0	Presidencia	25	Actividades de Informática y Estadística	25103	Nuevos trabajos de informática	Nuevo ordenador	4590-9	—10.000
15	32	0	Presidencia	31	Actividades Servicio de personal	31203	Prestaciones sociales	Anticipos adquisición vehículos	5520-3	—20.000
77	27	0	Presidencia	25	Actividades de Informática y Estadística	25103	Nuevos trabajos de informática	Nuevo ordenador	4590-9	—6.000
16	32	0	Presidencia	31	Actividades Servicio de personal	31203	Prestaciones sociales	Anticipos sueldo	5500-9	—12.000
I.V. 13	27	0	Presidencia	25	Actividades de Informática y Estadística	25103	Nuevos trabajos informática	Aumento de almacenamiento informática	4600-0	—10.000
131	27	0	Presidencia	25	Actividades de Informática y Estadística	25103	Nuevos trabajos informática	Nuevo ordenador	4590-9	—59.743
119	31	0	Presidencia	31	Actividades Servicio de personal	31202	Asistencia sanitaria	Convenio Insalud OGP	5390-1	—1.677
110	27	0	Presidencia	25	Actividades de Informática y Estadística	25103	Nuevos trabajos infraestructura	Nuevo ordenador	4590-9	—20.000
I.V. 7	14	0	Presidencia	14	Actividades de Organización Administrativa	Nuevo	Nuevo. Aplicación Ley del Vascuence (14103)	Nueva. Gastos de funcionamiento	Nueva	+1.000
191	31	0	Presidencia	31	Actividades Servicio de personal	31202	Asistencia sanitaria	Convenio Insalud	5390-1	—32.650
I.V. 17	32	0	Presidencia	31	Actividades Servicio de personal	31203	Prestaciones sociales	Anticipos sueldo	5500-9	—24.000
200	27	0	Presidencia	25	Actividades de Informática y Estadística	25103	Nuevos trabajos informática	Nuevo ordenador	4590-9	—1.500
I.V. 7	27	0	Presidencia	25	Actividades de Informática y Estadística	25103	Nuevos trabajos de informática	Nuevo ordenador	4590-9	—1.000
128	27	0	Presidencia	25	Actividades de Informática y Estadística	25103	Nuevos trabajos de informática	Nuevo ordenador	4590-9	—3.243
I.V. 6	27	0	Presidencia	25	Actividades de Informática y Estadística	25103	Nuevos trabajos de informática	Nuevo ordenador	4590-9	—1.000
217	37	1	Economía	11	Gestión Impuestos	11005	Descentralización Administrativa	Adquisición edificio	6660-4	—3.000
142	38	1	Economía	12	Gestión Impuestos de Devengo no periódico	12002	Liquidación Impuestos Sucesiones TP y A.J.D.	Total gastos diversos	6800-3	—5.000
89	59	2	Interior y Administración Local	11	Apoyo a Corporaciones Locales	11101	Fondo participación de Ayuntamientos y Concejos etc.	Guarderías municipales	10590-1	+5.000

Enmienda número	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	N.º de línea	Miles de pesetas
90	59	2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo de participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra	Sueldos y salarios personal sanitario municipal	10620-7	—2.500
88	59	2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo de participación de Ayuntamientos y Concejos, etc.	Concentraciones escolares	10580-4	+5.500
I.V. 8	59	2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo de participación de Ayuntamientos y Concejos	Fondo General Transferencias corrientes	10570-7	+568.000
90	59	2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo de participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra	Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos	10610-0	+2.500
I.V. 8	59	2 Interior y Administración Local	11 Apoyo a Corporaciones Locales	11101 Fondo de participación de Ayuntamientos y Concejos	Fondo Especial a Distribuir por Presión Fiscal	10630-4	—329.500
169	70	3 Ordenación del Territorio	31 Intervención patrimonio	31200 Mantenimiento y conservación	Mantenimiento y conservación	13100-7	—3.000
I.V. 7 (Pleno)	86	4 Educación y Cultura	40 Mejora Instalaciones Deportivas	40001 Red Instalaciones Deportivas	Financiación Construcción Instalaciones Deportivas Privadas	16330-8	+20.000
158		4 Educación y Cultura	60 Gestión y Financiación Actividades Generales Institución Príncipe de Viana	60000 Actividades generales del programa	Nueva. Gastos diversos y de representación	Nueva	+300
139	82	4 Educación y Cultura	20 Extensión Gratuidad Niveles Básicos	Nuevo Nuevo. Adquisición material didáctico y actividades extraescolares en centros privados de BUP y COU	Nueva. Subvención adquisición material didáctico y actividades extraescolares en centros privados de BUP y COU	Nueva	+10.000
I.V. 10	81	4 Educación y Cultura	20 Extensión Gratuidad, etc.	20304 Ayudas a la promoción del Euskera	Ayudas a la promoción del Euskera	15160-1	+10.000
119	80	4 Educación y Cultura	20 Extensión Gratuidad Niveles Básicos, etc.	20102 Subvención Ikastolas Preescolar	Subvención Ikastolas Parvularios	14830-9	+1.677
158	93	4 Educación y Cultura	60 Gestión y Financiación Actividades Generales Institución Príncipe de Viana	60102 Gastos de representación	Gastos diversos y de representación	18130-6	—300

I.V. 12	82	4	Educación y Cultura	20	Extensión Gratuidad Niveles Básicos	20404	Becas y ayudas	Nueva. Subvención 3.º BUP y COU Centros privados	Nueva	+30.000
89	97	4	Educación y Cultura	62	Mejora y redistribución recursos, etc.	62101	Restauración de monumentos histórico - artísticos	Restauración Museo de Navarra	18920-0	—5.000
110	78	4	Educación y Cultura	10	Mejora condiciones Escolarización	10004	Subvención proyectos obras escolares, etc.	Subvención proyectos obras escolares, etc.	14580-6	+20.000
171	97	4	Educación y Cultura	62	Mejora redistribución recursos. Promoción patrimonio histórico	62101	Restauración monumentos histórico - artísticos	Histórico-Artísticos del Gobierno de Navarra	18900-5	—12.000
I.V. 13	82	4	Educación y Cultura	20	Extensión Gratuidad Niveles Básicos	Nuevo	Nuevo. Subvención adquisición material didáctico y actividades extraescolares en centros privados de F.P.	Nueva. Subvención adquisición material didáctico y actividades extraescolares en centros privados de F.P.	Nueva	+10.000
I.V. 8 (Pleno)	88	4	Educación y Cultura	40	Mejora Instalaciones Deportivas	40002	Promoción prácticas Deportivas	Subvenciones Clubs y Asociaciones Deportivas	16530-0	+20.000
88	97	4	Educación y Cultura	62	Mejora redistribución recursos, etc.	62101	Restauración de monumentos histórico - artísticos	Restauración Museo de Navarra	18920-0	—5.500
117	80	4	Educación y Cultura	20	Extensión Gratuidad Niveles Básicos	20101	Subvención enseñanza privada preescolar	Subvención Enseñanza Privada Preescolar Parvulario	14820-1	+4.731
I.V. 14	94	4	Educación y Cultura	61	Formación y Perfeccionamiento Actividades creativas	Nuevo	Nuevo (61005)	Nueva. Promoción Camino de Santiago	Nueva	+4.000
125	82	4	Educación y Cultura	20	Extensión Gratuidad Niveles Básicos	20307	Subvención Centros Enseñanza media para clases de Euskera	Subvención centro BUP Euskera	15210-1	+1.211
171	98	4	Educación y Cultura	62	Mejora redistribución recursos. Promoción patrimonio histórico	62104	Taller de cantería Olite	Renovación maquinaria y herramientas	19020-8	+12.000
128	82	4	Educación y Cultura	20	Extensión Gratuidad Niveles Básicos	20404	Becas y ayudas	Subvención centro Formación Profesional San M. de Oronoz	15360-4	+3.243
169	97	4	Educación y Cultura	62	Promoción patrimonio histórico	62101	Restauración monumentos históricos	Nueva. Adquisición nuevas campanas Monasterio de Leyre	Nueva	+3.000
I.V. 5 (Pleno)	82	4	Educación y Cultura	20	Extensión Gratuidad Niveles Básicos	20404	Becas y ayudas	Nueva. Subvención a la FP Grados 1.º y 2.º en Centros Privados	Nueva	+25.000

Enmienda número	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	N.º de línea	Miles de pesetas
I.V. 6 (Pleno)	83	4 Educación y Cultura	20 Extensión Gratuidad Niveles Básicos	20506 Subvención a las actividades extraescolares en EGB y a las actividades de AA.PP. AA.	Subvención a centros públicos y privados para organización de actividades extraescolares	15530-5	+10.000
131	82	4 Educación y Cultura	20 Extensión Gratuidad Niveles Básicos	20404 Becas y ayudas	Subvención 1.º y 2.º BUP Centros Privados	15380-9	+59.743
142 (Pleno)	83	4 Educación y Cultura	20 Extensión Gratuidad	20506 Subvención actividades extraescolares y actividades de AA.PP. AA.	Subvención Asociaciones de Padres y Federaciones	15540-2	+5.000
129	82	4 Educación y Cultura	20 Extensión Gratuidad Niveles Básicos	20404 Becas y ayudas	Subvención Centro Formación Profesional Salesianos	15370-1	+17.985
I.V. 18	131	5 Sanidad y Bienestar Social	42 Atención Primaria y Extrahospitalaria	42211 Programa prevención SIDA infantil en mujeres alto riesgo	Nueva	Nueva	+3.000
15	102	5 Sanidad y Bienestar Social	22 Promoción	22001 Apoyo a Instituciones	Apoyo al Hospital de Nemba	20030-0	+20.000
191	124	5 Sanidad y Bienestar Social	41 Asistencia Hospitalaria	41401 Apoyo Centros	Subvención Clínica San Juan de Dios	25160-6	+32.650
I.V. 17	114	5 Sanidad y Bienestar Social	35 Familia y Comunidad (Centros de Base)	35101 A familias desprotegidas	Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia	22740-3	+24.000
16	108	5 Sanidad y Bienestar Social	31 Infancia y Juventud	31201 Ayuda a familias y particulares	Nueva. Prestaciones económicas a mujeres gestantes	Nueva	+12.000
183	112	5 Sanidad y Bienestar Social	33 Disminuidos	33401 Subvención a otras Instituciones	Subvención a otras Asociaciones	22240-1	+136.000
I.V. 6 (Pleno)	148	6 Obras Públicas	13 Telecomunicaciones	13102 Ampliación Red TV	Equipos Tercer Canal	30590-0	—10.000
I.V. 8	153	6 Obras Públicas	21 Creación y mejora infraestructuras	21201 Mejora y sellado de firme	Carreteras (mejora y sellado de firme)	31660-0	—238.500
I.V. 7 (Pleno)	152 a 154	6 Obras Públicas	21 Creación y mejora infraestructuras	21101 a 21401 Varias denominaciones	Varias denominaciones	31470-5 a 31750-0	—20.000 (A prorrateo de sus consignac.)
I.V. 12	153	6 Obras Públicas	21 Creación y mejora infraestructuras	21201 Mejora y sellado de firme	Carreteras (mejora y refuerzo de firme)	31660-0	—30.000
I.V. 8 (Pleno)	152 a 154	6 Obras Públicas	21 Creación y mejora infraestructuras	21101 a 21401 Varias denominaciones	Varias denominaciones	31470-5 a 31750-0	—20.000 (A prorrateo de sus consignac.)

129	153	6	Obras Públicas	21	Creación y mejora infraestructuras	21201	Mejora y sellado de firme	Carreteras (mejora y refuerzo de firme)	31660-0	—17.985
183	153	6	Obras Públicas	21	Creación y mejora infraestructuras	21201	Mejora y sellado de firme	Carreteras (mejora y refuerzo de firme)	31660-0	—136.000
209	153	6	Obras Públicas	21	Creación y mejora infraestructuras	21201	Mejora y sellado de firme	Carreteras (mejora y sellado de firme)	31660-0	—20.000
I.V. 18	153	6	Obras Públicas	21	Creación y mejora infraestructuras	21201	Mejora y sellado de firme	Carreteras	31660-0	—3.000
I.V. 10 (Pleno)	179	7	Agricultura, Ganadería y Montes	31	Modernización de explotaciones y mejora infraestructuras	31203	Fomento de la comercialización de productos agrarios	Nueva. Subvención a la Promoción de la Comercialización Ganadera	Nueva	+45.000
201	175	7	Agricultura, Ganadería y Montes	22	Regadíos y Concentración Parcelaria	22101	Transformación en Regadío	Subvención Instalación Primaria en Villafranca	36250-5	—20.000
200	159	7	Agricultura, Ganadería y Montes	12	Profesional Agricultor	12103	Actividades de la ITGV, S. A.	Campaña mejora calidad bacteriológica de la leche	Nueva	+1.500
210	185	7	Agricultura, Ganadería y Montes	42	Protección de la Producción Agraria	42301	Bonificación Créditos por daños catastróficos	Bonificación Intereses Ley de Financiación Agraria	38350-2	+74.000
210	176	7	Agricultura, Ganadería y Montes	22	Regadíos y Concentración Parcelaria	22101	Transformación en Regadío	Préstamos para Instalación Primaria en Cadreita	36310-2	—8.000
210	176	7	Agricultura, Ganadería y Montes	22	Regadíos y Concentración Parcelaria	22101	Transformación en Regadío	Préstamos para Instalación Primaria en Villafranca	36300-5	—8.000
209	182	7	Agricultura, Ganadería y Montes	41	Sanidad Animal	41104	Reproducción hembras bovinas	Subvención a Ganaderos por Reposición Hembras Bovinas	37720-0	+20.000
210	175	7	Agricultura, Ganadería y Montes	22	Regadíos y Concentración Parcelaria	22101	Transformación en Regadío	Subvención Instalación en Parcela Terrenos Comunales	36220-3	—20.000
206	178	7	Agricultura, Ganadería y Montes	31	Modernización de explotaciones y mejora infraestructuras	31103	Bonificación Intereses en adquisición de tierra	Subvención intereses para la compra de tierra en Cadreita, Barillas y otros términos municipales	36890-2	Cambio de denominación
210	175	7	Agricultura, Ganadería y Montes	22	Regadíos y Concentración Parcelaria	22101	Transformación en Regadío	Subvención Instalación Primaria en Cadreita	36260-2	—18.000
I.V. 20	211	8	Industria, Comercio y Turismo	71	Promoción sector turístico	71101	Aumentar actividad sector	Inversiones estudios recursos turísticos	42860-3	+3.000
215	206	8	Industria, Comercio y Turismo	34	Diversificación y ahorro energético	34000	Diversificación y ahorro energético	Inversiones en Proyectos de microcentrales hidroeléctricas y ahorro de energía	41870-5	Cambio de denominación Código Económ. (6710)
217	209	8	Industria, Comercio y Turismo	52	Fomento de la Artesanía	52000	Fomento artesanía	Transferencias capital profesionalización artesanos	42380-6	+3.000

Enmienda número	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	N.º de línea	Miles de pesetas
I.V. 19	208	8 Industria, Comercio y Turismo	41 Saneamiento y relanzamiento empresas en crisis	41000 Saneamiento empresas crisis	Transferencias capital para bonificación créditos avalados, inversiones auditorías, estudios diagnosis, etc.	42190-0	+50.000
219	211	8 Industria, Comercio y Turismo	71 Promoción Sector Turístico	71101 Aumento actividades del sector	Transferencia capital Inversiones Iniciativa Municipal	42870-0	+10.000
I.V. 19	206	8 Industria, Comercio y Turismo	34 Diversificación y ahorro energético, etc.	34000 Diversificación y ahorro energético, etc.	Transferencia capital para construcción gaseoducto	41830-6	—50.000
221	214	9 Trabajo y Seguridad Social	11 Actividades generales	11103 Profesionalización Agentes de la Empresa	Profesionalización Agentes de la Empresa	43670-3	+10.000

91

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19 de septiembre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-15/86* Fecha de entrada: *30.09.86*
Admisión a trámite: *06.10.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 53, de 09.10.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 64, de 14.11.86*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Presidencia y Administración Municipal*
— Fecha: *13, 14, 15, 19 y 21.01.87*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 5, de 26.01.87*
Debate en el Pleno: *05.02.87*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 12, de 12.02.87*
Diario de sesiones: *Núms. 86 y 87*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 22, de 20.02.87*

Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

I

En virtud del artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral, así como la coordinación de las Policías Locales de Navarra.

Según el mismo precepto, Navarra puede ampliar los fines y servicios de la Policía Foral en el marco de lo establecido en la correspondiente Ley Orgánica. La promulgación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es uno de los motivos, aunque no el único ni el más importante, que hacen aconsejable en este determinado momento la promulgación de una Ley Foral que regule el régimen de la Policía Foral y de las Policías Locales, a los que esta Ley Foral unifica bajo la denominación de Cuerpos de Policía de Navarra.

II

La Policía Foral fue creada, con el nombre de Cuerpo de Policías de Carreteras, por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 30 de octubre de 1928, «con objeto de atender a la policía de las carreteras, vigilar la circulación e inspeccionar los impuestos provinciales». Posteriormente se dotó al Cuerpo de un Reglamento, aprobado por acuerdo de 24

de enero de 1941, y recibió su actual denominación por el acuerdo de 4 de diciembre de 1964 sobre reorganización y funciones. Estas dos últimas normas han permanecido vigentes hasta hoy, a pesar de tratarse de textos extremadamente breves y claramente insuficientes para contemplar las nuevas situaciones que han afectado a la Policía Foral. El vacío normativo que se produce en la actualidad incide negativamente en la organización y funcionamiento de la Policía Foral, especialmente en un momento en que las transformaciones operadas en el ordenamiento jurídico y en la Administración Foral de Navarra exigen de este Cuerpo la asunción de nuevas y más complejas funciones.

La Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, excluyó de su aplicación a los miembros de la Policía Foral, lo cual supone para los mismos la carencia de una normativa bien definida y actualizada que regule su estatuto personal, y el peligro de que se den situaciones de desigualdad con otros funcionarios. La presente Ley Foral ha de poner remedio a esta situación.

III

Las mismas razones que en su día llevaron a equiparar el régimen de los funcionarios municipales con el de los funcionarios de la Administración Foral motivan que se regule conjuntamente el estatuto de los miembros de la Policía Foral con el de los miembros de las Policías Locales. Pero, además, se ha considerado que una regulación lo más homogénea posible de la Policía Foral y las Policías Locales es necesaria para asegurar la coordinación de estas últimas, coordinación que es competencia de la Comunidad Foral y que, según doctrina del Tribunal Constitucional, ha de consistir en la fijación de medios y sistemas de relación, con objeto de lograr una cierta homogeneidad y hacer posibles, en su caso, actuaciones conjuntas y la colaboración mutua.

Junto a un estatuto común para los miembros de los Cuerpos de Policía, estatuto que se ha pretendido lo más similar posible al del resto de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, alterando únicamente aquellos aspectos que resultaban indispensables por la singularidad de las funciones policiales, y a unas normas mínimas de organización común de las Policías Locales, la presente Ley Foral recoge una serie de mecanismos de coordinación que, de forma flexible, podrán ser utilizados por el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales navarras: creación de policías supramunicipales, convenios de cooperación, auxilio de la Policía Foral, etc.

La participación de las Entidades Locales en la política policial del Gobierno de Navarra se encauza mediante la creación de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, de carácter consultivo.

IV

El fin último de esta Ley Foral es proporcionar a las Administraciones Públicas de Navarra unos Cuerpos de Policía auténticamente profesionales que sean capaces de asumir las funciones que la sociedad navarra les va a reclamar. En este sentido, ha de destacarse la importancia que se da a la selección y formación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía, previéndose la creación de una Escuela de Policía de Navarra, así como la promoción profesional de los mismos.

Las funciones que ha de asumir la Policía Foral quedan claramente definidas, habiéndose agotado todas las posibilidades de asunción de competencias que marca la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Las funciones a asumir por las Policías Locales quedan remitidas a la legislación general y de régimen local, por ser principalmente el ámbito de actuación municipal el que definirá aquéllas. Igualmente se omite el tratamiento de los aspectos de deontología policial, ya que el mismo se halla perfectamente definido tanto en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad como a través de los textos emanados de organismos internacionales de los que España forma parte: Resolución de las Naciones Unidas sobre Código de conducta por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y Declaración sobre la Policía de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral será de aplicación a los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. A los efectos de esta Ley Foral, se entenderán por Cuerpos de Policía los encargados del mantenimiento de la seguridad pública, integrados por funcionarios públicos, con carácter civil y estructura jerarquizada.

3. El personal de policía dependiente del Gobierno de Navarra se integrará en un Cuerpo único denominado Policía Foral de Navarra.

4. En cada entidad local de Navarra que disponga de servicios y personal de policía, éstos se integrarán en un cuerpo único.

TITULO I.–LA POLICIA FORAL DE NAVARRA

CAPITULO I.–Disposiciones Generales

Artículo 2.º La Policía Foral de Navarra, bajo el mando supremo del Gobierno de Navarra, ejercido a través de su Presidente, realizará las funciones que señala esta Ley Foral.

Artículo 3.º El ámbito de actuación de la Policía Foral estará constituido por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4.º El Cuerpo de la Policía Foral de Navarra dependerá orgánicamente del Departamento de Interior y Administración Local.

CAPITULO II.–Organización y funciones

Sección 1.ª–Organización

Artículo 5.º El Cuerpo de Policía Foral de Navarra tendrá la consideración, a efectos orgánicos, de un Servicio de la Administración de la Comunidad Foral. Su organización interna se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y en los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 6.º 1. La Policía Foral estará bajo el mando operativo de su Jefe.

2. Los miembros de la Policía Foral, exceptuando su Jefe, se distribuirán entre las siguientes graduaciones:

a) Oficial.

b) Sargento.

c) Cabo.

d) Policía Foral.

3. Las graduaciones indicadas se entienden ordenadas jerárquicamente.

Artículo 7.º 1. Los miembros de la Policía Foral vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Consejero de Interior y Administración Local autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Reglamentariamente se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

Artículo 8.º 1. Los miembros de la Policía Foral, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

2. El uso de las armas se atendrá a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable.

Sección 2.ª–Funciones

Artículo 9.º 1. La Policía Foral de Navarra ejercerá las siguientes funciones:

a) Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

b) Ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral, conforme a los convenios de delimitación de competencias en la materia concluidos con el Estado y vigentes en cada momento.

c) Actuación e inspección en materia de transportes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Vigilancia y protección de personas, edificios e instalaciones dependientes de las Instituciones de la Comunidad Foral.

e) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones y actos emanados de los órganos institucionales de la Comunidad Foral, mediante las actividades de inspección, denuncia y ejecución forzosa.

f) Protección y auxilio de personas y bienes, especialmente en los casos de emergencia, según las disposiciones previstas en los planes específicos de Protección Civil.

g) Cooperación con las autoridades locales de Navarra, siempre que lo soliciten las mismas, en la forma que determinen las disposiciones aplicables.

h) Policía Judicial, en los casos y forma que señalen las leyes.

i) Vigilancia de espacios públicos, protección y ordenación de manifestaciones y grandes concentraciones humanas en general.

j) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter general y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales, en colaboración con las autoridades y organismos competentes.

k) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

2. La Policía Foral cumplirá sus funciones con arreglo a los principios contenidos en la Legislación Básica y a las normas previstas en las leyes y sus reglamentos de desarrollo.

TITULO II.–LAS POLICIAS LOCALES

CAPITULO I.–Disposiciones generales

Artículo 10. 1. Se entiende por Cuerpos de Policía Locales los servicios de seguridad pública que dependen de las Entidades Locales de Navarra, solas o agrupadas para esta finalidad.

2. Los Cuerpos de Policía Locales de Navarra, bajo la jefatura superior del Alcalde o Presidente de la Agrupación, realizarán las funciones que señala la presente Ley, la legislación de régimen local aplicable en Navarra y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cualesquiera otras que por Ley se les atribuyan.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el constituido por el territorio del término municipal respectivo salvo en situaciones especiales, en las que podrán actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en el que se necesite su actuación.

Artículo 11. 1. Los Municipios de Navarra que tengan una población igual o superior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía propios.

2. Podrán crear también Cuerpos de Policía las Entidades Locales resultantes de la agrupación de municipios que tengan competencia para ello y superen la misma cifra de población conjuntamente.

3. Excepcionalmente, el Gobierno de Navarra podrá autorizar la creación de Cuerpos de Policía en las Entidades Locales señaladas en los números anteriores que cuenten con menos de 5.000 habitantes, cuando existan indudables motivos de necesidad o conveniencia.

Artículo 12. 1. En las Entidades Locales que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas,

junto a otras, por agentes, armados o no, que necesariamente serán funcionarios públicos nombrados con la denominación de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno u otra análoga.

2. Dicho personal se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. En el procedimiento de selección e ingreso de este personal se incluirá necesariamente la realización del curso de formación a que se refiere el número 2 del artículo 30, cuya superación constituirá requisito indispensable para obtener el nombramiento.

Artículo 13. Los Concejos podrán convenir con el Ayuntamiento a cuyo municipio pertenezcan la colaboración del personal de éste en las funciones de seguridad pública que sean de su competencia.

CAPITULO II.–Organización

Artículo 14. 1. Los Cuerpos de Policía de las Entidades Locales de Navarra adoptarán una organización jerárquica, ostentando sus miembros alguna de las siguientes graduaciones:

a) Oficial.

b) Sargento.

c) Cabo.

d) Policía o Agente.

2. Las Entidades Locales que cuenten con Cuerpos de Policía elaborarán un Reglamento de organización del mismo, en el que constarán los empleos o graduaciones existentes, las funciones propias de cada uno de ellos y las diversas unidades de que conste el Cuerpo.

Artículo 15. 1. El mando operativo de los Cuerpos de Policía Local será ejercido por un Jefe.

2. El Jefe de los Cuerpos de Policía Local será nombrado por el Presidente de la Corporación o Agrupación, quien podrá removerlo libremente de dichas funciones. El nombramiento podrá recaer en cualquiera de los miembros del Cuerpo que ostenten superior graduación o bien realizarse por libre designación entre Titulados Superiores o Medios con acreditada experiencia en funciones de mando.

Artículo 16. 1. El empleo de Oficial existirá únicamente en los Cuerpos de Policía Local que estén integrados al menos por sesenta miembros.

2. El empleo de Sargento existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a doce miembros.

3. El empleo de Cabo existirá, en todo caso, en los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 17. 1. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales prevista en el artículo 22, podrá dictar las disposiciones reglamentarias precisas para propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos en materia de medios técnicos, uniformes, principios de actuación y deontología profesional. Los reglamentos de las Policías Locales deberán ajustarse a lo previsto en dichas disposiciones.

2. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde-Presidente de la Corporación o Agrupación autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, a que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

3. Por los respectivos Ayuntamientos o Agrupaciones, se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

4. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

5. El uso de las armas se atendrá a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

CAPITULO III.–Cooperación de la Administración de la Comunidad Foral con las Entidades Locales

Artículo 18. El Gobierno de Navarra podrá prestar, a solicitud de las Entidades Locales y en la medida en que lo permitan los medios adscritos a la Policía Foral de Navarra, los servicios en materia de seguridad pública que sean competencia de aquéllas cuando, en situaciones concretas, no puedan ser atendidos por los propios medios de las Entidades Locales. En ningún caso esta prestación tendrá carácter permanente.

Artículo 19. 1. Las Entidades Locales y el Gobierno de Navarra estarán obligados a suministrarse información recíproca sobre las cuestiones que afecten a la seguridad pública y sobre la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía, así como a colaborar mutuamente en el ejercicio de sus funciones.

2. Las Entidades Locales y el Gobierno de Navarra podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación de sus Cuerpos de Policía en materias de actuación concurrente.

3. El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales que no tengan Cuerpo de Policía propio, podrán establecer convenios de cooperación

para que la Policía Foral de Navarra ejerza, en el ámbito territorial de las mismas, además de las funciones que le son propias, las correspondientes a las de Policía Local.

CAPITULO IV.–Policías supramunicipales

Artículo 20. 1. Las Entidades Locales de carácter asociativo que se creen para mantener un Cuerpo de Policía propio, o que prevean entre otros fines específicos la creación de dicho Cuerpo, adoptarán la forma de mancomunidad voluntaria.

2. En los estatutos de dichas mancomunidades se establecerá de forma expresa la autoridad única bajo cuya dependencia se hallará el Cuerpo de Policía y que procederá al nombramiento de su Jefe o cargo equivalente.

3. La actuación del Cuerpo de Policía dependiente de la mancomunidad se ejercerá de modo uniforme en el conjunto de los términos municipales o concejiles que integren la entidad y estén adheridos a dicho servicio.

Artículo 21. El Gobierno de Navarra podrá establecer medidas de fomento para la creación de Cuerpos de Policía dependientes de mancomunidades en aquellas zonas donde no existan Entidades Locales con la población mínima exigida para crear por sí mismas Cuerpos de Policía, pero cuya densidad de población y características propias aconsejen, en cuanto a la seguridad pública, la existencia de Cuerpos de Policía Local.

A tal fin, el Gobierno de Navarra podrá suscribir convenios de asistencia técnica con las Entidades Locales correspondientes.

CAPITULO V.–Coordinación de Policías Locales

Artículo 22. 1. Las funciones que, para la coordinación de las Policías Locales, corresponden al Gobierno de Navarra, se ejercerán por el Departamento de Interior y Administración Local.

2. Como organismo consultivo de dicho Departamento se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra establecerá, en la forma prevista en el artículo 17, los medios necesarios para asegurar la coordinación de las Policías Locales. Igualmente canalizará la colaboración entre las Entidades Locales y prestará su asesoramiento a las mismas.

Artículo 23. 1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales a que se hace referencia en el artículo anterior comprenderá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna, a las que habrán de ajustarse los reglamentos de Policías Locales de Navarra.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de las Policías Locales y establecer los medios necesarios para ello.

d) Establecer los criterios que harán posible un sistema de información recíproca.

e) Dar a las entidades locales que lo soliciten, el asesoramiento necesario en esta materia.

f) Canalizar la colaboración eventual entre las diversas entidades locales, al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

g) Favorecer y fomentar la creación de Cuerpos de Policía Intermunicipal o Comarcal en las zonas donde las Entidades Locales correspondientes no puedan afrontar los gastos de una Policía propia, o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías Locales.

2. Estas funciones se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias de las autoridades locales en materia de Policía Local.

Artículo 24. 1. Los proyectos de coordinación que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Navarra, han de ser informados por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, como máximo órgano consultivo de esta materia.

2. Esta Comisión, adscrita al Departamento de Interior y Administración Local, estará constituida por diez miembros, que son: El Consejero de Interior y Administración Local como Presidente, siete miembros en representación de las Entidades Locales y dos en representación del Gobierno de Navarra. El Secretario será un funcionario del Departamento de Interior y Administración Local, con voz y sin voto.

Los vocales en representación de las Entidades Locales serán nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local a propuesta de las Federaciones o asociaciones legalmente constituidas.

Los vocales en representación del Gobierno de Navarra, así como el Secretario serán designados y nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local.

3. Además de la prevista en el apartado 1, la Comisión de Coordinación tendrá las funciones siguientes:

a) Informar de todas las disposiciones que afecten a los Cuerpos de Policía Locales.

b) Efectuar propuestas y sugerencias en relación a su materia propia.

4. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y podrá crear, si lo considera necesario, una ponencia técnica con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas que se establezcan en el acuerdo de constitución.

TITULO III.–ESTATUTO DEL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE POLICIA

CAPITULO I.–Disposiciones generales

Artículo 25. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra que tengan Cuerpos de Policía incluirán en sus respectivas plantillas los puestos de trabajo correspondientes al personal en ellos integrados.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra aprobar las plantillas de la Policía Foral así como determinar los puestos de trabajo que integran dicho Cuerpo.

3. La determinación de los puestos de trabajo que integren los Cuerpos de Policía Local y la aprobación de sus plantillas corresponde al Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la respectiva entidad local.

Artículo 26. Los miembros de los Cuerpos de Policía tendrán la condición de funcionarios de la Administración Pública respectiva, con excepción del relativo al cargo o empleo de Jefe.

CAPITULO II.–Del Jefe del Cuerpo de Policía

Artículo 27. 1. El cargo o empleo de Jefe del Cuerpo de Policía tiene el carácter de personal eventual.

2. El nombramiento de Jefe de Cuerpo de Policía es de libre designación, podrá realizarse directamente sin necesidad de previa convocatoria y deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

3. En el Cuerpo de la Policía Foral de Navarra el nombramiento del Jefe se realizará por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Interior y Administración Local, y recaerá entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. El cese del Jefe del Cuerpo de Policía es libre y corresponde al órgano o autoridad que lo hayan nombrado.

Artículo 28. El ejercicio del cargo de Jefe del Cuerpo de Policía es incompatible con el desempeño de cualquier otro en la Administración, así como con cualquier actividad laboral, mercantil o profesional.

CAPITULO III.–De los funcionarios de los Cuerpos de Policía

Sección 1.ª–Selección

Artículo 29. La selección para el ingreso como funcionarios en los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará mediante convocatoria pública por el sistema de oposición o de concurso-oposición, y deberá basarse en los principios de mérito y capacidad.

Artículo 30. 1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de capacidad física, pruebas psicotécnicas y de conocimientos, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos correspondientes.

2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido en la Escuela de Policía de Navarra. La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo 31. 1. Para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra se requiere:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Ser mayor de edad y no superar la edad establecida en la convocatoria.

c) Estar en posesión del título o empleo exigido para el cargo.

d) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar inmerso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine reglamentariamente.

e) Tener la estatura mínima que fije la convocatoria.

f) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.

g) Tener cumplido el servicio militar o servicio civil sustitutorio, o acreditar su exención, los varones.

h) Estar en posesión de permiso de conducir vehículos de la clase que determine la convocatoria.

2. Los requisitos mencionados han de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en el apartado h) que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación de aspirantes admitidos al curso de formación.

Artículo 32. Los títulos que, como mínimo, se exigen para el acceso a los respectivos cargos de los Cuerpos de Policía de Navarra son los siguientes:

a) Para los cargos de Policía y Cabo, el de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, o equivalente.

b) Para el cargo de Sargento, estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado, o equivalente.

c) Para el cargo de Oficial, estar en posesión de titulación superior o ser Jefe, Oficial o Mando de las Fuerzas Armadas o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 33. 1. La selección de los aspirantes al ingreso como miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. Las convocatorias y sus correspondientes bases se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en ellas.

Artículo 34. 1. Las vacantes de Policía se cubrirán mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía.

2. Las vacantes de Cabos y Sargentos se cubrirán mediante promoción interna de miembros del mismo cuerpo, a través de concurso-oposición.

3. Para participar en el concurso-oposición citado en el apartado anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.

b) Estar en posesión del título académico exigido para el empleo.

c) Haber superado previamente el curso de capacitación relativo al empleo a que se aspira en la Escuela de Policía de Navarra.

4. Las plazas de Cabos y Sargentos de las Policías Locales que resultaren vacantes tras las pruebas de promoción interna serán cubiertas mediante convocatoria en turno libre.

Artículo 35. 1. Las vacantes de Oficial de la Policía Foral se cubrirán de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento mediante promoción, por concurso-oposición, de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 34, apartado 3 de esta Ley Foral.

b) El cincuenta por ciento restante mediante convocatoria entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el número anterior, de cada dos vacantes que se produzcan, se deberá reservar la primera a la promoción interna y la segunda, al turno señalado en la letra b) del apartado anterior.

3. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante promoción de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 34, apartado 3, de esta Ley Foral.

4. Las plazas de Oficiales de los Cuerpos de Policía que no queden cubiertas conforme a los apartados 1 y 3, serán objeto de convocatoria en turno libre entre quienes reúnan los requisitos del apartado c) del artículo 32.

Sección 2.ª–Adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía

Artículo 36. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se regirá por lo establecido en las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios de tales Administraciones.

Sección 3.ª–Niveles y grados

Artículo 37. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

a) Oficiales: Nivel A.

b) Sargentos: Nivel C.

c) Policías y Cabos: Nivel D.

Artículo 38. 1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo anterior comprenderá siete grados.

2. Los funcionarios que ingresen en los Cuerpos de Policía quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos que, siendo funcionarios de la misma Administración Pública ingresaren en el Cuerpo de Policía, conservarán el grado y la antigüedad en el mismo que les correspondiere.

b) A quienes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981, tengan reconocidos servicios en otra Administración Pública, les será asignado el grado que les corresponda como resultado de computar por cada ocho años de servicios reconocidos un grado.

Sección 4.ª–Promoción

Artículo 39. La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra consistirá en el ascenso de los mismos de un nivel de los establecidos en el artículo 37 a los niveles superiores, y en el ascenso de grado dentro de cada nivel.

Artículo 40. El ascenso de nivel, en caso de vacantes, se llevará a cabo mediante concurso-oposición, realizado entre los funcionarios del Cuerpo respectivo pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 34, apartado 3, y 35.1.a).

Artículo 41. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía podrán ascender sucesivamente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su correspondiente nivel, de conformidad con las normas generales aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, y dentro del conjunto de funcionarios del mismo nivel al servicio de la Administración Pública respectiva.

2. Asimismo se regirán por las normas generales la asignación de grado en el caso de ascenso de nivel y la retribución correspondiente al grado que se asigne en el nuevo nivel.

Artículo 42. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía se realizará de conformidad con lo que establezca cada Reglamento Orgánico.

Sección 5.ª–Situaciones administrativas

Artículo 43. Las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra, y los efectos de las mismas, se regirán por lo establecido en la normativa general reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Sección 6.ª–Derechos y Deberes

Artículo 44. 1. Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en las normas reguladoras del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resultan de la presente Ley Foral y, en especial, de las siguientes:

a) Los derechos de huelga y de sindicación se regirán por las disposiciones del Estado sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos, se realizará según se determine reglamentariamente. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias diurnos o nocturnos, y el trabajo en días festivos.

c) Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 45. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

1. Retribuciones básicas.

a) El sueldo inicial correspondiente a cada nivel.

b) La retribución correspondiente a grado.

c) El premio de antigüedad.

2. Retribuciones complementarias.

a) Complemento de peligrosidad.

b) Complemento de puesto de trabajo.

c) Complemento por prolongación de jornada.

d) Complemento de incompatibilidad.

3. Otras retribuciones.

a) Indemnización por los gastos realizados por razón del servicio.

b) Indemnización por realización de viajes.

c) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.

d) Ayuda familiar.

e) Compensación por horas extraordinarias.

f) Compensación por días festivos no disfrutados.

g) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación de la presente Ley Foral.

Artículo 46. 1. El sueldo inicial correspondiente a cada nivel será el que resulte de las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, considerándose a tales efectos equivalentes los niveles de éstos y los establecidos para los funcionarios de los Cuerpos de Policía.

2. La retribución correspondiente al grado y el premio de antigüedad se regirán por las normas generales relativas a los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. El complemento de peligrosidad tendrá una cuantía máxima del 10 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. El complemento de puesto de trabajo se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen especial dificultad, responsabilidad o servicios de escolta, que requieran singular preparación técnica o que supongan jefatura de unidad orgánica. Su cuantía no podrá excéder del 75 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

5. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada a aquellos puestos que exijan habitualmente la realización de una jornada de trabajo superior a la establecida con carácter general. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

6. El complemento de incompatibilidad se regirá por lo establecido en las Normas Reguladoras del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 47. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía deben residir en la localidad de su destino, salvo que sean autorizados expresamente a residir en una localidad distinta si ello no dificulta el cumplimiento de los deberes y de las funciones propias de su cargo.

2. La concesión de la autorización corresponde al Consejero de Interior y Administración Local, en el caso de la Policía Foral, y al

Presidente de la Corporación, en el de los Cuerpos de Policía dependientes de las Entidades Locales.

Artículo 48. 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía de Navarra, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de la Policía de Navarra, tendrán, al efecto de su protección penal, la consideración de Autoridad.

Artículo 49. En los supuestos de enjuiciamiento criminal de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra por actos realizados en el ejercicio de sus funciones que sean constitutivos de falta o delito, aquéllos quedarán sometidos al fuero establecido con carácter general para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Los delitos que se cometan contra miembros de la Policía de Navarra serán sometidos al fuero establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sección 7.ª–Régimen disciplinario

Artículo 50. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

2. La responsabilidad disciplinaria se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el funcionario.

Artículo 51. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año; y las muy graves, a los tres años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 52. Son faltas leves:

a) La comisión de más de cuatro faltas de puntualidad dentro del mismo mes, sin causa justificada, y siempre que su número no sea superior a doce.

b) La incorrección en el trato con las autoridades, con los superiores, con los compañeros, con los subordinados y con los administrados.

c) El descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales y documentación de los servicios.

d) Formular cualquier solicitud o reclamación prescindiendo del conducto reglamentario.

e) El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

f) La infracción de las normas sobre uniforme y saludo.

g) El uso indebido del uniforme en actos extraños al servicio, siempre que la falta no comporte una calificación más grave.

h) En general, cualquier infracción de los deberes profesionales debida a negligencia o falta de atención, siempre que la falta no merezca una calificación más grave.

Artículo 53. Son faltas graves:

a) La comisión de más de doce faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

b) La falta de asistencia o el incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada.

c) La falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados.

d) Causar por negligencia graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, material y documentación de los servicios.

e) El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

f) El incumplimiento del deber de residencia.

g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

h) Originar o tomar parte en altercados durante el servicio.

i) El incumplimiento del deber de secreto profesional, cuando no perjudique el desarrollo de su labor policial o a cualquier persona.

j) La reiteración o reincidencia en faltas leves.

k) Las declaraciones y manifestaciones públicas hechas a personas ajenas al Cuerpo o a los medios de comunicación que constituyan una crítica o clara disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.

l) Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

m) No prestar auxilio o dejar de intervenir con urgencia en cualquier hecho no grave en el que sea obligado o conveniente su actuación.

n) Pedir o aceptar gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

ñ) Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio, desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

o) Negarse a realizar servicios que, por urgencia o inaplazable necesidad, ordenen expresamente los superiores, aunque normalmente no correspondiere su realización.

p) La omisión de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera su conocimiento y decisión urgente.

q) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulan su uso, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

r) En general, el incumplimiento de los deberes que perturbe el eficaz funcionamiento de los servicios o produzca graves perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Artículo 54. Son faltas muy graves:

a) El abandono del servicio asignado.

b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles en el ejercicio de las funciones.

d) El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al Régimen Foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y a las leyes.

e) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

f) Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; limitación de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones, obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales, o que coarte el libre ejercicio del derecho de huelga.

g) La participación en huelgas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

h) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

i) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

j) Las conductas realizadas en el ejercicio de la función que sean constitutivas de delito doloso.

k) La reiteración o reincidencia en faltas graves.

l) La utilización del uniforme en actos de carácter político o sindical, para la comisión de actos delictivos o constitutivos de falta, o para la realización de otros actos lícitos que supongan un provecho económico de cualquier tipo para su autor.

m) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulen su uso, cuando se hubieren producido daños materiales o personales, o notoria alarma pública.

n) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

ñ) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

o) La falta de colaboración manifiesta con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o de otros Cuerpos de Policía, en los casos en que haya de prestarse de conformidad con las disposiciones vigentes.

p) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o con habitualidad, o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

q) El abuso de autoridad de los superiores jerárquicos respecto a sus subordinados.

r) En general, el incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública.

Artículo 55. 1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

2. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días.

b) Suspensión de funciones hasta un año.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones de uno a cinco años.

b) Separación del servicio.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entenderá por sueldo la total retribución del funcionario con exclusión de la ayuda familiar.

Artículo 56. La competencia para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la Policía Foral, corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio; y al Consejero de Interior y Administración Local la relativa a la imposición de las restantes sanciones por faltas graves y muy graves.

La competencia para la imposición de sanciones por faltas leves corresponderá, además de al Consejero de Interior y Administración Local, al Jefe de la Policía Foral.

b) En las Policías Locales, corresponde al Alcalde la competencia para la imposición de sanciones por faltas muy graves, graves y leves y, con respecto a estas últimas, además al Jefe de la Policía.

Iniciado el procedimiento disciplinario o penal, podrá acordarse la suspensión provisional de funciones como medida cautelar.

Artículo 57. El procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se establecerá reglamentariamente, a través de expediente cuya duración no podrá ser superior a seis meses desde su iniciación y en el mismo se incluirá, en todo caso, el trámite de audiencia del interesado.

Sección 8.ª–Honores y recompensas

Artículo 58. Los honores y recompensas de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra serán objeto de regulación reglamentaria.

Sección 9.ª–Derechos pasivos

Artículo 59. Los derechos pasivos de los funcionarios de los Cuerpos de Policía se sujetarán a las normas establecidas para los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Sección 10.–Organos de representación

Artículo 60. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación y en la forma que se determine reglamentariamente.

Sección 11.–Disposición general

Artículo 61. En lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía de Navarra lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Las relaciones entre la Policía Foral de Navarra y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se regirán por lo que disponga la Junta de Seguridad prevista en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2.ª Los miembros de la Policía Foral y de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, ostenten la categoría de Oficiales y no estén en posesión de los títulos exigidos en el artículo 32 c), serán encuadrados en el Nivel B de los establecidos en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

3.ª Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, ostenten la categoría de Subinspector, Suboficial o cualquiera otra distinta de las reflejadas en el art. 14.1 de esta Ley, la mantendrán con esa denominación como situación personal a extinguir y serán encuadrados, con criterios de analogía, en los niveles que les correspondan en consideración a las funciones que desarrollen y a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda.

4.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para ascender al empleo de Sargento a los Cabos de la Policía Foral que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, cuenten con más de 30 años de servicios.

Disposiciones transitorias

1.ª Mientras no se dicten las normas reglamentarias previstas en esta Ley Foral para su desarrollo, seguirán siendo de aplicación las normas anteriormente vigentes.

2.ª Lo establecido en la disposición anterior no será aplicable a los preceptos de esta Ley Foral que no precisen de ulterior desarrollo reglamentario.

3.ª En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral, serán de aplicación al procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra las siguientes normas:

1. Las faltas leves serán sancionadas directamente por el Jefe del Cuerpo de Policía tras procedimiento sumario que incluya la audiencia del interesado.

2. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas mediante el procedimiento que sea de aplicación con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

4.ª El personal que pertenezca a la plantilla de los Cuerpos de Policía de Navarra a la entrada en vigor de esta Ley Foral podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia y haber superado el curso correspondiente. A estos efectos, para el ascenso a Cabo se requerirá la permanencia en el empleo de Policía de un mínimo de tres años, para el ascenso a Sargento, la permanencia en el empleo de Cabo de un mínimo de dos años, y para el ascenso a Oficial, la permanencia en el empleo de Sargento de un mínimo de cinco años.

Excepcionalmente, el personal que pertenezca a los Cuerpos de Policía Local en los que no exista el empleo de Cabo a la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrá suplir, a efectos de promoción interna al empleo de Sargento, la exigencia de titulación por cinco años de permanencia en el Cuerpo y haber superado el curso correspondiente. Este régimen excepcional de promoción se aplicará una sola vez y en una única convocatoria, debiendo ajustarse, en lo sucesivo, dicha promoción a lo dispuesto en la Sección 4.ª del Capítulo III del Título III y en esta Disposición Transitoria.

5.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para adoptar las medidas precisas a fin de facilitar el pase a otros puestos vacantes de la Administración de la Comunidad Foral, dentro de las consignaciones presupuestarias, de aquellos miembros pertenecientes a la plantilla de la Policía Foral que, a la entrada en vigor de esta Ley, lo soliciten por escrito.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

1.ª El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral en el plazo de un año.

2.ª En el plazo de un año, el Gobierno establecerá un sistema de indemnizaciones para los supuestos de muerte e invalidez de los policías, causados por atentados o acciones violentas.

3.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de noviembre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-19/86* Fecha de entrada: *17.12.86*
Admisión a trámite: *24.12.86*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 73, de 31.12.86*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 6, de 28.01.87*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Economía y Hacienda*
— Fecha: *28.01.87*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 9, de 03.02.87*
Debate en el Pleno: *05.02.87*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 12, de 12.02.87*
Diario de sesiones: *Núm. 87*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 22, de 20.02.87*

92

Ley Foral 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Farafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

El número 2 de la Disposición adicional décima de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986, dispone que el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra antes del 31 de diciembre de 1986 una Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones parafiscales y precios de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

En cumplimiento de este mandato se ha elaborado esta Ley Foral, que se ha configurado como Ley de Bases.

La posibilidad de que el Gobierno Foral regule alguna materia por delegación del Parlamento de Navarra se recoge en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Dicha delegación exige la concreción de las bases a las que habrá de ajustarse el ejercicio de la misma, imponiéndose ciertas limitaciones tal como establece el apartado 3 de dicho artículo, a tenor del cual la delegación legislativa habrá de otorgarse a la Diputación de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Por ello, esta Ley Foral de Bases contiene los criterios a los que habrá de ajustarse el Gobierno de Navarra en la regulación de las tasas, exacciones parafiscales y precios y fija un plazo para la elaboración por el Gobierno del correspondiente Decreto Foral Legislativo.

Por otra parte, es importante delimitar claramente los conceptos de las tres figuras que constituyen el objeto de esta Ley Foral de Bases, porque esta distinción conlleva la aplicación de regímenes jurídicos también distintos, ya que, de un lado están los precios, que pertenecen al campo del Derecho privado y, de otro, las tasas y exacciones parafiscales, que se sitúan en el del Derecho Público, con las prerrogativas que ostenta la Administración en este último caso, de las que carece cuando interviene en una relación jurídica dentro del ámbito del Derecho Privado.

La definición de la tasa está vinculada estrechamente a un bien de dominio público cuya utilización determina el nacimiento del hecho imponible de la tasa o a un servicio o actividad de la Administración que afecta especialmente en un momento concreto al administrado.

Un aspecto significativo a considerar en la regulación de las tasas es el actual proceso de transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Foral ya que la transferencia va acompañada, en su caso, del ingreso vinculado a la misma.

Por ello, el mecanismo de una Ley de Bases se manifiesta como el instrumento más adecuado para regular las tasas, tanto las correspondientes a servicios ya transferidos, como las inherentes a los que están pendientes de transferencia, al permitir una mayor agilidad y prontitud en la elaboración de éstas, ya que no será necesario para ello que el Parlamento de Navarra se pronuncie nuevamente en esta materia, al haber delegado en el Gobierno de Navarra la realización de esta tarea.

Dado que el proceso de transferencias no está finalizado, se hace preciso habilitar un plazo para que el Gobierno regule, dentro del mismo, las tasas que acompañan a los servicios transferidos, siempre de acuerdo con los principios y criterios básicos que se recogen en las bases contenidas en esta Ley Foral, entre las que se encuentran el principio de reserva de ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria y el de no afectación.

Por otra parte, la diversidad de regímenes jurídicos, derivados de las distintas fuentes de nacimiento de las tasas que hoy se exigen en la Comunidad Foral, ha puesto de relieve la necesidad de proceder a la reordenación, homogeneización y actualización de la normativa reguladora de las mismas.

Artículo único. Se delega en el Gobierno de Navarra la potestad para que, de acuerdo con las Bases que se fijan en esta Ley Foral y en el marco del Convenio Económico, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda:

1.º Elabore un Decreto Foral Legislativo, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley Foral de Bases en el Boletín Oficial de Navarra, que contenga el Texto Articulado de la Ley Foral reguladora de

las tasas, exacciones parafiscales y precios de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

2.º Incorpore al Texto Articulado resultante del ejercicio de la delegación contenida en el apartado anterior las tasas inherentes a los servicios que, con posterioridad a la entrada en vigor de aquél, sean transferidos a la Comunidad Foral por la Administración del Estado, en el plazo de seis meses a contar desde la efectividad de dichas transferencias.

BASES

Base 1.ª 1. Son tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos los tributos creados por Ley Foral, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público de la Comunidad Foral, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Foral o sus organismos autónomos de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Son exacciones parafiscales exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, los derechos, cánones y demás percepciones establecidas por Ley Foral, que no se integren en los Presupuestos Generales de Navarra y que se establezcan para cubrir necesidades económicas, sanitarias o de otro orden.

Las exacciones parafiscales se regirán por la Ley Foral que las cree, si bien podrán establecerse mediante Decreto Foral exacciones parafiscales con la finalidad exclusiva de regular el precio de determinados productos.

A las exacciones parafiscales les serán de aplicación, en su caso, las disposiciones generales de las tasas.

3. Los pagos que se configuren como precios se fijarán por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento gestor y previo informe del Departamento de Economía y Hacienda, excepto los de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos o los de entes públicos que actúen según normas de Derecho privado, que serán fijados por sus correspondientes órganos de gobierno.

Base 2.ª El régimen jurídico de las tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos se ajustará a los siguientes principios:

1.º Se establecerán mediante Ley Foral que regulará la determinación, como mínimo, del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o tarifa, devengo y demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo la Ley Foral establecerá los beneficios tributarios de aplicación, los cuales serán fijados atendiendo a principios de capacidad económica, justicia y demás constitucionalmente tutelados.

El pago de las tasas podrá anticiparse o fraccionarse, con independencia del momento del devengo de las mismas.

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que haya satisfecho si, por causas que no le sean imputables, no hubiera tenido lugar la utilización del dominio o no se hubieran prestado las actividades o servicios gravados.

2.° No podrán afectar a bienes situados fuera de su territorio, ni suponer un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3.° Su recaudación se destinará a cubrir los gastos generales de esta Comunidad Foral, a menos que, a título excepcional y mediante Ley Foral, se establezca una afectación concreta.

4.° Su régimen presupuestario será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios de la Comunidad Foral.

5.° Los actos administrativos de gestión de las tasas gozarán de presunción de legalidad.

6.° No se admitirá la analogía para gravar hechos imponibles no definidos legalmente, ni podrá considerarse como sujeto pasivo a quien no se encuentre previsto como tal por Ley Foral.

7.° La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio podrá modificar las tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Base 3.ª 1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que utilicen el dominio público y las que resulten afectadas o beneficiadas particularmente por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancias de aquéllas.

2. La obligación principal de todo sujeto pasivo consistirá en el pago de la deuda tributaria. Asimismo quedará obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan, a llevar y conservar los libros, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan, a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con el hecho imponible.

3. Junto al sujeto o sujetos pasivos directamente obligados al pago de la tasa, podrá exigirse el pago del tributo, en calidad de responsables

solidarios o subsidiarios, a terceros que, expresamente determinados por Ley Foral, hayan sido parte interesada en la aplicación de aquélla.

Base 4.ª La fijación de la cuantía de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total, teniéndose en cuenta los gastos directos y el porcentaje de gastos generales imputable a cada una de ellas.

Base 5.ª Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia grave, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan las normas que regulan esta materia, deberán indemnizar a la Comunidad Foral por los daños y perjuicios consiguientes, independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria que pudiera corresponderles.

Base 6.ª En la gestión, comprobación, investigación, inspección, liquidación y recaudación, tanto en vía voluntaria como en vía de apremio, se observarán los siguientes principios:

1.º La gestión, liquidación y recaudación corresponderá al Departamento o al organismo autónomo bajo cuyo ámbito de competencias se produzcan los hechos imponibles sujetos a tributar por tasas, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva del Departamento de Economía y Hacienda y las inspectoras que a este Departamento competen en relación a las tasas y a los órganos de gestión de las mismas.

2.º Las liquidaciones podrán ser provisionales o definitivas y podrán practicarse, según los casos, de oficio o a iniciativa de los administrados.

3.º El pago podrá realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4.º La deuda tributaria se extinguirá, además de por el pago, por la prescripción, la condonación, la compensación y, provisionalmente, por causa de insolvencia probada del sujeto pasivo.

Base 7.ª 1. Se considerarán infracciones las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes Forales reguladoras de las tasas, siendo sancionables incluso a título de simple negligencia.

Las mismas podrán ser simples o graves. Se considerará infracción simple el incumplimiento de obligaciones tributarias exigidas a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de las tasas, cuando este incumplimiento no constituya infracción grave. Será infracción grave el dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios, la totalidad o parte de la deuda tributaria o el disfrutar indebidamente de beneficios fiscales o devoluciones.

Reglamentariamente se podrán especificar supuestos de infracciones simples, dentro de los límites legalmente establecidos.

2. Las infracciones se sancionarán del siguiente modo:

a) Cada infracción simple, con multa de 500 a 50.000 pesetas.

b) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias, con multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

c) Las infracciones graves, con multa pecuniaria proporcional del medio al triplo de la cuota tributaria, de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente percibidos.

3. Las sanciones se graduarán atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda.

e) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

4. La imposición de sanciones corresponderá a los órganos que practiquen la liquidación de las tasas, dando audiencia previa, en todo caso, al interesado.

5. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones graves.

6. Cabrán supuestos de exoneración y de extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones. La condonación se concederá por el Consejero de Economía y Hacienda, directamente o por delegación, a instancia de parte y previo informe del órgano de gestión.

En todo caso, la muerte del infractor extingue las sanciones.

Base 8.ª Contra los actos administrativos de gestión de las tasas cabrá recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, de conformidad con lo previsto en la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral.

Sumario

N.º Proposición: *PL-2/86* Fecha de entrada: *18.11.86*
Admisión a trámite: *24.11.86*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. Núm. 70, de 02.12.86*
Publicación plazo enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 4, de 23.01.87*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 11, de 10.02.87*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *12.02.87*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 14, de 21.02.87*
Debate en el Pleno: *24.02.87*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 17, de 03.03.87*
Diario de sesiones: *Núm. 88*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 27, de 04.03.87*

93

Ley Foral 3/1987, de 2 de marzo, por la que se establecen las normas para la constitución del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 26 de febrero de 1985, el Pleno del Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra.

Posteriormente la Ley Foral 1/1986, de 20 de febrero, que modificó el artículo 4.º de la anterior Ley, vino a establecer que el Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra estaría integrado por once miembros que serán nombrados por el Presidente de la Diputación Foral a propuesta de los Grupos Parlamentarios, acto que se realizó por Decreto Foral 37/1986 de 24 de marzo, del Presidente del Gobierno de Navarra.

Las Leyes antes enunciadas no hacen ninguna de ellas referencia a quién debe corresponder la iniciativa para constituir dicho Consejo Asesor, acto totalmente necesario, si se desea que el Consejo Asesor pueda cumplir los cometidos que la Ley le encomienda.

Por lo tanto se hace urgente arbitrar los medios legales oportunos para la constitución del mismo, lo que constituye el objeto de esta Ley Foral.

TEXTO ARTICULADO

Artículo único. El Consejo Asesor de Radio-Televisión Española en Navarra, celebrará sesión constitutiva, previa convocatoria por el Presidente del Parlamento de Navarra, en el plazo máximo de un mes a partir del nombramiento por el Presidente del Gobierno de los miembros del mismo.

Disposición adicional

En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Presidente del Parlamento de Navarra convocará a sesión constitutiva a los miembros nombrados por Decreto Foral 37/1986, de 24 de marzo, del Presidente del Gobierno de Navarra.

Disposición derogatoria

Queda derogada la disposición final 1.ª de la Ley Foral 1/1986, de 20 de febrero.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de enero de 1987*
N.º de Proyecto: *P-1/87* Fecha de entrada: *16.01.87*
Admisión a trámite: *26.01.87*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 6, de 28.01.87*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 13, de 16.02.87*
Debate enmiendas a la totalidad: *24.02.87*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Sanidad y Asistencia Social*
— Fecha: *03.03.87*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 20, de 09.03.87*
Debate en el Pleno: *11.03.87*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 22, de 17.03.87*
Diario de sesiones: *Núms. 88 y 90*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 36, de 25.03.87*

94

Ley Foral 4/1987, de 23 de marzo, por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud.

La implantación por el Gobierno de Navarra de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 10 de noviembre, de Zonificación Sanitaria, con la consiguiente constitución de los Equipos de Atención Primaria, repercute, en ocasiones, negativamente en las retribuciones que, por la asistencia a los beneficiarios del régimen de la Seguridad Social, corresponde, en aplicación de la legislación del Estado, a determinados Médicos y ATS-DE que ocupan plazas en dichos equipos.

A fin de paliar dichas disminuciones retributivas, esta Ley Foral establece una compensación que será abonada por la Administración de la Comunidad Foral junto a las retribuciones establecidas para los funcionarios sanitarios municipales por la Norma de 16 de noviembre de 1981.

Artículo 1.º Los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, que al implantarse la Estructura de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud a que queden adscritos, perciban del INSALUD, como miembros de los Equipos de Atención Primaria por la Asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, una retribución inferior a la que les correspondía con anterioridad a dicha implantación, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, percibirán de la

Administración de la Comunidad Foral una compensación, cuya cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente expresión matemática: CC = RSS − REAP, siendo:

CC = Cuantía de la compensación.

RSS = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, el mes anterior a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria, sin que, a estos efectos, puedan en ningún caso computarse más de 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos y 2.000 para los ATS-DE, según el régimen retributivo de cupo y zona.

REAP = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico o ATS-DE del Equipo de Atención Primaria, el mes siguiente a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria.

Artículo 2.º 1. En el cómputo de los 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos, a que se refiere el artículo anterior, se aplicará, en cada caso, el mismo porcentaje de titulares del derecho a la asistencia sanitaria por cuenta propia del régimen agrario o la de pensionistas procedentes de aquel que tuvieran adscritos el mes anterior a la implantación de la correspondiente Estructura de Atención Primaria, incluyéndose asimismo los complementos de Pediatría, Urgencias y Pequeña Especialidad.

2. En el cómputo de los 2.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los ATS-DE, a que se refiere el artículo anterior, se aplicará, en cada caso, el mismo porcentaje de titulares del derecho a la asistencia sanitaria por cuenta propia del régimen agrario o la de pensionistas procedentes de aquel que tuvieran adscritos el mes anterior a la implantación de la correspondiente Estructura de Atención Primaria, incluyéndose asimismo los complementos de Matrona y de Urgencias.

Artículo 3.º La compensación establecida en esta Ley Foral se actualizará en la forma y cuantía que se determine en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra cada año, para las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 4.º A efectos de derechos pasivos se tendrá en cuenta, además de los conceptos previstos en el apartado 2 del artículo 2.º de la Norma Reguladora de las Retribuciones de los Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981, la compensación establecida en el artículo 1.º

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y, en su caso, tendrá efectos retroactivos a la fecha en que fueron implantadas en 1986 las respectivas Estructuras de Atención Primaria.

95

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24 de diciembre de 1986*
N.º de Proyecto: *P-20/86* Fecha de entrada: *26.12.86*
Admisión a trámite: *16.01.87*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 3, de 20.01.87*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 15, de 23.02.87*
Debate enmienda a la totalidad: *24.02.87*
Debate del Proyecto:
— Comisión: *Régimen Foral*
— Fecha: *5, 9 y 10.03.87*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 22, de 17.03.87*
Debate en el Pleno: *23.03.87*
Votación mayoría absoluta: SI: *30* NO: *11* ABS.: *0*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 24, de 26.03.87*
Diario de sesiones: *Núm. 92*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 41, de 06.04.87*

Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, aprobada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo, vino a recoger el Derecho Civil de Navarra en aquel momento vigente, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes.

Dicha Compilación fue modificada por los Reales Decretos-Leyes de 26 de diciembre de 1975 y 5 de diciembre de 1978, a fin de ajustar el Derecho Civil Foral de Navarra a los principios que habían presidido la reforma del Código Civil en lo relativo a la capacidad de la mujer casada y a la mayoría de edad, respectivamente.

No obstante, actualmente, una buena parte de los preceptos de la Compilación –de manera particular, los que componen el Derecho de familia– no sólo se avienen mal con la realidad social sobre la que operan, sino que, en ocasiones, contradicen principios contenidos en el Título I de la Constitución e infringen, por consiguiente, el artículo 6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a cuyo tenor «los navarros tendrán los mismos derechos, deberes y libertades fundamentales que los demás españoles».

Se hace preciso, por tanto, modificar la vigente Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, a fin de acomodarla, de conformidad con

lo dispuesto en el mencionado artículo a los citados principios constitucionales y, en definitiva, a la actual realidad social de Navarra.

Tal es el objetivo fundamental de esta Ley Foral, que se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que, en materia de Derecho Civil Foral, reconoce a Navarra el artículo 48.1 de la referida Ley Orgánica y al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo en el que se determina que la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante Ley Foral.

Aun cuando determinadas modificaciones que esta Ley Foral viene a introducir obedecen a razones de carácter técnico-jurídico derivadas de la aplicación práctica de la Compilación y de su interpretación doctrinal y jurisprudencial, la mayor parte de aquéllas tratan de suprimir las discriminaciones hasta ahora existentes en el Derecho Civil Foral de Navarra por razón de sexo, nacimiento o estado civil. Hay que hacer constar asimismo que, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, quedaron derogadas las disposiciones finales de la Compilación relativas a su régimen de modificación y revisión. De ahí que esta Ley Foral venga a suprimir formalmente dichas disposiciones.

El respeto a los principios proclamados en la Constitución y la fidelidad a la tradición jurídica navarra, en la medida que resulte compatible con aquéllos, han sido, en conclusión, los principios inspiradores de esta Ley Foral. De este modo, tradición y progreso siguen siendo, hoy como ayer, los cauces por los que discurre el Derecho Civil Foral de Navarra.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Las leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra que se especifican a continuación quedan redactadas en la forma que se expresa:

Reversión. *Ley 47.* El acto fundacional o los estatutos podrán establecer la reversión de los bienes en favor de los herederos del fundador o de determinadas personas, sean o no parientes de éste, con el límite de la ley 224.

Extinción. Cuando se extinga una fundación sin haberse previsto el destino de sus bienes, adquirirá éstos la Comunidad Foral de Navarra, que los aplicará a fines similares a los establecidos por el fundador.

Ley 48. La Casa, sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales. *La Casa.*

Corresponde a los amos del gobierno de la Casa, el mantenimiento de su unidad y la conservación y defensa de su patrimonio y nombre.

Ley 50. La capacidad plena se adquiere con la mayoría de edad al cumplirse los dieciocho años. *Capacidad.*

Los menores de edad que sean púberes tendrán capacidad para los actos determinados en esta Compilación. Se consideran púberes los mayores de catorce años de uno y otro sexo.

Los púberes no emancipados pueden aceptar por sí solos toda clase de liberalidades por las que no contraigan obligaciones, aunque aquéllas contengan limitaciones o prohibiciones sobre los bienes objeto de la liberalidad.

Ley 53. Salvo lo pactado en capitulaciones matrimoniales y lo especialmente dispuesto en esta Compilación, cada uno de los cónyuges, por sí solo, podrá ejercitar y defender derechos y realizar, en nombre propio o ajeno, cualesquiera actos judiciales o extrajudiciales de administración, disposición y representación. *Capacidad.*

Ley 54. Cualquiera de los cónyuges por sí solo puede disponer de los bienes comunes y obligar a la sociedad conyugal para atender a los gastos urgentes, aun extraordinarios, y a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y al uso del lugar, sin perjuicio de los reembolsos que procedan. *Potestad doméstica.*

La responsabilidad por los actos que realice uno solo de los cónyuges, en cumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas, afectará exclusivamente a los bienes privativos del obligado, salvo que hayan sido asumidas con el consentimiento del otro cónyuge, en cuyo caso la responsabilidad afectará también a los bienes de la sociedad conyugal, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 85. *Afección de bienes.*

De las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en el cumplimiento de obligaciones legales de inexcusable ejercicio, comunes a ambos, responderán soli-

dariamente los bienes del cónyuge que contrajo la deuda y los de la sociedad conyugal, y subsidiariamente los del otro cónyuge, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

Vivienda y ajuar.

Ley 55. Se necesitará el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial para disponer inter vivos o sustraer al uso común los derechos sobre la vivienda habitual del matrimonio o sobre el mobiliario ordinario de la misma, aunque pertenezcan a uno solo con carácter privativo.

La manifestación errónea o falsa del cónyuge titular, respecto a no ser vivienda habitual, no perjudicará a terceros de buena fe.

Titularidad y contenido.

Ley 63. La patria potestad sobre los hijos menores no emancipados y sobre los incapacitados corresponde conjuntamente al padre y a la madre y comprende los siguientes deberes y facultades:

1) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos razonable y moderadamente y procurar su debida formación.

2) Representarlos en cuantos actos les conciernan y no puedan legalmente realizar por sí mismos, salvo que guarden relación con bienes cuya administración no corresponda a los padres y sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 64.

3) Administrar y disponer de sus bienes en las condiciones que establece la ley 65 y usufructuarlos dando a los frutos percibidos las aplicaciones que demanden el interés de los hijos a quienes pertenezcan los bienes y el de la familia a cuyo sostenimiento han de contribuir en la proporción adecuada.

Corresponde también a los padres la defensa de los intereses y expectativas de los hijos concebidos y no nacidos, e incluso de los no concebidos.

Los hijos, por su parte, deben obedecer a los padres en tanto permanezcan bajo su potestad, respetarlos siempre y contribuir al sostenimiento de la familia mientras convivan con ella.

Ejercicio.

Las funciones inherentes a la patria potestad se ejercerán por el padre y la madre según lo convenido y, en defecto de pacto, por ambos conjuntamente. Serán sin embargo válidos los actos que cualquiera de ellos realice por sí solo para atender a las necesidades ordinarias de los

hijos, según las circunstancias familiares, y el uso del lugar, o en situaciones que exijan una urgente solución.

En los casos de declaración de ausencia o de incapacitación de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro; en el de imposibilidad de uno de los padres, podrá el otro recabar del Juez la atribución exclusiva del ejercicio de la patria potestad.

Si hubiera desacuerdo, los Parientes Mayores, a solicitud conjunta de ambos padres, y el Juez, a petición de cualquiera de éstos, resolverán su discrepancia, después de oír a los interesados e intentar la conciliación, atribuyendo sin ulterior recurso la facultad de decidir, en el caso concreto sometido a su conocimiento, al padre o a la madre. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá también el Juez, por un plazo que no exceda de dos años, distribuir entre ellos las funciones de la patria potestad o atribuir éstas a uno de los dos.

Defensor judicial.

Ley 64. Cuando hubiere intereses contrapuestos entre los padres y los hijos bajo su potestad, se requerirá la intervención de defensor judicial. Si la contraposición de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro la representación del hijo sin necesidad de nombramiento judicial.

El Juez nombrará defensor, con las facultades que señale, a alguna de las personas a quienes en su caso podría corresponder el ejercicio de la tutela.

No será necesaria la intervención de defensor judicial, aunque haya intereses contrapuestos, cuando se trate de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, o de nombramientos de heredero y donaciones con pactos de convivencia entre donantes y donatarios.

Administración.

Ley 65. Los padres administrarán todos los bienes de los hijos sometidos a su potestad, con excepción de los siguientes:

1) Los bienes objeto de liberalidad cuando quien la otorgue excluya la administración de los padres. Podrá también el otorgante excluir el usufructo de los padres y establecer el régimen que estime conveniente para la administración y disposición de aquellos bienes, incluso excluir la necesidad de autorización judicial y de intervención de defensor judicial.

2) Los adquiridos mortis causa cuando el padre, la madre o ambos no pudieron adquirirlos por incapacidad a causa de indignidad. Estos bienes serán administrados por el otro progenitor y, en su defecto, por un administrador judicialmente designado.

Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Fiscal, podrá exigir a aquéllos garantía adecuada, o tomar otras medidas para la seguridad de los bienes, e incluso privar a los padres de la administración y nombrar un administrador.

Al término de la administración, los hijos, el administrador judicial o el Ministerio Fiscal podrán pedir a los padres rendición de cuentas de aquélla y exigir el resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios que en su caso proceda. La acción correspondiente prescribirá a los tres años.

Disposición. Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares, ni enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles, o sus elementos esenciales, u objetos de valor extraordinario, sin la previa autorización judicial, oído el Ministerio Fiscal. No será necesaria esta autorización para la cancelación de hipoteca u otra garantía real consecuente al cobro del crédito asegurado, para la retroventa por ejercicio de un derecho de retracto legal o voluntario, ni para cualesquiera actos de disposición que hayan de cumplirse obligatoriamente.

Los padres podrán aceptar por sí mismos cualesquiera disposiciones a título lucrativo a favor de los hijos, sin necesidad de autorización judicial; ésta será necesaria, sin embargo, para la repudiación de aquéllas.

Si el menor hubiera cumplido dieciséis años y consintiere en documento público no será precisa la autorización judicial a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Extinción de la patria potestad. *Ley 66.* La potestad sobre los hijos se extingue:

1) Por la muerte o la declaración de fallecimiento del hijo o de ambos padres.

2) Por la emancipación.

3) Por la adopción del hijo.

Renacimiento. Renacerá automáticamente la patria potestad sobre el hijo declarado fallecido si éste reaparece antes de su

mayoría de edad. También la recuperará el progenitor declarado fallecido cuando reaparezca durante la menor edad del hijo.

Capacidad del menor emancipado.

El menor emancipado puede realizar por sí toda clase de actos y contratos, incluso comparecer en juicio, excepto tomar dinero a préstamo, enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, o sus elementos esenciales, u objetos de valor extraordinario; para estos actos, al igual que para la comparecencia en juicio que verse sobre los mismos o tenga por objeto bienes de las clases indicadas, requerirá la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su caso, de los Parientes Mayores o del curador.

El mayor de dieciséis años que con el consentimiento de sus padres viva independiente de ellos se considerará para todos los efectos como emancipado. Los padres podrán con justa causa revocar este consentimiento.

Privación de la patria potestad.

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia firme. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiese cesado la causa que motivó la privación.

Patria potestad prorrogada.

Ley 67. La patria potestad sobre los hijos menores que hubiesen sido incapacitados quedará prorrogada por ministerio de la ley al llegar aquéllos a su mayoría de edad.

Rehabilitación.

La patria potestad se rehabilitará, también por ministerio de la ley, sobre los hijos solteros mayores de edad o emancipados, si fueren incapacitados en vida de alguno de sus padres. En la resolución de incapacitación se fijará el contenido y límite de la patria potestad.

Además de las causas enumeradas en la ley 66, la patria potestad prorrogada se extinguirá por haberse decretado la cesación de la incapacitación y por contraer matrimonio el incapacitado.

Clases de filiación.

Ley 68. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción; aquélla puede ser matrimonial y no matrimonial.

La filiación matrimonial y la no matrimonial surten los mismos efectos conforme a lo dispuesto en las leyes de esta Compilación.

Se consideran hijos matrimoniales:

1) Los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación efectiva de los cónyuges.

2) Los nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio si el marido no desconociera su paternidad mediante declaración formalizada en documento auténtico dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. No podrá desconocer eficazmente su paternidad quien la hubiere reconocido con anterioridad expresa o tácitamente.

3) Los nacidos después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o separación efectiva de los cónyuges, si se prueba su gestación más prolongada, la reunión de los cónyuges separados o la conformidad de éstos en la inscripción del hijo como matrimonial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil, la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento o por sentencia firme.

El hijo nacido antes del matrimonio de sus progenitores se considerará matrimonial desde que lo contrajeren, siempre que su filiación respecto del padre y de la madre quede legalmente determinada.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto no sea invalidada otra contradictoria anteriormente establecida.

Reconocimiento.

Ley 69. El reconocimiento deberá hacerse por declaración ante el encargado del Registro Civil o en testamento u otro documento público.

Los progenitores pueden otorgar el reconocimiento conjunta o separadamente. Si lo hicieren por separado, no podrán manifestar en él la identidad del otro progenitor a no ser que ya estuviese determinada.

Sujetos.

Puede reconocer toda persona púber; si es menor de edad o incapacitado, se requerirá aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad requerirá su consentimiento expreso o tácito; el del menor de edad o incapacitado no está sujeto a requisito alguno supletorio de

su consentimiento, pero podrá ser impugnado por su representante legal o por él mismo al alcanzar o recuperar la plena capacidad en la forma y términos que se establecen en la ley 70.

Acciones de filiación: disposiciones generales.

Ley 70. La paternidad y la maternidad podrán ser reclamadas e impugnadas mediante toda clase de pruebas con arreglo a las disposiciones de esta Compilación. El Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

No podrá reclamarse una filiación contradictoria con la determinada legalmente sin que al propio tiempo se impugne ésta. Sin embargo, no será impugnable la filiación determinada por sentencia firme.

Durante el procedimiento, el Juez adoptará todas las medidas que estime oportunas para la protección de la persona y bienes del menor o incapacitado cuya filiación sea objeto de demanda.

Las acciones que correspondan al menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal.

A la muerte del demandante, sus herederos podrán continuar el ejercicio de las acciones ya entabladas.

Impugnación: a) de la maternidad.

La maternidad que conste en la inscripción de nacimiento será impugnable en vía civil probando la suposición de parto o la no identidad del supuesto hijo con el nacido. Si coincide con la posesión de estado, no podrá ser directamente impugnada más que por el hijo y por la mujer que no hubiere participado consciente y voluntariamente en los hechos de que deriva la falsa inscripción de su maternidad o de la filiación determinada por ella. Si falta la posesión de estado coincidente, podrán también impugnarla quienes tengan interés lícito y directo.

b) de la paternidad del marido.

La paternidad del marido de la madre podrá ser impugnada por éste hasta transcurrido un año desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil; pero este plazo no correrá mientras ignore el nacimiento. Si el marido falleciere ignorándolo o sin que se haya practicado dicha inscripción, sus herederos podrán promover la impugnación en el mismo término. La paternidad será también impugnable por el hijo durante el año siguiente a haber alcanzado o recuperado la plena capacidad o a la inscripción de su nacimiento, si fuera posterior.

c) del reconocimiento

El reconocimiento realizado con vicio del consentimiento podrá ser impugnado por su otorgante dentro del año siguiente a su cesación; el del menor de edad o incapacitado podrá serlo, mediante justa causa, por su representante legal y discrecionalmente por el reconocido, al alcanzar la mayoría de edad o recuperar la capacidad, en el plazo de cuatro años a contar desde que pueda ser ejercitada en cada caso. El reconocimiento de filiación no matrimonial será asimismo impugnable por aquéllos a quienes perjudique dentro de los cuatro años siguientes a su inscripción.

Acción de declaración: a) de la filiación matrimonial.

Ley 71. El padre, la madre y el hijo pueden reclamar la filiación matrimonial de éste en cualquier tiempo. Si hubiese posesión de estado, pueden ejercitar la acción los terceros con interés lícito y directo.

b) de la no matrimonial.

Los hijos no matrimoniales podrán ejercitar la acción conducente a la declaración de paternidad o maternidad en los casos siguientes:

1) Cuando la madre y el padre presuntos hubiesen convivido notoriamente durante el tiempo de la concepción.

2) Cuando haya posesión de estado de hijo respecto del demandado.

3) Cuando exista declaración del presunto progenitor.

4) Cuando haya pruebas biológicas de la relación paterno-filial.

5) Cuando, respecto a la maternidad, haya pruebas del parto.

También podrá ser ejercitada la acción por los descendientes del hijo no matrimonial que hubiese fallecido durante su menor edad o en estado de incapacitación.

Legitimación.

La acción para la declaración judicial de paternidad o maternidad, si el padre o la madre hubieren fallecido, podrá dirigirse contra sus herederos.

Contenido y efectos de la paternidad.

Ley 72. La paternidad y la maternidad, debidamente determinadas, atribuyen a los progenitores la patria potestad, conforme a las leyes 63 a 67; al hijo, los apellidos, conforme a la legislación del Registro Civil; y a unos y otro, los derechos y deberes reconocidos en esta Compilación.

Cuando la paternidad o la maternidad haya sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor o en sentencia penal condenatoria de éste, no le corresponderá la patria potestad u otra función tuitiva sobre el hijo; ni derechos por ministerio de la ley sobre su patrimonio o en su sucesión mortis causa. Y sólo por voluntad del hijo o de su representante legal se le atribuirán los apellidos de su progenitor.

El padre y la madre, aun cuando no sean titulares de la patria potestad o no les corresponda su ejercicio, están obligados a velar por sus hijos menores o incapacitados y prestarles alimentos.

El progenitor que, por decisión judicial, no tenga en compañía al hijo menor o incapacitado podrá comunicarse con éste en las condiciones que apruebe o, en su caso, determine el Juez.

Adopción.

Ley 73. Pueden adoptar todas las personas capaces conforme a las leyes generales. Si la adopción se formaliza durante segundo o ulterior matrimonio, se aplicará a los hijos adoptivos lo dispuesto en esta Compilación respecto de los hijos de posteriores nupcias. Los que sean púberes conforme a la ley 50 deberán dar su consentimiento para ser adoptados.

Los efectos de la adopción serán los pactados en la escritura en que se formalice y los establecidos en las leyes. Los derechos hereditarios del adoptado y del adoptante y los pactos sucesorios entre ambos se regirán exclusivamente por la voluntad privada y, en su defecto, por lo establecido en esta Compilación.

Los hijos adoptados con adopción plena tendrán los mismos derechos que los hijos de anterior matrimonio en el caso de que el adoptante contrajera nuevas nupcias.

Prohijamiento.

Las personas entregadas formalmente por establecimientos tutelares o benéficos y acogidas en prohijamiento, se equiparan a las adoptadas con adopción simple o menos plena, siempre que la relación se haya mantenido durante un plazo de diez años y que la persona que prohijó no tuviera al hacerlo hijos por naturaleza o adopción plena.

Régimen supletorio.

Ley 74. En todo lo no previsto en la ley anterior y en las demás de esta Compilación, se aplicará a la adopción y al prohijamiento lo establecido en el Código Civil o en las Leyes especiales.

Actos jurídicos entre cónyuges.

Ley 76. Los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de estipulaciones, contratos y donaciones.

Revocación.

Las donaciones otorgadas entre cónyuges o prometidos podrán ser revocadas por el cónyuge no culpable cuando el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 del Código Civil o cuando le sea imputable alguna de las causas de separación o divorcio.

Tiempo.

Ley 78. Las capitulaciones o contratos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebradas las nupcias. Si se otorgasen durante el matrimonio, podrán darse a sus pactos efecto retroactivo a la fecha de celebración de éste, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Ineficacia.

Las capitulaciones quedarán ineficaces si el matrimonio no llegara a celebrarse. La nulidad del matrimonio produce la ineficacia de aquéllas desde que la sentencia que la declare sea firme.

Capacidad.

Los cónyuges o los prometidos con capacidad para contraer matrimonio pueden otorgar capitulaciones. Para las disposiciones que impliquen transmisión actual de bienes de un cónyuge o prometido menor de edad en favor del otro se estará a lo dispuesto en la ley 66.

Contenido.

Ley 80. Las capitulaciones matrimoniales podrán establecer libremente cualquier régimen de bienes de la familia y ordenar:

1) Las donaciones propter nuptias.

2) Los señalamientos y entregas de dotes y dotaciones.

3) Las renuncias de derechos.

4) Las donaciones esponsalicias, las arras y las donaciones entre cónyuges.

5) Los pactos sucesorios.

6) Las disposiciones sobre el usufructo de fidelidad.

7) Cualesquiera otras disposiciones por razón de matrimonio.

Modificación.

Ley 81. Las capitulaciones matrimoniales podrán ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que se observe la forma establecida en la ley 79 y presten su consentimiento los cónyuges o prometidos y los demás otorgantes que vivan al tiempo de la modificación, en cuanto afecte a los bienes y derechos concedidos por estos últimos o recibidos por ellos.

Fallecido o incapacitado uno de los cónyuges, las capitulaciones no podrán ser modificadas. Incapacitado alguno de los que ordenaron la institución, donación, dote o dotaciones, se suplirá o complementará su consentimiento con arreglo al ordenamiento jurídico.

Se exceptúa de lo prevenido en esta ley las estipulaciones que por pacto expreso o por su naturaleza sean revocables.

Los pactos sucesorios recíprocos entre cónyuges podrán ser modificados o revocados por éstos sin necesidad del acuerdo de los demás otorgantes de los capítulos.

Régimen legal supletorio.

Ley 82. En defecto de otro régimen establecido en capitulaciones matrimoniales, se observará el de conquistas, que se regirá por las disposiciones de esta Compilación en lo que no hubiere sido especialmente pactado.

Bienes de conquista.

En régimen de conquistas se hacen comunes de los cónyuges:

1) Los bienes incluidos en las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.

2) Los bienes adquiridos a título oneroso con cargo a bienes de conquista durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

3) Los bienes adquiridos a título oneroso con cargo a bienes privativos y que los cónyuges convengan sean bienes de conquista, cualesquiera que fueran el precio o contraprestación y la naturaleza del derecho en cuya virtud fueran adquiridos.

4) Los bienes ganados durante el matrimonio por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges.

5) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos.

6) Los derechos de arrendatario por contratos celebrados durante el matrimonio.

7) Los bienes adquiridos por derecho de retracto convencional o legal, opción, acceso a la propiedad, suscripción preferente u otro cualquier derecho de adquisición que pertenezca a la sociedad de conquistas.

8) Las accesiones o incrementos de los bienes de conquista.

9) Cualesquiera otros bienes que no sean privativos conforme a la ley siguiente.

Presunción.

Se presumen de conquista todos aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste.

Lo establecido en los números 3 y 7 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

Bienes privativos.

Ley 83. Son bienes privativos de cada cónyuge:

1) Los excluidos de las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.

2) Los que a un cónyuge provengan de título oneroso anterior al matrimonio, aunque durante éste tenga lugar la adquisición o aun cuando el precio o contraprestación fuere satisfecho, total o parcialmente, con fondos del otro cónyuge o de la sociedad de conquistas.

Si se tratara de la vivienda o ajuar familiares, el bien adquirido corresponderá proindiviso a la sociedad de conquistas y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

3) Los adquiridos a título lucrativo antes del matrimonio o durante éste.

4) Los adquiridos por compra, permuta, dación en pago, venta, transacción y por otra subrogación cualquiera de bienes privativos.

5) Los adquiridos con cargo a bienes de conquista si en el título adquisitivo ambos cónyuges hacen constar la atribución privativa a uno de ellos.

6) Los adquiridos por derecho de retracto convencional o legal, opción, acceso a la propiedad, suscripción preferente u otro cualquier derecho de adquisición perteneciente a uno de los cónyuges.

7) Las accesiones o incrementos de los bienes privativos.

8) Los edificios construidos, las nuevas plantaciones y otras cualesquiera mejoras en bienes privativos de uno de los cónyuges.

9) El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de un cónyuge o en sus bienes privativos.

10) Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.

Lo establecido en los números 2, 6, 7 y 8 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que en cada caso procedan.

Ley 84. 1. Son de cargo y responsabilidad de la sociedad de conquistas los gastos y obligaciones siguientes: *Cargas y responsabilidad.*

1) El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes, así como de los hijos de anterior matrimonio de uno de los cónyuges si éste no hubiere hecho la partición y entrega de bienes a que se refiere la ley 105.

2) Los gastos ordinarios y extraordinarios de la administración de los bienes comunes.

3) Los gastos ordinarios de la administración de los bienes privativos de los cónyuges.

4) Los gastos de la explotación regular de los negocios o los ocasionados por el ejercicio de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

5) Los gastos necesarios causados en litigios que ambos cónyuges sostengan contra tercero, o por uno solo si redundan en provecho de la familia.

6) Las obligaciones contraídas por uno cualquiera de los cónyuges conforme a la ley 54.

7) Las obligaciones extracontractuales de los cónyuges derivadas de actuaciones realizadas en interés de la sociedad de conquistas o con beneficio para ella, en el ámbito de la administración de los bienes comunes.

2. Las obligaciones extracontractuales que se contraigan en relación con la administración de los bienes privativos o sean debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor serán de reponsabilidad pero no de cargo de la sociedad.

De las obligaciones que contraigan ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro responderá la sociedad de conquistas sin perjuicio de los reembolsos que, en su caso, procedan.

Ley 85. Son de cargo de cada cónyuge los gastos y obligaciones siguientes: *Cargas privativas.*

1) El sostenimiento, alimentación y educación de los hijos de anterior matrimonio de uno de los cónyuges cuando se hubiere hecho la partición y entrega de bienes, si procediere, conforme a la ley 105.

2) La alimentación y educación de los hijos no matrimoniales de uno cualquiera de los cónyuges.

3) Las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro cuando no sean de cargo de la sociedad de conquistas conforme a las leyes 54 y 84.

4) Lo perdido y pagado en juego por cualquiera de los cónyuges, o lo perdido y no pagado en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane.

Cada cónyuge responderá de sus deudas propias con su patrimonio privativo, y si éste no fuere suficiente el acreedor podrá pedir el embargo de bienes de conquista, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge. Si la ejecución se realizare sobre bienes comunes, se considerará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo que los abone con caudal propio o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal. No obstante, el cónyuge no deudor podrá exigir, dentro de los nueve días siguientes a la notificación, que en el embargo los bienes comunes sean sustituidos por la parte que al cónyuge deudor corresponda en la sociedad de conquistas, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución y liquidación de ésta, y se aplicará el régimen de separación de bienes en los términos previstos en la ley 103.

Administración y disposición.

Ley 86. La administración y disposición de bienes de conquista se regirá por lo pactado en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública. En defecto de pacto corresponderá a ambos cónyuges conjuntamente, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

1) Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de bienes de conquista, o se negare injustificadamente a otorgarlo, resolverá el Juez.

2) Cualquiera de los cónyuges podrá realizar por sí solo actos de administración sobre bienes o derechos de la sociedad de conquistas y actos de disposición de dinero o títulos valores de igual carácter, siempre que se encuentren en su poder o figuren a su nombre, así como ejercitar los derechos de crédito que aparezcan constituidos a su favor; todo ello, sin perjuicio de los reembolsos a que hubiere lugar.

3) Si los dos cónyuges fueran menores, será necesaria la asistencia de sus padres o, en su caso, de los Parientes Mayores o del curador para la enajenación o gravamen de inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, sus

elementos esenciales u objetos de valor extraordinario comunes.

No será necesaria la asistencia a que se refiere el párrafo anterior si sólo uno de los cónyuges es menor, bastando en tal caso el consentimiento de ambos.

4) La administración y disposición se transferirán por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte.

5) No podrá suplirse el consentimiento de ninguno de los cónyuges para actos de enajenación o gravamen a título lucrativo de bienes de conquista. Sin embargo, ambos cónyuges podrán por sí solos hacer donaciones moderadas conforme a la posición de la familia y los usos sociales.

Disolución.

Ley 87. Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

1) Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

2) El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieren otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la ley 81.

3) La disolución del matrimonio o el fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que, en este último caso, se hubiere pactado en capitulaciones matrimoniales la continuación de la sociedad.

4) La declaración de nulidad del matrimonio y toda resolución judicial que decrete la separación de los cónyuges.

5) La resolución judicial que la decrete, a petición de uno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes: a) Si el otro cónyuge hubiere sido judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores. b) Si el otro cónyuge por sí solo realizare actos que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos que en la sociedad de conquistas correspondan al que solicite la disolución. c) Si llevaran los cónyuges separados de hecho más de un año por mutuo acuerdo o por abandono del hogar. d) Si se hubiera decretado embargo sobre bienes de conquista, por obligaciones personales del otro cónyuge, conforme a lo previsto en el párrafo último de la ley 85. En cualquiera de los supuestos comprendidos en este número, si hubiera pleito sobre la causa de disolución, iniciada su tramitación, el Juez dispondrá la práctica de inventario y adoptará las medidas necesarias para la administración del

caudal de la sociedad de conquistas; asimismo, se requerirá autorización judicial para todo acto que exceda de la administración ordinaria.

Reintegro de lucros sin causa.

Ley 88. En todo caso, aun sin disolver la sociedad de conquistas, deberán reintegrarse entre los patrimonios privativos y el de conquistas los lucros que se hubieren producido sin causa a favor de uno de ellos en detrimento del otro.

El importe de los reembolsos será actualizado al momento en que sean hechos efectivos, tanto durante la sociedad conyugal como a la liquidación de ésta.

Liquidación.

Ley 89. Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y del pasivo. No será necesaria la formación de inventario cuando todos los interesados hubieran aceptado el que el cónyuge sobreviviente hubiese hecho para el usufructo vidual.

Activo.

El activo comprenderá todos los bienes de conquista existentes en el momento de la disolución, así como los créditos de la sociedad frente a los cónyuges.

Pasivo.

El pasivo comprenderá todas las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad, incluso por créditos de los cónyuges contra aquélla.

Pago.

Terminado el inventario se pagarán las deudas de la sociedad, incluidas las que ésta tenga con los cónyuges, conforme a lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Los acreedores de la sociedad tendrán en la liquidación de ésta los mismos derechos que por ley les corresponden en la liquidación y partición de la herencia.

Alimentos.

De la masa común de bienes se prestarán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos, mientras no se hiciere la entrega de los bienes que constituyan su haber. Los alimentos prestados se deducirán de los frutos y rendimientos del haber, y de este mismo en lo que excedan.

División.

Ley 90. El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada o, en su defecto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Por derecho de mejoría o aventajas, pertenecerán en propiedad al cónyuge sobreviviente, sin que le sean computadas en su parte en las conquistas, las ropas y efectos de uso personal, así como los demás objetos de ajuar de casa cuyo valor no fuere excesivo conforme a la posición de la familia y a los usos sociales. También podrán detraerse como aventajas los instrumentos de trabajo de un valor no desproporcionado al patrimonio común. *Derecho de aventajas.*

Ley 91. En la liquidación de la sociedad de conquistas cada cónyuge tendrá derecho a que le sean adjudicados en pago de su haber, hasta donde éste alcance, los siguientes bienes siempre que tuvieren la condición de comunes: *Adjudicación preferente.*

1) Los bienes privativos que se hubiesen incorporado en capitulaciones a la sociedad de conquistas por cualquiera de los cónyuges.

2) Los objetos de ajuar de casa y los instrumentos de trabajo que no le pertenecieren por derecho de aventajas conforme a la ley 90.

3) La explotación agrícola, ganadera, forestal, comercial o industrial que tuviere a su cargo.

4) El local donde hubiere venido ejerciendo su profesión, arte u oficio.

5) En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda que fuere la residencia habitual del matrimonio.

En los casos de los números 1), 4) y 5), el cónyuge viudo podrá exigir que se le atribuyan los bienes en propiedad o sólo el derecho de uso o habitación sobre los mismos. Si el valor de la propiedad o del derecho, según los casos, excediere del haber del cónyuge adjudicatario, éste deberá abonar la diferencia en dinero. El cónyuge viudo de segundas o posteriores nupcias del finado no podrá exigir el uso o habitación respecto a los bienes adjudicados a los hijos o descendientes de anterior matrimonio del difunto.

Ley 94. Para la determinación de los bienes de conquista o privativos de cada una de las personas que componen esta sociedad, se estará a lo dispuesto para los cónyuges en las leyes 82 y 83. *Bienes.*

Ley 95. En cuanto a las cargas de la sociedad familiar de conquistas, se aplicará respecto a todos los partícipes lo dispuesto en la ley 84. *Cargas.*

Disolución.

Ley 97. Son causas de disolución de la sociedad familiar de conquistas:

1) Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

2) El acuerdo de todos los partícipes con las formalidades prescritas en la ley 81 para la modificación de las capitulaciones.

3) La declaración de nulidad del matrimonio en contemplación del cual se otorgaron los capítulos.

Sociedad continuada.

4) El fallecimiento de uno de los cónyuges donatarios o instituidos, y las causas de separación previstas en la ley 87, número 5) que afecten a los mismos, siempre que los donantes o instituyentes no continúen viviendo con uno solo de ellos. El hecho de existir o no convivencia, caso de ser discutido, será apreciado por los Parientes Mayores.

Separación convencional.

Ley 103. Los cónyuges pueden pactar el régimen de separación de bienes en capitulaciones otorgadas antes o después del matrimonio.

a) Concepto.

Salvo pacto en contrario, este régimen reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese en el momento inicial y los que por cualquier título adquiera posteriormente, así como el disfrute, administración y disposición por sí solo de sus bienes propios, y le atribuye la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas; sin perjuicio, en caso de concurso o quiebra del cónyuge deudor, de las acciones por fraude de acreedores. Sin embargo, de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges para atender a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y al uso del lugar, si fuere insuficiente el patrimonio del cónyuge deudor, responderán subsidiariamente los bienes del otro, sin perjuicio del reembolso que procediere.

b) Sostenimiento de cargas familiares.

Respecto al sostenimiento y atenciones de la familia, se estará a lo pactado en las capitulaciones; en su defecto, cada cónyuge puede exigir del otro que contribuya en proporción a sus ingresos y, si no los tuviere o fueran insuficientes, a sus bienes. Este derecho es personalísimo e intransmisible, pero los herederos podrán continuar el ejercicio de la acción si el causante hubiere interpuesto la demanda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá computarse el trabajo en el hogar familiar de cualquiera de los cónyuges.

c) Copropiedad.

Se presumirá que pertenecen a los dos cónyuges por mitad y proindiviso los bienes y derechos cuya pertenencia privativa no conste.

Separación judicial.

Ley 104. Podrá decretarse judicialmente la separación por las causas establecidas en la ley 87, número 5), cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio. En estos casos la separación de bienes de los cónyuges no obstará a la continuación de la sociedad familiar de conquistas prevista en la ley 97, número 4).

La liquidación se practicará de conformidad con las reglas de esta Compilación según el régimen de que se trate.

Liquidación de sociedad de anteriores nupcias.

Ley 105. El padre o madre que contrajere segundas o ulteriores nupcias deberá practicar, conjuntamente con sus hijos o descendientes de matrimonio anterior, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta y hacerles formal y efectiva entrega de los bienes que les correspondan.

Los hijos menores no emancipados serán representados por el defensor judicial.

Excepción.

Ley 107. No será aplicable lo dispuesto en las leyes anteriores en los casos siguientes:

1) Si al fallecimiento de un cónyuge, el sobreviviente fuese único y universal heredero de aquél.

2) Si al tiempo de disolución de la sociedad conyugal no existieren bienes apreciables en base a los cuales se haya obtenido alguna ganancia durante el matrimonio posterior. La inexistencia de bienes se hará constar por el cónyuge bínubo en acta notarial o en acto de conciliación, con notificación o citación de los interesados o de sus legítimos representantes.

Liquidación de sociedades de conquista habiendo descendientes de varios matrimonios anteriores.

Ley 109. Si en la sociedad conyugal de conquistas estuvieren interesados hijos o descendientes de varios matrimonios anteriores, se procederá por separado y sucesivamente a la liquidación de cada una de las sociedades de conquistas.

Los haberes de los hijos o descendientes de cada matrimonio se integrarán:

1) Por los bienes que al tiempo de celebrarse las siguientes nupcias debieran haberles sido entregados conforme a la ley 105.

2) Por su respectiva participación en las conquistas del siguiente o posteriores matrimonios conforme a la ley 106.

Para el cobro de los haberes determinados en el número 1), tendrán preferencia los hijos o descendientes del matrimonio más antiguo.

Respecto a los del número 2), concurrirán sin preferencia todos los hijos o descendientes de matrimonios anteriores.

Disposición.

Ley 116. Si no se hubiere ordenado otra cosa en el título, el donatario, los hijos del matrimonio en cuya contemplación se hubiere realizado la donación o los descendientes que sucesivamente hubiesen heredado los bienes donados podrán disponer de los mismos, en todo caso, a título oneroso; a título lucrativo podrá disponer el donatario o sus dichos descendientes con capacidad de testar, así como éstos aunque carezcan de descendencia.

Reversión.

Los bienes donados, de los que el donatario o sus dichos descendientes no hubiesen dispuesto válidamente según el párrafo anterior, al fallecimiento del último revertirán al donante. Si se tratare de bienes de conquista de los cónyuges donantes, la reversión se dará en favor de ambos por mitad.

Si hubiere fallecido el donante, los bienes donados revertirán a favor de los más próximos parientes que serían sus herederos legales en el momento de la reversión.

Salvo que hubiere pacto de exclusión del usufructo la reversión será siempre sin perjuicio del usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo del donatario o del que correspondiese al cónyuge del donante premuerto, con preferencia a favor de este último si concurrieren ambos usufructos.

Lo dispuesto en esta ley se entenderá siempre que otra cosa no se hubiere establecido en el título de la donación, y no tendrá lugar la reversión cuando este derecho hubiere sido renunciado por el donante o no hubiere parientes llamados a sucederle por el orden legal.

Régimen de la dote.

Ley 120. La dote, se regirá por lo establecido o pactado y, en su defecto, por las reglas siguientes:

1) El marido adquirirá la propiedad de la dote cuando ésta consista en dinero o cosas consumibles.

Respecto a los otros bienes, la valoración por sí sola no causará la adquisición de propiedad por el marido.

2) La administración de los bienes dotales corresponderá al marido.

3) El marido podrá disponer por sí solo de la dote cuya propiedad haya adquirido, siempre que ésta consista en dinero o se hubiere asegurado la restitución de los bienes dotales o el marido hubiere sido relevado de la obligación de asegurar. En otro caso, sólo podrá disponer con el consentimiento de su mujer.

4) La mujer, con el consentimiento de su marido, podrá disponer de los bienes dotales cuya propiedad conserve.

Garantía.

Ley 121. El marido deberá asegurar la restitución de la dote conforme a lo establecido en la legislación hipotecaria.

Siempre que el todo o una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos o títulos valores, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado a prestar, los títulos o documentos que los representan se depositarán a nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Restitución.

Ley 122. En los supuestos de nulidad, separación o disolución del matrimonio, la dote se restituirá a la mujer, o a sus herederos, sin perjuicio de lo que, en su caso, dispusieren los Tribunales. Fallecida la mujer, quedará a salvo el derecho de usufructo de fidelidad que pudiera corresponder al marido conforme a las disposiciones de esta Compilación.

Los frutos o rentas de la dote pendientes se liquidarán conforme a lo establecido en la ley 420 para la extinción del usufructo.

Hijas de anterior matrimonio.

Ley 124. Dotada una de las hijas del matrimonio anterior, el padre o madre bínubo no podrá dotar en más a las hijas de matrimonio posterior, y dotada una de éstas no podrá dotar en menos a las del anterior.

Lo dispuesto en esta ley se tendrá en cuenta, para el cómputo de liberalidades en favor de las hijas del segundo o posterior matrimonio, a los efectos de lo establecido en la ley 272.

Disposición: a) inter vivos.

Ley 126. Por actos inter vivos, la mujer puede disponer de las arras conforme a lo que para la dote se establece en la ley 120 número 4).

b) mortis causa.

Son válidos los actos de disposición mortis causa sobre las arras otorgados por la mujer, aunque ésta falleciere sin hijos y sobreviviere al marido.

Pérdida.

Ley 127. En caso de nulidad del matrimonio, divorcio o separación de los cónyuges, la mujer perderá el derecho a las arras, salvo que los Tribunales, en atención a las circunstancias del caso, resolvieren lo contrario. En caso de pérdida, los descendientes del matrimonio adquirirán la propiedad de las arras; si no hubiere descendencia revertirán al marido.

Parientes llamados.

Ley 138. Se entenderán llamados los dos más próximos parientes mayores de edad y residentes en Navarra, determinados conforme a las reglas siguientes:

1) Serán elegidos uno de la línea paterna y otro de la materna; si las personas entre quienes se suscite cuestión tuvieran distintos parientes, será elegido uno por cada parte.

2) En todo caso, serán preferidos los parientes más próximos en grado; en igualdad de grado, los de vínculo doble sobre los de vínculo sencillo; y en las mismas condiciones, los de más edad.

Competencia.

Ley 142. Son de competencia de los Parientes Mayores las cuestiones atribuidas por las leyes de esta Compilación y cualesquiera otras de orden familiar de naturaleza análoga que se les encomienden por disposición voluntaria o costumbre local.

Capacidad para adquirir.

Ley 153. Pueden adquirir a título lucrativo, inter vivos o mortis causa, todas las personas sin más prohibiciones que las siguientes:

1) Las personas que hayan intervenido para la formalización del acto.

2) Los tutores respecto a sus pupilos, de conformidad con lo dispuesto para el testamento en el artículo 753 del Código Civil.

3) Las personas incapaces para suceder por las causas previstas en el artículo 756 del Código Civil, salvo que se pruebe que el disponente conocía la causa al tiempo de ordenar la liberalidad.

Disposiciones a favor del nasciturus.

Ley 154. Las disposiciones a título lucrativo, por actos inter vivos o mortis causa, pueden hacerse a favor del concebido, e incluso a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada que viva al tiempo de la donación o al de la muerte del testador.

Cuando se trate de disposiciones por actos inter vivos, y salvo lo establecido por el donante, la administración de los bienes donados corresponde al mismo donante o a sus herederos. Los frutos producidos antes del nacimiento del donatario se reservan a éste, si la donación se hiciere a favor del ya concebido; si se hiciere a favor del no concebido, los frutos se reservan al donante, o a sus herederos, hasta el momento del nacimiento del donatario. Los herederos del donante que administraren o percibieren los frutos podrán ser obligados a constituir garantía suficiente.

La aceptación de estas disposiciones y la defensa de los intereses de los hijos, en cuanto a los bienes objeto de la liberalidad, se regirán por lo dispuesto en las leyes 63 y 65.

Renuncia a la herencia futura: a) forma.

Ley 155. Es válida la renuncia o transacción sobre herencia futura siempre que se otorgue en escritura pública.

b) efectos.

Ley 156. El renunciante quedará excluido de la sucesión deferida por la ley; no obstante, podrá aceptar las disposiciones que en su favor ordenare el causante.

Derechos de los hijos de anterior matrimonio.

Ley 157. Los derechos de los hijos y descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda disposición a título lucrativo hecha por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros.

El disponente podrá establecer que los derechos de los hijos y descendientes de anterior matrimonio sean satisfechos con dinero, aun cuando no lo hubiere en la herencia.

Derecho de transmisión.

Ley 180. Si el instituido en pacto sucesorio premuere al instituyente dejando descendencia, transmite a ésta su derecho, salvo lo establecido en el propio pacto. Si fuesen varios los descendientes y el nombramiento de heredero se hubiese hecho sin transmisión actual de bienes, la designación del que haya de subrogarse en los derechos del instituido corresponderá a los instituyentes o sobreviviente de éstos y, en su defecto, a los Parientes Mayores; pero si el nombramiento se hubiese hecho con transmisión actual de bienes, podrá el instituido hacer esta designación; si

falleciera sin hacerla, tal facultad corresponderá a los instituyentes o, en su defecto, a los Parientes Mayores.

En todo caso, si el instituido dejara un solo descendiente, sucederá éste y podrá exigir de los instituyentes o, a falta de éstos, de los Parientes Mayores la declaración de su cualidad de heredero. La condición de único descendiente se probará por acta notarial de notoriedad o información ad perpetuam memoriam.

Incapacidad para testar.

Ley 184. Son incapaces para testar:

1) Los impúberes.

2) Los que en el momento de otorgar testamento no se hallaren en su cabal juicio. Respecto al testamento otorgado en intervalo lúcido se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Ineficacia.

Ley 201. Si el testamento de hermandad se hubiera otorgado por marido y mujer, la sentencia posterior de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación produce la ineficacia de las liberalidades que en él se hubieran concedido los cónyuges y de las demás disposiciones que uno de los testadores hubiera establecido sobre su propia herencia y que tenga su causa en las disposiciones del otro.

Revocación: a) en vida de todos los otorgantes

En vida de todos los otorgantes, el testamento de hermandad podrá revocarse:

1) Por todos ellos conjuntamente.

2) Por cualquiera de ellos separadamente; en este caso, la revocación no surtirá efecto hasta que constare el conocimiento de todos los demás en forma fehaciente. Cuando fuere ignorado el paradero de la persona a quien haya de comunicarse la revocación, podrá hacerse la notificación por edictos, justificándose previamente esa situación mediante acta notarial de notoriedad o información ad perpetuam memoriam, los edictos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, en el de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación del último domicilio conocido.

En cualquier caso, la revocación dejará sin efecto la totalidad de las disposiciones contenidas en el testamento, salvo que en éste se hubiere previsto otra cosa.

Lo dispuesto en esta ley se aplicará aunque cualquiera de los otorgantes, o todos ellos, hubieren perdido la condición foral.

Ley 209. La revocación de un acto mortis causa no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de la filiación que en ella se contuviere. *b) reconocimiento de filiación.*

Ley 233. El fiduciario podrá enajenar y gravar los bienes como libres en los casos y modos siguientes: *Enajenación y gravamen.*

1) Por sí sólo, cuando el disponente lo hubiere autorizado; en este caso, los bienes adquiridos se subrogarán en lugar de los enajenados.

2) Con el consentimiento de todos los fideicomisarios, cuando el disponente no lo hubiere autorizado, sin prohibirlo expresamente. En defecto del consentimiento de todos los fideicomisarios o cuando alguno de éstos sea persona incierta, futura o actualmente indeterminada, el fiduciario podrá hacerlo con autorización del Juez competente, que la concederá sólo en casos de necesidad o utilidad evidente, en acto de jurisdicción voluntaria y adoptando las medidas oportunas para asegurar la subrogación.

Ley 253. El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento. *Concepto.*

El usufructo de fidelidad se dará en favor del cónyuge sobreviviente cuando el premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento. *Ley personal.*

Este derecho es inalienable; no obstante, los nudo propietarios y el usufructuario conjuntamente podrán enajenar o gravar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo. *Inalienabilidad.*

Es válida la renuncia anticipada del usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública, antes o después del matrimonio. *Renuncia.*

Ley 254. No tendrá el usufructo legal de fidelidad: *Exclusión del usufructo.*

1) En la separación de hecho: a) ninguno de los cónyuges si la hubieren convenido o consentido; no se entenderá consentida por el cónyuge abandonado, aunque éste no denuncie el abandono ni inste la separación judicial, salvo que, requerido fehacientemente por el otro, dentro del término de seis meses no manifieste su voluntad contraria a la separación; b) el cónyuge que motivó la separación por infidelidad conyugal, incumplimiento grave de los deberes familiares o por haber atentado contra la vida del otro.

2) En la separación de derecho: a) ninguno de los cónyuges si la hubieren convenido o consentido; b) el cónyuge que incurrió en causa de separación por abandono del hogar familiar, infidelidad conyugal, incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales o familiares o por haber atentado contra la vida del otro; c) el cónyuge que la haya pedido en razón a la separación de hecho no consentida por el otro; d) ninguno de los cónyuges en los demás casos de separación.

3) El cónyuge que hubiere sido ejecutoriamente condenado por haber atentado contra la vida del otro.

4) El que, por sentencia firme, hubiere sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes.

En testamento o contrato sucesorio, un cónyuge podrá privar del usufructo de fidelidad al otro, si éste hubiere incurrido en cualquiera de las causas previstas en el apartado 2-b de esta ley, aunque no haya separación.

Extensión. *Ley 255.* El usufructo se extiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectos a llamamiento, reversión o restitución, con excepción de los siguientes:

Bienes excluidos. 1) Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente establezca lo contrario.

2) Los derechos de usufructo, uso, habitación u otros de carácter vitalicio y personal.

3) Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.

4) Los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis causa.

5) Los legados piadosos o para entierro y funerales.

6) Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar.

7) Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado.

Inventario. *Ley 257.* El cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si no hiciere inventario de todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo. El inventario, que debe constar en escritura pública, se iniciará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración del fallecimiento del consorte y se terminará

dentro de otros cincuenta. Dentro de este plazo de cien días podrán adicionarse en nuevos inventarios los bienes que se hubieran omitido. En caso de fuerza mayor, se suspenderán estos plazos mientras la causa dure.

Si el usufructo de fidelidad no hubiere de empezar hasta extinguirse un usufructo establecido en favor de otras personas, estos plazos empezarán a contarse a partir de la fecha de extinción del usufructo voluntario.

En cualquier supuesto de nulidad del testamento o del contrato sucesorio, o de la institución de heredero ordenada en dichos actos, los plazos para la formalización de inventario empezarán a contarse a partir de la fecha en que al cónyuge viudo le fuera notificada la sentencia firme que hubiese declarado la nulidad.

A requerimiento del nudo propietario, el usufructuario está obligado a declarar ante qué Notario formalizó el inventario o adición al mismo. El nudo propietario tendrá derecho a obtener copia, y podrá requerir al usufructuario para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido.

Obligaciones.

Ley 259. El cónyuge usufructuario debe:

1) Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia.

2) Pagar los gastos de última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto.

3) Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes del cónyuge premuerto a quienes éste tuviere obligación de prestarlos, y siempre que los alimentistas se hallaren en situación legal de exigirlos.

4) Pagar con dinero de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueren exigibles. Si no hubiere dinero suficiente, podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudo propietarios, y a falta de acuerdo o si los nudo propietarios fueren desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.

5) Pagar todas las cargas inherentes al usufructo.

Privación.

Ley 262. El viudo, a petición de los nudo propietarios, perderá el usufructo de fidelidad:

1) Si viviera maritalmente con otra persona.

2) Si llevare vida notoriamente licenciosa, o corrompiera a los hijos.

3) Si enajenare o gravare bienes, salvo los casos previstos en las leyes 253 y 259, número 4), y a no ser que se hallare debidamente autorizado para ello por pacto o disposición del cónyuge premuerto.

4) Si incumpliere sus obligaciones con dolo o negligencia grave.

5) Si durante año y día hubiere incumplido de modo general, con negligencia, las obligaciones inherentes al usufructo de fidelidad conforme a la ley 259.

Modificaciones voluntarias.

Ley 264. Por voluntad del disponente o por pacto se podrá:

1) Dispensar de la obligación de hacer inventario, salvo el caso de segundas o posteriores nupcias habiendo hijos o descendientes de anterior matrimonio.

2) Facultar para enajenar o gravar los bienes.

3) Autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias.

4) Exigir la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo.

5) Imponer plazos, condiciones y cargas, o modificar de cualquier modo la adquisición, ejercicio y extinción del derecho.

En los casos previstos en los números 4) y 5) será necesario el consentimiento o aceptación del cónyuge usufructuario.

Legitimarios.

Ley 268. En testamento y pactos sucesorios deberán ser instituidos en la legítima foral:

1) Los hijos matrimoniales, los no matrimoniales y los adoptados con adopción plena.

2) En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes de grado más próximo.

Forma.

Ley 269. La institución en la legítima foral podrá hacerse para todos los legitimarios en forma colectiva.

Excepciones.

Ley 270. No será necesaria la institución en la legítima foral cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título mortis causa, o los hubiere desheredado por justa causa, o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquél, o

hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima. Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos 852 y 853 del Código Civil.

Limitación de disposiciones.

Ley 272. Los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio. Si los hijos de cualquier matrimonio premurieran se dará en todo caso el derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.

Si recibieren menos, el defecto se corregirá igualando a los perjudicados con cargo a los beneficiarios, sin alterar las participaciones de los demás. Sólo podrán ejercitar la acción de inoficiosidad los hijos o descendientes perjudicados o sus causahabientes y habrán de interponerla dentro de los cuatro años siguientes a contar del fallecimiento del disponente. Cuando el causante, en acto inter vivos o mortis causa, hubiera atribuido al nuevo cónyuge o a los descendientes de ulterior matrimonio bienes determinados cuyo valor resulte excesivo, podrán aquéllos compensar a los descendientes de anterior matrimonio con bienes de la herencia o con dinero.

Este derecho de los hijos de anterior matrimonio no se dará respecto a las disposiciones en favor de cualesquiera otras personas.

Lo establecido en esta ley no se aplicará a los hijos de anterior matrimonio que en testamento o pacto sucesorio hubieren sido desheredados por cualquiera de las causas de los artículos 852 y 853 del Código Civil.

Obligación de reservar.

Ley 274. El padre o madre que reiterase nupcias está obligado a reservar y dejar a los hijos del matrimonio anterior, o a los descendientes de los mismos, la propiedad de todos los bienes que por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su anterior cónyuge, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes de éstos.

Esta obligación subsistirá mientras existan descendientes reservatarios, aunque el padre o madre bínubo enviudare y muriese en tal estado.

Será nula la dispensa de la obligación de reservar hecha por un cónyuge en favor del otro para el caso de que éste contrajera nuevas nupcias.

Será también nula toda disposición del padre o madre bínubo que contravenga de cualquier otro modo lo establecido en esta ley.

El padre o madre bínubo puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los hijos o descendientes reservatarios. Si no dispusiere de los bienes, los heredarán los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal.

Determinación de los reservatarios.

Ley 275. La determinación de los reservatarios, cuando éstos deban heredar conforme al orden de sucesión legal, podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpetuam memoriam.

Extinción de la reserva.

Ley 276. Se extinguirá la obligación de reservar cuando todos los reservatarios renunciaren su derecho, fueren incapaces de suceder, hubiesen sido legalmente desheredados o no sobrevivieren al reservista, salvo el derecho de representación para el caso de premoriencia.

Enajenación de bienes reservables.

Ley 277. Respecto a los actos de enajenación o gravamen de bienes reservables, muebles o inmuebles, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y de la legislación hipotecaria. Sin embargo, tendrán validez y definitiva eficacia los actos que el reservista realizare con el consentimiento de todos los que, al tiempo de la enajenación o gravamen, fuesen hijos reservatarios o descendientes de los premuertos.

En caso de enajenación de bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados.

Normas supletorias.

Ley 278. Se aplicarán a la reserva establecida en este capítulo las disposiciones del Código Civil y de la Ley Hipotecaria sobre inventario y garantías de los reservatarios.

Reversión de liberalidades de los ascendientes.

Ley 279. Salvo renuncia del donante o disposición en contrario, harán reversión al ascendiente los bienes que éste hubiere transmitido por título lucrativo a un hijo por naturaleza o adopción plena u otro descendiente que, sin dejar posteridad, hubiera premuerto al donante. Si los bienes hubieren sido enajenados, la reversión tendrá por objeto exclusivamente los bienes o derechos subrogados.

Capacidad.

Ley 284. El fiduciario deberá ser mayor de edad en el momento de ejercer su función, pero si es el cónyuge, bastará que tenga capacidad para testar.

El cónyuge viudo que contraiga nuevas nupcias perderá su cualidad de fiduciario.

Asimismo, el nombramiento de fiduciario conferido por un cónyuge en favor del otro quedará sin efecto por sentencia firme de nulidad, separación o divorcio.

Plazo.

Ley 297. Los albaceas ejercerán sus funciones dentro del tiempo concedido por el causante, quien podrá prorrogarlo sin limitación. En cuanto a la prórroga concedida por el Juez o por los herederos, se estará a lo establecido en el artículo 905, párrafo segundo, y en el artículo 906 del Código Civil.

En el testamento de hermandad, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, a partir de la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

Personas excluidas.

Ley 301. Quedan excluidas de la sucesión legal las personas que hubieren renunciado a su derecho, tanto en vida del causante como después de la muerte de éste.

Reversión.

Ley 302. Para los bienes sujetos a reversión se aplicarán, en sus respectivos casos, las disposiciones de las leyes 116, 123, 135 párrafo segundo, y 279.

Reserva.

Ley 303. Para los bienes sujetos a reserva se aplicarán, en sus respectivos casos, las disposiciones de las leyes 274 a 278.

Orden de suceder.

Ley 304. La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

1) Los hijos matrimoniales, los adoptados con adopción plena y los no matrimoniales cuya filiación llegue a determinarse legalmente; por partes iguales, y con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.

2) Los hermanos de doble vínculo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.

3) Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.

4) Los ascendientes de grado más próximo. Si fuesen de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales.

5) El cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la ley 254.

6) Los colaterales no comprendidos en los números 2) y 3) hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo, ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

7) En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra.

Parientes troncales.

Ley 307. Son llamados a suceder en los bienes troncales los parientes del causante que pertenezcan a la familia de la que procedan los bienes conforme al orden siguiente:

1) Los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación.

2) El ascendiente de grado más próximo.

3) Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los de grado más próximo a los del más remoto, sin representación y siempre por partes iguales; pero si concurrieren con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán, aunque contrajeren nuevas nupcias, el usufructo vitalicio de los bienes troncales.

En defecto de estos parientes, la sucesión se deferirá conforme a la ley 304.

Concepto.

Ley 308. Derecho de representación es el de subrogarse en lugar de un ascendiente que hubiera sido llamado a adquirir una herencia u otra liberalidad mortis causa y que no pudo hacerlo por premoriencia o incapacidad.

Acción de división.

Ley 331. Cualquiera de los herederos podrá exigir en todo tiempo la división de la herencia, excepto en los casos siguientes:

1) Cuando el causante hubiere ordenado la indivisión, bien por todo el tiempo que dure el usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo, bien por el tiempo que falte para que el heredero de menos edad tome estado o, aun sin contraerlo, llegue a los veinticinco años, bien, en

cualquier otro caso, por un plazo máximo de diez años a contar del fallecimiento.

2) Cuando los herederos lo acuerden por el tiempo y en cualquiera de los supuestos previstos en el número 1). Mediante nuevo acuerdo estos plazos podrán prorrogarse por término que, cada vez, no sea superior a diez años.

Facultades.

Ley 340. El causante, en cualquier acto mortis causa, podrá nombrar uno o varios contadores-partidores, quienes, salvo lo que aquél hubiere establecido, tendrán facultades para realizar por sí solos la partición de la herencia, liquidar en su caso con el cónyuge viudo la sociedad conyugal, y todas las demás necesarias para la partición de los bienes del causante o para intervenir en la división de bienes a los que aquél tuviere derecho.

El testador podrá facultar al contador-partidor para que, sin necesidad de intervención ni aprobación judicial de la partición, pueda adjudicar todo o parte de los bienes hereditarios a alguno o algunos de los herederos y disponer que la cuota de los restantes sea pagada o completada en dinero.

Exclusión del contador.

Ley 344. Si el causante no hubiere establecido otra cosa, los herederos podrán proceder a la partición por acuerdo unánime prescindiendo del contador-partidor.

Contador dativo.

En defecto de partición hecha por el causante, si tampoco éste hubiera nombrado contador-partidor o si el cargo hubiese quedado vacante, los herederos y legatarios que sumen al menos dos tercios del caudal hereditario líquido podrán acudir al Juez para que designe contador que practique la partición, la cual requerirá aprobación judicial, salvo que fuere ratificada por todos los herederos y legatarios.

Modos de hacerla.

Ley 345. A falta de partición realizada en cualquiera de las formas previstas en el Capítulo III, los herederos, por acuerdo unánime, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Cuando, en sus respectivos casos, los herederos menores o incapacitados se hallaren legalmente representados en la partición, ésta será válida y plenamente eficaz sin necesidad de intervención ni de aprobación judicial.

Si no hubiere acuerdo entre los herederos, quedará a salvo el derecho de cualquiera de éstos para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Usufructo de crédito.

Ley 418. En caso de usufructo de crédito, el derecho se entiende constituido sobre su importe. El usufructuario percibirá los intereses que el crédito devengue y, al cobro del mismo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo de la ley 410.

Usufructo de renta.

El usufructuario de una renta adquiere la misma por vencimientos, hasta la extinción del usufructo.

Usufructo de acciones.

Cuando el usufructo recaiga sobre acciones, participaciones o cuotas sociales será de aplicación lo establecido en la ley 258.

Retrayentes.

Ley 453. Sólo pueden ejercitar el derecho de retracto:

1) Respecto de los bienes de abolorio o de patrimonio, los descendientes del enajenante y los parientes colaterales del mismo dentro del cuarto grado y de la misma línea de procedencia de los bienes.

2) Respecto a los bienes conquistados o adquiridos por el enajenante o por sus padres, los descendientes de aquél.

A estos efectos, se entiende por bienes de abolorio todos los que, habiendo pertenecido al abuelo del enajenante, hubieren sido recibidos por éste a título lucrativo directamente del mismo abuelo; por bienes de patrimonio, todos los que, habiendo pertenecido al abuelo, hubieran sido recibidos por el enajenante, siempre a título lucrativo, a través del padre o de otro descendiente del mismo abuelo; y por bienes conquistados, todos los que hubieran sido adquiridos, a título oneroso o lucrativo, por el enajenante o por sus padres.

Arrendamientos de establecimientos o explotaciones.

Ley 596. El arrendamiento de establecimientos mercantiles o industriales o de explotaciones forestales, ganaderas, agropecuarias o mineras, se regula, salvo pacto en contrario, por las siguientes disposiciones:

1) Sin consentimiento del arrendador, los bienes arrendados no podrán destinarse a actividad distinta de la pactada o de aquélla a que se dedicaban con anterioridad al contrato.

2) El arrendatario estará obligado a conservar y reponer las cosas en el mismo estado en que le fueron entregadas, y deberá pagar las contribuciones e impuestos que graven directamente el ejercicio del negocio arrendado.

3) Asimismo deberá explotar el negocio de manera que no desmerezca en grave perjuicio del arrendador, quien en tal caso, así como en el de insolvencia del arrendatario, podrá pedir la resolución del contrato.

4) El arrendatario no podrá subarrendar, total o parcialmente.

5) El arrendamiento será transmisible conforme a la ley 595.

Artículo 2.º Se modifican las rúbricas de los Capítulos I y IV del Título X del Libro II de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra que quedan redactadas de la siguiente forma:

Capítulo I. Del usufructo legal de fidelidad.

Capítulo IV. De la reserva del bínubo.

Artículo 3.º Se suprimen las Disposiciones Finales de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 4.º Se agrega a la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Las remisiones que esta Compilación hace al articulado del Código Civil se entenderán siempre efectuadas a su redacción que el mismo tiene en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral.»

Disposiciones transitorias

Actos anteriores.

1.ª Las modificaciones introducidas por esta Ley Foral serán aplicables a las relaciones jurídicas nacidas antes de su entrada en vigor. No obstante, los actos y contratos otorgados y que tuvieran plena validez y eficacia conforme a la legislación anterior, en ningún caso podrán ser impugnados al amparo de las disposiciones de esta Ley Foral.

Sucesiones.

2.ª Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley Foral se regirán por el Derecho anterior y las abiertas después por la nueva legislación.

Reserva troncal.

3.ª Respecto a la sucesión legal de causantes fallecidos con anterioridad al 1 de marzo de 1973, en la que

hubiese recaído auto firme de declaración de herederos conforme a las disposiciones del Código Civil, tendrá lugar la reserva troncal en los términos siguientes:

1) El que por sucesión legal hubiese heredado de un descendiente bienes que éste hubiese adquirido a título lucrativo de otro ascendiente de distinta línea, deberá reservarlos en favor de los más próximos de los parientes troncales que sobrevivan, dentro del cuarto grado, a quienes harán reversión en su día, sin perjuicio del usufructo de fidelidad del cónyuge viudo del reservista. A estos efectos, se entenderá por parientes troncales los que, conforme a la ley 307, estuvieren llamados a suceder al descendiente de quien el reservista recibió los bienes.

2) El reservista puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los reservatarios; si no lo hiciere, los bienes corresponderán a los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal en bienes troncales.

3) En caso de concurrencia de estos reservatarios con los llamados a la reserva del bínubo según la ley 274, el derecho de los hijos y descendientes de anterior matrimonio será preferente al de los parientes troncales, quienes sólo sucederán en defecto de aquéllos.

4) Será aplicable a esta reserva lo establecido para la reserva del bínubo en las leyes 275, 276, 277 y 278. Para que tengan plena validez y definitiva eficacia los actos de enajenación o gravamen de bienes reservables que realice el reservista, se requerirá el consentimiento de todos los parientes troncales que sean reservatarios al tiempo de la enajenación o gravamen.

96

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *22 de enero de 1987*
N.º de Proyecto: *P-2/87* Fecha de entrada: *31.01.87*
Admisión a trámite: *04.02.87*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 10, de 09.02.87*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 20, de 09.03.87*
Debate enmiendas a la totalidad: *11.03.87*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
— Fecha: *16, 17, 18 y 20.03.87*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 25, de 31.03.87*
Debate en el Pleno: *02.04.87*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 28, de 09.04.87*
Diario de sesiones: *Núms. 94 y 95*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 49, de 20.04.87*

Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

La protección del suelo no urbanizable como recurso fundamental, de los demás recursos naturales y de los espacios de especiales características ecológicas y ambientales junto con la ordenación del desarrollo armónico de los núcleos de población constituyen, indisolublemente unidos, dos de los aspectos fundamentales de una política urbanística y ambiental, en definitiva de una política territorial que dé respuesta a los problemas de nuestra tierra y de nuestra sociedad.

La Ley Foral de Ordenación del Territorio, a partir de este criterio, estableció como uno de sus instrumentos de ordenación territorial el de las Normas Urbanísticas Regionales, instrumento que permite dictar y aplicar una normativa común y básica en relación con los objetivos antes señalados.

La necesidad y conveniencia de formular para Navarra, en estos momentos, dichas Normas Urbanísticas Regionales viene derivada por un lado del hecho incuestionable de que en nuestra Comunidad, el suelo no urbanizable, sus recursos, y los espacios naturales no cuentan con un régimen jurídico de protección coherente y generalizado, independientemente de los regímenes de protección que en determinadas áreas hay establecidos por el planeamiento de ámbito local, que no alcanzan a todo el territorio de Navarra, y que no responden a una misma filosofía y criterios.

Por otro lado, tanto para las Entidades Locales como para la Administración Foral se hace necesario contar con un marco básico de

referencia que permita que el planeamiento de ámbito local y comarcal dé una respuesta ajustada a la situación de nuestros núcleos de población y de nuestra realidad presente.

En definitiva esta Ley Foral pretende establecer la normativa básica y común para toda la Comunidad Foral respecto a los aspectos ya reseñados y en el marco de las competencias que a Navarra corresponden en materias como la Ordenación del Territorio y Urbanismo y los Espacios Naturales Protegidos.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley Foral:

1. Establecer la normativa de carácter general para la protección del suelo no urbanizable, los espacios y los recursos naturales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, determinando los usos y actividades que en dicho suelo puedan desarrollarse, de forma compatible con dicha protección.

2. Regular el desarrollo ordenado de los núcleos de población, mediante determinaciones que garanticen su congruencia con las características y necesidades de cada núcleo.

Artículo 2.º 1. Las disposiciones de esta Ley Foral relativas al suelo no urbanizable y a los núcleos de población se aplicarán directamente al territorio sin planeamiento.

2. Las disposiciones referentes a las categorías de Reserva integral; Reserva natural; Enclave natural; Area natural recreativa; Infraestructuras existentes y previstas; Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas; Entorno de bienes inmuebles de interés cultural; Cañadas; Camino de Santiago y calzadas históricas, reguladas en los Capítulos I y II del Título I de esta Ley Foral, se aplicarán directamente al territorio incluido en dichas categorías de suelo.

3. Las disposiciones relativas al resto de las categorías del suelo reguladas en los Capítulos I y II, Título I de esta Ley Foral tendrán carácter complementario de las determinaciones contenidas en el planeamiento local o comarcal.

4. Las disposiciones a que se refiere el número anterior y las relativas a los núcleos de población, contenidos en el Título II de esta Ley Foral, se aplicarán mediante su incorporación a los instrumentos de planeamiento de ámbito local o comarcal, cuando éstos se formulen o revisen.

TITULO I.–DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO I.–Disposiciones Generales

Artículo 3.º A efectos de la presente Ley Foral se considera suelo no urbanizable el que merezca esta clasificación conforme a la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

Artículo 4.º Las actividades y usos, en suelo no urbanizable regulados por esta Ley Foral, son los siguientes:

1. Actividades y usos no constructivos.

a) Acciones sobre el suelo o en el subsuelo que impliquen movimientos de tierra; tales como explotación minera, extracción de gravas y arenas, canteras, dragados, defensa de ríos y rectificación de cauces, apertura de pistas o caminos y abancalamientos.

b) Acciones sobre el suelo o en el subsuelo que no impliquen movimiento de tierras, tales como aprovechamiento agropecuario, pastoreo, roturación y desecación.

c) Acciones sobre las masas arbóreas; tales como aprovechamiento de leña, aprovechamiento maderero, cortas a hecho, mejora de la masa forestal, otros aprovechamientos forestales, introducción de especies autóctonas y no autóctonas, y tratamiento fitosanitario.

d) Acciones sobre la fauna y flora; tales como recogida de muestras, caza, pesca, recogida de productos silvestres, introducción de especies autóctonas y no autóctonas y quema de vegetación.

e) Actividades de ocio; tales como práctica de deportes organizados, acampada de un día, acampada prolongada, actividades comerciales ambulantes.

f) Actividades científica y divulgativa.

2. Actividades y usos constructivos.

a) Vivienda directamente vinculada a una explotación agropecuaria.

b) Construcciones e instalaciones agrícolas; tales como las destinadas al apoyo de las explotaciones hortícolas o de la horticultura de ocio, almacenes agrícolas, viveros e invernaderos.

c) Construcciones e instalaciones destinadas al apoyo a la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales domésticos, piscifactorías e instalaciones apícolas.

d) Construcciones e instalaciones forestales destinadas a la extracción de madera o a la gestión forestal.

e) Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

f) Construcciones e instalaciones para equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable; tales como escuelas agrarias, centros de investigación y educación ambiental, puestos de salvamento y socorrismo, cementerios y construcciones e instalaciones deportivas y de ocio.

g) Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales, que deban emplazarse en el suelo no urbanizable o que no sean propias de los suelos urbano o urbanizable.

h) Infraestructuras.

i) Instalaciones para publicidad estática.

Artículo 5.º Se distinguen las siguientes categorías de suelo no urbanizable cuya definición y régimen de protección se recoge en el Capítulo II de este Título:

1. Espacio natural de interés.

a) Reserva integral.

b) Reserva natural.

c) Enclave natural.

d) Area natural recreativa.

2. Suelo forestal.

3. Suelo de alta productividad agrícola o ganadera.

4. Suelo de mediana productividad agrícola o ganadera.

5. Suelo genérico.

6. Suelo de afecciones específicas.

a) Infraestructuras existentes.

b) Infraestructuras previstas.

c) Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.

d) Entorno de núcleos de población.

e) Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

f) Cañadas.

g) Camino de Santiago y calzadas históricas.

Artículo 6.º La incorporación y desafección de suelos a las categorías establecidas en el artículo anterior se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

–La de las Reservas integrales y naturales, por Ley Foral.

–La de los Enclaves naturales y Areas naturales recreativas, por Decreto Foral.

–La de las categorías de suelo forestal, suelo de alta productividad agrícola o ganadera, suelo de mediana productividad agrícola o ganadera, suelo genérico, infraestructuras previstas, entorno de núcleos de población, Camino de Santiago y calzadas históricas, por Decreto Foral, por planes de Ordenación del Medio Físico, por Normas Urbanísticas Comarcales, por Directrices de Ordenación del Territorio o por Planes Generales y Normas Subsidiarias de ámbito local.

Artículo 7.º 1. La asimilación de actividades y usos, no enunciados de forma expresa, a los mencionados en esta Ley Foral se realizará teniendo en cuenta la compatibilidad de dicho uso o actividad con los objetivos del régimen de protección del espacio en que vayan a asentarse.

2. Quedan prohibidas las acciones u omisiones referentes a actividades no constructivas en el suelo no urbanizable que impliquen:

a) Incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos.

b) Producción de ruidos innecesarios, en los espacios naturales de interés, que puedan perturbar el comportamiento normal de la fauna.

c) Destrucción de masas vegetales, sin perjuicio de lo previsto en la vigente Ley de Montes, sobre especies de interés forestal.

d) Persecución, caza, captura y comercialización de los animales de especies protegidas, de sus despojos o fragmentos o de sus huevos, la introducción de especies extrañas nocivas a la fauna salvaje y el maltrato de animales.

e) Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Aguas.

f) Circulación en los espacios naturales de interés y en los parques naturales con medios motorizados fuera de carreteras y pistas sin la autorización correspondiente.

g) Vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.

h) Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar acuíferos.

Artículo 8.º Las limitaciones establecidas en los diferentes regímenes de protección del suelo no urbanizable regulados en esta Ley Foral tienen el carácter de mínimas y básicas, pudiendo el planeamiento de ámbito local, comarcal o de ordenación del medio físico y los planes de gestión de los espacios naturales de interés y de los parques naturales establecer condiciones de protección superiores para algunas de las

categorías de suelo, en razón de las específicas condiciones y características del territorio al que se refieran.

Artículo 9.º Los instrumentos a los que se refiere el artículo 6.º de esta Ley Foral declararán fuera de ordenación aquellas construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a su promulgación o aprobación que resulten disconformes con los regímenes de protección de las categorías de suelo no urbanizable establecidos en la presente Ley Foral. No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de valor de expropiación, pero sí las reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.

Artículo 10. 1. Las limitaciones establecidas por esta Ley Foral así como las que en virtud de la misma se contengan en los instrumentos a los que se refiere el artículo 6.º y en los planes de uso y gestión de los espacios naturales de interés y parques naturales, respecto de las actividades y usos existentes con anterioridad a su aprobación, no darán lugar a indemnización, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Cuando dichas limitaciones no resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios, procederá indemnización por las mismas, que se determinará de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No obstante podrán convenirse otras formas de indemnización, tales como el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento.

Artículo 11. En el supuesto de que un mismo espacio pudiera ser asignable en razón a sus características o usos previstos en el mismo a diferentes categorías de suelo, se asignará a aquella categoría cuyo régimen de protección sea más restrictivo.

Las actividades y usos constructivos autorizables en las categorías de suelo de mediana productividad agrícola o ganadera y genérico, se asentarán prioritariamente en este último.

Artículo 12. Los proyectos de las actividades y usos constructivos y de las acciones sobre el suelo o en el subsuelo, que impliquen movimientos de tierras, deberán considerar sus efectos negativos sobre la integridad de la naturaleza y el paisaje y adoptar, en su caso, medidas adecuadas para minimizarlos mediante la restauración o el acondicionamiento de los espacios alterados.

Los criterios anteriores deberán incorporarse a las bases y cláusulas de la contratación de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. En los aprovechamientos forestales autorizables en los Enclaves naturales, Áreas naturales recreativas y en los suelos comprendidos dentro de los Parques naturales, los planes selvícolas y las autorizaciones para tales aprovechamientos adoptarán necesariamente criterios de

cortabilidad física y no económica para determinar el turno de corta, el cual no podrá ser inferior a 300 años para encinas, 250 años para robles, 200 años para hayas, 120 años para pinos y 40 años para formaciones de ribera naturales. Asimismo el tratamiento de las masas arbóreas deberá conducir a la creación y conservación de masas irregulares y no coetáneas, así como a la preservación de especies arbóreas aisladas de interés. Al menos un 5 por 100 de las masas arbóreas comunales existentes en parques naturales serán conservadas en su estado actual sujetas a su evolución natural. A ese efecto serán determinadas y señalizadas, atendiendo a criterios de diversidad de especies y de estaciones, conjuntamente por la entidad local afectada y por los servicios forestales y de medio ambiente del Gobierno de Navarra.

Artículo 14. El aprovechamiento de los recursos forestales estará sujeto a planes técnicos, en los que necesariamente será prioritaria la conservación de los recursos naturales sobre su aprovechamiento. Se tenderá a turnos dilatados superiores en un 10% a la cifra obtenida en aplicación de las instrucciones de ordenación y será preferente la regeneración natural de las masas y la repoblación con especies autóctonas.

En las masas arbóreas autóctonas existentes en el suelo forestal comunal, al menos el 2% de las mismas serán conservadas en su estado actual, sujetas a su evolución natural. A ese efecto serán determinadas y señalizadas, atendiendo a criterios de diversidad de especies y de estaciones conjuntamente por las Entidades Locales afectadas y por los servicios forestales y de medio ambiente del Gobierno de Navarra.

CAPITULO II.–Régimen de protección de cada categoría de suelo no urbanizable

Artículo 15. 1. A los efectos de lo previsto en esta Ley Foral las actividades y usos en suelo no urbanizable podrán ser permitidos, autorizables y prohibidos.

Serán permitidos aquellos usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de suelo; prohibidos los que sean incompatibles; y autorizables los que puedan ser compatibles en determinadas condiciones.

2. Los usos y actividades permitidos no precisarán autorización de los órganos urbanísticos o ambientales de la Administración de la Comunidad Foral, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.

Los usos y actividades autorizables, precisarán autorización de los órganos urbanísticos o ambientales de la Administración de la Comunidad Foral, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.

Artículo 16. 1. Reserva integral. Son Reservas integrales los espacios naturales de extensión reducida y de excepcional interés ecológico que se declaran como tales para conseguir la preservación íntegra del conjunto de los ecosistemas que contienen, evitándose cualquier acción que pueda entrañar destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración de los mismos.

2. Régimen de protección. Quedan prohibidas todas las actividades con excepción de las científicas y divulgativas, que podrán autorizarse.

Artículo 17. 1. Reserva natural. Son Reservas naturales los espacios con valores ecológicos elevados que se declaran como tales para conseguir la preservación y mejora de determinadas formaciones o fenómenos geológicos, especies, biotopos, comunidades o ecosistemas permitiéndose la evolución de éstos según su propia dinámica. Se admiten actividades humanas para corregir situaciones de desequilibrio excepcionales o cuando ya venían desarrollándose sin comprometer o perjudicar los elementos objeto de protección.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Quedan prohibidas las acciones que impliquen movimientos de tierra salvo las que sean necesarias para proteger la integridad del propio espacio, la roturación, la desecación, la corta a hecho, el aprovechamiento maderero, la introducción de especies no autóctonas, la quema de vegetación, el aprovechamiento agropecuario, la práctica de deportes organizados y la acampada.

El resto de actividades podrán autorizarse, según su compatibilidad con el régimen de protección.

b) Actividades constructivas. Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental, y excepcionalmente las infraestructuras de interés general cuya implantación no deteriore gravemente el espacio objeto de protección.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 18. 1. Enclaves naturales. Son Enclaves naturales los espacios con ciertos valores ecológicos o paisajísticos que se declaran como tales para conseguir su preservación o mejora, sin perjuicio de que en el ámbito de los mismos tengan lugar actividades debidamente ordenadas de manera que no deterioren dichos valores.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Quedan prohibidas, la extracción de gravas y arenas, canteras, la apertura de nuevas pistas, rectificación de

cauces, la roturación, la corta a hecho, la introducción de especies no autóctonas, la quema de vegetación, la práctica de deportes organizados y la acampada.

El resto de actividades podrán autorizarse según su compatibilidad con el régimen de protección.

b) Actividades constructivas. Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras destinadas a la educación ambiental, y excepcionalmente las infraestructuras de interés general cuya implantación no deteriore gravemente el espacio objeto de protección.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 19. 1. Areas naturales recreativas. Son Areas naturales recreativas los espacios con ciertos valores naturales o paisajísticos que se declaran como tales para constituir lugares de recreo, descanso o esparcimiento al aire libre de modo compatible con la conservación de la naturaleza y la educación ambiental.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Quedan prohibidas la extracción de gravas y arenas, canteras, rectificación de cauces, roturación, la corta a hecho y quema de vegetación.

El resto de actividades podrán autorizarse, según su compatibilidad con el régimen de protección.

b) Actividades constructivas. Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones para equipamientos, dotaciones o servicios vinculadas a la propia área, las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con la propia área y las infraestructuras compatibles con el régimen de protección.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 20. 1. Suelo forestal. Se incluyen en esta categoría aquellos terrenos que por ser soporte de masas forestales deben ser objeto de preservación, a fin de garantizar su mantenimiento en superficie y calidad, de manera que conserven sus funciones ecológica, protectora, productora, turístico-recreativa y de creación del paisaje. Asimismo se incluyen aquellas áreas cuya reforestación pueda resultar de interés en relación con los objetivos citados.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Queda prohibido el pastoreo tradicional en las zonas señaladas expresamente y la quema de vegetación.

Podrán autorizarse la apertura de nuevas pistas o caminos, la roturación, los abancalamientos, la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras y la corta a hecho en aquellas zonas en las que

tradicionalmente se realiza y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Se permiten las construcciones e instalaciones forestales y apícolas.

Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a las actividades deportivas y de ocio que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable y las infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 21. 1. Suelo de alta productividad agrícola o ganadera. Esta categoría queda constituida por aquellos terrenos de elevada calidad agrícola o ganadera, puesta de manifiesto por la existencia de explotaciones que la avalen o por las propias características edáficas. Deben ser objeto de preservación a fin de garantizar su mantenimiento en extensión y calidad.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Podrán autorizarse la apertura de nuevas pistas y caminos, la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras y la quema de vegetación. La autorización de explotaciones mineras, de canteras y de extracción de gravas y arenas exigirá la desafección del suelo afectado por las mismas respecto de esta categoría.

El resto de las actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Se permiten las construcciones e instalaciones destinadas al apoyo a la horticultura y los viveros e invernaderos.

Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones apícolas y las infraestructuras, las construcciones destinadas a la ganadería extensiva y los corrales domésticos.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 22. 1. Suelo de mediana productividad agrícola o ganadera. Esta categoría queda constituida por aquellos suelos de calidad agrícola media, así como por aquellos terrenos ocupados por praderas y pastos aprovechados por la ganadería extensiva.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Podrán autorizarse la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras, la apertura de nuevas pistas y caminos y quema de vegetación.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Se permiten las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura, los viveros e invernaderos, las construcciones destinadas a la ganadería extensiva, los corrales domésticos y las instalaciones apícolas.

Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones destinadas a la horticultura de ocio, y las construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva, los almacenes agrícolas, las granjas, las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a actividades deportivas, de ocio e industriales que deban desarrollarse en dicho suelo y las infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 23. 1. Suelo genérico. Constituyen la categoría de suelo no urbanizable genérico aquellos terrenos no incluidos en el resto de categorías.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Podrán autorizarse la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras y la apertura de pistas y caminos.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Se permiten las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura, los viveros e invernaderos, las construcciones destinadas a la ganadería extensiva, los corrales domésticos y las instalaciones apícolas.

Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones destinadas a la horticultura de ocio, y las construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva, los almacenes agrícolas, las granjas, las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a actividades deportivas, de ocio, agropecuarias e industriales que deban desarrollarse en dicho suelo, las infraestructuras e instalaciones para publicidad estática.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 24. 1. Infraestructuras existentes. Se incluyen dentro de esta categoría los espacios ocupados o afectados de acuerdo con la legislación vigente en cada materia, por las conducciones y construcciones destinadas a las comunicaciones, a la ejecución de la política hidráulica, al

abastecimiento de agua y saneamiento, a la lucha contra la contaminación, a la protección de la naturaleza y a la ejecución de la política energética.

2. Régimen de protección. El régimen de protección para los espacios ocupados o afectados por infraestructuras existentes se ajustará a lo establecido en la legislación sectorial vigente.

Podrán autorizarse aquellas actividades y usos constructivos y no constructivos, que no supongan la mera conservación, entretenimiento y servicio de la infraestructura.

3. Caminos públicos. Se establece para caminos públicos no sujetos al régimen de protección de la Ley Foral de Defensa de las Carreteras o al establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ley Foral, una zona de servidumbre de 3 metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos en la que se aplicará el siguiente régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Quedan prohibidas la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras y la corta a hecho.

Podrán autorizarse el resto de actividades que impliquen movimientos de tierras.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Podrán autorizarse las infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 25. 1. Infraestructuras previstas. Son aquellos espacios necesarios para la implantación de infraestructuras e instalaciones y sus zonas de afección de acuerdo con las determinaciones de los Planes de Ordenación del Medio Físico, de las Normas Urbanísticas Comarcales, de los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal y del Planeamiento Local.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Podrán autorizarse las acciones que impliquen movimientos de tierras.

Se permiten las demás actividades.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las obras de ejecución de la infraestructura o instalación prevista en dicho espacio y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, entretenimiento y servicio.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 26. 1. Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas. Son los espacios definidos en la vigente Ley de Aguas como cauces

o alveos naturales, riberas y márgenes de las corrientes continuas o discontinuas de agua y como lecho o fondo de las lagunas y embalses, terrenos inundados y zonas húmedas.

2. Régimen de protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Aguas, se establece para las corrientes de agua una zona de protección del cauce natural que se medirá a partir del límite del mismo y que tendrá, en cada margen, una dimensión igual a la del propio cauce natural medida en cada punto. No obstante lo anterior dicha zona de protección no será inferior a 5 metros ni superior a 50 metros.

En el caso de las lagunas, embalses, terrenos inundados y zonas húmedas, la zona de protección será de 50 metros a partir del límite de su lecho.

a) Actividades no constructivas.

Queda prohibida la corta a hecho y el aprovechamiento maderero en los cinco primeros metros de la zona de protección y la quema de vegetación.

En las zonas de protección podrán autorizarse, las acciones que impliquen movimientos de tierra y la roturación.

Quedan permitidas el resto de actividades.

b) Actividades constructivas.

En las zonas de protección se permiten los viveros e invernaderos y las instalaciones apícolas, son autorizables las piscifactorías, las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con el medio fluvial, construcciones e instalaciones para equipamientos, dotaciones o servicios vinculados al medio fluvial, las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 27. 1. Entorno de núcleos de población. Son aquellos terrenos que por ser colindantes con dichos núcleos deben preservarse en orden a no comprometer el crecimiento futuro, la estructura o la imagen de los mismos.

La delimitación del entorno a núcleos de población se establecerá en el planeamiento local o comarcal. Se incluirá en esta categoría el suelo clasificado como urbanizable no programado.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Podrán autorizarse aquellas acciones que impliquen movimientos de tierras.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas.

En el entorno de los núcleos urbanos podrán autorizarse las infraestructuras, quedando prohibidas todas las demás.

En el entorno de los núcleos rurales podrán autorizarse las infraestructuras así como aquellas construcciones a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley Foral, quedando prohibidas todas las demás.

Artículo 28. 1. Entorno de bienes inmuebles de interés cultural. Son aquellos terrenos que por ser colindantes a bienes inmuebles de interés cultural deben preservarse en orden a no comprometer la imagen y perspectivas de los mismos.

Tendrán la condición de bienes inmuebles de interés cultural los que se declaren como tales de conformidad con la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La delimitación de dichos terrenos se establecerá en el planeamiento local o comarcal y de ordenación del medio físico.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Se prohíbe la corta a hecho.

Podrán autorizarse aquellas acciones que impliquen movimientos de tierras, la roturación, la quema de vegetación, aprovechamiento maderero y de leña.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las infraestructuras y las instalaciones vinculadas a la conservación, mejora y disfrute del propio monumento y su entorno.

Quedan prohibidas todas las demás.

El régimen de protección establecido en esta Ley Foral lo es sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 29. 1. Cañadas. Son los espacios ocupados por las vías pecuarias de Navarra tales como cañadas, ramales y traviesas, que consuetudinariamente han tenido tal calificación y destino.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Quedan prohibidas todas las actividades, con excepción de las relacionadas con el acondicionamiento, mantenimiento y mejora de las cañadas y los usos propios de las mismas, que son permitidas.

Podrán autorizarse la reforestación compatible con el destino de estos espacios y las actividades compatibles con el uso propio de estos espacios.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones al servicio de la ganadería e infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 30. 1. Camino de Santiago y calzadas históricas. Son los espacios ocupados por el Camino de Santiago y las calzadas históricas.

2. Régimen de protección.

El régimen de protección para estos terrenos será el establecido para los caminos públicos en el artículo 24.3.º de esta Ley Foral, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por su carácter de conjunto histórico artístico.

CAPITULO III.–Régimen de autorizaciones

Artículo 31. 1. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo se otorgarán en su caso sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o administraciones en ejercicio de sus propias competencias.

2. La autorización de las actividades y usos constructivos y de no constructivos que impliquen movimientos de tierras reguladas en la presente Ley Foral, y consideradas como autorizables se acomodará al siguiente procedimiento:

–El promotor presentará ante la Entidad Local competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad, la correspondiente solicitud acompañada de la documentación necesaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente de esta Ley Foral.

–La entidad local incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, remitiendo dicho expediente al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente. Si se tratara de un uso o actividad susceptible de clasificarse como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, la entidad local remitirá conjuntamente el expediente a que se refiere este precepto y el tramitado de conformidad con la normativa vigente en materia de tales actividades.

–En el supuesto de usos para los que no corresponda a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra su calificación como actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha

resolución a la entidad local a efectos de concesión o denegación de licencia pertinente. La resolución del Consejero autorizando la actividad podrá establecer las medidas correctoras necesarias.

–En los demás supuestos, la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución a la entidad local a efectos de la concesión o denegación de la licencia pertinente. La resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra podrá establecer las medidas correctoras necesarias.

–El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, con carácter previo a su resolución solicitará informe, que será vinculante en caso de ser negativo, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra cuando se trate de actividades y usos que vayan a implantarse en los espacios naturales de interés, suelo forestal y en parques naturales. En estos supuestos, con carácter previo, emitirá informe el órgano de gestión del espacio de que se trate.

3. La autorización de actividades y usos no constructivos, que no impliquen movimientos de tierras, se acomodará al siguiente procedimiento:

–El promotor presentará ante el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente la correspondiente solicitud acompañada de la documentación necesaria de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente de esta Ley Foral.

–El Consejero autorizará o denegará la actividad o uso, pudiendo establecer en los supuestos de autorización medidas correctoras en relación con dicha actividad.

–Con carácter previo a la Resolución del Consejero se emitirá informe por el órgano de gestión de los espacios naturales de interés, y parques naturales cuando la actividad o uso vaya a desarrollarse en dichos espacios. Igualmente con carácter previo a dicha Resolución se emitirá informe por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en los supuestos de aprovechamientos forestales en los espacios a que se refiere el párrafo anterior.

4. En los supuestos en que las actividades y usos sean objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal, no será de aplicación para su autorización el procedimiento regulado en esta Ley Foral, sino el previsto en la Ley Foral de Ordenación del Territorio.

5. Con carácter previo a la resolución del Consejero en relación con actividades y usos constructivos y no constructivos que vayan a desarrollarse en las categorías de entorno de inmuebles de interés cultural, Camino de Santiago y calzadas históricas, se deberá emitir informe por la Institución Príncipe de Viana.

Artículo 32. 1. Las solicitudes para autorización de actividades y usos constructivos en las diferentes categorías del suelo no urbanizable deberá acompañarse de la documentación técnica suficiente que permita, según las características de la actividad y uso a desarrollar, conocer sus características, su ubicación y las obras a realizar, conteniéndose en dicha documentación todas o algunas de las siguientes determinaciones:

–Actividad y uso a desarrollar y categoría de suelo en la que se va a implantar.

–Cabida y límites de la parcela y titularidad dominical de la misma.

–Acceso rodado existente y previsto.

–Servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración, tratamiento de residuos sólidos y energía eléctrica existentes y previstos.

–Sistema de alumbrado y contra incendios, existentes o previstos.

–Aparcamientos interiores, jardinería y arbolado y cerramiento de parcela.

–Características formales de la edificación, almacenamiento exterior y publicidad.

Cuando se trate de una parcelación destinada a la explotación hortícola o a la horticultura de ocio que requiera la ejecución de elementos y servicios comunes será necesario presentar un proyecto técnico de urbanización de conjunto, además de la documentación exigida de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior para las construcciones objeto de esa actuación.

2. Las solicitudes para autorización de actividades y usos no constructivos deberán acompañarse de la documentación técnica suficiente que permita, según las características de la actividad y uso a desarrollar conocer dichas características, el ámbito espacial afectado, su duración, las afecciones para el territorio y en su caso, las medidas correctoras de dichas afecciones.

CAPITULO IV.–Régimen disciplinario

Artículo 33. 1. La vulneración de las disposiciones de esta Ley Foral tendrá la consideración de infracción administrativa y llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización por perjuicios, todo ello con independencia de las responsabilidades de orden penal que puedan derivarse.

2. Las infracciones cometidas como consecuencia de actividades y usos no constructivos y de las acciones u omisiones a que se refiere el

artículo 7.º.2 de esta Ley Foral se sancionarán con multas, cuya cuantía se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la materia, la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, la reiteración y el grado de culpabilidad de la persona responsable.

Cuando el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción correspondiente, ésta se incrementará en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

Estas infracciones se clasificarán en graves y leves en la forma que reglamentariamente se determine.

Tendrán en principio carácter de graves las infracciones que se cometan en los espacios naturales de interés, en el ámbito de los parques naturales a los que se refiere el artículo 39 de esta Ley Foral, en la categoría de suelo de Camino de Santiago y en la categoría de suelo de entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

Igualmente se determinarán de forma reglamentaria las sanciones que puedan imponerse adecuando las mismas a la tipificación de las infracciones.

Las autoridades competentes para imponer las multas y cuantías máximas de las mismas serán las siguientes:

a) Los Alcaldes, hasta 100.000 pesetas.

b) El Director General de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, hasta 250.000 pesetas.

c) El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, hasta 1.000.000 pesetas.

d) El Gobierno de Navarra, desde 1.000.000 de pesetas.

3. El régimen disciplinario relativo a las actividades y usos constructivos se regulará según lo dispuesto en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 34. 1. En los Espacios naturales de interés y en el ámbito de los Parques naturales, cuando las actividades constructivas, así como las acciones sobre el suelo, o en el subsuelo y sobre masas vegetales se realizasen sin licencia, autorización u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente ordenará la incoación de expediente disciplinario y la suspensión inmediata de dichos actos, notificándolo de forma simultánea a la entidad local correspondiente y al interesado y adoptará las medidas necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad. A estos efectos podrá ordenar la retirada de los elementos, materiales o maquinaria preparados para ser utilizados, cuando el interesado no lo haya hecho en el plazo de los dos días siguientes a la notificación de la orden de suspensión. Los elementos, materiales y

maquinaria retirados quedarán a disposición del interesado, quien satisfará los gastos de transporte y custodia.

Notificada la suspensión de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la entidad local correspondiente y el interesado podrán presentar alegaciones por término común de quince días, transcurridos los cuales y a la vista de las mismas, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente resolverá el expediente. Si dicha resolución declarase no autorizables las actividades objeto del expediente, sin perjuicio de la sanción correspondiente, ordenará la inmediata demolición de las obras y la restauración de las afecciones por parte del interesado. Si éste no lo hiciese en el plazo que se le señale lo realizará la Administración a costa de aquél.

2. Cuando el contenido de las licencias u órdenes de ejecución emanados de las entidades locales constituyan una infracción de lo dispuesto en esta Ley Foral podrán ser impugnadas por el Gobierno de Navarra de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra.

Dicha impugnación podrá realizarse mientras las obras o usos del suelo estén realizándose, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia o de la orden de ejecución.

Artículo 35. En los suelos calificados como forestal, de alta productividad agrícola y de afecciones específicas, cuando las actividades constructivas, así como las acciones sobre el suelo, y en el subsuelo se realizasen sin licencia, autorización u orden de ejecución podrán aplicarse las medidas y procedimiento establecidos en el artículo anterior, siempre que, requerida al efecto la entidad local competente, no procediera a la regularización o demolición de dichas actividades de acuerdo con lo previsto en los artículos 184 y siguientes de la Ley del Suelo, o cuando, iniciado el correspondiente procedimiento, de acuerdo con tales artículos, no se tramitara en los plazos y condiciones previstos en dicha Ley. El requerimiento a la entidad local lo efectuará el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente señalándole un plazo, no superior a diez días, para el inicio del procedimiento citado de la Ley del Suelo o para la continuación del mismo cuando dicho procedimiento se hubiera paralizado una vez iniciado.

Artículo 36. La restauración de la situación inicial de los terrenos, alterada como consecuencia de las actuaciones que vulneren las disposiciones de esta Ley Foral, implicará:

a) La eliminación de elementos o instalaciones y construcciones.

b) La inhabilitación o destrucción de los accesos, viales y otras infraestructuras implantadas.

c) Cuantas otras medidas sean precisas para la efectiva restitución de los terrenos a su estado originario.

Artículo 37. Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo establecido por esta Ley Foral y las normas y planes que la desarrollen.

Artículo 38. 1. El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente o el Alcalde podrán acordar en el suelo no urbanizable, y con carácter sustitutorio de los titulares de los predios, la realización de aquellas actuaciones necesarias para la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones que no cumplan una función directamente relacionada con el destino o características de la finca, ni sean soporte o medio necesario para una actividad económica, residencial, cultural o social y supongan un deterioro físico o paisajístico.

2. El procedimiento para llevar a cabo tales actuaciones será el siguiente:

–Se requerirá al titular de la finca en el supuesto de construcciones, o al de la actividad en el supuesto de instalaciones, a fin de que proceda a su eliminación. Dicha notificación se llevará a cabo en forma personal o a través de edicto en el Boletín Oficial de Navarra si el titular no fuera conocido.

–En el supuesto de que transcurrido dicho plazo no hubieran sido eliminados, el Consejero o Alcalde dispondrán la eliminación de dichas construcciones o elementos por la Administración.

–Los costes derivados de la eliminación serán satisfechos por el titular de la finca o de la instalación, procediéndose en caso de impago por la vía de apremio.

CAPITULO V.–Régimen de gestión de los espacios naturales de interés y parques naturales

Artículo 39. Podrán declararse parques naturales las áreas integradas por espacios con categorización de suelo diferente, pero que en conjunto contengan cualificados valores naturales. La declaración tendrá como finalidad facilitar los contactos del hombre con la naturaleza, desarrollar y fomentar actividades productivas debidamente ordenadas relacionadas con sus propios recursos, así como las turísticas, recreativas o educacionales, y procurar la mejora de las condiciones socioeconómicas y de calidad de vida de la zona.

La declaración de parque natural se hará por Decreto Foral en el que se establecerá el régimen de protección y fomento de tales espacios.

Artículo 40. 1. La gestión de los espacios declarados como reservas integrales y naturales, enclaves naturales, áreas naturales recreativas y parques naturales corresponde al Gobierno de Navarra, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 de este artículo.

2. El Gobierno de Navarra en desarrollo de lo previsto en esta Ley Foral y en las de declaración de reservas integrales y naturales así como en los Decretos Forales de declaración de enclaves naturales, áreas naturales recreativas y parques naturales podrá establecer órganos de gestión de dichos espacios con la composición y régimen de funcionamiento que se establezcan en las referidas disposiciones.

Artículo 41. El Gobierno de Navarra establecerá, en cada caso, la participación, en los órganos de gestión de los espacios naturales de interés y de los parques naturales, de las entidades locales, organismos, asociaciones y propietarios afectados.

Artículo 42. Los órganos de gestión de los espacios antes señalados tendrán las siguientes funciones:

–Redactar y proponer para su aprobación por el Gobierno de Navarra los planes de uso y gestión así como los programas y proyectos de investigación y educación ambiental a desarrollar en dichos espacios.

–Elaborar y proponer los presupuestos de gestión e inversiones para dichos espacios al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

–Informar, con carácter previo, la concesión de autorizaciones para las actividades y usos que vayan a desarrollarse en dichos espacios protegidos.

–Velar por el cumplimiento de las normas de protección.

–Informar las propuestas de asignación y desafección de los espacios a los regímenes previstos en esta Ley Foral.

–Las que puedan encomendarse al Gobierno de Navarra para el mejor cumplimiento de los objetivos de tales espacios.

Artículo 43. La declaración de un espacio como espacio natural de interés o parque natural comportará la calificación de utilidad pública en relación con los terrenos incluidos en su ámbito a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

Si ello es preciso, el Gobierno de Navarra podrá declarar necesaria y urgente la ocupación de cualquier terreno de los afectados por la declaración.

Artículo 44. El Gobierno de Navarra podrá ejercer derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a los terrenos ubicados en el ámbito de espacios naturales de interés y parques naturales.

El derecho de tanteo se podrá ejercitar dentro de los tres meses siguientes a la notificación, por parte del transmitente, de su propósito de realizar el negocio jurídico de que se trate. Los Notarios y Registradores que actúen dentro del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras públicas sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación en forma fehaciente.

En defecto de notificación o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con la transmisión efectuada, el Gobierno de Navarra podrá ejercitar el derecho de retracto dentro del plazo de 6 meses, a contar desde que el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente haya tenido conocimiento de las condiciones reales de la transmisión.

Artículo 45. Los Presupuestos Generales de Navarra incluirán las consignaciones necesarias para la gestión e inversiones de los espacios naturales de interés y parques naturales.

Igualmente dichos Presupuestos consignarán las cantidades necesarias para hacer efectivas las indemnizaciones previstas en esta Ley Foral.

TITULO II.–DE LOS NUCLEOS DE POBLACION

CAPITULO I.–Clases de núcleos de población

Artículo 46. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se definen los siguientes tipos de núcleos de población:

a) Núcleos urbanos, unitarios o complejos.

–Núcleos urbanos unitarios son los constituidos por aquellas agrupaciones de edificaciones que se asientan sobre el territorio formando un conjunto homogéneo con una sola trama, y sin partes o áreas diferenciadas, con características urbanas propias.

–Núcleos urbanos complejos son los constituidos por aquellas agrupaciones con características urbanas propias que aun teniendo una denominación toponímica única y constituyendo una unidad a efectos administrativos, están constituidos en su conformación urbanística y en su asentamiento territorial por partes o elementos diferenciables y con trama propia tales como cascos viejos, ensanches, barrios, polígonos o urbanizaciones.

b) Núcleos rurales compactos o dispersos.

–Núcleos rurales compactos son los constituidos por aquellas agrupaciones de edificaciones que se asientan sobre el territorio formando un conjunto homogéneo con una sola trama, y sin partes o áreas diferenciadas con características rurales propias, de pequeño tamaño y con evolución poblacional estabilizada o regresiva.

–Núcleos rurales dispersos son los constituidos por aquellas agrupaciones de caseríos que formando parte de una unidad administrativa superior se asientan sobre el territorio de forma discontinua e interrelacionada, vinculados a formas de explotación agropecuaria tradicionales.

Artículo 47. El planeamiento de ámbito local o comarcal determinará el carácter de núcleo urbano o núcleo rural de las agrupaciones de edificaciones existentes en su ámbito, definiendo y enumerando en el primer supuesto los núcleos urbanos unitarios y complejos y en el segundo supuesto los núcleos rurales compactos y dispersos.

Artículo 48. El planeamiento de ámbito local y comarcal clasificará el suelo de los núcleos de población como suelo urbano y, en su caso, como suelo urbanizable.

El planeamiento de ámbito local y comarcal podrá clasificar el suelo de los núcleos rurales compactos como suelo urbano.

El planeamiento local y comarcal clasificará el suelo de los núcleos rurales dispersos como suelo no urbanizable.

Artículo 49. Constituirán el suelo urbano aquellos terrenos que puedan definirse como tales de acuerdo con lo previsto en los artículos 78 y 81 de la vigente Ley del Suelo.

Constituirán el suelo urbanizable aquellos terrenos que puedan definirse como tales de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley antes citada.

Artículo 50. La concesión de autorizaciones y licencias para actividades y usos constructivos que se asienten sobre núcleos urbanos y núcleos rurales compactos que no tengan delimitado su suelo urbano a través del correspondiente planeamiento de ámbito local o comarcal se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido para tales usos y actividades en el Capítulo III del Título I de esta Ley Foral y teniendo en cuenta las reglas que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 51. Para la autorización de usos y actividades constructivas en núcleos no delimitados se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. En los núcleos urbanos y rurales compactos, cuando se trate de espacios intersticiales con características propias de solar, podrán autorizarse edificaciones siempre que se trate de un uso compatible con los del propio núcleo, que la forma y dimensiones de la planta y su altura

respondan a la de las edificaciones colindantes destinadas al mismo uso, que los esquemas de composición de fachada y sus materiales se correspondan con los tradicionales así como la forma y materiales de cubiertas que los cierres de finca o elementos de la relación entre lo privado y público tengan características similares a las del conjunto restante y que dicha edificación no condicione el desarrollo futuro de la trama urbana.

2. En los núcleos rurales compactos, cuando se trate de espacios de borde, cuya parcela esté situada a una distancia de la última edificación que forme parte del núcleo urbano inferior a 20 metros. podrán permitirse o autorizarse edificaciones siempre que se respeten las condiciones establecidas en el apartado anterior, que el cierre de finca no abarque una superficie superior a 1.000 m.^{2} y que el extremo más alejado de la edificación no se encuentre a más de 35 mts. de la construcción más próxima. Esta última limitación podrá obviarse cuando no exista posibilidad de que el núcleo pueda seguir ampliándose por la zona del núcleo en la que se pretenda ubicar la actuación.

Las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no serán de aplicación cuando se trate de viviendas promovidas conjuntamente, en la misma ubicación y en número superior a cuatro, para cuyo supuesto será precisa la previa formulación de un instrumento urbanístico más adecuado.

CAPITULO II.–Reglas para la delimitación de suelo urbano

Artículo 52. La determinación de que un terreno cuenta con acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Acceso rodado:

Se entenderá que existe acceso rodado, cuando un terreno sea accesible para vehículos automóviles de turismo.

2. Abastecimiento de agua:

Se entenderá que un terreno tiene el servicio de abastecimiento de agua con características suficientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

–Existir conducción por el borde de dicho terreno o vial al que dé frente.

–Tener la garantía de suministro suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse y, en su caso, para el riego de las zonas verdes y huertas previstas. todo ello con los necesarios coeficientes de punta y en las condiciones adecuadas de presión de servicio.

3. Evacuación de aguas:

Se entenderá que un terreno tiene el servicio de evacuación de aguas con características suficientes cuando cumpla las siguientes condiciones:

–Existir colector de aguas residuales por el borde de dicho terreno.

–Tener la canalización capacidad de transporte suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse, con los adecuados coeficientes de punta y para los caudales derivados de la recogida de aguas pluviales.

–No obstante, las instalaciones individuales de saneamiento podrán admitirse cuando sea imposible o muy dificultoso conectar con la red local y su diseño y construcción se ajusten a la norma vigente. La autorización para instalaciones individuales podrá concederse con carácter transitorio, cuando la ejecución de la red general no vaya a producirse en plazo breve y determinable.

4. Suministro de energía eléctrica:

Se entenderá que un terreno tiene suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes cuando cumpla las siguientes condiciones:

–Existir red de suministro de energía eléctrica por el borde del terreno o vial al que dé frente.

–Tener capacidad suficiente para los usos existentes y aquellos que puedan llegar a construirse en toda la línea de suministro.

Artículo 53. A efectos del cómputo del área consolidada por la edificación se tendrán en cuenta exclusivamente, los terrenos materialmente ocupados por construcciones, anejos y suelos directamente vinculados a las mismas.

La determinación de si un terreno se encuentra comprendido en áreas consolidadas por la edificación se hará en el caso de los núcleos urbanos unitarios y en el de los núcleos rurales compactos, respecto al conjunto de los mismos; y en el caso de los núcleos urbanos complejos respecto de cada una de las partes del mismo.

Artículo 54. Para la delimitación del suelo, además de lo establecido en los artículos precedentes, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. En cuanto a la existencia de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, resultará exigible la existencia de tales servicios en cada finca, en las condiciones establecidas al efecto, en forma tal que las obras precisas para dotar de los mismos a la edificación se restrinjan a las correspondientes a la acometida o enganche.

2. En el caso de finca que linda con una vía que cuenta con todos los servicios antes señalados no será necesariamente clasificada como suelo

urbano toda ella. Se considerará suelo urbano la superficie correspondiente a un fondo edificable suficiente en relación con la tipología edificatoria del entorno próximo. En cada caso, el planeamiento de ámbito local correspondiente identificará las tipologías existentes y justificará en base a ello la máxima profundidad de edificación considerada a los efectos de la delimitación de suelo urbano en terrenos recayentes a vía pública.

3. Los terrenos colindantes con carreteras, caminos u otras vías de acceso al núcleo urbano, por cuyas márgenes discurran conducciones generales de servicios de abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, no tendrán carácter de suelo urbano a efectos de su inclusión en la delimitación del mismo por el hecho de contar con tales servicios.

CAPITULO III.–Regulación del desarrollo ordenado de los núcleos urbanos

Sección 1.ª–Protección del patrimonio edificado y del entorno ambiental

Artículo 55. El planeamiento de ámbito local en su propia normativa deberá contener las determinaciones necesarias, respecto a la trama urbana, tipologías edificatorias, tratamiento de elementos y ámbitos singulares del propio núcleo urbano y actividades y usos que aseguren la protección del patrimonio edificado de interés e impidan el deterioro ambiental de dicho núcleo.

Artículo 56. 1. Se evitarán las operaciones de modificación sustancial o sustitución de la trama urbana, alineaciones y rasantes preexistentes en los núcleos en los supuestos de espacios de interés ambiental o histórico.

2. No obstante podrán preverse operaciones de modificación de dichos elementos cuando de ello se deriven la mejora de las condiciones de habitabilidad, el fomento de las actuaciones de rehabilitación y la obtención o mejora de ámbitos y espacios públicos y dotacionales.

3. Para posibilitar la plasmación y regulación normativa de los criterios señalados en los números precedentes, los Planes Generales y Normas Subsidiarias de ámbito local definirán en su normativa la ordenación con total precisión, las modificaciones respecto a la trama, alineaciones y rasantes, y los sistemas de actuación para llevar a cabo dichas modificaciones, sin relegar dichas definiciones a planeamiento de carácter especial o parcial.

4. No obstante deberá realizarse planeamiento especial que regule y defina con precisión estas materias cuando la mejora y rehabilitación de los núcleos históricos precisen de adecuaciones urbanísticas importantes. En tal caso no será preciso que los Planes Generales y Normas Subsidiarias alcancen el grado de concreción indicado en el punto anterior.

Artículo 57. 1. En los núcleos urbanos cuyas tramas estén constituidas en todo o en partes sustanciales del mismo por tipos de parcela y edificatorios de interés, determinables e identificables por parámetros comunes, el planeamiento de ámbito local posibilitará el mantenimiento de dichos tipos, definiendo a tal efecto los parámetros comunes.

2. El planeamiento local en aquellas partes del núcleo que estén constituidas por tales tipos establecerá las condiciones normativas y de ordenación para que las operaciones de rehabilitación o sustitución de edificios y elementos constructivos se acomoden a los preexistentes, siempre que no dificulte la configuración de edificios y viviendas que cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias exigibles.

3. Ello no obstante, podrán autorizarse, regulándolas en el planeamiento local, operaciones de modificación puntual de la parcelación que faciliten la gestión del suelo y posibiliten la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad de los edificios por medio de su rehabilitación o sustitución.

4. La normativa de construcción del planeamiento local deberá tener en cuenta, respecto a nuevas construcciones o sustituciones de las existentes, las constantes de los tipos y en particular de la composición existente en los núcleos en materia de huecos de fachada y materiales de cubierta y fachada.

Artículo 58. 1. El planeamiento de ámbito local deberá contemplar y regular, en todo caso, las medidas de protección de aquellos edificios, espacios o elementos de interés, o parte de ellos, que participen de valores históricos, culturales o ambientales.

2. A efectos de establecer las medidas de protección a que hace referencia el punto anterior el planeamiento de ámbito local incluirá un catálogo comprensivo de tales edificios, espacios y elementos de interés y las medidas de protección específicas y diferenciadas de los mismos, a fin de evitar su destrucción o modificación sustancial.

3. Para la elaboración de tal católogo se tomará como base el inventario del Patrimonio Histórico-Artístico y en su defecto las orientaciones establecidas por el Gobierno de Navarra a través de la Institución Príncipe de Viana a solicitud de la Entidad local en la fase de elaboración del planeamiento.

4. En todo caso las determinaciones del planeamiento local impedirán en el entorno de tales edificios, espacios y elementos, la realización de

construcciones e instalaciones que los deterioren, o que modifiquen sustancialmente sus perspectivas visuales y su integración con el resto de la trama urbana.

Artículo 59. 1. El planeamiento local identificará en el núcleo urbano las actividades y usos existentes y previsibles de carácter residencial, productivo, dotacional y de espacios libres.

2. A partir de tal identificación el planeamiento de ámbito local señalará, de acuerdo con las características propias del núcleo urbano, de forma conjunta, o en su caso para las diferentes partes del mismo, la compatibilidad o incompatibilidad de tales usos entre sí, que se establecerá en función de condiciones higiénico-sanitarias, ambientales y de conformación urbana.

3. En los supuestos de compatibilidad de usos, el planeamiento de ámbito local establecerá, en su normativa y ordenanzas, las medidas y condiciones de regulación de los usos y actividades y las de corrección de sus posibles afecciones negativas.

En los supuestos de incompatibilidad de usos el planeamiento local establecerá en su normativa y ordenanzas las medidas y condiciones de localización de los usos y actividades de nueva implantación y las de nueva localización y traslado de las ya existentes.

4. El planeamiento de ámbito local, a partir de los criterios establecidos en los números anteriores, determinará con respecto al ámbito del suelo urbano o a las diferentes partes del mismo, qué usos y actividades son permitidos y prohibidos.

En el caso de los usos permitidos, se podrán establecer limitaciones o condiciones de implantación de los mismos en relación con otros usos también permitidos.

5. En los núcleos sin planeamiento local o cuando existiendo planeamiento no contenga determinaciones específicas en esta materia, las autorizaciones y licencias respecto a usos y actividades, a otorgar por los órganos competentes, tendrán en cuenta, para cada caso concreto, los criterios establecidos en los números precedentes.

Sección 2.ª–Desarrollo armónico y congruente de los núcleos urbanos

Artículo 60. El planeamiento de ámbito local que se revise o el de nueva redacción planteará los crecimientos estrictamente necesarios para completar sus tramas urbanas y resolver las necesidades de suelo residencial e industrial que se deriven de las características intrínsecas del propio núcleo.

Artículo 61. 1. El criterio general a establecer en el planeamiento de ámbito local para el crecimiento de los núcleos urbanos y la calificación de suelo para ello será el siguiente:

a) En poblaciones menores de 500 habitantes un máximo del cuádruplo del número de viviendas necesarias para un período de 10 años.

b) En poblaciones comprendidas entre 500 y 5.000 habitantes un máximo del triple del número de viviendas necesarias para un período de 10 años.

c) En poblaciones mayores de 5.000 habitantes un máximo del doble del número de viviendas necesarias para un período de 10 años.

2. El planeamiento local justificará en sus determinaciones cuáles son las necesidades de vivienda en base a la dinámica de población propia del núcleo y a la hipótesis de ocupación que corresponda.

3. El crecimiento de los núcleos se canalizará hacia procesos que completen la trama urbana preexistente, con preferencia a los procesos de extensión exterior de dicho núcleo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la previsión de suelo para el crecimiento de los núcleos podrá ser superior a los parámetros establecidos en dicho apartado si resultara necesario para completar la trama urbana preexistente.

5. En los supuestos de planeamiento de ámbito comarcal o de ámbito local referido a varios núcleos, los criterios expresados en los apartados anteriores podrán referirse al conjunto de los núcleos objeto de planeamiento sin que deba darse la trasposición mecánica de los mismos a cada núcleo.

6. Con objeto de facilitar la gestión posterior del planeamiento, la clase de suelo urbanizable se evitará en lo posible, recurriendo preferentemente a ella en los supuestos de expansión propios de núcleos importantes o en actuaciones sectoriales, tales como polígonos industriales, ganaderos o mixtos, que pudieran plantearse.

7. Las dotaciones y equipamientos públicos se ubicarán en los lugares más apropiados y acordes con el servicio que deban prestar. Igualmente deberá valorarse en cada caso el interés de la dotación o equipamiento como parte formalizadora del pueblo o ciudad. Cuando sea posible se aprovecharán para su ubicación edificios existentes y desocupados.

8. El planeamiento de ámbito local podrá justificar la innecesariedad del cálculo del aprovechamiento medio de la totalidad del suelo urbanizable programado cuando, efectuada la distribución de los sistemas generales y la atribución de usos e intensidades, así como determinados los aprovechamientos medios de cada sector en el Plan General, resulten nivelados los aprovechamientos de dichos sectores.

9. Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal deberán establecer el orden de prioridades necesario y vinculante para el desarrollo coherente de los sistemas generales, de las áreas urbanas o urbanizables que se prevean, así como la evaluación económica de las actuaciones públicas que se prevean para los próximos cuatro años, con indicación de los organismos o entidades públicas a las que corresponde asumir la inversión.

Cuando las actuaciones públicas correspondan a Administraciones distintas a la entidad que formula el planeamiento, deberán indicarse exclusivamente aquéllas para las que exista un Plan o Proyecto formalmente aprobado por la Administración correspondiente.

CAPITULO IV.–Equipamientos y dotaciones

Artículo 62. Las Normas Comarcales, los Planes Generales y Normas Subsidiarias locales contemplarán de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local los siguientes equipamientos:

–Sanitario y de bienestar social.

–Educativo.

–Sociocultural.

–Deportivo.

–Casas Consistoriales y Concejiles.

–Parques, jardines y espacios públicos singulares.

Artículo 63. El planeamiento comarcal y local preverá los espacios necesarios para resolver las necesidades del suelo que en materia de equipamiento sanitario y de bienestar social, educativo, socio-cultural, y deportivo, resulten de los planes formulados al respecto por el Gobierno de Navarra o en su caso por las Directrices de Ordenación Territorial.

Artículo 64. Los Planes Generales y Normas Subsidiarias preverán zonas verdes y espacios libres de uso público en proporción no infeorior a 5 metros cuadrados por habitante. Los Planes de Reforma Interior y los Parciales contendrán las determinaciones exigidas por la Ley del Suelo.

TITULO III.–DE LAS FIGURAS DE PLANEAMIENTO

Artículo 65. 1. Los Ayuntamientos simples y Concejos mayores de 10.000 habitantes, así como los mayores de 1.000 habitantes que

constituyen el continuo urbano de la Comarca de Pamplona, deberán contar, como figura de planeamiento más adecuada, con Plan General de Ordenación Urbana.

2. Los Ayuntamientos y Concejos menores de 10.000 habitantes deberán contar como figura de planeamiento más adecuada, con Normas Subsidiarias Municipales.

3. El Gobierno de Navarra, a propuesta de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, y oída la entidad local correspondiente, podrá establecer, mediante Decreto Foral, excepciones a las reglas generales establecidas en los apartados anteriores, siempre que la complejidad de los problemas que plantea el desarrollo urbanístico y la capacidad de gestión y programación de la propia entidad lo justifiquen.

CAPITULO I.–Contenido y documentación mínima de las figuras de planeamiento local

Sección 1.ª–De los planes generales

Artículo 66. Los Planes Generales, al ser sometidos a su aprobación definitiva, contendrán necesariamente los siguientes documentos:

1. Memoria y estudios complementarios.
2. Planos de información y de ordenación urbanística del territorio.
3. Normas urbanísticas.
4. Programa de actuación.
5. Estudio económico y financiero.
6. Ordenanzas de edificación, urbanización, tramitación y reguladora de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
7. Alegaciones e Informe de alegaciones del equipo redactor.
8. Acuerdo de aprobación provisional.

Artículo 67. Una vez aprobado el Plan General por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra la entidad competente elaborará, en el plazo máximo de tres meses, un nuevo documento que recoja en su caso las determinaciones del acuerdo de aprobación provisional y del acuerdo de aprobación definitiva de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra. Este documento contendrá los contenidos de los señalados en los números 1 al 6 del artículo anterior, figurando en todos los textos y planos la denominación Texto Refundido.

Artículo 68. 1. Los documentos de Memoria, Planos, Programa de actuación y Estudio económico y financiero tendrán el contenido establecido al respecto en la Ley del Suelo y en el Reglamento de planeamiento.

2. Las Normas urbanísticas tendrán los siguientes contenidos:

a) Normas de carácter general.

Contendrá los apartados referentes a objeto y naturaleza del Plan, ámbito de aplicación, vigencia temporal, documentos que lo constituyen, régimen jurídico-urbanístico, obligatoriedad de su observancia y desarrollo, interpretación y resolución de posibles contradicciones entre sus determinaciones, procedencia de modificaciones y supuestos de revisión.

b) Régimen urbanístico.

Contendrá la definición matizada de las diferentes clasificaciones de suelo, de cada uno de los sistemas generales, de los sectores y zonas del suelo urbanizable, de las unidades de actuación y, en general, de cuantos conceptos se utilizan en el Plan, con las oportunas remisiones a la localización espacial y a su representación física en la documentación gráfica, de modo que queden coordinadas las determinaciones escritas y gráficas.

c) Sistemática, desarrollo y régimen jurídico de las determinaciones del Plan.

Contendrá la definición matizada de los instrumentos de desarrollo de las determinaciones del Plan para cada clase de suelo, su alcance y contenido mínimo, así como el régimen urbanístico y la definición del proceso de transformación del régimen de propiedad y uso del suelo a través del desarrollo del planeamiento. Todo ello en relación con el programa y proceso de gestión previstos en el Plan.

Igualmente se fijará el aprovechamiento medio de la superficie total del suelo urbanizable programado y de cada uno de los sectores que lo formen, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 61 de esta Ley Foral.

d) Normas generales para la conservación del patrimonio.

Contendrá un conjunto normativo de carácter general cuya finalidad será la salvaguarda de los edificios, conjuntos, parajes, y en general de cualquier elemento que presente singulares características históricas, arquitectónicas, o naturales, a cuyo efecto serán incluidos en el correspondiente catálogo. Todo ello sin menoscabo de las normas específicas que se dicten para cada uno de los elementos catalogados, y de las establecidas en la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

e) Condiciones generales de los usos y actividades.

Contendrá la definición y regulación de la totalidad de usos y actividades.

f) Normas particulares para el suelo urbano y urbanizable programado.

Para cada uno de los sectores, zonas y en su caso polígonos y unidades de actuación, del suelo urbano y urbanizable programado se establecerán en fichas individualizadas con carácter mínimo y de forma gráfica y escrita las siguientes determinaciones:

Clasificación del suelo; usos permitidos y prohibidos, régimen de compatibilidad de usos; regulación de alineaciones oficiales y de fachada, de la profundidad de la edificación, de la profundidad de las plantas bajas, de los retranqueos laterales, de las áreas ocupables, de la ocupación máxima, de la ocupación en plantas bajas, de la altura de la edificación, del aparcamiento; régimen de gestión determinando las unidades de actuación, los sistemas generales, los sistemas de actuación, las cesiones públicas y condiciones para la urbanización.

g) Normas particulares para el suelo urbanizable no programado.

h) Normas particulares para el suelo no urbanizable.

Contendrá la definición de las diversas categorías, así como el régimen general del uso y de la edificación, estableciendo para ésta las condiciones constructivas, higiénicas, sanitarias, volumétricas, estéticas, etc., así como las referentes al acceso y a los servicios de infraestructura que garanticen su correcto funcionamiento y su adaptación al medio rural y al paisaje.

Para cada categoría del suelo se definirán las actividades permitidas, autorizables y prohibidas, así como cuantas condiciones sean necesarias para garantizar la adecuada utilización del suelo y el desarrollo de las actividades propias de sus características.

i) Normas complementarias y transitorias.

Contendrán las normas de carácter complementario y aquellas que hagan referencia a la vigencia y adecuación del planeamiento vigente con anterioridad.

Sección 2.ª–Normas Subsidiarias de planeamiento local

Artículo 69. Las Normas Subsidiarias Municipales, al ser sometidas a su aprobación definitiva, contendrán necesariamente los siguientes documentos:

1. Memoria y estudios complementarios.
2. Planos de información y de ordenación urbanística del territorio.

3. Normas urbanísticas.

4. Orden de prioridad.

5. Evaluación económica de las actuaciones públicas.

6. Ordenanzas de edificación, urbanización, tramitación y reguladora de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

7. Alegaciones e informe de alegaciones del equipo redactor.

8. Acuerdo de aprobación inicial.

Artículo 70. Una vez aprobadas las Normas Subsidiarias Municipales por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra la entidad competente elaborará, en el plazo máximo de tres meses, un nuevo documento que recoja en su caso las determinaciones del acuerdo de aprobación provisional y del acuerdo de aprobación de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra. Este documento contendrá los contenidos de los señalados en los números 1 al 6 del artículo anterior, figurando en todos los textos y planos la denominación Texto Refundido.

Artículo 71. El contenido de los diversos documentos será el establecido en el artículo 68 de esta Ley Foral.

Disposiciones adicionales

1.ª 1. Se declaran como Reservas integrales los espacios de Lizardoya, Ukerdi y Aztaparreta.

El ámbito de dichas áreas se delimita en el Anexo I de esta Ley Foral.

2. Se declaran como Reservas naturales los espacios de: Labiaga, Itxusi, San Juan Xar, Irubetakaskoa, Cueva Basajaun Etxea de Lanz, Mendilaz, Putxerri, Tristuibartea, Foz de Iñarbe, Poche de Chinchurrenea. Gaztelu, Larra, Barranco de Lasia, Nacedero del Urederra, Basaura, Foz de Arbayún, Foz de Benasa, Foz de Burgui, Peñalabeja, Embalse de Salobre o de las Cañas, Monte de Olleta, Monte del Conde, Laguna del Juncal, Acantilados de la Piedra y San Adrián, Foz de Lumbier, Caparreta, Laguna de Pitillas, Sotos del Arquillo y Barbaraces, Sotos de la Lobera y Sotillo, Sotos Gil y Ramal Hondo, Vedado de Eguaras, Soto del Ramalete, Soto de la Remonta, Balsa de Agua Salada, Balsa del Pulguer, Rincón del Bu, Caídas de la Negra, Sotos del Quebrado, el Ramillo y la Mejana.

El ámbito de dichas áreas se delimita en el Anexo II de esta Ley Foral.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de esta Disposición Adicional el Gobierno de Navarra en el plazo de seis meses delimitará para cada uno de los espacios que se declaran como Reservas Integrales y Reservas Naturales una zona de protección exterior continua y

periférica de una anchura de 500 m. como máximo a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación de las reservas y para evitar los posibles impactos ecológicos, y paisajísticos procedentes del exterior.

En dicha zona de protección será de aplicación, en cuanto a las actividades constructivas, el régimen previsto en el artículo 17.2.b) de esta Ley Foral.

En cuanto a las actividades no constructivas, por los órganos competentes se adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, de conformidad con las legislaciones específicas en razón de la materia, medidas que se recogerán en los Planes de uso y gestión de las Reservas Integrales y Naturales que se declaran en esta Ley Foral.

2.ª El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, en el plazo de seis meses aprobará la delimitación gráfica de las Reservas integrales y naturales declaradas por esta Ley Foral.

3.ª El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, en el plazo de un año aprobará la delimitación gráfica del Camino de Santiago.

El planeamiento de ámbito local y comarcal afectado incorporará dicha delimitación a sus determinaciones y documentos.

4.ª De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, en los Planes de uso y gestión que se aprueben para las Reservas integrales y naturales declaradas en la misma, declarará fuera de ordenación aquellas construcciones e instalaciones merecedoras de tal calificación.

5.ª El régimen previsto en esta Ley Foral respecto a las actividades y usos en suelo no urbanizable será de aplicación, igualmente, en el suelo calificado por el planeamiento como urbanizable no programado.

6.ª 1. Los proyectos técnicos que deben acompañar a las solicitudes de licencia vendrán firmados por Titulado competente según su objeto, y visados por su Colegio Profesional cuando este requisito sea preceptivo en virtud de la normativa estatutaria de aplicación. Se exceptúa el requisito de visado a los Titulados que actúen en el ejercicio de funciones públicas bajo relación de empleo con la Administración.

2. Los Entes locales remitirán un ejemplar de los proyectos técnicos al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para su informe urbanístico, previo al otorgamiento de las licencias. Reglamentariamente se determinará el tipo de proyectos que deberán ser objeto del informe.

3. El informe urbanístico del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente se emitirá en el plazo máximo de

15 días a contar desde la recepción del proyecto, versará sobre las infracciones urbanísticas graves, no será vinculante y, sin perjuicio del mismo, los Entes locales deberán comprobar, antes del otorgamiento de una licencia, el cumplimiento de la legalidad urbanística, en todos sus aspectos, por parte de la solicitud presentada.

4. En los casos en que las Entidades Locales otorguen licencias en contra del informe del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, deberán comunicarlo a dicho Departamento en el plazo de diez días.

Disposiciones transitorias

1.ª Las actividades y usos no constructivos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, en los espacios que en la misma se declaran como Reservas integrales y naturales, podrán seguir desarrollándose en tanto el Plan de uso y gestión de dichos espacios no los prohíba por resultar incompatibles con su régimen de protección.

2.ª En tanto el planeamiento comarcal o local no delimite los espacios a asignar a la categoría de Entorno de bienes inmuebles de interés cultural, los terrenos a que se aplicará el régimen de protección de dicha categoría serán los colindantes a los monumentos y elementos en una franja máxima de 100 metros.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2.ª Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

En el plazo de seis meses se deberá publicar por el Gobierno de Navarra el cuadro de las disposiciones vigentes.

3.ª Esta Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con excepción de la Disposición Adicional Sexta que será de aplicación a partir de la entrada en vigor del Decreto Foral que la desarrolle.

ANEXO I

DELIMITACION DE RESERVAS INTEGRALES

Reserva integral de Lizardoya (RI-1)

Término municipal de Ochagavía.

Situada en la ladera N. del monte Lizardoya hacia el arroyo de Contrasario dentro del monte de La Cuestión.

Límites:

Este.–Desde el punto de coordenadas UTM X,654.170; Y,4.764.335; Z,1.125 por la curva de nivel 1.125 hasta el punto de coordenadas X,654.326; Y,4.764.090; Z,1.125 línea que discurre por la línea de crestas y pasa por las cotas 1.114,0, 1.097,0, 1.097,4, 1.083,5 en las que coincide con un sendero hasta el collado de Lizardoya donde se encuentra el refugio de la cota 1.070,8; línea en dirección S.S.O. hasta el punto de coordenadas X,654.030; Y,4.762.855; Z,1.125.

Sur.–Línea que sigue la curva de nivel 1.125 hasta el punto de coordenadas X,653.520; Y,4.762.855; Z,1.125.

Oeste.–Vaguada en dirección N.N.O. hasta la pista de Contrasario en el punto de coordenadas X,653.806; Y,4.763.353; Z,890.

Noroeste.–Pista de Contrasario en dirección N.E. hasta su final; arroyo en dirección N.N.E. hasta la curva de nivel 1.125, punto de partida.

Reserva integral de Ukerdi (RI-2)

Término municipal de Isaba.

Situado en el paraje de Larra en el N.E. de Isaba.

Límites:

Norte.–Desde el Puntal de la Cruz, de coordenadas UTM X,679.730; Y,4.757.010; Z,1.636,4 línea de crestas en dirección E. hasta la cota 1.610,8 m., línea en dirección S.E. hasta alcanzar las crestas que culminan en el Puntal bajo de Ukerdi en la cota 1.818,9 al S. de los rasos del Majadal de Añabarcandía, línea en dirección S.S.E. hasta la cota 1.757,4 y en dirección E.S.E. pasando por la cota 1.759,0 en 750 m., gira al E. hasta la cota 1.888,6 a 700 m.; línea recta en dirección E.S.E. de 950 m. hasta el Puntal de Arriba de Ukerdi de coordenadas X,603.340; Y,4.754.980; Z,2.028,9.

Este.–Línea recta en dirección O.S.O. de 650 m. hasta la cota 1.910,0 m.; línea en dirección S.S.O. que pasa por las cotas 1.884,6 m. y 1.751,6 hasta el punto de coordenadas X,602.285; Y,4.754.110; Z,1.811,1.

Sur.–Línea en dirección N.N.O. de 770 m. que pasa por la cota 1.730,2 hasta la cota 1.630,8 m., gira al N.O. y pasa por las cotas 1.678,9 m. y 1.696,3 Portillo de Larreria, cota 1.692,3 cruza la hondonada y en línea prácticamente recta en dirección N.O. pasa por la cota 1.668,6 de 1.630 m. y alcanza el puntal de coordenadas X,679.420; Y,4.756.435; Z.1.533,6 al Norte del Majadal de Lapazarra.

Oeste.–Línea en dirección N.E. y N. hasta el Puntal de la Cruz.

Reserva integral de Aztaparreta (RI-3)

Término municipal de Isaba.

Situado en la vertiente septentrional del monte Txamantxoia.

Límites:

– Por el Sur el límite altitudinal natural de la vegetación arbórea, hasta alcanzar por el Este la divisoria entre Navarra y Huesca (1.730 m.). Desde aquí y en la dirección N.E. el límite desciende hasta el collado de Aztaparreta, ascediendo por la ladera opuesta hasta una altura aproximada de 1.600 m. Posteriormente desciende con la dirección N.O. siguiendo el límite de la vegetación arbórea hasta llegar al fondo del barranco (1.475) por el que desciende hasta una altitud de 1.250 m. A partir de este punto la línea de nivel 1.250 m. que partiendo del barranco alcanza un primer claro en el monte al que bordea por su parte superior continuando posteriormente en línea ligeramente descendiente hasta alcanzar los 1.200 m. en el barranco que desciende del claro mayor (lurta). El límite Oeste asciende por dicho barranco y bordea la lurta hasta un punto situado al S.O. del claro desde el que continúa en dirección Sur por un riachuelo que divide otra zona de aprovechamiento de leña de hogares (marcada con el n.º 104) del llano intocado (145 m.). Una vez alcanzado el fondo del llano (1.500 m.) se cruza en línea ligeramente horizontal en dirección Oeste. Esta línea separa un aprovechamiento marcado con el n.º 105 pero no realizado del anteriormente citado, y alcanza el barranco que discurriendo en dirección Sur Norte separa los últimos aprovechamientos realizados de la zona no tocada. Por el fondo de este barranco y en dirección Sur, se alcanza nuevamente el límite altitudinal de la vegetación arbórea.

ANEXO II

DELIMITACION DE RESERVAS NATURALES

Reserva natural de Labiaga (RN-1)

Término municipal de Vera de Bidasoa.

Situado en la ladera suroccidental del monte Ibantelli en el paraje de Labiaga, en el sureste de Vera.

Límites:

Este.–Desde el punto de coordenadas UTM X,611.034; Y,4.791.852; Z,440 curva de nivel de 440 m. hasta el punto de coordenadas X,611.085; Y,4.791.718; Z,440.

Sur.–Línea recta en dirección Oeste hasta el punto de coordenadas X,610.972; Y,4.791.718; Z,390.

Oeste.–Línea recta en dirección N.N.O. hasta el punto de coordenadas X,610.962; Y,4.791.718; Z, 390; línea recta en dirección N.E. hasta el punto inicial.

Incluida en la parcela catastral 28 del polígono núm. 16.

Reserva natural de Itxusi (RN-2)

Término municipal del Valle de Baztán.

Laderas rocosas de las estribaciones del monte Artzamendi sobre la regata Artizakun en el extremo N.E. del término de Baztán.

Límites:

Norte.–Desde el punto de coordenadas UTM X,628.945; Y,4.791.435; Z,550 donde la regata Iduskegui es cruzada por el camino situado sobre la borda Iracelaya, línea recta en dirección E. de 200 m. hasta la cima de cota 624,6 m. y en otra recta de 750 metros hasta la cima de coordenadas X,629.935; Y,4.791.450; Z,700,2; línea recta en dirección N.E. hasta la cima de cota 702,7 y de aquí recta en dirección N. por el collado a 677,4 m. hasta la cima de coordenadas X,629.737; Y,4.792.022; Z,697,7; línea recta en dirección E. hasta la frontera de Francia.

Este.–Línea de frontera de Francia en dirección S.E. por la regata Eneseko erreka hasta la cota 300.

Sur.–Curva de nivel de 300 m. en dirección O. hasta el cruce con la regata Iduskegui.

Oeste.–Cauce de la regata Iduskegui en dirección N.N.O. hasta la cota 550.

Comprende dentro del polígono catastral 124: subparcela 20i, 20u, parcela 68 y parte de la parcela 69 y de las subparcelas 20a, 20j y 20p.

Dentro del polígono catastral 125: parte de la parcela 4.

Reserva natural de San Juan Xar (RN-3)

Término municipal de Yanci.

Situada al S.O. de Yanci, en la margen izquierda del río Latza, junto al límite del término municipal de Aranaz.

Límites:

Norte.–Desde el punto de coordenadas UTM X,604.881; Y,4.785.280; Z,185,0, camino que baja por el fondo de la vaguada en dirección E.S.E. hasta el cruce con el camino de la cueva-ermita de San Juan Xar; camino en dirección E.N.E. hasta la carretera de Ventas de Yanci a Aranaz, entre los kms. 4 y 5.

Este.–Arco de entrada al camino de San Juan Xar y río Latza o Aranaz aguas arriba, en dirección S.O., por la orilla izquierda, hasta el límite del término municipal de Aranaz.

Sur.–Límite del término municipal de Aranaz en dirección N.O. hasta la altitud de 185 m.

Oeste.–Línea que sigue la curva de nivel 185 m. hasta el punto de partida.

Alberga en su interior a la cueva-ermita de San Juan Xar y sus caminos de acceso y está incluida en la subparcela 4d del polígono catastral 53 de Yanci.

Reserva natural de Irubetakaskoa (RN-4)

Término municipal de Baztán.

Ladera N. del Monte Irubetakaskoa en la margen derecha de la regata del Aritzakun.

Límites:

Norte.–Punto donde el camino de Lizardi cruza la regata Aritzakun.

Cauce de la regata Aritzakun aguas abajo hasta la confluencia de la regata Miñeko Erreka.

Este.–Cauce de la regata Miñeko Erreka aguas arriba hasta la cota 400.

Línea en dirección S.O. de 135 m. hasta el punto de coordenadas X,629.675; Y,4.789.408; Z,650,0.

Sur.–Curva de nivel de cota 650,0 en dirección general O. hasta el punto de coordenadas X,628.847; Y,4.788.942; Z,650,0 situado en un barranco de cabecera de la regata Altza Erreka.

Oeste.–Cauce del barranco en dirección N.O. hasta el cruce con la senda Altza Erreka.

Senda de Altza Erreka en dirección N.E. hasta su entronque con el camino de Lizardi. Esta senda coincide con el límite entre los polígonos 127, 128. El límite de la reserva abandona en dos ocasiones la senda para bordear por su lado S. las parcelas 9 y 10 del polígono 127; una vez bordeadas el límite vuelve a la senda (parcela 9) y al camino de Lizardi (parcela 10).

Camino de Lizardi en dirección E. hasta la regata Aritzakun.

Comprende totalmente las siguientes subparcelas (polígono 127):

8r, 8s, 8t, 8x, 8i, 8c', 8e', y parte de las siguientes subparcelas 8d, 8j, 8q y 8v.

Reserva natural de La Cueva Basajaun Etxea de Lanz (RN-5)

Término municipal de Lanz.

Situada en la ladera septentrional del monte Ayerdi hacia el arroyo Txorrostarriko Erreka. Registrada en el Catálogo Espeleológico de Navarra con el nombre de Ayerdi III.

Círculo de 10 m. de diámetro cuyo centro es el punto de coordenadas UTM X,614.145; Y,4.769.194; Z,773,7 limitado por terreno comunal de Lanz en todos sus lados.

Reserva natural de Mendilaz (RN-6)

Término municipal de Orbaiceta.

Límites:

Norte.–Desde el punto de coordenadas UTM X,645.520; Y,4.765.880; Z,1.120, situado en la regata de Ortxola, siguiendo la divisoria entre los Tramos III y II del Cuartel C, Sección Segunda del monte Aézkoa, en una longitud aproximada de 960 m. en dirección N.E., hasta el límite del bosque con el raso, en el punto de coordenadas, X,646.370; Y,4.766.360; Z,1.030.

Este.–Desde el punto anterior, siguiendo por el extremo del arbolado con el raso (pastos de Sobar) hacia el S.E. en una longitud de 1.790 m., hasta el punto de coordenadas X,647.150; Y,4.764.750; Z,1.090.

Sur.–Línea recta en dirección Oeste de 500 m. de longitud, hasta el punto de coordenadas X,646.660; Y,4.764.650; Z,1.130.

Oeste.–Línea aproximada de 1.020 m. de longitud que sigue por la divisoria de los Tramos II y V del mismo Cuartel y Sección, hasta alcanzar el punto de coordenadas X,645.840; Y,4.765.260; Z,1.185, situado en el comienzo de la regata de Ortxola, continuando por dicha regata hasta alcanzar el punto de partida.

Esta Reserva es coincidente con el Tramo III del Cuartel C, Sección Segunda del monte ordenado de Aézkoa, con excepción del Subtramo «a» del mencionado Tramo.

Reserva natural de Putxerri (RN-7)

Término municipal de Ergoyena, en su enclave Monte de Abajo. Situada en la ladera meridional del monte Putxerri.

Límites:

Norte.–Línea que recorre las crestas entre el punto de coordenadas X,576.515; Y,4.757.944; Z,1.180,0 y la cumbre de Putxerri.

Línea en dirección S.E. de 300 m. hasta cresta de cota 1.181,2.

Línea que recorre las crestas en dirección E.N.E. hasta la cota 1.200,0.

Línea en dirección S.E. de 340 m. hasta la cota 1.188,6.

Este.–Línea en dirección S.S.E. de 530 m. hasta el punto de coordenadas X,577,970; Y,4.757.360; Z,1.068,4.

Sur.–Línea en dirección Oeste de 50 m. hasta la curva de nivel de cota 1.050 m.

Línea de nivel de 1.050 m. hasta el punto de coordenadas X,576.515; Y,4.757.520; Z,1.050 m.

Oeste.–Línea en dirección Norte de 420 m.

Comprende parte de la parcela 4 del Polígono catastral n.º 11, comunal de Unanua y parte de la parcela 10 del polígono 12, comunal de Lizarraga.

Reserva natural de Tristuibartea (RN-8)

Término municipal de Villanueva de Aézcoa.

Situado en ladera Oeste del monte Pechuberro sobre el río Irati.

Límites:

Norte.–Desde el punto donde confluyen las parcelas 439 y 440 en la orilla izquierda del río Irati, línea que sigue el límite entre ambas parcelas en dirección E.N.E. hasta el camino de la Facería que sigue hacia el E. hasta el extremo O. de la parcela 448; límite entre las parcelas 447 y 448 hasta el punto de coordenadas UTM X,643.795; Y,4.756.489; Z,907.

Este.–Línea recta en dirección S.O. de 880 m. hasta el punto donde confluyen las parcelas 438, 443 y 444.

Sur.–Línea límite entre la parcela 438, las parcelas 443 y 442 hasta orilla izquierda del río Irati.

Oeste.–Orilla izquierda del río Irati.

Comprende las parcelas 316, 441, 442, 443 y parte de las parcelas 440, 444 y 447. Todas ellas del polígono catastral 1.

Reserva natural de La Foz de Iñarbe (RN-9)

Términos municipales de Oroz-Betelu y Valle de Arce (Gorraiz, Lacabe, Muniáin y Artozqui).

Comprende los acantilados y bosques de la foz del río Irati, situada entre Oroz-Betelu y Artozqui, en dos sectores en ambas márgenes del río.

Límites:

Sector A.–Margen derecha.

Norte.–Desde el punto de coordenadas UTM X,636.363; Y,4.748.892; Z,937,2 situado sobre las Peñas de Lacarri, en término de Arce, concejo extinguido de Lacabe, parcela 92a del polígono catastral n.º 31, línea recta de 920 m. en dirección N.E. que cruza a la parcela 73c del polígono 30 de Gorraiz, hasta el punto de coordenadas X,636.983; Y,4.749.274; Z,775,0; en el límite del término municipal de Oroz-Betelu; línea que sigue la curva de nivel 775 m. dentro de la parcela 81b del polígono 3 de Oroz-Betelu, hasta el punto de coordenadas X,637.478; Y,4.749.990; Z,775,0.

Línea recta de 400 m. en dirección S.E. dentro de la subparcela 81b y entre las parcelas 73, 72 al O. y 71 al E. del polígono 3 hasta el punto de coordenadas X,637.739; Y,4.740.170; Z,595,0.

Este.–Curva de nivel de 595 m. hacia el S., en término de Artozqui (parcela 81b del polígono 3) al principio y desde el barranco de Zokoa en término del Valle de Arce, parcela 21 del polígono 35 (Muniáin) en el paraje Zaldúa, hasta el punto de coordenadas X,636.273; Y,4.747.640; Z,595.

Oeste.–Crestas de los acantilados de Lacarri, al principio en la parcela 21 del polígono 35 de Muniáin y después en la parcela 92, en buena parte sigue el límite de las subparcelas 92a y 92c, del polígono 31, Lacabe, del Valle de Arce hasta el punto de partida.

Sector B.–Margen izquierda.

Este.–Desde el punto de coordenadas X,637.810; Y,4.749.010; Z,595, en término del Valle de Arce, parcela 23 del polígono 49, Artozqui, línea en dirección S.E. siguiendo las crestas hasta la cima de coordenadas X,638.522; Y,4.748.248; Z,1.082,5.

Sur.–Línea recta en dirección S.O. de 4,5 m. hasta la cima de las Peñas Bachas de coordenadas X,638.190; Y,4.748.000; Z,1.218,0, dentro de la parcela 23; línea en dirección O., dentro de la parcela 25 y en su mayor parte en el límite de las subparcelas 25c y 25e, por las crestas de cotas 970,0, 931,0, 921,0, 901,0, 877,0 y desciende en dirección S.O. hasta el punto de coordenadas X,636.443; Y,4.747.642; Z,595,0.

Oeste-Norte.–Curva de nivel 595 hacia el N. en la parcela 25a y en la parte N. en la parcela 23g del polígono 49, Artozqui, del Valle de Arce, hasta el punto de partida.

Comprende:

Margen derecha.

Oroz-Betelu: Parte de la subparcela 81b y parcelas 72 y 73 del polígono 3.

Valle Arce. Gorraiz: Parte de las subparcelas 73b y 73c del polígono 30.

Lacabe: Parte de las subparcelas 92c y 92d y parcela 104 del polígono 31.

Muniáin: Parte de la parcela 23 y de las subparcelas 21b, 21c, 21d del polígono 35.

Margen izquierda.

Valle Arce. Artozqui: Parcelas 30, 31, 32, 33, 47 y parte de las subparcelas 23j, 23g, 25a, 25b, 25c y 25d del polígono 49.

Reserva natural de Poche de Chinchurrenea (RN-10)

Términos municipales de Arce (Concejos de Nagore y Osa) y Lónguida (Concejo de Orbaiz).

Foz situada aguas abajo de Nagore formada por el río Urrobi. Dos sectores separados, en ambas márgenes del río.

Margen derecha.

Límites:

Este.–Punto de coordenadas X,633,425; Y,4.743.703; Z,595,0. Curva de nivel de cota 595,0 en dirección Sur hasta punto de coordenadas X,633.530; Y,4.743.377; Z,595,0.

Oeste.–Línea que discurre por el borde superior de los acantilados en dirección N. delimitando el perímetro de las laderas que caen abruptamente al río Urrobi.

Comprende parte de las subparcelas 1l y 1m del polígono 5 (Arce) y de la subparcela 1b del polígono 18 (Lónguida).

Margen izquierda.

Límites:

Este.–Punto de coordenadas X,633,506; Y.4.744.807: Z.595.0.

Línea que discurre por el borde superior de los acantilados en dirección S. delimitando el perímetro de las laderas de la foz hasta punto situado en regata sobre la cota 650.0.

Línea en dirección S.E. de 185 m. hasta el punto donde el camino de Nagore a Osa corta la curva de nivel de cota 750 metros.

Línea que discurre por el borde superior de los acantilados en dirección S. hasta el punto de coordenadas X,633.735; Y,4.743.885; Z,595,0.

Oeste.–Curva de nivel de cota 595,0 en dirección N.

Comprende:

En el término del Valle de Arce: parte de las subparcelas 1l y 1m del polígono 5 y parte las subparcelas 228a, 228d y 228c del polígono 7 del concejo de Nagore.

Parte de la subparcela 3a y toda la 3b del polígono 36 de Osa.

En el término de Valle de Lónguida: Parte de la subparcela 1b del polígono 18 y parte de la 102a del polígono 19 de Orbaiz.

Reserva natural de Gaztelu (RN-11)

Términos municipales de Arce (Concejos de Artozqui, Usoz y Osa) y Valle de Lónguida.

Comprende las márgenes de la foz formada por el río Irati entre la presa de Usoz hasta su salida.

Margen derecha.

Límites:

Norte.–Punto de coordenadas X,635.625; Y,4.744.450; Z,640 situado en el camino de Usoz a Osa. Desde ahí desciende por el límite de las subparcelas 43a y 43b (Polígono catastral 35, Arce) hasta la cota 595.

Este.–Curva de nivel de 595 metros en dirección Sur hasta el punto de coordenadas X,635.538; Y,4.743.210; Z,595 situado en desembocadura de barranco.

Sur.–Cauce del barranco en dirección N.O. hasta el punto de coordenadas X,635.400; Y,4.743.398; Z,630,0.

Oeste.–Línea recta en dirección N.E. de 390 dentro de la subparcela 786 hasta el punto de coordenadas X,635.610; Y,4.743.730; Z,700 situado en el camino de Usoz a Osa, que sigue en dirección N., dentro

de la subparcela 78c, dentro del polígono 36 del Valle de Arce correspondiente al concejo extinguido de Osa. Sigue el mismo camino, dentro del polígono 35, correspondiente al concejo extinguido de Usoz limitando al O. con las parcelas 44, 46a, 75, 45c y 46a y al E. con las 43a y 76 hasta el punto inicial de coordenadas X.635.625; Y,4.744.450; Z,640.

Margen izquierda.

Límites:

Norte.–Punto de coordenadas X,636.071; Y,4.745.165; Z,595,0 situado en el extremo Norte del acantilado que domina la presa de Usoz.

Curva de nivel 595 hacia el Este hasta el punto de coordenadas X,636.220; Y,4.745.180; Z,595,0.

Este.–Línea recta en dirección S.S.E. de 357 metros hasta la cima de cota 721,6. Línea poligonal que recorre las crestas pasando por las cotas 713,2 (cresta), 698,5 (collado), 750,8 (cima), 736,2 (collado), 745,5 (cima), dentro del polígono 47 del concejo de Artozqui (Valle de Arce). Línea que recorre la cresta descendente en dirección S.O. hasta el punto de coordenadas X,635.992; Y,4.743.396; Z,595,0, dentro del polígono 25, Ezcay, del Valle de Lónguida.

Oeste.–Curva de nivel 595 en dirección Norte hasta el punto de partida.

Comprende: Valle de Arce.

Polígono 35-Usoz: parte de la subparcela 43a y la parcela 76.

Polígono 47-Artozqui: parte de las subparcelas 39a, 39c, 39d, 39e, 46a y la subparcela 46b parcela 45.

Polígono 36-Osa: parte de las subparcelas 78b y 78c y las parcelas 79, 80 y 81.

Reserva natural de Larra (RN-12)

Término municipal de Isaba.

Situada al N.E. de Isaba.

Límites:

Norte.–Desde un punto situado en la frontera de Francia entre los mojones 258 y 259 a 190 m. al S.O. del túnel de la carretera Isaba-Arette. Frontera con Francia hasta la cumbre de Arlás.

Este.–Frontera francesa hasta la Mesa de los Tres Reyes.

Sur.–Término de Ansó hasta el punto situado en la cresta S.O. de Lapakiza en la cota 1.650.

Oeste.–Línea en dirección N.N.O. junto al barranco de Aztaparreta hasta la cota 1.260; línea a lo largo de 720 m. en dirección N.E. hasta el

extremo N.E. del pinar situado bajo las Peñas del Rey, en la cota 1.240. Línea en dirección O.N.O. de 820 m. hasta el límite de los campos de cultivo del Rincón de Belagoa, en la cota 1.100 m. línea de 500 m. límite del hayedo, hacia el N. hasta la cota 1.150 m.; línea en dirección E.N.E. hasta la cota 1.500 m. junto a la Fuente de Antxomarro; línea que sube al N. hasta la cota 1.650 en el límite de los acantilados en la ladera S. de Lapazarra y continúa en dirección O. y N.O. al S. de Lazagorría hasta el Portillo de Zemeto, gira al N.E. en el límite del llano de Eskilzarra; sigue en dirección N.O. y N. hasta el borde superior de los acantilados que limitan por el S. los pastos de Bortuzko, gira al E. al S. de Bortuzko y luego al N. dejando los pastos de Zampori al O. hasta el punto inicial.

Reserva natural del Barranco de Lasia (RN-13)

Término municipal de Zúñiga.

Situada al Sur de Zúñiga, en el límite con Alava, atravesada por el río Ega.

Toda la reserva está dentro de la Facería número 79 de aprovechamiento al 50 por 100 de Zúñiga y Santa Cruz de Campezo.

Límites:

Norte.–Desde el punto culminante de cota 685 en el límite de Alava, término municipal de Santa Cruz de Campezo, línea de crestas en dirección N., N.O. y E. pasando por las cotas 627,7 (collado), 633,4 (cumbre), 622,5 (collado) hasta la cima de cota 632,6 metros; línea recta en dirección S.E., de 380 m. hasta el río Ega en el punto de coordenadas UTM X,557.220; Y,4.725.325; Z,524.

Este.–Límite con la provincia de Alava.

Sur.–Límite con la provincia de Alava.

Oeste.–Límite con la provincia de Alava.

Reserva natural del Nacedero del Urederra (RN-14)

Término municipal de Améscoa Baja.

Circo rocoso con laderas arboladas en la vertiente S. de la Sierra de Urbasa al norte de Baquedano.

Límites:

Oeste, Norte y Este.–Desde el punto de coordenadas UTM X,570.330; Y,4.738.737; Z,890, el límite entre el monte Limitaciones, de la meseta de la Sierra, y el término municipal de Améscoa Baja hasta el punto de coordenadas X,571.780; Y,4.738.930; Z,950, donde el camino nuevo llega al Puerto de Baquedano.

Sur.–Línea recta de 1.465 metros en dirección O.S.O. hasta el punto de partida.

Comprende parte de las parcelas 128 (Polígono catastral n.º 6) y 135 (Polígono n.º 7).

Reserva natural de Basaura (RN-15)

Término de Améscoa Baja.

Situado al S.E. de Baríndano, es un barranco que desciende de la Sierra de Lóquiz en dirección N.E.

Límites:

Norte.–Desde el punto de coordenadas UTM X,572.096; Y,4.734.654; Z,659,8 línea recta en dirección S.S.E. de 200 m. hasta el arroyo de Basaura en el punto de coordenadas X,572.135; Y,4.734.460; Z,510,0 línea recta de 405 m. en dirección E.S.E. hasta el punto de coordenadas X,572.535; Y,4.734.381; Z,625,0.

Este.–Línea que asciende por la cresta en dirección S. hasta el punto de coordenadas X,572.448; Y,4.734.014; Z,820,0 límite del facero de la Sierra de Lóquiz hasta el punto de coordenadas X,572.325; Y,4.733.695; Z,850,0.

Sur.–Curva de nivel de 850 m. en dirección O. hasta el punto de coordenadas X,571.884; Y,4.733.413; Z,850 situado en cabecera de pequeño barranco; línea que desciende por el fondo del barranco hasta la curva de nivel 750 que sigue en dirección O. hasta el punto de coordenadas X,571.364; Y,4.733.617; Z,750.

Oeste.–Línea recta en dirección N. de 125 m. hasta el punto de coordenadas X,571.340; Y,4.733.740; Z,787,3 línea que recorre la cresta en el borde superior de los acantilados y pasa por las cotas 784.5; 780,2; 780,5; 727,6; 658,3 hasta el punto de partida.

Comprendido en su totalidad dentro de la parcela 1 del polígono catastral n.º 14; incluye parte de las subparcelas 1i, 1m' y 1a".

Reserva natural de la Foz de Arbayun (RN-16)

Término municipal: Valle de Romanzado y Lumbier.

Límites:

Norte.–Carretera del Valle de Salazar y límites del monte comunal de Iso con las fincas particulares situadas a la derecha de dicha carretera, entre los kilómetros 91,0 y 95,4 Río Salazar.

Este.–Monte comunal del Concejo de Bigüezal, según la línea trazada desde la margen izquierda del río Salazar a 330 m. aguas abajo del Puente Viejo por el paso de los Picos, a través de los Burguía, al Barranco de Valdelacos, en el límite con el Facero de Lumbier.

Monte comunal de Lumbier, siguiendo el límite del Facero hasta el camino de los Cubilares.

Sur.–Camino de los Cubilares, a excepción de un tramo recto de 600 m., y Barranco del Puente hasta el Puente de Usún. En este tramo limita con el monte comunal de Lumbier.

Oeste.–Monte comunal del Concejo de Usún, según una línea que va desde el Puente mencionado hasta la muga de Montidorra con Domeño.

Límites de Montidorra y del Concejo de Iso con el Concejo de Domeño.

Reserva natural de la Foz de Benasa (RN-17)

Término municipal de Navascués.

Situada al S.E. de Navascués, al pie de la Sierra de Illón y recorrida en dirección E.O. por el barranco de la Foz.

Límites:

Norte.–Línea que parte del punto de coordenadas UTM X,654.808; Y,4.729.955; Z,610 donde sale el barranco de la Foz, sigue a lo largo del borde del acantilado hacia el S.E., E y N.E. hasta el punto donde el arroyo entra en la Foz, de coordenadas X,657.460; Y,4.729.290; Z,835. Esta línea está dentro del polígono catastral n.º 25 y desde 690 m. del punto de comienzo sigue el límite entre las subparcelas 201e y 201c con la 201d.

Este.–Línea que sigue el borde superior del acantilado en dirección S.O. hasta su final en punto de coordenadas X,656.630; Y,4.729.025; Z.950; se sitúa dentro del polígono 27 y limita las subparcelas 73b con 46a y 73c. Línea en dirección E. de 420 m. hasta cruce de caminos en collado de cota 969.5 m. Camino en dirección S.S.O. hasta empalmar con camino que discurre en dirección general E.O. en punto de coordenadas X,656.992; Y,4.728.809; Z,930,0.

Sur.–Camino en dirección O., límite de los polígonos 27 y 26 bordea por el límite N. las parcelas 50 y 34 en el paraje La Mena. A partir del extremo N. de esta última, abandona el límite entre los polígonos y se dirige al S. hasta empalmar con camino que sigue en dirección O. hasta entroncar con el camino que sigue en dirección N.O. hasta el punto de coordenadas X,654.494; Y,4.729.105; Z,910.

Oeste.–Senda en dirección N.N.O. que discurre por el borde superior del acantilado hasta la salida del barranco, punto de partida.

Comprende parte de la subparcela 201d del polígono catastral n.º 25, parte de las subparcelas 43b, 43c, 43e del polígono 26, la subparcela 73b y parte de la 73c, y la parcela 74 del polígono 27.

Reserva natural de la Foz de Burgui (RN-18)

Término municipal de Burgui.

Situada al S.E. de Burgui, atravesada por el río Esca.

Límites:

Norte.–Línea situada a 100 m. al Norte del borde de los acantilados en los parajes de Berreira y Palomera hasta el río Esca, dentro de la parcela 241 del polígono catastral número 2.

Este.–Línea en dirección S.E. a 100 m. del borde de los acantilados dentro de la parcela 19 del polígono n.º 1 de los parajes Chabalco y Larra, hasta el límite de la provincia de Zaragoza, en término de Salvatierra de Esca.

Sur.–Límite de Salvatierra de Esca en dirección O. y O.S.O. que cruza la Foz bajando el río Esca y subiendo entre el Lito Onroman y el Majadal de Peceta hasta el borde de los acantilados de la margen derecha.

Oeste.–Línea a 100 m. del borde de los acantilados en dirección N.E., en los parajes Melluge y Zurrustape, en las parcelas catastrales 270, 269, 273, 243, 244 y 239 del polígono 2.

Reserva natural de Peñalabeja (RN-19)

Término municipal de Cabredo.

Ladera orientada al N. en la cabecera del arroyo de Tocedo al N.O. del término municipal.

Límites:

Norte.–Desde el punto situado en el fondo del barranco Peñalabeja, de coordenadas UTM X,545.320; Y,4.721.723; Z.597 sigue el cauce del barranco en dirección E. hasta su encuentro con el camino de Arciara.

Este.–Camino de Arciara en dirección S.S.E. hasta el comienzo del camino de Valdecabrillas.

Sur.–Camino de Valdecabrillas hacia el O. límite entre las parcelas 138 y 139 del polígono catastral n.º 15 hasta el punto de coordenadas X,545.304; Y,4.721.782; Z,725.

Oeste.–Línea recta en dirección N.N.E. hasta el barranco de Peñalabeja.

Comprende parte de la parcela 138 del polígono catastral 15.

Reserva natural del Embalse de Salobre o de las Cañas (RN-20)

Término municipal de Viana.

Situada cerca del límite de La Rioja, entre las carreteras Viana-Logroño y Logroño-Mendavia, en el paraje llamado Salobre.

Límites:

Norte.–Desde el punto de unión del camino que discurre de Norte a Sur con el lado S.O. de la parcela n.º 264 del polígono catastral n.º 21 con las parcelas 264, 263, 262, 261, 260, 246, 245, 242, 241, 240, 238, 236, 235, 233, 232, 231, 229, 228, 225, 224, 223, 222, 221, 220, 219, 206, 205, 204, 203, 202, 201, 151, 147, todas del citado polígono n.º 21.

Este.–Desde el punto donde limitan los Polígonos 21 y 22 en el extremo N.O. de la parcela 79, camino en dirección S. junto a las parcelas 79 y 80, parcelas 127, 128 hasta encontrar nuevamente el camino, que se dirige al S.O. limitando en los últimos metros con la parcela 126.

Sur.–Límite N. de las parcelas 143, 151, 150, 152, 153, O. de 158, N. de 167, 168 y 171 hasta la unión de los diques central y oeste del embalse. Todas las parcelas con las que limita al E. y S. pertenecen al polígono catastral n.º 22.

Oeste.–Camino sobre el dique, en dirección N.O. que tiene a su izquierda a las parcelas 273, 272, 271, 270 y 269, límites Este y Norte de la parcela 268 hasta empalmar nuevamente con el camino que sigue en dirección N.N.O. hasta la parcela 264. Parcelas del polígono 21.

Corresponde a las parcelas sin numerar del paraje Salobre de los polígonos 21 y 22, de propiedad comunal de Viana y la parcela 129 del polígono 22, también comunal.

Reserva natural del Monte de Olleta (RN-21)

Término municipal de Leoz.

Situado al N. de Olleta, en la ladera S.E. del Monte de Olleta hacia el barranco Linares.

Límites:

Norte.–Desde la cima de coordenadas UTM X,620,392; Y,4.718.102; Z,953,7 una línea recta de 370 metros en dirección E.S.E. hasta el punto de coordenadas X,620.750; Y,4.717.985; Z,838,3.

Este y Sur.–Línea recta de 265 m. en dirección S.S.O. hasta el extremo N. de la parcela 61 y límite O. de dicha parcela hasta su extremo S. en el camino del Pinar que sigue en dirección S.O. hasta el extremo N. de la parcela 49 en el paraje Itusendo.

Oeste.–Línea en dirección N.N.O. por el borde del acantilado rocoso hasta el límite S. de la parcela 55 que sigue hasta su extremo S.E. y de aquí la línea en dirección N.N.E. que separa las vertientes O. y E. del monte hasta el punto inicial.

Comprende parte de la parcela 41 del polígono catastral número 25.

Reserva natural del Monte del Conde (RN-22)

Término de Sansoáin.

Situado al Sur del caserío Musquiliberri en los parajes llamdos Iriberri y San Lorenzo.

Límites:

Norte.–Límite de la subparcela 1b del polígono 10 con el río Cidacos y las subparcelas 1a y 1c.

Este.–Límite entre los polígonos 10 y 5 hacia el Sur hasta collado de cota 698,9.

Sur.–Línea que une las cotas máxima de la cresta divisoria de aguas (763,5, 689,2, 684,6, 636,0, 638,5, 609,8) hasta collado de cota 596,0 donde discurre camino.
Límite entre las subparcelas 2a y 2c.

Oeste.–Límite entre los terrenos municipales de Sansoáin y Pueyo.

Reserva natural de La Laguna del Juncal (RN-23)

Término municipal de Tafalla.

Situada en el paraje Laguna, comprende a la parcela n.º 555 del polígono 19 del catastro.

Límites:

Norte.–Limita al N. con el camino de la Laguna.

Este.–Limita al E. con las parcelas 499 y 503.

Sur.–Limita con la parcela 554.

Oeste.–Limita con las parcelas 557, 563, 564 y 565, todas ellas del citado polígono 19.

Reserva natural de Acantilados de la Piedra y San Adrián (RN-24)

Término municipal de Lumbier.

Situado al S.E. de Lumbier en las estribaciones de la Sierra de Leyre, también llamada Sierra de Lumbier, en los parajes Peña de San Adrián, la Peña, Paco Raposo, la Costera, Corzarana, la Trinidad, la Piedra, los Puentes.

Límites:

Norte.–Punto donde el camino procedente del puente de Selva se bifurca en el camino de abajo y en el viejo camino de Leyre, al que sigue en 180 m. y por el sendero hasta la ermita de San Adrián. Línea recta en dirección E.S.E. de 2.150 m. hasta volver a encontrar el camino de Leyre en el punto de coordenadas X,641.725; Y,4.722.853; Z,750,0.

Este.–Línea recta de 820 metros en dirección S.S.O. hasta el punto de coordenadas X,641,725; Y,4.722.740; Z,825,0 y por el barranco de Romasteca en dirección S.S.O. hasta encontrar el camino en el punto de coordenadas X,641.594; Y,4.721,675; Z,740,0.

Sur.–Línea recta de 1.450 metros en dirección O.N.O. hasta el punto de coordenadas X,640.218; Y,4.722.123; Z,650,0; línea recta de 690 m. en dirección N.O. hasta el punto de coordenadas X,639.678; Y,4.722.510; Z,575,0; línea recta de 710 m. en dirección N.O. hasta el punto de coordenadas X,639.220; Y,4.723.060; Z,500,0.

Oeste.–Línea que sigue la curva de nivel 500 hasta el punto de coordenadas X,639.472; Y,4.723.513; Z,500,0; línea recta en dirección N.N.O. de 300 m. hasta el punto inicial.

Comprende parte de las parcelas 116, 117, 118, 119 y 120 del polígono catastral n.º 4.

Reserva natural de la Foz de Lumbier (RN-25)

Término municipal de Lumbier.

Situada al sur de Lumbier y cruzada de Norte a Sur por el río Irati.

Límites:

Norte.–Camino en dirección E.N.E. que sale del aparcamiento a la entrada de la Foz junto a pequeño barranco hasta bifurcación.

Este.–Senda en dirección S.E. que remonta la ladera hasta poste de tendido eléctrico de la Ibérica. Línea recta en dirección S.S.E. de 320 m. hasta el punto de coordenadas X,639.665; Y,4.721.270; Z,585,0.

Línea recta en dirección S.O. de 560 m. hasta la boca Sur del túnel situado a la salida de la Foz.

Sur.–Línea recta de 170 m. que cruza el río Irati hacia el Oeste por el límite de los términos municipales de Lumbier y Liédena hasta donde la línea divisoria de términos describe un ángulo casi recto.

Oeste.–Línea en dirección N.N.O. de 1.080 m. que pasando por la cumbre de Brescas (cota 574,5 m.) llega al extremo Este de la parcela n.º 50 (polígono 4). Límite Este de las parcelas 56 y 72 hacia el Norte hasta la orilla derecha del río Salazar en punto de coordenadas X,638.975; Y,4.721.981; Z,410,0.

Línea en dirección N.E. de 60 m. cruzando el río hasta la desembocadura de la regata que desciende del aparcamiento.

Cauce de la regata hacia el Noroeste.

Comprende parte de las parcelas 71 y 481 del polígono catastral número 5.

Reserva natural de Caparreta (RN-26)

Término municipal de Gallipienzo.

Comprende dos sectores A y B, al S. y S.E. de Gallipienzo en las estribaciones de la Sierra de San Pedro en el paraje denominado Caparreta.

Sector A

Límites:

Norte.–Línea que sigue la curva de nivel 425 entre los puntos de coordenadas UTM X,629.960; Y,4.708.115; Z,425 y X,630.272; Y,4.708.290; Z,425 de aquí línea recta de 120 m. en dirección E. hasta el punto de coordenadas X,630.380; Y,4.708.290; Z,475; línea recta de 100 m. en dirección S.S.E. hasta el punto de coordenadas X,630.420; Y,4.708.188; Z,525 curva de nivel 525 hasta el punto de coordenadas X,630.420; Y,4.708.290; Z,525.

Este.–Línea recta de 310 metros en dirección S.S.O. hasta la cumbre de coordenadas X,630.650; Y,4.707.995; Z,806,5.

Sur.–Línea recta en dirección O. hasta el punto de coordenadas X,630.380; Y,4.708.028; Z,602,0 línea recta en dirección O.S.O. hasta el punto de coordenadas X,630.162; Y,4.707.957; Z,582,0 línea recta en dirección S.O. hasta el punto de coordenadas X,629.970; Y,4.707.754; Z,500,0.

Oeste.–Curva de nivel 500 hasta el punto de coordenadas X,630.035; Y,4.708.028; Z,500 línea recta de 170 m. en dirección N.O. hasta el punto inicial en la cota 425.

Sector B

Límites:

Norte y Este.–Desde el punto situado en coordenadas X,631.200; Y,4.708.751; Z,450 una línea recta de 300 m. en dirección E. hasta el punto de coordenadas X,631.505; Y,4.708.751; Z,500 línea de curva de nivel en dirección E. y S. hasta el punto de coordenadas X,632.041; Y,4.708.590; Z,500.

Sur y Oeste.–Línea recta de 70 m. en dirección O.S.O. hasta el punto de coordenadas X,631.975; Y,4.708.560; Z,550 curva de nivel 55 hacia el O. hasta el punto de coordenadas X,631.650; Y,4.708.667; Z,550 línea recta de 190 m. en dirección S.O. hasta el barranco del Hoyo del Abejar en el punto de coordenadas X,631.520; Y,4.708.530; Z,475 línea recta de 260 m. en dirección O.N.O. hasta la cima de coordenadas X,631.290; Y,4.708.605; Z,486,5 m., línea recta de 130 m. en dirección N.O. hasta el punto de partida.

Los dos sectores están comprendidos dentro de la subparcela 7a del polígono catastral número 28.

Reserva natural de la Laguna de Pitillas (RN-27)

Términos municipales de Pitillas y Santacara.

Laguna endorreica situada a 3 kms. de Pitillas.

Límites:

Norte.–Punto de unión de los polígonos 40, 43 y 45 en la orilla de la laguna.

Línea en dirección E., límite entre los polígonos 40 y 45; línea en dirección S.E. límite entre los polígonos 40 y 53.

Este.–Línea en dirección S., límite entre el polígono 40 y las parcelas 1, 9, 23 del polígono 55; línea en dirección S., límite entre las parcelas 24 y las parcelas 23 y 25 del polígono 56 y el polígono 55 hasta el punto de coordenadas X,617.453; Y,4.697.198; Z,350,0; línea recta en dirección S. de 310 m. hasta el punto de coordenadas (situado en el límite de la parcela 1, polígono 56) X,617.453; Y,4.696.890; Z,353,1; línea recta en dirección S.O. de 315 m. hasta el punto de coordenadas (situado en el límite de la parcela 1, Polígono 56) X,617.247; Y,4.696.657; Z,357,0; línea en dirección general S.O. límite entre la parcela 1 y la parcela 9 del polígono 56; línea en dirección general S.O. límite entre la parcela 1 del polígono 56 y el término municipal de Santacara; línea en dirección general S.O. límite entre la parcela 9 y las parcelas 2, 3, 4, 5, 7, y 48 del polígono 1 del término municipal de Santacara.

Sur.–Línea en dirección N.O. límite entre la parcela 9 y las parcelas 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del polígono n.º 1 del término municipal de Santacara hasta el límite del término municipal de Pitillas.

Línea en dirección N.E. límite entre la parcela 13 (Polígono 39) y el término municipal de Santacara; línea en dirección general N.O. entre la parcela 11 y las parcelas 13, 12, 15, 10, 9, 8, 2, 1 del polígono 39; línea en dirección general O. límite entre la parcela 5 y las parcelas 1, 3 y 4 del polígono n.º 39; línea en dirección general N.O., límite entre la parcela 20 y las parcelas 21, 22, 23 y 24 del polígono 39.

Oeste.–Dique de contención de la laguna.

Línea en dirección general N., límite entre la parcela 36 y las parcelas 40, 39, 38, 1, 2, 3, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 23, 19, 22, 21, 20 del polígono 41. Línea en dirección O. límite entre los polígonos 41 y 43 entre el extremo N.O. de la parcela 36 (Polígono 41) y el extremo S.O. de la parcela 31 (Polígono 43). Línea en dirección general N.N.E., límite entre la parcela 31 y las parcelas 34, 33, 32, 30, 28, del polígono 43. Línea en dirección O., límite entre la parcela 28 del polígono 43 y el polígono 40.

Comprende los siguientes polígonos y parcelas:

Pitillas:
Polígono 40 completo.
Polígono 39 parcelas 11, 5, 20.
Polígono 41 parcela 36.
Polígono 43 parcela 31.
Polígono 55 parcela 24.
Polígono 56 parcela 1 (parte), 8.
(Datos del catastro antiguo).

Santacara:
Polígono 23 completo parcela 9.
(Datos del catastro actualizado).

Reserva natural de Sotos del Arquillo y Barbaraces (RN-28)

Término municipal de Falces.

Situado sobre ambas márgenes del río Arga, aguas abajo de la presa del Arquillo.

Límites:

Norte.–Bifurcación de caminos en el punto de coordenadas UTM X,599.019; Y,4.698.990; Z,299,6, continúa por el ramal en dirección S.E. hasta el extremo S.O. de la parcela 1.848, sigue por el límite entre la parcela 1.824 y las parcelas 1.048, 1.049 y 1.050 todas del polígono 7, hasta el extremo S.E. de esta última parcela. Línea recta en dirección S.O. hasta el punto de coordenadas X.599.824; Y,4.698.830; Z,299,0.

Este.–Línea en dirección S. de 50 m. hasta el extremo de la pieza situada en el río Arga. Presa del Arquillo hasta la margen izquierda. Sigue por el límite entre las subparcelas 1a y 1b (Polígono catastral 94) hasta el extremo Oeste de la subparcela 1b. Sigue en dirección Sur por el límite Oeste de las subparcelas 1a y 1c hasta el punto de coordenadas X,599.018; Y,4.697.755; Z,297,8.

Sur.–Línea en dirección Oeste que cruza el río, hasta alcanzar perpendicularmente la subparcela 1.039b (Polígono catastral 7).

Oeste.–Línea recta en dirección Norte que sigue el borde Este de la subparcela 1.039b, cruza perpendicularmente un pequeño barranco y sigue hacia el Norte por el borde Este de la parcela 1.932 (Polígono catastral 7) hasta encontrar el camino del Chollo. Sigue por este camino hasta la bifurcación de partida.

Comprende parte de la parcela 1.824 (Polígono catastral 7) y la parcela 1b (Polígono catastral 94).

Reserva natural de Sotos de la Lobera y Sotillo (RN-29)

Término municipal de Caparroso.

Dos sectores discontinuos a ambos lados del río Aragón al O. de Caparroso.

Margen derecha: Sotos del Puente Pichón.

Límites:

Norte.–Desde el punto de coordenadas UTM X,607.545; Y,4.688,245 situado en la orilla del río Aragón, campos de cultivo parcelados del comunal del Soto de la Lobera y las choperas del Soto del Prado hasta el punto de coordenadas X,609.410; Y,4.688.818 en la orilla del río Aragón.

Este.–Río Aragón.

Sur.–Río Aragón.

Incluye el Soto que ocupa la antigua isla entre dos brazos del río, y el cauce antiguo del N. y el Soto del Puente Pichón.

Margen izquierda: Sotillo.

Límites:

Norte y Este.–Río Aragón entre los puntos de coordenadas X,609.410; Y,4.688.818; y X,610.075; Y,4.688.670 situados en su orilla izquierda.

Sur.–Campos de cultivo del comunal de Caparroso en el Sotillo.

Oeste.–Campos de cultivo del comunal de Caparroso en el Sotillo.

Reserva natural de Sotos Gil y Ramal Hondo (RN-30)

Términos municipales: Peralta y Funes.

Antiguo cauce del río Arga y sus setos, en desuso y que quedan en la margen izquierda del actual cauce artificial entre Peralta y Funes.

Límites:

Margen izquierda del antiguo cauce.

Término de Peralta.

Punto de contacto del antiguo cauce con el camino que recorre la margen izquierda del cauce actual.

Límites del antiguo cauce (parcela catastral n.º 724) con las parcelas 699, 700, 694, 601, 620, 599, 589, 586, 718, 719, 720, 721, 550, 547, 546, 545, 511, 510, 509 del Polígono 10 del Catastro nuevo.

Término de Funes.

Límite del antiguo cauce (subparcela 225d) con las parcelas 223, 222, 221, 220, 219, 216, 215, 214, 206, 205 del polígono 5, línea que

bordea por el E. y N. el área rellenada de la subparcela 225d hasta el punto de desagüe del viejo cauce.

Margen derecha.

Término de Funes.

Bordes S. y E. de la zona rellenada del antiguo cauce dentro de la subparcela 225d y límites entre esta subparcela y las parcelas 243, 240, 236, 235, 234, 257 y 226 del polígono 5.

Término de Peralta.

Límite entre el antiguo cauce (parcela 724) y las parcelas 711, 710, 709, 707, 706 y 722 del Polígono 10; Camino que discurre por la margen izquierda actual del río Arga hacia el N. en el tramo que cruza el antiguo cauce.

Reserva natural del Vedado de Eguaras (RN-31)

Término municipal de Valtierra en el enclave denominado Vedado de Eguaras.

Límites:

Norte.–Bardenas Reales en los parajes llamados Val de Ochoa y La Estroza.

Este.–Bardenas Reales hasta el punto de coordenadas UTM X,622.672; Y,4.679.086; Z,382,5.

Sur.–Línea en dirección S.O. de 145 m. hasta el punto de coordenadas X,622.555; Y,4.679.000; Z,397,0. Línea en dirección O. de 306 m. hasta el punto de coordenadas X,622.251; Y,4.679.018; Z,365,6. Línea en dirección O. de 250 m. hasta el punto de coordenadas X,621.997; Y,4.697.000; Z,381,5. Línea en dirección O.N.O. de 140 metros hasta el punto de coordenadas X,621.880; Y,4.679.073; Z,383,1. Línea en dirección O. de 280 m. pasando por collado de cota 367,2 hasta el punto de coordenadas X,621.612; Y,4.679.073; Z,389,4.

Línea en dirección O.S.O. de 200 m. hasta la unión de los caminos de la Val de Ochoa y de la Casa del guarda en el fondo del valle, línea en dirección N.O. de 320 m. hasta el punto de coordenadas X,621.172; Y,4.679.187; Z,382,6.

Límite N. de los campos de cultivo de la Barrera en 890 m. hasta el punto de coordenadas X,620.230; Y,4.679.263; Z,362,2.

Línea en dirección O. de 325 metros hasta el punto de coordenadas X,619.920; Y,4.679.302; Z,377,5 del paraje Rincón del Salinar.

Oeste.–Bardenas Reales en los parajes Alto de los Tambores y Muga del Vedado.

Reserva natural del Soto del Ramalete (RN-32)

Término municipal de Tudela.

Situado en la margen derecha del río Ebro.

Límites:

Norte.–Desde el punto de coordenadas UTM X,611.532; Y,4.668.892 situado en el extremo Noroeste del polígono catastral n.º 30 en dirección E.N.E., en 350 m. con el término municipal de Castejón y con una línea recta de 275 m. hasta el punto de coordenadas X,612.105; Y,4.669.092; de aquí sigue en línea recta 320 m. en dirección E.S.E. hasta el punto de coordenadas X,612.395; Y,4.668.975 y de aquí en línea recta en dirección N. hasta la orilla del Ebro.

Este.–Orilla derecha del Ebro hasta el punto de coordenadas X,612.565; Y,4.668.013.

Sur.–Camino en dirección O.S.O. en 150 m. hasta empalmar con el camino que discurre junto a la vía del ferrocarril, en su parte oriental, en dirección N.O. en 410 m.

Oeste.–Término municipal de Castejón.

Comprende la mayor parte de la subparcela 1a del polígono n.º 30 de propiedad particular.

Reserva natural del Soto de la Remonta (RN-33)

Término municipal de Tudela.

Se compone de dos unidades discontinuas, la primera (A) situada en la margen derecha del río Ebro en el paraje denominado Soto de la Remonta; la segunda (B) una isla.

Límites:

Unidad A:

Norte y Este: Río Ebro.

Oeste.–Cañada Real entre el extremo Norte de la parcela 1 y el punto de coordenadas UTM X,616.010; Y,4.665.090; subparcela 1a, dedicada a cultivo de regadío hasta el punto de coordenadas X,616.010; Y,4.664.536 en que sigue otra vez la Cañada Real en dirección S. hasta el extremo de la parcela 1.

Unidad B:

Isla situada inmediatamente al Sur del Soto de la Remonta limitada en todo su contorno por el río Ebro.

La unidad A comprende a la subparcela 1b del polígono catastral n.º 29 sección 3.ª, de propiedad particular.

Reserva natural de la Balsa de Agua Salada (RN-34)

Término municipal de Tudela.

Situada en el paraje Agua Salada; corresponde a la parcela n.º 71 del polígono catastral n.º 18-sección 3.ª

Límites:

Norte.–Limita al N. con las parcelas 4, 2 y 27 del polígono 18.

Este.–Limita al E. con la parcela 37 del polígono 18, polígono 17 y parcelas 38 y 39 del polígono 18.

Sur.–Limita con las parcelas 41, 34 y 35.

Oeste.–Limita con las parcelas 74 y 36, todas del citado polígono n.º 18.

Reserva natural de la Balsa del Pulguer (RN-35)

Términos municipales de Tudela y Cascante.

Límites:

Norte.–Cañada Real en su límite con la parcela 2 (Polígono 26) hacia el Sureste hasta entroncar con la parcela 3.

Este.–Límite entre las parcelas 2 y 3 hacia el Sur hasta camino. Camino hacia el Sur hasta bifurcación.

Ramal Este del camino hacia el Sur hasta encontrar el límite de la parcela 2 en el punto en que ésta forma un ángulo agudo hacia el Norte.

Límite de las parcelas 2 y 25 hacia el Sur y hacia el Oeste hasta el punto de coordenadas UTM X,607.362; Y,4.656.715; Z,311.

Sur.–Camino en dirección O. que discurre por el borde S. del embalse hasta la caseta de compuertas. Entra en término de Cascante por el camino en dirección S.O. y S. que bordea por su parte meridional al pinar hasta el cruce de caminos situado junto al aliviadero. Camino en dirección general O. que bordea el vaso del embalse por el S. y la zona inundable de carrizos y tamarices hasta la cañada R-6 en el límite del término de Tudela.

Oeste.–Cañada hacia el Noroeste en su límite con la parcela 1, bordeando el límite Sureste de la parcela 24 del Polígono 25.

Reserva natural de Rincón del Bu (RN-36)

Término: Bardenas Reales.

Límites:

Norte.–Desde el punto de coordenadas UTM X,625.661; Y,466.884; Z,465,2 línea recta en dirección N.E. de 485 m. hasta el punto de coordenadas X,625.982; Y,4.667.238; Z,342,4; línea recta en direc-

ción S.S.E. de 635 m. hasta un cabezo de coordenadas X,625.590; Y,4.667.033; Z,337,9; línea recta de 1.100 metros en dirección E.N.E. hasta el punto de coordenadas X,627.566; Y,4.667.525; Z,368,5; línea recta en dirección N.N.E. de 185 m. hasta el punto de coordenadas X,627.643; Y,4.667.690; Z,369,6; línea recta de 112 m. en dirección E.S.E. hasta el punto de coordenadas X,627.748; Y,4.667.631; Z,365,6; línea en dirección N.E. y E., por la línea de cuesta, de 500 m. hasta el extremo O. de la Plana Alta, de coordenadas X,628.157; Y,4.667.839; Z,481,0.

Este.–Línea en el borde occidental de la Plana Alta, límite de cultivos, hasta el extremo Sur de dicha Plana, baja al borde superior de la Plana de Sagasti, bordea los campos cultivados entre la meseta y los taludes circundantes hasta el camino que rodea la cabecera del Barranco del Rincón del Bu hasta salir a la Plana de la Cabaña de Felisa Resa, cuyos cultivos circundan entre la Meseta y los Barrancos hasta encontrar nuevamente el camino que sigue en dirección S.E. y luego S. en 1.430 m. hasta el punto de coordenadas X,629.109; Y,4.665.560; Z,414,0.

Sur.–Línea de separación entre los campos cultivados de la Plana del Cadreitano y el talud que baja a Valzondo hasta el punto de coordenadas X,627.656; Y,4.665.552; Z,430,0 a 380 m. al N.O. del corral de Franca baja a la Cuesta de los Agujeros cuyos campos de cultivos bordea por el N. y cruza la cañada hasta el punto de coordenadas X,626.600; Y,4.665.552; Z,404,0 sube por el barranco en dirección N. y N.E. hasta el punto de coordenadas X,626.500; Y,4.665.714; Z,435,0.

Oeste.–Línea que bordea por el E. los campos de cultivo de la Plana de Pepe el Hornero.

Reserva natural de Caídas de la Negra (RN-37)

Término de Bardenas Reales.

Situada en la vertiente meridional de la Plana de la Negra.

Límites:

Norte.–La Plana de la Negra desde el punto de coordenadas UTM X,633.557; Y,4.658.250; Z,630 donde se inicia el barranco de Val del Olivo o de Tripa hacia el E. por el límite S. de los campos cultivados hasta empalmar por segunda vez con el camino que se dirige hacia el N. al Corral del Estrecho. Camino más meridional que bordea el barranco del Viso hacia el E. hasta su final y por el borde S. de los cultivos hasta la cabecera del barranco Jerónimo Litago donde enlaza perpendicularmente con la Cañada Real. Cañada Real hacia el E. hasta el cruce con el camino al corral de Jerónimo.

Este y Sureste.–Camino al corral de Jerónimo Litago en su parte más occidental hacia el S. hasta el cruce situado 100 m. al S. del corral de Jerónimo Litago. Borde de cultivos hacia el S. y E. por su límite exterior en Labores de Jerónimo Litago hasta el inicio de la Val de Lázaro donde enlaza con la Cañada Real que sigue hacia el S. hasta el comienzo de los campos cultivados en su margen O. Límite de cultivos en la Plana de Enmedio y en la Plana de Farrique hasta la Punta del Aguilar en su extremo S.O. Línea de crestas hasta el collado de coordenados X,637.288; Y,4.654.013; Z,558,0.

Oeste y Suroeste.–Fondo del barranco en dirección N.O. hasta su confluencia con el barranco Novillas, que sigue en dirección N.E. hasta la unión con el barranco de Tripa. Barranco de Tripa o del Olivo en dirección N.O. hasta el punto de partida.

Reserva natural del Soto del Quebrado, el Ramillo y La Mejana (RN-38)

Sotos situados en ambas márgenes del río Ebro en los terrenos municipales de Fustiñana y Buñuel. Comprende tres masas boscosas, dos en la margen derecha: El Quebrado y la Mejana y uno en la margen izquierda: El Ramillo.

El Quebrado.

Límites:

Norte-Este.–Río Ebro.

Sur-Oeste.–Desde el punto de coordenadas UTM X,627.535; Y,4.650.166; Z,237,0, dique de defensa de cultivos en dirección general N.O. hasta el límite del término municipal de Fustiñana.

Se incluye dentro de los polígonos catastrales n.º 38 (Buñuel) y 50 (Fustiñana).

La Mejana.

Norte-Este.–Río Ebro.

Sur-Oeste.–Majón defensivo que discurre entre el regadío y el soto natural, entre los puntos de coordenadas X,629.821; Y,4.649.780; Z,239,0 y X,628.795; Y,4.650.027; Z,240,0.

En ambos puntos el límite entre el majón y el río discurre perpendicularmente al majón.

Se incluye dentro del polígono catastral n.º 2 de Buñuel ocupando terreno sin deslindar.

El Ramillo.

Límites:

Norte.–Desde el punto de coordenadas X,627.453; Y,4.650.453; Z,239,0 donde el límite entre los terrenos de Buñuel y Fustiñana cruza la margen izquierda del río Ebro.

Sigue por la línea límite entre ambos términos municipales hasta el punto de coordenadas X,628.510; Y,4.650.281; Z,239,5. Sigue por el límite entre el arbolado y los cultivos de la parcela 51 (Polígono catastral 6) para continuar tras salir de esta parcela por el límite entre el arbolado y las parcelas 49, 50 y 6 (Polígono catastral 6) hasta el punto de coordenadas X,629.310; Y,4.650.026; Z,240,0 desde donde desciende en dirección Sur hasta la orilla del río Ebro.

Sur.–Orilla del río Ebro.

Se incluye totalmente dentro del polígono catastral n.º 6 de Buñuel.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *6 de febrero de 1987*
N.º de Proyecto: *P-3/87* Fecha de entrada: *23.02.87*
Admisión a trámite: *25.02.87*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 16, de 02.03.87*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 24, de 26.03.87*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Economía y Hacienda*
— Fecha: *30 y 31.03.87*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 27, de 07.04.87*
Debate en el Pleno: *09.04.87*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 30, de 21.04.87*
Diario de sesiones: *Núm. 96*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 52, de 27.04.87*

97

Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra.

El artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad Foral, de acuerdo con las bases de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

En el marco establecido en el referido precepto, esta Ley Foral pretende, por una parte, conseguir la democratización de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro para que en ellos tengan cabida todos los intereses que confluyen en la gestión de las mismas y, por otra parte, diversificar las competencias de acuerdo con el principio de especialización, al objeto de dinamizar y hacer más eficaces las funciones encomendadas a los mencionados órganos de gobierno.

TITULO PRELIMINAR.–PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º Ambito de aplicación.–Las disposiciones contenidas en esta Ley Foral serán aplicables a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º Concepto.–A los efectos de esta Ley Foral, se entenderá por Caja de Ahorros el establecimiento de crédito de carácter social y

naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, no dependiente de ninguna otra empresa, dedicada a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que presta sus servicios a la comunidad bajo el protectorado público del Gobierno de Navarra ejercido a través del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 3.° Protectorado.–El protectorado público del Gobierno de Navarra, en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, actuará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su crédito, prestigio y estabilidad.

b) Estimular todas las acciones legítimas de las Cajas de Ahorro encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico en su ámbito de actuación.

c) Vigilar el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorro de su función económico-social, de tal forma que realicen una adecuada política de gestión y de inversión del ahorro privado.

TITULO I.–DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS CAJAS DE AHORRO

CAPITULO I.–Organos

Artículo 4.° Organos de gobierno.–1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponden, con las competencias que para cada uno de ellos se establecen en esta Ley Foral, a los siguientes órganos de gobierno.

a) La Asamblea General.

b) El Consejo de Administración.

c) La Comisión de Control.

2. Los miembros de dichos órganos de gobierno ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a que pertenezcan y del cumplimiento de su función económico-social.

Artículo 5.° Carácter de los miembros de los órganos de gobierno.–Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral, los cargos de Consejero General, de Consejero de Administración y de miembro de la Comisión de Control tendrán carácter honorífico y gratuito

y no podrán originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 6.° Elección.–Los Reglamentos de cada Caja de Ahorros, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y las de sus Estatutos, fijarán los procedimientos de elección de los miembros que vayan a integrar los órganos de gobierno.

CAPITULO II.–De la Asamblea General

Artículo 7.° Naturaleza.–1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro que vela por la integridad del patrimonio, la salvaguarda de los intereses de los depositantes y los generales en el ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro y determina, asimismo, las normas directrices de la actuación de la misma.

Sus miembros ostentan la denominación de Consejeros generales.

2. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de Consejeros generales de la Asamblea General, entre un mínimo de cincuenta y un máximo de noventa Consejeros, que representarán a los siguientes sectores:

a) Impositores.

b) Personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros.

c) Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros.

d) Empleados de la Caja de Ahorros.

3. La responsabilidad de velar por el cumplimiento de lo establecido por la presente Ley Foral, en los diferentes procesos de elección de los Consejeros generales, corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda y a la Comisión de Control saliente.

Artículo 8.° Composición.–1. La representación de los sectores mencionados en el artículo anterior se distribuirá según los porcentajes siguientes:

a) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 44 por 100 de los Consejeros generales.

b) Las personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 11 por 100 de los Consejeros generales.

Las personas o Entidades fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación.

c) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros tendrán un representación del 40 por 100 de los Consejeros generales.

d) Los empleados de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 5 por 100 de los Consejeros generales.

2. En las Cajas de Ahorro fundadas por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra o por las Corporaciones Locales de Navarra, las Entidades fundadoras acumularán a su representación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros.

3. En las Cajas de Ahorro cuyas personas o Entidades fundadoras no puedan o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

Artículo 9.° Requisitos de los Consejeros generales.

Los Consejeros generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la Comunidad Foral de Navarra.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.

d) En el supuesto de ser elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 11 de esta Ley Foral.

Artículo 10. Consejeros generales representantes de los impositores.–Para ser elegido Consejero general en representación directa de los impositores, se requerirá, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, indistintamente, un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior al que se determine reglamentariamente. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión periódica, en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 11. Incompatibilidades de los Consejeros generales.–No podrán ejercer el cargo de Consejero general:

1.° Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves, a estos efectos, aquéllas a las que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales u órganos administrativos competentes.

2.º Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de otras Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, salvo que ostenten dicha condición en representación de la propia Caja de Ahorros, o las personas al servicio de la Comunidad Foral, la Administración Estado o Comunidades Autónomas, con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

3.º Los que estén ligados a las Cajas de Ahorro o a sociedad en cuyo capital participen aquéllas, en la forma que se determine reglamentariamente, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en que ejerzan tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 15 de esta Ley Foral.

4.º Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuvieren, en el momento de ser elegidos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

b) Hubieran incurrido durante el ejercicio del cargo de Consejero general, en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorros con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

5.º Los que mantengan relación laboral activa en otras entidades financieras no dependientes de la propia Caja de Ahorros.

Artículo 12. Elección de representantes de los impositores.–Los Consejeros generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

Para ser elegido compromisario deberán reunirse los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única o listas únicas por comarcas o distritos, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que se elaboraren listas únicas deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios.

La elección se efectuará mediante sorteo público, ante Notario.

Artículo 13. Elección de representantes de la persona o Entidad fundadora.–1. Los Consejeros generales, representantes de las personas o Entidades fundadoras de Cajas de Ahorro, serán nombrados directamente por aquéllas.

2. Para ser designado Consejero general por esta representación deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

Artículo 14. Elección de representantes de Corporaciones Municipales.–1. Los Consejeros generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados directamente por las propias Corporaciones, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Para ser designado Consejero general por esta representación deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

2. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja de Ahorros no podrán nombrar representantes en esta última.

3. En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral si las Entidades Fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales se estará a lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, sin que proceda la elección prevista en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 15. Elección de representantes del personal empleado.–1. Los Consejeros generales representantes del personal serán elegidos por los representantes legales de los empleados, mediante sistema proporcional. Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad, debiendo reunir, además, los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y no estar incursos en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

2. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo, excepcionalmente, por el grupo de representación de las Corporaciones Locales.

3. Los Consejeros generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 16. Duración del mandato.–1. Los Consejeros generales serán nombrados por un período máximo de cuatro años pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único si continuasen cumpliendo los

requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y de conformidad con lo señalado en el número 3 de este artículo.

2. La renovación de los Consejeros generales se hará por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, reelección y provisión de vacantes de Consejeros generales se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley Foral.

Artículo 17. Causas de cese.–1. Los Consejeros generales cesarán en el ejercicio de su cargo en los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en esta Ley Foral para cada uno de ellos.

2. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja de Ahorros, cualquiera que sea la representación en virtud de la cual hubiera sido nombrado.

3. El cese de los Consejeros generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración.

Artículo 18. Funciones de la Asamblea General.–Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

a) Nombrar y revocar a los Vocales del Consejo de Administración.

b) Nombrar y revocar a los miembros de la Comisión de Control por ella elegidos.

c) Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Entidad.

d) Acordar la disolución y liquidación de la Caja de Ahorros o autorizar su fusión con otras.

e) Aprobar anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

f) Aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración, la Memoria, balance y cuenta de resultados anuales, así como la aplicación de éstos a los fines propios de las Cajas de Ahorro.

g) Aprobar la creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.

h) Cualesquiera otros asuntos que sometan a su consideración los órganos facultados al efecto.

Artículo 19. Asambleas Generales: Clases.–1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán como mínimo una vez al año, dentro de cada año natural, sin perjuicio de lo que dispongan al respecto los Estatutos de la Entidad.

Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

2. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración, con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada Entidad.

La convocatoria será comunicada a los Consejeros generales, con expresión del día, lugar de reunión y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria y, será, asimismo, publicada en el Boletín Oficial de Navarra, así como en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad Foral.

3. A partir de la convocatoria, los Consejeros generales podrán examinar en el domicilio social de la Entidad la documentación relativa a la sesión.

4. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo sean del Consejo de Administración, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones, también, en ambos órganos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Asamblea General nombrará, de entre sus miembros, un Presidente en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

5. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la Entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea, o de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control.

Artículo 20. Constitución y adopción de acuerdos.–1. La Asamblea General precisará, para su válida constitución en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de sus miembros. La constitución en

segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes excepto en los supuestos señalados en las letras c) y d) del artículo 18 de esta Ley Foral, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

3. Cada Consejero general tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros generales, incluidos los disidentes y ausentes.

4. A las Asambleas Generales asistirá, con voz, pero sin voto, el Director general de la Entidad.

5. Las demás condiciones de las convocatorias y de funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán reglamentariamente.

Artículo 21. Actas.–Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos Interventores designados en la misma, en el plazo máximo de un mes. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CAPITULO III.–Del Consejo de Administración

Artículo 22. Composición y funciones.–1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la Obra Benéfico-Social de la Caja de Ahorros.

2. El número de Consejeros de Administración no podrá ser inferior a once ni superior a veintiuno, debiendo existir en el mismo representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal empleado de la Caja de Ahorros.

En el supuesto del número 2 del artículo 8.° de esta Ley Foral si las Entidades Fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de Consejeros de Administración por esta representación.

3. En el caso de cese o revocación de un Consejero de Administración antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente.

Por cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como Consejeros de Administración y por igual procedimiento que éstos.

Artículo 23. Representación.–La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 8.º de esta Ley Foral para los miembros de la Asamblea General, con las peculiaridades siguientes:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros generales de este grupo y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros generales.

b) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las personas o Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros generales de este grupo y de entre los mismos.

c) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones Municipales que no tengan la condición de Entidad pública fundadora de la Caja de Ahorros, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros generales representantes de estas Corporaciones.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

La designación podrá recaer en los propios Consejeros generales de representación de Corporaciones Municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral, si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de los Consejeros de Administración por los representantes de dichas Corporaciones. Tal designación se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros generales designados por las Entidades fundadoras para este grupo y de entre los mismos.

d) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea

General a propuesta de los Consejeros generales de este grupo y de entre los mismos.

Artículo 24. Requisitos.–Los Consejeros de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 9.º de esta Ley Foral respecto a los Consejeros generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de impositores, entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral, además de ser menores de 70 años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos a estos efectos.

Artículo 25. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad.–Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Consejero de Administración de las Cajas de Ahorro:

a) Las establecidas en el artículo 11 de esta Ley Foral respecto a los compromisarios y Consejeros generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en dichos órganos cuando los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. Esta norma será de aplicación, igualmente, a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Artículo 26. Limitaciones.–Los Vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director general o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no será de aplicación:

a) A los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas, concedidas por la Caja de Ahorros con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a

aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

b) Respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los convenios colectivos laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 27. Duración del mandato.–1. La duración del mandato de los Consejeros de Administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de una reelección por otro período igual y único y siempre que en ésta se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre el cese y el nuevo nombramiento.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en esta Ley Foral.

2. La renovación de los Consejeros de Administración se hará parcialmente por mitades, respetando siempre la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, reelección y provisión de vacantes de Consejeros de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley Foral, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

En todo caso, el nombramiento y la reelección de Consejeros de Administración se comunicará al Departamento de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia.

Artículo 28. Cese.–Los Consejeros de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan con el artículo 17 para los Consejeros generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los artículos 11 y 25 de esta Ley Foral.

Artículo 29. Facultades del Consejo.–El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 30. Funcionamiento.–1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez,

lo será de la Entidad y de la Asamblea General, así como al Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director general, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

A las reuniones del Consejo asistirá el Director general con voz y sin voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado 1.° del artículo 11 de esta Ley Foral y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

4. Los Consejeros de Administración que no sean Consejeros generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

CAPITULO IV.–De la Comisión de Control

Artículo 31. Objeto.–La Comisión de Control tiene por objeto velar para que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 32. Funciones.–1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad elevando al Gobierno de Navarra, a la Asamblea General y al Banco de España, información semestral sobre la misma.

b) El estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director general.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverán dentro de sus competencias respectivas, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Gobierno de Navarra y del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

h) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en la letra e) de este apartado.

i) Cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos de la Entidad.

2. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos datos, antecedentes e información considere necesarios.

3. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda sobre las materias relacionadas en la letra g) del apartado primero de este artículo.

Artículo 33. Composición.–1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará entre cuatro y ocho, elegidos por la Asamblea General entre sus miembros que no ostenten la condición de Consejeros de Administración, debiendo existir en la misma representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral, si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de miembros de la Comisión de Control por esta representación.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Consejeros de Administración.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante designado por el Gobierno de Navarra, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

3. Con excepción del representante del Gobierno de Navarra indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación

de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

4. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

5. Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 34. Incompatibilidades.–Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Consejeros de Administración, salvo el representante del Gobierno de Navarra que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

TITULO II.–DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 35. Funciones.–1. El Director general o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director general o asimilado cesará por jubilación a la edad de 65 años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración del que se dará traslado al Departamento de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Gobierno de Navarra o el Banco de España. En el segundo caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

2. El Director general o asimilado ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las demás funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada Entidad le encomienden.

Artículo 36. Naturaleza del cargo.–El ejercicio del cargo de Director general o asimilado y de Presidente del Consejo de Administración en el caso de haberle sido asignado sueldo, de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares,

deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

TITULO III.–DE LA FEDERACION NAVARRA DE CAJAS DE AHORRO

Artículo 37. Federación de Cajas: Fines.–Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Navarra podrán agruparse en una Federación, que poseerá personalidad jurídica propia, con la finalidad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, así como la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las Entidades que abarque su ámbito.

Artículo 38. Organos de Gobierno.–1. Son Organos de Gobierno de la Federación Navarra de Cajas de Ahorro el Consejo General y la Secretaría General.

2. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación y estará constituido por dos representantes de cada Caja asociada y hasta dos representantes de la Comunidad Foral de Navarra.

3. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendadas la Federación, bajo las directrices del Consejo General.

Artículo 39. Acuerdos.–1. Los acuerdos del Consejo General serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán establecer, asimismo, la necesidad del voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas por las Cajas de Ahorro federadas, sin la ratificación expresa de su órgano de gobierno correspondiente.

Artículo 40. Aprobación de Estatutos.–Los Estatutos de la Federación Navarra de Cajas de Ahorro serán aprobados por el Gobierno de Navarra.

Disposiciones transitorias

1.ª En el plazo de seis meses a contar desde la publicación del reglamento para la aplicación de la presente Ley Foral, y, en todo caso, dentro del término de los diez meses desde la publicación de ésta, las Cajas

de Ahorro y la Federación Navarra de Cajas de Ahorro procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos al Gobierno de Navarra para su aprobación en el plazo de tres meses.

Los Estatutos sociales regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno, y en particular:

a) Los requisitos para las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, los plazos y la publicidad.

b) Los «quórums» exigidos para la validez de las reuniones de la Asamblea General, en primera y segunda convocatorias, y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

c) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

d) Las normas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.

e) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos de gobierno por finalización del mandato de sus miembros o por cualquier otra causa.

2.ª La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley Foral se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará en la forma establecida a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

3.ª En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley Foral.

4.ª Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley Foral.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo.

5.ª Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Disposición adicional

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, lo dispuesto en esta Ley Foral no afectará a los convenios existentes en esta materia, ni a su modificación.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

2.ª Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Gobierno de Navarra, quien podrá ordenar la modificación, en todo caso, de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente Ley Foral y disposiciones que la desarrollen.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3 de marzo de 1987*
N.º de Proyecto: *P-4/87* Fecha de entrada: *03.03.87*
Admisión a trámite: *04.03.87*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 19, de 06.03.87*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 23, de 21.03.87*
Debate Enmiendas a la totalidad: *Pleno día 23.03.87*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Educación y Cultura*
— Fecha: *26.03.87*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 27, de 07.04.87*
Debate en el Pleno: *10.04.87*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 30, de 21.04.87*
Diario de sesiones: *Núms. 96 y 97*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 52, de 27.04.87*

98

Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra.

La Institución Universitaria desempeña un papel fundamental en el desarrollo de la sociedad, no sólo por ser la entidad a la que se le confía el servicio público de la educación superior sino también por tratarse del foco emisor por excelencia de propuestas intelectuales y de aportaciones técnicas y científicas necesarias para el progreso de los pueblos.

No es la Universidad, por consiguiente, una entidad ajena a los intereses de la comunidad; antes al contrario, adquiere su verdadera dimensión en el equilibrio entre la universalidad de su función y la precisa adecuación de su actividad a las necesidades de la sociedad donde se inserta.

La Universidad Pública de Navarra nace, en primer lugar, como instrumento al servicio de la Comunidad Foral, con vocación de contribuir al avance cultural, científico y técnico de ésta tanto mediante la docencia como mediante la actividad investigadora; tanto a través de la formación de titulados como en la práctica de extensión universitaria que la haga presente en la vida social; tanto proporcionando estudios a todos aquellos ciudadanos con mérito suficiente que los deseen como interviniendo en los proyectos de desarrollo que hagan aconsejable su participación.

Pero nace asimismo decididamente identificada con el principio de autonomía consagrado por la Constitución y, por consiguiente, facultada para regir su propia actividad desde perspectivas estrictamente universitarias. Entre éstas, son sin duda las libertades de cátedra, investigación y estudio las que más relevancia adquieren en la configuración de una

Universidad Pública de nuestro tiempo, sea cual fuere el territorio en que se ubique.

Para servir a estos fines, previo informe favorable del Consejo de Universidades, se aprueba esta Ley Foral, en desarrollo de la competencia plena reconocida a Navarra por el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

Artículo 1.° Se crea la Universidad Pública de Navarra, entidad a la que se encomienda el servicio público de la educación superior en Navarra, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación.

Artículo 2.° La Universidad Pública de Navarra se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y, en lo no previsto en la misma, por lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 3.° La Universidad Pública de Navarra, sin perjuicio de la creación de nuevos centros previo informe del Consejo de Universidades, consta inicialmente de los siguientes:

– Facultad de Ciencias Humanas y Sociales.

– Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

– Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos.

– Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicaciones.

– Escuela Universitaria de Estudios Sanitarios.

– Centro de Estudios de Planificación Territorial.

Artículo 4.° El Gobierno de Navarra iniciará los trámites y adoptará las medidas oportunas que legalmente procedan en orden a la integración en la Universidad Pública de Navarra de las enseñanzas y de los medios personales y materiales correspondientes a la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica «Huarte de San Juan» y a la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona.

Artículo 5.° El Gobierno de Navarra adoptará las medidas oportunas para la integración en la Universidad Pública de Navarra de las enseñanzas correspondientes a la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava, la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de Navarra y la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Pamplona. El personal docente e investigador de estas Escuelas Universitarias pasará a prestar servicios en la Universidad Pública de Navarra en las condiciones que legalmente procedan.

Artículo 6.° La Universidad Pública de Navarra iniciará sus actividades académicas en función del desarrollo de los planes de infraestruc-

tura y de dotación material y de personal que el Gobierno de Navarra establezca. A tal fin, el Gobierno de Navarra aprobará, antes del mes de julio de 1988, los correspondientes proyectos técnicos y remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral para financiación de los mismos.

Artículo 7.º 1. Los Estutos de la Universidad deberán aprobarse en el plazo de cinco años a partir del inicio de las actividades académicas.

2. Mientras no se aprueben dichos Estatutos, las competencias que atribuye a las Universidades la legislación vigente serán ejercidas por el Gobierno de Navarra, sin perjuicio de las que correspondan a la Comisión Gestora y de las que resulten de las normas estatutarias provisionales previstas en la Disposición Transitoria 2.ª de la presente Ley Foral.

Artículo 8.º A los efectos previstos en el artículo anterior, se creará una Comisión Gestora que desempeñará las funciones de gobierno y administración necesarias para el comienzo y desarrollo de las actividades de la nueva Universidad y las conducentes al ejercicio por la misma de la autonomía configurada por la Ley de Reforma Universitaria. El Presidente de la Comisión Gestora y el resto de los miembros de la misma serán designados por el Gobierno de Navarra de entre responsables de la Administración educativa, técnicos y personal docente universitario. De dicha Comisión Gestora podrá formar parte un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, designado por el mismo.

Disposiciones adicionales

1.ª En el plazo de cuatro años a partir del comienzo de las actividades académicas, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento el Proyecto de Ley Foral del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

2.ª 1. Se aprueba un crédito extraordinario por importe de 75.000.000 de pesetas destinado a subvencionar los gastos iniciales de funcionamiento de la Universidad Pública de Navarra. El citado importe se aplicará a la partida de nueva creación 41400-4812-4224, denominada «Subvención a la Universidad Pública de Navarra».

2. La financiación de este crédito se realizará con cargo a mayores ingresos previstos de la partida «Subvención del Estado por disminución de créditos del Fondo de Compensación Interterritorial».

Disposiciones transitorias

1.ª En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra establecerá la composición de la Comisión Gestora, regulará sus funciones y atribuciones, así como las de su Presidente, y adoptará las medidas necesarias para su constitución.

2.ª En el plazo de seis meses a partir de su constitución, la Comisión Gestora elaborará y someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra unas normas estatutarias provisionales por las que se habrá de regir la Universidad en tanto no se aprueben los Estatutos.

3.ª 1. En el plazo comprendido entre los tres y los cuatro años a partir del inicio de actividades académicas, la Universidad Pública de Navarra procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este Claustro elegirá al Rector y, a continuación en el plazo máximo de un año a partir de su constitución, elaborará los Estatutos de la Universidad y los someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

2. En todo caso, si transcurridos cinco años a partir del inicio de las actividades académicas la Universidad no hubiere sometido sus Estatutos a la aprobación del Gobierno de Navarra, éste promulgará unos Estatutos provisionales.

4.ª En el plazo de un año a partir de la aprobación de los Estatutos, la Universidad ajustará su estructura departamental a lo dispuesto en la legislación vigente.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Sumario

RELACION DE DECRETOS FORALES

Página

— Decreto Foral 49/1983, de 22 de diciembre, sobre modificaciones tributarias de Impuestos Indirectos para el año 1984 833

— Decreto Foral 2/1984, de 5 de enero, sobre modificación del artículo 29, letra A), apartado b) de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo ... 835

— Decreto Foral 181/1984, de 14 de agosto, por el que se modifica provisionalmente el artículo 36 de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, aprobadas por Acuerdo de 17 de marzo de 1972 836

— Decreto Foral 2/1985, de 9 de enero, por el que se modifican diversos artículos de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo, aprobadas por Acuerdo de 12 de diciembre de 1969 837

— Decreto Foral 59/1985, de 20 de marzo, por el que se actualizan las tasas correspondientes a servicios de transportes mecánicos por carretera de viajeros y mercancías 838

— Decreto Foral 32/1986, de 31 de enero, por el que se modifican las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido 840

— Decreto Foral 276/1986, de 29 de diciembre, por el que se modifican diversos tipos de gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas y sobre la Cerveza 841

— Decreto Foral 1/1987, de 9 de enero, por el que se establece la aplicación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del tipo impositivo cero a la prestación de determinados servicios y del tipo general al alquiler de turismos 843

— Decreto Foral 2/1987, de 9 de enero, por el que se someten al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas determinadas mistelas y vinos especiales 844

Sumario

Decreto Foral 49/1983, de 22 de diciembre, sobre modificaciones tributarias de Impuestos Indirectos para el año 1984.

En atención a lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico en cuanto a la exacción en Navarra de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especiales, procede introducir en los mismos las oportunas modificaciones, realizándolas al amparo de la autorización prevista en la Norma del Parlamento, de 26 de junio de 1980.

En su virtud, de conformidad con el Acuerdo adoptado por la Diputación Foral, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1983,

DECRETO:

Artículo 1.º Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

1. El artículo 12 de las «Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas», aprobadas por Acuerdo de 17 de marzo de 1972, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Tipos impositivos.

Los tipos del Impuesto serán los siguientes:

		Porcentaje
a)	Tipo general, salvo las excepciones expresamente dispuestas en las letras siguientes	4,00
b)	Ventas de fabricantes e industriales a comerciantes minoristas y consumidores finales	4,50
c)	Ventas de comerciantes mayoristas	0,50
d)	Ventas empresariales de inmuebles	4,50
e)	Espectáculos públicos cinematográficos	4,50
f)	Suministros de electricidad	6,00»

2. El artículo 15 de las «Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas» queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Recargo sobre el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Se aplicará un Recargo sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, con excepción de las importaciones.»

3. El artículo 18 de las «Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas» queda redactado en los siguientes términos:

«El recargo se exigirá conforme a los siguientes tipos que se acumularán a los que rigen para el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas:

		Porcentaje
a)	Tipo general, salvo suministro de energía eléctrica.	1,00
b)	Operaciones de comerciantes mayoristas	0,20

En las operaciones de suministro de energía eléctrica, a que se refiere el artículo 20 E), número 2 de las presentes Normas, la cuantía de este recargo será la resultante de aplicar el porcentaje del 5 por ciento sobre la cuota del Impuesto correspondiente a las operaciones citadas.

Las bonificaciones establecidas para el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas serán aplicables al recargo.»

Artículo 2.º Impuesto sobre el Lujo.

Durante el año 1984 quedan exentas, en todo los casos, las adquisiciones de pinturas, esculturas y grabados originales a que se refiere el artículo 21 A-c), de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo, aprobadas por Acuerdo de 12 de diciembre de 1969, siempre que sus autores sean artistas españoles vivos en el momento de la transmisión.

Durante el mismo período de vigencia no se exigirá el Impuesto correspondiente a las adquisiciones gravadas en el artículo 21 A-d), de las mencionadas Normas.

Artículo 3.º Impuestos Especiales.

1. A partir del 1 de enero de 1984, los tipos de gravamen establecidos en el artículo 13 de las «Normas para la Exacción de los Impuestos Especiales» aprobadas por Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de enero de 1980, correspondientes a los epígrafes que se indican, serán los siguientes:

Uno. Epígrafe primero, 23 pesetas por litro.

Dos. Epígrafe tercero, 16 pesetas por litro.

Tres. El tipo impositivo del epígrafe cuarto, aplicable a las bebidas, derivadas de alcoholes naturales, que salgan de fábrica o se importen,

desde el día 1 de enero de 1984, será de 1,90 pesetas por cada grado alcohólico centesimal de Cay Lussac y litro de volumen.

Cuatro. Los tipos de gravamen aplicables a la cerveza y sus sustitutivos serán los que a continuación se detallan:

– Epígrafe 14.º Procedentes de mosto con un grado Balling entre 11 y 13,5, 6 pesetas con 50 céntimos por litro.

– Epígrafe 15.º Procedentes de mosto con un grado Balling superior a 13,5, 9 pesetas.

– Epígrafe 16.º Procedentes de mosto con un grado Balling inferior a 11, 4 pesetas con 50 céntimos por litro.

– Epígrafe 17.º Sustitutivos de la cerveza, 6 pesetas con 50 céntimos por litro.

Artículo 4.º Remitir al Parlamento de Navarra el presente Decreto Foral a los efectos establecidos en su Acuerdo de 26 de junio de 1980.

Artículo 5.º Lo dispuesto en el presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1984, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Decreto Foral 2/1984, de 5 de enero, sobre modificación del artículo 29, letra A), apartado b) de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo.

En atención a lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico en cuanto a la exacción en Navarra del Impuesto sobre el Lujo, procede introducir en el mismo la oportuna modificación, realizándola al amparo de la autorización prevista en la Norma del Parlamento de 26 de junio de 1980.

En su virtud, de conformidad con el Acuerdo adoptado por la Diputación Foral, en sesión celebrada el día 5 de enero de 1984,

DECRETO:

Artículo 1.º El párrafo primero del apartado b) de la letra A) del artículo 29 de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo, aprobadas por Acuerdo de 12 de diciembre de 1969, queda redactado en los siguientes términos:

«b) Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a 130 pesetas litro.»

Artículo 2.º Remitir al Parlamento de Navarra el presente Decreto Foral a los efectos establecidos en su Acuerdo de 26 de junio de 1980.

Artículo 3.º Lo dispuesto en el presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1984, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Decreto Foral 181/1984, de 14 de agosto, por el que se modifica provisionalmente el artículo 36 de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, aprobadas por Acuerdo de 17 de marzo de 1972.

El artículo 19 del vigente Convenio Económico con el Estado establece que para la exacción en Navarra del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, entre otros, la Diputación Foral aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas, vigentes en cada momento en territorio común.

Por su parte, la Norma del Parlamento de Navarra de 26 de junio de 1980 autoriza a la Diputación Foral para dictar las normas provisionales que precise para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico con el Estado.

Habiéndose producido el supuesto que contempla el párrafo primero del artículo único de la Norma precitada, se hace preciso dictar en este Decreto Foral las normas provisionales necesarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 14 de agosto de 1984,

DECRETO:

Artículo único. Los apartados 14.º y 22.º del artículo 36, de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, quedarán redactados de la siguiente forma:

«14.º. Las operaciones y servicios bancarios a que se refieren los artículos 3, 20 al 22, y 24 al 28 del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio.»

«22.º Las ventas, transmisiones y entregas por precio de aceites crudos de petróleo, minerales bituminosos y derivados de los anteriores realizadas entre Empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-Ley 7/1984.»

Decreto Foral 2/1985, de 9 de enero, por el que se modifican diversos artículos de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo, aprobadas por Acuerdo de 12 de diciembre de 1969.

El artículo 18 del vigente Convenio Económico con el Estado establece que para la exacción en Navarra del Impuesto sobre el Lujo, entre otros, la Diputación Foral aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas vigentes en cada momento en territorio común.

Por su parte, la Norma del Parlamento de Navarra de 26 de junio de 1980, autoriza a la Diputación Foral para dictar las normas provisionales que precise para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico con el Estado.

Habiéndose producido el supuesto que contempla el párrafo primero del artículo único de la Norma precitada, se hace preciso introducir las normas provisionales necesarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 9 de enero de 1985,

DECRETO:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral se declaran exentas:

1. Las adquisiciones, en todos los casos, de pinturas, esculturas y grabados originales a que se refiere el artículo 21.A.c) de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo, de 12 de diciembre de 1969, siempre que sus autores sean artistas españoles vivos en el momento de la transmisión.

2. Las adquisiciones a que se refiere el artículo 21.A.d) de las mencionadas Normas.

3. Las adquisiciones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, siempre que se hubiera devengado y satisfecho el Impuesto sobre el Lujo en cualquier transmisión anterior.

Artículo 2.º 1. Se elevan en un 10 por 100 los tipos impositivos aplicables a las adquisiciones en general, incluidas en el Capítulo III de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo, de 12 de diciembre de 1969, referentes a conceptos cuyo devengo sea en origen.

En todos los supuestos se prescindirá de las cifras centesimales.

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para publicar los tipos impositivos modificados.

2. Queda reducido al 10 por 100 el tipo impositivo a que se refieren las letras a) y b) del artículo 19.A) de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo, fijándose en el 8 por 100 el correspondiente a la letra c).

3. El artículo 21, letra B, de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado del siguiente modo:

«B) Tipo y devengo.

Los conceptos comprendidos en este artículo tributarán en origen y el tipo aplicable será el 22 por 100, salvo los referidos en el apartado c), que tributarán en destino al tipo del 10 por 100.»

Disposiciones finales

1.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto Foral.

2.ª El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Decreto Foral 59/1985, de 20 de marzo, por el que se actualizan las tasas correspondientes a servicios de transportes mecánicos por carretera de viajeros y mercancías.

El artículo 18 del vigente Convenio Económico, de 19 de julio de 1969, en orden a lograr una correcta coordinación y armonización entre la Hacienda Estatal y Foral en el ámbito de la imposición indirecta dispone

que «Para la exacción de los Impuestos Generales sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo, Especiales y Tasas Fiscales, la Diputación de Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas, vigentes en cada momento en territorio común».

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado impone la actualización de determinadas tasas entre las que figuran las correspondientes a la ordenación de los transportes mecánicos por carretera, cuya exacción, en Navarra, en virtud de las disposiciones vigentes corresponde a la Comunidad Foral.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico, se hace preciso actualizar las tasas sobre ordenación de transportes mecánicos por carretera de viajeros y mercancías vigentes en Navarra, efectuándose la misma al amparo de la autorización contenida en la Norma del Parlamento Foral de 26 de junio de 1980.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 1985,

DECRETO:

Artículo único. Las tasas correspondientes a la ordenación de los transportes mecánicos por carretera a percibir por las expediciones anuales de autorizaciones de visados de transportes serán las siguientes:

	Pesetas
– Autorizaciones de 1 a 8 plazas o hasta 999 kgs. de peso	1.030
– Autorizaciones de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 Tm. de peso	1.650
– Autorizaciones de más de 20 plazas o más de 3 Tm. de peso	2.060
– Autorizaciones a vehículos ligeros, talonario de 10 viajes	4.100

Disposiciones finales

1.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto Foral.

2.ª El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Decreto Foral 32/1986, de 31 de enero, por el que se modifican las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta establece que en la exación del Impuesto sobre el Valor Añadido incluido el Recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, la Disposición Adicional segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta, a fin de que en el Impuesto sobre el Valor Añadido de Navarra rijan las mismas normas sustantivas que las vigentes en régimen común.

Habiéndose producido el supuesto que se contempla en el artículo 1.º del mencionado Acuerdo de Adaptación, se hace preciso dictar en este Decreto Foral las normas necesarias, que de conformidad con lo previsto en la mencionada Disposición Adicional, regirán provisionalmente hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 31 de enero de 1986,

DECRETO:

Artículo único. La Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificada en su redacción en los siguientes términos:

1. Artículo 37. Deducciones anteriores al comienzo de las actividades empresariales o profesionales.

El número 9 de este artículo queda redactado en los siguientes términos:

«9. Los sujetos pasivos que se hayan beneficiado del régimen de deducciones regulado en este artículo, no podrán acogerse a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería, pesca ni del Recargo de equivalencia durante el plazo de tres años a partir del inicio de sus actividades empresariales o profesionales.»

2. Artículo 42. Régimen simplificado.

Se añade un nuevo número 4, redactado como sigue:

«4. No podrán optar por el régimen simplificado quienes realicen con carácter habitual actividades económicas no comprendidas en dicho régimen especial, excepto las acogidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.»

3. Se añade una Disposición Transitoria Séptima del siguiente tenor:

«7.ª La determinación de las cuotas mínimas a ingresar por los sujetos pasivos que opten por el régimen simplificado en Título V, Capítulo Primero de esta Ley Foral se calculará de forma que comprendan las deducciones por régimen transitorio previstas en el Título IX de dicha Ley Foral. En ningún caso las indicadas cuotas mínimas podrán experimentar minoraciones como consecuencia de la aplicación de las referidas deducciones.»

Disposición adicional

Las normas contenidas en el presente Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición final

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Decreto Foral 276/1986, de 29 de diciembre, por el que se modifican diversos tipos de gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza.

El artículo 18.1 del Convenio Económico de 1969 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales, Navarra aplicará los mismos tipos y tarifas vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, la Disposición adicional primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno

de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico, a fin de que en los Impuestos Especiales de Navarra rijan las mismas normas sustantivas que las vigentes en régimen común.

Habiéndose producido el supuesto que se contempla en el mencionado artículo 18, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1986,

DECRETO:

Artículo único. A partir de 1 de enero de 1987 se modifican los tipos de gravamen establecidos en los artículos 17 y 26 de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la forma siguiente:

1. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá al tipo de 550 pesetas por litro de alcohol absoluto.

2. Los tipos aplicables por el Impuesto sobre la Cerveza serán los siguientes:

Epígrafe 1. 2,70 pesetas por litro.
Epígrafe 2. 3,80 pesetas por litro.
Epígrafe 3. 5,40 pesetas por litro.

Disposición adicional

Las normas contenidas en el presente Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Decreto Foral 1/1987, de 9 de enero, por el que se establece la aplicación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del tipo impositivo cero a la prestación de determinados servicios y del tipo general al alquiler de turismos.

El artículo 1.º del Acuerdo sobre adaptación del Convenio Económico con Navarra al nuevo régimen de la Imposición Indirecta establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición adicional segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta.

Habiéndose producido el supuesto que se contempla en la mencionada Disposición adicional segunda, tras la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se hace preciso dictar un Decreto Foral que recoja las modificaciones precisas para que el contenido de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tenga un contenido similar al de régimen común.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 9 de enero de 1987,

DECRETO:

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1987 se aplicará en el Impuesto sobre el Valor Añadido el tipo impositivo cero a las prestaciones de los siguientes servicios:

a) Los realizados en el ámbito de sus respectivas profesiones por Abogados y Procuradores en toda clase de procesos ante los Juzgados y Tribunales.

b) Los prestados por Asociaciones deportivas declaradas de utilidad pública de acuerdo con la legislación vigente, a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dicha práctica.

c) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

Artículo 2.º Se añade al número 1.1.º del artículo 20 de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, una letra h) con el siguiente contenido:

«h) El alquiler de automóviles de turismo por empresas dedicadas habitual y exclusivamente a la realización de dichas actividades, con las limitaciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Decreto Foral 2/1987, de 9 de enero, por el que se someten al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas determinadas mistelas y vinos especiales.

El artículo 18.1 del Convenio Económico de 1969 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales Navarra aplicará los mismos tipos y tarifas vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, la Disposición adicional primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico, a fin de que en los Impuestos Especiales de Navarra rijan las mismas normas sustantivas que las vigentes en régimen común.

Habiéndose producido el supuesto que se contempla en el mencionado artículo 18, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas necesarias que, de conformidad con lo previsto en la citada Disposición adicional, regirán provisionalmente hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 9 de enero de 1987,

DECRETO:

Artículo único. Durante el año 1987 las mistelas y los vinos especiales que, según el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes,

necesiten para su elaboración de la adición de alcohol, tendrán la consideración de bebidas derivadas, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, regulado por la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los elaboradores de mistelas y vinos especiales, a que se refiere el párrafo anterior, podrán solicitar la devolución de las cuotas previamente satisfechas por el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, correspondientes a las existencias, bien de alcohol como tal o incorporado a dichas bebidas, al 31 de diciembre de 1986.

Disposición adicional

Las normas contenidas en el presente Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Sumario

CONVENIOS

Página

— Convenio para el saneamiento económico de la Autopista de Navarra entre la Administración del Estado y la Excma. Diputación Foral de Navarra 851

— Convenio sobre modificaciones del Convenio suscrito con fecha 30-06-82 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra relativo al establecimiento de un Programa de Centros Docentes durante los años 1982, 1983 y 1984. 852

— Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (U.A.F.N.P.T.) y el Gobierno de Navarra, para el desarrollo de un programa de iniciación a la empresa que contribuya a especializar en funciones directivas a titulados superiores y medios 853

— Convenio de cooperación a suscribir entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra para la realización de operaciones de acción conjunta en áreas urbanas y asentamientos rurales. 856

— Acuerdo suscrito por el Gobierno de Navarra con el Gobierno de la Nación sobre adaptación del vigente Convenio Económico al nuevo régimen de imposición indirecta 861

— Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Foral de Navarra sobre servicios sociales de asistencia y reinsersión social a drogodependientes 870

— Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comunidad Foral de Navarra sobre la migración temporera de Andalucía a Navarra a la campaña del espárrago .. 876

— Convenio de colaboración en materia de estadística e información agraria y alimentaria entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Foral de Navarra. 879

— Ampliación al Convenio-Programa suscrito en Madrid el 19 de mayo de 1986 por la Comunidad Foral de Navarra y la Administración del Estado –Ministerio de Trabajo y Seguridad Social– para servicios sociales de asistencia y reinserción social a drogodependientes 883

— Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra sobre prevención y control de la Hidatidosis 884

— Convenio a suscribir con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la promoción pública de la rehabilitación de cascos antiguos. 887

Sumario

Página

— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la atención y cuidados de salud mental en el ámbito territorial de la Comunidad Foral 895

— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para el intercambio recíproco en materia de prevención de las deficiencias y de atención a las personas con minusvalías 899

— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución de programas de atención al medio 901

— Convenio a suscribir con el Consejo de Seguridad Nuclear para la encomienda de las funciones previstas en la Ley 15/1980, de 22 de abril 905

— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración en el desarrollo y ejecución de programas de salud pública 909

— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución del Programa de Seguridad Química de Plaguicidas . . . 911

— Convenio para la gestión de la Oficina de Turismo e Intercambio de Jóvenes del Gobierno de Navarra 915

— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución del Plan Nacional sobre drogas en el año 1987. 917

Convenio para el saneamiento económico de la Autopista de Navarra entre la Administración del Estado y la Excma. Diputación Foral de Navarra.

1.º Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra se comprometen a adquirir por sí o a través de personas o entidades dependientes de las mismas, las acciones representativas del capital social de la Sociedad Concesionaria de la Autopista de Navarra «Autopistas de Navarra, S. A.», en anagrama «AUDENASA».

El proceso de adquisición de las acciones se realizará de forma que el porcentaje de participaciones de capital social de cada una de las Administraciones Públicas, directa o indirectamente, sea del 50 por 100. Este porcentaje servirá de base para la distribución de los cargos en los Organos de Administración de la Sociedad.

La Presidencia de la Sociedad Concesionaria la ostentará uno de los Consejeros designados por el Estado. La Presidencia tendrá voto de calidad para los supuestos en los que no se alcance decisión por mayoría.

2.º Las Administraciones citadas se comprometen a realizar aportaciones financieras anuales a la Sociedad por un importe conjunto de 1.200 millones de pesetas hasta lograr el saneamiento de su estructura económico-patrimonial. Dichas aportaciones financieras se aplicarán a compensar las pérdidas que se generen en cada ejercicio económico y podrán cesar en el momento en que cesen las pérdidas.

La Administración del Estado se compromete, asimismo, a facilitar y garantizar la financiación para la parte de las pérdidas no cubiertas con aportaciones de capital. La concesionaria será compensada por el equivalente al importe de los intereses de dicha financiación, que correrán a cargo del Estado y de la Diputación Foral, por partes iguales. Esta aportación podrá también integrarse en la cuenta de capital de la Concesionaria.

3.º El presente Convenio tendrá una duración de 5 años. No obstante, se considerará automáticamente prorrogado por el mismo período en caso de que no se denuncie con 6 meses de antelación a la conclusión del mismo.

Convenio sobre modificaciones del Convenio suscrito con fecha 30 de junio de 1982 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra relativo al establecimiento de un Programa de Centros Docentes durante los años 1982, 1983 y 1984.

El día 30 de junio de 1983, y como consecuencia del amplio espíritu de cooperación que en materia de construcciones escolares se ha venido manteniendo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra se firmó el Convenio de Construcciones Escolares para los años 1982, 1983 y 1984.

Estando en vigencia dicho Convenio, y en base a la evolución de la población escolar de diversos municipios a los que afecta el plan de Construcciones y en base asimismo a la necesidad de concretar el contenido de alguna de las obras previstas, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra convienen en aprobar las siguientes modificaciones que se estructuran como Anexo Parcial al referido Convenio:

Modificaciones al Anexo 1 del Convenio

Obras a realizar por la Diputación Foral.

1. Donde dice: Basaburúa (Yaben): 120 puestos E.G.B. y 40 Preescolar (Sustitución Centro actual) se acuerda que, por ser una concentración escolar, se complete con instalaciones complementarias correspondientes a E.G.B., si bien con dimensiones adecuadas a esta estructura.

Modificaciones al Anexo 2

Las construcciones previstas en Pamplona y que eran:

Un Centro de B.U.P. de 960 puestos.

Un Centro de F.P. de 1.200 puestos.

Se sutituye en aras de una mayor racionalización por los siguientes:

Un Centro de B.U.P. en Pamplona de 640 puestos escolares.

Un Centro de F.P. en Pamplona de 640 puestos escolares.

Un Centro mixto de B.U.P.-F.P. en Barañáin de 640 puestos.

En lo referente a la compra de un edificio para I.N. de Bachillerato en Sangüesa el Ministerio mantiene su oferta de aportar 64 millones, corriendo el Gobierno de la Comunidad Foral con el posible incremento de precio que la inflación ha podido ocasionar.

Modificaciones al Anexo 3

Obras Convenio de 1977 pendientes de ejecutar.

Nivel E.G.B.:

Huarte. La construcción prevista en Huarte-Pamplona con 320 puestos de E.G.B. y de 160 de Preescolar se sustituye por la ampliación y reforma del Centro actual de forma que se obtenga un Centro de 560 puestos de E.G.B., 40 de Preescolar e instalaciones complementarias.

Fitero. Se sustituye la ampliación prevista por la construcción de un Centro con 320 puestos de E.G.B. y 80 de Preescolar.

Tudela (C. P. Castell-Ruiz). Por ser la construcción del Centro de Preescolar independiente del Centro actual se requiere ampliar lo previsto con los servicios complementarios para cuatro unidades de Preescolar.

Tudela (C. P. Elvira España). Concretar que las instalaciones complementarias lo son para un Centro de 24 unidades de E.G.B.

Para la ejecución de estas modificaciones serán aplicables las cláusulas generales del Convenio, si bien no se tendrán en cuenta los puntos 7 y 8 de la cláusula segunda, siempre que las obras se ajusten a lo aprobado en el presente anexo.

Dado en Madrid a de de

El Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

El Director General de Programación e Inversiones del M.E.C.

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (U.A.F.N.P.T.) y el Gobierno de Navarra, para el desarrollo de un programa de iniciación a la empresa que contribuya a especializar en funciones directivas a titulados superiores y medios.

Preámbulo

Con objeto de contribuir a especializar en funciones directivas y gerenciales a jóvenes trabajadores con titulación superior o media, la

U.A.F.N.P.T., del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene establecido un Programa de Ayudas (art. 20.2 de la Orden de 16 de marzo de 1984, B.O.E. de 30 de marzo), encaminado a participar en la financiación del costo de la contratación de tales trabajadores.

El Gobierno de Navarra, consciente de la necesidad de colaborar a la superación de la difícil situación por la que atraviesa gran número de titulados superiores y medios, que no encuentran la oportunidad de iniciarse en la vida profesional, desea facilitar cuantos medios tiene a su alcance para conseguir el máximo de rentabilidad de los mismos, poniéndolos al servicio del indicado fin.

Las partes firmantes del presente Convenio expresan el convencimiento de que su mutua colaboración redundará en una mayor eficacia y eficiencia en los medios y recursos que se destinan a la potenciación de un programa común con los objetivos descritos.

En la ciudad de Pamplona, a de de 1984.

Reunidos

De una parte el Excmo. Sr. (representante del Gobierno de Navarra).

De la otra parte el Excmo. Sr. (representante del Gobierno Central).

Ambas partes comparecientes, tienen y se reconocen recíprocamente, en el concepto en que respectivamente intervienen, capacidad legal suficiente para el otorgamiento del presente Convenio a cuyo efecto,

Convienen

Cláusula 1.ª Objeto.–El objeto del presente Convenio es definir los términos de colaboración entre las Instituciones firmantes tendente al desarrollo de un Programa destinado a contribuir a especializar en funciones directivas y gerenciales a jóvenes trabajadores con titulación superior o media, sin experiencia profesional.

Cláusula 2.ª Programa.–Se establece un Programa de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la U.A.F.N.P.T., y el Gobierno de Navarra para la contratación de prácticas de titulados superiores o medios.

Cláusula 3.ª Beneficiarios.–Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los trabajadores en posesión de un título superior o medio, y cuya

contratación se efectúe a tenor de lo establcido en el artículo 11 de la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

Cláusula 4.ª Número de contratos.–El número de contratos en prácticas a convocar para 1984 es, como mínimo, de 100, a los que tendrán acceso, como parte contratante, todas las empresas radicadas en Navarra, excepto aquéllas en cuyo capital social tenga participación mayoritaria la Administración Foral.

Cláusula 5.ª Ayuda, cuantía y destino de la misma.–La ayuda consistirá, como máximo, en una subvención de 700.000 pesetas/año, sufragada al 50 por 100 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra.

En ningún caso el importe de la subvención podrá ser superior al 50 por 100 del costo que suponga para la empresa cada contrato suscrito.

A los efectos de este Convenio la retribución del trabajador nunca podrá ser superior a la establecida en el correspondiente Convenio Colectivo de Trabajo para la categoría profesional del puesto de trabajo que desempeñe el beneficiario, ni inferior al 80 por 100 de la base mínima del grupo de cotización a la Seguridad Social que le corresponda.

Cláusula 6.ª Duración máxima de la subvención.–La duración de la subvención para cada contrato que se formalice con cada trabajador, no será, en ningún caso superior a un año.

Cláusula 7.ª Selección de los trabajadores.–La Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y el Gobierno de Navarra realizarán conjuntamente las convocatorias pertinentes para la contratación de las plazas incluidas en las mismas, precisando, en dichas convocatorias, los requisitos exigidos para la contratación preferente de los post-graduados, significando que dichos contratos estarán subvencionados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la U.A.F.N.P.T. y el Gobierno de Navarra, y demás circunstancias que se consideren oportunas. Procederá a la selección de los solicitantes una Comisión de Adjudicación compuesta por 2 representantes de la U.A.F.N.P.T., otros dos del Gobierno de Navarra y otros dos de las Organizaciones Empresariales de la Comunidad Foral. Habrá un Secretario, quien levantará acta de las deliberaciones. La preparación de las pruebas a que han de someterse los aspirantes para ser seleccionados queda encomendada al Instituto Nacional de Empleo.

Cláusula 8.ª Forma de pago y justificación.–La subvención prevista en este Convenio se hará efectiva a las Empresas por trimestres vencidos, previa presentación de las mismas ante la U.A.F.N.P.T. y Gobierno de Navarra, de la relación de trabajadores afectados en su contrato de trabajo registrado en el INEM, D.N.I. de los mismos e importe

mensual de los salarios y demás costos empresariales, justificando con nóminas o recibos salariales y modelos TC1 y TC2 de la Seguridad Social los pagos realizados a los mismos.

Cláusula 9.ª Formación de los contratos.–Los contratos suscritos entre los trabajadores y las empresas, y que se acojan al presente convenio, se formalizarán en el modelo oficial establecido para los contratos de esta naturaleza.

Cláusula 10.ª Tramitación de las solicitudes de ayuda.–Las solicitudes de las subvenciones previstas en este Convenio se formularán por las Empresas afectadas en impresos normalizados presentándose simultáneamente ante el Gobierno de Navarra y ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Navarra para su remisión a la U.A.F.N.P.T.

Cláusula 11.ª Vigencia del Convenio.–El presente Convenio surtirá efecto desde el mismo día de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1984.

Cláusula 12.ª Normas supletorias.–En todo lo no previsto en el presente Convenio, los contratos que se formalicen con los trabajadores se ajustarán a lo establecido para la contratación del trabajo en prácticas, a tenor de lo dispuesto en la Ley 32/1984, de 2 de agosto y sus normas de desarrollo.

Cláusula 13.ª Incompatibilidades.–La subvención será incompatible con cualquier otra ayuda o bonificación de salarios o cuotas empresariales establecidas por organismo público o privado de similar naturaleza o que persiga el empleo de trabajadores con título superior o medio, en la parte en que rebasen, sumadas ambas ayudas el 100 por 100 del costo empresarial del trabajador contratado.

Y en prueba de conformidad, las partes intervinientes firman el presente Convenio en el lugar y fecha arriba indicados.

Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra para la realización de operaciones de acción conjunta en áreas urbanas y asentamientos rurales.

En Pamplona, 3 de octubre de 1984.

Reunidos

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Damián Quero Castanys, en su calidad de Director General de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de

Obras Públicas y Urbanismo actuando en nombre y representación de dicho organismo, en virtud de las facultades delegadas a su favor por Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1977 (B. O. E. 12-12-77).

De otra, el Ilmo. Sr. D. José Javier Arraiza Meoqui, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

Exponen

1. En la actualidad el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo tiene competencias en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio sobre el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra. No obstante es previsible que a corto plazo estas competencias sean transferidas al Gobierno de Navarra, ya que así lo establece la LORAFNA. Por consiguiente, en cualquier acción urbanística coherente, para tener garantías de continuidad en las actuaciones, se precisa establecer un marco de colaboración entre las dos entidades mencionadas.

2. Sin perjuicio de las competencias aludidas existen situaciones singulares en que, por la naturaleza de la materia o por tratarse de actuaciones muy especiales, confluyen en el territorio intereses en conflicto o existen motivaciones más allá de la mera actuación aislada, que recomiendan una intervención conjunta, por la vía de la concertación y coordinación administrativas. Como tales pueden considerarse los temas de investigación y estudio, y ayuda y cooperación económica, técnica y personal con la Administración Local.

3. El carácter experimental y de investigación que se pretende dar a las actuaciones enmarcadas en el presente Convenio justifica que la intervención por parte del Gobierno de Navarra se realice a través del Instituto de Estudios Territoriales, cuyas actividades se dirigen específicamente a este campo.

4. Las operaciones de actuación conjunta que se pretenden llevar a cabo, tienen carácter de cooperación económica y técnica y los Ayuntamientos correspondientes se incorporarán al desarrollo de las mismas en el ámbito de sus competencias.

Por ello, las partes reunidas, en la representación con que comparecen, acuerdan formalizar el presente Convenio con arreglo a las siguientes:

Estipulaciones

Primera. Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto la acción conjunta y coordinada entre las partes firmantes para la realización de trabajos de investigación sobre el espacio rural y el tratamiento de los cascos urbanos a rehabilitar.

Segunda. Vigencia.

El presente Convenio estará en vigencia hasta la terminación de los trabajos a los que se refiere la Estipulación Quinta.

Tercera. Recursos aportados.

– La Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo aportará la cantidad de doce millones (12.000.000) de pesetas, de los cuales seis millones (6.000.000) de pesetas, pertenecen al ejercicio presupuestario de 1984 y los otros seis millones (6.000.000) de pesetas al de 1985. Esta aportación financiera queda condicionada a la normativa reguladora de la contratación administrativa y de las obligaciones económicas del Estado y especialmente, a lo dispuesto en la Sección II, Capítulo primero, Título II de la Ley General Presupuestaria, 11/1977 de 4 de enero y demás disposiciones que la desarrollan o puedan modificar en el futuro.

– El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra aportará la cantidad de treinta millones (30.000.000) de pesetas con cargo a sus propios presupuestos y a las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos.

Cuarta. Ampliación y desafectación de Recursos.

Durante el período de vigencia del Convenio cualquiera de las partes firmantes podrá aumentar unilateralmente el importe de los recursos que haya aportado al presente Convenio entendiéndose el mismo automáticamente incrementado en dicha cuantía.

Los recursos afectados o que se afecten al presente Convenio por cualquiera de las partes firmantes sólo podrán disminuirse o desafectarse, previo acuerdo suscrito por ambas partes e informe de los órganos fiscales competentes.

Los créditos comprometidos en cada ejercicio que por causas justificadas no hayan sido realizados para la ejecución del programa previsto en este Convenio, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos de ejercicio inmediato siguiente.

Quinta. Programa de Trabajo.

Los trabajos inicialmente previstos se refieren a los siguientes temas:

– Plan Especial de Protección y Reforma Interior en Tudela (Navarra), diez millones (10.000.000) de pesetas.

– Plan Especial de Protección y Reforma Interior en Estella (Navarra), diez millones (10.000.000) de pesetas.

– Plan Especial de Protección y Reforma Interior en Pamplona (Navarra), doce millones (12.000.000) de pesetas.

– Medidas de actuación y control en el espacio rural, Normas Subsidiarias en el Valle de Ulzama, diez millones (10.000.000) de pesetas.

No obstante, siempre que haya acuerdo de ambas partes y no se alteren las cifras límites de aportación de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo, podrán desarrollarse otros trabajos que sean coherentes con los objetivos del Convenio.

Sexta. Realización de los trabajos.

Los trabajos se realizarán mediante contratación directa o por concurso público a celebrar entre profesionales, equipos o empresas consultoras o de servicios debidamente capacitadas.

Para ello, se formalizarán de común acuerdo entre los dos organismos los respectivos Pliegos de Prescripciones Técnicas y Bases de concurso, en su caso, a partir de los Pliegos Tipo que se incorporan como Anexos al presente Convenio.

La contratación se efectuará coordinadamente por los Organismos firmantes, los cuales sufragarán en las proporciones establecidas los costes derivados de la ejecución de los trabajos. Para aquellos que se realicen con cargo al Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dicha contratación se regulará por la legislación de Contratos del Estado y, en su caso, por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril y disposiciones concordantes.

De cada trabajo realizado se realizarán al menos cinco ejemplares, uno para cada uno de los Organismos firmantes y tres para los Ayuntamientos correspondientes, para poder llevar a cabo la tramitación administrativa.

Séptima. Desarrollo de los trabajos.

1. Para los Planes Especiales, cuyo desarrollo se realizará de acuerdo con los Pliegos de Prescripciones Técnicas, se prevén las siguientes Fases de realización y valoración:

1.ª FASE. Cartografía y Metología. 15 diciembre 1984. Valoración económica total (6.400.000 pesetas).

2.ª FASE. Información y Diagnóstico. 31 marzo 1985. Valoración económica total (9.600.000 pesetas).

3.ª FASE. Avance de planeamiento. 30 junio 1985. Valoración económica total (9.600.000 pesetas).

4.ª FASE. Documento de Plan. 31 octubre 1985. Valoración económica total (4.900.000 pesetas).

5.ª FASE. Estudio Alegaciones. Diciembre 1985. Valoración económica total (1.500.000 pesetas).

2. Para las Medidas de actuación y control en el espacio rural, Normas Subsidiarias en el Valle de Ulzama.

1.ª FASE. Adjudicación del Concurso y Metología. Enero 1985. Valoración económica total (1.000.000 de pesetas).

2.ª FASE. Cartografía e Información urbanística. 30 abril 1985. Valoración económica total (2.500.000 pesetas).

3.ª FASE. Avance de Planeamiento. 30 junio 1985. Valoración económica total (2.500.000 pesetas).

4.ª FASE. Documento de Plan. 31 octubre 1985. Valoración económica total (3.000.000 de pesetas).

5.ª FASE. Estudio de Alegaciones. Diciembre 1985. Valoración económica total (1.000.000 de pesetas).

Al finalizar las fases arriba mencionadas y previa aceptación de los trabajos realizados, la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo y el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, abonarán las cantidades correspondientes a cada fase de tal forma que la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo certifique el 50 por 100 de su aportación, seis millones (6.000.000) de pesetas, dentro del año 1984 y el resto de las certificaciones, correspondientes al año 1985, en las proporciones que correspondan hasta el total abono de todos los trabajos.

Octava. Representantes.

Los organismos firmantes podrán designar uno o varios representantes encargados de la comprobación, coordinación y vigilancia de los trabajos objeto del presente Convenio.

Los representantes designados podrán formular cuantas observaciones consideren procedentes para garantizar la ejecución de los trabajos, conforme a los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas incorporados al Convenio y adoptar las medidas adecuadas para su correcta ejecución de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

Se designarán por ambas partes los Directores de trabajo correspondientes que habrán de certificar la acomodación de los trabajos realizados a los Pliegos de Prescripciones Técnicas en las distintas fases y realización final de las mismas.

Novena. Normativa del Convenio.

El presente Convenio tiene el carácter administrativo, sometiéndose a las disposiciones vigentes aplicables a la contratación administrativa.

Su entrada en vigor, en cuanto a sus efectos económicos, queda supeditada a que los organismos competentes aprueben el gasto público que el mismo comporta.

Y para que así conste se suscribe el presente en lugar y fecha en principio indicado.

El Director General de Acción Territorial y Urbanismo.

El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra.

Acuerdo suscrito por el Gobierno de Navarra con el Gobierno de la Nación sobre adaptación del vigente Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta.

CAPITULO I.–Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 1.º En la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el Recargo de Equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrá, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 2.º 1. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio navarro tributarán íntegramente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

2. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y navarro tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

3. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior, no hubiere excedido de doscientos millones de pesetas, tributarán en todo caso y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté en su territorio.

4. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de Equivalencia, en su caso, obtenidas por el sujeto pasivo en todas las actividades empresariales o profesionales que realice, correspondientes a entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y exentas con derecho a deducción.

5. En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad, a efectos del cómputo de la cifra de doscientos millones, las operaciones realizadas se elevarán al año.

6. Los sujetos pasivos que inicien su actividad tributarán a la Administración que corresponda según los criterios anteriores en función del volumen de operaciones que, previsiblemente, realizarán durante el año de iniciación, sin perjuicio de su regularización posterior, cuando proceda.

7. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando de conformidad con los puntos de conexión que se establecen, en estas normas, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

8. Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tuvo lugar en territorio navarro.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.º Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles cuando dichos bienes no radiquen en Navarra.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

1.º Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.º Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.º Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Tributación de sujetos pasivos no residentes en el territorio de aplicación del impuesto:

En la aplicación del impuesto correspondiente a operaciones realizadas por empresarios o profesionales no residentes en territorio peninsular español e Islas Baleares, corresponderá a la Administración del Estado la exacción del tributo y las devoluciones que en su caso procedan.

E) Deducciones:

Las deducciones que proceda practicar por el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por los sujetos pasivos cualquiera que sea la Administración a la que hubiera correspondido su exacción, surtirán efectos frente a ambas Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en las presentes normas.

Artículo 3.º En relación a la gestión del Impuesto, en los casos de tributación a las dos Adminsitraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y de Navarra en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y en su caso el Recargo de Equivalencia, correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravados, así como las exentas que originen derecho a la deducción, y se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

2. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisionalmente aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad, sera fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las operaciones que prevea realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

3. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

4. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constará, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las dos Administraciones.

5. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

6. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, en los casos en que proceda, con arreglo a la normativa del Impuesto.

Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la del Estado realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

7. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y navarro se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.

2.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso en que el sujeto pasivo realice en territorio común el setenta y cinco por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

3.º Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

4.ª Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

CAPITULO II.–Impuestos especiales

Artículo 4.º 1. Los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas derivadas, sobre la cerveza, y sobre las labores del tabaco, serán exigidos por la Comunidad Foral de Navarra cuando las respectivas fábricas estén situadas en territorio navarro.

2. El impuesto especial sobre hidrocarburos, en virtud de su peculiar régimen de recaudación será exaccionado por la Administración del Estado.

CAPITULO III.–Junta Arbitral

Artículo 5.º La Junta Arbitral prevista en el artículo 19 del vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra entenderá, en los términos previstos en dicho artículo, de todas las cuestiones relativas al contenido del presente Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico.

CAPITULO IV.–Ajuste de la recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 6.º A la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Ajuste} = cRR_{AD} + (c - d)\,H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_N}{d} \quad \text{si} \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \leqslant \frac{d'}{1 - d'}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{d''} \quad \text{si} \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geqslant \frac{d'}{1 - d'}$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida por las Delegaciones de Hacienda.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por IVA.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones.

$$c = \frac{\text{Consumo Residentes Navarra}}{\text{Consumo Residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$d = \frac{v - f - e}{V - F - E}$$

v = Valor Añadido bruto de Navarra al coste de los factores.

V = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

f = Formación bruta de Capital de Navarra.

F = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

e = Exportaciones de Navarra.

E = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

$$d' = \frac{v - f - e}{V' - F' - E'}$$

V' = Valor Añadido bruto del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

F' = Formación bruta de Capital del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

E' = Exportaciones del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

$$d'' = \frac{V''-F''-E''}{V - F - E}$$

V'' = Valor Añadido bruto del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

F'' = Formación bruta de Capital del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

E'' = Exportaciones del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

CAPITULO V.–Compensación por Impuestos Indirectos

Artículo 7.º 1. Con independencia de la aportación fija, regulada en el apartado 1 del artículo 20 del vigente Convenio Económico y como sustitución de las aportaciones previstas en los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo la Comunidad Foral de Navarra satisfará al Estado, una compensación anual por la atribución a la Hacienda de Navarra de los rendimientos del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos Especiales (salvo el que recae sobre hidrocarburos).

2. La compensación por Impuestos Indirectos se determinará cada año por aplicación de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Compensación I. Indirectos} = \frac{d'}{1 - d'} RR_{TC} - RRI_N + h\ RRI_N$$

Siendo:

$$d' = \frac{v - f - e}{V' - F' - E'}$$

v = Valor Añadido bruto de Navarra al coste de los factores.

V' = Id. del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

f = Formación bruta de Capital de Navarra.

F' = Id. del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

e = Exportaciones de Navarra.

E' = Id. del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida por las Delegaciones de Hacienda.

RRI_N = Recaudación total que obtendría Navarra por los Impuestos Indirectos derogados por el Impuesto sobre Valor Añadido, una vez deducida la compensación por la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Esta recaudación se determinará para cada año actualizando la obtenida por Navarra en 1985 por los Impuestos derogados por el Impuesto sobre el Valor Añadido en el porcentaje del incremento medio acumulativo anual experimentado por la recaudación de Navarra por dichos conceptos impositivos desde 1 de enero de 1980 a 31 de diciembre de 1985.

h = Porcentaje que representa en el año 1985 la compensación por impuestos indirectos sobre la recaudación real de Navarra por los impuestos indirectos derogados por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º la recaudación anual del Impuesto Especial sobre hidrocarburos correspondiente al territorio navarro se considerará como aportación de la Comunidad Foral a las cargas generales del Estado.

Artículo 8.º La compensación anual por impuestos indirectos será satisfecha mediante dos ingresos a cuenta que se efectuará antes del día 15 de los meses de julio y diciembre por un importe, cada una de ellas igual al 50 por ciento de la compensación por impuestos indirectos definitivamente fijada por el ejercicio inmediatamente anterior, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practicará por la Delegación de Hacienda de Navarra en los cinco primeros meses del año siguiente, una vez conocidas las recaudaciones ciertas según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, ingresándose su importe antes del 30 de junio.

Tanto los ingresos a cuenta como, en su caso, el importe de la liquidación definitiva se ingresarán en la Administración que corresponda.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta tanto no se proceda a la actualización del Convenio Económico en vigor queda en suspenso lo dispuesto en el artículo sexto.

2.ª Durante el primer año de aplicación del Impuesto, a los efectos de lo establecido en los artículos segundo y tercero, se tomará como proporción provisional la que hubiera correspondido como definitiva en 1985 de haber estado vigente el Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.ª La compensación por impuestos indirectos correspondiente a 1986 se satisfará por la Comunidad Foral de Navarra mediante dos entregas a cuenta que se efectuarán antes del día 15 de los meses de julio y diciembre, por un importe cada una de ellas igual al 25 por ciento de la compensación total por impuestos indirectos y de la compensación por Desgravación Fiscal a la Exportación que hubiese correspondido al año 1986 por aplicación del método de cálculo hasta ahora seguido, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Convenio Económico.

La liquidación definitiva para 1986, que se practicará dentro de los cinco primeros meses de 1987, será el resultado de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo octavo, tomando RRI_N en sus tres cuartas partes e incrementando dicho resultado con una cantidad igual a la cuarta parte de las compensaciones por impuestos indirectos y Desgravación Fiscal a la Exportación que hubiese correspondido a 1986 según el método de cálculo hasta entonces seguido.

Disposición adicional

Los valores de recaudación del Estado y de Navarra serán los que certifiquen las respectivas Intervenciones de Hacienda. Los valores que se utilizarán en las formulaciones matemáticas serán los correspondientes a los últimos índices estadísticos oficiales elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final

La derogación de las Normas del Convenio aplicables al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y al Impuesto sobre el Lujo, se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones correspondientes a exigir, de acuerdo con los criterios de armonización anteriormente vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

Adenda al acta en la que se recoge el Acuerdo de adaptación del Convenio Económico con Navarra al nuevo Régimen de la Imposición Indirecta

El artículo cuarto, apartado dos, del Anejo a dicha Acta («Texto acordado para la adaptación del Convenio Económico con Navarra al nuevo régimen de imposición indirecta») se redacta en los siguientes términos:

«Artículo 4.°

.....

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Convenio Económico, el impuesto especial sobre hidrocarburos será exaccionado por la Administración del Estado.»

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Foral de Navarra sobra servicios sociales de asistencia y reinserción social a drogodependientes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social, tiene a su cargo la realización de programas de actuación en el campo de los Servicios Sociales, entre los cuales se encuentra el de la asistencia y reinserción social a drogodependientes.

Para su financiación la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, incluye créditos, que aparecen consignados con la clasificación orgánica-económica 17-07-313B-453 «A Comunidades Autónomas para subvencionar a las Corporaciones Locales, acciones del Plan Nacional de Lucha contra la Droga» y 19-07-313B-454 «A Comunidades Autónomas, para servicios propios o concertados, acciones en el Plan Nacional de Lucha contra la Droga», por importe de 690.000.000 y 534.000.000 de pesetas respectivamente.

El Plan Nacional sobre Drogas, aprobado por el Gobierno de la Nación el 29 de julio de 1985, prevé, en relación con las citadas competencias de este Ministerio, el establecimiento de Convenios-Programa con las Comunidades Autónomas, para:

– Desarrollo de Programas o servicios municipales o provinciales de información y orientación.

– Servicios de asistencia y reinserción social municipales o provinciales.

– Servicios de asistencia y reinserción social autonómicos, propios o concertados y apoyo al movimiento asociativo.

Dicho Programa responde a las medidas y objetivos establecidos en el Plan Nacional sobre Drogas, que integra los programas de la Administración Central y de la Administración Autonómica.

Por todo esto reunidos:

Manifiestan

1.º Que la finalidad principal de este Convenio es lograr la más completa colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la ejecución de sus respectivas políticas en materia de Asistencia y Reinserción Social de Drogodependientes.

2.º Que resulta conveniente el establecimiento de bases para la ejecución de acciones en materia de Asistencia y Reinserción Social de Toxicómanos, entre los órganos que se ocupan de la gestión en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los de la Comunidad Foral de Navarra,

Y en su virtud,

Convienen

Cláusula 1.ª Constituye el objeto del presente Convenio la instrumentación, durante 1986, por parte de la Comunidad Foral de Navarra, y de los Ayuntamientos de Ansoáin, Tudela y Valle de Elorz y del Concejo de Beriáin (Cendea de Galar) de las acciones que, en síntesis, seguidamente se especifican:

1. Acciones a desarrollar por Corporaciones Locales:

– Programas o Servicios de Información y Orientación, Asistencia y Reinserción Social, en la Red de Servicios Sociales Municipales o Provinciales.

2. Acciones a desarrollar por la Comunidad Foral de Navarra:

– Servicios de Asistencia y Reinserción Social Autonómicos propios o concertados, y apoyo al movimiento asociativo.

Del importe total del programa, cuya cuantía vendrá determinada en función de lo que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establezca,

dentro de sus previsiones presupuestarias, para cada una de las Comunidades que tengan formalizados los correspondientes Convenios-Programa, un 5% será financiado por la Comunidad Foral. Excepcionalmente, la financiación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podría ser del 100% en supuestos que así lo justificasen.

El desarrollo pormenorizado de estas acciones y programas, es el que figura en el documento que, como ANEXO firmado por ambas partes, acompaña al presente Convenio.

Cláusula 2.ª La transferencia de la aportación económica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se efectuará en tres fases:

– La 1.ª fase, del 50%, a la firma del presente Convenio.

– La 2.ª fase, del 25%, se librará en el mes de julio de 1986.

– La 3.ª fase, del restante 25%, se librará en el mes de octubre de 1986, una vez presentada la Memoria correspondiente al tercer trimestre natural, comprensiva de todas las acciones desarrolladas hasta esa fecha.

Cláusula 3.ª La Comunidad Foral de Navarra se compromete a desarrollar los programas y servicios a financiar con cargo a este Convenio, en las condiciones y criterios fijados en el Plan Nacional sobre Drogas.

Cláusula 4.ª La Comunidad Foral remitirá a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, una Memoria trimestral que permita el seguimiento y evaluación del desarrollo de los programas que se financian en base a este Convenio.

Cláusula 5.ª De conformidad con las competencias atribuidas a los órganos de coordinación creados por el Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, el Grupo Técnico Interministerial aprobará la Memoria trimestral a que se refiere la Cláusula 4.ª

Cláusula 6.ª En la publicidad que la Comunidad Foral haga, a través de cualquier medio de comunicación social, sobre las actuaciones derivadas de la aplicación del presente Convenio, se hará constar expresamente que éstas se realizan en virtud de Convenio-Programa entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Foral de Navarra.

Anexo

I. Servicios Sociales de Información y Orientación, Asistencia y Reinserción Social Municipales.

1. Objetivos.

– Información y asesoramiento a personas afectadas por el consumo de drogas.

– Información y asesoramiento a familias implicadas en la problemática del consumo de drogas.

– Derivación de casos a otros recursos o alternativas de tratamiento y/o reinserción.

– Detección precoz.

– Puesta en marcha de programas asistenciales que respondan a las necesidades de los afectados.

– Prestar soporte y apoyo psicoterapéutico al toxicómano y su familia.

– Promoción de actividades rehabilitadoras específicas.

– Conexión con otros recursos asistenciales de la zona y con actividades de rehabilitación no específicas que pueden utilizarse en el campo de las toxicomanías.

– Seguimiento de toxicómanos incluidos en otros programas y también de aquellos que han finalizado programas específicos.

– Prevención en grupos de alto riesgo.

– Información y asesoramiento a personas o grupos de la Comunidad, para el establecimiento de planes y medidas preventivos.

– Estimular y canalizar las iniciativas y participación de la Comunidad.

2. Población a la que se dirigen.

– Personas afectadas por el consumo de drogas.

– Familias o grupos implicados en la problemática.

– Grupos de alto riesgo.

– Personas o grupos claves de la comunidad para el desarrollo de acciones preventivas, de asistencia y/o de rehabilitación (profesionales, educadores, administración, asociaciones populares y juveniles, sanitarios).

Por las características de la población (demanda, incidencia de la problemática, factores sociales de riesgo), el desarrollo de Servicios Sociales, y la existencia de iniciativas de trabajo en este campo se considera necesario el que los programas que se contemplan se implanten o refuercen las acciones en los Municipios de Ansoáin, Tudela y Valle de Elorz-Potasas.

3. Actividades a desarrollar.

– Acciones informativas y de divulgación.

– Acciones de rehabilitación.
  – ocupacionales-laborales
  – ocio y tiempo libre
  – educativas
  – empleo comunitario y protegido
  – grupos de encuentro
– Tratamiento psicoterapéutico.
  – terapias individuales
  – terapias familiares
  – terapias grupales
– Programas de sensibilización.
  – educadores
  – personal sanitario
  – responsables administración
  – asociaciones: juveniles, padres, vecinos.
– Programas de prevención para grupos específicos.

4. Personal.

Ansoáin: 1 Educador especializado
1 Trabajador Social
1 Psicólogo

Tudela: 2 Educadores especializados
1 Trabajador Social
1 Psicólogo

Valle de Elorz: 1 Educador especializado
1 Psicólogo

5. Calendario.

La puesta en marcha de estos equipos está prevista para Mayo 1986.

6. Presupuesto.

Correspondiente a 8 meses de trabajo (9 pagas y media más Seguridad Social).

4 Educadores	4.218.000 ptas.
2 Trabajadores Sociales	2.924.462 ptas.
3 Psicólogos	5.089.284 ptas.
Mantenimiento	—
Total	12.231.746 ptas.

II. Servicios Sociales de Asistencia y Reinserción Social Autonómicos propios o concertados.

Programas específicos de Comunidades Terapéuticas para tratamiento y reinserción de toxicómanos.

1. Objetivos.

– Atención a los toxicómanos que por razón de su toxicomanía y/o circunstancias sociales necesitan la separación de su medio habitual.

– Facilitar al toxicómano la existencia en un medio al margen del consumo de drogas.

– Recuperar, o instaurar en su caso, en el toxicómano actitudes, hábitos, modos de relación que le ayuden a un funcionamiento más autónomo en la sociedad.

– Desarrollar aptitudes (estudio, formación profesional, artesanal, agrícola) que le sitúen en igualdad de condiciones para el acceso a los dispositivos sociales.

– Ayudar al toxicómano a un mejor conocimiento de sí mismo (dificultades, potencialidades, recursos).

2. Población a la que se dirigen.

– Toxicómanos a los que el nivel de deterioro o implicación en el consumo de drogas les impide seguir programas de tratamiento y rehabilitación en la Comunidad.

– Toxicómanos que no disponen de soporte social mínimo necesario para seguir programas en la Comunidad.

3. Actividades a desarrollar.

– Actividades ocupacionales-laborales.

- agrícolas
- artesanales
- mantenimiento
- tareas domésticas

– Actividades recreativas, culturales.

– Actividades deportivas y de expresión.

– Acciones psicoterapéuticas individuales.

– Grupos de discusión.

– Actividades de formación.

– Terapias especiales.

4. Estas acciones se llevarán a cabo con las comunidades terapéuticas establecidas en Navarra.

– Comunidad de Larraingoa (ANTOX).

– Comunidad del Patriarca.

– Comunidad de Oasis.

5. Presupuesto.

Se establece la cantidad media mensual a pagar por cada toxicómano en 45.000 pesetas.

En función de los datos del año 1985, se prevén:

110 nuevos ingresos

70 ingresados permanentemente

12 meses de estancia media.

Costo total del programa concertado 38 millones.

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comunidad Foral de Navarra sobre la migración temporera de Andalucía a Navarra a la campaña del espárrago.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Junta de Andalucía y la Comunidad Foral de Navarra

De conformidad con lo establecido por los artículos 145, 148 y 149 de la Constitución Española.

Teniendo en cuenta las competencias en la materia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (R. D. 530/1985, de 8 de abril), de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículos 13 y 17 de su Estatuto) y de la Comunidad Foral de Navarra (artículo 58 de la Ley de Reintegración y Amejoramiento).

Dado que cada año se producen intensos movimientos migratorios de temporada de Andalucía a Navarra con motivo de la campaña del espárrago que afectan a un número importante de trabajadores españoles, y a sus familias.

Conscientes de que es necesario incrementar y completar las tareas de asistencia, asesoramiento y estudio realizados en años anteriores por ambas Comunidades, mediante planes experimentales.

Y de que, para ello, es imprescindible una actuación coordinada de las tres Administraciones.

Convienen, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer un programa de actuación coordinado, de conformidad con las estipulaciones siguientes:

1.ª Objeto.

Aunar los esfuerzos y recursos de las Administraciones firmantes y recabar la ayuda de los Municipios afectados, con el fin de:

a) Informar a los temporeros emigrantes y a los contratistas navarros, principalmente en el sector agrícola, sobre las condiciones jurídicas y laborales aplicables a su relación.

b) Prestar asesoramiento jurídico, en relación con las materias previstas en este Convenio, durante los seis meses en que se realiza el trabajo en Navarra.

c) Facilitar la tramitación y agilizar el pago de las ayudas previstas en las normas que regulan el apoyo a los movimientos migratorios interiores.

d) Impulsar la mejora de las condiciones de vida de los emigrantes temporeros y sus familias durante su estancia en Navarra, con especial dedicación a la escolarización de los niños, hijos de los trabajadores migrantes, a las condiciones de alojamiento, y a la asistencia sanitaria adecuada a estos emigrantes.

e) Proporcionar una asistencia social permanente y continuada, tanto en los Municipios de origen como en los Municipios de acogida.

f) Realizar los estudios necesarios para alcanzar un profundo conocimiento de las características del flujo migratorio y circunstancias de los migrantes.

g) Facilitar la labor de los sindicatos.

2.ª Vigencia.

El presente Convenio vinculará a las partes desde el momento de su firma hasta el 31 de diciembre de 1986. Y se considerará prorrogado tácitamente, de año en año, salvo denuncia de alguna de las Partes Signatarias presentada con dos meses de antelación a la fecha de cada vencimiento anual.

3.ª Modificación.

Las Partes Signatarias, a la vista de los resultados obtenidos en la aplicación del presente Convenio, podrán proceder –durante el mes de Enero de cada año– a su revisión, con el fin de perfeccionar y mejorar su contenido, dentro del espíritu de cooperación que preside los fines del mismo.

4.ª Financiación.

1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General del Instituto Español de Emigración correrá a cargo de los gastos derivados de las ayudas al desplazamiento de los trabajadores y sus familias, de acuerdo con la normativa que las regula. Además, podrá contribuir a la financiación de otros gastos derivados de la aplicación de este Acuerdo, en la cuantía que el Ministerio determine para cada anualidad.

2. Las Comunidades de Andalucía y Navarra, por medio de la Dirección General de Emigración, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y del Servicio Regional de Bienestar Social aportarán las cantidades necesarias, a partes iguales, para cubrir los gastos derivados de la prestación de asesoramiento jurídico y asistencia social.

5.ª Colaboración de los municipios afectados.

La Comunidad Autónoma de Andalucía y Foral de Navarra solicitarán la colaboración de los Ayuntamientos de origen y acogida de los temporeros para el mejor cumplimiento del presente Acuerdo.

6.ª Comisión permanente.

Sin perjuicio de la reunión de las Partes Signatarias a que se refiere la cláusula 3.ª, o de las reuniones de las mismas que se estimen convenientes, se crea una Comisión Permanente para el seguimiento de la ejecución de las medidas previstas en el presente Convenio. Esta Comisión Permanente estará integrada por un representante de la Comunidad Foral de Navarra, un representante de la Junta de Andalucía, y el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Navarra, pudiendo incorporar a sus trabajos a las personas que estimen oportuno, en función de la materia a tratar.

7.ª Difusión.

Las Partes Firmantes difundirán el contenido de este Convenio de forma que sea suficientemente conocido por los interesados tanto en las regiones de origen como de destino.

Disposiciones transitorias

1.ª Para el presente ejercicio 1986, las Partes Signatarias aportarán las siguientes cantidades: 3.000.000 pesetas, el Servicio Regional de Bienestar Social de la Comunidad Foral de Navarra; 1.000.000 pesetas, la Dirección General del Instituto Español de Emigración, además de la cantidad necesaria para hacer frente al importe de las ayudas por desplazamiento.

Dichas cantidades serán transferidas al Ayuntamiento de San Adrián (Navarra), donde se centralizarán las acciones comprendidas en este Acuerdo, en un local que se habilitará al efecto.

2.ª El Ayuntamiento de San Adrián, entre el 15 de diciembre de 1986 y el 15 de enero de 1987, remitirá a las Partes Signatarias memoria justificativa de los gastos realizados en la ejecución de este Acuerdo, acompañada de copias testimoniales de los justificantes de pago. Sin

embargo, antes del 15 de octubre remitirá un avance y previsión del empleo de los fondos recibidos. Asimismo, remitirá una Memoria-Estudio que comprende la labor realizada por el equipo de personal contratado.

3.ª Dos Asistentes Sociales, propuestas por cada Comunidad, tendrán a su cargo la asistencia social, visitas domiciliarias, la recogida de datos y la información permanente durante todo el año.

El Asesor Jurídico, realizará las tareas descritas en la cláusula b), y será propuesto por el Servicio Regional de Bienestar Social.

Convenio de colaboración en materia de estadística e información agraria y alimentaria entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Foral de Navarra.

En Madrid, a ... de diciembre de 1985, reunidos de una parte el Excmo. Sr. D. Carlos Romero Herrera, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de otra el Ilmo. Sr. D. Francisco San Martín Sala, Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Foral de Navarra,

Acuerdan

Primero. Aprobar el Convenio de Colaboración en materia de Estadística e Información Agraria y Alimentaria, según el documento adjunto.

Segundo. La efectividad de dicho Convenio tendrá lugar el 1 de enero de 1986.

Y para que así conste, firman por duplicado ejemplar en el lugar y fecha arriba indicados.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación
Carlos Romero Herrera

El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Montes
Francisco San Martín Sala

CONVENIOS

CONVENIO DE COLABORACION

La Constitución Española en el artículo 149.1.31 atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.

Por su parte, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44.21 confiere a esta Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de estadística de interés para Navarra.

La necesidad de armonización y comparabilidad a nivel estatal relativa a la información estadística en materia agraria, pesquera y alimentaria y la conveniencia de establecer una fuente única de recogida de información que evite la existencia de duplicaciones o divergencias en los resultados, molestias al administrado y problemas en la utilización de estos resultados, y que minimice el coste derivado de la actividad estadística relativa a las materias aludidas racionalizando la gestión de los recursos, conduce a convenir entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante MAPA) y la Comunidad Foral la realización de la información y de las estadísticas agraria y alimentaria bajo las siguientes

Cláusulas

Primera. a) En la información y estadísticas agrarias y alimentarias que la Comunidad Foral de Navarra realice, en base a sus competencias y exclusivamente para su propio interés, se comunicará al MAPA los resultados obtenidos, en la forma y fecha que se convengan.

b) En la información y estadísticas agrarias y alimentarias para fines estatales actualmente delegadas en el MAPA por el INE y en las necesarias para los propios fines del MAPA, corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra:

b.1) Dirigir y ejecutar la recogida de la información, depuración, codificación y, en su caso, elaboración, según el Plan y los calendarios que se convengan.

b.2) Incorporar, en su caso, en hojas adicionales preguntas dirigidas al conocimiento de determinadas características específicas del sector en la Comunidad Foral de Navarra.

b.3) Diseñar y ejecutar las campañas propagandísticas, en caso de que se hagan.

b.4) Contratar el personal de campo, en caso de necesidad, para la realización de estadísticas específicas y las bases físicas de apoyo necesario.

b.5) Aparte de las elaboraciones y publicaciones que, con carácter general, realice el MAPA, realizar elaboraciones adicionales y las publicaciones que considere de interés para la Comunidad Foral.

b.6) Gestionar administrativamente las subvenciones asignadas por el MAPA para la recogida de información estadística, así como, en su caso, para las campañas propagandísticas.

Segunda. En la información y estadísticas agrarias y alimentarias para fines estatales, actualmente delegadas por el INE y en las de interés para fines propios del MAPA, de acuerdo con sus competencias, corresponden a éste las funciones siguientes:

a) Planificar anualmente las estadísticas a realizar.

b) Establecer metodologías, diseñar cuestionarios y fijar calendarios de realización.

c) Realizar los controles técnicos necesarios, con el fin de garantizar la homogeneidad a nivel estatal, de los procesos estadísticos que en virtud de la cláusula primera b), realice la Comunidad Foral de Navarra.

d) Gestión presupuestaria de las inversiones y subvenciones necesarias para la información estadística.

Tercera. Entre el MAPA y la Comunidad Foral de Navarra, y en relación con las estadísticas para fines estatales, se desarrollarán de manera coordinada, sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas anteriores, las siguientes funciones:

a) La programación de las estadísticas y sus procesos.

b) El establecimiento de metodologías, el diseño de cuestionarios y la fijación de calendarios de ejecución.

c) Los sistemas de control técnico por parte del MAPA en la Comunidad Foral de Navarra.

d) La forma de efectuar el intercambio de información entre ambas Administraciones.

e) Asignación de los recursos que el MAPA ponga a disposición de la Comunidad Foral.

Cuarta. Para la coordinación de los procesos estadísticos relacionados con las estadísticas de interés estatal, se podrá constituir un grupo permanente de trabajo entre representantes del MAPA y la Comunidad Foral de Navarra.

Quinta. Cada Administración pondrá a disposición de la otra la documentación que obre en su poder y que sea precisa para el desarrollo de los trabajos estadísticos a realizar.

Sexta. a) Toda información recogida por ambas Administraciones, consecuencia del proceso estadístico, estará sometida al secreto estadístico, en los términos establecidos por la normativa vigente.

b) La Comunidad Foral de Navarra sancionará, en su ámbito territorial, a las empresas y establecimientos que incumplan el deber de información estadística conforme a la legislación vigente.

Séptima. En la elaboración y publicación de las estadísticas se tendrán en cuenta, en todo caso, las competencias, funciones y directrices atribuidas por la legislación vigente, en cada momento, a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los compromisos y obligaciones adquiridos por el Estado Español en esta materia como consecuencia de Acuerdos o Tratados Internacionales.

Octava. El Convenio mantendrá plena validez mientras no sea denunciado por una de las partes, conforme a lo establecido en la cláusula siguiente.

En caso de que surjan dificultades derivadas de la aplicación o de la interpretación de las cláusulas del Convenio, aquéllas serán resueltas conjuntamente por la Administración de la Comunidad Foral y por la Secretaría General Técnica del MAPA.

Si, no obstante lo anterior, no se llegara a un acuerdo, cada parte deberá ejercer su derecho ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Novena. Las partes podrán denunciar el Convenio cuando aparezcan elementos que modifiquen los términos en que fue establecido. La denuncia no surtirá efecto hasta pasados seis meses, período durante el cual el Convenio mantendrá su vigencia.

Una vez denunciado el Convenio, las partes iniciarán negociaciones para el establecimiento de otro nuevo en el plazo de un mes, contado desde el momento en que se produjo la denuncia.

Adicional. La Comunidad Foral de Navarra facilitará al MAPA, de acuerdo con el Plan y los calendarios establecidos por éste para todo el territorio del Estado, la información correspondiente a las explotaciones de la muestra de la Red Contable Agraria Nacional (RECAN) situadas en el territorio de la Comunidad Foral.

La dirección e inspección de los trabajos de la RECAN en la Comunidad Foral se realizarán por ésta, pudiendo el MAPA establecer los controles técnicos necesarios para garantizar la homogeneidad de la RECAN en todo el territorio del Estado.

Ampliación al Convenio-Programa suscrito en Madrid el 19 de mayo de 1986 por la Comunidad Foral de Navarra y la Administración del Estado –Ministerio de Trabajo y Seguridad Social– para servicios sociales de asistencia y reinserción social a drogodependientes.

El Ilmo. Sr. D. Adolfo Giménez Fernández, Secretario General para la Seguridad Social, en nombre y representación de la Administración del Estado, y

El Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero designado por el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

Manifiestan

Que con el fin de intensificar la colaboración ya iniciada, se considera oportuna la ampliación y mejora de los Servicios y Programas en curso.

Y en su virtud

Acuerdan

Cláusula única. 1.º La aportación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para el desarrollo de los programas y servicios propuestos en el Convenio suscrito se incrementará en la suma de 1.145.911 pesetas, destinada a mejorar la financiación de las acciones a desarrollar por la Comunidad Foral establecidas en el Anexo del citado Convenio.

2.º La transferencia de dicha aportación se efectuará en una única fase, a la firma de este documento.

En Pamplona, a

Por el Gobierno de Navarra

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

En Madrid,

Por la Administración del Estado

El Secretario General para la Seguridad Social.

CONVENIOS

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra sobre prevención y control de la Hidatidosis.

En Pamplona, a ..... de ..... de 1986, reunidos el Excmo. Sr. Don Gabriel Urralburu Taínta, Presidente del Gobierno de Navarra y el Excmo. Sr. D. Ernest Lluch Martín, Ministro de Sanidad y Consumo.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio:

Exponen

I. Que el Gobierno de Navarra ha elaborado un Programa piloto de Prevención y Control de la Hidatidosis, cuya ejecución corresponderá al Instituto de Salud Pública del Servicio Regional de Salud de dicho Gobierno.

II. Que en el desarrollo de las funciones que corresponden al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Dirección General de Salud Pública, y dado el carácter prioritario que el Gobierno de Navarra atribuye a la lucha contra la referida zoonosis, ambas partes, conscientes de la importancia que la adecuada ejecución del referido Programa puede revestir para la salud de la población, y servir de pauta para el desarrollo de programas similares en otras Comunidades autónomas, suscriben el presente Convenio, ajustado a las normas contenidas en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica de 18 de junio de 1985, de acuerdo con las siguientes:

Estipulaciones

1.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo conviene con el Gobierno de Navarra, la colaboración para el desarrollo y ejecución del Programa de Prevención y Control de la Hidatidosis en Navarra que se contiene en el anexo, con una duración de tres años.

2.ª El Gobierno de Navarra se compromete:

1. A la ejecución del Programa que figura como anexo, en los términos, plazos y condiciones previstos en el mismo, afectando a tal fin los recursos presupuestarios necesarios.

2. A facilitar a la Dirección General de Salud Pública, con periodicidad no superior a la semestral, información detallada del trabajo realizado y evaluación del mismo, sin perjuicio de los datos que puedan obtener directamente los técnicos de dicho Centro Directivo que se desplazasen a Navarra.

3. Finalizado el Programa, remitir a la Dirección General de Salud Pública un informe detallado y completo de toda la ejecución del mismo y de sus resultados.

3.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo asume las siguientes obligaciones:

1. Facilitar a los Servicios Sanitarios del Gobierno de Navarra cuanta información, asesoramiento y colaboración le soliciten en orden a la ejecución y desarrollo del Programa.

2. El suministro de las dosis de praziquantel necesarias, hasta un máximo de 285.715 en 1986, 571.430 en 1987 y 571.430 en 1988.

3. Realización de los trámites necesarios para la adscripción del Programa al resto de los existentes en otros países bajo el patrocinio de la Organización Mundial de la Salud, coordinados por el Centro Mediterráneo de lucha contra la Zoonosis, de Atenas.

4. El pago de los gastos que se deriven del desplazamiento de un experto de la Organización Mundial de la Salud a Navarra para observación de la ejecución del Programa «in situ» y asesoramiento.

5. Pago de los gastos de desplazamiento de expertos relacionados con el Programa, que la Dirección General de Salud Pública designe, a países en los que proyectos similares se encuentran en fase avanzada de ejecución, con el fin de analizar en ellos técnicas y resultados.

4.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo destinará a la realización del Programa en el ejercicio económico de 1986, la cantidad de 9.000.000 de pesetas, distribuidas en las siguientes partidas:

– Hasta un máximo de 285.715 dosis de praziquantel a razón de 28 pesetas por dosis: 8.000.000 de pesetas.

Los gastos anteriores se financiarán con cargo a la dotación presupuestaria 26.08.679, Programa 413 D, prevista en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

– Por gastos derivados de los desplazamientos de expertos de la O.M.S. y Dirección General de Salud Pública, hasta un máximo de 1.000.000 de pesetas.

Estos gastos serán financiados con cargo a la aplicación presupuestaria 26.08, artículo 22, Programa 413 D, prevista en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

5.ª En los años posteriores el Ministerio de Sanidad y Consumo financiará, condicionalmente a que exista Crédito Presupuestario, adecuado y suficiente, en los Presupuestos Generales del Estado de cada año los siguientes gastos:

1987

– Hasta un máximo de 571.430 dosis de praziquantel a razón de 28 pesetas por dosis: 16.000.000 de pesetas.

– Por gastos derivados de los desplazamientos de expertos de la O.M.S y Dirección General de Salud Pública, hasta un máximo de 1.000.000 de pesetas.

1988

– Hasta un máximo de 571.430 dosis de praziquantel a razón de 28 pesetas por dosis: 16.000.000 de pesetas.

– Por gastos derivados de los desplazamientos de expertos de la O.M.S y Dirección General de Salud Pública, hasta un máximo de 1.000.000 de pesetas.

6.ª Al presente Convenio, cuya vigencia expirará el 31 de diciembre de 1988, no le será de aplicación la Legislación de Contratos del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Reglamento General de Contratación.

Y como prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento, lugar y fecha «ut supra», excelentísimo señor don Gabriel Urralburu Taínta, Presidente del Gobierno de Navarra, excelentísimo señor don Ernest Lluch Martín, Ministro de Sanidad y Consumo.

Convenio a suscribir con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la promoción pública de la rehabilitación de cascos antiguos.

En ..... a ... de ..... de 1986.

Reunidos

De una parte el Ilmo. Sr. D. José Luis González-Haba González, Director General de la Vivienda, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Y de otra, el Ilmo. Sr. D. José Javier Arraiza Meoqui, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

Ambas partes se reconocen mutuamente, en la calidad con que cada uno interviene, con capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este Convenio, y al efecto,

Exponen

1.° Que el Gobierno de Navarra y, en concreto, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente tiene planteada para los próximos años una política de actuación intensa en la recuperación de los centros históricos de la Comunidad Foral que, en principio, alcanza los tres núcleos de población más importantes en este aspecto, que son: Pamplona, Tudela y Estella.

En los mencionados municipios se están desarrollando Planes Especiales de Protección y Reforma Interior, cuyo objetivo fundamental es la rehabilitación integral de los mismos, adoptando medidas que frenen el deterioro al que actualmente se ven sometidos, salvaguardando el patrimonio cultural arquitectónico, integrando su tejido urbano en el contexto general funcional de las ciudades y evitando el desarraigo de las comunidades residentes y los costos sociales que de tal hecho se derivan.

Por todo ello, se justifica plenamente la necesidad y oportunidad de tales Planes, así como la puesta en marcha de mecanismos de gestión que conduzcan a la recuperación de los cascos históricos.

2.º Que con efectividad de 1 de julio de 1985, fueron traspasados a la Comunidad Foral de Navarra los servicios de la Administración Central del Estado en materia de promoción pública, directa y mediante Convenio en las condiciones fijadas por el Real Decreto 1.484/1985, de 1 de agosto.

3.º Que al amparo del artículo 9 del Real Decreto 1.654/1985, de 3 de julio, por el que se determina la Estructura Orgánica Básica del M.O.P.U., la Dirección General de la Vivienda y la Comunidad Foral de Navarra pueden financiar estas promociones, en la forma y condiciones que, autorizadas por la legislación vigente, se pacten en cada uno de los convenios específicos que la mencionada Comunidad suscriba con los Ayuntamientos interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto de transferencias, que contempla tal función como concurrente.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio con sujeción a las siguientes

Cláusulas

1.ª Objeto del Convenio.–El presente Convenio tiene como objeto la instrumentación de la concesión de un préstamo de la Dirección General de la Vivienda a la Comunidad Foral de Navarra y su correspondiente devolución para la financiación de la promoción pública de la rehabilitación integrada de los cascos antiguos de Pamplona, Tudela y Estella, desarrollada a través de los convenios entre los respectivos Ayuntamientos y la Comunidad Foral de Navarra, cuya copia se adjunta como Anexo I al presente Convenio.

En este Convenio se integran también los Acuerdos de Colaboración en 1984 entre el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (I.P.P.V.) y los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Estella y cuya copia se adjunta como Anexo II.

2.ª Promociones incluidas.–El presente Convenio comprende la financiación de las actuaciones que se reseñan en la cláusula séptima, de los Acuerdos de Colaboración a celebrar entre la Comunidad Foral y los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Estella y los correspondientes programas de actuación que, inicialmente, son los reseñados en los anexos de los citados Acuerdos, cuya financiación como promoción concertada queda condicionada a que en sucesivos ejercicios se apruebe el gasto correspondiente, previa la existencia de disponibilidad presupuestaria para la retención del crédito.

Se incluye en este Convenio, asimismo, la subrogación por parte de la Comunidad Foral en los derechos y obligaciones que el I.P.P.V. contrajo con los citados Ayuntamientos, en virtud de la cláusula anterior.

3.ª Cuantía de la financiación a conceder por la Dirección General de la Vivienda.–La cuantía de la financiación que a cada uno de los entes contratantes corresponde en principio, se fija en base al coste de la inversión, según el presupuesto de las obras, honorarios de proyectos y dirección, pago de tasas y licencias y precio del terreno o edificios, cuando éstos hayan sido adquiridos o vayan a serlo, mediante pago de su valor en efectivo y no por formalización contable, con el límite máximo que fije la legislación vigente, según el destino y superficie de las edificaciones a rehabilitar.

4.ª Cuantía de los Convenios.–Las cantidades que cada uno de los entes aportarán serán, como máximas, las siguientes:

	Gobierno de Navarra		Dirección General de la Vivienda - M.O.P.U.	
	Dep. Int. y Admón. Loc.	Dep. O. Terr. Viv. y M. A.	Edific.	Rehab. Tej.
Pamplona..	115.500.000	327.825.000	460.000.000	45.675.000
Tudela	285.250.000	169.880.750	350.000.000	24.686.250
Estella	108.760.000	179.446.500	390.200.000	22.843.500
SUMA	509.510.000	677.152.250	1.200.200.000	93.204.750
TOTAL ...	1.186.662.250		1.293.404.750	

I.P.P.V. Y AYUNTAMIENTOS DE PAMPLONA, TUDELA Y ESTELLA

Ayuntamiento		I.P.P.V. (D.G.V.)-M.O.P.U.	
		Pagado	Pendiente
Pamplona	61.000.000	137.088.415	361.977.972
Tudela	16.000.000	15.263.714	102.672.054
Estella.....	14.000.000	8.200.000	69.360.000
		160.552.129	534.010.026
TOTAL.....	91.000.000	694.562.155	

5.ª Libramiento del pago.–La Dirección General de la Vivienda, una vez aprobado el gasto correspondiente, se hará cargo definitivamente de la

financiación, que pondrá a disposición de la Comunidad Foral, hasta el límite de la anualidad aprobada de la siguiente forma:

Los libramientos a la Comunidad Foral se realizarán de acuerdo con el programa de inversiones presentado y el grado de cumplimiento del mismo.

No obstante, podrá la Comunidad Foral, una vez recibidos los libramientos, destinarlos indistintamente a las promociones concertadas hasta el límite máximo autorizado para cada una de ellas, debiendo, en cualquier caso, poner en conocimiento de la Dirección General de la Vivienda, en el plazo de 15 días desde cada pago, el importe de éste y la promoción que lo haya recibido.

6.ª Regularización de los préstamos.–A lo largo de la ejecución de las obras, podrá reajustarse tanto la cuantía como las anualidades previstas, de conformidad con la propuesta justificada de la Comunidad Foral, dentro de los límites de la cláusula tercera y siempre que la Dirección General de la Vivienda pueda realizar el cambio de la financiación por tener disponibilidad presupuestaria. No obstante, la Comunidad Foral se obliga a invertir íntegramente cada una de las anualidades dentro del ejercicio económico a que corresponda, pudiendo la Dirección General de la Vivienda de oficio reducir la anualidad, caso de no justificar la Comunidad Foral debidamente, que se ha realizado o puede realizarse su inversión total, aun cuando se proceda a la incorporación del crédito, mediante su reducción de la cuantía del préstamo final.

Terminada cada una de las promociones, se procederá a la regularización de la cuantía a financiar por Dirección General de la Vivienda, con los criterios establecidos en la cláusula tercera, pero sobre costes definitivos y módulo de la fecha de terminación de las obras.

Para el cálculo de dicha aportación de la Dirección General de la Vivienda, se estará al porcentaje que resulte de las cantidades estipuladas de financiación expresada en la cláusula cuarta.

Si respecto de la promoción terminada, el saldo del préstamo final en relación con la cantidad librada fuese a favor de la Dirección General de la Vivienda, la Comunidad Foral puede compensar el mismo con los saldos a su favor de otras promociones, o destinarlo a nuevas promociones, sin que ello obligue a la Dirección General de la Vivienda a completar la financiación de éstas fuera de lo previsto en este Convenio y sus disponibilidades presupuestarias.

Si el saldo fuera a favor de la Comunidad Foral y la Dirección General de la Vivienda no pudiera compensarlo con saldos a favor de otras promociones, concederá y hará efectiva la diferencia como financiación complementaria cuando sus disponibilidades presupuestarias se lo permitan y sin que ello implique retraso en el plan de amortización del préstamo, aunque sí su posterior regularización.

Control del proyecto y ejecución de las obras.

Será competencia de la Comunidad Foral la aprobación de los proyectos, expedición de calificaciones provisional y definitiva, autorización de sus modificaciones, así como de cualquier otro control jurídico o técnico de los documentos y requisitos de las viviendas promovidas y su ejecución, si bien sólo podrán repercutir en la cuantía máxima del préstamo concedido o a conceder aquellas modificaciones que, a estos efectos, haya aceptado la Dirección General de la Vivienda.

Hasta la fecha, los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Estella han percibido la cantidad de 160.552.129 pesetas, según se detalla en la cláusula cuarta, con cargo a los convenios suscritos con el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

La Comunidad Foral de Navarra se obliga a abonar a cada Ayuntamiento por cada promoción, la financiación concedida por la Dirección General de la Vivienda, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del presente Convenio, otorgando las correspondientes escrituras públicas o documentos que procedan y justificando cada entrega de efectivo en la forma que se indica en la cláusula quinta.

No obstante, en los primeros quince días de cada trimestre y al final de cada ejercicio, la Comunidad Foral informará a la Dirección General de la Vivienda sobre la situación de realización de cada actuación de rehabilitación, así como el importe invertido y la distribución del mismo entre la financiación que ha de aportar cada uno de los entes contratantes aportando los documentos técnicos y fiscales correspondientes.

7.ª Naturaleza de la financiación.–La financiación de las actuaciones desarrolladas por este Convenio, prevista en el Real Decreto 1.484/1985, tiene, de acuerdo con la normativa vigente, el carácter de préstamo, que devengará el 5% de interés anual. La Comunidad Foral de Navarra reintegrará a la Dirección General de la Vivienda el valor del préstamo y de los correspondientes intereses en veinticinco anualidades.

8.ª Condiciones de los préstamos de la Dirección General de la Vivienda.

A) Promociones con destino a venta de las viviendas.

1.º Período de carencia.–Las cantidades entregadas no devengarán intereses hasta la terminación de las viviendas si dicha terminación se realiza en el plazo de 24 meses desde que la Comunidad Foral entregó al Ayuntamiento promotor la primera cantidad. Transcurrido dicho plazo, devengará un 5% desde la fecha en que se entregaron cada una de las citadas cantidades por la Comunidad Foral al Ayuntamiento promotor.

No obstante, el Ayuntamiento promotor podrá pedir prórroga de dichos 24 meses, con base a las circunstancias en que ha de desarrollarse la obra, en el desfase entre el programa de la obra y el de financiación de la

Dirección General de la Vivienda o en el retraso de la obra por causas no imputables al Ente Local promotor y recogidas en la legislación de Contratos del Estado. Concedida dicha prórroga por la Comunidad Foral, sólo surtirá efecto para el retraso en el devengo del interés a que alude el párrafo anterior, si la Dirección General de la Vivienda a la vista de las circunstancias alegadas, diera su conformidad.

2.º Devolución del préstamo.–El préstamo abonado en el momento de terminación de las obras se devolverá por la Comunidad Foral en la forma siguiente:

– En el plazo de tres meses naturales siguientes a aquél en que se hayan terminado las obras, el importe de la aportación inicial exigida al adjudicatario.

– El capital restante devengará el 5% de interés anual y será devuelto en 25 años conjuntamente con su interés, en anualidades crecientes al 4% anual, pagaderas trimestralmente. Estas cuotas comenzarán a devengarse a partir del primer día del semestre natural siguiente a la terminación de la obra.

B) Promociones con destino de arrendamiento.

1.º Período de carencia.–Se aplicará íntegramente lo dispuesto en el apartado A) sobre viviendas con destino a venta.

2.º Devolución del préstamo.–Se destinarán íntegramente a la amortización del capital prestado y sus intereses, las siguientes cantidades:

a) El importe íntegro de la venta máxima que pudiera cobrarse en cada momento, sin ninguna deducción por subsidiación de renta o gastos, ya sean de conservación, cobranza, etc., y cualquiera que sea el importe real de la renta cobrada.

b) El importe íntegro de la venta o renta de cualquier dependencia o local no destinado a vivienda, que esté adscrita al grupo de viviendas financiado por este Convenio, cualquiera que sea su ubicación y forma de financiación. Se entienden adscritas aquellas dependencias que traten de satisfacer necesidades del grupo de viviendas, de forma exclusiva o no. Tales dependencias o locales serán construidos por el ente promotor y sólo con previa autorización de la Dirección General de la Vivienda podrán venderse los terrenos para su promoción por un tercero, en cuyo caso, el precio de esta venta se destinará a la amortización del préstamo a que se refiere este Convenio.

En los quince primeros días siguientes al final de cada trimestre natural, se ingresarán en la Dirección General de la Vivienda las cantidades que correspondan a dicho trimestre, acreditándose el valor máximo de la renta en ese período y locales o dependencias vendidas.

Las cantidades percibidas por la Dirección General de la Vivienda se aplicarán a la amortización del principal prestado y, una vez amortizado

éste, al pago de los intereses devengados, calculados éstos sobre la amortización real producida.

No obstante, si en el momento del cálculo de los intereses subsistiera el destino de alquiler, la Dirección General de la Vivienda subsidiará la mitad de los intereses devengados, con la obligación de mantener este destino durante más de 50 años. Si antes de dicho período se cambiara el destino, se regularizará a origen toda la amortización e intereses con arreglo al criterio establecido en el apartado anterior sobre viviendas con destino a venta.

En ningún caso el plazo de amortización será superior a 25 años.

C) Regulación posterior de la amortización.

En el supuesto de que con posterioridad a la terminación de las obras y a la confección de la tabla de amortización o incluso al vencimiento de alguna cantidad se regularizara el préstamo, bien por abonarse con posterioridad a dicha terminación alguna cantidad correspondiente al importe del préstamo ya concedido, o bien por haberse aumentado el importe del citado préstamo, se procederá a establecer una nueva tabla de amortización, debiendo liquidarse las diferencias que hubiera con lo ya pagado al trimestre natural siguiente a aquél en que se haya producido la citada regularización.

D) Los préstamos que en base al presente Convenio conceda la Comunidad Foral a los Ayuntamientos o sus entes de gestión, deberán adaptarse en cuanto a sus condiciones a las indicadas en el presente Convenio.

La Comunidad Foral se obliga a realizar la devolución a la Dirección General de la Vivienda de la financiación recibida en los términos indicados.

No obstante, los préstamos que con base en este Convenio concierte la Comunidad Foral, ya sea directamente con el Ayuntamiento, ya lo sea con cualquier ente o sociedad de gestión de éste, deberán ir garantizados por el compromiso de la Comunidad de incluir en sus presupuestos la devolución del préstamo y sus intereses a su vencimiento o, en su caso, el aval a su ente gestor, así como el compromiso de dar carácter preferente a cualquier otra inversión o amortización, las cantidades vencidas por este concepto, bien lo sean por deuda directa o por el aval a sus entes gestores. Si el ente promotor procediera a la venta o cualquier tipo de cesión de la propiedad de las viviendas, deberá garantizar el precio aplazado con garantía hipotecaria, en forma tal que, al menos perciba con antelación suficiente para su pago a la Comunidad Foral, el importe de cada vencimiento, comprometiéndose a ejercitar las actuaciones legales correspondientes para la ejecución de la hipoteca en el plazo de 30 días desde que no pagara el cesionario o adquirente de cada vivienda cualquier vencimiento y ello

sin perjuicio de que pague el ente promotor todas las cuotas de devolución del préstamo en sus vencimientos.

Asimismo, autorizará a la Comunidad Foral para que haga efectiva la deuda mediante la compensación de deudas o asignaciones presupuestarias, financieras o de cualquier tipo que la citada Comunidad Foral o cualquier organismo dependiente de ella tenga con el ente deudor, con la sola expedición de la certificación de descubierto.

E) La Comunidad Foral se obliga a recaudar en sus vencimientos respectivos las cantidades devengadas e ingresarlas, junto con el importe de los impagados producidos, en la cuenta que al efecto le indique la Dirección General de la Vivienda, con entrega a ésta del detalle y justificación de los reembolsos y la facturación realizada. Caso de impagados, realizará todas las gestiones, expedición de certificaciones en descubierto, etc., con la debida diligencia, comenzando sin demora el procedimiento en el plazo máximo de 30 días.

9.ª Información.–La Comunidad Foral de Navarra facilitará trimestralmente la información adecuada que precise la Dirección General de la Vivienda o exija el Ministerio de Economía y Hacienda, para conocer el cumplimiento de los objetivos de la inversión prevista y la adecuada realización de sus previsiones presupuestarias.

Cláusula adicional

La Comunidad Foral de Navarra se subroga en los términos del presente Convenio, en todos los derechos y obligaciones que el extinguido I.P.P.V. hubiera contraído por convenios suscritos con Corporaciones Locales o sus Entes de gestión, para la promoción pública de vivienda de protección oficial en el territorio de Navarra, cualquiera que sea la fecha de dichos convenios.

El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

El Director General de Vivienda.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la atención y cuidados de salud mental en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

En Madrid, a

Reunidos

El Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de Navarra.

El Ilmo. Sr. D. Eduardo Arrojo Martínez, Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio y

Manifiestan

Que es necesario articular bases de cooperación y coordinación para la progresiva mejora de los programas de Salud Mental y Atención Psiquiátrica existentes en la esfera de responsabilidad de ambas Administraciones, para conseguir una mejor protección sanitaria de la población y mejorar el nivel de salud mental de la comunidad desde objetivos de eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos.

Que el informe de la Comisión Ministerial para la Reforma Psiquiátrica (abril 1985) recomienda al Ministerio de Sanidad y Consumo y a las Comunidades Autónomas promover Convenios de colaboración y cooperación en este campo y la creación de Comités de Enlace y Coordinación entre las Instituciones con competencias en Salud Mental, con el objeto de establecer e impulsar acciones conjuntas para la mejor ordenación y gestión de los recursos psiquiátricos y de Salud Mental.

Que la Ley General de Sanidad señala tres grandes objetivos en el Campo de Salud Mental:

– La integración de las acciones de salud mental en el sistema sanitario general.

– La equiparación del enfermo mental en relación a las prestaciones del sistema público.

– La atención integral del enfermo psíquico, contemplando los niveles de prevención primaria, secundaria y terciaria, así como la atención en la infancia y adolescencia, en la edad adulta y en la vejez.

Que el Gobierno de Navarra y el Instituto Nacional de la Salud se comprometen mediante el presente Convenio a desarrollar e impulsar:

– La cooperación en el marco de las respectivas responsabilidades sanitarias.

– La paulatina extensión de los cuidados y protección de la Salud Mental.

– La utilización conjunta de los recursos existentes en Salud Mental en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

– La colaboración en el establecimiento de un sistema operativo y fiable de registro, información y evaluación en el área de salud mental.

Por todo ello,

Acuerdan

1.º La atención y cuidados de la salud mental y la asistencia psiquiátrica se organizará en base a la ordenación territorial que establecen la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y el Decreto Foral 244/1985, de 27 de diciembre, de sectorización psiquiátrica de Navarra.

Los distintos recursos para la atención psiquiátrica de cada Sector de salud mental constituirán una unidad integrada funcionalmente, debiendo dar atención a aquellas personas que lo precisen de su ámbito territorial (Sector).

2.º En las demarcaciones territoriales (Sectores) se establecerá la ordenación de los recursos que permita ejercer eficazmente las acciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras en salud mental y se promoverá la coordinación con los demás recursos sanitarios y con los servicios sociales para ir articulando una estructura socio-sanitaria capaz de responder adecuadamente a la protección de los ciudadanos, así como a las necesidades derivadas de su momento evolutivo.

3.º Se constituye un Comité de Enlace y Coordinación, de ámbito de la Comunidad Foral, que estará compuesto por dos miembros propuestos por el Departamento de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de Navarra y otros dos miembros propuestos por la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, que actuarán de forma colegiada.

Este Comité se reunirá al menos con carácter bimensual y redactará un acta de los acuerdos tomados, que deberán serlo por unanimidad, y elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario de Actas.

Para el desarrollo, práctica y seguimiento de los Acuerdos del Comité de Enlace y Coordinación, éste podrá designar un Coordinador Técnico.

Las Instituciones firmantes se comprometen, en su caso, a dar los apoyos precisos a dicho Coordinador para el cumplimiento de las funciones que le sean encomendadas.

Serán funciones del Comité:

– Estudiar los recursos de cada Sector y Area de Salud susceptibles de integrarse funcionalmente en un programa común y señalar las directrices asistenciales para avanzar en dicho proceso de coordinación e integración.

– Hacer el seguimiento y velar por el buen cumplimiento de los Acuerdos establecidos y evaluar el funcionamiento de los equipos o unidades funcionales resultantes de la actuación común.

– Dar cuenta a las Administraciones competentes de las directrices establecidas y del contenido de los distintos Acuerdos para lograr un mejor funcionamiento y alcanzar los objetivos preestablecidos.

– Resolver cuando surjan dudas, o se produzcan discrepancias o incumplimientos en el seguimiento de las directrices establecidas.

– Cuantas actuaciones sean precisas para el logro de los objetivos del Convenio y la mayor eficacia y eficiencia en el funcionamiento de los servicios.

4.º Las Administraciones firmantes tienen derecho a mantener la dirección de la realización de los programas a los que se hayan adherido, en lo que afecta a las Instituciones, centros o servicios propios de las mismas.

5.º El Departamento de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de Navarra se compromete a prestar asistencia sanitaria en salud mental, a través de los correspondientes Equipos, a la población de los sectores IB, IC, IIA, IIB, III, IV y V.

6.º El Departamento de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de Navarra se compromete a poner en funcionamiento una unidad de hospitalizaciones breves psiquiátricas en el Hospital de Navarra.

7.º El Departamento de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de Navarra se compromete a prestar la atención en Salud Mental a todos los beneficiarios de la Seguridad Social que lo precisen de los sectores IB, IC, IIA, IIB, III, IV y V en las mismas condiciones que a los demás usuarios.

8.º El INSALUD se compromete a adscribir un Equipo de Salud Mental al sector IA, adecuándolo a los Equipos de Salud Mental dependientes de la Comunidad Foral.

9.º El INSALUD se compromete a crear una unidad de hospitalizaciones breves psiquiátricas en el Hospital «Virgen del Camino».

10. El INSALUD se compromete a tomar las medidas oportunas para que los tratamientos farmacológicos indicados por los profesionales de Salud Mental de las Administraciones firmantes, sean dispensados en el formato propio del INSALUD en aquellos casos en que el paciente sea beneficiario de la Seguridad Social, con criterios de accesibilidad de los servicios y de coherencia con el modelo de actuación propuesto por ambas Instituciones.

11. Las guardias médicas en las unidades de hospitalización de una u otra Administración firmantes podrán ser atendidas con personal de una u otra Administración siendo remuneradas por aquella de la que dependan jurídicamente los profesionales, quedando supeditada su programación a la existencia del crédito adecuado y suficiente en la respectiva Administración.

12. El Comité de Enlace y Coordinación que se crea, elaborará un sistema de información-evaluación homogéneo para toda la red de Salud Mental. Ambas partes se comprometen a facilitarse mutuamente cuantos datos, información, documentación y apoyo se considere oportuno para el correcto desarrollo de sus funciones.

13. Las aportaciones financieras que la ejecución del presente convenio exija de las partes firmantes, serán objeto de negociación para cada ejercicio económico, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada una de ellas.

14. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un año, entendiéndose tácitamente prorrogado por períodos iguales, a no ser que por alguna de las partes se proceda a la denuncia del mismo con un preaviso de tres meses antes de su vencimiento.

Este Convenio se extinguirá cuando el Gobierno de Navarra asuma los servicios y funciones del Instituto Nacional de la Salud.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha indicado «ut supra».

Por el Gobierno de Navarra: Federico Tajadura Iso.

Por el Instituto Nacional de la Salud: Eduardo Arrojo Martínez.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para el intercambio recíproco en materia de prevención de las deficiencias y de atención a las personas con minusvalías.

En Madrid, a ....., en presencia de Su Majestad la Reina,

Reunidos

En representación del Gobierno de la Nación, el Excmo. Sr. D. Virgilio Zapatero Gómez, Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

En representación del Gobierno de Navarra, el Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

En representación del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Die Lamana, Secretario General.

Convienen en la procedencia y oportunidad de conceder un ACUERDO fundado en las consideraciones que siguen y con sujeción a las cláusulas que más adelante se expresan.

El artículo 49 de la Constitución española encomienda a los poderes públicos la realización de una política de prevención de las deficiencias y atención a las personas con minusvalías, a las que prestarán la atención especializada que requieran y les ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

Como consecuencia de este mandato constitucional fue promulgada la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, en cuyo artículo tercero se diseña un vasto campo de objetivos a cumplimentar por las distintas Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas atribuciones.

Ahora bien, la diversidad en los fines y actuaciones del sector público en relación con la prevención y atención de las discapacidades exige un esfuerzo notable de colaboración e intercambio entre las distintas Administraciones Públicas, señaladamente en aquellas áreas, frecuentes en este campo, en las que concurren las competencias de distintos sectores o Departamentos. Existe, además, otro ámbito que demanda, asimismo, la colaboración e intercambio entre la Administración Central y las Comuni-

dades Autónomas, y es el que incluye las actividades de naturaleza técnica, no administrativa, tales como la información, la formación, la documentación y la investigación.

Por otra parte, ese objetivo genérico de colaboración e intercambio guarda plena coherencia con las finalidades que pretende el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía así como con los criterios que informan la actuación de dicha institución. Esta se ha concebido, desde su creación, como un lugar de encuentro, en el más amplio sentido de la expresión, entre las distintas Administraciones Públicas, así como entre éstas y el sector privado, por lo que una acción concertada de las características señaladas coadyuvaría a los objetivos mencionados.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones que preceden, las partes intervinientes en este acto, en virtud de la representación que ostentan, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Autonómicos, del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra y de la Junta de Gobierno del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes y desde el respeto de sus respectivos títulos competenciales que, en todo caso, quedan a salvo,

Acuerdan

1.º Potenciar al máximo la colaboración entre el Gobierno de la Nación, el Gobierno de Navarra y el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, tanto recíprocamente como en relación con otras Comunidades Autónomas con las que igualmente se convenga, para la promoción y realización de iniciativas, proyectos y actuaciones, en favor de las personas afectadas por minusvalías a efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución y en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

2.º Instrumentar la colaboración en los siguientes campos:

– La prevención de las deficiencias estableciendo los adecuados mecanismos de conexión entre los distintos Ministerios y Organismos de la Administración Central y los del Gobierno de Navarra responsables de su planificación y ejecución.

– El diagnóstico y orientación de personas con discapacidades, coordinando estas funciones en los diversos campos de la educación, la sanidad, el trabajo y los servicios sociales.

– Cualquier otra función en la que resulten concurrentes las competencias de diferentes sectores o Departamentos y cuya coordinación resulte

imprescindible para lograr la máxima eficiencia y eficacia en la protección dispensada.

3.º Instrumentar asimismo, la colaboración y el intercambio en los campos de la información, formación, documentación e investigación referidas a la prevención y atención de las minusvalías.

4.º Planificar y programar en común mediante Convenios singulares la elaboración de proyectos, la realización de obras y la prestación de servicios que interesen a los efectos de los apartados anteriores.

5.º Participar en las reuniones que, con carácter estable o circunstancial, se organicen a efectos del adecuado cumplimiento de lo acordado en el presente Convenio.

Y para que conste, y en prueba de conformidad, firman las partes intervinientes en el presente acuerdo por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados «ut supra».

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución de programas de atención al medio.

En Madrid, a

Reunidos

El Excmo. Sr. D. Gabriel Urralburu Taínta, Presidente del Gobierno de Navarra y

El Excmo. Sr. D. Julián García Vargas, Ministro de Sanidad y Consumo.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio y

Exponen

1.º Que con fecha ..... el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra han suscrito un Convenio-Marco de Colaboración en salud pública, para realización de programas específicos en esta materia.

2.º Que uno de los programas de salud pública que tiene implantados el Gobierno de Navarra, desarrollado por el Instituto de Salud Pública del Servicio Regional de Salud de dicho Gobierno, es el de «Atención al Medio», del que forma parte la realización de un «Curso Internacional de Atención al Medio», de carácter anual.

3.º De conformidad con lo previsto en el Convenio-Marco de Colaboración suscrito con fecha ..... el Programa de atención al Medio es uno de los que deben ser objeto de colaboración por ambas partes, por lo que se suscribe el presente Convenio, ajustado a las normas contenidas en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica de 18 de junio de 1985, con sujeción a las siguientes:

Estipulaciones

1.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo conviene con el Gobierno de Navarra la colaboración para el desarrollo y ejecución del Programa de Atención al Medio, con una duración de dos años. La participación del Ministerio de Sanidad y Consumo en dicho Programa se limita al Curso Internacional de Atención al Medio, cuyo programa de actividades se contiene en el anexo.

2.ª El Gobierno de Navarra se compromete:

1. A la ejecución del Programa en los términos, plazos y condiciones previstas en el mismo, afectando a tal fin los recursos presupuestarios necesarios.

2. A prestar la asistencia técnica necesaria a las Comunidades Autónomas que lo soliciten, dentro del desarrollo del referido Programa.

3. A realizar la formación técnica de personal dependiente de las distintas Comunidades Autónomas en todos los temas relativos al Programa de Atención al Medio, para lo cual reservará las plazas oportunas, al menos una para cada Comunidad Autónoma, en sus programas de formación al respecto, incluido el Curso Internacional de Atención al Medio.

4. A facilitar a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección a los Consumidores, con periodicidad no superior a la semestral, información detallada del trabajo realizado y evaluación del mismo, sin perjuicio de los datos que puedan obtener directamente los técnicos de dicho Centro Directivo que se desplacen a Navarra.

5. A remitir a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, una vez finalizado el Programa, un

informe detallado y completo de toda la ejecución del mismo y sus resultados.

3.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, asume las siguientes obligaciones:

1. Facilitar a los Servicios Sanitarios del Gobierno de Navarra cuanta información, asesoramiento y colaboración le soliciten en orden a la ejecución y desarrollo del Programa.

2. Sufragar el cincuenta por ciento de los gastos derivados de la contratación del profesorado internacional que ha de impartir las clases del Curso.

3. Pagar los gastos que se deriven del desplazamiento de un experto de la Organización Mundial de la Salud de Navarra para observación de la ejecución del Programa «in situ» y asesoramiento.

4. Pagar los gastos que se deriven del desplazamiento de expertos relacionados con el Programa que la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores designe, a países en que proyectos similares se encuentren en fase avanzada de ejecución, con el fin de analizar en ellos técnicas y resultados.

5. Homologar, a través de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores y del Instituto de Salud «Carlos III», el Curso Internacional de Atención al Medio, tutorizado por la Organización Mundial de la Salud.

4.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo destinará a la realización del Programa, en el ejercicio económico de 1987, la cantidad de 12.000.000 de ptas., distribuidas en las siguientes partidas:

	Pesetas
1. El cincuenta por ciento del costo de la contratación del profesorado internacional (13 personas) que han de impartir las clases del Curso, hasta	10.780.450
El presupuesto total por este concepto es el siguiente:	
– Locomoción de lugar de procedencia a Pamplona y retorno	725.400
– Manutención y alojamiento (1.183 días)	15.970.500
– Gratificación por docencia:	
1.045 horas prácticas	2.090.000
555 horas teóricas	2.775.000
	21.560.900

Los gastos anteriores, hasta el importe máximo total de 10.780.450 pesetas se financiarán con cargo a la dotación presupuestaria 26.098, artículo 22, Programa 413 D, prevista en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

	Pesetas
2. Por gastos derivados de los desplazamientos de expertos de OMS y Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, hasta un máximo de...	1.219.550

Los gastos anteriores se financiarán con cargo a la dotación presupuestaria 26.098, artículo 22, Programa 413 D, prevista en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

La Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores promoverá los expedientes de gasto precisos para posibilitar las actividades anteriores, una vez conocidos los importes respectivos. Tales expedientes se fiscalizarán y aprobarán de acuerdo con la normativa vigente.

5.ª En el año 1988 el Ministerio de Sanidad y Consumo financiará, condicionalmente a que exista crédito presupuestario, adecuado y suficiente, en los Presupuestos Generales del Estado, los siguientes gastos:

	Pesetas
– Pago del cincuenta por ciento del coste de la contratación del profesorado internacional que haya de impartir las clases del Curso Internacional de Atención al Medio de 1988, hasta un importe máximo total de	11.000.000
– Pago de los gastos de desplazamiento de un experto de la OMS y de expertos relacionados con el Programa que la Dirección General de Sanidad Alimentaria y Protección de los Consumidores designe, hasta un máximo de	1.000.000

6.ª Al presente Convenio, cuya vigencia expirará el 31 de diciembre de 1988, no le será de aplicación la legislación de Contratos del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Reglamento General de Contratación.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

El Ministro de Sanidad y Consumo: Julián García Vargas.

El Presidente del Gobierno de Navarra: Gabriel Urralburu Taínta.

CONVENIOS

Convenio a suscribir con el Consejo de Seguridad Nuclear para la encomienda de las funciones previstas en la Ley 15/1980, de 22 de abril.

En Madrid, a

Reunidos

El Excmo. Sr. D. Gabriel Urralburu Taínta, Presidente del Gobierno de Navarra y

El Excmo. Sr. D. Francisco Pascual Martínez, Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio y

Exponen

Que la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/1980, de 22 de abril, por la que se crea el Consejo de Seguridad Nuclear, establece que éste «podrá encomendar a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las funciones que le estén atribuidas con arreglo a los criterios generales que para su ejercicio el propio Consejo acuerde».

Que el artículo 11 del Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, aprobado por Real Decreto 1157/1983, de 30 de abril, añade que «el Consejo de Seguridad Nuclear establecerá las normas y supervisará las funciones que hubiera encomendado a las Comunidades Autónomas, pudiendo en todos los casos avocar y revocar las mismas».

Acuerdan

Suscribir el siguiente documento de encomienda de las funciones que a continuación se señalan del Consejo de Seguridad Nuclear (en adelante Consejo) a la Comunidad Foral de Navarra (en adelante Comunidad) en las condiciones que se establecen.

1. Objeto del Acuerdo.

El objeto del presente Acuerdo es la encomienda por el Consejo a la Comunidad de las funciones siguientes expresadas en los apartados c) y d) del artículo segundo de la Ley 15/1980:

1.1. Inspección del funcionamiento de las instalaciones radiactivas, que comprende la realización de inspecciones a las citadas instalaciones que en el momento presente o en el futuro dispongan de autorización de puesta en marcha, así como las instalaciones que utilicen aparatos generadores de Rayos X con fines médicos y aquellas otras instalaciones radiactivas que por razones especiales o de denuncia así lo dispusiera expresamente el Consejo, que se encuentren ubicadas en la demarcación territorial de Navarra. Estas inspecciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I.

Asimismo, se incluye la inspección de las Unidades de Protección Radiológica ubicadas en Navarra y que presten sus servicios en la demarcación territorial de la misma.

1.2. Inspección de transportes de sustancias nucleares o materiales radiactivos cuando el recorrido de los mismos afecte, dentro del territorio nacional, únicamente al territorio de Navarra. Además, se incluye la inspección del transporte de los residuos radiactivos originados en esa Comunidad y cuya gestión exige su traslado fuera de Navarra. Se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II.

2. Medios de ejecución.

Para la realización de las funciones encomendadas la Comunidad deberá contar con Inspectores de Instalaciones Radiactivas, aparatos generadores de Rayos X con fines médicos y transportes, que deberán pertenecer a la Administración Pública de Navarra, con carácter de funcionario, o de personal contratado.

La idoneidad de estos medios deberá ser apreciada favorablemente por el Consejo. A tales efectos, dichos Inspectores deberán poseer titulación y formación análoga a la exigida para pertenecer al Cuerpo Técnico de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica del Consejo.

Para la realización de las funciones encomendadas, se estima necesario contar con el número de Inspectores que se considere suficiente para su correcto desarrollo.

No se derivará derecho alguno de las relaciones que surjan entre el personal que intervenga en el desarrollo de las funciones encomendadas y el Consejo.

3. Formación de personal.

3.1. El Consejo colaborará con la Comunidad en la formación del personal que ésta dedique a las tareas encomendadas por el Consejo. Para

ello, este personal podrá integrarse en los trabajos del Consejo el tiempo que se estime conveniente para la adquisición de experiencia en la inspección de instalaciones radiactivas. Durante el tiempo que dure esta adscripción, el personal de la Comunidad se ajustará a las normas de régimen interior del personal del Consejo.

3.2. Con vistas a la obtención de Licencias de Operador y Supervisor de las instalaciones radiactivas de la Comunidad el Consejo colaborará en la medida de lo posible en cada caso para facilitar el adiestramiento de los candidatos en la Comunidad, apoyando a la organización docente de dicha Comunidad con capacidad para realizar esta misión, mediante la aportación de directrices, expertos y otros medios procedentes del propio Consejo o de sus Organismos colaboradores.

4. Forma de actuación

Durante el período a transcurrir entre la firma del presente Acuerdo y su entrada en vigor, de conformidad con el punto 6 de este acuerdo, se establecerán los procedimientos de acreditación de la cualificación del personal que intervenga en la ejecución de las funciones encomendadas, así como de las formas de ejecución de las mismas, dentro de los criterios generales establecidos en el presente Acuerdo y sus Anexos.

El Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de su Estatuto, supervisará la ejecución de las funciones encomendadas, ya que, de acuerdo con su Ley de creación, es el único Organismo responsable en materia de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica. A estos efectos, el Consejo tendrá, por una parte, acceso directo a las personas, instalaciones y trabajos implicados en dicha ejecución y, por otra, recibirá directamente las Actas de Inspección, informes, medidas y cualquier otro resultado de las tareas desarrolladas, así como notificación inmediata de cuantas incidencias pudieran producirse.

Por otro lado, la Comunidad recibirá directamente del Consejo información que sea de interés según lo descrito en el Anexo II.

5. Régimen económico.

El régimen económico aplicable a la realización de las funciones encomendadas será el siguiente:

– Inspección de instalaciones radiactivas y transportes: la Comunidad podrá percibir hasta el 60 por 100 de las cantidades efectivamente ingresadas por el Consejo correspondiente a las tasas establecidas por la prestación de los servicios efectuados, reservándose el Consejo la cantidad restante en correspondencia con las labores de supervisión y evaluación final que le competen.

– En la determinación de porcentaje se tendrá en cuenta el grado de participación de la Comunidad en las tasas en que se concreten las funciones de inspección encomendadas, por lo que se podrá ir en aumento

hasta alcanzar el máximo fijado. En todo caso el Consejo anticipará a la Comunidad, a cuenta del derecho de ésta al 60 por 100 de las liquidaciones, las cantidades necesarias para asegurar a la misma la percepción del 25 por 100 del importe total de las tasas correspondientes a las instalaciones inspeccionadas.

Las cantidades correspondientes serán abonadas a la Comunidad anualmente, una vez realizados los oportunos trámites económico-administrativos.

6. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se hayan determinado los procedimientos a que se refiere el apartado 4, y cuando la Comunidad cuente, a juicio del Consejo, con los medios necesarios para la ejecución de las funciones encomendadas. A estos últimos efectos la Comunidad remitirá al Consejo las propuestas concretas de dotación en medios personales y materiales para el desarrollo de cada función, sin cuya aprobación por el Consejo no podrá iniciarse su ejercicio.

Transcurridos dos años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se efectuará una revisión del mismo a la vista de la experiencia adquirida durante este período en el desarrollo de las funciones encomendadas.

7. Finalización del Acuerdo.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, salvo que el Consejo ejercite las facultades que le concede el artículo 11 de su Estatuto, o que la Comunidad decida darlo por terminado, a cuyo efecto deberá comunicarlo al Consejo de forma fehaciente y con una anticipación no inferior a un año de la fecha prevista de la terminación.

8. Ampliación del objeto de este Acuerdo.

El objeto de este Acuerdo podrá ampliarse, a medida que se desarrollen las capacidades de la Comunidad y la experiencia lo aconseje, a la encomienda de las funciones referentes a la redacción de informes e inspecciones relacionados con las autorizaciones de construcción y puesta en marcha de las instalaciones radiactivas.

9. Responsabilidades.

Con independencia de la responsabilidad que incumbe al Consejo como titular de las funciones encomendadas, la Comunidad asumirá la plena responsabilidad de las actuaciones que realice en el desarrollo del presente Acuerdo, tanto respecto al propio Consejo como por todos aquellos actos realizados por el personal funcionario, dependiente o ligado a la Comunidad por cualquier motivo.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha indicados «ut supra».

Por el Gobierno de Navarra: Gabriel Urralburu Taínta.

Por el Consejo de Seguridad Nuclear: Francisco Pascual Martínez.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración en el desarrollo y ejecución de programas de salud pública.

En Madrid, a

Reunidos

En representación del Gobierno de la Nación, el Excmo. Sr. D. Julián García Vargas, Ministro de Sanidad y Consumo.

En representación del Gobierno de Navarra, el Excmo. Sr. D. Gabriel Urralburu Taínta, Presidente del Gobierno de Navarra.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio y

Exponen

1.º Que el Gobierno de Navarra tiene implantados diversos programas en salud pública, desarrollados por el Instituto de Salud Pública del Servicio Regional de Salud de dicho Gobierno.

2.º Que dado el carácter prioritario que tanto el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección a los Consumidores, como el Gobierno de Navarra atribuyen a la salud pública, ambas partes son conscientes de la importancia que la realización de dichos programas puede revestir para la salud de la población y servir de pauta para programas similares en otras Comunidades Autónomas.

3.º La colaboración al respecto entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra se ha materializado ya en un Convenio de Colaboración para la realización de un programa de prevención y control de la hidatidosis, suscrito con fecha 19 de julio de 1986 y publicado en el B.O.E. de 23 de enero de 1987. Con el fin de establecer un marco regular de colaboración en el que se inscriban los futuros acuerdos relativos a programas específicos, suscriben el presente Convenio ajustado a las normas contenidas en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica de 18 de junio de 1985, de acuerdo con las siguientes

Estipulaciones

1.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo conviene con el Gobierno de Navarra colaborar en el desarrollo y ejecución de Programas en salud pública.

Dicha colaboración, que habrá de concretarse para cada Programa en el Convenio específico que se suscriba al amparo del presente, puede tener por objeto Programas ya implantados por el Gobierno de Navarra u otros que cualquiera de ambas partes proponga.

2.ª Como Programas básicos a realizar a corto plazo se consideran los siguientes:

– Seguridad Química de Plaguicidas.

– Atención al Medio.

3.ª En los Programas específicos que se convengan el Gobierno de Navarra se comprometerá:

1. A la ejecución del Programa en los términos, plazos y condiciones previstos en el mismo, afectando al tal fin los recursos presupuestarios necesarios.

2. A facilitar a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, con periodicidad no superior a la semestral, información detallada del trabajo realizado y evaluación del mismo, sin perjuicio de los datos que puedan obtener directamente los técnicos de dicho Centro Directivo que se desplacen a Navarra.

3. A prestar su colaboración a las demás Comunidades Autónomas que lo soliciten a través de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, tanto en orden a la asistencia técnica como a la formación del personal en los temas relativos a los Programas que se realicen al amparo de este Convenio.

4. A remitir a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, finalizado cada Programa específico de cooperación, un informe detallado y completo de toda la ejecución del mismo y sus resultados.

4.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, asumirá las siguientes obligaciones respecto de los Programas específicos que sean objeto de convenio:

1. Facilitar a los Servicios Sanitarios del Gobierno de Navarra cuanta información, asesoramiento y colaboración le soliciten en orden a la ejecución y desarrollo de los Programas.

2. Contribuir en la parte que le corresponda, en los términos establecidos en cada Convenio, al pago de los gastos subsiguientes al Programa desarrollado.

3. Realizar los trámites necesarios para la adscripción de los Programas desarrollados a los existentes en otros países, bajo el patrocinio de la Organización Mundial de la Salud y otros Organismos Internacionales.

5.ª El presente Convenio-Marco tiene duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

El Ministro de Sanidad y Consumo: Julián García Vargas.

El Presidente del Gobierno de Navarra: Gabriel Urralburu Taínta.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución del Programa de Seguridad Química de Plaguicidas.

En Madrid, a

Reunidos

El Excmo. Sr. D. Gabriel Urralburu Taínta, Presidente del Gobierno de Navarra y

El Excmo. Sr. D. Julián García Vargas, Ministro de Sanidad y Consumo.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio y

Exponen

1.° Que con fecha ..... el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra han suscrito un Convenio-Marco de Colaboración en salud pública, para realización de programas específicos en esta materia.

2.º Que uno de los programas de salud pública que tiene implantado el Gobierno de Navarra, desarrollado por el Instituto de Salud Pública del Servicio Regional de Salud de dicho Gobierno, es el de «Seguridad Química de Plaguicidas».

3.º De conformidad con lo previsto en el Convenio-Marco de Colaboración suscrito con fecha ..... el Programa de Seguridad Química de Plaguicidas es uno de los que deben ser objeto de colaboración por ambas partes, por lo que se suscribe el presente Convenio, ajustado a las normas contenidas en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica de 18 de junio de 1985, con sujeción a las siguientes:

Estipulaciones

1.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo conviene con el Gobierno de Navarra la colaboración para el desarrollo y ejecución del Programa de Seguridad Química de Plaguicidas, que se contiene en el anexo, con una duración de tres años.

2.ª El Gobierno de Navarra se compromete:

1. A la ejecución del Programa en los términos, plazos y condiciones previstas en el mismo, afectando a tal fin los recursos presupuestarios necesarios.

2. A facilitar a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección a los Consumidores, con periodicidad no superior a la trimestral, información detallada del trabajo realizado y evaluación del mismo, sin perjuicio de los datos que puedan obtener directamente los técnicos de dicho Centro Directivo que se desplacen a Navarra, con la periodicidad que se estime oportuna.

3. Finalizado el Programa, remitir a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, un informe detallado y completo de toda la ejecución del mismo y de sus resultados.

3.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo asume, a través de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, las siguientes obligaciones:

1. Facilitar a los Servicios Sanitarios del Gobierno de Navarra cuanta información, asesoramiento y colaboración le soliciten en orden a la ejecución y desarrollo del Programa.

2. La financiación íntegra de las encuestas alimentarias destinadas a determinar los valores de IDA y la mitad del coste de los análisis fisicoquímicos precisos para el desarrollo del Programa, que realizará el

Instituto de Salud Pública de Navarra con sus propios servicios o con otros concertados, previo acuerdo, en este caso, con la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.

Trimestralmente, el Instituto de Salud Pública de Navarra remitirá a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores certificaciones comprensivas del número de encuestas alimentarias y de análisis fisicoquímicos realizados. En base a dichas certificaciones, la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores tramitará las propuestas de pago correspondientes, para su abono mediante libramientos en firme.

3. Realización de los trámites necesarios para la adscripción del Programa al de Seguridad Química de la OMS.

4. Financiación de los gastos que se deriven del desplazamiento de un experto de la OMS a Navarra para observación de la ejecución del Programa «in situ» y asesoramiento.

4.ª El Ministerio de Sanidad y Consumo destinará a la realización del Programa, en el ejercicio económico de 1987, la cantidad de 14.825.000 pesetas, distribuidas en las siguientes partidas:

	Pesetas
– Pago de la realización de hasta un máximo de 1.500 encuestas alimentarias, a razón de 3.250 pesetas cada una	4.875.000
– Pago del cincuenta por ciento del costo de análisis fisicoquímicos de parámetros ambientales, hasta un máximo de 700. Importe unitario 27.000 ptas.: 2 = 13.500 ptas.	9.450.000
Con cargo a la aplicación presupuestaria 26.08.679.03, Programa 413 D	500.000
– Por gastos derivados de los desplazamientos de expertos de la OMS	500.000
Con cargo a la aplicación presupuestaria 26.08.679.03, Programa 413 D	500.000

La Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores promoverá los expedientes de gasto precisos para posibilitar las actividades anteriores, una vez conocidos los importes respectivos. Tales expedientes se fiscalizarán y aprobarán de acuerdo con la normativa vigente.

5.ª En los años posteriores el Ministerio de Sanidad y Consumo financiará, condicionalmente a que exista crédito presupuestario, ade-

cuado y suficiente, en los Presupuestos Generales del Estado, los siguientes gastos:

Año 1988

	Pesetas
– Pago de la realización de hasta un máximo de 1.600 encuestas alimentarias, a razón de 3.550 pesetas cada una	5.680.000
– Pago del cincuenta por ciento del coste de análisis fisico-químicos de parámetros ambientales, hasta un máximo de 800. Importe unitario 29.500 pesetas: 2 = 14.750 pesetas	11.800.000
– Por gastos derivados de los desplazamientos de expertos de la OMS	500.000

Año 1989

– Pago de la realización de hasta un máximo de 1.600 encuestas alimentarias, a razón de 3.900 pesetas cada una.	6.240.000
– Pago del cincuenta por ciento del coste de análisis fisico-químicos de parámetros ambientales, hasta un máximo de 800. Importe unitario 32.000 pesetas: 2 = 16.000 pesetas	12.800.000
– Por gastos derivados de los desplazamientos de expertos de la OMS	500.000

6.ª Al presente Convenio, cuya vigencia expirará el 31 de diciembre de 1989, no le será de aplicación la legislación de Contratos del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Reglamento General de Contratación.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

El Ministro de Sanidad y Consumo: Julián García Vargas.

El Presidente del Gobierno de Navarra: Gabriel Urralburu Taínta.

Convenio para la gestión de la Oficina de Turismo e Intercambio de Jóvenes del Gobierno de Navarra.

En Madrid, a ..... de ..... de 1987, reunidos el Excmo. Sr. D. Javier Solana Madariaga, Ministro de Cultura, y el Ilmo. Sr. D. Román Felones Morrás, Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Manifiestan

Que las actividades de promoción del turismo e intercambios juveniles, atienden a las necesidades de comunicación cultural entre los jóvenes y por ello deben ser fomentadas por las Administraciones Públicas.

Que la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) del Instituto de la Juventud, realiza una importante labor de promoción del turismo e intercambios juveniles, lo que hace de la misma un instrumento eficaz para la consecución de los objetivos de comunicación cultural entre la juventud.

Que hasta el momento en que se articulen los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan la transferencia de los medios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) del Instituto de la Juventud al Gobierno de Navarra, es necesario establecer fórmulas de cooperación entre la Administración del Estado y el Gobierno de Navarra que faciliten las prestaciones de esos servicios a los jóvenes.

Por todo ello, ambas partes,

Acuerdan

1.º Las sedes de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes sitas en la Comunidad Foral de Navarra se denominarán en lo sucesivo Oficinas de Turismo e Intercambio de Jóvenes del Gobierno de Navarra.

2.º La dependencia funcional de dichas sedes y el personal del Instituto de la Juventud destinados en las mismas lo será del Departamento de Educación y Cultura sin perjuicio del régimen estatutario y laboral de dicho personal.

3.º Los gastos de mantenimiento, funcionamiento y personal de dichas sedes correrán a cargo del Instituto de la Juventud acorde con sus presupuestos.

4.º La Oficina de Turismo e Intercambio de Jóvenes del Gobierno de Navarra realizará la programación específica que planifique el Gobierno de Navarra de la que depende funcionalmente, sin perjuicio de la realización de los programas emanados del Instituto de la Juventud.

5.º Se reconoce la potestad del Gobierno de Navarra para crear nuevas dependencias de la Oficina de Turismo e Intercambio de Jóvenes o proceder al cambio de domicilio de las existentes sin que ello suponga aumento de gasto en las previsiones presupuestarias del Instituto de la Juventud.

6.º Las nuevas sedes constituidas conforme al punto 5, podrán ejercer funciones propias de las Oficinas de Turismo e Intercambio de Jóvenes que programa el Gobierno de Navarra.

7.º Las normas económico-administrativas y la contratación de gastos o generación de ingresos por prestación de servicios integrados en la oferta de turismo e intercambio de jóvenes del Instituto de la Juventud de las sedes enunciadas en el punto 1, seguirán rigiéndose por las normas económico-administrativas del Instituto de la Juventud, Organismo del que sigue formando parte orgánicamente.

8.º El Instituto de la Juventud transferirá al Gobierno de Navarra el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios obtenidos en las sedes enunciadas en el punto 1 y generados por los servicios no incluidos en la programación del Gobierno de Navarra que se presten en las mismas.

9.º Este Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año en curso y será prorrogado automáticamente por años naturales salvo denuncia expresa de alguna de las partes con período de treinta días de antelación.

10. Un representante del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra y del Instituto de la Juventud se reunirán en los meses de octubre, febrero y abril a fin de programar conjuntamente las ofertas estacionales correspondientes.

El Ministro de Cultura, Javier Solana Madariaga.

El Consejero de Educación y Cultura, Román Felones Morrás.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución del Plan Nacional sobre drogas en el año 1987.

En Madrid, a

Reunidos

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Miguel Solans Soteras, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en representación de la Administración del Estado.

Y de otra el Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de Navarra, responsable del Plan sobre Drogas de la Comunidad Foral de Navarra en representación de la Administración de dicha Comunidad Foral.

Manifiestan

1.º Que la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Departamento de Sanidad y Bienestar Social coinciden en la necesidad de que exista una colaboración mutua al objeto de abordar adecuadamente los problemas relacionados con el uso de drogas.

2.º Que ambas partes consideran primordial el establecimiento de acciones conjuntas a efectos, señaladamente del desarrollo de las prioridades del Plan Nacional sobre Drogas para 1987, establecidas por el Grupo Interministerial y por la Conferencia Sectorial correspondiente.

3.º Que a dicho objetivo se dirige lo dispuesto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, al consignar en el programa 317A «Plan Nacional sobre Drogas», clasificación orgánico-económica 26.10.451, créditos afectados a Comunidades Autónomas para el desarrollo de los programas autonómicos derivados del Plan Nacional sobre Drogas por una cuantía de mil doscientos veinticuatro millones de pesetas (1.224.000.000 de pesetas).

Por consiguiente, teniendo en cuenta las manifestaciones que preceden, las partes intervinientes en este acto, en virtud de la representación que ostentan,

Acuerdan

1.º 1. A efectos de lo que se prevé en el presente Acuerdo, la Comunidad Foral de Navarra desarrollará en 1987 los programas que, de manera sucinta y por su coste global, se relacionan a continuación:

– Consolidación y extensión de los servicios sociales de información, orientación y reinserción.

– Ayudas a personas que siguen programas de rehabilitación/reinserción.

– Sistemas de información en drogodependencias.

– Sistemas de evaluación y seguimiento.

2. Al objeto de determinar las actuaciones específicas así como el calendario de desarrollo de los programas a que se refiere el apartado anterior, ambas partes suscriben el documento que figura como anexo al presente Acuerdo.

2.º La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas contribuirá a la financiación de los programas mencionados en el punto primero del presente Acuerdo según el siguiente detalle:

– Consolidación y extensión de los servicios sociales de información, orientación y reinserción: 9.466.574 pesetas.

– Ayudas a personas que siguen programas de rehabilitación/reinserción: 10.293.426 pesetas.

– La financiación de las líneas de actuación relativas a información y evaluación y seguimiento se realizará íntegramente con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Foral.

3.º La ayuda concedida se hará efectiva por cuartas partes de acuerdo con lo que al efecto establece la norma 1.5.b) de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de febrero de 1987, por la que se aprueba el Plan de Distribución de Fondos del Tesoro Público para 1987 (B.O.E. 9-III-87).

4.º La Comunidad Foral de Navarra desarrollará los programas y servicios objeto del presente Acuerdo según los criterios establecidos en el Plan Nacional sobre Drogas.

5.º 1. La Comunidad Foral de Navarra remitirá a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 65, tres, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, la documentación siguiente:

a) Un estado trimestral de situación de los fondos correspondientes a la subvención otorgada dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.

b) El estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

2. Asimismo, la Comunidad Foral de Navarra remitirá por la misma vía al mencionado Centro Directivo una memoria trimestral comprensiva del grado de cumplimiento de los diversos apartados a que hace referencia el anexo al presente Acuerdo.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha indicados «ut supra».

Por el Gobierno de Navarra, Federico Tajadura Iso.

Por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Miguel Solans Soteras.

Anexo

En el marco de los programas previstos para 1987 en el Plan sobre Drogodependencia de Navarra y según las prioridades trazadas también por el Plan Nacional sobre Drogas, se hace necesario incidir en cuatro líneas de actuación:

– Consolidación y extensión de los servicios sociales de información, orientación y reinserción.

– Ayudas a personas que siguen programas de rehabilitación/reinserción.

– Sistemas de información en drogodependencias.

– Sistemas de evaluación y seguimiento.

1. Servicios sociales de información, orientación y reinserción.

Tienen como objetivos:

– Información y asesoramiento a personas afectadas por el consumo de drogas, orientación de casos.

– Detección precoz de problemas en relación con las drogas.

– Prestar soporte a los programas asistenciales y de reinserción. Seguimiento de toxicómanos que se encuentran en otros programas.

– Coordinación con otros recursos asistenciales de la zona y con actividades de reinserción no específica que puedan utilizarse en los casos de toxicomanías.

– Prevención en grupos de alto riesgo.

– Información y asesoramiento a grupos e individuos sobre actuaciones y medidas preventivas.

– Estimular y canalizar las iniciativas y participación de la comunidad.

Como criterio general, estos servicios deben encontrarse integrados en los Servicios Sociales de Base, constituyendo programas específicos dentro de las actividades de los mismos.

Se conviene la continuidad de los dos programas iniciados en 1986 (Ansoáin y Valle de Elorz) así como la puesta en marcha de otros en Burlada y Tudela.

Calendario de desarrollo: mayo a diciembre de 1987.

2. Ayuda a personas que siguen programas de rehabilitación/ reinserción.

Se trata de ayudas económicas a drogodependientes que se encuentran en Centros de rehabilitación o bien siguiendo otras modalidades de programas de reinserción. Las actividades y recursos de rehabilitación se concretan en los tipos de programas siguientes:

– Ayudas económicas para tratamientos y rehabilitación en Comunidades Terapéuticas.

– Reserva de puestos de trabajo en Campañas de Empleo Coyuntural promovidas por el Gobierno de Navarra o los Ayuntamientos (Campaña de Limpieza de Montes y Campos de Trabajo), para aquellas personas que se encuentran en fase de reinserción.

– Subvenciones directas a proyectos de trabajo de auto-empleo para ex-toxicómanos.

– Subvenciones a proyectos de trabajo presentados por grupos o Asociaciones sin ánimo de lucro, dirigidos a población de alto riesgo y por tanto de carácter eminentemente preventivo.

Calendario de desarrollo: todo el año 1987.

3. Sistema de información en drogodependencias.

Sistema estatal de información sobre casos de toxicomanías en tres niveles:

– Sistema de notificación de casos nuevos.

Se trata del registro de casos que acuden por primera vez a tratamiento, con una breve descripción de sus características, con objeto de poder conocer con la mayor precisión la demanda de asistencia planteada en dichos centros y comparar los datos en el tiempo y en relación a las diversas comunidades.

– Casos de urgencia provocados por las drogas y atendidos en hospitales generales.

En los Servicios de Urgencia se recogerá una información sobre cada caso ocasionado por drogas y sus características.

– Muertes por sobredosis.

Información obtenida a través de los médicos forenses y los Institutos Anatómico-Forenses.

Todos estos sistemas de registro e información cumplirán estrictamente el principio de confidencialidad, no apareciendo nombres, ni interesando en absoluto la identificación de individuos.

Calendario de desarrollo: todo el año 1987.

4. Sistema de evaluación de recursos y programas de rehabilitación.

Objetivos del programa:

– Analizar el circuito asistencial y de rehabilitación para drogodependientes, sus características y su eficacia.

– Describir las actividades terapéuticas y de rehabilitación que se siguen en los diversos momentos por los grupos de toxicómanos.

– Evaluar especialmente el papel y la eficacia de los actuales recursos de rehabilitación y reinserción.

– Diseñar y establecer con carácter permanente un sistema eficaz de evaluación y seguimiento de los dispositivos de rehabilitación y reinserción. Incluye:

a) Diseño de instrumentos de recogida de información.

b) Establecer la sistemática de recogida y entrada de la información.

c) Análisis y resultados.

d) Modelo de evaluación permanente.

El objetivo fundamental es disponer de un sistema ágil y operativo de análisis y seguimiento de los programas de rehabilitación y reinserción, que hasta el momento no han sido evaluados.

Calendario de desarrollo: junio a diciembre de 1987.

Sumario

RESOLUCIONES

Página

— Resolución sobre medidas coyunturales a adoptar por la Diputación Foral en relación con las Secretarías de las Cámaras Agrarias Locales de Navarra 927

— Resolución regulando las exenciones y bonificaciones en los impuestos municipales y tasas de las viviendas declaradas de protección oficial 927

— Resolución sobre constitución de una Comisión en relación con la problemática que plantea la entrada en vigor de la Ley Foral de Protección Sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales 927

— Resolución sobre compensación de primas de seguros por riesgos catastróficos para las explotaciones frutícolas de melocotón y manzana 928

— Resolución sobre subvenciones pendientes para instalaciones deportivas municipales 928

— Resolución sobre reconocimiento de Título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria a los médicos titulares de Navarra 928

— Resolución sobre alegaciones de municipios y concejos al reparto del fondo del 70 por 100 en 1982 929

— Resolución sobre desarrollo legislativo y ejecución en Navarra del régimen de radiodifusión 929

— Resolución sobre daños ocasionados por el temporal los días 4 y 5 de octubre de 1984 929

— Resolución sobre los problemas planteados con el Gobierno de la Nación en relación con las competencias forales en materia de elecciones de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra 930

— Resolución sobre transferencia a Navarra de los montes de titularidad del Estado radicantes en ella 930

— Resolución sobre la necesidad del estudio y puesta en práctica de una política de reordenación del cultivo del espárrago 930

— Resolución sobre regulación de las Cajas de Ahorro en Navarra 931

— Resolución sobre la adopción de medidas tendentes a impedir la explotación de niños mediante la mendicidad callejera 931

— Resolución sobre el abono de la subvención del costo del personal sanitario municipal desde la implantación de la primera zona básica de salud 931

— Resolución en relación con el gobierno, administración y gestión del Area de Sanidad 932

Sumario

Página

— Resolución relativa a la desafección de viviendas destinadas al personal docente 932

— Resolución sobre las relaciones entre la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma del País Vasco 932

— Resolución sobre la utilización de la Autopista de Navarra como variante en determinadas poblaciones 933

Resolución sobre medidas coyunturales a adoptar por la Diputación Foral en relación con las Secretarías de las Cámaras Agrarias Locales de Navarra.

Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que adopte las medidas coyunturales más eficaces para que urgentemente queden atendidas las funciones de las Secretarías de las Cámaras Agrarias Locales de Navarra que se hallen vacantes, hasta tanto se resuelva acerca del futuro de estos órganos.

Resolución regulando las exenciones y bonificaciones en los impuestos municipales y tasas de las viviendas declaradas de protección oficial.

1. Que la Diputación Foral remita al Parlamento, antes del final del presente año, un Proyecto de Ley Foral regulando las exenciones y bonificaciones en los impuestos municipales y tasas de las viviendas declaradas de protección oficial.

2. Que la Diputación Foral realice las gestiones necesarias para solventar las situaciones creadas por ausencia de norma durante los años 1982 y 1983.

Resolución sobre constitución de una Comisión en relación con la problemática que plantea la entrada en vigor de la Ley Foral de Protección Sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.

Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que constituya una Comisión para el estudio de la problemática que plantea a los ganaderos que utilizan los pastos comunales, la entrada en vigor de la Ley Foral de «Protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales» de forma que con la participación de técnicos y afectados pueda

proponer a la Diputación Foral la adopción de medidas que corrijan los efectos negativos que la entrada en vigor de dicha Ley plantea a los ganaderos afectados.

Resolución sobre compensación de primas de seguros por riesgos catastróficos para las explotaciones frutícolas de melocotón y manzana.

Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que restablezca de inmediato las medidas proteccionistas en relación con la compensación de primas de seguros por riesgos catastróficos de los agentes naturales, para las explotaciones frutícolas que cultivan, el Melocotón y la Manzana de Mesa en Navarra.

Resolución sobre subvenciones pendientes para instalaciones deportivas municipales.

Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que adopte las medidas necesarias para que en el plazo de un mes los Ayuntamientos afectados reciban tanto el importe de las subvenciones que tienen pendientes de percibir con cargo a la «Programación de Instalaciones Deportivas Municipales en Navarra del Cuatrienio 1978-81» como el importe de lo devengado en calidad de costos financieros por los créditos que hayan tenido que concertar para cubrir la demora en la liquidación de las citadas subvenciones pendientes.

Resolución sobre reconocimiento de Título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria a los médicos titulares de Navarra.

Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que, en defensa de los derechos de los Médicos Titulares de los Municipios de Navarra, en tanto que Funcionarios Sanitarios de la Comunidad Foral realice las gestiones necesarias ante el Gobierno de la Nación, para que por el Ministerio de Educación y Ciencia se les reconozca y extienda el Título de «Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria», en las mismas condiciones que a los pertenecientes al Cuerpo de Médicos Titulares, subsanando así la discriminación de que son objeto en la actual aplicación del Real Decreto 683/81 de 6 de marzo.

Resolución sobre alegaciones de municipios y concejos al reparto del fondo del 70 por 100 en 1982.

Solicitar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias en orden a que puedan ser atendidas las alegaciones presentadas por los Ayuntamientos de Estella, Goizueta, Erasun, Saldías, Ezcurra y el Concejo de Lecumberri (Larráun) y otros Ayuntamientos y Concejos en relación con los perjuicios económicos causados en sus haciendas locales por los errores y omisiones padecidas en la información que suministraron a la Diputación Foral, para la aplicación de la Fórmula-baremo de distribución del 70 por 100 del «Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra» correspondientes al año 1982.

Resolución sobre desarrollo legislativo y ejecución en Navarra del régimen de radiodifusión.

1. Instar a la Diputación Foral a que en ejercicio de la competencia que consta en el artículo 55 de la Ley de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra, proceda a impulsar el desarrollo legislativo y ejecución en Navarra del régimen de radiodifusión y, en concreto, que elabore urgentemente las normas correspondientes para otorgar la concesión para instalación de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia.

2. Paralelamente a lo contemplado en el apartado anterior, se adopten las determinaciones precisas para evitar la intervención por parte del Gobierno Central en el ámbito de las competencias que en la materia corresponden a la Comunidad Foral de Navarra.

Resolución sobre daños ocasionados por el temporal los días 4 y 5 de octubre de 1984.

Instar al Gobierno de Navarra-Diputación Foral para que a través de sus servicios técnicos propios y de los informes de los Ayuntamientos de las localidades afectadas, elabore la información del conjunto de daños que pudieron producirse por el temporal de los pasados días 4 y 5 de octubre, con el fin de proceder a adoptar las medidas necesarias para paliar los efectos de los daños, si se considerase que son derivados de dicha circunstancia climática excepcional.

Resolución sobre los problemas planteados con el Gobierno de la Nación en relación con las competencias forales en materia de elecciones de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

1.º Manifestar la absoluta disconformidad del Parlamento de Navarra con la interpretación y decisión del Gobierno del Estado de desconocer las competencias forales en materia de elecciones de representantes de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

2.º Expresar el total apoyo de este Parlamento a cuantas actuaciones se lleven a cabo por el Gobierno de Navarra para la defensa de los derechos de Navarra en esta materia.

3.º Instar al Gobierno de Navarra para que en lo sucesivo dé cuenta a la Cámara de los requerimientos que pueda formular el Gobierno del Estado en materias que puedan afectar a la integridad del Régimen Foral.

Resolución sobre transferencia a Navarra de los montes de titularidad del Estado radicantes en ella.

Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra que requiera al Gobierno de la Nación para que en cumplimiento de la Disposición Transitoria 4.ª, 7 de la Ley Orgánica sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de 10 de agosto de 1982, se lleven a cabo las actuaciones precisas para transferir a Navarra los montes de titularidad del Estado radicantes en ella, en la forma y condiciones que convengan.

Resolución sobre la necesidad del estudio y puesta en práctica de una política de reordenación del cultivo del espárrago.

La necesidad de que el Ejecutivo acometa al estudio y puesta en práctica de una Política de Ordenación del Cultivo del Espárrago basada en los siguientes principios:

1. Informar y orientar a los agricultores navarros sobre el cultivo del espárrago en relación a la oferta del mercado, así como de la evolución de la extensión y zonas de cultivo más apropiadas.

2. Determinación de la demanda de espárrago fresco e industrializable en Navarra.

3. Contribuir a la creación de una clima de entendimiento ante agricultores y conserveros en la adecuación de la oferta y la demanda, que les permita estimar el precio justo del producto.

4. Posibilidad de establecimiento de:

a) Seguros Agrarios.

b) Precios de garantía.

5. Establecimiento de Créditos de Campaña para Industrias conserveras, siempre referidos a la transformación del espárrago producido en Navarra.

6. Establecimiento de la Denominación de Origen del Espárrago Navarro, fresco e industrializado.

7. Estimular que los rendimientos de la producción y comercialización del espárrago contribuyan a la mejora de la generación de empleo y el bienestar social en el Territorio Foral.

8. Promover la mejora de las estructuras comerciales existentes y la creación y fomento de otras tales como Lonjas de contratación, mercados de origen, etc.

Resolución sobre regulación de las Cajas de Ahorro en Navarra.

Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita con urgencia al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral reguladora de las Cajas de Ahorro en Navarra.

Resolución sobre la adopción de medidas tendentes a impedir la explotación de niños mediante la mendicidad callejera.

Instar al Gobierno de Navarra para que, a la mayor brevedad y en el marco de la Ley Foral de Asistencia Social, lleve a cabo las acciones precisas para impedir la explotación de niños mediante la mendicidad callejera, habilitando además las medidas asistenciales tendentes a su protección social y educativa.

Resolución sobre el abono de la subvención del costo del personal sanitario municipal desde la implantación de la primera zona básica de salud.

La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986 establece que la fecha de aplicación para subvencionar el costo del

personal sanitario municipal es aquélla en que se implante la primera zona básica de salud y en consecuencia, la subvención debe abonarse con efectos desde esa fecha a los Ayuntamientos una vez que éstos hayan remitido el acuerdo en que manifiesten su conformidad.

Resolución en relación con el gobierno, administración y gestión del Area de Sanidad.

Que en cuantas medidas sean adoptadas por la Administración Sanitaria de Navarra se garantice la libre elección de médico en el ámbito de las Areas de Salud.

Resolución relativa a la desafección de viviendas destinadas al personal docente.

Considerar que en tanto no se modifique la normativa en vigor, se adopte la decisión de desafectar las viviendas destinadas al personal docente cuando exista solicitud de las Instituciones de las Entidades Locales en este sentido, siempre que su utilización esté prevista para servicios generales de las mismas o para finalidades educativas.

Resolución sobre las relaciones entre la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

1. El Parlamento de Navarra declara que las relaciones entre la Comunidad Foral y la Comunidad Autónoma del País Vasco deben sujetarse a los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y, en tal sentido, valora positivamente la actitud de la Comunidad Autónoma del País Vasco favorable a la formalización de convenios de cooperación entre ambas Comunidades.

2. En consecuencia, el Parlamento de Navarra considera que resulta conveniente el estudio de las posibilidades legales que permitan la creación de un «órgano común permanente», para servir de cauce de encuentro entre los Gobiernos de ambas Comunidades en orden a la formalización de futuros convenios de cooperación en materias de interés común, siempre que ello no implique la atribución al referido órgano de funciones de representación política o de carácter decisorio y vinculante para ambas Comunidades.

Resolución sobre la utilización de la Autopista de Navarra como variante en determinadas poblaciones.

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a fin de que adopte las medidas oportunas para que la Autopista de Navarra pueda ser utilizada para solucionar el problema de las variantes de las poblaciones que se puedan ver afectadas, y con toda urgencia el de Noáin y Tafalla.

Sumario

N.º de Proyecto: *7/83*

Admisión a trámite: *04.11.83*

Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 13, de 10.11.83*

Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 4, de 19.01.84*

Debate del proyecto:
— Comisión: *Reglamento*
— Fechas: *Mayo: 17, 18, 21, 25, 28, 30 y 31*
Junio: 6, 8, 11, 13, 15, 16 y 18
Septiembre: 3, 4, 5, 6, 10, 11, 17, 20 y 26 } *(1984)*

Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 29, de 09.10.84*

Debate en el Pleno: *22, 23, 24, 25 y 29.10.84*

Votación mayoría absoluta:
SI: *24*
NO: *18* } *Rechazado*
ABS.: *1*

Diario de sesiones: *Núms. 28, 29, 30, 31 y 32*

N.º de Proyecto: *7/83*

Admisión a trámite: *22.04.85*

Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 13, de 29.04.85*

Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 16, de 16.05.85*

Debate del proyecto:
— Comisión: *Reglamento*
— Fechas: *21, 22, 23, 28 y 31.05.85*

Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 18, de 07.06.85*

Debate en el Pleno: *11 y 12.06.85*

Votación mayoría absoluta: SI: *36* NO: *0* ABS.: *5*

Publicación del Reglamento: *B.O.P.N. Núm. 21, de 20.06.85*

Diario de sesiones: *Núms. 42 y 43*

Publicación en el B.O.N.: *Núm. 77, de 26.06.85*

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

TITULO I.—DE LA CONSTITUCION DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPITULO I.—De la formación de la Mesa de Edad

Artículo 1.º 1. Los Parlamentarios Forales electos acreditarán su condición mediante entrega, en la Secretaría General del Parlamento, de la credencial expedida por el órgano electoral competente. En el mismo acto, cumplimentarán y firmarán los documentos que, a los efectos de examinar la concurrencia de posibles incompatibilidades, recogerán los datos relativos a su profesión y cargos públicos, a la vez que harán constar la fecha de su nacimiento, su domicilio habitual y el que, a efectos de notificación oficial, designen.

2. Los Parlamentarios Forales recibirán en dicho acto una Tarjeta de Identificación, firmada por el Secretario General del Parlamento, en la que constará la fecha y hora de su comparecencia, así como el número de orden que le haya correspondido en la lista de Parlamentarios Forales, que se confeccionará por orden de presentación de credenciales.

Artículo 2.º 1. En el día y hora señalados en la correspondiente convocatoria electoral o, en su defecto, a las once horas del tercer sábado siguiente a la proclamación por el órgano electoral competente de los Parlamentarios Forales electos, éstos se reunirán en el Salón de Plenos del Parlamento para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.

2. El Parlamentario Foral presente que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor o aquel que le sustituya, se lean la convocatoria de la Cámara, la lista antes indicada y los preceptos legales y reglamentarios relativos a este acto.

Artículo 3.º Seguidamente, se procederá a formar una Mesa de Edad designada entre los presentes. A tal efecto, el Presidente llamará al Parlamentario Foral de mayor edad, cediéndole la Presidencia. El Presidente de la Mesa de Edad, llamará a los dos Parlamentarios Forales que le sigan en edad y, finalmente, a los dos más jóvenes, para que, en calidad de Vicepresidentes y Secretarios, respectivamente, pasen a integrar la Mesa de Edad que actuará hasta la elección de la Mesa.

CAPITULO II.—De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 4.º 1. En primer lugar, por uno de los Secretarios, se dará lectura a los recursos contencioso-electorales interpuestos, en su caso, con indicación de los Parlamentarios Forales electos que pudieran quedar afectados por su resolución.

2. A continuación, se procederá a elegir a los miembros que han de formar la Mesa del Parlamento, que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. Cuando la elección de los miembros de la Mesa se realice estando pendiente de resolución firme alguna impugnación contra la elección o proclamación de algún Parlamentario Foral, la Mesa resultante tendrá el carácter de provisional.

Si no hubiese impugnaciones o si, resueltas éstas, fuesen rechazadas, la Mesa tendrá el carácter de definitiva.

4. Por el contrario, si como consecuencia de impugnación, accediese al cargo de Parlamentario Foral alguna persona distinta a las inicialmente proclamadas, ésta podrá instar la celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, antes de los diez días siguientes a la firmeza de la resolución que le haya reconocido su condición de miembro electo del Parlamento de Navarra.

Producida en tiempo y forma dicha solicitud, la Presidencia adoptará las medidas oportunas para que la nueva elección de la Mesa se celebre en

una sesión plenaria a celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la petición.

5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior, sin haberse presentado la solicitud de celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, ésta adquirirá el carácter de definitiva.

Artículo 5.º Será incompatible ostentar el cargo de miembro de la Mesa del Parlamento y el de Diputado o Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra.

Artículo 6.º 1. En primer lugar se procederá a la elección del Presidente.

2. Dicha elección será precedida de un período de suspensión de la sesión, durante el cual los Parlamentarios Forales podrán presentar candidatos, mediante escrito dirigido a la Mesa de Edad.

3. Reanudada la sesión, el Presidente de la Mesa de Edad proclamará los candidatos, con indicación de los Parlamentarios Forales que los hubiesen presentado.

4. El Presidente será elegido mediante votación secreta por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

5. Los Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente a la Mesa por orden alfabético y entregarán su papeleta de voto al Presidente quien la introducirá en la urna. Finalmente votarán los miembros de la Mesa de Edad y, en último lugar lo hará el Presidente de la misma, dándose por terminada la votación. Seguidamente se realizará el escrutinio. A tal fin el Presidente extraerá las papeletas de la urna y éstas serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

6. Concluido el escrutinio, el Presidente dará cuenta a los Parlamentarios Forales del resultado de la votación.

7. Resultará elegido Presidente el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los Parlamentarios Forales electos.

8. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán ser candidatos quienes en la primera votación hubiesen obtenido los dos mayores números de votos. En esta segunda votación resultará elegido Presidente el candidato que obtenga más votos.

9. En caso de producirse empate en la segunda votación, se procederá a una tercera entre los candidatos igualados en la que resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos.

10. Si en la tercera votación persistiera el empate, se dirimirá en favor del candidato de mayor edad.

Artículo 7.º 1. Una vez proclamado el Presidente electo, se procederá a la elección simultánea de los dos Vicepresidentes.

2. Será aplicable a dicha elección lo establecido en los apartados 2 a 6, ambos inclusive, del artículo anterior.

3. Resultarán elegidos Vicepresidentes, por orden sucesivo, los dos candidatos que obtengan mayor número de votos.

4. Los empates se dirimirán a favor del candidato de mayor edad.

Artículo 8.º 1. Para la elección de los dos Secretarios, los Parlamentarios escribirán un solo nombre en las papeletas y resultarán elegidos, por orden de votos, los dos que obtengan mayor número.

2. Los empates se dirimirán en favor del candidato de menor edad.

Artículo 9.º Concluida la elección de los Secretarios, todos los miembros electos de la Mesa serán proclamados conjuntamente por el Presidente de la Mesa de Edad y pasarán a ocupar sus respectivos puestos tomando así posesión de sus cargos.

CAPITULO III.—De la prestación del juramento o promesa

Artículo 10. 1. Tras la elección de los miembros de la Mesa, los Parlamentarios Forales deberán prestar juramento o promesa de respetar en todo momento el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

2. El juramento o promesa será prestado en primer lugar por el Presidente, a continuación por los restantes miembros de la Mesa, por su orden y finalmente, por los demás Parlamentarios Forales, por orden alfabético, determinado por el primer apellido.

CAPITULO IV.—De la comunicación de la constitución del Parlamento

Artículo 11. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de la Nación, al Presidente de la Diputación Foral y a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

TITULO II.—DE LOS PARLAMENTARIOS FORALES

CAPITULO I.—De los derechos de los Parlamentarios Forales

Artículo 12. 1. Los Parlamentarios Forales tienen el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones para las que hayan sido designados. Podrán también asistir, sin voz ni voto, a las sesiones de cualquiera de las demás Comisiones Ordinarias del Parlamento de Navarra.

2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión Ordinaria, así como a ejercer las facultades, prerrogativas y funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 13. 1. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a recibir, directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario, la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales podrán recabar de las Administraciones Públicas de Navarra los datos, informes o documentación que obren en poder de éstas.

3. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto del Presidente del Parlamento, y, la respectiva Administración, deberá facilitar la que fuese objeto de la petición o manifestar, en plazo no superior a 30 días, al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones que lo impidan.

Artículo 14. 1. Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. En los Presupuestos de la Cámara se determinará cada año la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de dicha asignación.

Artículo 15. El Presidente del Parlamento tendrá el tratamiento de Excelencia y los Parlamentarios Forales el de Ilustrísimo Señor.

Artículo 16. 1. Correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Parlamentarios Forales que, como consecuencia del ejercicio de su cargo, dejen de prestar, en toda o en parte de la jornada, el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Parlamento podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el

apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Parlamentarios Forales que así lo deseen y que con anterioridad no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá a las cuotas de derechos pasivos de aquellos funcionarios públicos que, por su dedicación parlamentaria, estén en una situación en la que no perciban las retribuciones que les pudieran corresponder como funcionarios.

CAPITULO II.—De las prerrogativas de los Parlamentarios Forales

Artículo 17. Los Parlamentarios Forales gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 18. Los Parlamentarios Forales gozarán de inmunidad en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 19. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la retención o detención de un Parlamentario Foral, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPITULO III.—De los deberes de los Parlamentarios Forales

Artículo 20. Los Parlamentarios Forales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno, a las de las Comisiones de que formen parte y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, ajustándose, en todo momento, a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 21. Los Parlamentarios Forales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que excepcionalmente puedan tener este carácter.

Artículo 22. Los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de una actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 23. 1. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada Parlamentario haya cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 25.

3. Sustituirá a todos los efectos a la citada declaración la última efectuada para el Impuesto sobre el Patrimonio y para el correspondiente a la Renta de las Personas Físicas.

4. Asimismo, dentro del plazo señalado en el apartado 2, deberá manifestar por escrito a la Mesa de la Cámara el haber realizado la referida declaración.

5. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a poner a disposición de la Mesa de la Cámara, siempre que ésta lo necesite por haberse iniciado un procedimiento especial, copia autorizada de las referidas declaraciones.

Artículo 24. Los Parlamentarios Forales están obligados a cumplir las normas que sobre incompatibilidades establezca la Ley Foral a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. La Mesa elevará al Pleno las propuestas que correspondan sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Parlamentario Foral, previa audiencia del afectado. Declarada y notificada al interesado la situación de incompatibilidad, el Parlamentario Foral afectado dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para optar entre su escaño en la Cámara y el cargo incompatible. De no producirse notificación de esta opción ante la Mesa, se entenderá que el Parlamentario Foral ha renunciado a su escaño en el Parlamento de Navarra.

CAPITULO IV.—De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral

Artículo 25. 1. La condición de Parlamentario Foral se adquiere una vez extendida por el órgano electoral competente la correspondiente credencial.

2. Los Parlamentarios Forales electos alcanzarán en plenitud sus derechos y prerrogativas por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General de la Cámara la credencial expedida por el órgano electoral competente.

b) Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

c) Prestar la promesa o juramento a que se refiere el artículo 10.

3. Los Parlamentarios Forales electos que no hubieren prestado en la sesión constitutiva de la Cámara el referido juramento o promesa, lo podrán prestar posteriormente ante la Mesa de la misma en la fecha y hora que ésta determine previa solicitud, por escrito, dirigida a la Mesa.

Artículo 26. El Parlamentario Foral quedará suspendido de sus derechos y deberes parlamentarios en los casos siguientes:

1. Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

2. Cuando la Mesa o el Pleno lo decidan conforme a las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 27. El Parlamentario Foral perderá su condición de tal por alguna de las causas siguientes:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.

2. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.

3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes de la Comisión Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.

4. Por renuncia ante la Mesa del Parlamento de Navarra.

TITULO III.—DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 28. 1. Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, al menos, tres Parlamentarios Forales.

2. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

3. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 29. En el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de la sesión constitutiva de la Cámara, los Parlamentarios Forales que hayan resuelto constituirse en Grupo Parlamentario, remitirán a la Mesa el acta de constitución del Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros, y en la que habrá de figurar la relación nominal de los

mismos, la denominación del Grupo, el nombre del Portavoz y el de quienes eventualmente hayan de sustituirlo.

Artículo 30. Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los grupos constituidos conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 31. 1. Los Parlamentarios Forales que adquieran su condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo correspondiente.

2. En caso contrario, dichos Parlamentarios quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 32. 1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, salvo que sea el Mixto, sólo podrá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable, en cuanto a tramitación, lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, los componentes del mismo quedaren reducidos a menos de tres, el Grupo quedará automáticamente disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 33. 1. Los Parlamentarios Forales que dejasen de pertenecer a un Grupo Parlamentario quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, mientras no se integren en otro Grupo Parlamentario.

2. Las intervenciones en los debates de los componentes del Grupo Mixto tendrán, en su conjunto, la misma duración que la de un Grupo Parlamentario.

3. En las sesiones plenarias y en las Comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá por igual entre aquellos que hayan solicitado intervenir, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención.

4. La totalidad de los escaños que correspondan a los Parlamentarios del Grupo Mixto en las Comisiones, se distribuirán por igual entre todos ellos. A estos efectos, el Grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros.

A falta de propuesta, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución previa audiencia de los miembros del Grupo.

5. En las sesiones de las Comisiones, los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán sustituirse entre sí mediante escrito, dirigido a la Mesa de la Comisión, firmado por el titular y el sustituto en prueba de conformidad.

6. Los escritos de enmiendas, votos particulares, interpelaciones, preguntas, mociones o cualesquiera otras iniciativas parlamentarias, se entenderán hechas con el parecer unánime de todos los miembros del Grupo Mixto, cuando su Portavoz así lo haga constar expresamente.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, los miembros del Grupo Mixto podrán formular, con su sola firma, y a título personal, enmiendas, votos particulares, interpelaciones, preguntas, mociones o cualesquiera otras iniciativas parlamentarias.

Artículo 34. 1. El Parlamento, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos.

2. La Mesa de la Cámara dictará las normas reguladoras de la percepción de las referidas asignaciones.

3. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y actuación interna.

TITULO IV.—DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPITULO I.—De la Mesa

Sección 1.ª—De la composición, atribuciones y funcionamiento de la Mesa

Artículo 35. La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

Artículo 36. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.ª Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de la Cámara.

3.ª Dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto de la Cámara, informando a la Junta de Portavoces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4.

4.ª Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

5.ª Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6.ª Decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, determinando, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos.

7.ª Fijar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

8.ª Dictar, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces, las normas especiales, no contempladas en este Reglamento, para el debate de aquellos asuntos cuya naturaleza lo exija.

9.ª Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario Foral discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 5.º y 6.º del apartado anterior, podrá recurrir ante la Junta de Portavoces que decidirá mediante resolución motivada.

Artículo 37. 1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos, dos miembros de la misma. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. La Mesa estará asesorada por el Letrado Mayor del Parlamento, o por el Letrado que le sustituya, el cual redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección 2.ª—De los miembros de la Mesa

Artículo 38. 1. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva del Parlamento, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título I de este Reglamento.

2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en el plazo de los diez días siguientes a su notificación al Presidente y en la forma establecida en el Capítulo II del Título I de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

Artículo 39. 1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, coordina y asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, así como interpretarlo en los casos de duda. En los supuestos en que haya de dictar resoluciones supletorias por existir lagunas jurídicas, necesitará el previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 40. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, impedimento o ausencia de éste debidamente notificada a Secretaría General. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 41. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

CAPITULO II.—De la Junta de Portavoces

Artículo 42. 1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Este la convocará por propia iniciativa, a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. El Portavoz del Grupo Mixto será designado por los miembros del mismo en la forma y duración del mandato que libremente y por unanimidad establezcan en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

La propuesta deberá ser ratificada o modificada cada vez que se altere el número de Parlamentarios que lo formen.

A falta de propuesta unánime, la Mesa, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, excluido el que lo fuera del Grupo Mixto, dictará las normas necesarias para resolver la cuestión.

3. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará traslado al Gobierno de Navarra para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado por persona que le asista.

4. Asistirán, también los miembros de la Mesa, los cuales tendrán voz en las deliberaciones, y el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya, el cual ejercerá las funciones que, en relación con la Mesa, le atribuye el presente Reglamento.

5. Cada uno de los Portavoces contará en la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.

El Portavoz del Grupo Mixto contará con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación, que deberá acreditar por escrito.

Artículo 43. 1. La Junta de Portavoces será previamente oída para:

a) Adoptar las decisiones precisas para la organización y ordenación de la actividad parlamentaria.

b) Decidir el orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

c) Atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

d) Cuando lo establezca un precepto del presente Reglamento.

2. La Junta de Portavoces aprobará el Proyecto de Presupuesto del Parlamento de Navarra.

3. La Junta de Portavoces aprobará las Cuentas Generales del Parlamento de Navarra.

4. Igualmente deberá ser informada trimestralmente por la Mesa del estado de las Cuentas del Parlamento.

5. La Junta de Portavoces podrá formular declaraciones políticas y ejercerá, asimismo, las demás funciones que se le atribuyen en el presente Reglamento.

CAPITULO III.—De las Comisiones

Sección 1.ª—Normas generales

Artículo 44. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, y en proporción a su importancia numérica.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito a la Mesa de la Cámara.

Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación deberá dirigirse a la Mesa de la Comisión.

Artículo 45. 1. La Presidencia de la Cámara requerirá a cada uno de los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones.

2. Una vez designados los Parlamentarios Forales integrantes de las Comisiones, el Presidente de la Cámara convocará las sesiones constitutivas de las mismas.

Artículo 46. En su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de la Mesa, las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa que estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 47. 1. Los miembros de la Mesa de la Comisión serán elegidos simultáneamente mediante votación secreta por papeletas en las que cada uno de los miembros de la Comisión podrá escribir un solo nombre.

Sólo serán elegibles los miembros de la Comisión que no formen parte del Gobierno de Navarra.

2. Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiere obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.

3. En caso de empates, tanto para el cargo de Presidente como de Vicepresidente, se dirimirá en favor del de mayor edad. Si el empate se produce en el cargo de Secretario, resultará elegido el más joven.

4. Si tras la votación quedase algún cargo de la Mesa sin cubrir, se proclamará Presidente y Vicepresidente, si fueran éstas las vacantes, respectivamente, al miembro de mayor edad y Secretario al de menor edad.

Artículo 48. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán, por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

Artículo 49. 1. En las Mesas de las Comisiones, el Vicepresidente sustituye al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, debidamente notificada en Secretaría General.

2. En caso de ausencia de un Vicepresidente o Secretario de Comisión, serán sustituidos por un representante del mismo Grupo Parlamentario perteneciente a la respectiva Comisión.

3. En el supuesto de que las ausencias a que se refiere el apartado anterior, no pudieran ser sustituidas en la forma precitada, se estará a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Ausente un Vicepresidente de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de mayor edad.

b) Ausente un Secretario de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de menor edad.

Artículo 50. Las Comisiones conocerán de los asuntos que les encomiende la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, y, en su caso, elaborarán un Dictamen de cada uno de los asuntos que tramiten, recogiendo los acuerdos adoptados, que se elevarán al Pleno de la Cámara por conducto de la Mesa del Parlamento, con las firmas del Presidente y del Secretario.

Artículo 51. 1. Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento y con la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, por iniciativa propia o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de dicha Comisión.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en la Comisión de que se trate.

3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

4. El Presidente del Parlamento podrá convocar cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.

Artículo 52. 1. Sin perjuicio de lo establecido en otros preceptos de este Reglamento, a las sesiones de las Comisiones ordinarias podrán asistir:

a) Con voz y voto, los Parlamentarios Forales miembros de la Comisión o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Con voz, pero sin voto:

– Los miembros del Gobierno de Navarra.

– Los Parlamentarios Forales no pertenecientes a la Comisión que hubieran presentado enmiendas o cualquier otra iniciativa parlamentaria que deba ser tramitada por la Comisión. Dichos Parlamentarios tendrán voz en los términos establecidos en este Reglamento para el debate de que se trate.

c) Sin voz ni voto:

– Los restantes Parlamentarios Forales.

– Los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto en los casos en que la sesión sea declarada secreta, conforme a lo establecido en el artículo 74 de este Reglamento.

2. A las sesiones de las Comisiones especiales sólo podrán asistir los Parlamentarios Forales miembros de las mismas o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 53. 1. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de un mes excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

2. Las Comisiones podrán acordar la formación de una Ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios para la elaboración de un informe sobre el asunto objeto de debate, que recogerá la postura unánime de sus miembros.

Al establecer una Ponencia, se precisará el plazo en que su informe será dado a conocer a los miembros de la Comisión y la fecha en que la Comisión continuará el debate del asunto.

Constituida la Ponencia, sus miembros establecerán las normas de funcionamiento interno y darán cuenta a la Mesa de la Comisión de la marcha semanal de sus trabajos.

Artículo 54. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán:

a) Recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

c) Solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.

2. Si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justificaran debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 55. Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus respectivas funciones y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección 2.ª—De las Comisiones Ordinarias

Artículo 56. 1. Son Comisiones Ordinarias las siguientes:

- Régimen Foral.
- Economía y Hacienda.
- Presidencia y Administración Municipal.
- Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
- Educación y Cultura.
- Sanidad y Asistencia Social.
- Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
- Agricultura, Ganadería y Montes.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Trabajo y Seguridad Social.

2. Tendrá también el carácter de Comisión Ordinaria la de Reglamento.

Las Comisiones Ordinarias a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

Artículo 57. 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de ordinarias durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección 3.ª—De las Comisiones Especiales

Artículo 58. Son Comisiones Especiales las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 59. 1. El Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Acordada la creación de una Comisión de Investigación, la Mesa de la Cámara dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen su constitución, organización y funcionamiento.

3. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el «Boletín Oficial del Parlamento» y comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial del Parlamento» los votos particulares rechazados.

Artículo 60. La creación de Comisiones Especiales distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto

respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, a iniciativa propia y previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el acuerdo de creación, la Mesa dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen la constitución, organización y funcionamiento de estas Comisiones.

CAPITULO IV.—Del Pleno

Artículo 61. 1. Las sesiones del Pleno del Parlamento serán convocadas por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en el Pleno de la Cámara.

3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 62. 1. Los Parlamentarios Forales tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. En el Salón de Sesiones, se reservará un lugar especial donde tomarán asiento los miembros de la Diputación Foral.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V.—De la Comisión Permanente

Artículo 63. 1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento, con voz pero sin voto, y formarán parte de la misma, además, un número de Parlamentarios Forales que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 44.

Cada Grupo Parlamentario designará el número de Parlamentarios Forales titulares que le correspondan y otros tantos en condición de suplentes.

2. La Comisión elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sean propios de la competencia de la Comisión Permanente. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

4. Será aplicable a la Comisión Permanente lo establecido en el presente Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones Ordinarias.

5. En caso de empate, los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán teniendo en cuenta el voto de sus miembros en relación con el número de Parlamentarios a que representen, de acuerdo con el número de los respectivos Grupos Parlamentarios.

A estos efectos, los votos de los Parlamentarios del Grupo Mixto, miembros de la Comisión, se computarán por sí mismos.

Artículo 64. Corresponde a la Comisión Permanente velar por los poderes del Parlamento cuando éste no esté reunido y además:

1. En los casos de expiración del mandato del Parlamento, podrá ejercer, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, todas las funciones de la Cámara.

2. Durante el intervalo entre dos períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa para la convocatoria de sesiones extraordinarias, a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el artículo 68.2 de este Reglamento.

Artículo 65. Después de la celebración de elecciones al Parlamento, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez constituida ésta, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI.—De los medios personales y materiales

Artículo 66. El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

Artículo 67. 1. El Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra será aprobado por la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su Gabinete y designar a los miembros del mismo.

2. El Letrado Mayor del Parlamento, que ostentará la titularidad de la Secretaría General de la Cámara, ejerce, bajo la dirección del Presidente, la jefatura de todo el personal del Parlamento y de los servicios dependientes del mismo.

3. El nombramiento y cese del Letrado Mayor se realizará discrecionalmente por la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Presidencia, de entre los Letrados del Parlamento.

TITULO V.—DE LAS NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I.—De las sesiones y de su convocatoria

Artículo 68. 1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio, no pudiendo exceder el número de sesiones plenarias de dieciséis.

2. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, de dos Grupos Parlamentarios, así como a petición de la Diputación Foral.

3. Si la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la Presidencia convocará la sesión extraordinaria, de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 69. 1. La convocatoria de las sesiones de las Comisiones ordinarias o especiales y de la Comisión Permanente se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 63.3, respectivamente. La convocatoria de las sesiones del Pleno se efectuará a tenor de lo dispuesto en el artículo 61 o en su caso, en el segundo párrafo del artículo anterior.

2. La convocatoria de las sesiones de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces se realizará conforme a lo establecido en los artículos 37 y 42, respectivamente, y la de las sesiones de las Mesas de las Comisiones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 125.

3. A las sesiones de Comisión correspondientes también serán convocados los Parlamentarios no pertenecientes a la misma para defensa de las enmiendas, mociones, preguntas, interpelaciones o cualquier otro escrito de índole parlamentaria que hubieren presentado.

4. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y el orden del día de la misma que será fijado conforme a lo establecido en el artículo 76 de este Reglamento. A la convocatoria deberán adjuntarse los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse en la sesión, con excepción de aquellos que hubieran sido publicados con anterioridad en el Boletín Oficial de la Cámara, en cuyo caso se hará referencia en la convocatoria a la fecha de publicación.

5. Las convocatorias a los Parlamentarios Forales serán remitidas con tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión. Este plazo podrá reducirse hasta un mínimo de veinticuatro horas, si así lo decide el Presidente de la Cámara, previa comunicación telefónica o telegráfica a los convocados. Cuando por el Presidente se utilizare esta facultad, al inicio de la sesión, dará cuenta de las razones que motivaron esa decisión.

6. La Mesa del Parlamento y de las Comisiones, así como la Junta de Portavoces o, en su caso, la Comisión Permanente, podrán ser convocadas por el Presidente del Parlamento, incluso con menor antelación que la de veinticuatro horas, debiéndose iniciar tal sesión con un debate sobre la procedencia o no de adoptar acuerdos en dicha sesión sobre cada uno de los asuntos propuestos, que se decidirá por mayoría de dos tercios.

Artículo 70. 1. Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo establecido en el artículo anterior no vincularán al Parlamento.

2. Convocada una sesión que no hubiera llegado a iniciarse, la anulación de la convocatoria, que obedecerá siempre a razones extraordinarias, corresponde al Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa y previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, dando audiencia a quien o quienes hubieren tomado la iniciativa. La comunicación de dicha anulación será motivada y trasladada por el procedimiento más urgente tanto a los Parlamentarios Forales afectados como a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 71. 1. Se considera sesión el tiempo de trabajo parlamentario de cualquiera de los órganos del Parlamento de Navarra dedicado a debatir, hasta agotarlo, el orden del día de una convocatoria. Se denomina reunión la parte de la sesión que se realiza durante el mismo día.

2. Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

3. Las sesiones serán abiertas por el Presidente de cada órgano conforme a lo establecido en la convocatoria y, en su defecto, por el Vicepresidente correspondiente, a la hora señalada en aquélla.

4. El Presidente abre la sesión con la fórmula: «Se abre la sesión». La continuará, cuando hubiera sido suspendida, con la fórmula: «Se reanuda la sesión». Para interrumpirla, empleará la fórmula: «Se suspende la sesión» y para darla por concluida dirá: «Se levanta la sesión». No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.

5. Cuando una reunión tuviera que ser suspendida sin haber quedado agotado el orden del día previsto en la convocatoria, el Presidente deberá señalar la fecha y hora de su reanudación antes de declarar suspendida la sesión. En cualquier caso, la continuación no requerirá una nueva convocatoria formal escrita.

6. Cada reunión tendrá una duración máxima de cinco horas, salvo que la Mesa del órgano correspondiente acuerde lo contrario.

Artículo 72. Los miembros del Gobierno de Navarra podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 73. 1. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.º Cuando a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces se trate en una sesión de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, de sus miembros, o de la suspensión de algún Parlamentario Foral.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento de Navarra, de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, el cual tendrá, automáticamente y en todo caso, aquel carácter, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir a las mismas los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno de Navarra, de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Concluida una sesión de las calificadas como secretas, el Presidente del Parlamento podrá facilitar a los medios de comunicación una referencia de los acuerdos.

Artículo 74. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y trabajos de las Comisiones de Investigación y las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones.

Artículo 75. 1. Para la asistencia del público al Salón de Sesiones será requisito indispensable la presentación de la tarjeta numerada de invitado y el cumplimiento de las formalidades que, en cada momento, señale la Presidencia.

2. Las tarjetas de invitado se facilitarán a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros de cada Grupo y a la capacidad del espacio reservado al público.

3. La acreditación de los profesionales de los medios de comunicación guardará relación con el espacio disponible en el Salón de Sesiones.

4. A las sesiones de los órganos del Parlamento asistirán en cualquier caso, los empleados y funcionarios al servicio de la Cámara que a tal fin sean designados por el Presidente.

CAPITULO II.—Del Orden del Día

Artículo 76. 1. El orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones ordinarias o especiales será fijado por el Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces. El orden del día de las sesiones de la Mesa del Parlamento, Junta de Portavoces y Comisión Permanente será fijado, sin más trámites, por el Presidente de la Cámara.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, en relación con el orden del día de las sesiones no convocadas por propia iniciativa del Presidente del Parlamento.

2. El orden del día, fecha y hora de las sesiones de las Comisiones será fijado por el procedimiento establecido en el apartado anterior, después de oído el Presidente de la Comisión correspondiente.

3. El orden del día de cualquier órgano parlamentario puede ser alterado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, bien a propuesta del propio Presidente, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros de dicho órgano. Cuando la propuesta trate de incluir un nuevo asunto en el orden del día, será requisito previo para aceptarla a trámite, que haya cumplido todos los trámites reglamentarios

que la hagan estar en condiciones de ser incluida a debate en dicho órgano. Las propuestas de inclusión de un nuevo asunto en el orden del día, deberán estar motivadas por escrito y con expresión del enunciado concreto que se propone, formulándose al inicio de cada sesión.

4. La Diputación Foral podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el mismo.

CAPITULO III.—Quórum de asistencia

Artículo 77. Los órganos de la Cámara abrirán sus sesiones cualesquiera que sea el número de Parlamentarios presentes.

CAPITULO IV.—De los debates

Artículo 78. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido, dará lectura al punto concreto del orden del día que vaya a someterse a debate.

2. Inmediatamente después de dicha lectura, abrirá el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 79. 1. El Presidente dirige y organiza el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

2. El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

Artículo 80. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido previamente del Presidente. Para intervenir en los turnos de debate previstos, la petición de palabra deberá hacerse antes del inicio de los mismos por el orador a quien corresponda. Si, llamado por el Presidente al corresponderle el turno, el orador no se hallara presente en la Sala, se entenderá que ha renunciado al mismo.

2. Se considerarán decaídas las enmiendas, votos particulares, proposiciones de Ley Foral, así como cualquier otra propuesta o iniciativa presentada por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes en la sesión cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para su defensa.

3. Los Parlamentarios Forales harán uso de la palabra desde la tribuna, salvo expresa autorización de la Presidencia.

4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, o alguno de sus miembros o al público.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

6. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse entre sí el orden y el tiempo de su turno, una vez concedida la palabra por el Presidente. Previa comunicación del Portavoz del Grupo Parlamentario al Presidente, y para un debate en concreto, cualquier Parlamentario Foral, con derecho a intervenir, podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

7. En nombre de la Diputación Foral podrán hacer uso de la palabra sus miembros, siempre que lo soliciten, sin límite de tiempo y sin consumir turno. Su intervención podrá dar lugar a réplica si respondiese a algún orador y a reabrir el debate si, a juicio del Presidente, se introdujeren novedades en la materia debatida.

Artículo 81. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones sobre la persona o la conducta de un Parlamentario Foral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Parlamentario Foral excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 82. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80.1, cualquier Parlamentario Foral podrá pedir:

1. En cualquier estado del debate, la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se

trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 83. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 84. Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en el artículo 119.

Artículo 85. En los casos no previstos en el artículo 83, la sesión podrá ser suspendida por el Presidente cuando, tras consultar con la Mesa, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 86. 1. Los debates que no sean objeto en este Reglamento de una regulación específica, se iniciarán con la defensa de la proposición, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate por el Grupo Parlamentario o por el Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiese suscrito.

2. Seguidamente, se abrirá un turno a favor y, a continuación, un turno en contra en cada uno de los cuales podrán intervenir, a través de sus respectivos representantes, todos los Grupos Parlamentarios, con excepción de aquél o aquéllos que ya hubiesen intervenido como tales en el turno de defensa a que se refiere el apartado anterior. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número y concluyendo con el de menor. Los representantes del Grupo Parlamentario Mixto intervendrán en último lugar.

3. Salvo precepto en contrario, la duración de las intervenciones a que se refieren los apartados anteriores no excederá de diez minutos, salvo en los debates de totalidad en los que dicha duración no será superior a quince minutos.

4. En todo debate, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que hubiese formulado la correspondiente proposición, enmienda, voto particular o iniciativa dispondrá, tras los turnos a favor y en contra, de un turno de réplica cuya duración no excederá de cinco minutos.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Artículo 87. 1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Parlamentario Foral y por

idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Parlamentario Foral que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, el Presidente solicitará del Portavoz del Grupo Mixto el nombre de los miembros que desean intervenir y a la vista de ello otorgará a cada uno el tiempo que resulte de dividir el total del asignado a un Grupo Parlamentario entre el número de solicitantes.

Artículo 88. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión y la votación del tema de que se trate.

No obstante, si la votación se hace por sistema que exija pulsar mando y éste estuviese instalado en el escaño, podrán incorporarse al mismo para el momento de la votación.

CAPITULO V.—De las votaciones

Artículo 89. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y estar presentes la mayoría de sus miembros con derecho a voto en la sesión.

2. La comprobación del quórum de asistencia a que se refiere el apartado anterior sólo podrá solicitarse antes del inicio de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, el acuerdo adoptado será válido, cualquiera que hubiera sido el número de Parlamentarios presentes. Si antes del inicio de la votación se comprobase la inexistencia del citado quórum se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a votación en la siguiente sesión del órgano correspondiente.

Artículo 90. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el presente Reglamento y en las leyes.

2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable.

3. Se entiende que se alcanza la mayoría simple cuando el número de los votos positivos supere al de los negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos en blanco o nulos.

4. Se entiende que se alcanza mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido más de la mitad de los miembros que integran el

órgano que se pronuncia. A los efectos de este cómputo, en lo que concierne al Pleno de la Cámara, y en tanto no se apruebe la Ley Foral a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se estará a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera 1-b de la misma.

Artículo 91. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Parlamentario Foral podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 92. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquéllos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 93. La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

2.º Ordinaria.

3.º Pública por llamamiento.

4.º Secreta.

Artículo 94. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 95. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.ª Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de proclamado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.ª Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Parlamentario Foral y los resultados totales de la votación.

Artículo 96. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Parlamentarios o de los miembros del órgano correspondiente. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

2. Las votaciones para la moción de censura y la cuestión de confianza, serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

3. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, serán, en todo caso, secretas.

Artículo 97. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Parlamentarios Forales y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Parlamentario Foral cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno de Navarra o Diputación Foral que sean Parlamentarios Forales, así como la Mesa, votarán al final.

Artículo 98. 1. La votación secreta deberá realizarse mediante papeletas y será aplicable cuando lo establezca el Reglamento, cuando se trate de la elección de personas, cuando lo decida la Presidencia, o cuando así se hubiere solicitado conforme a lo previsto en el artículo 96.1.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el apartado anterior, los Parlamentarios Forales serán llamados nominativamente a la Mesa y harán entrega de su papeleta al Presidente, quien la introducirá en la urna correspondiente. El llamamiento se realizará por el orden establecido en el artículo 97.

Artículo 99. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

Artículo 100. 1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubiesen votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuenta en el Pleno. A estos efectos, los votos de los Parlamentarios, miembros de la Comisión, pertenecientes al Grupo Mixto se computarán por sí mismos.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena, el empate mantenido, tras las votaciones previstas en el apartado 1, será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 101. 1. Realizada una votación, o el conjunto de las votaciones sobre una misma cuestión, el Presidente podrá conceder a cada Grupo Parlamentario un turno de explicación de voto por un tiempo de cinco minutos.

2. El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros, comenzando siempre por el Grupo Mixto, siguiendo el orden de menor a mayor.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación sea secreta.

4. No se admitirá la explicación individual de voto. No obstante el Presidente podrá conceder ésta al Parlamentario Foral que haya votado en sentido contrario a su Grupo en alguna votación pública.

CAPITULO VI.—De las actas

Artículo 102. 1. De las sesiones del Pleno, de las Comisiones, de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de las Mesas de las Comisiones y de las Ponencias se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas Generales del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la finalización de la sesión, se entenderán aprobadas; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO VII.—Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 103. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 104. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento, excepto de aquellos que estén fijados en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 105. 1. La presentación de documentos en el Registro de las Oficinas Generales del Parlamento de Navarra podrá hacerse en días

hábiles y dentro del horario que establezca la Mesa del Parlamento de Navarra.

2. Cuando el horario de Registro no alcanzara las veinticuatro horas, los plazos de presentación de documentos que establece este Reglamento se entenderán prorrogados hasta las doce horas del siguiente día hábil.

3. Todo documento dirigido a un órgano parlamentario, deberá ser registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.

4. Los escritos presentados en el Registro General del Parlamento que deban ser calificados por la Mesa se incluirán en el orden del día de la primera sesión que se convoque con posterioridad a su presentación.

CAPITULO VIII.—Del procedimiento de urgencia

Artículo 106. 1. A petición del Gobierno de Navarra, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales, la Mesa de la Cámara podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos para el procedimiento ordinario.

CAPITULO IX.—De las publicaciones del Parlamento de Navarra y la publicidad de sus trabajos

Artículo 108. Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Navarra las siguientes:

1. El Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
2. El Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.

Artículo 109. 1. En el Diario de Sesiones del Parlamento se reproducirán íntegramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas del Pleno de la Cámara, de la Comisión Permanente y de las sesiones de Comisiones que la Mesa determine.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal de las incidencias, intervenciones y acuerdos adoptados, cuyo único ejemplar se custodiará por la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los Parlamentarios Forales.

Los acuerdos adoptados se publicarán en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 110. 1. En el Boletín Oficial de la Cámara se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia o por la Mesa.

2. La Presidencia o la Mesa, por razones de urgencia, podrán ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el Boletín Oficial de la Cámara, que los textos y documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otros medios y de reparto a los miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 111. 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.

2. Será la propia Mesa quien regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos del Parlamento.

CAPITULO X.—De la disciplina parlamentaria

Sección 1.ª—De las sanciones

Artículo 112. El Presidente podrá expulsar del Salón de Sesiones a los Parlamentarios Forales en los casos y términos establecidos en el artículo 117.

Artículo 113. 1. La Mesa, mediante acuerdo motivado, podrá suspender, por el plazo máximo de un mes, el ejercicio de alguno o de todos los derechos que a los Parlamentarios Forales les concede el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma reiterada o notoria dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

2. Para la adopción de sanciones superiores a un mes, la Mesa deberá proponerlas al Pleno.

Artículo 114. 1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y previo debate en sesión secreta, podrá suspender del ejercicio de alguno o de todos los derechos y deberes reconocidos a los Parlamentarios Forales en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Parlamentario Foral persistiere en su actitud.

2.º Cuando el Parlamentario Foral, tras haber sido llamado al orden por tres veces, fuere expulsado del Salón de Sesiones y se negare a abandonarlo.

3.º Cuando el Parlamentario Foral portare armas o promoviere desorden grave dentro del recinto parlamentario.

4.º Cuando el Parlamentario Foral contraviniere lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.

2. La propuesta de la Mesa, que será motivada, señalará la duración de la suspensión temporal, durante la cual el Parlamentario Foral se verá privado de alguno o de todos sus derechos y deberes. La suspensión surtirá, asimismo, efectos en la determinación de la subvención prevista en el artículo 34 de este Reglamento.

3. Si la causa de la suspensión pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección 2.ª—De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 115. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que haya hecho una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 116. 1. Los Parlamentarios Forales y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de Navarra o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

4.º Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

5.º En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo 1.º del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 117. 1. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

2. Si el expulsado se negare a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Sección 3.ª—Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 118. El Presidente velará por el mantenimiento del orden en el recinto parlamentario y, en caso de que aquél fuere alterado, adoptará cuantas medidas considere oportunas para su restablecimiento.

Artículo 119. El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas.

Artículo 120. 1. En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2. Los miembros del público que, de cualquier modo, perturben el orden serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la sala. El

Presidente podrá ordenar el desalojo de la sala por todo el público si los perturbadores no fuesen identificados.

3. La Mesa podrá anular las invitaciones de las personas que hubiesen sido expulsadas del Salón de Sesiones.

TITULO VI.—DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO I.—De la iniciativa legislativa

Artículo 121. 1.º La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Navarra corresponde:

1. A la Diputación Foral.

2. A los Parlamentarios Forales en los términos que establece el presente Reglamento.

3. A los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, en desarrollo del artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. A los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, en desarrollo del artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2.º En lo que respecta a los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra, así como a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y a las materias a las que se refiere el apartado a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra.

3.º En las materias que deban ser objeto de las Leyes Forales a las que se refiere el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra y a los Parlamentarios Forales.

CAPITULO II.—Del procedimiento legislativo ordinario

Sección 1.ª—De los proyectos de Ley Foral

I. Presentación de enmiendas.

Artículo 122. 1. Los proyectos de Ley Foral remitidos por la Diputación Foral irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes que aquélla estime necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces, atribuirá la competencia para dictaminar sobre el proyecto a la Comisión que corresponda y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 123. 1. Publicado un proyecto de Ley Foral en el Boletín Oficial del Parlamento se abrirá un plazo mínimo de quince días hábiles, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces, y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento por el mismo. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la deliberación del proyecto a que correspondan.

3. Los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto, podrán presentar enmiendas a título individual con su sola firma.

4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

5. Las enmiendas a la totalidad son aquellas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de Ley Foral y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento normativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo al igual que el Título de la Ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Artículo 124. 1. Las enmiendas a un proyecto de Ley Foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad de la Diputación Foral para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión correspondiente o, en su caso, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá a la Diputación Foral, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Diputación Foral deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad.

4. La Diputación Foral podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

Artículo 125. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previamente convocada por su Presidente, las admitirá a trámite, si están debidamente formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123, procederá a su ordenación de acuerdo con el orden de presentación y lo dispuesto en el artículo 129 y las remitirá al Presidente de la Cámara para que, sin más trámite, ordene su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Artículo 126. Si no se hubiere formulado enmienda alguna, la Mesa de la Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Cámara al objeto de que el correspondiente proyecto de Ley Foral pueda ser tramitado directamente ante el Pleno de la Cámara.

II. Debates de totalidad en el Pleno.

Artículo 127. 1. El debate de totalidad de los proyectos de Ley Foral en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate en el Pleno de dichas enmiendas se ajustará a lo establecido para los debates de totalidad en el artículo 86.

3. Si un Grupo Parlamentario o un Parlamentario Foral presentare más de una enmienda a la totalidad de un proyecto de Ley Foral, solicitando la devolución del mismo a la Diputación Foral, el Presidente

podrá disponer la acumulación de las enmiendas en un turno de defensa y de debate.

4. Terminada la deliberación el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto a la Diputación Foral.

5. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al de la Diputación Foral. En caso contrario se remitirá a la Comisión correspondiente para proseguir su tramitación.

6. Aprobada una enmienda a la totalidad que proponga un texto alternativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, tramitará el texto alternativo como proposición de Ley Foral tomada en consideración.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 128. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión podrá acordar la formación de una Ponencia, que se regulará conforme a lo establecido en el artículo 53 para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo máximo de quince días.

2. No obstante, la Mesa de la Comisión, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de Ley Foral así lo exigiere, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 53.

Artículo 129. 1. Concluido, en su caso, el informe de la Ponencia, éste se remitirá a cada uno de los miembros de la Comisión, junto con la citación para realizar el debate del proyecto en Comisión, que se desarrollará artículo por artículo.

2. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del proyecto. Se continuará, en su caso, por las enmiendas modificativas que más se alejen del criterio del texto del proyecto y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

3. Discutidas, si las hubiere, enmiendas de supresión y modificación, se procederá de igual forma respecto del texto del proyecto.

4. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

5. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se abrirá, en forma alternativa, un turno a favor y otro en contra de la misma.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.7 en cada turno podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, el representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 130. La exposición de motivos del proyecto y las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la misma, se discutirán y votarán una vez finalizado el debate y votación del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley Foral.

Artículo 131. 1. Durante el debate podrán presentarse enmiendas «in voce», cuyo texto deberá entregarse en el acto y por escrito. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate. Para su admisión a trámite por la Mesa de la Comisión, se requerirá la firma de al menos dos Grupos Parlamentarios o un quinto de los miembros de la Comisión. Si la enmienda «in voce» fuera propuesta por un Parlamentario perteneciente al Grupo Mixto, deberá contar, también, con la firma de, al menos, un Grupo Parlamentario.

2. La Mesa examinará las enmiendas presentadas y su adecuación a los supuestos establecidos en el apartado anterior y decidirá sobre su admisión a trámite.

3. La admisión a trámite de una enmienda «in voce» comportará necesariamente la retirada de las enmiendas que sobre la misma materia hubiesen presentado los firmantes.

4. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

5. Las enmiendas «in voce» presentadas se incorporarán, como anexo, al acta de la sesión correspondiente y una copia de las mismas se remitirá a la Presidencia de la Cámara, quien ordenará su archivo en el expediente.

Artículo 132. 1. Concluido el debate de las enmiendas y del texto del proyecto, se procederá a las respectivas votaciones.

2. Las enmiendas de supresión y modificación se votarán en el mismo orden en que hubieren sido debatidas. Seguidamente se votará el texto del artículo y en último lugar se votarán las enmiendas de adición.

Artículo 133. 1. La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate del proyecto, elevará a la Mesa de la Cámara el correspondiente dictamen, aprobado expresamente por la Comisión, y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios y a los Parlamentarios Forales del Grupo Mixto.

2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión, si bien la Mesa de la misma tendrá facultad para subsanar los errores e

incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que pudieran haberse producido.

3. Mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la aprobación del dictamen en la Comisión, los enmendantes podrán mantener para su defensa ante el Pleno sus enmiendas rechazadas por la Comisión, siempre que hubieran obtenido, como mínimo, el voto de un quinto de los miembros de la Comisión, o de la totalidad de la representación en Comisión de un Grupo Parlamentario.

A efectos del cómputo de votos, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corregirán por exceso y las restantes por defecto.

4. El escrito a que se refiere el apartado anterior deberá contener una relación individualizada de las enmiendas que, deseando que sean mantenidas, reúnan los requisitos señalados.

5. Si en el transcurso del debate en la Comisión resultare modificado el texto del proyecto, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto, a título individual, podrán formular, en el tiempo señalado en el apartado 3, los correspondientes votos particulares en apoyo del texto rechazado, a los efectos de defenderlos ante el Pleno de la Cámara.

Dichos votos particulares podrán propugnar, en su caso, la supresión de aquellas partes del dictamen que hubieran sido incluidas en el mismo como consecuencia de la aprobación de enmiendas de adición.

6. El Presidente de la Cámara ordenará la publicación del dictamen de la Comisión así como de las enmiendas y votos particulares a que se refieren los apartados anteriores.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo 134. 1. Dictaminado un proyecto o proposición de Ley Foral en Comisión, el debate en el Pleno comenzará por la presentación que del mismo haga el titular de la iniciativa y por la que del dictamen haga un Parlamentario Foral, miembro de la Comisión, cuando así lo hubiese acordado ésta. Cada una de estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. Si no se hubieran mantenido enmiendas ni formulado votos particulares, el dictamen será sometido a un debate de totalidad y, a continuación, se celebrará la correspondiente votación.

Artículo 135. Si se hubieren mantenido enmiendas o formulado votos particulares, tras las intervenciones a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior, se entrará en el debate y votación del articulado del

dictamen, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las reglas siguientes:

1.ª Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del dictamen; se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

2.ª Las enmiendas y votos particulares se debatirán conforme a lo establecido en el artículo 86 de este Reglamento, si bien la duración de las intervenciones no será superior a cinco minutos.

3.ª Discutidas las enmiendas y votos particulares se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

4.ª Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

5.ª Terminada la discusión de cada artículo se votará sobre el mismo. Las enmiendas de supresión y modificación y los votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidos. Seguidamente, se votará sobre el texto del artículo y, en último lugar, se votarán las enmiendas de adición.

6.ª Una vez finalizado el debate del articulado se debatirán y votarán, conforme a las reglas anteriores, el preámbulo del dictamen y las enmiendas y votos particulares relativos al mismo.

Artículo 136. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas «in voce» siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

Artículo 137. Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares podrán ser sometidos a votación sin debate.

Artículo 138. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente podrá:

1. Ordenar los debates y votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las propuestas.

2. Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

Artículo 139. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente

y oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 140. Una vez aprobado el texto definitivo de la Ley Foral de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y su remisión al Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Sección 2.ª—De las proposiciones de Ley Foral

Artículo 141. Las proposiciones de Ley Foral se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes que el proponente estime necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 142. 1. Las proposiciones de Ley Foral podrán adoptarse a iniciativa de:

1.º Un Parlamentario Foral.

2.º De un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de Ley Foral y su remisión a la Diputación Foral para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. La Diputación Foral deberá comunicar su respuesta razonada en el plazo de veinte días, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. Expirado dicho plazo sin que la Diputación Foral hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley Foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Diputación Foral, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de Ley Foral de que se trate. En caso

afirmativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de Ley Foral, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Parlamentario Foral del Grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad.

Artículo 143. 1. Las proposiciones de Ley Foral de los Ayuntamientos y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en las Leyes Forales que lo desarrollan.

2. Si la proposición de Ley Foral cumple los requisitos legalmente establecidos, la Mesa dispondrá que su tramitación se ajuste al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Sección 3.ª—De la retirada de proyectos y proposiciones de Ley Foral

Artículo 144. La Diputación Foral podrá retirar un proyecto de Ley Foral en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 145. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley Foral por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III.—De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección 1.ª—De los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta

Artículo 146. 1. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales citadas en los artículos 9.2, 15.2, 18.2, 19.1.c), 19.2, 25, 30.2, 45.6, 46.2

y 48.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Requerirán, asimismo, mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, aquellas otras leyes forales que sobre organización administrativa y territorial determine la Mesa del Parlamento de Navarra, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces y oído el criterio razonado que al respecto expongan el Gobierno de Navarra, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de informe.

Artículo 147. 1. Los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieran mayoría absoluta se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3. La hora de comienzo de la votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara.

Sección 2.ª—Del proyecto de Ley Foral de Presupuestos

Artículo 148. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Artículo 149. 1. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

2. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

Artículo 150. La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá dictar las Normas complementarias precisas para ordenar el examen, enmienda, debate y votación del proyecto en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

Sección 3.ª—Del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales

Artículo 151. 1. Recibido el proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales, la Mesa lo remitirá a la Cámara de Comptos por conducto de su Presidente, a los efectos del examen y la censura de las mismas.

2. Una vez que la Cámara de Comptos haya emitido su dictamen, éste será remitido por conducto de su Presidente a la Mesa de la Cámara, la cual ordenará la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Parlamento.

3. Transcurridos quince días desde la fecha de publicación del dictamen emitido por la Cámara de Comptos en el Boletín Oficial de la Cámara, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá disponer que la tramitación del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales de Navarra se realice en lectura única ante el Pleno de la Cámara o bien por el procedimiento legislativo ordinario.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán presentarse, en relación con el dictamen emitido por la Cámara de Comptos, las mociones a que se refiere el artículo 190 b) de este Reglamento.

5. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas remitiera al Parlamento el dictamen a que hace referencia el artículo 18.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa podrá, oída la Junta de Portavoces, acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara. En relación con dicho dictamen, podrán presentarse, en su caso, las mociones a que hace referencia el artículo 190 del presente Reglamento.

Sección 4.ª—De la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Artículo 152. 1. La reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se podrá llevar a cabo a iniciativa de la Diputación Foral o del Gobierno de la Nación.

2. Tras las correspondientes negociaciones, el Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma que será sometida a la aprobación del Parlamento de Navarra. A tal fin se procederá en el Pleno de la Cámara a un debate de totalidad y, a continuación, la propuesta de reforma será sometida, en su conjunto, a una sola votación.

3. Si la propuesta de reforma fuese aprobada, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Diputación a los efectos de su ulterior tramitación. En el caso de que la propuesta de reforma fuese rechazada, el Presidente de la Cámara dará cuenta de ello al Presidente de la Diputación Foral a los efectos prevenidos en el artículo 71.3 de la referida Ley Orgánica.

Sección 5.ª—De la tramitación de un proyecto de Ley Foral en lectura única

Artículo 153. 1. Cuando la naturaleza de un proyecto de Ley Foral lo aconseje, venga determinado por precepto reglamentario o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá acordar que el citado proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara o, en su caso, ante una Comisión.

2. Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del proyecto a una sola votación.

Sección 6.ª—De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 154. 1. El Pleno de la Cámara, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de Ley Foral, a excepción del proyecto de Ley Foral de Presupuestos y de los proyectos y proposiciones de Ley Foral a que hace referencia el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en cuyo caso, la Comisión actuará en sede legislativa plena.

2. La delegación no afectará al debate y votación de totalidad a que se refiere el artículo 127 ni a la toma en consideración prevista en el artículo 142 que se desarrollarán, en todo caso, ante el Pleno de la Cámara.

3. El Pleno podrá reclamar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de Ley Foral que hubiese sido objeto de delegación. La iniciativa podrá ser tomada por la Mesa de la Cámara, por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Parlamentarios Forales que integren la Cámara.

Artículo 155. Acordada la delegación, el procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de Ley Foral será el ordinario, excluido el trámite de deliberación en el Pleno, por lo que, una vez terminada la deliberación en Comisión, la Mesa de la misma dará traslado del texto aprobado al Presidente de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 140 de este Reglamento.

CAPITULO IV.—De la legislación delegada y su control

Artículo 156. 1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la potestad legislativa.

2. La delegación deberá otorgarse mediante una Ley Foral de Bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por Ley Foral ordinaria cuando se trate de refundir textos.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa, para materias concretas y con fijación de plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno de Navarra mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno de Navarra.

4. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que contengan legislación delegada se denominarán Decretos Forales Legislativos.

5. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Leyes Forales de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

6. La Diputación Foral, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de la Cámara.

7. Si las Leyes Forales de delegación estableciesen fórmulas adicionales de control de la legislación delegada por el Parlamento, la Mesa podrá dictar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, las normas destinadas a hacer efectiva la misma.

TITULO VII.—DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES A LA DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—De las autorizaciones a la Diputación Foral para emitir deuda pública, constituir avales y garantías y contraer créditos

Artículo 157. 1. La Diputación Foral precisará la previa autorización del Parlamento para emitir Deuda Pública, constituir avales y contraer crédito.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el Gobierno de Navarra en un proyecto de Ley Foral, que contendrá los términos de la autorización, aun cuando éste no tenga por único objeto la obtención de aquélla.

CAPITULO II.—De las autorizaciones al Gobierno de Navarra para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con el Estado y con las Comunidades Autónomas

Sección 1.ª—De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar Convenios con el Estado

Artículo 158. 1. La Diputación Foral, para la formalización de Convenios con el Estado, deberá previamente obtener autorización del Parlamento.

2. La solicitud de dicha autorización por la Diputación Foral requerirá el envío al Parlamento del correspondiente acuerdo del Gobierno Foral junto con el texto del Convenio, así como la Memoria que justifique la misma.

Artículo 159. 1. El Presidente del Parlamento ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la documentación remitida por el Gobierno y convocará, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, al Pleno de la Cámara a fin de que éste determine si concede o no la autorización solicitada.

2. El debate en el Pleno de la Cámara sobre la concesión de la autorización se celebrará con arreglo a las disposiciones establecidas en este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Una vez concluido el debate, el Pleno decidirá, mediante votación, si concede o no la autorización solicitada.

4. El Presidente del Parlamento comunicará al Presidente del Gobierno de Navarra el acuerdo adoptado por el Pleno en relación con la concesión de la autorización solicitada.

Sección 2.ª—De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas

Artículo 160. 1. La Diputación Foral, al objeto de prestar su consentimiento en Convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, deberá solicitar la correspondiente autorización al Parlamento.

2. La solicitud de autorización se deberá presentar una vez que el Convenio esté ultimado y necesariamente antes de su comunicación a las Cortes a la que hacen referencia los artículos 145.2 de la Constitución y 70.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

3. La Diputación Foral deberá adjuntar a la solicitud de autorización, el acuerdo del Gobierno Foral, el texto del Convenio, así como la Memoria explicativa y justificativa de la misma.

Artículo 161. La tramitación en el Parlamento de la concesión de autorización para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, se ajustará a lo establecido en la Sección 1.ª para los Convenios con el Estado.

Artículo 162. El régimen de las autorizaciones que la Diputación Foral solicite para establecer Acuerdos de Cooperación, será el establecido en los artículos precedentes para los Convenios sobre gestión y prestación de servicios, con la especificidad de que los mismos deben, a su vez, ser previamente autorizados por las Cortes Generales.

Sección 3.ª—Normas comunes

Artículo 163. 1. Una vez obtenida la autorización del Parlamento de Navarra, el Gobierno de esta Comunidad Foral podrá formalizar

el correspondiente Convenio, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Para la formalización de Acuerdos de Cooperación con las Comunidades Autónomas, el Gobierno de Navarra deberá obtener, además de la autorización a que se refiere el presente Capítulo, la de las Cortes Generales.

CAPITULO III.—De las autorizaciones a la Diputación Foral para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral

Artículo 164. 1. La Diputación Foral requerirá la autorización de la Cámara para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

2. La autorización de la Cámara facultará para que la Diputación Foral ejercite, ante el Gobierno de la Nación, la iniciativa para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 apartados 1 y 2 de la Constitución, el Estado o, en su caso, las Cortes Generales, transfieran, deleguen o atribuyan a Navarra aquellas facultades y competencias a que hace referencia el mencionado artículo 39.2 de la referida Ley Orgánica.

3. La Diputación Foral deberá acompañar a la solicitud de autorización, el acuerdo del Gobierno Foral, el texto de la propuesta, así como la Memoria explicativa y demás documentos que, a juicio de la Diputación Foral, puedan justificar la iniciativa a que se refiere el apartado anterior.

4. La tramitación de la autorización se llevará a cabo en lectura única ante el Pleno de la Cámara, una vez que la Mesa de la Cámara lo acuerde, oída la Junta de Portavoces y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

TITULO VIII.—DE LA TRAMITACION DE LOS CONVENIOS ECONOMICOS DE NAVARRA CON EL ESTADO

Artículo 165. 1. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de Navarra y por el Gobierno de la Nación, serán sometidos a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales.

2. La tramitación del Convenio Económico se sujetará a las normas siguientes:

1.º Remitido por la Diputación Foral el texto del Acuerdo con el Gobierno de la Nación, junto con el texto del Convenio, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de una sesión informativa al objeto de que, por la Diputación Foral, se informe acerca del contenido del mismo.

La celebración, en su caso, de dicha sesión, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 del presente Reglamento.

2.º El Convenio Económico será objeto de un debate de totalidad ante el Pleno del Parlamento de Navarra y, sometido a votación en su conjunto, requerirá mayoría absoluta de votos favorables para su aprobación.

3.º Aprobado, en su caso, el Convenio Económico, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente de la Diputación, a los efectos de su ulterior tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO IX.—DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA CONFIANZA

CAPITULO I.—De la investidura

Artículo 166. El Presidente de la Diputación Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, es elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 167. Dentro de los diez días siguientes a la constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral.

Artículo 168. La sesión de investidura del candidato propuesto, deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La sesión comenzará por la comunicación de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno a la Cámara por el Presidente del Parlamento.

2.ª A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3.ª Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos. El tiempo de intervención que corresponda a los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor y terminando por el Grupo Mixto.

4.ª El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho de réplica. Asimismo, si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios e integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, los mismos tendrán derecho de réplica. La duración de los tiempos del turno de réplica serán fijados por la Presidencia.

5.ª La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. La votación será secreta por papeletas de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Cámara. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a nueva votación, cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

6.ª De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una tercera votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener la mayoría simple de los miembros del Parlamento. Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos.

7.ª De no obtenerse tampoco mayoría tras la tercera votación, se procederá a una cuarta votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.

8.ª Si en la cuarta votación no resultare investido el candidato, se estará a lo dispuesto en los artículos 29.3 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y 20.8 de la Ley Foral Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

9.ª Otorgada la confianza al candidato, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPITULO II.—De la cuestión de confianza

Artículo 169. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa de actuación.

Artículo 170. 1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación de la Diputación Foral.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la cuestión de confianza reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Diputación Foral y, en su caso, a los miembros del Gobierno, las intervenciones que prevé para el candidato el artículo 168 del presente Reglamento.

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada, al menos, hasta que transcurran veinticuatro horas desde la finalización del debate de la misma. La votación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 96.2 de este Reglamento.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

6. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Diputación, se estará a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

7. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente del Gobierno.

CAPITULO III.—De la moción de censura

Artículo 171. El Parlamento podrá exigir, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la responsabilidad política de la Diputación mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

Artículo 172. Las mociones de censura, que necesariamente han de incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma siguiente:

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir, necesariamente, un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma al Presidente de la Diputación y a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará al Pleno dentro de los diez días siguientes a la presentación de la moción.

Artículo 173. 1. El debate de una moción de censura se iniciará por la defensa que de la moción, sin límite de tiempo, efectúe uno de los Parlamentarios Forales firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Diputación Foral, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.

2. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, se reanudará el debate conforme a lo dispuesto en los párrafos 3.° y 4.° del artículo 168.

3. La moción de censura será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior, en ningún caso, al transcurso de cinco días, desde la presentación de la misma en el Registro General de la Cámara.

4. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

Artículo 174. Si el Parlamento de Navarra aprueba una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Gobierno de Navarra y del Rey, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 175. Cuando una moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada fuera del período ordinario de sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO X.—DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO I.—De las interpelaciones

Artículo 176. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 177. 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito dirigido a la Mesa del Parlamento y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones relativas a temas de política general bien del Gobierno o de algún Departamento de la Administración de la Comunidad Foral.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

3. Las interpelaciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 178. 1. Transcurridos siete días desde su publicación, la interpelación estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las mismas según el orden de su presentación.

3. La Mesa velará para que los Parlamentarios Forales integrados en Grupos Parlamentarios o en el Grupo Parlamentario Mixto y los propios Grupos puedan ejercer el derecho a interpelar en términos de igualdad.

4. No podrá incluirse en el orden del día de una sesión plenaria, más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario, incluido el Grupo Parlamentario Mixto.

5. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Parlamentario Foral o

Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 179. 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de haber intervenido el interpelante y el interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpelación, por un tiempo de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 180. 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las mociones reguladas en el artículo 190 apartado b) del presente Reglamento.

CAPITULO II.—De las preguntas

Artículo 181. Los Parlamentarios Forales podrán formular preguntas a la Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 182. 1. Las preguntas se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento.

2. No se admitirán a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada, las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o las que sean reiterativas de otras preguntas ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

4. El Presidente ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las preguntas admitidas y dará traslado de las mismas a la Diputación Foral.

Artículo 183. Salvo indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara su voluntad de que la contestación sea ante el Pleno, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 184. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

Artículo 185. 1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de tres días desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por la Diputación Foral.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Parlamentarios Forales que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y los criterios para la distribución de las mismas entre los Parlamentarios Forales pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario y los Parlamentarios Forales integrantes del Grupo Mixto.

3. En el debate, tras la escueta pregunta por el Parlamentario Foral, contestará un miembro de la Diputación Foral. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente, sin que en ningún caso la intervención del que formula la pregunta pueda exceder de cinco minutos.

4. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

Artículo 186. 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Comparecerán para responderlas los miembros de la Diputación Foral responsables del

área correspondiente, auxiliados, en su caso, por los técnicos competentes que designen.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 187. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO III.—Normas comunes

Artículo 188. En las sesiones ordinarias del Pleno, se dedicará, por regla general, una hora, como tiempo mínimo, a interpelaciones y preguntas.

Artículo 189. 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar a efectos del debate las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 116.1 de este Reglamento.

TITULO XI.—DE LAS MOCIONES

Artículo 190. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones con alguna de las siguientes finalidades:

a) Que la Diputación Foral formule una declaración sobre un tema o remita al Parlamento un proyecto de Ley Foral regulando una materia de la competencia de éste.

b) Que el Parlamento Foral delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto, cualquiera que sea el objeto sobre el que éste verse, o que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.

Artículo 191. 1. Las mociones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, a efectos de su inclusión en el orden del día del Pleno.

2. Dichas mociones, que deberán ser admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, podrán ser presentadas por un Grupo Parlamentario o por los Parlamentarios Forales. Admitida a trámite, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá la sesión del Pleno de la Cámara en que la misma se incluye.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 del presente Reglamento, la Mesa podrá rechazar la inclusión, en el orden del día del Pleno, de mociones de esta clase, idénticas a las ya votadas por el Parlamento en el mismo período de sesiones.

Artículo 192. 1. Las mociones a que se refiere el apartado b) del artículo 190, deberán presentarse por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Parlamentario Foral proponente y de la importancia del tema objeto de la moción.

2. Publicada la moción, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán presentar enmiendas a la propuesta de resolución contenida en aquélla. Dichas enmiendas se presentarán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara o de la Comisión competente para la tramitación de la moción, hasta doce horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las mociones en el orden del día de la correspondiente sesión se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 178.

4. Las mociones que se regulan en el presente artículo, serán objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo o Parlamentario Foral autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos o Parlamentarios Forales que hubiesen presentado enmiendas y, a continuación, aquellos que no lo hubiesen hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la moción, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

5. El Presidente de la Comisión o de la Cámara, podrá acumular, a efectos de debate, las mociones relativas a un mismo tema o conexas entre sí.

Artículo 193. 1. El debate de las mociones mencionadas en el artículo 190, se iniciará con la defensa de la moción por el Grupo Parlamentario o Parlamentario del Grupo Mixto que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de veinte minutos.

2. A continuación, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante quince minutos como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios del Grupo Mixto.

3. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

Artículo 194. 1. Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 190 a), se aprobase una moción para que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema, la Mesa, oída la Junta de Portavoces y de acuerdo con la Diputación Foral, fijará la fecha en que ésta deberá producirse.

2. Tras el informe o declaración de la Diputación Foral, se abrirá un debate en el que podrán intervenir el primer firmante de la moción o Parlamentario Foral en quien delegue, y los Portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto, por tiempo no superior a diez minutos cada uno de aquéllos.

TITULO XII.—DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DE LA DIPUTACION FORAL Y OTRAS INFORMACIONES

CAPITULO I.—De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 195. 1. La Diputación Foral podrá remitir al Parlamento una comunicación para su debate por la Cámara.

2. Remitida la comunicación, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a consecuencia de ella se suscite, se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.

3. El debate de la comunicación de la Diputación Foral, que podrá ser sobre cualquier tema de interés político, se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto.

4. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de

la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 196. 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual, los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios del Grupo Mixto, podrán presentar ante la Mesa, propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

2. Las propuestas admitidas a trámite serán debatidas en el mismo orden en que hubieran sido presentadas, teniendo en cuenta que aquellas que signifiquen el rechazo global de la comunicación se debatirán en primer lugar. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 135 para las enmiendas o votos particulares.

3. Las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

CAPITULO II.—Del examen de los programas y planes remitidos por la Diputación Foral

Artículo 197. Si la Diputación Foral remite un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPITULO III.—De las informaciones de la Diputación Foral

Artículo 198. 1. Los Miembros del Gobierno de Navarra, a petición propia o a instancia de la Junta de Portavoces comparecerán ante la Comisión que determine la Mesa de la Cámara al objeto de celebrar una sesión informativa sobre las actividades de su competencia.

2. Dichas sesiones informativas, a las que los Diputados Forales podrán asistir acompañados de asesores, altos cargos y funcionarios, se iniciarán con una exposición del Diputado Foral. Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. Reanudada la sesión, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios del Grupo Mixto, podrán formular preguntas u observaciones que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen.

TITULO XIII.—DE LA SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS, DE LAS COMPARECENCIAS DE SU PRESIDENTE Y RENDICION DE INFORMES ANTE EL PARLAMENTO

CAPITULO I.—De la solicitud de asesoramiento de la Cámara de Comptos y de las comparecencias de su Presidente

Artículo 199. 1. El Parlamento de Navarra, a través del Pleno, de sus Comisiones y de la Mesa y Junta de Portavoces, podrá solicitar de la Cámara de Comptos los asesoramientos e informes técnicos necesarios que sirvan de base a sus actuaciones, recabando la comparecencia del Presidente de aquélla, cuando lo estime procedente, a los efectos citados.

2. El Presidente de la Cámara de Comptos podrá, por propia iniciativa, solicitar su comparecencia ante los órganos citados en el apartado precedente, cuando estime oportuno poner en conocimiento del Parlamento algún asunto propio de la competencia de la Cámara de Comptos. La solicitud se formulará mediante escrito dirigido a la Mesa de aquél y ésta, previa audiencia de la Junta de Portavoces, arbitrará el procedimiento, en su caso, para posibilitar aquella comparecencia.

3. En las comparecencias del Presidente de la Cámara de Comptos ante el Parlamento podrá estar acompañado de los técnicos que considere pertinentes.

CAPITULO II.—De la rendición de informes ante el Parlamento

Artículo 200. Los informes elaborados por la Cámara de Comptos serán remitidos al Parlamento de Navarra con arreglo a las siguientes normas:

1. El informe sobre el examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra será remitido a la Mesa del Parlamento, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en la Cámara de Comptos del proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales.

2. Los informes trimestrales que la Cámara de Comptos elabore, durante la fase de ejecución presupuestaria, serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado a la Comisión de Economía y Hacienda, dentro del mes siguiente a cada período trimestral vencido.

3. Todos los demás informes que la Cámara de Comptos pudiere realizar en el ejercicio de sus funciones, serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado al órgano parlamentario competente para conocer el informe de que se trate.

TITULO XIV.—DE LA DESIGNACION DE SENADORES Y DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE COMPTOS

CAPITULO I.—De la designación de Senadores de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 201. 1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra en el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, conforme a las previsiones constitucionales, el número de Senadores que, en su caso, corresponden a Navarra como Comunidad Foral.

3. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Foral de Navarra, los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas por las leyes para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de navarros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. La Mesa del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto deben proponer, en su caso, candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas de Senadores presentadas y convocará el Pleno del Parlamento para la designación de los mismos.

5. El Senador o Senadores se elegirán en una sola votación secreta, por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

6. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los candidatos proclamados que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimirán en favor del candidato propuesto por el Grupo Parlamentario que tenga mayor número de miembros y, en caso de empate, en favor del candidato de mayor edad.

7. Los Senadores electos cesarán de sus cargos en los supuestos previstos en la legislación vigente y, en todo caso, el mismo día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquél que les hubiese elegido.

CAPITULO II.—Del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos

Artículo 202. El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento, de acuerdo con lo que establezca su ley constitutiva o las que la modifiquen o desarrollen.

Artículo 203. La elección del Presidente de la Cámara de Comptos se realizará de conformidad con las normas siguientes:

1.ª La elección del Presidente de la Cámara de Comptos tendrá lugar en el Pleno de la Cámara.

2.ª La Mesa de la Cámara fijará, oída la Junta de Portavoces, el plazo para la presentación de candidatos a la Presidencia de la Cámara de Comptos.

3.ª La presentación de candidatos se hará por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto, en el que conste la aceptación del candidato propuesto a Presidente.

4.ª Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Mesa procederá a la proclamación de candidatos y convocará al Pleno de la Cámara.

5.ª La elección del Presidente se realizará, de conformidad con el sistema de votación que establece para la elección de cargos el artículo 98.2 del presente Reglamento.

TITULO XV.—DE LAS PROPOSICIONES DE LEY EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE AMPARO

CAPITULO I.—De las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados

Artículo 204. 1. La elaboración por el Parlamento de Navarra de las propuestas y proposiciones de ley a que se refiere el artículo 87.2 de la

Constitución se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título VI de este Reglamento.

2. La designación de los Parlamentarios Forales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución, deban defender ante el Congreso de los Diputados las proposiciones de ley aprobadas por el Parlamento de Navarra, se realizará de conformidad con las normas que, a tal fin, dicte la Mesa de la Cámara previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

CAPITULO II.—De los recursos de inconstitucionalidad y de amparo

Artículo 205. A propuesta motivada de la Mesa o de la Junta de Portavoces, que será debatida conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento, el Pleno de la Cámara podrá adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que hace referencia el artículo 161 a) de la Constitución y el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2.º Comparecer y personarse, de acuerdo con lo establecido en la referida Ley Orgánica, en los demás procesos constitucionales con excepción de aquéllos a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 206. 1. La Mesa de la Cámara podrá personarse, tras adoptar acuerdo al efecto, ante el Tribunal Constitucional en aquellos recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de ley, emanados de la misma.

2. Los actos de la Mesa serán firmes cuando frente a los mismos no quepa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ningún recurso en la vía parlamentaria, o se hayan agotado éstos.

TITULO XVI.—DE LOS ASUNTOS DE TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 207. Expirado el mandato del Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que, con arreglo a las normas legales, pueda conocer la Comisión Permanente de la Cámara.

Disposiciones adicionales

1.ª 1. Los cargos de Presidente de la Cámara y de los restantes miembros de la Mesa de la misma, quedarán vacantes durante la legislatura por alguna de las causas siguientes:

a) Pérdida de la condición de Parlamentario Foral.

b) Renuncia o dimisión del cargo.

c) Cese o remoción del cargo acordado por el Pleno de la Cámara por mayoría absoluta de los miembros que integren la misma.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del número anterior el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El cese deberá ser propuesto por, al menos, un Grupo Parlamentario o una quinta parte del número de miembros que integren la Cámara.

b) Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la citada propuesta, el Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, convocará sesión plenaria al efecto, que deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días.

c) En el caso de que la propuesta de cese no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

d) Si la propuesta de cese resultare aprobada, en la misma sesión plenaria, se procederá a la elección del cargo o cargos vacantes conforme a lo establecido en el Capítulo II, del Título I, de este Reglamento.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación a los miembros de la Mesa de las Comisiones, con las siguientes particularidades:

a) El cese o remoción será acordado por la Comisión por mayoría absoluta de los miembros que integren la misma.

b) El cese deberá ser propuesto por un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros que integren la Comisión.

c) Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la propuesta de cese o remoción, el Presidente de la Comisión convocará la sesión de la misma conforme a lo establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

2.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se harán efectivas periódicamente a solicitud de la Mesa de la Cámara y serán libradas en firme.

3.ª 1. El Parlamento de Navarra tendrá plena capacidad jurídica con sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. El Presidente del Parlamento ostenta, a los efectos previstos en el apartado anterior, la representación de la Cámara.

4.ª Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias del personal al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra.

5.ª A efectos del cómputo del número de Parlamentarios Forales a que se refieren los artículos del presente Reglamento, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corrigen por exceso y las restantes por defecto.

Disposiciones transitorias

1.ª 1. Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán como tales, sin necesidad de acto alguno de confirmación.

2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha entrada en vigor, podrán constituirse nuevos Grupos Parlamentarios conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

2.ª La Mesa de la Cámara, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, dictará las resoluciones precisas para la constitución de las Comisiones previstas en este Reglamento y aún no constituidas.

En el mismo plazo se constituirá la Comisión Permanente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará automáticamente disuelta la Comisión de Urgencia Normativa.

3.ª En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Parlamento de Navarra procederá a la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral, ajustándose a los requisitos y procedimiento del artículo 201 del presente Reglamento.

4.ª En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los Parlamentarios Forales deberán presentar ante la Mesa de la Cámara, el testimonio o fotocopia a que hace referencia el artículo 23.

5.ª La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento de Navarra, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en éste, respecto del trámite o trámites pendientes.

6.ª Durante la presente legislatura, y a los efectos previstos en los artículos 4.2 y 8.1 del presente Reglamento, el número de miembros de la Mesa será de siete.

Disposiciones finales

1.ª 1. La iniciativa para la modificación de este Reglamento se ejercitará mediante la presentación de una proposición, que se formulará y tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título VI.

2. La competencia para elaborar el dictamen relativo a dichas proposiciones corresponderá a la Comisión de Reglamento.

3. La aprobación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno.

2.ª Queda derogado el Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra, aprobado el 30 de marzo de 1982.

3.ª 1. Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Dicha publicación se efectuará en el plazo máximo de siete días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el presente Reglamento se publicará, asimismo, en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Navarra.

TITULO I.–DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE REGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 1.º El régimen y gobierno interior del Parlamento de Navarra será el establecido en el presente Estatuto.

Artículo 2.º 1. La Mesa de la Cámara es el órgano superior, competente en materia de régimen y gobierno interior del Parlamento de Navarra, de conformidad con lo establecido en su Reglamento.

2. Corresponde a la Mesa la función de aplicar, interpretar y, en su caso, suplir el presente Estatuto.

Artículo 3.º El Letrado Mayor de la Cámara ostenta la Jefatura del Personal y dirige los servicios del Parlamento, de acuerdo con las instrucciones de la Mesa y de su Presidente.

Artículo 4.º Bajo la dependencia del Letrado Mayor o Secretario General de la Cámara, la Administración del Parlamento se organiza en las Unidades siguientes:

a) Servicio de Prensa, publicaciones y protocolo, que desempeñará las funciones propias de las referidas actividades.

b) Servicios Generales, que desempeñará las funciones de gestión administrativa de la Cámara.

c) Intervención y Caja, que desempeñará las funciones de fiscalización previa de los gastos de la Cámara, la dirección de la contabilidad y, en general, la asistencia y asesoramiento técnico a los Organos de la Cámara, así como la realización de pagos y la percepción de ingresos y la custodia de los valores y efectos de la Caja.

d) Biblioteca, Archivo y Documentación, que desempeñará las funciones de organización y funcionamiento de la biblioteca, archivo de material impreso y cualquier otra forma de reproducción de las sesiones y

actividades parlamentarias, así como la organización de una sección de documentación y el establecimiento de los intercambios con otras Cámaras Parlamentarias, Instituciones universitarias y Centros de estudios.

Artículo 5.º El Gabinete de Presidencia presta funciones de asesoramiento y asistencia al Presidente de la Cámara. Estará constituido por el personal eventual libremente designado por el Presidente, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias.

TITULO II.–DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 6.º El presente Estatuto será de aplicación al personal al servicio del Parlamento de Navarra.

Artículo 7.º El personal al servicio del Parlamento de Navarra estará integrado por:

a) Los funcionarios públicos.

b) El personal eventual.

c) El personal contratado.

Artículo 8.º Con carácter general, al personal al servicio del Parlamento de Navarra será de aplicación la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y sus Reglamentos de desarrollo, así como las demás disposiciones que con carácter general sean aplicables al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, todo ello ajustado a la Institución Parlamentaria y, en caso necesario, adecuado por la Mesa para su aplicación al personal de la Cámara, con las particularidades que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 9.º Los Cuerpos de funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra son los siguientes:

a) Cuerpo de Letrados del Parlamento de Navarra.

b) Cuerpo de Técnicos del Parlamento de Navarra.

c) Cuerpo de Administrativos del Parlamento de Navarra.

d) Cuerpo de Ujieres del Parlamento de Navarra.

Artículo 10. 1. A los Letrados corresponde desempeñar las funciones de asesoramiento jurídico y técnico a los órganos de la Cámara, así como la redacción de las resoluciones, informes, dictámenes y actas; la representación y defensa del Parlamento ante los Organos Jurisdiccionales

y ante el Tribunal Constitucional; y las funciones de estudio y propuesta de nivel superior.

2. A los Técnicos corresponde la realización de aquellas tareas profesionales o directivas para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado o Diplomado y no estén asignadas a otros funcionarios del Parlamento de Navarra. El Cuerpo de Técnicos se compondrá de dos escalas:

– Escala de Técnicos Superiores.

– Escala de Técnicos Diplomados.

3. Corresponde al Cuerpo de Administrativos el desempeño de las tareas de ejecución, auxiliares y de trámite, asistencia administrativa a los órganos de la Cámara, así como los trabajos de mecanografía, archivo, cálculo elemental, teneduría de libros contables y otros similares.

4. Corresponde al Cuerpo de Ujieres el desempeño de las tareas de vigilancia y custodia en el interior del Parlamento, reproducción, transporte y distribución de documentos y otras análogas, así como las propias de mantenimiento de las dependencias de la Cámara, atención de teléfono y similares.

Artículo 11. Para el ingreso en cada uno de los Cuerpos de funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra será preciso hallarse en posesión de la titulación siguiente:

a) Título de Licenciado en Derecho para el ingreso en el Cuerpo de Letrados.

b) Título de Licenciado o Arquitecto, Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de Tercer Grado para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos.

c) Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente para el ingreso en el Cuerpo de Administrativos.

d) El título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente para el ingreso en el Cuerpo de Ujieres.

Artículo 12. Los actuales funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra serán encuadrados en los niveles que corresponda.

En cada uno de dichos niveles se encuadrarán los funcionarios que reúnan la correspondiente titulación y, además, aquellos que, aun no reuniendo dicha titulación, hubieran obtenido nombramiento en propiedad para desempeñar los puestos de trabajo que se determinan en el Anexo de este Estatuto. El encuadramiento de estos últimos funcionarios tendrá el carácter de situación personal a extinguir.

Artículo 13. La provisión de las vacantes correspondientes a puestos de trabajo que no sean de libre designación se realizará mediante

convocatoria para el ingreso en la función pública, sin necesidad de concurso previo de méritos.

Artículo 14. El complemento de puesto de trabajo será incompatible con el de prolongación de jornada, el complemento de especial riesgo y con las compensaciones por horas extraordinarias.

Artículo 15. La convocatoria para el ingreso en la función pública al servicio del Parlamento de Navarra no requerirá la aprobación de una oferta anual de empleo, exigiéndose únicamente la existencia de previa vacante, dotada presupuestariamente y que figure en la plantilla orgánica de personal de la Cámara.

Artículo 16. 1. El ascenso al grado inmediatamente superior previo concurso de méritos no será de aplicación al personal al servicio del Parlamento de Navarra, pasando el porcentaje del 10% correspondiente al mismo a acrecentar el porcentaje previsto de ascenso por orden de antigüedad en el grado.

2. Dentro de cada nivel, el ascenso de grado a que se refiere el párrafo anterior, se realizará anualmente, por resolución expresa, transcurrido un año desde la vigencia de los efectos económicos derivados de la aplicación de este Estatuto.

Artículo 17. 1. Las resoluciones que se dicten por los Organos y Autoridades de la Cámara en materia del personal serán recurribles:

a) Las dictadas por el Letrado Mayor, en alzada ante la Mesa del Parlamento en el plazo de quince días hábiles.

b) Las dictadas por la Mesa, en reposición ante el mismo Organo en el plazo de un mes.

2. Contra los Acuerdos de la Mesa que resuelvan recursos en cualquier materia de personal cabrá recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción.

3. En las materias reguladas por el presente artículo, se aplicará, con carácter supletorio, la Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO III.–DEL REGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 18. 1. Los gastos del Parlamento habrán de ser aprobados por la Mesa, sin perjuicio de las delegaciones que la misma pueda acordar. En todos los casos, el Interventor señalará la consignación presupuestaria aplicable.

2. Los pagos son ordenados por el Presidente del Parlamento. No se podrá disponer de fondos del Parlamento mediante talón bancario o transferencia sin la firma del Presidente o miembro de la Mesa en quien delegue y el Interventor

3. La Mesa de la Cámara dictará las normas de procedimiento que desarrollen el presente precepto.

4. Supletoriamente, será de aplicación la Norma General Presupuestaria de Navarra o la Ley Foral que la sustituya.

Artículo 19. La Mesa del Parlamento dictará las disposiciones que regulen la contratación administrativa en el Parlamento de Navarra, aplicándose supletoriamente la Norma General de Contratación de Navarra o la Ley Foral que la sustituya.

Disposiciones adicionales

1.ª Los funcionarios adscritos al Parlamento de Navarra, en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria sexta de la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, tendrán los mismos derechos, deberes, funciones y competencias que los funcionarios de carrera de la Cámara.

2.ª 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 32.2 de la Ley Foral 19/84 de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra, en todo lo no previsto por dicha Ley Foral, se aplicará a la Cámara de Comptos, el presente Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra.

2. Esta aplicación se ajustará a las peculiaridades de la Cámara de Comptos pudiendo, en su caso, su Presidente adecuarla a las necesidades de la Institución.

3. Las resoluciones dictadas por el Presidente de la Cámara de Comptos en aquellas materias de personal que le hubiesen sido delegadas por la Mesa del Parlamento serán recurribles en alzada ante ésta en el plazo de quince días hábiles.

3.ª Excepcionalmente y, por una sola vez, los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria sexta de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, se hallan actualmente prestando servicios al Parlamento de Navarra, podrán acceder a la provisión de plazas del mismo nivel que ocupan en su calidad de adscritos, mediante convocatoria restringida de pruebas selectivas específicas que deberán celebrarse respetando los

principios básicos contenidos en el Reglamento aprobado por Decreto Foral 113/85, de 5 de junio. (1).

Disposición transitoria única

El régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra entrará en vigor en la misma fecha que el Reglamento de Retribuciones dictado en desarrollo de la Ley Foral 13/1983 de 30 de marzo, es decir, a partir del 1.º de octubre de 1984.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra aprobado por la Mesa de la Cámara con fecha 11 de enero de 1984 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Disposiciones finales

1.ª La Mesa de la Cámara dictará las normas que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Estatuto.

2.ª Este Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara. Se publicará, asimismo, en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

ENCUADRAMIENTO EN NIVELES

1. **Nivel A.**

Se encuadrarán en el nivel A todos aquellos funcionarios del Parlamento de Navarra a los que se les haya exigido titulación superior para ingresar en la función pública.

---

(1) La Mesa del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1986, acordó aprobar la adición de esta disposición adicional al Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Navarra.

2. **Nivel B.**

Se encuadrarán en el nivel B todos aquellos funcionarios del Parlamento de Navarra a los que se les haya exigido título de grado medio para ingresar en la función pública y, además, quienes con anterioridad al 1.º de enero de 1986 desempeñaran con carácter definitivo o de nombramiento en propiedad los siguientes puestos de trabajo:

– Jefe de Servicios Generales.

– Jefe de Tercera.

– Técnico-Administrativo.

3. **Nivel C.**

Se encuadrarán en el nivel C todos aquellos funcionarios del Parlamento de Navarra a los que se les haya exigido título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente para ingresar en la función pública y, además, quienes con anterioridad al 1.º de enero de 1986 desempeñaran con carácter definitivo o de nombramiento en propiedad los siguientes puestos de trabajo:

– Auxiliar Administrativo.

4. **Nivel D.**

Se encuadrarán en el nivel D todos aquellos funcionarios del Parlamento de Navarra a los que se les haya exigido título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente para ingresar en la función pública y, además, quienes con anterioridad al 1.º de enero de 1986 desempeñaran con carácter definitivo o de nombramiento en propiedad los siguientes puestos de trabajo:

– Ujier.

– Subalterno-Ordenanza.

– Telefonista.

Sumario

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

A

ABASTECIMIENTO DE AGUAS
—Crédito extraordinario para financiación del Plan Especial de actuaciones para la mejora de abastecimiento a poblaciones afectadas por la sequía; Ref. 2.
—Mancomunidad de aguas de Montejurra: medidas de cooperación económica; Ref. 76.

ACCIONES
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61, arts. 11 y 21.

ACTIVOS FINANCIEROS
—Régimen tributario de varios; Ref. 59.

ACHICORIA
—Impuesto sobre el tráfico de empresas: deroga Norma 8-I-1980, de sujeción; Ref. 69.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE NAVARRA
—Cámara de Comptos: regulación; Ref. 41.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1982; Ref. 30.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1983; Ref. 44.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1984; Ref. 67.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1985: aprobación; Ref. 88.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90.

ADMINISTRACION MUNICIPAL
—Véanse «Ayuntamientos» y «Concejos».
—Reglamento: deroga parcialmente el Tít. IV y Apéndices; Ref. 77.

ADOPCION
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Ley 73; Ref. 95.

AGENCIAS DE VIAJE
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 7.°, 23 y 51.

AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA
—Obligaciones de información a la Hacienda de Navarra; Ref. 59, disp. adic. 1.ª

AGENTES MUNICIPALES
—Policías locales: normas reguladoras; Ref. 91, art. 12.

AGRICULTURA
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.
—Financiación agraria; Ref. 52.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 14 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 4.° y 45 a 48.
—Inundaciones: ayudas a los afectados; Ref. 9.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83, arts. 9.° a 13.
—Plan de fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo: modificación de las Bases 1.ª y 3.ª de la Norma 28-IV-1980; Ref. 32.
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.
—Sociedad de Desarrollo de Navarra: creación; Ref. 23.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

—Tasas por servicios veterinarios prestados por Diputación Foral; Ref. 24.

AGUARDIENTES
—Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas: normas reguladoras; Ref. 69, arts. 10 a 19 y disp. transit. 1.ª

AGUAS
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.
—Mancomunidad de aguas de Montejurra: medidas de cooperación económica; Ref. 76.

ALCALDES
—Actualización de asignaciones; Ref. 28.

ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS
—Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas: normas reguladoras; Ref. 69, arts. 10 a 19 y disp. transit. 1.ª

ALIMENTOS
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 19 y 24.

AMORTIZACION
—Activos financieros: régimen tributario de varios; Ref. 59.
—Beneficios a empresas en crisis para su saneamiento y relanzamiento; Ref. 45.
—Impuestos sobre renta de las personas físicas y sobre sociedades: medidas tributarias de fomento a inversión; Ref. 56, art. 1.º.

ANTICIPOS
—Mancomunidad de aguas de Montejurra; Ref. 76.
—Para fomento de inversión y empleo: modifica art. 34 de Norma 23-VI-1982; Ref. 50.
—Para fomento de inversión y empleo: modifica art. 34 de Norma 23-VI-1982; Ref. 86.
—Para saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis; Ref. 45.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: tarifas en los de propiedad particular; Ref. 43, art. 45.
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

ARQUITECTOS
—Contratos de Diputación: deroga Norma 16-VI-1981; Ref. 84.
—Norma General de contratación: modificación de los arts. 32 y 44; Ref. 33.

ARRENDAMIENTO
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Ley 596; Ref. 95.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica arts. 12, 13 y 15 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 6.º, 8.º y 12.
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61, art. 18.

ARRENDAMIENTOS URBANOS
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 6.º, 8.º y 12.

ARTESANIA
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.

ARTISTAS
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 15 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.

ASISTENCIA SANITARIA
—Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la sanidad local afectados por la implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

ASISTENCIA SOCIAL
—Conciertos en materia de Servicios Sociales; Ref. 64.
—Suplemento de crédito para atender gastos de servicios sociales; Ref. 36.

ASISTENCIA TECNICA
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral; Ref. 84, disp. transit. 2.ª

ASOCIACIONES
—Conciertos en materia de Servicios Sociales; Ref. 64.

AUDIENCIA TERRITORIAL
—Crédito extraordinario para otorgamiento de subvención; Ref. 38.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

AUTOMOVILES
—Tasa por identificación y valoración de vehículos de tracción mecánica: supresión; Ref. 14, art. 5.º

AUTOPISTA DE NAVARRA
—Defensa de las carreteras; Ref. 82.
—Financiación de obligaciones derivadas del Convenio con la Administración del Estado para su saneamiento económico; Ref. 25.

AVAL
—Activos financieros: régimen tributario de varios; Ref. 59.
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral; Ref. 84, disp. transit. 4.ª
—Del Gobierno de Navarra a empresas: amplía autorización; Ref. 65.
—Para saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis; Ref. 45.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts. 19 a 21.

AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS
—Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la sanidad local afectados por implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

AYUNTAMIENTOS
—Adopción de Acuerdos; Ref. 26.
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 28.
—Beneficios a implantación de regadíos y defensa de bienes comunales; Ref. 52.
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.
—Cámara de Comptos: regulación; Ref. 41.
—Contribución Territorial Urbana: modifica arts. 6.º y 8.º de Normas para su exacción; Ref. 15.
—Control por Gobierno de Navarra de legalidad y del interés general de sus actuaciones; Ref. 73.
—Haciendas locales: medidas de saneamiento; Ref. 51.
—Haciendas locales: modifica Ley Foral 30-IV-1985, de medidas de saneamiento; Ref. 63.
—Haciendas locales: suprime los arts. 88 a 91 de la Norma sobre reforma, relativos al impuesto municipal sobre espectáculos públicos; Ref. 17.
—Mancomunidad de aguas de Montejurra: medidas de cooperación económica; Ref. 76.
—Médicos y ATS-DE afectados por implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83.
—Policías locales: normas reguladoras; Ref. 91, arts. 10 a 24.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modifica arts. 112, 113 y disp. transit. 2.ª de Norma 8-VI-1981; Ref. 22.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modificación del art. 29 de Ley Foral 47/1983; Ref. 31.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: suspende vigencia de arts. 112 y 113 de Norma 8-VI-1981; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica y prorroga disposiciones sobre reforma y saneamiento de las Haciendas locales y sobre Contribuciones Rústica y Urbana; Ref. 71, arts. 21, 22, 40 a 47 y disp. adic. 4.ª
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987: modifica Normas sobre reforma de Haciendas locales y para exacción de Contribución Urbana; Ref. 90, arts. 30, 31, 55 a 57 y disps. adics. 5.ª y 9.ª
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.
—Suplemento de crédito en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de la Diputación, Fondo 70 por 100»; Ref. 21.
—Vascuence: regulación; Ref. 89, arts. 8.º a 16.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

AZUCAR
—Impuesto sobre el tráfico de empresas: deroga Norma 8-I-1980, de sujeción; Ref. 69.

B

BACHILLERATO
—Vascuence: regulación; Ref. 89, arts. 19 a 24.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

BANCOS PRIVADOS
—Aval en contratos de Diputación: deroga D. F. 3-II-1983; Ref. 84.
—Ayudas a damnificados por sequía: deroga Ley Foral 2-IX-1982; Ref. 52.
—Régimen tributario de varios activos financieros; Ref. 59.

BANDERA DE NAVARRA
—Regulación; Ref. 78.

BEBIDAS ALCOHOLICAS
—Véase «Alcohol y bebidas alcohólicas».

BENEFICENCIA
—Conciertos en materia de Servicios Sociales; Ref. 64.

BIENES
—Activos financieros: régimen tributario de varios; Ref. 59.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61.

BIENES COMUNALES
—Beneficios a su defensa; Ref. 52, arts. 9.º a 11.
—Protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales; Ref. 27.
—Regulación; Ref. 77.
—Saneamiento de Haciendas locales; Ref. 51.

BIENES DE CORPORACIONES LOCALES
—Fiscalización, intervención y tutela del Gobierno: deja sin efecto actos; Ref. 73.

BIENES DE DOMINIO PUBLICO
—Carreteras: defensa; Ref. 82.

BIENES INMUEBLES
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 12 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, art. 8.º

BIENES MUNICIPALES
—Haciendas locales: suprime los arts. 88 a 91 de la Norma sobre reforma, relativos al Impuesto municipal sobre espectáculos públicos; Ref. 17.

BOLETIN OFICIAL DE NAVARRA
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 7.º

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 7.º

C

CAJAS DE AHORRO
—Aval en contratos de Diputación: deroga D. F. 3-II-1983; Ref. 84.
—Ayudas a damnificados por sequía: deroga Ley Foral 2-IX-1982; Ref. 52.
—Organos rectores: normas reguladoras; Ref. 97.
—Régimen tributario de varios activos financieros; Ref. 59.

CAMARA DE COMPTOS
—Patrimonio de Navarra: Ref. 61, disp. adic. 1.ª
—Regulación; Ref. 41.

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE NAVARRA
—Financiación; Ref. 20.
—Financiación: modifica art. 4.º de Ley Foral 31-XII-1983; Ref. 49.
—Gestión y recaudación de recursos para su financiación; Ref. 71, disp. adic. 4.ª
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: subvenciones; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, disp. adic. 3.ª

CAMARA DE LA PROPIEDAD URBANA
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: subvenciones; Ref. 43.

CANON DE PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
—Sanciones por demora; Ref. 14, art. 3.º
—Supresión; Ref. 68.

CANTERAS
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.

CAPACIDAD
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Leyes 50, 53 y 66; Ref. 95.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Leyes 78 a 81; Ref. 95.

CARRETERAS Y CAMINOS
—Crédito extraordinario para financiación de obras de refuerzo del firme de la carretera de Leiza a Tolosa; Ref. 12.
—Defensa de las carreteras; Ref. 82.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

—Suplemento de crédito para financiación del Plan de actuaciones complementarias en carreteras para 1985; Ref. 55.
—Suplementos de crédito para realización de obras contratadas en carreteras y adquisición de terrenos para ejecución de varios proyectos; Ref. 7.

CATASTROFES
—Beneficios a pérdidas agrícolas por sequía; Ref. 52, arts. 12 a 14.

CAZA
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

CEDULAS PARA INVERSIONES
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.

CENDEAS
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.

CENTRALES SINDICALES
—Véase «Sindicatos».

CENTRO DE ESTUDIOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL
—Universidad Pública de Navarra: creación; Ref. 98.

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA
—Crédito extraordinario para financiar construcciones de edificios escolares incluidos en convenios suscritos con M.° Educ. y Ciencia; Ref. 3.

CENTROS DE ENSEÑANZA
—Contribución Territorial Urbana: exención; Ref. 15, art. 8.°

CERDO
—Tasas por servicios veterinarios prestados por Diputación Foral; Ref. 24.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.

CERVEZA
—Impuesto sobre la cerveza: normas reguladoras; Ref. 69, arts. 20 a 26 y disp. transit. 2.ª

CESION
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61, arts. 25 y 26.

CINEMATOGRAFIA
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: supresión; Ref. 17.

CIRCULACION URBANA E INTERURBANA
—Carreteras: defensa; Ref. 82.
—Policía Foral: funciones; Ref. 91.

CLASES PASIVAS
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22, art. 15.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43, arts. 11 y 12.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71, art. 13.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts. 13 y 14.

CLINICAS
—Véase «Sanidad».

COALICIONES ELECTORALES
—Elecciones al Parlamento de Navarra: regulación; Ref. 87.

COLEGIOS PUBLICOS
—Crédito extraordinario para financiar construcciones de edificios escolares incluidos en convenios suscritos con M.° Educ. y Ciencia; Ref. 3.

COLOCACION OBRERA
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.

COMERCIO
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.
—Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra: modifica art. 4.° de Ley Foral 31-XII-1983, de financiación; Ref. 49.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 15 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 52 a 55.
—Impuestos especiales: normas reguladoras; Ref. 69, arts. 3.° y 7.°
—Sociedad de Desarrollo de Navarra: creación; Ref. 23.

COMPILACION DE DERECHO CIVIL FORAL
—Modificación; Ref. 95.

COMPRAVENTA
—Diputación Foral: deroga Norma General de Contratación 16-VI-1981; Ref. 84.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61, arts. 6.° a 12 y 19 a 23.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

COMUNALES
—Véase «Bienes comunales».

CONCEJALES
—Actualización de asignaciones; Ref. 28.

CONCEJOS
—Adopción de Acuerdos; Ref. 26.
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 28.
—Beneficios a implantación de regadíos y defensa de bienes comunales; Ref. 52.
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.
—Cámara de Comptos: regulación; Ref. 41.
—Constitución de los abiertos y elección y constitución de Juntas; Ref. 6.
—Contribución Territorial Urbana: modifica arts. 6.° y 8.° de Normas para su exacción; Ref. 15.
—Control por Gobierno de Navarra de legalidad y del interés general de sus actuaciones; Ref. 73.
—Haciendas locales: medidas de saneamiento; Ref. 51.
—Haciendas locales: modifica Ley Foral 30-IV-1985, de medidas de saneamiento; Ref. 63.
—Haciendas locales: suprime los arts. 88 a 91 de la Norma sobre reforma, relativos al Impuesto municipal sobre espectáculos públicos; Ref. 17.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modifica arts. 112, 113 y disp. transit. 2.ª de Norma 8-VI-1981; Ref. 22.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modificación del art. 29 de Ley Foral 47/1983; Ref. 31.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: suspende vigencia de arts. 112 y 113 de Norma 8-VI-1981; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica y prorroga disposiciones sobre reforma y saneamiento de las Haciendas locales y sobre Contribuciones Rústica y Urbana; Ref. 71, arts. 21, 22, 40 a 47 y disp. adic. 4.ª
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987: modifica Normas sobre reforma de Haciendas locales y para exacción de Contribución Urbana; Ref. 90, arts. 30, 31, 55 a 57 y disps. adics. 5.ª y 9.ª
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.
—Suplemento de crédito en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de la Diputación. Fondo 70 por 100»; Ref. 21.
—Zonificación sanitaria de Navarra: Ref. 66.

CONCIERTOS
—En materia de Servicios Sociales; Ref. 64.

CONCURSOS
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral; Ref. 84, arts. 39 y 40.
—Médicos, farmacéuticos y A.T.S. titulares; Ref. 66.
—Norma General de contratación: modificación de los arts. 32 y 44; Ref. 33.
—Para provisión de Jefaturas de Sección y de Negociado de la Administración de la Comunidad Foral; Ref. 53.
—Servicio Regional de Salud: régimen jurídico del personal que acceda a puestos de trabajo; Ref. 79.

CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA
—Constitución: normas; Ref. 93.
—Creación y regulación; Ref. 46.
—Modifica Ley Foral 4-III-1985, de creación; Ref. 72.

CONSERVATORIOS DE MUSICA
—Suplemento de crédito para financiación de diversas actividades musicales subvencionadas en 1983; Ref. 18.

CONSTRUCCION
—Carreteras: defensa; Ref. 82.
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral: regulación: Ref. 84.
—Contribución Territorial Urbana: modifica arts. 6.° y 8.° de Normas para su exacción; Ref. 15.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.
—Norma General de contratación: modificación de los arts. 32 y 44; Ref. 33.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83.
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

CONTABILIDAD
—Véase «Administración y contabilidad de Navarra».
—De ingresos y gastos en elecciones al Parlamento de Navarra; Ref. 87, arts. 46 a 49.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

CONTAMINACION
—Industrial: modifica arts. 36 y 38 de Norma 23-VI-1982, de medidas coyunturales; Ref. 71.
—Industrial: modifica arts. 36 y 38 de Norma 23-VI-1982; Ref. 90, disp. adic. 4.ª
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83, arts. 9.° a 13.
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

CONTRATACION ADMINISTRATIVA
—De la Administración de la Comunidad Foral: regulación; Ref. 84.
—Norma General de contratación: modificación de los arts. 32 y 44; Ref. 33.
—Personal del Servicio Regional de Salud; Ref. 79.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22, arts. 22 a 26.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43, art. 19.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71, arts. 29 a 32.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts. 59 y 60.

CONTRATISTAS
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral: regulación; Ref. 84.
—Norma General de contratación: modificación de los arts. 32 y 44; Ref. 33.

CONTRATO DE TRABAJO
—Ayudas a creación de puestos de trabajo; Ref. 50.
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.

CONTRATOS
—De la Administración de la Comunidad Foral: regulación; Ref. 84.
—Norma General de contratación: modificación de los arts. 32 y 44; Ref. 33.

CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRICOLA Y PECUARIA
—Haciendas Locales: modifica Ley Foral 30-IV-1985, de medidas de saneamiento; Ref. 63.
—Inundaciones: exención de cuotas correspondientes a 1983; Ref. 9.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modifica disp. transit. 2.ª de Norma 8-VI-1981, de reforma de las Haciendas Locales; Ref. 22, art. 29.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modificación del art. 29 de Ley Foral 47/1983; Ref. 31.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica disp. transit. 2.ª de Norma 2-VI-1981, de reforma y prorroga vigencia de Leyes 30 abril y 30 septiembre 1985, de saneamiento de Haciendas locales; Ref. 71, art. 22 y disp. adic. 4.ª
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987: modifica disp. transit. de Norma sobre reforma de Haciendas locales; Ref. 90.
—Saneamiento de Haciendas locales; Ref. 51, art. 4.° y disp. adic.

CONTRIBUCION SOBRE ACTIVIDADES DIVERSAS
—Financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra: modifica art. 4.° de Ley Foral 31-XII-1983; Ref. 49.
—Inundaciones: exención de cuotas correspondientes a 1983; Ref. 9.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modifica disp. transit. 2.ª de Norma 8-VI-1981, de reforma de las Haciendas locales; Ref. 22, art. 29.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modificación del art. 29 de Ley Foral 47/1983; Ref. 31.

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA
—Véase «Contribución sobre actividades agrícola y pecuaria».

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA
—Haciendas locales: modifica Ley Foral 30-IV-1985, de medidas de saneamiento; Ref. 63.
—Inundaciones: exención de cuotas correspondientes a 1983; Ref. 9.
—Modifica arts. 6.° y 8.° de la Norma para su exacción; Ref. 15.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modifica disp. transit. 2.ª de Norma 8-VI-1981, de reforma de las Haciendas locales; Ref. 22, art. 29.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modificación del art. 29 de Ley Foral 47/1983; Ref. 31.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: bonificaciones y tipo de gravamen; Ref. 43, arts. 46 a 48.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica varios artículos de Norma 24-V-1982, para su exacción y prorroga vigencia de Leyes 30 abril y 27 septiembre 1985, de saneamiento de Haciendas locales; Ref. 71, arts. 22 y 40 a 47.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987: modifica Norma 23-VI-1982, para su exacción; Ref. 90.
—Saneamiento de Haciendas locales; Ref. 51, art. 4.º y disp. adic.

CONTRIBUCIONES
—Véanse las voces «Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria», «Contribución sobre las actividades diversas» y «Contribución Territorial Urbana».
—Obligaciones de información tributaria; Ref. 14.

COOPERATIVAS
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.

COOPERATIVAS DEL CAMPO
—Financiación agraria; Ref. 52.

COOPERATIVAS DE CREDITO
—Régimen tributario de varios activos financieros; Ref. 59.

CORRALIZAS
—Bienes comunales: beneficios a su defensa; Ref. 52, arts. 9.º a 11.

CORREDORES DE COMERCIO
—Obligaciones de información a la Hacienda de Navarra; Ref. 59, disp. adic. 1.ª

CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: supresión; Ref. 17.

CREDITOS
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.
—Autorización a Diputación Foral para transmisión de créditos fiscales y concesión de un crédito extraordinario para reconversión industrial del grupo INELSA; Ref. 4.
—A Ayuntamientos y Concejos para saneamiento de Haciendas locales; Ref. 51.
—Extraordinario para atender el déficit presumible en el último cuatrimestre de 1983 en el Hospital de Estella; Ref. 11.
—Extraordinario para atender gastos de guarderías infantiles; Ref. 29.
—Extraordinario para ayudas a los afectados por inundaciones; Ref. 13.
—Extraordinario para ayudas a partidos políticos para financiación de elecciones al Parlamento de 1983; Ref. 16.
—Extraordinario para financiación de Escuela Universitaria de Trabajo Social; Ref. 39.
—Extraordinario para financiación de obligaciones derivadas del Convenio con la Administración del Estado para saneamiento económico de la Autopista de Navarra; Ref. 25.
—Extraordinario para financiación de obras de refuerzo del firme de la carretera de Leiza a Tolosa; Ref. 12.
—Extraordinario para financiación del Plan Especial de actuaciones para la mejora de abastecimientos a poblaciones afectadas por la sequía; Ref. 2.
—Extraordinario para financiar actuaciones encaminadas a asegurar la permanencia de la actividad de la empresa «Piher Navarra, S. A.»; Ref. 75.
—Extraordinario para financiar construcciones escolares incluidas en Convenios suscritos con M.º Educ. y Ciencia; Ref. 3.
—Extraordinario para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin; Ref. 58.
—Extraordinario para financiar déficit del Hospital Comarcal de Estella; Ref. 74.
—Extraordinario para obras de dragados, encauzamiento y defensas de ríos de Navarra; Ref. 1.
—Extraordinario para otorgamiento de subvención a Audiencia Territorial de Pamplona; Ref. 38.
—Extraordinarios y suplementos para financiar gastos ineludibles para concluir el ejercicio económico 1983; Ref. 8.
—Para financiación agraria; Ref. 52.
—Para financiar gastos de reparación de daños producidos por inundaciones; Ref. 9, arts. 6.º y 7.º
—Para saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis; Ref. 45.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

—Suplemento para abono de horas extraordinarias a realizar por la Policía Foral; Ref. 34.
—Suplemento para atender gastos de servicios sociales; Ref. 36.
—Suplemento para financiación de diversas actividades subvencionadas en 1983; Ref. 18.
—Suplemento para financiación de gastos de Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava; Ref. 40.
—Suplemento para financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos; Ref. 80.
—Suplemento para financiación del Plan de actuaciones complementarias en carreteras para 1985; Ref. 55.
—Suplemento para financiar actividades del Departamento de Educación y Promoción de Adultos del Instituto de Formación Profesional; Ref. 5.
—Suplemento para financiar convenios con Clínica «La Milagrosa» de Tudela y Fundación «Argibide»; Ref. 35.
—Suplemento para financiar déficit de la Clínica Ubarmin en 1985 y 1986; Ref. 81.
—Suplemento para financiar déficit del Hospital Comarcal de Estella; Ref. 42.
—Suplemento para financiar gastos de funcionamiento del Hospital de Navarra; Ref. 37.
—Suplemento en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de la Diputación Foral, Fondo 70 por 100»; Ref. 21.
—Suplemento como subvención a ANFAS para financiar el funcionamiento de un centro de internamiento de atención a subnormales profundos; Ref. 57.
—Suplementos para realización de obras contratadas en carreteras y adquisición de terrenos para ejecución de varios proyectos; Ref. 7.

CUENTAS DE NAVARRA
—Véase «Administración y contabilidad de Navarra».

CUERPOS DE POLICIA DE NAVARRA
—Véanse «Policía Foral» y «Policías locales».

CULTURA
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 28.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS
—Beneficios a pérdidas agrícolas por sequía; Ref. 52, arts. 12 a 14.

DEPARTAMENTO DE INTERIOR Y ADMINISTRACION LOCAL
—Cuerpos de Policía de Navarra: normas reguladoras; Ref. 91.

DEPORTES
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: supresión; Ref. 17.

DEPOSITOS
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.

DERECHO CIVIL FORAL
—Compilación: modificación; Ref. 95.

DESEMPLEO
—Ayudas a creación de puestos de trabajo; Ref. 50.
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
—Bienes comunales: beneficios a su defensa; Ref. 52, arts. 9.º a 11.

DEUDA PUBLICA
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43, arts. 13 a 16.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71, arts. 17 a 19.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts. 22 a 24.

DIA DE NAVARRA
—Declaración; Ref. 62.

DIAS DE FIESTA
—Día de Navarra: declaración; Ref. 62.

DIPUTACION FORAL
—Véase «Gobierno de Navarra».

DIVIDENDOS
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas y sobre Sociedades: modificación; Ref. 90, art. 39.
—Impuestos sobre Renta de Personas Físicas y sobre Sociedades: modifica Normas reguladoras; Ref. 70.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

DOCUMENTOS PUBLICOS
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 12.

DONACIONES
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Ley 76; Ref. 95.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica arts. 15 y 16 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61, art. 13.

DOTE
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Leyes 120 a 124; Ref. 95.

DRAGADO DE RIOS
—Véase «Ríos».

E

EDUCACION GENERAL BASICA
—Vascuence: regulación; Ref. 89, arts. 19 a 24.

EFECTOS TIMBRADOS
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.

ELECCIONES
—De Juntas de oncena, quincena y veintena de los Concejos; Ref. 6.
—Al Parlamento de Navarra: regulación; Ref. 87.

EMPLEO
—Ayudas a creación de puestos de trabajo; Ref. 50.
—Ayudas para su fomento; Ref. 86.
—Fomento: medidas tributarias; Ref. 56.

EMPRESARIOS-EMPRESAS
—Ayudas a creación de puestos de trabajo; Ref. 50.
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.
—Ayudas para saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis; Ref. 45.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.
—Impuestos sobre Renta de Personas Físicas y sobre Sociedades: modifica Normas reguladoras; Ref. 70.

ENSEÑANZA EN GENERAL
—Vascuence: regulación; Ref. 89, arts. 1.° y 19 a 26.

ENTIDADES DE CAPITALIZACION Y AHORRO
—Régimen tributario de varios activos financieros: Ref. 59.

EPIZOOTIAS
—Protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales; Ref. 27.

ESCUDO DE NAVARRA
—Regulación: Ref. 78.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AGRONOMOS
—Universidad Pública de Navarra: creación; Ref. 98.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS INDUSTRIALES Y DE TELECOMUNICACION
—Universidad Pública de Navarra: creación; Ref. 98.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA
—Integración en Universidad Pública de Navarra; Ref. 98, art. 5.°

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES
—Integración en Universidad Pública de Navarra; Ref. 98, art. 4.°

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS SANITARIOS
—Universidad Pública de Navarra: creación; Ref. 98.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE FORMACION DEL PROFESORADO
—Integración en Universidad Pública de Navarra; Ref. 98, art. 4.°

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERIA TECNICA AGRICOLA
—Integración en Universidad Pública de Navarra; Ref. 98, art. 5.°
—Suplemento de crédito para financiación de gastos; Ref. 40.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TRABAJO SOCIAL
—Crédito extraordinario para su financiación; Ref. 39.
—Integración en Universidad Pública de Navarra; Ref. 98, art. 5.°

ESCUELAS TECNICAS DE GRADO SUPERIOR
—Universidad Pública de Navarra: creación; Ref. 98.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

ESPECTACULOS PUBLICOS
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: supresión; Ref. 17.

EUSKO-IKASKUNTZA
—Véase «Sociedad de Estudios Vascos».

EXPORTACION
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 9.° a 11, 23 y 61.
—Impuestos especiales: normas reguladoras; Ref. 69, arts. 3.° y 7.°
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: deroga Norma 23-VI-1982, de aplazamientos de pago de diversos impuestos por operaciones; Ref. 43.

F

FACTURAS
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladores; Ref. 68.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES
—Universidad Pública de Navarra: creación; Ref. 98.

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES
—Universidad Pública de Navarra: creación; Ref. 98.

FAMILIA
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación; Ref. 95.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: deducciones en 1986; Ref. 90, art. 46.

FARMACEUTICOS-FARMACIA
—Autorización para transformar plazas de titulares y al servicio de sanidad local en plazas de funcionarios de Salud Pública; Ref. 90, art. 18.
—Servicio Regional de Salud: régimen jurídico del personal que acceda a puestos de trabajo; Ref. 79.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

FEDERACIONES
—Electorales: regula elecciones al Parlamento de Navarra; Ref. 87.

FIANZAS
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral; Ref. 84, arts. 107 a 122 y disp. transit. 4.ª

FONDO DE PARTICIPACION EN IMPUESTOS DE NAVARRA
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987: importe y distribución; Ref. 90.

FORMACION PROFESIONAL
—Suplemento de crédito para financiar actividades del Departamento de Educación y Promoción de Adultos del Instituto de Formación Profesional; Ref. 5.
—Vascuence: regulación; Ref. 89, arts. 19 a 24.

FUERO NUEVO DE NAVARRA
—Modificación; Ref. 95.

FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL
—Cuerpos de Policía de Navarra: normas reguladoras; Ref. 91.
—Jefaturas de Sección y Negociado: regula provisión de vacantes; Ref. 53.
—Médicos y ATS-DE afectados por implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22, arts. 10 a 14.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43, arts. 9.° y 10.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71, art. 7.°
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts. 7 a 18.
—Tasa por expedición de títulos o credenciales: supresión; Ref. 14, art. 4.°
—Tribunal Administrativo de Navarra: Estatuto de Vocales; Ref. 85.
—Vascuence: regulación; Ref. 89, arts. 10 y 15.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

FUNCIONARIOS DE LA DIPUTACION FORAL
—Véase «Funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral».

FUNCIONARIOS MUNICIPALES
—Cuerpos de Policía de Navarra: normas reguladoras; Ref. 91.

—Médicos y ATS-DE titulares afectados por implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43, arts. 9.º y 10.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71, art. 7.º
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90.
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 15.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

FUNCIONARIOS SANITARIOS MUNICIPALES
—Médicos y ATS-DE afectados por implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

FUNDACIONES
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Ley 47; Ref. 95.

G

GANADERIA
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.
—Financiación agraria; Ref. 52.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 14 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 45 a 48.
—Inundaciones: ayudas a los afectados; Ref. 9.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83, arts. 8.º a 13.
—Plan de fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo: modificación de las Bases 1.ª y 3.ª de la Norma 28-IV-1980; Ref. 32.
—Protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales; Ref. 27.
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.
—Sociedad de Desarrollo de Navarra: creación; Ref. 23.

GASTOS
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 15 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90.

GOBIERNO DE NAVARRA
—Autorización para transmisión de créditos fiscales y concesión de un crédito extraordinario para reconversión industrial del grupo INELSA; Ref. 4.
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral: regulación; Ref. 84.
—Control de legalidad y del interés general de actuaciones de entidades locales; Ref. 73.
—Cuerpos de Policía de Navarra: normas reguladoras; Ref. 91.
—Norma General de contratación: modificación de los arts. 32 y 44; Ref. 33.

GUARDERIAS INFANTILES
—Crédito extraordinario para atender gastos; Ref. 29.

H

HACIENDA DE NAVARRA
—Cámara de Comptos: regulación; Ref. 41.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1982; Ref. 30.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1983; Ref. 44.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1984; Ref. 67.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1985: aprobación; Ref. 88.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.
—Impuestos sobre Renta de Personas Físicas y Sociedades: modifica Normas reguladoras; Ref. 70.
—Obligaciones de información tributaria, retenciones, sanciones por demora y tasas; Ref. 14.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modificación del art. 29 de Ley Foral 47/1983; Ref. 31.

—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90.
—Saneamiento de Haciendas locales: aplazamiento de deudas de entidades locales; Ref. 51.
—Tasas, exacciones parafiscales y precios de la Comunidad Foral y Organismos Autónomos: Bases; Ref. 92.

HACIENDAS LOCALES
—Contribución Territorial Urbana: modifica arts. 6.° y 8.° de Normas para su exacción; Ref. 15.
—Fiscalización, intervención y tutela del Gobierno: deja sin efecto actos; Ref. 73.
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: supresión; Ref. 17.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modifica arts. 112, 113 y disp. transit. 2.ª de Norma 8-VI-1981; Ref. 22, arts. 27 a 31.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modificación del art. 29 de Ley Foral 47/1983; Ref. 31.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: suspende vigencia de arts. 112 y 113 de Norma 8-VI-1981; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica y prorroga disposiciones sobre reforma y saneamiento de las Haciendas locales y sobre Contribuciones Rústica y Urbana; Ref. 71, arts. 21, 22, 40 a 47 y disp. adic. 4.ª
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987: modifica Normas sobre reforma y para exacción de Contribución Urbana; Ref. 90, arts. 55 y 56 y disp. adic. 5.ª
—Saneamiento: medidas; Ref. 51.
—Saneamiento: modifica Ley Foral 30-IV-1985, de medidas; Ref. 63.

HERENCIAS
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación; Ref. 95.

HIDROCARBUROS
—Impuesto sobre hidrocarburos; Ref. 69.

HIJOS
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Leyes 68 a 72; Ref. 95.

HIMNO DE NAVARRA
—Regulación; Ref. 78.

HOSPITALES
—Comarcal de Estella: crédito extraordinario para atender el déficit del último cuatrimestre de 1983; Ref. 11.
—Comarcal de Estella: crédito extraordinario para financiar déficit; Ref. 74.
—Comarcal de Estella: suplemento de crédito para financiar déficit; Ref. 42.
—De Navarra: retribuciones complementarias de facultativos superiores; Ref. 79, disp. adic.
—De Navarra: suplemento de crédito para financiar gastos de funcionamiento; Ref. 37.

I

IDIOMAS
—Vascuence: regulación; Ref. 89.

IGLESIA CATOLICA
—Contribución Territorial Urbana: exención; Ref. 15, art. 8.°

IMPORTACION
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 16, 21 a 23, 49, 50 y 62.

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS
—Véase «Impuesto sobre los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas».
—Normas reguladoras; Ref. 69, arts. 10 a 19 y disp. transit. 1.ª

IMPUESTO SOBRE LOS ALCOHOLES ETILICOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS
—Véase «Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas».
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: deroga Norma 23-VI-1982, de aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 43.
—Supresión; Ref. 69.

IMPUESTO SOBRE BEBIDAS REFRESCANTES
—Supresión; Ref. 68, art. 62.

IMPUESTO SOBRE BIENES COMUNALES
—Supresión; Ref. 68.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA
—Normas reguladoras: Ref. 69. arts. 20 a 26 y disp. transit. 2.ª

IMPUESTO DEL 5% SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS
—Sanciones por demora; Ref. 14. art. 3.º
—Supresión: Ref. 68.

IMPUESTO DE COMPENSACION DE GRAVAMENES INTERIORES
—Impuesto sobre el Valor Añadido: régimen transitorio; Ref. 68, art. 62.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS
—Medidas tributarias para 1983; Ref. 10, arts. 1.º y 2.º
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43. art. 38.

IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS
—Beneficios a Sociedad de Desarrollo de Navarra; Ref. 23.
—Modifica art. 36, núm. 14 del Ac. 17-III-1972, de normas para su exacción; Ref. 59.
—Sanciones por demora; Ref. 14, art. 3.º
—Supresión; Ref. 68, arts. 62 a 65 y disp. transit. 1.ª

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS
—Consideración de Impuesto especial; Ref. 69, art. 1.º

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO
—Normas reguladoras; Ref. 69, arts. 27 a 32 y disp. transit. 3.ª
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: deroga Norma 23-VI-1982, de aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 43.

IMPUESTO SOBRE EL LUJO
—Inundaciones: minoración de cuotas en la adquisición de automóviles para sustituir a otros afectados; Ref. 9.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: deroga Norma 23-VI-1982, de aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 43.
—Sanciones por demora; Ref. 14, art. 3.º
—Supresión; Ref. 68, art. 62.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS
—Supresión: deroga arts. 88 a 91 de la Norma sobre reforma de las Haciendas locales; Ref. 17.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987: modifica art. 96 de Norma sobre reforma de Haciendas locales: Ref. 90, art. 55.

IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO, SUS DERIVADOS Y SIMILARES
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: deroga Norma 23-VI-1982, de aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 43.
—Supresión; Ref. 69.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS
—Beneficios a empresas en crisis para su saneamiento y relanzamiento: Ref. 45.
—Financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra: modifica art. 4.º de Ley Foral 31-XII-1983; Ref. 49.
—Fomento de inversión y empleo: medidas tributarias; Ref. 56, art. 4.º
—Medidas tributarias para 1983; Ref. 10, arts. 3 a 8, 13, 14 y disp. adic. 2.ª
—Modificación de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22, arts. 32, 33 y 36.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43, arts. 33 a 37.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71, arts. 33 a 36.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts 40 a 47.
—Régimen tributario de activos financieros; Ref. 59.
—Retenciones a cuenta; Ref. 14, art. 2.º

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
—Beneficios a empresas en crisis para su saneamiento y relanzamiento; Ref. 45.
—Beneficios a Sociedad de Desarrollo de Navarra; Ref. 23.
—Financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra: modifica art. 4.º de Ley Foral 31-XII-1983; Ref. 49.
Fomento de inversión y empleo: medidas tributarias; Ref. 56, art. 4.º
—Medidas tributarias para 1983; Ref. 10, arts. 9 a 14.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

—Modificación de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22, arts. 34 a 36.
—Prespuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43, arts. 39 a 41.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71, art. 37.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts. 48 a 50 y disp. adic. 17.
—Régimen tributario de activos financieros; Ref. 59.
—Retenciones a cuenta; Ref. 14, art. 2.º

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS
—Beneficios a empresas en crisis para su saneamiento y relanzamiento; Ref. 45.
—Beneficios a Sociedad de Desarrollo de Navarra; Ref. 23.
—Bonificaciones y exenciones a operaciones acogidas al Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo: modificación de las Bases 1.ª y 3.ª de la Norma 28-IV-1980; Ref. 32.
—Fomento de inversión y empleo: medidas tributarias; Ref. 56, art. 4.º
—Medidas tributarias para 1983; Ref. 10, art. 15.
—Modifica arts. 4 y 36 de Norma reguladora 17-III-1981; Ref. 68, disp. adic. 1.ª
—Modifica varios artículos de Norma reguladora 17-III-1981; Ref. 59.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: tipos de gravamen y bonificaciones; Ref. 22, arts. 37 y 38.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43, arts. 42 a 44.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: bonificaciones y tipo impositivo; Ref. 71, arts. 38 y 39.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts. 50 a 54 y disps. adics. 17 y 20.

IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO
—Supresión; Ref. 68.
—Supresión; Ref. 69.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
—Normas reguladoras; Ref. 68.

IMPUESTOS
—Véase la voz correspondiente a cada uno de los Impuestos.
—Obligaciones de información tributaria, retenciones, sanciones por demora y tasas; Ref. 14.

IMPUESTOS ESPECIALES
—Sobre bebidas refrescantes: supresión; Ref. 68.
—Normas reguladoras; Ref. 69.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: deroga Norma 23-VI-1982, de aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 43.
—Sanciones por demora; Ref. 14, art. 3.º

INDUSTRIAS EN GENERAL
—Autorización a Diputación Foral para transmisión de créditos fiscales y concesión de un crédito extraordinario para reconversión industrial del grupo INELSA; Ref. 4.
—Aval del Gobierno de Navarra a empresas: amplía autorización; Ref. 65.
—Ayudas a creación de puestos de trabajo; Ref. 50.
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.
—Ayudas para saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis; Ref. 45.
—Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra: modifica art. 4.º de Ley Foral 31-XII-1983, de financiación; Ref. 49.
—Contaminación: modifica arts. 36 y 38 de Norma 23-VI-1982, de medidas coyunturales de política industrial; Ref. 71, disp. adic. 3.ª
—Contaminación: modifica arts. 36 y 38 de Norma 23-VI-1982, de medidas coyunturales de política industrial; Ref. 90, disp. adic. 4.ª
—Crédito extraordinario para financiar actuaciones encaminadas a asegurar la permanencia de la actividad de la empresa «Piher Navarra, S. A.»; Ref. 75.
—Fomento de inversión y empleo: medidas tributarias; Ref. 56.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 15 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, art. 4.º
—Impuestos especiales: normas reguladoras; Ref. 69.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83, art. 17.
—Sociedad de Desarrollo de Navarra: creación; Ref. 23.

INICIATIVA LEGISLATIVA
—Véase «Leyes».

INSPECCION DE HACIENDA
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.

INTERESES
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas y sobre Sociedades: modificación; Ref. 90, art. 39.
—Impuestos sobre Renta de Personas Físicas y sobre Sociedades: modifica Normas reguladoras; Ref. 70.
—Subvenciones para saneamiento de Haciendas locales; Ref. 51.

INTERVENCION DE HACIENDA
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987: modifica art. 41 de Norma Presupuestaria; Ref. 90, art. 34.

INUNDACIONES
—Ayudas a afectados; Ref. 9.
—Ayudas a los afectados: inclusión de nuevos municipios en la relación del art. 8.º de la Ley Foral 34/1983, de 20 octubre; Ref. 19.
—Ayudas a los afectados: modifica párr. 1.º del art. 7.º de la Ley Foral 34/1983; Ref. 13.

INVALIDOS-INVALIDEZ
—Véase «Minusválidos».

INVERSIONES
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.
—Ayudas a creación de puestos de trabajo; Ref. 50.
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.
—Beneficios a empresas en crisis para su saneamiento y relanzamiento; Ref. 45.
—Financiación agraria; Ref. 52.
—Fomento de inversión y empleo: medidas tributarias; Ref. 56.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 15 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68. arts. 34 a 36.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90.
—Sociedad de Desarrollo de Navarra: creación; Ref. 23.

J

JARABES
—Impuesto sobre bebidas refrescantes: deroga Norma 8-I-1980; Ref. 69.

JUBILACIONES
—Excepcional de médicos, farmacéuticos y A.T.S. titulares; Ref. 66.

JUNTAS DE ONCENA, QUINCENA Y VEINTENA
—Véase «Oncenas, quincenas y veintenas».

JUNTAS VARIAS
—De Contratación Administrativa de la Comunidad Foral; Ref. 84, arts. 132 y 133 y disp. transit. 4.ª
—Elecciones al Parlamento de Navarra; Ref. 87, arts. 7.º y 8.º

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
—Control de legalidad y del interés general de actuaciones de entidades locales; Ref. 73.

JUSTICIA
—Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: no sujeción de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y escritos relacionados con ellos; Ref. 90.
—Policía Foral: funciones; Ref. 91.
—Vascuence: regulación; Ref. 89, arts. 4.º y 14.

JUVENTUD
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.

L

LETRAS DE CAMBIO
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

LEYES
—Iniciativa legislativa de los Ayuntamientos; Ref. 48.
—Iniciativa legislativa popular; Ref. 47.

LIBROS
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 28.

LICENCIA FISCAL
—Financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra: modifica art. 4.º de Ley Foral 31-XII-1983; Ref. 49.
—Inundaciones: exención de cuotas correspondientes a 1983; Ref. 9.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modifica disp. transit. 2.ª de Norma 8-VI-1981, de reforma de las Haciendas locales; Ref. 22, art. 29.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: modificación del art. 29 de Ley Foral 47/1983; Ref. 31.

LICENCIAS
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83.

LICORES
—Véase «Alcohol y bebidas alcohólicas».

M

MANCOMUNIDADES MUNICIPALES
—De aguas de Montejurra: medidas de cooperación económica; Ref. 76.
—Fiscalización, intervención y tutela del Gobierno: deja sin efecto actos; Ref. 73.

MEDICOS
—Servicio Regional de Salud: régimen jurídico del personal que acceda a puestos de trabajo; Ref. 79.
—Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la sanidad local afectados por implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

MINAS
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, art. 4.º

MINUSVALIDOS
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.

MONTES
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83, arts. 9.º a 13.
—Pastos comunales: protección sanitaria del ganado que los aproveche; Ref. 27.
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83.

MULTAS
—Bienes comunales; Ref. 77, arts. 55 y 56.
—Defensa de las carreteras; Ref. 82.

N

NOTARIADO
—Obligaciones de información a la Hacienda de Navarra; Ref. 59, disp. adic. 1.ª
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 12.

O

OBLIGACIONES
—Norma Presupuestaria: modifica art. 41; Ref. 90, art. 34.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica art. 26 de Norma Presupuestaria; Ref. 71.

OBRAS PUBLICAS
—Carreteras: defensa; Ref. 82.
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral: regulación; Ref. 84.

OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral: regulación; Ref. 84.
—Fiscalización, intervención y tutela del Gobierno: deja sin efecto actos; Ref. 73.
—Mancomunidad de aguas de Montejurra: medidas de cooperación económica; Ref. 76.
—Norma General de contratación: modificación de los arts. 32 y 44; Ref. 33.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83, arts. 22 a 27.

ONCENAS, QUINCENAS Y VEINTENAS
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 28.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

—Constitución de los abiertos y elección y constitución de Juntas; Ref. 6.

OPOSICIONES
—Servicio Regional de Salud: régimen jurídico del personal que acceda a puestos de trabajo; Ref. 79.

ORDENACION DE PAGOS
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90.

ORDENACION DEL TERRITORIO
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.
—Regulación; Ref. 83.

ORGANISMOS AUTONOMOS
—Cámara de Comptos: regulación; Ref. 41.
—Contratación: regulación; Ref. 84, arts. 134 a 137.
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61, arts. 61 a 66.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71, arts. 1.º y 23.
—Servicio Regional de Salud: régimen jurídico del personal que acceda a puestos de trabajo; Ref. 79.
—Tasas, exacciones parafiscales y precios: Bases; Ref. 92.

P

PAGOS
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984; Ref. 22.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985; Ref. 43.

PARLAMENTO DE NAVARRA
—Cámara de Comptos: regulación; Ref. 41.
—Elecciones: regulación; Ref. 87.
—Iniciativa legislativa de los Ayuntamientos; Ref. 48.
—Iniciativa legislativa popular; Ref. 47.
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61, disp. adic. 1.ª
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica art. 25 de Norma Presupuestaria; Ref. 71.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987: modifica art. 41 de Norma Presupuestaria; Ref. 90, art. 34.

PARQUES Y RESERVAS NATURALES
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

PARTIDOS POLITICOS
—Crédito extraordinario para ayudas a financiación de elecciones al Parlamento de 1983; Ref. 16.
—Elecciones al Parlamento de Navarra: regulación; Ref. 87.

PASTOS
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.
—Comunales: protección sanitaria del ganado que los aproveche; Ref. 27.
—Financiación agraria; Ref. 52.

PATRIA POTESTAD
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Leyes 63 a 67; Ref. 95.

PATRIMONIO DE NAVARRA
—Hacienda de Navarra: modifica art. 41 de Norma Presupuestaria: Ref. 90. art. 34.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica art. 25 de Norma Presupuestaria; Ref. 71.
—Regulación; Ref. 61.

PENSIONES
—Jubilación excepcional de médicos, farmacéuticos y A.T.S. titulares; Ref. 66.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986; Ref. 71, art. 13.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts. 13 y 14.

PESCA FLUVIAL
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

PESCA MARITIMA
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.

PLANTILLAS
—Funcionarios sanitarios municipales: deroga Norma 19-II-1981 y modifica Norma 16-XI-1981; Ref. 66.

POLICIA FORAL
—Cuerpos de Policía de Navarra: normas reguladoras; Ref. 91.
—Suplemento de crédito para abono de horas extraordinarias; Ref. 34.

POLICIAS LOCALES
—Cuerpos de Policía de Navarra: normas reguladoras; Ref. 91.

PRACTICANTES Y MATRONAS
—Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la sani-

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

dad local afectados por implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

PRECIOS
—Alcoholes no vínicos: deroga Norma 8-I-1980, de exacción reguladora; Ref. 69.
—De la Comunidad Foral y Organismos Autónomos: Bases; Ref. 92.
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral: revisión; Ref. 84, disp. transit. 2.ª

PRENSA
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 27.

PRESTAMOS
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.
—A Ayuntamientos y Concejos para saneamiento de Haciendas locales; Ref. 51.
—Para financiación agraria; Ref. 52.
—Para saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis; Ref. 45.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES
—Fiscalización, intervención y tutela del Gobierno: deja sin efecto actos; Ref. 73.

PRESUPUESTOS DE NAVARRA
—Aval del Gobierno de Navarra a empresas: amplía autorización; Ref. 65.
—Crédito extraordinario para atender el déficit del último cuatrimestre de 1983; Ref. 11.
—Crédito extraordinario para ayudas a partidos políticos para financiación de elecciones al Parlamento de 1983; Ref. 16.
—Crédito extraordinario para financiación de Escuela Universitaria de Trabajo Social; Ref. 39.
—Crédito extraordinario para financiación de obras de refuerzo del firme de la carretera de Leiza a Tolosa; Ref. 12.
—Crédito extraordinario para financiación del Plan Especial de actuaciones para la mejora de abastecimiento a poblaciones afectadas por la sequía; Ref. 2.
—Crédito extraordinario para financiar actuaciones encaminadas a asegurar la permanencia de la actividad de la empresa «Piher Navarra, S. A.»; Ref. 75.
—Crédito extraordinario para financiar construcciones de edificios escolares incluidos en convenios suscritos con M.º Educ. y Ciencia; Ref. 3.
—Crédito extraordinario para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin; Ref. 58.
—Crédito extraordinario para financiar déficit del Hospital Comarcal de Estella; Ref. 74.
—Crédito extraordinario para obras de dragado, encauzamiento y defensas de los ríos de Navarra; Ref. 1.
—Crédito extraordinario para otorgamiento de subvención a Audiencia Territorial de Pamplona; Ref. 38.
—Créditos extraordinarios y suplementos para financiar gastos ineludibles para concluir el ejercicio económico 1983; Ref. 8.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1982; Ref. 30.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1983; Ref. 44.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1984; Ref. 67.
—Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1985; Ref. 88.
—Generales para 1984: aprobación; Ref. 22.
—Generales para 1984: modificación del art. 29 de Ley Foral 47/1983; Ref. 31.
—Generales para 1985: aprobación; Ref. 43.
—Generales para 1986: aprobación; Ref. 71.
—Generales para 1987: aprobación; Ref. 90.
—Subvenciones a Centrales Sindicales: modifica disp. adic. 13.ª de Ley Foral 29-XII-1984; Ref. 54.
—Suplemento de crédito para abono de horas extraordinarias a realizar por Policía Foral; Ref. 34.
—Suplemento de crédito para atender gastos de servicios sociales; Ref. 36.
—Suplemento de crédito para financiación de diversas actividades musicales subvencionadas en 1983; Ref. 18.
—Suplemento de crédito para financiación de gastos de Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava; Ref. 40.
—Suplemento de crédito para financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos; Ref. 80.
—Suplemento de crédito para financiación del Plan de actuaciones complementarias en carreteras para 1985; Ref. 55.

—Suplemento de crédito para financiar actividades del Departamento de Educación y Promoción de Adultos del Instituto de Formación Profesional; Ref. 5.
—Suplemento de crédito para financiar convenios con clínica «La Milagrosa» de Tudela y Fundación «Argibide»; Ref. 35.
—Suplemento de crédito para financiar déficit de la Clínica Ubarmin en 1985 y 1986; Ref. 81.
—Suplemento de crédito para financiar déficit del Hospital Comarcal de Estella; Ref. 42.
—Suplemento de crédito para financiar gastos de funcionamiento del Hospital de Navarra; Ref. 37.
—Suplemento de crédito en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de la Diputación, Fondo 70 por 100»; Ref. 21.
—Suplemento de crédito como subvención a ANFAS para financiar el funcionamiento de un centro de internamiento de atención a subnormales profundos; Ref. 57.
—Suplementos de crédito para realización de obras contratadas en carreteras y adquisición de terrenos para ejecución de varios proyectos; Ref. 7.

PRIMAS
—Activos financieros: régimen tributario; Ref. 59.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
—Adopción de Acuerdos por Corporaciones locales; Ref. 26.
—Control de legalidad y del interés general de actuaciones de entidades locales; Ref. 73.
—Tribunal Administrativo de Navarra: Estatuto de Vocales; Ref. 85.
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 10.

PROFESIONALES
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 15 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, art. 6.º

PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA
—Presupuestos Generales de Navarra para 1984: supresión de indemnización por vivienda: Ref. 22.

PROTECCION DE ANIMALES Y PLANTAS
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

PROTECCION CIVIL
—Policía Foral: funciones; Ref. 91.

R

RADIODIFUSION
—Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra: creación y regulación; Ref. 46.
—Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra: modifica Ley Foral 4-III-1985, de creación; Ref. 72.
—Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra: normas para constitución; Ref. 93.
—Ente Público Radiotelevisión Navarra: creación, organización y control parlamentario; Ref. 60.
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 27.

RADIOTELEVISION NAVARRA
—Véanse «Radiodifusión» y «Televisión».

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA
—Vascuence: regulación; Ref. 89, arts. 3.º y 8.º

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS
—Activos financieros: régimen tributario de varios; Ref. 59.
—Contribución Territorial Urbana: modifica arts. 6.º y 8.º de Normas para su exacción; Ref. 15.
—Impuestos especiales: normas reguladoras; Ref. 69.
—Impuestos sobre Renta de Personas Físicas y Sociedades: modifica Normas reguladoras; Ref. 70.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica art. 26 de Norma Presupuestaria; Ref. 71.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, arts. 26 a 29.
—Tasas, exacciones parafiscales y precios de la Comunidad Foral y Organismos Autónomos: Bases; Ref. 92.

RECONVERSION INDUSTRIAL
—Véase «Industrias en general».

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

RECURSO DE ALZADA
—Contra actos y acuerdos de entidades locales de Navarra; Ref. 73.

RECURSO DE REPOSICION
—Contra actos y acuerdos de entidades locales de Navarra; Ref. 73.

REGADIOS
—Véase «Riegos».

REGISTRO CIVIL
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 13.

REGISTRO DE CONTRATOS DE LA DIPUTACION FORAL
—Deroga Norma 16-VI-1981, de creación; Ref. 84, arts. 132 y 133.

REGISTROS DE LA PROPIEDAD
—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 13.

REGISTROS VARIOS
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, art. 56.

RESIDENCIA-RESIDENCIAS
—Conciertos en materia de Servicios Sociales; Ref. 64.

RETRACTO
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Ley 453; Ref. 95.

RETRIBUCIONES
—A miembros electivos de Entidades locales: actualización; Ref. 28.

RIEGOS
—Financiación agraria; Ref. 52.
—Financiación de nuevos regadíos: Presupuestos Generales de Navarra para 1987; Ref. 90, disp. adic. 10.

RIOS
—Crédito extraordinario para obras de dragado. encauzamiento y defensa; Ref. 1.

S

SALARIOS
—Cuerpos de Policía de Navarra; Ref. 91, arts. 45 y 46.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 10 de Normas reguladoras; Ref. 70.

SANCIONES
—Bienes comunales; Ref. 77, arts. 55 y 56.
—Defensa de las carreteras; Ref. 82.
—Por demora: extensión a impuestos indirectos; Ref. 14, art. 3.º

SANIDAD
—Crédito extraordinario para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin; Ref. 58.
—Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la sanidad local afectados por la implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.
—Protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales; Ref. 27.
—Suplemento de crédito para financiar convenios con clínica «La Milagrosa» de Tudela y Fundación «Argibide»; Ref. 35.
—Suplemento de crédito para financiar déficit de la Clínica Ubarmin en 1985 y 1986; Ref. 81.
—Zonificación sanitaria de Navarra; Ref. 66.

SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA
—Haciendas locales: modifica Ley Foral 30-IV-1985, de medidas de saneamiento; Ref. 63.
—Inundaciones: exención de pago de cuotas correspondientes a 1983; Ref. 9.
—Percepciones sobre productos del campo: deroga Ac. 31-III-1981 y disposiciones complementarias; Ref. 68.

SEGUROS DEL CAMPO
—Ayudas a agricultores y ganaderos: deroga Norma 30-III-1982; Ref. 52.

SEGUROS (Sociedades de)
—Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: exención de determinadas operaciones; Ref. 90, art. 53.

SEQUIA
—Ayudas a damnificados: deroga Ley Foral 2-IX-1982; Ref. 52.
—Crédito extraordinario para financiación del Plan Especial de actuaciones para la mejora de abastecimiento a poblaciones afectadas; Ref. 2.

SERVICIO REGIONAL DE SALUD
—Personal: régimen jurídico; Ref. 79.

SERVICIOS SOCIALES
—Véase «Asistencia social».

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

—Conciertos; Ref. 64.
—Suplemento de crédito para atender gastos; Ref. 36.

SERVIDUMBRES
—Bienes comunales: beneficios a su defensa; Ref. 52, arts. 9.º a 11.
—Carreteras: defensa; Ref. 82.

SIDRA
—Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas: normas reguladoras; Ref. 69, arts. 10 a 19 y disp. transit. 1.ª

SIMBOLOS DE NAVARRA
—Véase «Bandera de Navarra».

SINDICATOS
—Subvenciones: modifica disp. adic. 13.ª de Ley Foral 29-XII-1984, de Presupuestos; Ref. 54.

SOCIEDAD DE CONQUISTAS
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Leyes 82 a 97; Ref. 95.

SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA
—Creación; Ref. 23.

SOCIEDADES
—Anónimas laborales: ayudas para fomento de empleo; Ref. 86.
—De Desarrollo de Navarra: creación; Ref. 23.
—Fomento de inversión y empleo: medidas tributarias; Ref. 56.
—De garantía recíproca: deroga D. F. 3-II-1983, de constitución del aval en contratos de Diputación; Ref. 84.
—Impuesto sobre Sociedades: modifica arts. 19 y 20 del Texto refundido de normas reguladoras; Ref. 90, arts. 48 y 49 y disp. adic. 17.
—Impuesto sobre Sociedades: retenciones a cuenta; Ref. 71, art. 37.
—Impuesto sobre Sociedades: tipos de gravamen, deducción por inversiones y retenciones; Ref. 22, arts. 34 a 36.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.
—Impuesto sobre Sociedades y sobre Renta de Personas Físicas: modifica Normas reguladoras; Ref. 70.
—Públicas: Patrimonio de Navara; Ref. 61, art. 67.

SOCIEDADES DE INVERSION MOBILIARIA
—Impuestos sobre Renta de Personas Físicas y sobre Sociedades: modifica Normas reguladoras; Ref. 70.

SOLARES
—Contribución Territorial Urbana: modifica arts. 6.º y 8.º de Normas para su exacción; Ref. 15.
—Ordenación del territorio: regulación: Ref. 83.
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales: Ref. 96.

SUBASTAS
—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral; Ref. 84.
—Norma General de contratación: modificación de los arts. 32 y 44; Ref. 33.

SUBNORMALES
—Suplemento de crédito como subvención a ANFAS para financiar el funcionamiento de un centro de internamiento de atención a subnormales profundos; Ref. 57.

SUBVENCIONES
—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.
—A Ayuntamientos y Concejos para saneamiento de Haciendas locales: Ref. 51.
—A centrales sindicales: modifica disp. adic. 13.ª de Ley Foral 29-XII-1984; Ref. 54.
—A Centros hospitalarios y otras Instituciones asistenciales y a inversiones para evitar contaminación; Ref. 90, art. 37.
—A creación de puestos de trabajo; Ref. 50.
—Para financiación agraria; Ref. 52.
—Para fomento de explotación agraria familiar: modificación de las Bases 1.ª y 3.ª de la Norma 28-IV-1980; Ref. 32.
—Mancomunidad de aguas de Montejurra; Ref. 76.
—A partidos, coaliciones o agrupaciones electorales en elecciones al Parlamento de Navarra; Ref. 87, arts. 44 a 49.
—Para saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis; Ref. 45.

SUELDOS
—Cuerpos de Policía de Navarra; Ref. 91, arts. 45 y 46.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 10 de Normas reguladoras; Ref. 70.

—Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la sanidad local afectados por la implantación de estructuras de atención primaria en zonas básicas de salud: compensación de retribuciones; Ref. 94.

SUELO

—Carreteras: defensa; Ref. 82.

—Contribución Territorial Urbana: modifica art. 14 de Norma 24-V-1982, para su exacción; Ref. 90, art. 56.

—Contribución Territorial Urbana: modifica arts. 6.º y 8.º de Normas para su exacción; Ref. 15.

—Contribución Territorial Urbana: modifica varios artículos de Norma 24-V-1982, para su exacción; Ref. 71, arts. 40 a 47 y disp. adic. 4.ª

—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83.

—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

SUMINISTROS

—Contratos de la Administración de la Comunidad Foral: regulación; Ref. 84.

—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68.

T

TABACO

—Impuesto sobre labores: normas reguladoras; Ref. 69, arts. 27 a 32.

TARIFAS

—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 18 a 20.

—Impuestos especiales: normas reguladoras; Ref. 69.

—Tasas por servicios veterinarios prestados por Diputación Foral; Ref. 24.

TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

—De la Comunidad Foral y Organismos Autónomos: Bases; Ref. 92.

—Exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos: deroga Norma 8-I-1980; Ref. 69.

—Norma Presupuestaria: modifica art. 41; Ref. 90, art. 34.

—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: modifica art. 25 de Norma Presupuestaria; Ref. 71.

—Por servicios veterinarios prestados a ganadería por Diputación Foral; Ref. 24.

TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES

—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: supresión; Ref. 17.

TELEFONOS

—Véase «Impuesto sobre el uso del teléfono».

—Impuesto sobre uso: deroga Ac. 8-I-1980; Ref. 68.

—Impuesto sobre uso: deroga Norma 8-I-1980; Ref. 69.

TELEVISION

—Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra: creación y regulación; Ref. 46.

—Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra: modifica Ley Foral 4-III-1985, de creación; Ref. 72.

—Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra: normas para constitución; Ref. 93.

—Ente Público Radiotelevisión Navarra: creación, organización y control parlamentario; Ref. 60.

—Vascuence: regulación; Ref. 89, art. 27.

TESTAMENTO

—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Leyes 184, 201, 209, 268 a 270; Ref. 95.

TRABAJO

—Ayudas a creación de puestos de trabajo; Ref. 50.

—Ayudas para fomento del empleo; Ref. 86.

—Fomento de inversión y empleo: medidas tributarias; Ref. 56.

—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: deducción por creación de empleo; Ref. 71, art. 36.

—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: deducciones; Ref. 22, art. 36.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 10 de Normas reguladoras; Ref. 70.

TRANSACCION
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61, art. 37. 95.

TRANSPORTES POR CARRETERA
—Policía Foral: funciones; Ref. 91.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA
—Estatuto de Vocales; Ref. 85.
—Recurso de alzada contra actos y acuerdos de entidades locales; Ref. 73.

U

UNIVERSIDADES
—Contribución Territorial Urbana: exención; Ref. 15, art. 8.°
—Pública de Navarra: creación; Ref. 98.

URBANISMO
—Carreteras: defensa; Ref. 82.
—Contribución Territorial Urbana: modifica arts. 6.° y 8.° de Normas para su exacción; Ref. 15.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83.
—Protección y uso del territorio: normas urbanísticas regionales; Ref. 96.

USUFRUCTO
—Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra: modificación de Leyes 253 y sigts.; Ref. 95.

V

VALORES MOBILIARIOS
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: deducción por inversiones; Ref. 71.
—Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: deducción por inversiones y retenciones; Ref. 22, arts. 33 y 36.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: deducción por inversiones y retenciones a cuenta; Ref. 90, arts. 39 y 46.
—Impuestos sobre Renta de Personas Físicas y sobre Sociedades: modifica Normas reguladoras; Ref. 70.
—Patrimonio de Navarra; Ref. 61, arts. 11 y 21.

VALLES
—Bienes comunales: regulación; Ref. 77.

VASCUENCE
—Regulación; Ref. 89.

VETERINARIOS
—Funcionarios sanitarios municipales: deroga Norma 19-II-1981 y modifica Norma 16-XI-1981; Ref. 66.
—Tasas por servicios prestados a ganadería por los de Diputación Foral; Ref. 24.

VIGILANCIA Y SEGURIDAD
—Cuerpos de Policía de Navarra: normas reguladoras; Ref. 91.

VINO
—Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas: normas reguladoras; Ref. 69, arts. 10 a 19 y disp. transit. 1.ª

VIVIENDAS
—Contribución Territorial Urbana: modifica arts. 6.° y 8.° de Normas para su exacción; Ref. 15.
—Fomento de inversión y empleo: deducción por inversiones en Impuesto sobre Renta de Personas Físicas; Ref. 56.
—Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: deducción por inversiones; Ref. 22, art. 33.
—Impuesto sobre Renta de Personas Físicas: modifica art. 12 de Normas reguladoras; Ref. 70.
—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, arts. 8.° y 19.
—Ordenación del territorio: regulación; Ref. 83.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: bonificaciones y tipo de gravamen de Contribución Territorial Urbana; Ref. 43, arts. 46 a 50.
—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: deducción por inversiones en Impuesto sobre Renta de Personas Físicas y modificación de varios artículos de la Norma 24-V-1982, para exacción de Contribución Urbana; Ref. 71, arts. 34, 40 a 47 y disp. adic. 4.ª
—Presupuestos Generales de Navara para 1987: deducción de inversiones en Impuesto sobre Renta de Personas Físicas y

modificación de Norma 24-V-1982, para exacción de Contribución Urbana; Ref. 90, arts. 46, 55 y 56.

VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL

—Bonificaciones; Ref. 22, art. 31.

—Contribución Territorial: beneficios tributarios; Ref. 90, art. 57.

—Impuesto sobre el Valor Añadido: normas reguladoras; Ref. 68, art. 19 y disp. transit. 1.ª

—Presupuestos Generales de Navarra para 1985: bonificaciones y tipo de gravamen de Contribución Territorial Urbana; Ref. 43, arts. 46 a 50.

—Presupuestos Generales de Navarra para 1986: beneficios tributarios; Ref. 71, arts. 41 y 45.